



ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

FRANCISCO ALONSO

1830-1831

Signatura: 1311

ES.030092.AMA.001311



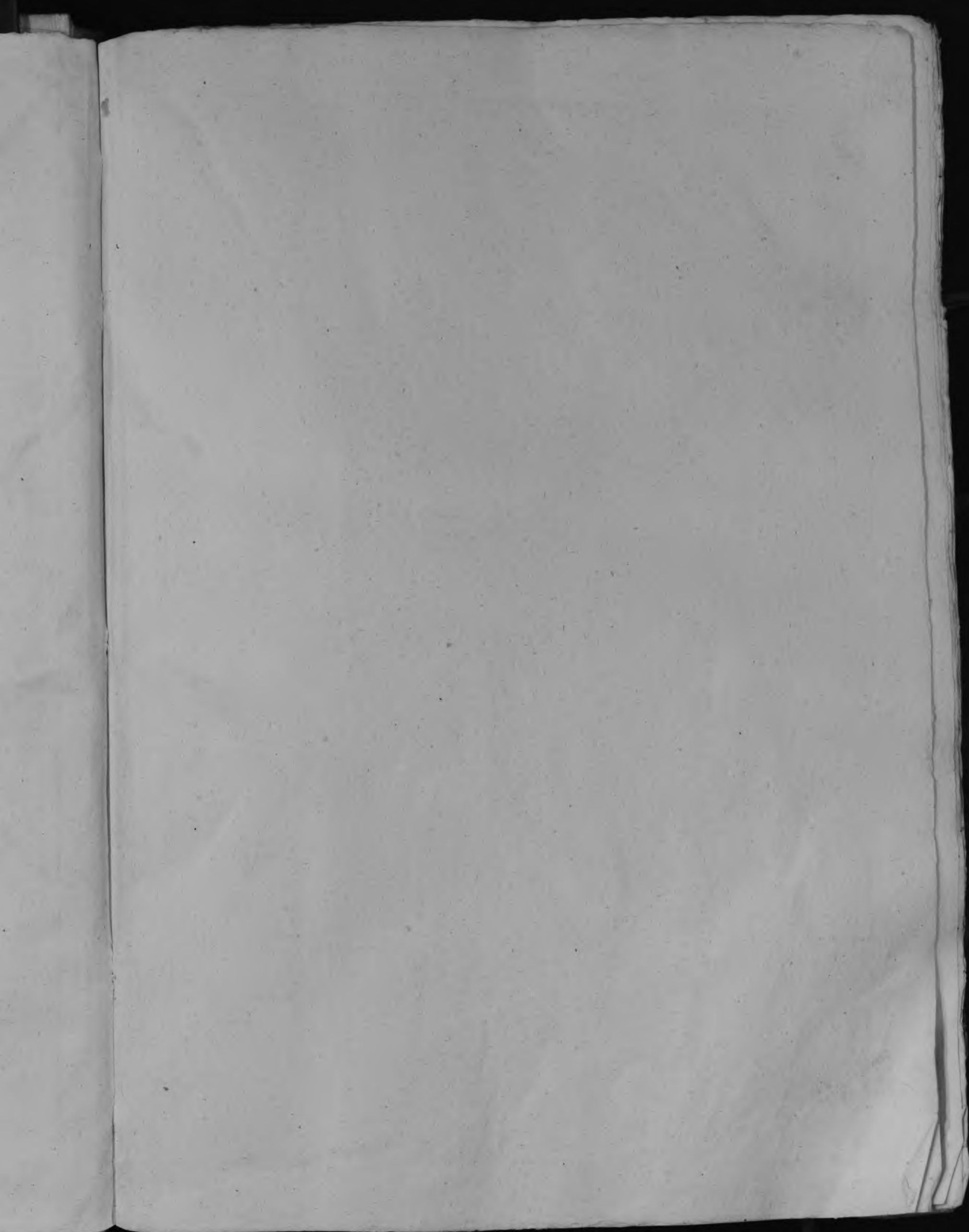


1311

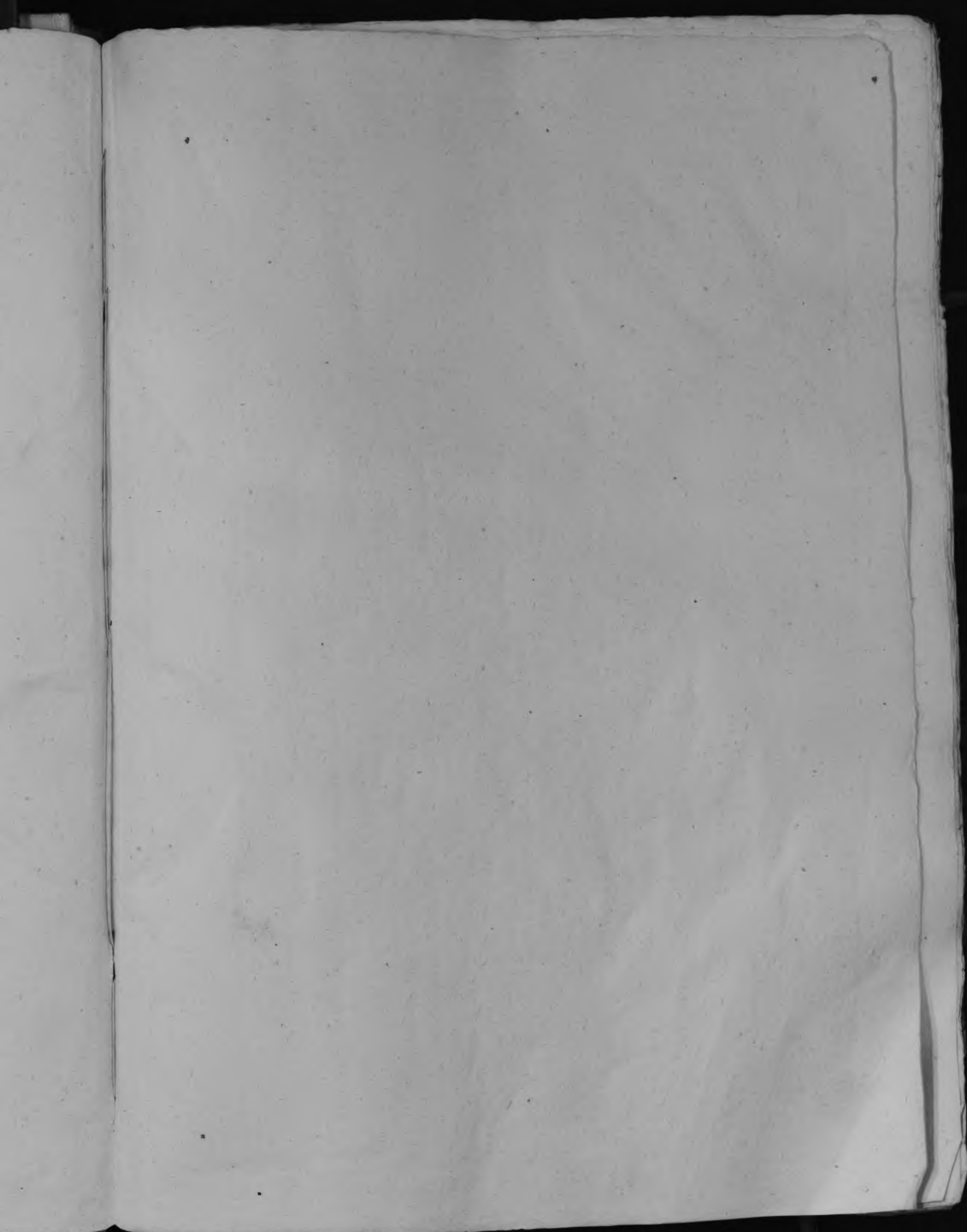
BC-1363.

1830-31













Letter dated to [illegible]  
[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

[illegible]

Ym

tois

Am

rend

16

Vitu

Codm

Conta

Pod

Um

Um

Um

Ho

De

Gen

Am

*Índice de las Ess. Publicas au-*  
*tizadas por D.º Fran.º Alonso Es.º Real y*  
*Notario Publico por S. M. de p.º numero Jngado*  
*residencia y Ciudad de la Villa de Agui.º*  
*el año de 1830.*

*Título " Nombres de los Notarios " Dias " Folia "*  
*Abril.*

*Codito de Antonia Lera y Domingo. 29 " 1.º*  
*Canta de D.º Jofe Garcia y Jofe Landula. a'*  
*Blas Lera. 22 " 1.º a.*

*Mayo*

*Poden. Jofe Miro en.º. a'*  
*D.º Ramon Pello. 4 " 2*  
*Centa de D.º Antonio Sangrales M.º D.º a'*  
*Criencia Sangrales y Navano. 12 " 2.º a.*  
*Centa... Criencia Sangrales y Navano. a'*  
*Juan.º Lera y Berenguer. 19 " 6.º a.*  
*Centa... Criencia Sangrales y Navano. a'*  
*Miguel Calatayud. 19 " 7.*  
*Poden. D.º Guomimo Silvestre. a'*  
*Jofe Oleina. 19 " 8*  
*Doten. Jofe Oleina y Comate. a'*  
*su hija Criencia Oleina. 21 " 8.º a.*  
*Antam.º de Fran.º Jera y Barba. 22 " 2.º a.*  
*Antam.º de Fran.º Jera y Vidal. 28 " 13.*



Filios de los Señores de los Bienes de Dios

Arund. D<sup>a</sup> Mariana Gualby . . . . .  
D<sup>n</sup> Joaquin Llaud . . . . . 31 " 15

Procurador D<sup>a</sup> Mariana Gualby . . . . .  
D<sup>n</sup> Antonio Luitoval Lano . . . . . 31 " 16

Junio

Obij<sup>n</sup> D<sup>a</sup> Juva Maria Gualby y Lano a  
D<sup>n</sup> Rafael Mira y Gualby . . . . . 1<sup>o</sup> " 17

Amam<sup>to</sup> D<sup>n</sup> Criado Fomey y Lano . . . . . 4 " 18

Uma Joaquin Fomey y Lano . . . . .  
Criado Fomey Sr. Romano . . . . . 4 " 20

Uma Miguel Barbero y Berg . . . . .  
Criado Fomey y Lano . . . . . 4 " 20

Codice de Juan Gualby y su consorte . . . . . 7 " 21

Podu<sup>a</sup> Fran<sup>co</sup> Laya y consorte . . . . .  
D<sup>n</sup> Salvador Laya . . . . . 9 " 22

Sumado Jony Garcia . . . . .  
Fran<sup>co</sup> Fomey y Monreal . . . . . 9 " 23

Dotu<sup>a</sup> Joaquin Suarez y consorte . . . . .  
su hija Ramona . . . . . 18 " 24

Podu<sup>a</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Alamo y Alonso . . . . .  
Fideo Calabuy y Ocho . . . . . 21 " 24

Podu<sup>a</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Alamo y Berg . . . . .  
Fideo Calabuy y Ocho . . . . . 22 " 25

Podu<sup>a</sup> D<sup>n</sup> Fran<sup>co</sup> Alamo y Ocho . . . . .  
Fideo Calabuy y Ocho . . . . . 25 " 25

*[Signature]*

31 " 15  
 31 " 16  
 1 " 17  
 4 " 18  
 4 " 20  
 4 " 20  
 7 " 21  
 9 " 22  
 9 " 23  
 18 " 24  
 21 " 24  
 2 " 25  
 5 " 25

Vitulos " Navarros de los Arganziz " Mayo " Julio

Soda. Juan Blanguera...  
 Juan. Laya... 25 " 26"  
 Venta. Joaquin Berg...  
 Antonio Barba... 25 " 26"  
 Venta Joaquin Berg y Lera...  
 Joaquin Barba... 25 " 28"  
 Car. de Antonio Barba y Tho...  
 Joaquin Berg y Lera... 25 " 28"  
 Tho. Joaquin Berg y Lera...  
 Antonio Barba... 25 " 29"  
 W. Joaquin Berg y Lera...  
 Antonio y Miguel Barba... 25 " 29"

Julio

Jodir. Joaquin de...  
 Vicente Orti... 10 " 30  
 Jianza. Vicente Lavello...  
 Maria Vidal... 12 " 30  
 Moratorio Joaquin Lera y Berenguer...  
 Joaquin Navaro... 21 " 31  
 Dote... de Argualdo Jorda... 30 " 31

Agosto

Tomasion Jofe Lera y Vidal...  
 Juan Lera su hijo... 3 " 33  
 Dote... de Maria Tomasa Lera y Vidal... 3 " 34

Titulos " Nombres de los otorgantes " Dias " Folios

Jenam<sup>to</sup> De Josef Angual y Vidal. . . . . 4 " 350.  
Soda. . . . . La Cinda y herederos de Sr. D. D. . . . .  
Cicena Coda y Berenguer. . . . . 19 " 370.

Setiembre

Whig<sup>n</sup>. . . . . Fran.<sup>co</sup> Caras y Jere. . . . .  
Josef Casta y Bodi. . . . . 2 " 380.  
Soda. . . . . Joaquin Reig. . . . .

Fran.<sup>co</sup> Nity. . . . . 8 " 39.  
Car.<sup>co</sup>. . . . . Simon Llamas. . . . .  
Juan Baut. . . . . 8 " 390.

Whig<sup>n</sup>. . . . . Baute Juez. . . . .  
Fran.<sup>co</sup> Mtra. . . . . 8 " 40.  
Custa. . . . . Ignasio Vidal y Consorte. . . . .

Josef Vidal y Bodi. . . . . 8 " 400.  
Jenam<sup>to</sup> De Josef Coda y Berenguer. . . . . 9 " 42.  
Dote. . . . . De Simona Jomey. . . . . 9 " 430.

Custa. . . . . Josefa Inguip. . . . .  
Josef Castella. . . . . 9 " 45.  
Dote<sup>n</sup>. . . . . Cicena Barbera. . . . .

Josefa Inguip y Consorte. . . . . 9 " 450.  
Division de la bienes de Fran.<sup>co</sup> Belda. . . . . 10 " 460.  
Custa. . . . . Ignasio Belda y otros. . . . .

Marmel. Calatayud. . . . . 10 " 540.  
Dote. . . . . De Josefa Francey. . . . . 12 " 550.  
Custa. . . . . Felipe Bono. . . . .  
Cicena Garcia. . . . . 14 " 57.

*[Signature]*

1<sup>o</sup> Julio  
 4 " 350  
 19 " 370  
 2 " 380  
 8 " 39  
 8 " 390  
 8 " 40  
 8 " 400  
 9 " 42  
 9 " 430  
 9 " 45  
 9 " 450  
 10 " 460  
 10 " 540  
 12 " 550  
 14 " 57

1<sup>o</sup> Julio. Antonio y Diego Dominguez. . . . . Dias Julios  
 Car. oct. 1<sup>o</sup> D. Josef Gualby y Gualby. . . . .  
 D. Vicente Juan Gualby. . . . . 18 " 580  
 D. Juan de la Cruz Barbera y Bas. . . . . 23 " 58.

Octubre

1<sup>o</sup> Agosto. D. Josef Ficher y Maria. . . . . 8 " 590  
 Cema. Blas Luda y Domingo. . . . .  
 Josef Luda y Vidal. . . . . 18 " 61  
 Division de los bienes de Vicente Lomay y Lora. . . . . 23 " 610  
 Cema. Fran. Sanguay y Gisbert. . . . .  
 Fran. Lomay y Berg. . . . . 25 " 650  
 Oblig. Gabriel Caldera y Otro. . . . .  
 Manuel Calatravud y Otro. . . . . 30 " 66  
 Car. oct. 1<sup>o</sup> Josef Bida y Martinez. . . . .  
 Miguel Sanon. . . . . 31 " 660  
 Cema. Miguel Sanon. . . . .  
 Juan Bautista Perez. . . . . 31 " 67.

Noviembre

Car. oct. 1<sup>o</sup> Vicente Berg. . . . .  
 Maria Signi. . . . . 1 " 670  
 Oblig. Vicente y Joaquin Proton. . . . .  
 Manuel Calatravud, digo a Blas  
 Antonja. . . . . 1 " 68  
 Oblig. Fran. Gisbert y Gisbert. . . . .  
 Blas Antonja. . . . . 1 " 680



Titulos "Nombre de las Obligaciones" Dicit. Julio

Oblig. <sup>n</sup>	Gran. <sup>o</sup> Cebrera	1	"69
	Blas Santonja	1	"69
Oblig. <sup>n</sup>	Gran. <sup>o</sup> Segura	1	"69
	Blas Santonja	1	"69
Oblig. <sup>n</sup>	José Vidal y Jorda	2	"69a
	Gran. <sup>o</sup> Cebrera	2	"69a
Oblig. <sup>n</sup>	Gerónimo Catala y Otro	2	"70
	Manuel Salazar y Otro	2	"70
Oblig. <sup>n</sup>	Criente y José Berg	2	"70b
	Manuel Salazar y Otro	2	"70b
Oblig. <sup>n</sup>	José Dominguez	3	"70b
	Juan Bautista Pérez	3	"70b
Oblig. <sup>n</sup>	Pedro Juan Calbo y Otro	4	"71
	Fargual Jorda	4	"71
Oblig. <sup>n</sup>	Criente Marañón	4	"71b
	Manuel Salazar y Otro	4	"71b
Venta	Gran. <sup>o</sup> Tomas y Mengual	6	"72
	Criente Silveira y Castello	6	"72
Venta	Agustin Fomay	6	"72b
	José Lerdá y Vidal	6	"72b
Venta	Miguel Fomay y Corra	7	"73b
	Criente Gandia	7	"73b
Venta	Gran. <sup>o</sup> Fargual	8	"74
	Criente Vilaplana	8	"74
Ferriam. <sup>to</sup>	Don Miguel Fargual y Bas	9	"74b

*[Handwritten signature]*

Titulos " Nombres de los Organos " Blas. Julio "

1 "69  
1 "69  
2 "690  
2 "70  
2 "70B  
3 "70B  
4 "71  
4 "71B  
6 "72  
6 "72B  
7 "73B  
8 "74  
9 "74B

Cema Joaquin Franey y otros a  
 Jony Belca y Sotony. . . . . 8 "76B  
 Cema Jony Belca y Sotony . . . . . a  
 Joaq. Franey y Miquelenda. . . . . 8 "77B  
 Franca. Juan Blangua . . . . . y  
 Jony Garcia y otros . . . . . 14 "78B  
 Cema. Simon Jony y otros . . . . . a  
 Fran. Jaya . . . . . 23 "79B  
 Cema Simon Luda . . . . . a  
 Miquel Barbera . . . . . 23 "80B  
 Cema. Miquel Barbera . . . . . a  
 Jony Camaraza . . . . . 23 "81  
 Cema. Leandro Lpi . . . . . a  
 Jony Jomas . . . . . 28 "82  
 Oblig. Jony Jomas . . . . . al  
 D. D. Fernando Sopena . . . . . 28 "83  
 Oblig. Jony Jony y Mially . . . . . a  
 Jony Vidal y Bodi . . . . . 3 "83B  

Diciembre

 Arund. del carrage: El Arjunt. de esta Vi-  
 ho. . . . . a  
 Ciente Cuda de Bocairuta . . . . . 12 "83B  
 Cema. Jony y Manuel Sargual . . . . . a  
 Diego Luda de Jony . . . . . 16 "85  
 Dote Agustin Cano Jomora . . . . . a  
 su hijo Masio . . . . . 18 "85B

~~Exhibo " Nombro de los Obispos de la Iglesia " 1797~~

Dña. D. Mariana Gonzalez y Sancho. 20. 864

Dña. Josef Coloma y Olmos. . . . .  
Maria Juana Coloma su hija. 29 " 89"

Juanjo. Ciria Olmos y Coloma. . . . .  
Rafael Olmos. . . . . 29 " 90.

Fin

*Handwritten text, possibly a date or page number, partially obscured.*

20 " 86

29 " 89

29 " 90

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

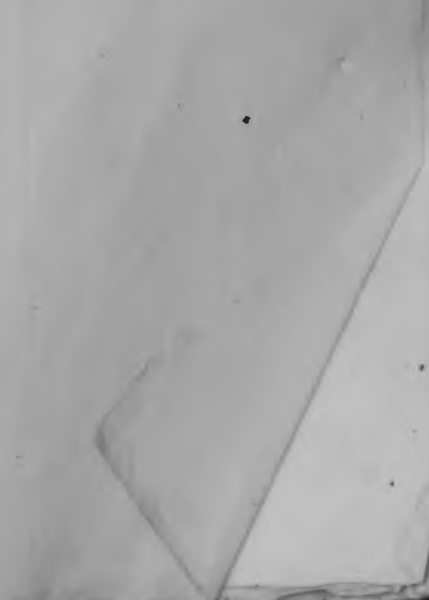
*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*

*Faint handwritten text, possibly a name or location.*



*[Faint handwritten text, possibly a date or page number]*

*ca. q. m.  
iii. d.  
so. pro  
miao. In  
mayor  
micio. d.*

*Dia 2  
Antoni*

*virna y  
y. f. m. g.  
f. m. g.  
m. m. d. a.  
m. m. d.  
m. m. d.  
ya. l. u. g.  
f. m. g.  
y. a. b.  
m. m. d.  
m. m. d.  
m. m. d.  
m. m. d.  
m. m. d.  
m. m. d.  
m. m. d.*



*Protocolo de Escrituras Publicas*

en el día de hoy en el presente año mil ochocientos treinta y uno D. N. Juan Alonso del castro y de la Real y Pública Librería de S. M. (q. Dios guarde) en su Real Reyno y Librerías del Reino de Aragón residencia y ciudad de esta Villa de Agüero. Y para su mayor validación y firmeza lo firmo en las unicas a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

*Juan Alonso*

*Dia 29 Abril. . . . . Codicilo de Antonia Uda y Domingo* En la villa de Agüero a los 29 dias del mes de Junio 1830

Yo el Sr. Juan Alonso del castro y de la Real y Pública Librería de S. M. (q. Dios guarde) en su Real Reyno y Librerías del Reino de Aragón residencia y ciudad de esta Villa de Agüero. Y para su mayor validación y firmeza lo firmo en las unicas a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

Yo el Sr. Juan Alonso del castro y de la Real y Pública Librería de S. M. (q. Dios guarde) en su Real Reyno y Librerías del Reino de Aragón residencia y ciudad de esta Villa de Agüero. Y para su mayor validación y firmeza lo firmo en las unicas a veinte y nueve de Abril de mil ochocientos treinta y uno.

Todo lo qual firmo q. valga en la forma q. may haya lugar

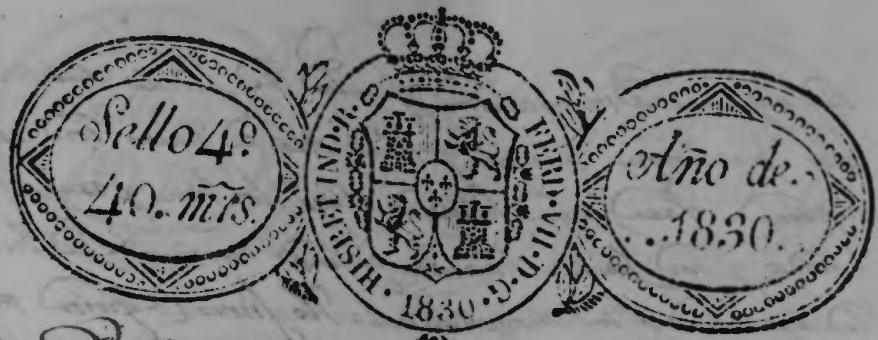
en sus y mandos de cumplido inevitablemente, recordando y cumpliendo  
 etc. finalmente en todo lo q. fuerd conueniente a una cordillo y ratificando  
 D unto q. sea conforme con el y en todo lo demas para q. se entienda lo  
 mo a su ultima voluntad, y con ningun motivo de contruenga a ella  
 Asi lo otorga y no firma por expresas no saber, lo heu a los diez y seis dias  
 de los testigos q. lo son Juan de Goda y Agustin Alonso Labrador  
 y Fr. Juan Alonso y Diego del Prado de Villa de Guadalupe, Fr. Juan  
 quin Alonso de su mismo estado curador de una villa, y Agustin Labrador de  
 la de Alroy. Dize.

Yo  
 Amén:  
 Juan de Alonso  
 Joseph Goda

Dia 29 Abril. . . . Santa de Laga  
 Josef Garcia y Josef Goda . . . . .  
 Blas Lomas . . . . .

En la villa de Agaña los veinte y nueve dias del mes de Abril de mil ochocientos treinta y tres años: Josef Garcia Labrador y Josef Goda tejedor de lienzos am-  
 bo vecinos de una villa (a quince leguas de la corte) por unuuel lito y testigos  
 imparciales Dize: Que con los señores Josef Lomas y Lolo de la villa de  
 Alroy de una parte, el segundo compareciente y Blas Lomas vecino  
 tambien tejedor de lienzos vecino de una villa presentaron una causa  
 q. era peticion de un cobrado de un dote de un real con otros q. son  
 propiedad pertenecida a aquel en la calle de los Reyes de una villa, habien-  
 do resultado una de ellas en el valor de la segunda la cantidad de quinientos  
 libras moneda corriente de una parte, las otras q. son comunis de otra  
 ha de obligo el Lomas en dote. En a entregada, al compareciente Josef Garcia  
 a una de un gran cantidad q. le era de devida el Goda, y median-  
 te a haver unida el precio de la suma dicha cantidad en moneda mo-  
 datia conuenie a toda su satisfacion como lo confina expresamente, re-  
 numerando la cantidad de la non numerada pecunia, la ley nona  
 titulo primero partida quinta q. sea, ello trata con los dos años q. fue-  
 ran para la pueca de su dote, los dos jumio y cada uno en la por-  
 ta q. de toda otorga en favor del referido Blas Lomas la may parte y asi  
 en cada de pago y sumas en forma q. a su igualdad conuenie, dando  
 por lito ya en lito de la obligacion en q. se halla en comitudo y  
 y por nula y cancelada en esta parte la citada lito de jumio q.  
 q. no haya de su jumio en pueca de dote. Asi lo otorgaron y firmo solo  
 el Goda y Josef Garcia q. q. expresas no saber, siendo por lo ya en unuuel  
 mo de los testigos q. lo fueron Fr. Agustin Alonso de Medina del lito  
 de Villa de Guadalupe una villa y Josef Goda Labrador de la

Josep  
 Dia 1  
 Josef M  
 Fr. Ramon  
 mil och  
 de Jose  
 de Luis  
 Jose Ma  
 diligencia  
 lo infran  
 y forma q  
 de pasado  
 de, Mon  
 unario a  
 Ciudad de  
 si present  
 y repres  
 en lito  
 do en A  
 y Justicia  
 fuido y  
 q. Juan  
 lito y  
 de pueca  
 unuuel  
 testigos,  
 y haga  
 q. dicho  
 la lito  
 el pueca  
 unario e



de Valencia; Digno de...

Joseph Candela

Antoni:

Joseph Fudelatz

Francisco Alonso

Dia 6 de Mayo..... 1830  
 José María en C. A. .... a } En la Villa de Alroya los  
 D.º Ramon Bello ..... a } en el día 6 de Mayo de

mil ochocientos treinta. Anterior al Sr. y Anterior infrascriptos compare-  
 cios José María y Cristóbal de los comarcas y centros de una villa, en calidad  
 de Ciudad de Alroya nombrados judicialmente a lo menos desde el Sr.  
 José María y Narciso Alvarado de una misma Ciudadania, según los  
 diligencias de nombramiento que me ha expedido en el año y de la Superioridad  
 lo infrascripto yo el Sr. requirido de los señores y libre de toda molestia  
 y forma de una haya lugar en todo y en nombre y representación de los  
 señores Menor Borge: que da y comparece con la poder cumplido, li-  
 bre, pleno, especial general y bastante qual en todo se requiere y se re-  
 quisario a D.º Ramon Bello procurador municipal de los señores de la  
 Ciudad de Alroya, unido a lo mismo, asiente a este auto, bien como  
 si presente fuera y al largo de esta poder aceptación para que en nombre  
 y representación de los señores pueda enjuiciar ante y comparecer  
 en todos sus pleitos y causas que hoy tengo y en adelante hubiere el expresado  
 de la misma, así defendiendo como defendido, ante qualquiera Audiencia  
 de Justicia y de otros tribunales superiores e inferiores de S. M.ª con otro  
 que pueda y deba; ante los que en el juicio que interpusiere o para el  
 que se interpusiere o para el que se interpusiere, presente los licitos, crea-  
 turas y otros qualquiera documentos que considerare necesarios a lo  
 que se le ofusca de la misma: negando y contradiciendo lo adverso; para lo que  
 usando del término de prueba justifique los extremos que convingan, con-  
 terrogos, documentos y otras pruebas que fueren necesarias, y finalmente comparecer  
 y haga todo lo demás que a él y a los señores que fueren necesarios y lo mismo  
 que dicho menor hacer y hacer poder desde presente y adelante  
 la Ciudad competente desde el principio hasta la conclusión; para  
 el poder que para todo lo anterior de promoción legitimos fueren ne-  
 cesarios el mismo le do y concedo sin limitación alguna con libre fran-



la y general Administracion y facultad de poderes substituidos en uno o  
 mas facultados, uocales y haia otros de nuevo con relevacion a todo  
 informe. Esta carta firmada obligo: los bienes y rentas de dicho menor  
 habidos y por haver: hasiendo espresa mension de Justicia y Justicia  
 Dapumio a su cumplimiento. No firmo la queien por confesion  
 de sus signos Don Julian y Don Constante Residencia de esta Villa de Linares.

Tor Mico y Dilaplana

Amemi:

Juan de Alonzo

Dia 12 Mayo. Venta de Oficio }  
 El Señor Antonio Pasq. Al. Ord. a } Antonio Pasqual Al.  
 Vicente Pasqual y Navarro } sual Real Primario de esta

Faga el registro.

Villa de Argey en termino y jurisdiccion: Por quanto a virtud de la expresion  
 f. vinta lida y cuarenta y cinco de una villa en nombre de D. Pedro Lala  
 ha sido vendido un terreno de la villa y parte de Madrid y una casa un hu  
 gado en villa y deo de la villa de mil ochocientos treinta y tres, por el  
 precio de su precio de un millon Juan de Amara Garcia y Alonzo conde de Montolme y  
 Antonio cada uno y Don Juan de Laband y de esta vendicion el primero es  
 lo o principal vendido y los segundos como a sus herederos, para el cobro de  
 dicho precio y de los intereses de dicho precio y de los intereses de  
 medio de la expresion D. vinta lida y cuarenta y cinco con la no  
 en diez y nueve de Agosto de mil ochocientos diez y nueve de una banda  
 de dicha villa y de una villa, situado en esta termino partera de la villa  
 llamado la hazienda del Sr. D. Juan de la villa de Madrid y de la villa de la villa de  
 vo expresion para el pago de dicho cantidad y con sus bienes de dicho  
 venditor, y enais ellos se subastaron a los amedidos de Montolme y Anto  
 una villa llamada un pedazo de tierra llamado comprensivo de una hazienda  
 de de unas poco mas o menos situado en esta termino de esta villa partera  
 de Gallin, llamada por la villa y por la villa de Arquiel y de la villa  
 por medio de los de vinta lida y por la villa de la villa de la villa  
 villa de la villa: No se sabe de dicha villa llamado de la villa, situado en  
 de un termino partera de la villa de la villa, comprensivo de quarenta ha  
 queidos y medio de haas, poco mas o menos, situado por la villa de  
 no de la villa llamado el may, situado en medio de la villa en medio, por po  
 nima con una villa llamada llamado el viente, propiedad de D. Juan de la villa  
 por medio de la villa de la villa y por la villa de la villa de la villa de  
 Decretos: No se sabe de dicha villa llamado de la villa comprensivo de ha  
 gado y medio de unas poco mas o menos, situado en esta termino partera de la villa



el conde de Araya, Ardena por su parte con el Sr. D. Juan de la Cruz, el Sr. D. Juan de la Cruz, por  
 por parte y transmittida con tierras de Molin Fructos, Santa Cecilia, y por medio  
 de con tierra de Angulo, Luanda, camina de Agre en medio; y tres pedregos de tierra  
 huertas sitas en el expresado termino y partido de Navarra de los Montes, compren-  
 sivo de Nangada y media de area, por mas o menos; lindando por levante con  
 tierra de Barcelona toda de villa de Albadá, por poniente con la  
 de Guernina Calatayud, por meridion con las de la villa de Calatayud, camina  
 no de Albadá en medio y por tramontana con tierra de Sigena de Calatayud, y fue  
 trada la notificacion de todo y citacion de quienes a los expresados, suplico de  
 transcurrido el termino de ellos a instancia del Sr. D. Juan de la Cruz de res-  
 mas, y en vista de la oposicion de formalizar los concurridos Barcelona  
 y Navarra toda de unagacua a ambos partes los diez dias de la ley, y segun  
 por los autos por los tramites de la ley con asistencia reciproca de los interesados  
 conclusa legitimamente y previa citacion de premonico por un autentico. Dijo  
 que lo anterior de unagacua de a la letra de un año - hata villa de Agre  
 a la una diez de mayo de un año de un ochocientos veinte y nueve. El Sr.  
 Juan de la Cruz Alcade ordinario de la villa, y juez de los sucesos, acordó en la  
 villa y en su nombre de unagacua dijo: que por la multitud de los mismos de la  
 mudanza y efectivam. mandava. lo por la oposicion de la villa para haber tran-  
 la mudanza, y suma de los bienes embargados de Juan de la Cruz, para de unagacua  
 diez, para haber pago a villa toda y unagacua en la representacion de  
 intercomis. de la cantidad de unagacua setenta y ocho libras por q. han sido  
 de unagacua la oposicion, sino por las de unagacua, villa de unagacua y unagacua de la  
 unagacua. estaban conformes tanto unagacua como los expresados Barcelona y Nav-  
 rra y San Juan de Juan, y q. de hecho resultaban devueltas, los canti-  
 dades de los autos de la de unagacua ochenta y cinco libras a q. ascenden los  
 diez años de unagacua unagacua con pertinencia a los compromisos en la  
 parte de pago de unagacua villa y ocho; y el importe de los cosas llamadas y  
 q. de unagacua para unagacua, expresando de unagacua la cantidad desde la fecha  
 unagacua y unagacua, hasta la setenta, ambas inclusive, y desde el unagacua de  
 la fecha setenta y ocho hasta el de la fecha setenta y una hasta de la fecha de unagacua  
 de unagacua setenta, q. todas duran unagacua de unagacua y unagacua de unagacua  
 unagacua unagacua y unagacua q. havia dado unagacua a ellos por la fecha de unagacua  
 a la fecha unagacua y unagacua, unagacua q. a mayor abundamiento se le unagacua;  
 dando por el unagacua unagacua villa de unagacua o unagacua principal la fi-  
 una unagacua. por la ley de unagacua; y unagacua a la unagacua villa de unagacua  
 q. unagacua unagacua q. unagacua por unagacua de unagacua, unagacua y unagacua.

que lo anterior de unagacua de a la letra de un año - hata villa de Agre

que lo anterior de unagacua de a la letra de un año - hata villa de Agre





gato en esta parte y son los siguientes

**Simramt:** De han comprado un pedazo de tierra huerta con  
 panico de henequen y medio de arca solo may o menos, sito en el  
 termino de esta villa parido de los Soto, jurisdiccion por precio  
 de cinco ovinos y nueve libras diez reales ..... 129" 10"

**Mani:** Otro pedazo de tierra suano comprensivo de quatro henequen y me  
 dia solo may o menos, sito en el termino de esta villa parido de los  
 Soto, jurisdiccion por precio de cuatro libras ..... 60" "

**Mani:** En otro pedazo de tierra tambien suana comprensivo de henequen  
 y medio solo may o menos, sito en el termino parido de los  
 Soto, jurisdiccion por precio de ..... 33" "

**Mani y Altinamente:** En otro pedazo de tierra huerta comprensivo de un  
 to quatro de arca solo may o menos, sito en esta villa parido de los  
 Soto, jurisdiccion por precio de ochenta y una libras ..... 81" "

**J. f.** haciendo visto y acordado con la mayor atencion y cuidado han  
 encontrado valen otros pedazos de tierra, francant. y cinco de  
 comido, segun la ocurrencia del tiempo presente, haciendo tres  
 libras diez reales ..... 303" 10"

**Incontinente:** Otro pedazo de tierra tambien huerta comprensivo de un  
 to quatro de arca solo may o menos, sito en esta villa parido de los  
 Soto, jurisdiccion por precio de ochenta y una libras ..... 81" "

**Simramt:** En un pedazo de tierra huerta, comprensivo de tres henequen  
 y medio solo may o menos, sito en esta villa parido de los  
 Soto, jurisdiccion por precio de cinco ovinos y nueve libras diez reales ..... 157" 10"

**Mani y Altinamente:** Otro pedazo de tierra suano llamado de Obispo con  
 panico de henequen y medio solo may o menos, sito en esta villa  
 parido de los Soto, jurisdiccion por precio de quatro  
 ovinos y nueve libras ..... 48" "

Todos los nominados pedazos de tierra han considerado valen  
 a cinco de comido y segun la ocurrencia del tiempo presente de  
 cinco y cinco libras diez reales ..... 205" 10"

Cuyo jurisdiccion deban hacer bien y fielmente segun sus concien  
 cia en razon de los officios q. ocupan y bajo del juramto q. hacen inter  
 puesto. J. f. son de edad, el Antonio Vargual de quarenta y cinco años, el Jo  
 se Com Constante de treinta años y el don Joa de quarenta y ocho años  
 solo may o menos. No firmo solo el Vargual y no los otros en tiempo  
 a Madrid por no saber. Doy fe = Antonio Aguirre

Y sacados al pagar por el termino ordinario lo bien embargado sin haver

Mani

Remate

pcedido por a ninguno de ellos, se sacaron a publico subasta, y fueron  
 rematados los pedagos de tierras propios de Bartolome y Antonia cada uno q. que  
 dan entendidos en favor de Vicente Sargual y Abasco Labrador de esta villa  
 segun la diligencia de remate q. dio asi = en la villa de Agre y  
 los otros q. de mi del mes de Noviembre año de mil ochocientos y veintiseis  
 y nueve. En la calle y junta a las puertas de la casa de morada del Sr. Don  
 Martin Ruiz Alcalde Real ordinario de esta villa por voz de Miguel Sarg  
 uero Publico, de llamo al publico en esta i. mchigilla vna, para su venta por  
 termino de una hora en forma de subasta, un pedago de tierra de un con  
 comprensivo de quatro hanegadas y media poco mas o menos, sito en el termino de  
 esta y pedago de villa partida de la Maná, lindando con tierras de la heredad del  
 Sr. D. Juan y con las de la heredad llamada del Siquier = Otro pedago de tierra  
 de un con comprensivo de hanegadas y media poco mas o menos, sito en el termino de  
 esta villa partida de las Torres, lindando con tierras de la heredad de las Armerias  
 y con las de Bartolome Lera = Otro pedago de tierra comprensivo de hanegadas  
 y media poco mas o menos sito en esta dicho termino partida del caserío, lin  
 dando con tierras de la heredad de Sanmusa y con las de Miguel Sarg, y otro  
 pedago de tierra de un con comprensivo de cinco cuarteras de area poco mas  
 o menos sito en esta y pedago termino partida de la casa de Guelho, lin  
 dando con tierras de Sarguín Sarguín y con las de Vicente Lera de Louisa, y  
 de acuerdo q. se hanian de rematar en el mayor postor  
 y usando para esta dicho Sr. Alcalde mandado de entenderse un pedago de  
 villa para q. en acabando de cada naturalm. quedase hecho el rema  
 te de dicha tierra en el mayor postor a ella, lo q. se ejecuto dho. Sarguero  
 entendiendo dicha villa y por ende en publico q. se oia por to  
 dos los circunstantes, y habiéndose apercibido el remate de dicha tierra, viniendo a  
 voz otros no havia mayor tiempo para poner postura en ella q. el q. dho.  
 villa durante un día, por q. apagada quedaria hecho el remate en el  
 mayor postor. Y continuando los señores, acabo de saber dicha villa que  
 dando la postura de dicha tierra por Vicente Sargual y Abasco Labra  
 dor de una villa de Agre por la cantidad de doscientos tres libras mo  
 neda provincial; a cuyo acto fueron presentes por testigos Vicente y Ant.  
 Alvarado Sarguero de una villa. Y noté firmo = si Mera por no saber. Doy  
 fe = Antoni Aguirre Sarg

Y habiendo comparecido tratado del remate a Bartolome y Antonia cada uno, expuse  
 con no tener nada q. decir sobre el, y solo la Antonia cada reclamó segun  
 lo procurava hasta todos los años y perjuicio q. por el mismo vale del via  
 dades de los bienes, se havian rematado estos, con los demas en un mismo en el  
 litigio con los quinientos o quinientos concurridos, por lo q. con aca de termino de  
 un mes proximo pasado aprova el remate, hecho en favor del Sr. Vicente Sarg  
 uero y Abasco, y q. sin perjuicio de los dho. y otros q. a esta se oia y  
 pondrian para poder la liquidacion de los fines rematados, lo puse en

uno y q. de la  
 depositar en  
 de de duvier  
 vend por un  
 Labrador de  
 los duvintay  
 dilig. dio asi = lu  
 año de mil  
 qual Alcalde  
 de Labrador  
 una Sargual  
 trata en caso  
 buena cada  
 de comuna  
 Real y q. p. m.  
 de la non  
 f. de ello tras  
 cantidad de  
 a la orden  
 y bajo la p.  
 havia; como  
 gin no. p.  
 de enling.  
 Fudelo Lab  
 y venio de  
 han. Alome  
 En esta villa  
 lonia y An  
 de los bini  
 yando de  
 de vinca y  
 ty con el  
 via de  
 Autor lo contin  
 de de Ofici



uno y f. de la Obra que la correspondencia de venta de bienes de la provincia  
 depositada tanto de tiempo en la poder del depositario q. se nombra en la condi-  
 cion de su venta tres libras o lo q. valiere hasta dicha liquidacion. Incomu-  
 tando por uno a continuacion nombre por depositario a Josef Gomez y la  
 Labrada de un vinadero, en cuyo poder puso el vino de Saqual y Navarros  
 los dichos tres libras importe del remate, como resulta de la diligencia q.  
 dilig. dia en = lula Villa de Agues a los veinte y tres dias del mes de Abril  
 año de mil ochocientos treinta: litando en su continuacion el Sr. Antonio Sa-  
 qual Alcalde ord. de la misma con mi asistencia, comparecio Josef Gomez y  
 la Labrada, venido de una Villa (a quien voyse conoce) y Dijo: que vi-  
 viendo Saqual y Navarros a cuyo favor fueron rematados los fincos de q. se  
 trata en caso suyo, havia puesto en su poder, en moneda de oro y plata de  
 buena calidad y puso a toda su satisfaccion los dichos tres libras mone-  
 da coniva de una mano de su importe; y por q. la entrega era cierta  
 Real y efectiva y no parecia de jurante unumbrada y unumbrado la entrega  
 de la non unumbrada premia la ley nona titulo primero puerda quinta  
 f. de ello trata con los dos años f. p. p. para la prueba de su recibio; de cuya  
 cantidad Obispo deposito informo y se obligo a tenerla de punto y manifiesto y  
 a la orden de la Audiencia de San Pedro, conyuntura a Ley de depositario Real  
 y bajo la pena de tal. Para lo qual obligo su orden y una hazienda y por  
 haver, someteron a los jurados de S. M. f. de su causa puerda cono-  
 que no. f. q. q. le apuraron a su cumplimiento como por licencia puer-  
 da en el punto y consumida. Hicimos con la Audiencia, siendo tenidos los  
 Señores Labrados Venido de Donatario y Joaquin Lamana del mismo Oficio  
 y venido de Alcoy. Doyse = Antonio Saqual = Josef Gomez = Antonio  
 Juan de Alamo

En este estado, Judio el vino de Saqual y Navarros de provisione a Casto-  
 lonia y Antonio Lado f. de uno de tiempo en la Obra que la de venta  
 de los fincos rematados en su favor, bajo apacibumbrado q. dicho termino  
 pasado a hacia de Oficio por el tribunal; lo qual vino en con acuerdo  
 de veinte y nueve de Abril ultimo; y no habiendo cumplido dicho conse-  
 ty con el Organismo de dicha Ob. en el termino asignado, a instan-  
 cia del mismo Saqual y Navarros puerda el auto q. sigue =  
 Auto lo conmutacion y rebuira de Donatario y Antonio Lado con una Obra  
 de Oficio a favor del vino Saqual y Navarros la correspondencia li.

De unum de los bing rematados segun lo dicho; y Magada ponguete  
en posesion de los mismos, para lo qual se expida el correspondiente mandado  
mismo, e igual, para q. se haga saber a sus colonos o ascendientes, au-  
ran al mismo o a quien le represente a pagarle los ascendimientos veni-  
dos desde el dia veinte y tres de Abril ultimo, en q. recibio el deposito, y se  
a otro fin, lo firma de mal pagado y de tener q. voluio a pagar.  
Lo mande asi con acuerdo de su ayuntamiento el Sr. Antonio Saqual Alcalde de  
esta Villa de Agre, en el dia de los once dias del mes de Mayo del año mil  
ochocientos treinta. Ambos firmaron. Dgo. Dny. Antonio Saqual = hydro-  
guy = Antueni Fran. Alonso

Segun q. lo relacionado mas largamente consta, es de un y aparece, y lo inen-  
ta consiguientemente con sus originales, de los autos formados en materia q.  
obran en poder del infrascripto In.º a los q. sea de referir y de ello se fia. Y  
para q. lo mandado sea en el antecedente fin, para q. tenga su debido  
efecto y q. de Brindis Saqual y Navarro no carezca de titulo legitimo para  
usar de dichos bienes como a suya propia, en un nombre de D. N. G. D.º  
quiere y de su Real Herencia de administracion, como en el delogitacion de Barcelo-  
na y Antonia Lledo con sus herederos y sucesores y de quien se sigue  
dicho, hubiere titulo o sea alguna desigualdad en materia q. sea el Sr. D.º  
vendo y doy en venta. Mas por juco de verdad y imaginacion se pague  
para siempre jamás, al exporado Brindis Saqual y Navarro q. sea pre-  
sente y ausente, y a los hijos los quales pedasen de tierra secano y huerto  
situados en el termino de esta Villa y partidos de Brindis de la Villa de Gallus, lo  
sitada, concales de Moja y los otros q. anteceden, quedan destinados con el  
fin. de agua q. les corresponde al de la parte de Gallus, del Brigo de esta  
Villa, y al de la parte de los otros de Brindis, y de la nombrada en la parte de  
en el congreso de libro y franque de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, ser-  
vicio obligacion, especial ni general, y con la salvacion de poder repetir contra dicho  
Barcelona y Antonia Lledo o de quien correspondiera el importe de los cargos  
q. por el tiempo resulten en su favor y obligacion dicha finca. Y como tal  
de los vides y algunas concales, huertas y serra, una cortumbray servi-  
dumbre y demas q. se poseen y pueden poseer de hecho y de derecho, por  
precio y estimacion de los mismos doscientos tres libras por q. finca rematada  
en su favor; los mismos q. confiere pago y deposito en poder del Depositario  
Dny. Fran. y de lo segun resulta de la dilig. de deposito incura. Y como ualun-  
satisfecho y pagado el Sr. D.º en su favor lo may firme y otras cosas de pago y fin-  
quite en forma q. a su seguridad convenga. Y de hoy adelante para siempre de  
pagado, desde que se pague a los interesados Barcelona y Antonia ya sus he-  
rederos y sucesores del dominio propiedad, servidumbre posesion, titulo, o sea recurso y otro  
qualquiera fin. q. puedan tener y pretender en las predichas fincas q. venden  
y todo lo que renuncia y transpasa con los acciones Reales, personales, utiles, in-  
f. fincas y concales en el exporado Brindis Saqual y Navarro y sus heren-

ly como para  
gueda a su uso  
vando lo estable  
by el finca  
en Justo ser  
and adquiriendo  
hijos fincas y  
y mura. He de  
o judicialmente  
vagos de finca  
tenir q. no lo  
sus colonos tena  
siempre q. lo p  
monera plebe  
lo propiedad q.  
en otros ellos  
y, siendo agra  
al comprado  
siga posesion  
legimale, D.º  
q. unum fin  
Dy los concales  
o gravamen  
grado; un q.  
lo relevandole  
lo obligo tod  
vidos y por  
causa finca  
como si fuesen  
autoridad de  
bidad y finca  
puedo y de  
Asi lo Sr. D.º  
y tengo por  
videncia Real  
Villa de Agre

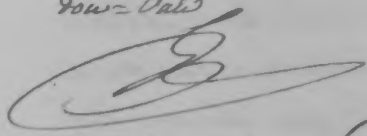


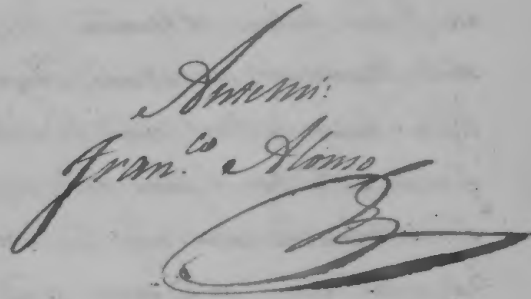
Ley sancionada para que como a su vez absoluta de ellos los posean gozar tambien y ena-  
 gomen a su voluntad sin dependencia alguna en favor de qualquiera; quan-  
 dando lo establecido en las clausulas de los papeles de los Señores don Juan de S. Antonio Militi-  
 ary et señores de la Real Audiencia, et otros que de fecho de Valencia, non expusieron nisi dicit de-  
 vni Justo scilicet et tenentem; fero non super hoc erit bona ipsa aditram ad  
 and adquirieron vel abueni. Bajo la pena de excomunicacion segun el tenor de las an-  
 tiguas leyes y Real orden de S. M. de nuevo de Julio de mil setecientos treinta  
 y nueve. El Rey el poder q. d. requirido ha de mostrar, para q. de la autoridad  
 o judicialmente como moy de conuenga, uno y se opone de los quales se-  
 ramos de tierra q. de la vida, y de ellos tomados su posesion y tenencia, y en el in-  
 terin q. no lo han constituido a los indios de Barcelona y Ansonia Landa q.  
 sus colonos tenidos y precavidos por el Rey en legal forma para ponerlos en el  
 tiempo q. se les da. Obligo a los mismos de Barcelona y Ansonia Landa a q. si alguno  
 moviere pleito o pidiere impedimento al comprador o a quien le comprare, sobre  
 la propiedad que y posesion de las alajas q. por una vez le vino, o agarrar  
 con sobre ellas carga alguna, lo requiriere dichos colonos, en su poder y sueno-  
 y, siendo requerido, compare a dho. y lo requiriere a sus expensas, hasta pagar  
 al comprador de cinco de Argual y Navarro y los suyos en su libad. no quitado y pa-  
 sara posesion de ellas, y segun o integro que de sus productos, y no pudiendo con-  
 seguirlo, lo restituiran la cantidad, y todas las suyas y otras que voluntaria-  
 q. entonses tengan, el mayor valor y estimacion q. con los tiempos adquirieron, y to-  
 das las cosas ganadas por el y sus herederos q. con motivo de pleito, falencia  
 o quebrado de los colonos, de modo q. quedaran enteramente sanados y reinteg-  
 grado; cuya ejecucion se faga con dho. una vez q. se pidiere a quien fuere por  
 la relevancia de dho. papeles una vez q. de dho. se requiriere. Para lo que se pre-  
 ta Obligo todos los señores y otras de los señores de Barcelona y Ansonia Landa, ha-  
 bidos y por haber; sometiendolos a los señores de Argual y Navarro de S. M. q. de sus  
 leyes sepan y deban cumplir segun dho. para q. de las leyes se cumplan a su cumplimiento  
 como si fueran sentencia definitiva, por sus competencias pronunciadas, para de en-  
 autoridad de una juzgada y por los mismos colonos. Para lo mayor inte-  
 lidad y firmeza de esta m. i. impongo mi autoridad y judicial deudas en quanto  
 pudiese y de dho. libro por mi voluntad a la buena administracion de Ansonia.  
 Asi lo ordeno yo el Sr. Obispo de Argual y Navarro yo el infrascripto Sr. Obispo de Argual  
 y tengo por Alcalde Real de dho. villa por una vez requerido en ella la ju-  
 risdicion Real ordinaria y administracion de Ansonia, de q. de dho. en esta dicha  
 villa de Argual a los diez y siete dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y tres.

No  
 de  
 de



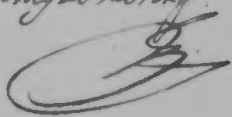
Do por tanto por los dichos Brindes Barbaño y Saqual Labrador unidos ad una  
 villa y Saqual Labrador Opmanis de la ley de lo de Allog y quido presentada  
 el conuente Brindes Saqual y Saqual Labrador, de la Obispañia q. le inuun-  
 to de registrar y tomar la razón de una m. en el Oficio de Hipotecas de la  
 villa de Allog cabida de una partida, dadas del termino de treinta dias con-  
 tados desde el día hoy con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real Pragmática  
 de treinta y uno de Mayo de mil setecientos treinta y ocho, lo q. Oficio cum-  
 plido, y no lo firmo por q. expuso no saber. De todo qual dize = U m. =  
 Dow = Vale

  
 Antonio Pozuel

  
 Juan Alonso

Dia 13 Mayo. -----  
 Brindes Saqual y Saqual Labrador ----- a -----  
 Juan Leda y Brinquen -----

Libra copia con S. M.  
 unalmy de h. h. h. h.



una Saqual y Saqual Labrador unidos ad una villa para ante el Sr. y terri-  
 que infrascripto Obispo: Que en un su nombre como un el de los herederos y suc-  
 cesores, vendió y da en venta Real para siempre jamás a Juan Leda y Brinquen  
 del mismo Oficio de la Obispañia q. esta presente y aceptada y a los dichos en pago  
 de una suma q. adquirió por título de venta Real q. en el día de ayer y por  
 la. anterior le otorgo en la forma el Sr. Antonio Saqual Alcala Obispo de esta villa  
 un el. de agua q. le correspondía del riego de la villa, comprada de una  
 aragada de diez por una o menor, situado en un terreno partido nombrado  
 la veta de Salas, lindando por los lados y por un lado con Miguel Leda,  
 por media con los de Brindes Leda, y por otra parte con los de Brindes  
 Leda de la Obispañia: todo y franco de todo curso tributo, impuesto, hipoteca, tenencia  
 obligación real o feudal, con todos sus derechos y saldos uno con otro y  
 sus derechos y demás q. de presente y futuro pertenencia de hecho y de derecho por  
 precio de cincuenta y ocho libras, moneda corriente de un Reino q. rento en un  
 año sep comprado en buena moneda de oro y plata a mi presencia y de los testi-  
 gos infrascriptos de q. requirido dize. Declaro con esta el justo precio y valor  
 de esta tierra y q. no vale más, y si más vale o pudiere valer, ha de ser para que  
 uny donador inuunior con inuunior al comprador y para haerme, rano, re-  
 muniendo la ley presente título otra libras quinientos de la renta q. de otro  
 trazo con los quince años q. presente para la renta sep cobrada los q. de  
 por pagar como si lo inuunior. De quales dize y apante del doni-  
 nis propiedad y posesión de esta tierra, y lo sea remuniendo y trampana un el  
 comprador o quien la represente para q. como a pagar luego lo sea q. de

unidos y  
 la mandada  
 abis q. de  
 rein for  
 bajo la  
 un setenta  
 dolo un  
 va o ju  
 rator y  
 de pa  
 y samam  
 un la de  
 do lo co  
 termino de  
 pasado la  
 proculga  
 de. Obispa  
 un causa  
 no con  
 fida. Sa  
 a hy un  
 quin ca  
 U m. =

Dia 13  
 Brindes  
 Miguel  
 treinta  
 mi lo  
 de hoy  
 pagu  
 dize y



vindas y enajenar a su voluntad sin mas dependencia q. lo establecido en  
 la Real Cedula de España de 1713. Los Santos. Mithibay et generis Religionis et  
 alii qui de suo Valore non possunt nisi dicti Clerici supra statum et teno  
 rem fore non regis hoc esse bona ipsa admodum intem adquisirunt vel abeunt.  
 Bajo la pena de coniso contenida en Real Céd. de S. M. de univo de Indis de  
 sus terminos fincas y univas. He de el fedia q. lo requiero constituyen  
 dole en su lugar univo, hecho y causa propia para q. por su autori  
 dad o judicialmte una y lo podeda de dichas fincas, tome y apredos la po  
 sion y terminos de ellas, y en el interin de constituya por su colono teno  
 dor para poseer en ella siempre q. lo pda. Se obliga a la viccion  
 y saneamiento de los indicados pedago de fincas y su precio segun lo prevenido  
 en la Ley de 1713 q. ha sido univado por mi el lio. de q. doys. Igua  
 do es comprado previendo de la obligacion de registrar con lio. Puno de  
 termino de un my en el oficio de hipotecas de la villa de Alcoy cabeza de  
 partido con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica al efecto  
 promulgada. En ambas partes ada mas por lo q. se toca abusa y univado en una  
 Ed. obligan en bing y univo habido y por habido. Se cometen a los Aviccion q. de  
 su causa puedan conoca segun lio. para q. los apremien a su cumplimiento co  
 mo por sumaria pasada en autoridad de una juzgada y por los univos conten  
 tida. Asi lo obligan la quince doys con una firma de el comprado por quince  
 y un rugos lo han Miguel Calatayud Labador univo de esta villa, q. con los  
 quin caratim operario de Alcoy y de Alcoy pacion pacion por turgos =  
 El un = con = un =

Francisco Calatayud Amelini:  
 Miguel Calatayud Juan Alonso

Dia 13 Mayo..... Villa  
 Orizaba Tanguel y depones...  
 Miguel Calatayud

En la villa de Alcoy a los tres dias de Mayo de mil ochocientos treinta y tres años  
 Lib. de Regio con. 103.º p. 1.º  
 Miguel Calatayud

finca: Orizaba Tanguel y depones, Labador univo de una villa por una  
 univo de un y turgos univado Orizaba: Que asin su nombre como univo  
 de un univado y univado univo y de un univo Real y univado  
 propia para siempre jamas a Miguel Calatayud del univo con  
 univo y univado q. una pacion y univado y a los turgos de pedago

de tierra, es una heredad, situado entre termino de una villa  
 y otra nombrada de los Sortes, con el río de agua q. la componen  
 de sus riego de dicho parral y se llama de la villa; compren  
 sivo de una anegada y media de arcaz pero may o menos; lindante  
 por Levante con tierra de Bartolomé juda de Briceño, vecino de  
 Albarido, por Setentrion con los de Jeronimo Galarayud, por Meridion  
 con heredad minima camino de Albarido en medio, y por Trasmonte  
 na con tierra de Briceño juda de Lorenz y de Ignacio Vidal; y el otro  
 de tierra secano plantado de Olivos, lindante entre termino por  
 una llamada el forado de Moyas, comprensivo de una anegada y  
 media de arcaz pero may o menos; Lindante por Levante con tierra de  
 de Don Juan de Guzman, por Setentrion con tierra de Angela Juan  
 de, y por Meridion con los de la minima Juan de, camino q. se dirige  
 a una villa en medio; una heredad adquirida entre conyugo de libranza  
 de todo gravamen y responsabilidad, por titulo de una Real q. por  
 su orden en el día de ayre, de Diego el Sr. Antonio Sanguel Al  
 calde ordinario de una villa; y como a tal de los vendes y anegada  
 con toda sus medidas y medidas, mor, costumbres, servidumbres y cosas  
 y cosas q. las pertenencia y pueda pertenencia de hecho y de derecho, por  
 precio de cinco ocho libras, sin linderos y otras cosas sueltas conve  
 niente de un precio q. confiere tener sentido del comprador, y por la ven  
 ta de un precio remitido la expresion de la non numerada primera,  
 la Ley nona titulo primera partida quinta q. de ello trata y lo  
 por año q. se pague para la primera de su rebido. Como pagado de  
 dicho cantidad de Diego la may firme y segura carta de pago y sin gusto  
 en forma q. al integridad condicada. Declara en dicho sumas de  
 juicio precio de los indicados precios de tierras y q. no valen may y cosas  
 de otro o judicial valer, sean del otro dominio intervinen con intima  
 cion al comprador o quien lo represente, remitiendo la ley primera  
 titulo una, libro quinto de la recopilacion con los quatro años siguientes  
 mella para la venion del comar, los q. de son parados como cito  
 numerada. La derogacion y aparcia del dominio propiedad y posesion de  
 diez fincas, y la cede remitida y comprada en forma de unimoda comprado  
 y su inuente para q. como dices los poseen disputar y enagenar a su  
 voluntad sin may dependencia q. lo establecido en la clausula de la presente  
 visis, Sani, Sani Militibus et personis Religiosis et alijs q. de foro Criminali non  
 possunt nisi dicit Clerici supra lectum et tenorem fore novi super hoc editi bene  
 ipse adstant suam adquisicionem vel abusu. Y bajo la pena de comiso de  
 quin de tener de los antiguos precios y Real orden del Sr. M. de nueva  
 delia de mil setecientos treinta y nueve. La compra poder irrevocable,  
 para q. de la autoridad o judicial. como may de conyugo unaz y de q.  
 dea de dicho precios de tierra q. de ellos tome y aparcia su posesion

y financia  
 por el Sr. D. Juan de  
 de una villa  
 trata. Y que  
 de de ayre  
 la villa de  
 en su Real  
 y otros. Y  
 Sr. Obispo  
 diez q.  
 plurimoda  
 y de los  
 Obedien  
 con han  
 unino y  
 Mize  
 Dia 19  
 D. n. Juan  
 Josef de  
 yo de  
 una  
 y forma  
 poder  
 requirer  
 Agre  
 dea al  
 injuntiva  
 y enada  
 Juzg  
 y otro  
 de la



y Anuncio, y este mismo lo contiene en su orden fundado, y se asi  
 por cada un legat fama. De Oblig a la correion segundidad y saneamiento  
 de una villa de su jurisdiccion segund Leyes Reales y todo de un con  
 trato. Fguedo presentado el nombrado comprador de la Obligacion qd e inveni  
 do de registrar y tomar la posesion de una villa en el Oficio de Registro de  
 la villa de Alora cabeza de una parroquia con arreglo a lo mandado por el M.  
 en su Real Pragmatica de tresena y uno de breas de un año de un año de un año  
 y otro. F ambas cosas cada una por lo q. d tasa obrar y cumplir en esta  
 de Obligacion en bienes y cosas suyas y por haver de sumeter a las Jus  
 ticias del M. q. de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
 plimerias como por escritura pasada en su cargo y por los mismos nombrados.  
 Y de los nombrados (a quienes se lea cohecho) solo firmo el comprador y no el  
 vendedor por q. digo no saber, visto a un cargo uno de los testigos q. lo han  
 con Francisco Landa y Dominguez y fray Juan Labrador, de una villa de  
 un año y un año = Francisco Cerdas

Miguel Calatayud } Amén.  
 }  
 Juan Alonso

Dia 19 Mayo .....  
 D.º Gerónimo Sibero .....  
 Josef Olema .....  
 de una villa de su jurisdiccion segund Leyes Reales y todo de un con  
 trato. Fguedo presentado el nombrado comprador de la Obligacion qd e inveni  
 do de registrar y tomar la posesion de una villa en el Oficio de Registro de  
 la villa de Alora cabeza de una parroquia con arreglo a lo mandado por el M.  
 en su Real Pragmatica de tresena y uno de breas de un año de un año de un año  
 y otro. F ambas cosas cada una por lo q. d tasa obrar y cumplir en esta  
 de Obligacion en bienes y cosas suyas y por haver de sumeter a las Jus  
 ticias del M. q. de un año de un año de un año de un año de un año de un año  
 plimerias como por escritura pasada en su cargo y por los mismos nombrados.  
 Y de los nombrados (a quienes se lea cohecho) solo firmo el comprador y no el  
 vendedor por q. digo no saber, visto a un cargo uno de los testigos q. lo han  
 con Francisco Landa y Dominguez y fray Juan Labrador, de una villa de  
 un año y un año = Francisco Cerdas





	Nota . . . . .	11 16"
	una libra y unca sudor . . . . .	11 4"
Nota:	Doz sabanas blancas de torca con faldas de hilo y algodón y franja de calado en precio de dos libras unca sudor . . . . .	21 4"
Nota:	Un subcamisa de hilo y lana a cintura con franja azul en precio de ocho libras . . . . .	811 "
Nota:	Tres camisas tela blanca y mangas delgadas de Arica, en precio de cuatro libras diez y tres sudor . . . . .	411 10"
Nota:	Doz mangas de tela de torca muy blancas y otras rayadas de azul y blanco, en precio de tres libras unca sudor . . . . .	311 14"
Nota:	Quatro almohadas nuevas de tela blanca, en precio de una libra diez y seis sudor . . . . .	11 16"
Nota:	Unas toallas y mandil para el al homo y otra para la mujer todo de tela blanca, una libra diez sudor . . . . .	411 10"
Nota:	Un saquito de indiana rayado y otro algo mayor todo en precio de dos libras y cinco sudor . . . . .	211 5"
Nota:	Unos guantes de rayas una unca sudor en precio de dos libras diez sudor . . . . .	211 13"
Nota:	Unas braguitas negras de manaca, en precio de tres libras unca sudor . . . . .	311 4"
Nota:	Doz mantillas de rayas, la una blanca y la otra negra en precio de tres libras . . . . .	311 "
Nota:	Un par de medias de algodón en precio de unca sudor . . . . .	11 13"
Nota:	Un jubón negro de anaco en precio de una libra y unca sudor . . . . .	111 11"
Nota:	Un par de medias de algodón en precio de unca sudor . . . . .	11 5"
Nota:	Una caja nuevas maderas de pino con unija y llave en precio de dos libras . . . . .	211 "

Suman ambas partidas reducidas a una libra unca sudor . . . . . 5011 11"

Tiendo presente a un año de contenido Antonio Sanchez, unico de los expresados Don Juan y Mariana Torres y por otro de su futura esposa las esposas y nietos notados juramentados en circunscritas libras y unca sudor, de of. by Jorge de Torres ponderando como se pago. Dicho of. en su salario no a tenido lesion, y caso of. lo tuviera qualquiera of. no ha de ello donacion incoincisa a la dicha Dñe de Torres y hijos, renunciando las espigas de ellos; y acordando a un la libras y unca sudor en caso donacion pagada impugny o aumentada de of. de

Adorno.  
 y con  
 pnal  
 unca  
 unca  
 con  
 in  
 ad de  
 y nom  
 se  
 do, itiga  
 de la  
 mo por  
 unido.  
 de gencia  
 par  
 unca  
 la villa  
 combado.  
 de miles  
 unca con  
 unca y par  
 de of.  
 de of.  
 unca  
 unca No  
 unca sudor  
 de of.  
 unca sudor  
 unca sudor  
 unca sudor  
 unca sudor

211 16"  
 311 "  
 111 16"

según lo sea may uel la cantidad de diez libras q. conpina caben en  
 la quinta parte de su breny, y si no tuvieran cabimiento, se lo conpina en  
 los q. de quinas en lo susuivo; cuya suma uada a la del Atoz fermano la  
 de suuuo d'itoy y un d'itoy q. q. no se guarde ni se guarde a un d'itoy  
 ni en un d'itoy; y a un breny tuncado de fermano para su restitucion, sin  
 pa q. de Matrimonio de simula por unuuo d'itoy u d'itoy de los ca  
 sos permitidos por d'ro. con la condicon de q. si al tiempo de la restitucion  
 existieren los uniuos breny deban admitirlos pagando el unuo valor q. en  
 tony fueren. Famosy para cada una por lo q. la tasa obueua y cum  
 plir en una l. obligan todos los breny y unuoy habidos y por hauidos  
 a someter a los iurisdicoy de L. M. q. de su camay puedan y deban conuoc  
 segun d'ro. para q. se apremien a su cumplimiento como por temnera di  
 finitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por los uniuos conuocados.  
 Asi lo obligan y no firman por expreso no saber, lo han a sus ruegos uno  
 de los testigos q. lo son, presunty Agustin Nolasco, leuandose de uno a la villa  
 de Brounada y Joaquin Castañeda testigo de uno a los de Altoy. Doyse.

Agustin Nolasco

Amen:

Juan. Alonso

Dia 22 Mayo... festam. de  
 San. Torre y Barbera

Agosto el regido

En las villas de Aguy a la uerita y  
 en dia de media Mayo de mil ochocientos treinta: En el nombre de Dios nues  
 tro señor todo poderoso y de la beatissima Reina de los Angeles Maria Santissima  
 en Madrid y Señora nuestra, convida in mancha in sombra de la culpa ori  
 ginal, duda el peccado inmanes de sus fustiones y natural Amen. Lo han  
 San. Torre y Barbera Señora de uno de la primera villa, hallandome bueno y sano en  
 perfecta salud y en mi libre juicio, memoria y entendimiento natural y entera  
 uso de mi d'ny y potencies y sentidos, q. segun pare a mi y testigos imparci  
 les, me hallo con las suficientes capacidad y deliberacion para disponer de mi cony,  
 leyendo y considerando como firmemente creo y confieso en el acto e inflexible uni  
 ficio de la Santissima Trinidad, Padre hijo y Espiritu Santo, tres personas, q.  
 aun q. realmente distintas tienen una misma esencia y atributos y son  
 un solo Dios verdadero, y en todos los d'nyos misterios, articulos y sacramen  
 tos q. tiene, creyendo y confieso nuestra Santa Madre la Iglesia catolica apo  
 tolica Romana, bajo de cuya verdadera fe y reconocida, he vivido, vivo,  
 y procuro vivir y morir como catolico y fiel cristiano, tomando por mi iura  
 suada y obligada a la sumisima e inmanada Reyna de los Angeles sim  
 pliciter Virgen Maria Madre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de  
 mi guarda, lo de mi nombre y devocion, y d'nyos de la corte celestial p.  
 q. impetran de nuestro señor y redentor Jesucristo, q. por los impetros

meaio de  
 y p'cedos y  
 unuuo q.  
 hano, por  
 stia for  
 conuocia,  
 uuaa d'ny  
 temporad  
 los un  
 Simcaant: lu  
 la p'cedo  
 mado, el q  
 de obueua  
 villa y i  
 P'cedo: h mi  
 de al t'ny  
 andro  
 le unuoy  
 d'ny d'ny  
 un uoy  
 P'cedo: Mando:  
 por un  
 tro l'ny  
 Miguel  
 d'ny  
 P'cedo: Mando:  
 de p'cedo  
 hman  
 y el  
 un in  
 P'cedo: D'ny  
 para  
 para  
 fermano  
 unuoy  
 P'cedo: Para



mea de la preciosa vida que me ha dado y me ha dado a todo castaño humano, como invidio de  
 y piedad y hea mi alma a gozar de la vida eterna; temeroso de lo  
 muerte q. es tan natural y propia a todo castaño humano, como invidio de  
 hora, para estar pendiente con disposición testamentaria, quando llegare a  
 esta de mi madre amada y reflexion todo lo conuenime al Domingo de mi  
 conuincia, escrita con claridad los dios y pleitos q. por in defecto pudiesen  
 estar de mi fallecimiento y no tener a la hora de mi algun tiempo  
 temporal q. me impida pedir a Dios de todo vray la remision q. cupiere de  
 todos mis pecados: Otorgo, hago y dedeno un testamento en la forma siguiente.

Primamente: Encomiendo mi alma a Dios mi Dios q. de la nada la creo y redimo con  
 su preciosa sangre que me ha dado y el cuerpo mado a la vida de q. fue for-  
 mado, el qual hea de ser a mi voluntad de enterrarlo con el cuerpo y con el de  
 de Obispana, del Sagrado Sacerdote San Juan de San Juan q. de la comarca de Obispana de  
 villa y sea sepultado en el conuenio de San Juan de Obispana

Segundo: A mi voluntad: hea un conuenio de Obispana por el Sr. Juan de Obispana q. actualmente es  
 de el tiempo de mi fallecimiento, de la parroquia de Obispana de una villa  
 de Obispana de un Religioso Obispana, de San Juan de Obispana de ellos, los qua-  
 les acompañen mi cuerpo hasta el conuenio; y antes de sacarlo de la casa donde me  
 hea de estar bajo la sacra custodia del Religioso de Obispana conuenio y le comen-  
 de un conuenio de los q. acompañaran a mi cuerpo hasta el conuenio de Obispana

Tercero: Mando: hea un conuenio de Obispana de un conuenio de Obispana de un conuenio de Obispana  
 por mi alma cinco misas conuenio de Obispana conuenio, una de requiem, una a mi  
 tra de Obispana de Obispana, una a mi conuenio de Obispana de Obispana, una a mi conuenio de Obispana  
 de Obispana y de Obispana al Obispana de Obispana, con todos los años q. fueren conuenio

Quarto: Mando y hago por todo el bien de mi alma y de mi familia disponer lo sumo  
 de quanto libro modica cantidad de un conuenio de Obispana de Obispana de Obispana de Obispana  
 humana de Obispana, misas, requiem, funeral y de Obispana de Obispana de Obispana de Obispana  
 y de Obispana de Obispana en Obispana de Obispana de Obispana de Obispana de Obispana de Obispana  
 mi infancion de Obispana q. me abajo conuenio

Quinto: Digo la suma de cinco libros modica cantidad de un conuenio de Obispana de Obispana de Obispana  
 para los fines q. en adelante tengo manifestado a mi infancion de Obispana de Obispana de Obispana  
 para q. segun mi fallecimiento, hagan su distribucion e inversion en la  
 forma q. les tengo prevenido, sobre lo qual hea un conuenio de Obispana de Obispana de Obispana  
 cumplimiento, bajo la responsabilidad de el juez inversion de mi conuenio de Obispana de Obispana de Obispana

Sexto: hea cumplido todo lo que hea en este testamento, nombro por mi Alcaide



nos fion copiar y transcribir a mis hermanos Miguel Diego y Juan, y An-  
gelo Fern y Maria Labadon de mi voluntad a los dos juntos ya cada uno  
de por si et individualmente; y lo confieso a todos y cada uno de los  
heros de oficio de mi bienes, vengas de los mayes y otros los pudiese en pa-  
rtida almorados, o fiera de ella y de su producto lo cumplan y paguen todo,  
vando y fiera de las facultades necesarias; y lo q. me toca tenga tanto  
fuerza y vigor como si yo mismo lo practicara

Acto:

Logo por una vez y para siempre la comidad de don ruy celton, para el  
seruio de los señores de las Indias, de las Indias y de las Indias  
q. murieron en defensa de la Santa Cruz y de la gloria de la Independen-  
cia, como la gracia, de el año mil ochocientos ochenta y tres mil  
ochocientos sesenta y tres, cuya comidad para el de manda fiera q. se cumpla  
por el Rey orden, con lo qual visto y aparcé tambien a un fondo, de la  
acción y derecho q. en alguna manera pudiere incurrir como mis bienes.  
Y así q. fui interrogado por el jurado de la Santa Cruz de la Independencia  
a la casa Santa de Jerusalen, de donde se sacaron existencias, Santa An-  
tal de Calmea casa de independencia, y de los legados fiera digo y respondi,  
en mi voluntad y en mi voluntad

Acto:

Acto q. todo mis dudas sean satisfechas y pagadas, aquellos q. legitimamente  
tuvieren derecho y comidad por interinencia futura, pagados en un día y forma  
q. comiere en legitimidad y justicia

Acto:

Mando y a mi voluntad q. así lo guarde. Libro de bin de mi alma y  
de mis hijos difuntos, como lo heima q. deyo para los finy manifestados a mi  
heros, de paguen dentro de seis meses de dicho día siguiente al de  
mi fallecimiento, y no cumplido con el pago dentro de dicho termino, impinga  
la obligación de haberme de vida celebrada, de los bienes que tengo en mi herencia  
una misa cada día de vida de mi alma y la de mis hijos difuntos, por cada  
día q. transcurra, sin haver cumplido con el pago de dichos sumas.

Acto:

Declaro haver sido por voluntad según rito de nuestra Santa Madre  
la Iglesia, la primera con Mariana Celbo, de cuyo matrimonio, no tuve  
hijos algunos; y la última con Manuela Celbo, viuda q. lo era de An-  
druval, sin q. de este último matrimonio hubiese tampoco hijos; y por consi-  
guencia causas de herederos por q. pueden heredarme

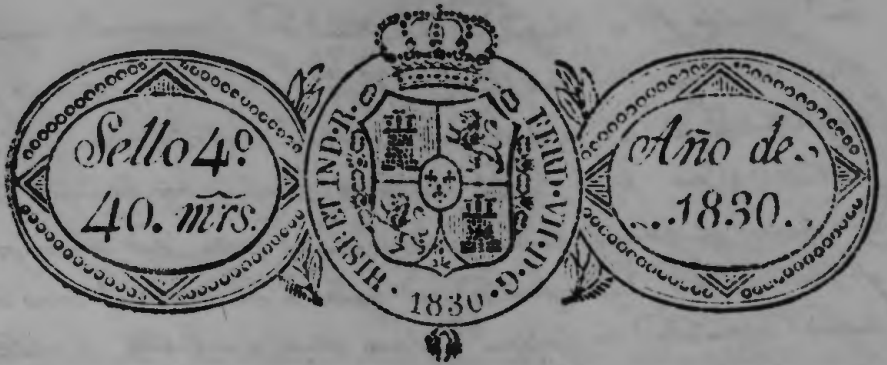
Acto:

Declaro en darme de mi voluntad y para los finy q. fueran convenida q. de  
tiempo y quatro conyugé matrimonios con mi primera conyugé Mariana  
Celbo, agora una al matrimonio en difuntis, y con y unido la suma de  
cinco reales y sin libro y sueto, según consta por lo q. en el caso de  
pago o sueto de dote q. bajo dote fiera, autorizo D.º Luis de Alamo  
y otros q. sea de una villa; y por consiguiente hevinos otorgado el fallim.  
de Maria Bastina de Madri, hevinos de una y aparcé tambien al Matri-  
monio de un y unido y pago en valor de caten Libro

Acto:

Declaro tambien: que mancomunada con la esposa de mi conyugé Maria

no. Celbo  
viena fiera  
el otro q.  
y de  
una de la  
no legamo  
mora en  
duran la  
la propie  
sumido el  
interinencia  
en un día  
formam  
durante los  
celbo el  
comunada  
fin la  
de los  
sin q.  
Declaro  
de una  
ora a el  
munda  
q. fiera  
vicio de  
ora u  
finy q.  
raon a  
fueron  
Acto: La fiera  
Asqual  
y pagu  
de ara  
ya, la  
los de



no hablo otra cosa mi testamento antes el mismo Sr. D. Leonor Alonso bajo  
 misma fecha en el q. nos legamos mutuamente y reciprocamente de uno al otro y el otro  
 al otro q. nos sobrevivieramos la propiedad y el usufructo de todos los bienes muebles  
 reales y personales q. se encontrasen en la vida de uno de nosotros al tiempo del fallecimiento de  
 uno de los dos para q. el sobreviviente dispusiese de ellos a su voluntad; y tambien  
 nos legamos reciprocamente el uno al otro en la misma forma, el usufructo de todos  
 nuestros bienes raices y raices q. se encontrasen al tiempo de nuestro fallecimiento  
 durante la vida del q. sobreviviera tan solo q. y de aqui para adelante el usufructo con  
 la propiedad a los herederos legitimados q. en otro testamento instituyamos. Y habiendo  
 conocido el fallecimiento de la expresada Mariana hablo mi consentido, para q. con  
 intervencion de sus herederos al juramento y legacion de los bienes raices  
 en su herencia por rason de dote, hereditaria y multiplicados; y con q. en otro  
 testamento de un lado para la vida el usufructo de todos los bienes raices y raices  
 durante los dias de mi vida; remitiendo en todo y por todo a mi hermano Maria  
 hablo el importe del tanto de los bienes q. a lego en el citado testamento man-  
 remitiendo; y por rason de dote, hereditaria y multiplicados; y con q. en otro  
 fin la propiedad y usufructo de los restantes bienes raices en todo hereditario,  
 a los herederos q. q. de los dichos segun lo dispuesto por la testadora,  
 sin q. de todo esto de ninguna manera ni sea obligado alguno.

**Yo:** Pido tambien en segundo de mi voluntad q. al tiempo y quando contare  
 q. me casare con mi segunda y difunta comoda Mariana Lida, q. por  
 una parte, en el contrato de casamiento y muebles la suma de sesenta libras  
 moneda de este Reyno, y pagamos Sr. de comedio q. para antes el Sr. Real  
 q. sea de una villa llamada Bantitas Garcia y Mingo en el dia veinte y  
 cuatro de Junio del año pasado mis sobrevivientes hijos, por la q. dicha mi  
 otra remite en mi favor y en el de mi heredero la parte y porcion de  
 los q. fueran mis sobrevivientes a poder tener y poseer por  
 rason de gananciales; y en conformidad a lo contenido por esta Sr. habiendo  
 fallado dicha mi consentido, entregue a sus herederos las sumas libras de su dote.

**Yo:** En fin a los buenos servicios q. tengo recibidos de mi hijo Juan Mariano  
 Argual y Lida comoda de singular con unida de una villa, la lego el usufructo  
 y propiedad de sus herederos a sus sucesores conq. de su vida y media  
 de cada sesenta o mas, situado en el termino de una villa llamada de la  
 ya, llamada por levante con rason de Argual y Lida, por rason de  
 las de San Lida, por media dia con las de San. Das y por transmittida

con camino q. se dirige a la villa de Commain; cuyo pedazo de  
tierras se lo lego con todo lo q. de pertenencia, y quise q. segun a  
mis fallimientos de un tiempo a la otra mi hija, y si esta hubiere  
fallecido, a mi hijo, nieto, bisnieto y sus herederos por iguales por  
tercia parte el quarto quinto y mayor remota grado de consanguinidad, para  
q. sus y sus descendientes de un legado a su voluntad como de una suya  
propia adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo estatuido en la  
clausula de q. supra. *Legis Lantii Militum et Generis Religionis, et alii*  
*qui de suo patrimonio non existunt nisi dicitur supra scilicet et tenentur.*  
*Fori novi super hoc editi bona ipsa aditiam talem adquirent vel abeunt. Ita*  
se la pena de comiso segun el uso de los antiguos fueros y Real ord. de S. M. de mayo  
de julio de mil setecientos treinta y nueve.

Nota:

Atendiendo tambien a el mismo año y ultimacion q. tengo a mi sobrina Ana  
de los Angeles, conde de Arguin Arguin Labrador de una Veintidós, la lego el non  
fuec unicas. Durante los diez de su vida y no mas de dos pedazos de tierra situa  
dos en el termino de una villa, el uno de diez reales y para su uso, llamado de  
Olivero, en la partida nombrada el Finca, comprensivo de jornal y medio de arar  
por año mayor o menor, lindante por Levante con tierra de Miguel Zamora, por  
poniente con la de Belcarolena de los y de los, por medio día con la de Arguin Na  
vaco y por tramontana con camino q. se dirige a la villa de Commain; y  
el otro de diez reales con la partida nombrada el Sta del Olivo compren  
sivo de un año de arar y medio de hacer por año mayor o menor, lindante por Levante  
con tierra de Miguel Zamora por poniente con la de Arguin Na, por medio día con  
Arguin de los Cuales de Moya y por tramontana con tierra de Arguin Na  
vaco. Quando llegare el caso del fallimiento de un sobrino lo repartire con mis hi  
jos de tierra usufructo con la propiedad de los dichos dos pedazos de tierra, a mi hijo,  
q. unoy dividan, por iguales partes, para q. como a dueño absoluto de sus pe  
dazos de tierra hagan y dispongan de ellos a su voluntad, sin mayor dependencia  
q. lo estatuido en la clausula de q. supra. *Legis Lantii Militum et Generis Religionis, et alii*  
*qui de suo patrimonio non existunt nisi dicitur supra scilicet et tenentur.*

Nota:

Del mismo modo y para el mismo año y ultimacion q. tengo a mi sobrina Ma  
ria de los Angeles conde de Arguin Labrador de una Veintidós, le lego tambien el  
usufructo y propiedad de dos pedazos de tierra, situados en el termino de una villa de  
llamada el uno treinta en la partida llamada Gavatallo, comprensivo de un año de arar  
y medio de hacer por año mayor o menor, lindante por Levante con tierra de Baeto  
lona de los, por poniente con la de Arguin Zamora, por medio día con la de  
la heredad de Miguel Zamora y por tramontana con el Barranco de los de los  
de los; y el otro de diez reales con la partida nombrada el Sta del Olivo compren  
sivo de un año de arar y medio de hacer por año mayor o menor, An  
dante por Levante y poniente con tierra de la heredad de Arguin Zamora,  
por medio día con camino real q. se dirige a Commain  
y por tramontana con el Sta. Gavatallo. Quando mis fallimientos haga

y disponga  
de volun  
indivisa  
de comi  
Nota: De Commain  
Arguin y  
abitanon  
por un la  
y de los, p  
Gabriel Mo  
tado de  
no de m  
Arguin, p  
Lalarayud  
tambien  
posivos de  
tierra de  
por me  
y haga y  
como de  
la tierra  
y finca de  
q. yo o d  
iguales p  
clausula  
Nota: Lego t  
son de  
cuyo co  
fueron  
el año  
lugo q.  
Nota: Lego de  
Arguin  
uso q.  
Nota: Lego q  
son y



y disponga de yo pasado mi sobrino delos dichos por pedazo de tierra a  
 su voluntad como a suya absoluta de ellos, quedando lo establecido en la  
 indicada clausula de legiti. fueris de mi ad. proprio una vida durante y jura  
 de comiso

Yo: De continuation tambien a la continuation q. tengo a mi sobrino segundo Juan  
 Sargual y Ruiz le lego la propiedad y usufruto de los bienes siguientes. Una casa de  
 abitacion q. se encuentra en una calle dicha el Tribunal q. si la q. abita, lindante  
 por un lado con casa de Joaquin Quirua, por el otro con casa de Joaquin Sargual  
 y Soto, por los lados con casa de Josef Sim y por delante con casa de D.  
 Gabriel Momo, dicha calle del Tribunal en medio. Un pedazo de tierra tocana plan  
 tado de trigo, situado en una termino parcia nombra el Olivo, compuesi  
 vo de un fanal de area por mas o menos, adelante por delante con tierra de Josef  
 Sargual, por los lados con los de Joaquin Sargual, por media dia con los de D. M.  
 Lalarayud y por tras montana con los de Sargual. Le da. Y otro pedazo de tierra  
 tambien tocana situado en el mismo termino, parcia q. llama el Olivo, con  
 posesivo de bonas y ruidos de area por mas o menos, adelante por delante con  
 tierra de los hijos de la Oliva, por los lados con los de el. Dason de casa mudo,  
 por media dia con los de Miguel Sim y por tras montana con los de Miguel Ruiz.  
 Y haga y disponga de yo pasado mi sobrino de D. M. Sargual q. le lego a su libre voluntad  
 como a suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, quedando lo es  
 la indicada clausula de legiti. fueris mi ad. proprio una vida durante y jura  
 y jura de comiso. Pero con la condicion de q. si dicho mi sobrino fallare antes  
 de yo o de sus hijos sin tener hijos legitimos pasen dichos bienes a sus hermanos por  
 iguales partes, quienes fueran dispongan de ellos a su arbitrio, con la indicada  
 clausula de legiti. fueris de yo jura de comiso

Yo: Lego tambien a D. M. Sargual y Ruiz mi sobrino segunda y a Julia Soto y  
 Sim de D. M. toda la ropa blanca y negra de uso de Miguel inclusiva  
 como colchones, sábanas, mantelitos y demas q. hubiere y demontaran por  
 tener a mi herencia por iguales partes; cuyo legado le hago en posesivo de  
 el amor y continuation q. se profeso, quedando lo se entregue D. M. Sargual y Ruiz  
 luego q. oviere mi fallecimiento

Yo: Lego del mismo modo a mi sobrino segundo Juan Sargual y Ruiz y D. M.  
 Sargual y Ruiz por mitad a cada uno, toda la ropa blanca y negra de mi  
 uso q. se encuentra al tiempo de mi fallecimiento

Yo: Por quanto acordando a los muchos servicios q. tengo recibidos de Miguel  
 Sim y Mariana Sargual como, le permito desde ahora hacer tener un mi





Dia 28 de Mayo... Jertam. to  
 Fran.º Tomas y Vidal

En la Villa de Agua a los...

L. L.º con L. L.º y L. L.º  
 Dia 28 de Mayo de 1830  
 al registrant.º de la  
 Morgana

En el día 28 de Mayo, año de mil ochocientos treinta: En el nombre  
 de Dios nuestro Señor todo poderoso, y de la Sacrosanta Reina de los Angeles  
 María Santísima en Madri, convida sin mancha ni rufas de la culpa ori-  
 ginal, desde el primer instante de su concepción y natural Amén. Yo Fran.  
 Tomas, hijo de Fran.º y de Fran.ª Vidal, labrador natural y vecino de esta villa,  
 hallandome en cama de enfermedad corporal q. Dios nuestro Señor se ha  
 servido darme; pero por divina misericordia en mi libre juicio, memoria  
 y entendimiento natural, y en tal uso de todas mis dnyas potencias y sentidos, q.  
 sé que para al D.º y tengo inspeccion, me hallo con la suficiente capacidad  
 y deliberacion para disponer de mis cosas, leyendo y considerando como si me  
 viera y confieso en el alto e infalible misterio de la Santísima Trinidad, Padre  
 hijo y Espíritu Santo, tres personas q. aunque racionales distintas, tienen una mis-  
 ma esencia y atributos y son un solo Dios verdadero, y en todos los dnyas misterios  
 sacramentos, q. tiene, cree y confiesa, nuestra Santa Madre la Iglesia  
 Católica, apostólica romana, bajo de cuyos sacrosantos y sacramentos he vivido, vivo y pro-  
 feso vivir y morir, como católico y fiel cristiano, tomando por mi invocacion y aboga-  
 da a la Santísima e inmaculada Reina de los Angeles María Santísima, al San-  
 to Angel de mi guardia, los de mi nombre y devocion y dnyas de la Corte celest-  
 rial, q. q. intercedan de mismas Señoras y Señores Sanjos, q. por los infini-  
 tos de la preciosísima Vida eterna y muerte en fusión de todos mis culpas  
 y pecados, y lleve mi alma a gozar de su divina felicidad; temeroso de la mu-  
 te q. es tan natural y propia a toda criatura humana, como iniciada en  
 hora, para estar pendiente con disposicion testamentaria quando llegare: re-  
 soluto con maduro amado y reflexion todo lo concerniente al Domingo de mi-  
 comunion, con la clauda ley de la y pleita q. por su defecto puedan susci-  
 tarse después de mi fallecimiento, y no tener a la hora de mi, algun cuidado tem-  
 poral q. me impida pedir a Dios de todas cosas la remision q. necesito de todos mis  
 pecados: Por lo que hago y ordeno mi testamento en la forma siguiente  
 Primero: Encomendo mi alma a Dios nuestro Señor q. de la nada la creó y redimio con  
 su preciosísima sangre para morir y sepulcra mi cuerpo morado a la hora de q.  
 fué formado; el qual hecho sedare, en mi voluntad de amotage con abito y cordón  
 de la Ord. de Obisvan, de suagite Padre San Fran.º de Asis q. se tomare sep-  
 tualmente de una villa, y entiere en el cementerio comun de ella  
 Segundo: En mi voluntad: Que mi cuerpo sea sepultado en la q. se acordare

havia a cargo de mi clero, el q. de fecho por el Sr. Juan de Saca co q.  
lo es a favor de la parroquia de una villa al tiempo de mi fallecimiento. Que  
en el dia de mi entera siendo hora de cinco en el siguiente se me celebró una  
misra cantada de Requiem y luego Juvenal, cantados los demas sacros de  
utilidad, y q. antes de salir mi cuerpo de la casa donde estubo difunto  
bajo a ella la Santa Comunidad del convento de Obispos y Frades de  
una villa y por su religión de mi casa un responso de los q. acostumbrado  
dentro de la honra de util.

Item: A cargo mado y digo por todo el bien sufragio de mi Alma y demas pley di-  
funtos la suma de cincuenta libras monedas de un Reino, de lo qual  
se le pague la honra de abito, misa, responso, funeral y demas q. de po di-  
funtos y bendidos, y lo sobrante se distribuya en celebracion de misas sagradas a vo-  
luntad de mis executores Albano, q. me abojo nombrao.

Item: Lego por una vez tantadame la cantidad de diez d. para el sostenido de  
las familias huérfanas de la beneficencia Misericordia y demas legados q. me  
vivian defendiendo la causa en la gloriosa guerra de la independencia, como  
lo fueren, desde el año mil ochocientos ocho, hasta el de mil ochocientos ve-  
nte, cuya cantidad sea y se entienda por la mandada persona q. era suentada por  
dicho difunto, con lo qual devio y apare a un fondo de la casa y de q. en alguna ma-  
nera pudiese insinuar como mis bien.

Item: Lego tambien por una vez para la conservacion de los Santos Lugares de Bru-  
salon y otros de la casa la cantidad de treinta y seis d. para la mandada persona  
suentada en dicho difunto, con lo q. devio y apare tambien a un fondo de  
dicho dif. y a quien q. pueda tener a mis bien.

Item: Para cumplir todo lo p. q. contiene un testamento nombro por mi  
Albano, por executor testamentario al Sr. D. Joseph Nino Lucas de la parroquia  
de una villa, y a Joseph Nino Labrador de uno de la misma, a los dos jun-  
tos y a cada uno de por si et individuum; a quienes confiere amplias facultades  
q. luego q. ocurra un fallecimiento, se apoderen de mis bien, vendan de los  
misos bienes los supuestos a cubrir el importe de quanto de po dispuesto y de  
demado, en publico almoneda o fuera de ella, segun ley p. de las y p. de las  
por muy convenientes, y de la produccion lo cumplian y paguen todo, y lo q.  
sobrar tenga tanta fuerza y vigor como si yo mismo lo hiciera y pro-  
curara.

Item: Deseo havia sido solo una vez casado segun vive de mi madre Santa Maria  
de la Iglesia, con un natural conueto Maria Pla natural de la villa de Bel-  
fido; de cuyo matrimonio tengo en hijos legitimos y naturales a Joseph  
Fornay y Pla, Fran. Fornay y Pla, Josefa Fornay y Pla conueto de Joaquin Lerdo  
y Domingud, Miguela Fornay y Pla conueto de Fran. Calatayud, y a Fran. Fornay  
y Pla de estado soltero, todos vecinos de una villa.

Item: Deseo tambien en descargo de mi conciencia y para lo fin q. se p. con-  
venir a un heredero, q. al tiempo y quando conueto matrimonio con lo

exceda  
libros segun  
sobra el p.  
Lugar de  
D. D. N. N.  
de un  
Item: Deseo  
Fornay y Pla  
y a  
de uno  
en el m.  
en difun-  
de los q.  
de una  
en las d.  
unida  
Item: Atendim  
may y d.  
p. de las  
Albano q.  
con las  
de Don  
y Pla  
casado;  
de po  
Fran. Forn  
para sup  
Fornay y Pla  
dicho de  
un fallec  
del cual  
subir  
sobre m.  
de Fran.  
de, que  
Misericordia



de la casa de Maria Sta mi conorte, una oportuna a la suma de noventa y  
 libras segun consta por la lra. de autos de pago o recibo de don J. de Ortega  
 sobre el particular y autorizo bajo vuesa fecha Juan Oval de: q. era de  
 Lugar de Salamanca; y porteyornada hecha por humilde de su hijo el  
 D. D. Josef Sta Lucas q. fue de la parroquia de esta villa, la suma  
 de cincuenta libras la q. tambien oportuna al matrimonio

Maria Dulaso tambien q. al tiempo de conrta matrimonio sus hijos Josef Gomez y Sta. h.ª  
 Gomez y Sta. Josefa Gomez y Sta. y Antea Gomez y Sta. les di juntam. con un con-  
 vito y a cuenta de ambas legitimas, a los dos primeros la suma de mil libras a la  
 de uno en el valor de unio biny rabin y a los dos ultimos las cinco tambien  
 en el mismo concepto y por dote la cantidad de quinientos libras a cada uno  
 en diferentes biny rabin y rabin, segun todo consta de los correspondien-  
 tes lra. q. bajo vuesa fecha autorizo Juan Bautista Gouia lra. de: q. fue  
 de esta villa; uny cantidad las heredadas a colacion los espousados sus hijos  
 entre division y particion de los biny de un humilde y la de un conorte por  
 vna.

Maria Atendiendo a los bienes sucesivos q. tengo recibidos de mi hijo Josef y Man. de  
 may y Sta. y en uno de los facultades q. me concedo la Ley. (y mejor): A los  
 primeros, en la mitad del pedazo de tierra rana, llamado el banal de  
 Abello q. se va en una termino partida del riberal, lindando por levante  
 con casa de los herederos del D. D. Pedro Soly, por poniente con la finca de  
 de Donell y tierras de Miguel Ramo, por Mediodia con tierra de Man. de: Gomez  
 y Sta. mi hijo, y por tramontana con camino q. se dirige a la villa de los  
 rana; cuya mitad de campo sea y de unidas la otra parte inferior q. lin-  
 da por poniente con la finca de Donell y tierras de Miguel Ramo; La el dicho  
 Man. de: Gomez y Sta. en la otra mitad del dicho banal de Abello q. esta  
 parte superior q. linda por levante con casa de los herederos del D. D. Pedro  
 Soly, y en la mitad de la casa q. actualmente abia y pora en una poblado calle  
 dicho sep. anaval o de los rana de la pida; y quise y mando q. segun de  
 mis facultades de justiprecio las biny de una mejor y en importe de rebaja  
 del tercio de los biny rana en un humilde y si no hubian suficientes para  
 cubrirlo de haga tambien del quinto en la q. quise, para q. los espous-  
 ados mis dos hijos lo lleven adonde fuere legitimo y hacer y di pongan  
 de dote. biny como de una hija propia adquirida con justos y legitimos tita-  
 los, quedando lo restante en la clausula de Joseph Gouia lra. de: con  
 M. de: y praevis Religionis et aliis q. de fore valens non existunt, in



si dicitur supra dicitur et tenentur per nosi supra hoc edito bono ipso  
aditum meum adquisitum vel abeant. Hijo la pino de comiso segund lo  
tudo de los antiguos fueros y Real céd. de S. M. de nueva d. Julio de mil  
setecientos treinta y nueve.

Placi:

Atendiendo a q. al tiempo y quando contra matrimonio mi hijo Juan, a moy  
de ley mit. Libro q. mi comiso vjo. le diere a cuenta de ambos legatarios, le ha  
vino donacion en el mismo concepto. para d. d. de mi d. de el pedazo de  
tierras nombrado el banco del Abello que queda del todo anexo a y a q.  
una donacion fue equivocada involuntariamente por q. mi voluntad era haer  
la por via de mejoras segund tenia escrito, sin q. por ello debia intervenir  
a la Madra. la expresada mi comiso; y como segun una mi disposicion y llega  
do el caso de mi fallecimiento, debia mi hijo Juan entregar a mi hermano Josef  
la mitad de la parte inferior del banco del Abello comprendido en la citada  
donacion, quise, mando y es mi voluntad: que si aquel, apoyado en la cita  
da donacion, y oponiendole a una mi disposicion testamentaria, resistiere en  
entregar a mi d. mitad de campo, o terreno de cualquier alguna cantidad  
de lo perteneciente de la Madra, sea su voluntad por que hecho revocado, nulo  
y de ningun valor la mejora q. le hago en esta mi testamto.

Placi:

Por lo y es mi voluntad q. a mi hijo Josef Gomez y Pla, no pueda ninguno de  
mi herederos hacerle cuenta y cargo por razon de cualquier d. en d. motivo  
de lo tiempo q. estuvo en mi casa y congoñia; y en caso contrario mando: que  
el tanto a q. acudiere el cargo q. de la misma sea la indicada razon, sea y  
de ninguna como parte de la mejora q. le llevo hecha, de donde sea su imposicion  
el de aquellos del tanto y quinto de mi d. d.

Placi:

En premio a el mucho amor y estimacion q. profeso a mi Abto. Manuel Jo  
se y Basqual le lego un d. de cavallas llamado q. anualmente tengo en  
mi poder, y quise q. segun mi fallecimiento se le entregue sin el menor  
embargo.

Placi:

Mando y es mi voluntad: que a mi hijo Juan Gomez y Pla se le de un pa  
go de la casa q. la puedo pertenecer de mi herencia y haer en la cantidad  
de mil Libras, la mitad de la casa q. abia y poro en la calle del arca de  
s. Santa de la Plaza de este poblado, y en tierras de q. poro en lo perteneciente  
de el d. de este termino, a su d. d.

Placi:

Lego a mi comiso Maria Pla dos cahises de trigo anual q. de d. de cada un  
de los por lo cavallas de S. Juan de Arco de cada año en esta forma: Mi hijo  
Jose y Juan Gomez medio cañi por cada uno, y mi hijo Jose, Maria, y Juan  
cuatro cahisillos tambien por cada uno de los tres; mientras duran la vida  
de lo nombrado mi comiso.

Placi:

Digno de cumplido y pagado todo lo expresado del remanente de mi d. d. d.  
salvo deudas y otras q. alguna vez tengo y en lo sucesivo me pueda tocar y  
pertenecer por qualquier titulo, interino por mi unico y universal heredero  
a los expresados Jose, Juan, Jose, Maria y Juan Gomez y Pla, por q. la tra

gan y hien  
nos d. d.  
a la d. d.  
otra d. d.  
Placi y d. d.  
todo lo d. d.  
comencia q.  
o en esta forma  
y cumplido  
de y forma  
yo d. d.  
Juan Canello

para

Dia 31 de  
D. d. d.  
D. d. d.  
mit d. d.  
na de d. d.  
y govierna  
tenu el d. d.  
q. mas b. d.  
que ya y d.  
peña de d.  
pilo y tu d.  
y pasado  
bata de d.  
no y tenen  
el d. d.  
en el d. d.



gan y libran por su todo y grado según su representación y lo di punto por Leyes de  
 sus Reynos, con la bendición de Dios y la suya; y hagan y dispongan de todos ellos  
 a la voluntad con la observancia de lo que se contiene en las dhas. leyes, nisi ad proprios usos  
 otros durante y para de comiso comienda en las dhas. dhas. dhas.

Y así y últimamente: Por el presente revoco y anulo, doy por de ningún valor ni efecto,  
 todos los testamentos, codicilos, pólizas, testas y otras cualesquiera disposiciones tes-  
 tamentarias q. antes de ahora hubiere formalizado o hecho por escrito, de palabra  
 o en otra forma, para q. ninguno valga ni haga fe judicial ni extrajudicial.  
 excepto un testamento q. quisiera y mande a cumplir y tenga por tal y lo observe  
 y cumpla todo lo contenido como a mi último y última voluntad, o en el  
 día y forma q. mejor lugar haya en dho. Así lo otorgo y firmo (a quien  
 yo el Sr. D. Juan de los Rios) siendo presente por testigos D. Juan de los Rios, D. Juan de los Rios,  
 Juan Carrillo y Juan Carrillo, todos de esta dha. villa de Avila.

Para lo qual yo el Sr. D. Juan de los Rios

Así me:

Juan de los Rios

Dia 31 de Mayo de 1830. Avila  
 D.ª Mariana González y González...  
 D.º Joaquín Llanos...  
 En la villa de Avila a los veintinueve  
 días del mes de Mayo de

mil ochocientos treinta: D.ª Mariana González de los Rios y su marido Juan de los Rios  
 no de esta villa mayor q. se puse en el dho. y vino a ser q. sea si vive  
 y goviene a las personas y bienes q. pertenecieren a las dhas. personas, por an-  
 tener el Sr. y testigos infrascriptos, de su grado y propia voluntad en la dha. forma  
 q. mas bien haya lugar en dho. Sabiendo de lo q. en el caso la competencia  
 que va y conlleva en pasando a D.º Joaquín Llanos y González, Maestro de Artes de  
 Avila de esta misma ciudad el q. uso presente, un Molino de agua con sus  
 pilas y su movimiento correspondiente, q. se halla en el término jurisdiccional de esta villa  
 y partido llamado la Balsa del Molinar, lindante por un lado con el río  
 basado en los herederos de Joaquín Molin, por el otro y pegado con el Sr. D.º Joaquín de los Rios  
 no y terreno propio de D.ª Mariana y D.º Juan de los Rios y por delante con  
 el río, por tiempo de diez años y un mes y un día q. han de empezar a correr  
 en el día de mañana y se cumpla en cada uno de dichos años, de trece y diez libras

moneda comente de un Reino q. le ha de satisfacer Manant. y sin  
plito alguno con los cony. a q. dize lugar para de cotar, en moned  
de buena calidad y peso a toda satisfacion, y en colucion de todo pa  
pel amonedado por fechos venidos, hasta una finido el tiempo de este  
arrendam. q. le ha bajo los pactos y condicions siguientes.

1.º ... Su el subarrendatario D.º Joaquín Llanu comitido el tiempo de este arrendam.  
aga de veras el molino batar unq. mismo en y estado q. tiene actualmente  
sin la menor alteracion tanto en el edificio como en los pilos, movim. de  
agua y de agua; deviendo quedar en su estado el arrendam. sin  
ficio y suspensio de movimientos pilos y de agua en cualquier parte, a ello, el  
q. dizea lo que se ha por dizeo nombrado por ambos partes; y finido el arrendam.  
unano, deban batar unq. mismo, y justiprecio igual, abonandou unq.  
canta: ambos partes, el caso q. resulte.

2.º ... Su el d.º Joaquín Llanu le fues convenidas todas en d.º molino,  
qualquiera clase de maquinaria, pueda batar, variando el movim. y  
alterando el salto del agua en la forma q. mas le convenga, y del mismo mo  
do ha de guardar el agua en el edificio; con tal de q. en el ultimo  
año del arrendam. lo deva en el mismo en y estado q. hoy tiene segun se pae  
re en el capitulo anterior; y q. las operaciones e innovaciones q. haga no perju  
diquen a ninguna parte.

3.º ... Su d.º Llanu no pueda bajo ningun motivo ni pretexto pedir rebaja de  
tanto o precio de un arrendam. por falta de agua, o no suspirar q.  
la fuesa de batar no fueren la suficiente para dar movimientos a los  
dos pilos; en cuyo caso deban batar dicho rebajas proporcionalm. a ju  
icio de d.º nombrado por ambas partes.

4.º ... Su dicho Llanu pueda subarrendar dicho molino batar; pero con la limi  
tacion de q. lo sea bajo los mismos pactos y condicions con q. se le comite  
el arrendam. y de q. el subarrendatario no del batar de la d.º  
Masiano; para lo qual deba aquel ante obtener de una junta unq.  
consentimiento.

Con unq. pacto y condicions a cargo del arrendam. obligandou a q. le  
sea visto segun y futuro al d.º Joaquín Llanu durante los tres años y cua  
tro mes q. de q. se le comite asegurandole q. nadie le inquietare ni en  
una de el y mucho menos la batar, por causa motivo ni pretexto al  
guno con tal q. obtiene por su parte lo q. segun su. d.º comite le toca, y si  
este inquietare o despojar de el d.º a su defensa ha de depor  
lo en la quinta y sexta parte del estado arrendam. que pudiendo con  
quistar le abonara la d.º con y justiprecio q. de el batar. Y pague  
finido como dicho es el mencionado d.º Joaquín Llanu y Gorally, enserado  
por unq. del relato de una l.º de suplica en todo y por todo y con ello  
el arrendam. del zaparado molino batar con los pactos y condicions estipula  
dos q. se han cumplido irrevocabl. sin la menor alteracion; y obligo

... satisfacion y  
na moneda  
tenia, venia  
no armaban  
mucha, Man  
de cotar  
teniendo d.º  
guiso q. no  
ha de fues  
y remision  
ta fues d.º  
en Alcalá  
para unq.  
vnd. de d.º  
no en segun  
tenencia de  
de cosa ju  
el d.º d.º  
riana por  
q. lo son p  
tama opera  
Joaq

Dia 31 de  
D.º Masiano  
Llanu al d.  
brado la  
Gorally a  
ta: D.º  
q. se pague



...sacrifican y pagan a la D<sup>ca</sup> Mariana Gosalby o quien le represente en true-  
na moneda metálica sonados con exclusion de todo papel anotado por  
tenida vedado, la suma de ochenta y cinco mil reales de vellón de este Rey-  
no armados y unidos, para los fines dichos y sus sucesores, del acuerdo  
mismo, Manant<sup>es</sup> y sin perjuicio alguno con los otros a q<sup>ta</sup> dicha lugar p<sup>o</sup>  
de Cochinos. Tambien obligamos a declarar q<sup>ta</sup> en sus contratos de arriendo no in-  
tervinere otro engaño ni el may lizo perjuicio ni lesión y en caso q<sup>ta</sup> le hayo qual-  
quiera q<sup>ta</sup> no en forma o muchas veces se haud respaldado fraud y dolo  
sion p<sup>o</sup> para sujecion y araban q<sup>ta</sup> el d<sup>no</sup>. llama incurrir con insinuacion  
y remision la ley primera título uno libro quinto de la recopilacion o en a-  
to título diez libro quinto de p<sup>o</sup> de mandamientos Reales, hecho en corte celebrados  
en Alcalá de Henares, y los quales años q<sup>ta</sup> se p<sup>o</sup> para lo venidero del contrato.  
Para cuyo cumplimiento obligan con sus bienes y rentas hauidas y por ha-  
ver. De su orden a los Justices de S. M. q<sup>ta</sup> de un caso y p<sup>o</sup> de otro y de ban to-  
nora según d<sup>no</sup>. para q<sup>ta</sup> se le oprimen a su cumplimiento como se fue  
sentencia definitiva sea sus competencias promuniada, para en autoridad  
de cosa juzgada y por los mismos cometidos. Asi lo ordenan la g<sup>o</sup> y yo  
el Sr. D<sup>no</sup> de consue, firma solante el Sr. Joaquin Llanos y no la D<sup>ca</sup> Ma-  
riana por q<sup>ta</sup> se p<sup>o</sup> no saben y a un tiempo lo haud uno de los testigos  
q<sup>ta</sup> lo son p<sup>o</sup> Joaquin Llanos con su habitacion de papel y Joaquin Lar-  
tana operario de lanas, ambos de esta dicha villa de Ovina y moradores.

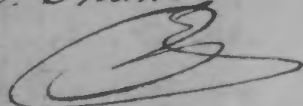
Joaq<sup>ta</sup> Llanos y Gosalby



Afirmo:

Juan Alonso

Eustaquio Contreras



Dia 31 de Mayo... Notacion de arriendo  
D<sup>ca</sup> Mariana Gosalby y Gosalby...  
Leistoval Fernan...

En el termino de la villa  
de Alroy pasada nom-  
brada la villa del Motina y molino Joaquin Llanos de D<sup>ca</sup> Mariana  
Gosalby a los trece y un dia del mes de Mayo de mil ochocientos trece  
ta: D<sup>ca</sup> Mariana Gosalby y Gosalby de su parte Noble y Onosa mayor  
q<sup>ta</sup> se p<sup>o</sup> sea de los otros y cinco años y q<sup>ta</sup> sea si vive y govierna en

L. C. con 1020  
Dia 18 de Julio 1837.  
Joaquin Alonso

brada la villa del Motina y molino Joaquin Llanos de D<sup>ca</sup> Mariana  
Gosalby a los trece y un dia del mes de Mayo de mil ochocientos trece  
ta: D<sup>ca</sup> Mariana Gosalby y Gosalby de su parte Noble y Onosa mayor  
q<sup>ta</sup> se p<sup>o</sup> sea de los otros y cinco años y q<sup>ta</sup> sea si vive y govierna en

juicio y bino sin ingerir a parte alguna, de parte una y  
de la otra la real Santa Cámara, ambas deinos de dicha villa, por  
entonces en. y luego infrascriptos Dien: que son los. año de  
Dipoll In. Real de dicha villa bajo carta fecha de comparentes  
Mariana Gualby concilio en asiendo al quival dea, sin motivo de aca  
con los pios y movimientos de aca, q. porhe en una villa, por tiam  
por de ocho años y pias de caoio realy de la villa de aca, bajo carta fecha  
y concilio, según todo por may goerno conia y se vea de lo estado  
In. a la q. u. refirid. May siendo el quival dea por lo expuesto q.  
de comitua en dho. asiendo indispertamente con quival en total ruina  
por la causa de pias q. notava para dar aca a dicho batan, sin duda  
por la abundancia de agua q. naturalm. fluye la fuente del Molino,  
propuso a la comparentes D. Mariana la renicion del expuesto con  
trato de asiendo y una concilio de la legitimidad de lo expuesto q. alega  
siendo en su asiendo, ha deado a ello y amon acordado de aca la cosa  
por dho. In. de renunciar y renunciar, con tal de q. el batan sea  
todo el dia de hoy se vea y se pida el asiendo Molino a disposicion  
de la D. Mariana. Por tanto y mandado a efecto por temor de la ruina  
sabida de dho. y de q. en sea caso los comparentes Stegens: que renunciar  
y renunciar al asiendo asiendo por el tiempo renunciar q. quida, renun  
y renunciar y tramparamos uno al otro renunciarmente quanto fin. y renunciar q. sea  
dicho In. hubiere de quida, la q. indispertan, sin por uno lado y amon  
en todo en pias como si no se hubiere de quida por q. no ha de ser en ju  
lio ni pias de la. Dicho quival dea en cumplimiento de lo concilio notifica  
a de aca libe vamo expuesto y a disposicion de la D. Mariana el expuesto  
molino batan por todo el dia de hoy. Es por quida de renunciar del indicado asien  
do una de aca de aca hasta el dia de hoy a la D. Mariana, la suma  
de dos mil duros novenas y cuartos de v. como dho. batan lo comparentes  
mura, se obligo a satisfaccion inmediata de los pias, Mananera y sin  
pleio alguno con los cosas a q. dho. lugar para la cobranza. Esta renun  
quida y sin q. la obligacion general de bino de aca ni perjudica a la ru  
na q. ha de ser por el comparentes una a aquella grava e hipoteca especial y  
expuesta una casa de abitacion y mercado q. porhe en el coblan de dho.  
villa de Alay y su calle de san Jofe, lindante por un lado con casa de M.  
colay de aca por delante con el fin de la Real fabrica de dho. libe y pias,  
de todo teno, tributo, memoria, hipoteca, financia, obligacion especial ni gene  
ral, y como tal la grava e hipoteca a la seguridad, obligacion a no vender ni  
imaginar sin una grava. Igualmente por un el In. lo expuesto  
D. Mariana Gualby de la obligacion de registrar y tener la cosa de una  
licitud en el oficio de hipoteca de dho. villa de Alay dentro del termino de  
casi diez dias conados desde el dia de hoy con arreglo a lo mandado por la Real  
Real Pragmatica de treinta y uno de mayo de mil setecientos treinta y ocho.

Y amon por  
todo su bino  
de S. M. q.  
a la renun  
municion, q.  
lo de aca la  
la D. Ma  
los renun  
de dho. villa

Dia N. de  
D. Inga  
D. Rafael

Inno an  
del Inno  
ni el In.  
mela In.  
cans de  
Anio y  
una la  
q. le ha  
renun  
realy de  
y pias a  
renun  
de la  
satisfac  
presena  
titulo p  
pueso  
no real



Tambien jure cada uno por los fechos obrados y cumplidos en esta su obligacion  
 todo sus bienes y cosas habidos y ha de haber. Se comiten a los S. Jueces y Promovido  
 de S. M. de las causas puestas y deban tener la que se les pida de lo que se pidiere  
 a su cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por sus competentes jueces  
 ministros, para que en autoridad de los Señores Jueces y de los mismos comendados. Asi  
 lo otorgan (a guisa ya dicho) de fechos obrados y cumplidos el Real Censo y no  
 la D. Naciona por que se piden no se han de tener por ella y a sus sucesores en el  
 los tiempos que lo piden los Señores Jueces y Promovidos de las causas suscitadas en esta  
 de esta Villa de Algey, venidos y morados.

Christoval prator  
 Tomas Constante  
 Juan Alonso

Dia 1º de Junio ..... Obligacion  
 D. Josef Maria Gualbez y Camis ..... a } En la Villa de Algey  
 D. Rafael Niro y Gualbez su hijo ..... a } primer dia del mes de  
 Junio año de mil ochocientos treinta: D. Josef Maria Gualbez y Camis  
 del linaje Noble Ciudad de D. Rafael Niro, vecino de esta Villa por ante  
 mi el Sr. D. la Magnitud y teniente infrascripto, de su grado y virtud de juez  
 en esta villa y forma que muy bien haya lugar en Dios. Sabemos del Sr. en esta  
 causa la competencia de D. Naciona: que ha de obligar a su hijo y pagar a su hijo D. Rafael  
 Niro y Gualbez Maria Sabido un año de pan y vino de esta dicha Villa de esta parte  
 suma la suma de veinte y cinco mil quinientos ochenta y siete reales vellon  
 que le ha pasado gravosamente sin premio ni interes alguno como lo jura solemn-  
 mente, que ha recibido y recibe por su hijo en esta forma: quinientos  
 reales vellon que le entrega en esta villa en moneda de oro y plata de buena calidad  
 y peso a provision de mi el infrascripto Sr. y teniente, de que se requiere de que se  
 recien y diez mil quinientos ochenta y siete reales vellon, los cuales tiene asi-  
 bidos del invidado su hijo en buena moneda metálica sonante a todo su  
 satisfacion. Y por que en esta causa ha sido visto Real y efectivo y no puede de  
 persona renunciar la D. Naciona de los nombrados pecunia, la ley nono  
 titulo primero de las leyes de esta villa y los dos años que se piden por la  
 prueba de su recibida que se ha pasado como si efectivamente se recibieran. No  
 no valen en esta causa de los nominados veinte y cinco mil quinientos ochenta

Jose de Regis

y sea el d. v. de la forma que a favor del Sr. D. Rafael Miro Gualby su hijo  
el may. y su hijo legítimo q. a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
ga al d. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
del p. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
buena moneda metálica sonante con exclusión de todo papel amonedado;  
y no cumpliendo quiza las obligaciones a ello por todo rigor legal, e igual  
mucha la solución de los cony. d. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
quien y haga contra sea en relación, suada en q. los d. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
sea p. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
de b. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
a aquella, si no q. a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
mas de ambas a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
mucha una casa de habitación y morada q. p. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
villa y calle llamada vulgarmente del Zap; lindada por un lado con  
Sr. de la Moraga, por el otro con la casa de la viuda de Don Juan, por  
la parte con la de Don Lope, y por delante con la de la viuda de Don Juan  
Gibón, dicha calle en medio. La qual d. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
buena memoria, hipoteca, obligación especial en general, y como a top  
to grave e hipoteca especial y coparente a la seguridad de la indicada  
d. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
o sea q. no se cumpla con la obligación y si lo hiciera se entienda por el mi-  
mo hecho nulo y de ningún valor ni efecto, y para ello quiza q. de una  
ln. de Don Juan en el Oficio de hipoteca de una villa de Don Juan  
no de Don Juan con el Sr. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
en su Real Pragmática de treinta y uno de Enero de mil setecientos  
setenta y ocho, de cuya obligación q. inculca al Sr. D. Rafael Miro la  
entada por el ln. de Don Juan. Y p. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
Fabricante de vino, Mariana y Don Juan Miro Botero y Don Juan Miro y su marido  
Miguel Gibón, también Fabricante de vino todos vecinos de una villa e hijos  
de la coparente Sr. Don Juan María Gualby, siendo visto Real y ejecutivo  
el p. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
Sr. D. Rafael Miro, y por consiguiente legítimo la deuda contraída por aquella  
mucha ln. como lo confiesan; para al singular favor q. con dicho p. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
revisado en Madrid del mencionado Sr. D. Rafael Miro, y para q. en todos tiempos  
tenga una ln. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
ampliada p. algún fin b. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
haya lugar en d. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
ta y cinco a favor q. de haber sido perdida conuinción y sugetada por d. v.  
comora Don Juan: que se obligan a tener por legítimo el coparente en  
d. v. de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
may por el contrario lo coparente conp. y confiesan, obligandose a una y

para por  
Gualby y con  
para por m  
Sr. Rafael M  
La cantidad q  
y cumplid en  
a los Juicio  
q. los apremi  
conp. de p  
comunicados. P  
para por d. v.  
hija una l  
por el d. v.  
de la forma que a su seguridad convingo, y en su conuinción de d. v.  
hauido. P  
Gualdo l  
para com  
y go. l. v.  
y para por  
con. v. v.  
mucha d. v.

Miguel  
Josefa  
Mariano

Dia 4 de  
Diciembre  
Agu...  
a los...  
Dici...  
una...  
original,



para su cumplimiento; y si ocurriere el fallecimiento de la referida D. Inga María  
 Gualby y Larrañe en Madrid, antes de estar otorgado el testamento o parte de la misma, con-  
 tinúa por una vez en la presente en.º se obligan igualmente a satisfacer al insinuado  
 D. Rafael Miró a sus representantes, o los suyos sucesores en la sucesión de aquéllo,  
 la cantidad q.º le convenga pagando. También por cada una de las cosas otorgadas  
 y cumplidas en una en.º obligan todos sus bienes y rentas presentes y por venir: e sumas  
 e cosas que se hallaren de su propiedad q.º de sus cosas que fueran y deban tener legítimas q.º  
 q.º les apremien a su cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva por sus  
 representantes que en su nombre se otorga en su nombre y por los mismos  
 sucesores. Ha visto esta D.ª Miró para la mayor certeza y firmeza de una en.º  
 hecho por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz con firma a no.º q.º para forma  
 biza una en.º no ha sido permitida con eficacia intimidada ni violentada por  
 por el día en Madrid en esta persona en su nombre sino q.º muy bien lo otorga  
 de su libre y espontánea voluntad, por ser de su voluntad y consentimiento el  
 hacerlo. Que de un juramento no ha jurado ni jurado absolución ni relajación de  
 palabras de ninguna q.º de lo que se le ha concedido y amig.º de su propia voluntad  
 que se le ha concedido no usará de ello bajo pena de perjuro. Ni lo otorga a que  
 sea y oírlo.º de su propia voluntad y firma todos estos señores D.ª Inga María Gualby  
 y Larrañe por q.º se juran no saben ni tampoco los sucesores por la misma causal q.º lo fuere  
 con D.ª María Gualby y Larrañe y D.ª María Gualby de parte de una D.ª. Ni ha otorgado y  
 otorgado.

Rafael Miró y Gualby  
 Miguel Gualbert      Gabriel Miró  
 Josefa Miró  
 Mig.ª Miró  
 Mariana Miró  
 Amén.  
 Juan.º Alonso

Día 4 de Junio . . . . . Testamento de  
Vicente Larrañe y Larrañe . . . . . } en el término de la villa de Pago el registro  
 Aquí, a vista de los señores nombrados del testamento y notario habiendo de una nombre,  
 a los cuatro días del mes de Junio año de mil ochocientos treinta: en el nombre de  
 Dios nuestro Señor todo poderoso y de su santísima Trinidad con Angely María Larrañe  
 hija de Larrañe y Larrañe mujer con estado sin mancha ni sombra de culpa  
 original, de edad de treinta y tres años de legal edad y natural de Madrid: Yo bi-



una Carta de Oficio Notario, hijo de Jorgin y de Sofia unido natural  
y suino de dicha villa de Agay, hallandome en forma de encañada  
corporal q. Dios nuestro Señor de ha sacado de un, pero sea un divina misericordia  
en mi libro justicia, memoria y entendimiento natural y en tal uso de todo, con  
duna, piedad y bondad q. según fuese al br. y tiempos infravalido, me ha  
lo con la suprema capacidad y debilitacion para disponer de mis cosas, enciendo  
y confesando como firmemente vivo y confieso en lo alto e inflexible vintio de la  
santissima Trinidad, Padre, hijo y Espiritu Santo, las personas q. son q. realme  
divinas, tienen una misma esencia y atribucion, y son un solo Dios verdad  
vivo y unido los demas vintios artículos y sacramentos q. tienen en el cuerpo  
de nuestra Señora Maria la Iglesia catolica apostolica romana, bajo de  
una obediencia q. y reverencia, he vivido, vivo y profecto vivo y moro con la  
voluntad y fe cristiana, tomados por un inmensura y apoyada a lo sacrosanto  
e inimitable Reina del Angel Maria Santissima, al Santo Angel de mi guarda  
con el nombre y devocion y demas de la parte celestial, para q. impetare de  
nuestro Señor y Redemptor del mundo q. por los méritos merecidos de su preciosa or  
de pan y unida me fuese todo, mi cuerpo y miembros, y lleve mi Alma  
a gozar de su divina presencia, temeroso de la muerte q. con natural que  
viva a toda existencia humana como iniciada en hea, para una puerco con  
disposicion testamentaria quando llego a mi vida con maduro acuerdo y reflexion  
todo lo conserne al cargo de mi conciencia, vida con claridad de fe y  
pleta q. por su defecto puedan limitarse de un fallamiento y no tener  
a la hora de una alguna curado temporal q. me impida por a Dios de todo  
vicio la remision q. ayuso de todo mi pecado. Por lo hago y ordeno mi test  
nuestro en la forma siguiente.

Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q. de la nada la creo y redimo  
con su preciosa sangre pan y unida y el cuerpo mandado a la tierra de  
q. se formo, el qual cuerpo adora en mi voluntad de amor y con abito y  
orden de la vida de Obrerero del negocio de San Juan de Agay q. de  
tenencia del gobierno de una villa, y unida en el mundo con mi de ella.

En mi voluntad q. mi testamento sea particular de lo q. a acontezca  
haya a unq. de un dho. el q. quisiera de fuese por el dho. dho. sacro q. lo  
u natural o fuese en lo sucesivo de la sacrosantidad de dicha villa de Agay el  
tiempo de mi fallecimiento: Que en el día de mi muerte fuese hora o hora que  
siguiente a mi voluntad una misa cantada de requiem y cuerpo presente con dho. dho.  
y audia y q. antra a oficiales de unq. Religión de dho. convento, los quales au  
tiban tambien a unq. dho. habiendo todo lo demas a unq. dho. dho. dho.  
brados: q. de unq. de sacra un cuerpo de la casa dho. unida de punto bajo a dho.  
la casa comunica del inimado convento y por sus Religiosos de unq. dho. dho.  
forma de lo q. a unq. dho. dho. la honra de dho.

Aguo mando y dego por todo el día y supago de mi Alma y demas fe  
de dho. dho. de diez y ocho Libras moneda corriente de una dho.

De lo qual  
siguiente y  
orden a  
Lago  
orden y  
de dho. dho.  
en unq. dho.  
una dho. dho.  
Ma  
para el dho.  
dho. q. dho.  
unq. dho.  
tor dho.  
orden q.  
orden. o dho.  
dho.  
Albano q.  
quial dho.  
dho. dho.  
de Agay.  
para dho.  
unq. dho.  
to dho.  
dho.  
y paguen  
no lo dho.  
Dho.  
de dho.  
dho. dho.  
y dho. dho.  
to dho.  
una dho.  
Dho.  
conserne a  
dho. dho.  
de dho.



De lo qual se pagara la limosna de abito, misa, sepulcro funeral y demas q. de yo  
 dispuesto y ordenado, y si hubiere algun otro de distribuya en celebracion de misas  
 segun a voluntad de mi sucesor Alcaide

Ligo por una vez trasladando para la concurrencia de los Santos Lugares de  
 Jerusalem y Tierra Santa, redencion de cautivos cristianos por la manda forjosa  
 la cantidad de tres mil y sin maravedis vellon con cargo a lo q. me mandado  
 en esta facultad; con cuya limosna aparte a todo del dno. y asien q. fueren le-  
 nes a los bienes de mi herencia

Mando la cantidad de dos reales vellon tambien por una vez trasladando  
 para el socorro de las familias huérfanas de los comerciantes Antitran y demas q. de yo  
 dispuso q. en virtud de referendo de la Santa mto gloriosa quessa de la Independen-  
 cia tocase la fiancia desde el año mil ochocientos ochos hasta el de mil ochocien-  
 tos catorce; cuya cantidad sea y se cumpla por la manda forjosa q. me fue  
 enviada por Real Cédula, con lo qual deva y aparte tambien a este fondo de la  
 accion de dno. q. en alguna manera pudiere intervenir como un bieny.

Para cumplir todo lo pio q. contiene en mi testamento nombro por mi  
 Alcaide pto executor testamentario al Sr. D. Josef Vico Lusa de la pue-  
 quial Iglesia de esta Villa, o al q. su lugar ocupare al tiempo de mi falle-  
 cimiento, y a mi hermano politico Joaquin Lusa de la Villa de Agre, a lo. dos juntos y a cada uno de por si et individual, a quienes con-  
 fero acapto poder para q. luego q. ocurra mi fallecimiento se apoderen de  
 mis bienes, vendan de los misos q. fueren los supieros p. cubrir el importe de quan-  
 to de yo dispuesto y ordenado en publica almoneda o fueren de otro modo segun lo  
 fuere y tuvieran por mas conveniente, y de sus productos lo cumplaran  
 y paguen todo, lo q. tuvieran tenga tanta fuerza y vigor, como si yo mi-  
 mo lo hubiera y executara.

Declaro haver sido solo una vez casado segun esta de memoria con mi mujer  
 de la Iglesia con mi difunta condesa Josefa Benito, natural q. fue de la Villa de  
 Bercinente, de cuyo matrimonio tengo un hijo legitimo y natural a Joaquin Lusa  
 y Benito de la Villa de Agre, a Joaquin Lusa y Benito de la Villa de Agre y lu-  
 go a natural a mi hermana natural y a Ana de la Villa de Agre y Benito condesa de la  
 Villa de Agre, de la Villa de Agre y de Quaballo.

Declaro tambien en derocho de mi conciencia y para los ptes q. fueren  
 conueniente a mi heredero q. al tiempo y quando conuenga matrimonio con lo  
 expresado mi difunta condesa Josefa Benito, aparte una a el mil valor  
 de varias cosas la suma de diez y seis libras, poco mas o menos, de lo q. no u-

Morço como debio de correspondencia en el caso de pago o recibo de Dote,  
y por ende habiendo oído de fallamiento de sus hijos hueros y aporados  
tambien al matrimonio, de la cantidad de una suma de cien reales  
y cinco libras moneda corriente de este Reyno

Dulcero del mismo modo havia aporado yo el Morgano al matrimonio  
y por herencia de mi padre la suma de dos mil setecientos libras en el valor  
de dos pesos de plata y un molino habiendo q. actualmte. como en esta teni-  
no.

Dulcero tambien: En el tiempo y quando contrahe matrimonio mi hi-  
jo Joaquin Comay le di para q. fuese en su nuevo estado la  
suma de noventa y cinco libras segun consta por un q. bajo cierta fecha anterior  
Juan Bautista Garcia y tiempo por q. fu. de Dto. Villa de Agry; y q. quando  
caso mi hija Mirala Comay le di tambien en dote la suma de tres mil  
cien y diez libras. no a Morgo ni de comision de Dote, y solo a hijo en  
aportacion de la ropa y muebles q. le entregue y fuesen susipiciados en la ex-  
presada cantidad. Luego como es mi voluntad ley traigan a colacion en la  
legitima q. le pueda pertenecer de los bienes q. de mi difunto comare.

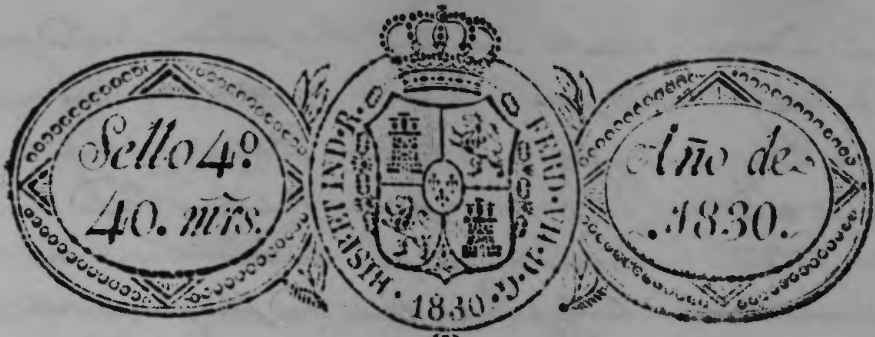
Por quando mismo tiempo de quise casado mi hijo Mirala Comay, le di a mi  
de los noventa y cinco libras algunos muebles de casa vieja y un pollino, en recompen-  
sa de los servicios extraordinarios q. me hizo la misma y su marido y q. actualmte.  
estoy recibiendo, es mi voluntad y mando q. ninguno de mis herederos pueda llevar  
carga y suma en la division de mi bien del valor de tres mil y setecientos  
el tanto q. importaron de los bienes como legado q. le hago desde ahora.

En premio de los buenos servicios q. tengo recibidos y espero continuados en adelante  
de mi hijo Blasual Comay y en uso de la facultad q. me concede la ley le  
nuevo en la cantidad de cien libras moneda corriente de este Reyno q. quisiera  
de entreguen a demanda en legitima, de los bienes que yo tengo en mi herencia de

Mando q. quando mi fallamiento se fieren inventario notarial y  
de todo mi bien por ante not. Real y publico, y q. si alguno de mis herederos  
o, maxima parte de ellos o de sus hijos o de sus hijos o de sus hijos o de sus hijos  
a esta mi disposicion testamentaria, queda por esta misma hecho con todo  
la legitima de mi bien, y obtencion y quinto de ellos para a los demas q.  
callejen y la comision.

Despues de cumplido y pagado todo lo expresado en el remanente de mis  
bienes, muebles, raices, raices, raices, raices, raices, q. al presente tengo y en lo sucesivo  
puedan tener y poseer por qualquiera titulo, inherente y no por mi, mi  
o, y univocales herederos a los expresados Joaquin, Blasual y Mirala Comay y  
demas mis hijos legitimos y naturales para q. los hayan y lleven por su parte  
y quida segun su representacion y lo dispuesto por Ley de este Reino, con la ben-  
dicion de Dios y la mia, y hagan y dispongan de todo ellos a su voluntad,  
con la clausula de *hominibus suis sanctis militibus et clericis Religio-  
sis et aliis quibus fore valent non estent nisi nisi fuerit iuxta eadem*

Dia 1 de Jun  
Joaquin Comay  
Ortuno Comay  
de esta nombre  
Comay y parte  
prescrito en la  
nombre como  
tudo a su He  
negos en q.  
en jornal de  
tudo en esta  
con firma  
mediante la  
Real, algu  
de cargo y  
y recibiendo  
de comision



et tuncum fieri non supra hoc editi bona sua aditiam suam adquirerent  
 deo abeant. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes  
 y real céd. de S. M. de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve  
 Y por el presente: como antes, y doy fe de ningún valor ni efecto  
 todos los testamentos, codicilos, fideicomisos, testas y otras qualquiera disposicio-  
 nes testamentarias q. antes de ahora, hubieran formalizado o hecho por escrito de  
 palabra o en otra forma para q. ninguno valga ni haga fe judicial ni  
 extrajudicial. Y como en testamento q. quier y mando se entienda y tenga p.  
 tal y se observe y cumpla todo lo contenido como a mi ultima voluntad. Y  
 sea o en la otra forma q. mejor lugar haya en dho. Asi lo tengo y no firmo  
 por q. yo para no saber la quier y el dho. de los testamentos hechos a mi muerte en dho.  
 los testigos q. fueron Don Juan Olmos, Don Juan y Alvaro y Don Pedro y Sanchez,  
 todos labradores y vecinos de dho. Villa de Agay.

Jose Olmos

Amelmi  
 Juan Co Alonso

Dia de Junio. . . . . Ocho  
 Joaquin Tomas y Castello. . . . . a  
 Vicente Tomas de Hermoso. . . . .

Incl testamento de la Villa de Agay. . . . .  
 Suada del testador y testigos  
 Fago el registro

de este nombre a los cuatro dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta y nueve.  
 Joaquin y Castello testigos vecinos de dicha Villa por ante mi el Sr. y testigos in-  
 frascriptos en la mejor via y forma q. me dio. Haya lugar a lo que: Que asi en el  
 nombre como en el de los herederos, viuda, de en venta real y enagenacion perse-  
 tua a los Hermanos Vicente Tomas y Castello q. esta presente y aceptando y a los  
 hijos en pedago de tierras segun plenario de dho. e hijos, comprensivo de  
 un jornal de area poco mas o menos q. adquire por herencia de su padre, si-  
 tuado en un terreno pedregoso nombrado la Cruz de Santa; Andara por Levante  
 con tierra de los herederos del mismo dho. por Oriente con Monte Real, por  
 medio dia con el rio de Agay y por tramontana con el mismo Monte  
 Real; Igual dho. terreno vendido, enagenado, engravado y q. un libro de  
 de cargo y como a tal en la venta con todas sus pertenencias, y con sus  
 y pertenencias y cosas q. se pueda pertenecer, por precio de veinte libras mon-  
 da corriente de este Reino q. compra tiene recibida del comprador y por ser

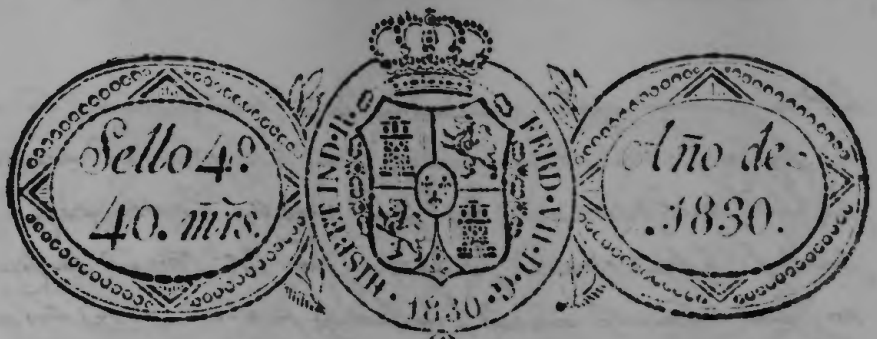
dinto en unaga remuio loby nona titulo primere pabrdo gutroa con  
 lo do años q. papiud para lo paurer de su resito. otorgando en favor del  
 mismo lo maximo y epira carta de pago. Declara en dho libro el luy  
 to punci de lo dho ruy. vinda y del dho q. pabrdo haca haca al con-  
 prador ya quin le repunra dmaria pua llamada intavira con trasmutaon,  
 y remuio tambien la hy primere, titulo onu, libro quinto de lo recopilacion,  
 q. de dho trata y lo quera años papiud en ella para pabr lo venicio de lon-  
 tado q. da pa pabrdo como si lo consideran. Se otorga una y co acta q.  
 a los herederos del dominio propiedad y pabrdo de dho trata y lo uer en favor  
 del comprador y sus herederos, para q. como a dueño lo pabrdo, gaudir, vender y  
 enagenar a su voluntad, sin mayor dependencia q. lo usatudo en lo gaurido de  
 luy q. de claris, Luis Lami, Almirante y fiamos de ruy. et alii quod pa pabr va-  
 leant, non q. dntur nisi diti dicitis. Juxta scilicet et tonaum pabr noii luy  
 hui diti bona ipia aditiam suam adquirent vel aduent. Ubi la pabr de  
 comiso signu el dno de los antiguos pabr y dho ord. de s. m. de dno de hilio  
 de mil reserua trina y unuer. He da el supiorado pabr para q. de ma auten-  
 tad o judicialm. como le convenga en su gaudir de dho. haca y de dho  
 tonu luy pabr y dntura y en el intario la continya para su coloso pabrdo  
 y pabrdo pabrdo q. pabrdo en ella siempre q. lo pabrdo. la obliga a la dntura  
 y sancionada de dno de dno y en pabrdo según dho deaty pabrdo y unio de dno  
 contado de q. ha sido unuerado para mi dno. ad q. dntura. J pabrdo como dno es de  
 comprador dno dno, unuerado de una luy. q. supta con la dno q. pabrdo  
 la haue, queda pabrdo para mi dno. v. de pabrdo con q. de dno luy.  
 dno de dno de dno my unuer. de dntura de dno de dno pabr do  
<sup>con supta</sup> legito, de lo mandado pa s. m. en el particular, lo que dno unuer. J ambay  
 pabr, cada una parte q. le toa otorgar y unuer en una luy. obligan obligan  
 un dno y unuer haca y pa haca. De dntura a lo pabrdo de s. m. q.  
 de un luy pabrdo con una luy dno. q. q. la pabrdo a su unuer. co-  
 mo pa unuer pabrdo en unuerado y unuer. J. de los dntura y unuer.  
 la quin dntura unuer pabrdo pa q. dignon no vabr ya ny unuer, lo vabr  
 uno de lo unuer q. luyon luy dntura y luy dntura dntura, de dno dno.  
 dno unuer y unuer dntura unuer. con unuer = pabrdo pa q. dignon no  
 vabr = dntura

José Obispo

Amemni  
fran. Alonso

Dia de Junio... una  
 Miguel de Arriba y Ariz. } en el termino de la villa de Agry pabr-  
 Alcazar, Palmas y Castello } da nombrada del luy y molino haca  
 pago el registro } se da en unuerada a los marto dno del my de junio año de mil ochocien-  
 ter termino: Miguel de Arriba y Ariz Labrador dno de dntura villa pa

pabrdo el luy  
 luy de Agry  
 una dntura y  
 mismo unuerado  
 ra dntura,  
 unuer o unuer, q.  
 un termino pabr-  
 haca de lo pabrdo  
 de dntura con  
 mo. luy pabrdo  
 unuer libro de  
 unuer, unuer  
 luy pabrdo  
 unuer pabrdo y  
 unuer libro pabr-  
 de lo unuer.  
 Declara de  
 pabrdo haca  
 de unuer  
 libro quinto  
 pabrdo en unuer  
 unuer de  
 unuer de  
 de q. q. con  
 unuer dntura  
 unuer. unuer  
 unuer dntura  
 dntura de lo  
 unuer de  
 o judicialm.  
 dno con  
 unuer y unuer  
 a lo unuer  
 de y unuer de  
 J pabrdo de  
 q. supta



en el fin y teniga impuestas, en la misma vid y forma q. en dicho lugar  
 lugar Alagoa: que así en la nombre como en el de sus herederos, vende, da en  
 venta Real y enagenacion perpetua a virtud de una y cedula Notaria del  
 mismo Virreynato q. esta faciendo y aceptando, ya los suya en fidejago de  
 real herencia, llamado de morera, comprativo de una arugada de arca para  
 may o menos q. de un xio pa herencia de su suegro Joaquin Ganoz, tirado en  
 un termino por una montada el Alhoro del Estado; lindante por Levante con  
 finca del comprado, por Poniente con finca de Joaquin Ganoz, sea en medio por  
 meridiano con la de Juan de Mariano y por la otra con finca del mismo  
 comprado; el qual terreno no tiene unido, imaginado ni gravado y q.  
 sea libre de todo cargo y como a tal se lo vende, con todo su entrada y salida de  
 esas, censuras y servidumbres y demas q. le pueda pretender, por parte de  
 alguna litigacion, monda convida de esta tierra q. compra tiene recibida del  
 comprado, y por su parte en el cargo remision de las que del saca los  
 nona titulo primero pasada quince, con los dos años q. profiere para lo mismo  
 de la resita, otorgando en favor del mismo la may firme y eficaz de pagos  
 de las sea dicho como el juramento de la otra sea q. vende y del cargo q.  
 profiere para el comprado ya q. en la representacion de dominio para el  
 de intenciones con intenciones; y remision tambien la ley primera titulo uno  
 libro quinto de la recopilacion q. de ella trata, y lo que en otro q. profiere para  
 pedir la resita del contrato, lo q. da para pasado como si lo empuerara. Se de-  
 sagrada de este y apata ya un heredero y sucesor del dominio propiedad y  
 posesion de dicha tierra, y lo sea en favor del comprado y su heredero y su-  
 cesor q. q. como a dicho se posean como vendan y enagenen a su voluntad  
 sin ningun y excomunicacion q. lo sea en una clausula de los q. se han de  
 saber: *Amisibz et Personis Religiosis, et aliis qui se faco valentia non epis-*  
*tunt nisi dicitur iuxta scriptum et tenorem priorum super hoc editi bmo*  
*ipia aditanti suam adquisicionem vel absum.* Hajo la forma de como se  
 el tenor de los antiguos reales y Real céd. de S. M. de un mes de Julio de mil se-  
 cientos treinta y cinco. F. de el Virreynato para q. de su autori-  
 o judicial: como de consuego, unta y se apata de dicha tierra y de  
 ello tome la posesion y tenencia y en el fin de la comitencia sea en como se  
 udon y posea por unida para finca en ella compra q. lo sea: se obligo  
 a la comision y sancion de una venta y la misma segun ley Real, practi-  
 ca y usita de un contrato, de q. ha sido enarado para un el fin de q. de q. de  
 profiere como dicho es el comprado viene como, unta de una escritura  
 q. compra con la venta q. sea ella se han, queda profiere para un dicho





vinos y por su muerte almas inmortalmente en la ciudad de su salvación a q.  
 mediana la misericordia de Dios nos uniamos; a un fin digno por nuestra  
 pasión y abogado a la gloriosa Virgen Madre de Dios María y de todos  
 los pecadores, al glorioso Patriarca San José, al Espíritu y Arcángel  
 San Miguel y demás Santos de la corte celestial, en cuyo patrocinio esperamos nues-  
 tra salvación y afianzamos el ánima de un mismo modo q.<sup>o</sup> disponamos en la  
 forma siguiente

Abundando q.<sup>o</sup> en el codicilo q.<sup>o</sup> hicimos en diez de Mayo de mil ochocientos  
 veinte y dos ante el Sr. Sr. D. Juan de Aguilera y Martínez y Albero,  
 Sr. D. Mariano Mariano legado a el expresado mi Maado el testamento de  
 q.<sup>o</sup> mi heredero hubiere de darles abito en su vida en la  
 vida q.<sup>o</sup> hicimos al lado de los q.<sup>o</sup> hoy día abito en su vida en la  
 vida de los de la vida; yo el Sr. D. Mariano legado a una disposición de  
 un comarca Mariano legado a el impuesto de el quinto de todo mi bien,  
 y siendo ahora mi voluntad no legamos en alguna de los expresados q.<sup>o</sup> co-  
 tar los sucesivos y sucesivos q.<sup>o</sup> por ello pudieran originarse entre nosotros ha-  
 ramos mandamos q.<sup>o</sup> dicho legado quede nulo y de ningún valor ni efecto como si  
 no lo hubiéramos hecho. Considerando yo la dicha Mariana legada q.<sup>o</sup> al legado  
 el caso de un fallecimiento antes q.<sup>o</sup> el del expresado mi Maado, no tuviera en  
 los sucesivos sucesivos q.<sup>o</sup> el dicho comarciano girado y en mi voluntad q.<sup>o</sup> en este caso le  
 entreguen mi heredero por un de legado q.<sup>o</sup> le haga uno sucesivo, por medio de  
 uno, en los que se comprenden los del dicho comarciano q.<sup>o</sup> debe quedarse.

Considerando también yo el Sr. D. Mariano legado q.<sup>o</sup> un codicilo q.<sup>o</sup> Marqu  
 e hizo bajo cierta fecha ante el Sr. Sr. D. Juan de Aguilera y Martínez en la Comarca  
 de Muro legados a mi Sr. D. Mariano legado el impuesto y propiedad  
 de el quinto de todo mi bien, deudas y sucesivos q.<sup>o</sup> encomendé al tiempo de mi  
 fallecimiento, y habiendo reflexionado ahora con madurez y detención, los efectos q.<sup>o</sup>  
 pudieran producir en lo temporal y espiritual esta disposición, y por muy notorio  
 por haber estado los sucesivos q.<sup>o</sup> por sucesivos me impulsaron a hacer q.<sup>o</sup>  
 yo y a mi voluntad por un codicilo q.<sup>o</sup> dicho legado quede nulo y sin efecto al-  
 guno; mandando en consecuencia q.<sup>o</sup> depre de mi fallecimiento, el importe de  
 este legado quede unido a los demás bienes sucesivos en mi herencia y todo sea dividi-  
 do por mitad y a partes iguales entre la expresada Mariana legada y  
 Sr. D. Mariano legado única heredera de aquella y Sr. D. Mariano.

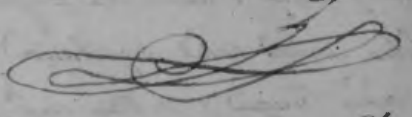
Sea a nuestro último codicilo y patrimonial voluntad, el qual queremos val-  
 ga por nuestro codicilo o por aquel de nuestros últimos testamentos y di-








Visto en el Ayuntamiento de Obispos sus bienes y cosas vendidas y por vender, se tomó  
 una ley. En virtud de la cual se mandó y se mandó con esta ley de Obispos  
 se mandó a los compradores como por escritura pública se mandó a los  
 señores de Obispos y Obispos. Por lo que se mandó a los señores de Obispos  
 lo han de pagar con esta ley de Obispos. Por lo que se mandó a los señores de Obispos  
 de esta villa de Obispos se mandó a los señores de Obispos.

Tomas Loustans  


 Ante mí:  
 Juan de Alamo  


Día 3 Junio .....  
 Juan Garcia .....  
 Juan de Tomas y Mengual .....  
 con .....  
 en vista de la villa de Obispos a los días de Obispos  
 se mandó a los señores de Obispos y Obispos. Por lo que se mandó a los señores de Obispos  
 campo, como de la misma por escritura pública se mandó a los señores de Obispos  
 ley se mandó a los señores de Obispos. Por lo que se mandó a los señores de Obispos  
 plantado de Obispos y cosas vendidas en una escritura pública se mandó a los señores de Obispos  
 vendida y el día en la llamada de Obispos, y el mencionado de Obispos y Obispos  
 qual de Obispos de Obispos también se mandó a los señores de Obispos en una misma  
 camino y vendida de Obispos, los quales han de ser vendidos se mandó a los señores de Obispos  
 mandado en escritura pública y forma de ley de Obispos se mandó a los señores de Obispos  
 que por la y en nombre de los señores de Obispos se mandó a los señores de Obispos  
 se mandó a los señores de Obispos de Obispos de Obispos se mandó a los señores de Obispos  
 una parte de Obispos el uno plantado de Obispos y cosas vendidas de Obispos, se mandó a los señores de Obispos  
 gado de Obispos por Obispos, se mandó a los señores de Obispos por Obispos  
 misma y vendida con Obispos de Obispos y por Obispos se mandó a los señores de Obispos  
 Obispos y Obispos, y el día en la parte de Obispos también plantado  
 de Obispos y cosas vendidas de una escritura pública se mandó a los señores de Obispos  
 vendida se mandó a los señores de Obispos de Obispos, se mandó a los señores de Obispos  
 Antonio de Obispos y Obispos, se mandó a los señores de Obispos de Obispos y Obispos  
 montana de Obispos de Obispos, se mandó a los señores de Obispos de Obispos y Obispos  
 Obispos vendida con Obispos. Se mandó a los señores de Obispos y Obispos  
 un pedazo también de Obispos se mandó a los señores de Obispos  
 quales se mandó a los señores de Obispos de Obispos se mandó a los señores de Obispos  
 "





Orosi: Dos fanos de lana de baco en peso de 200 r. .... 12 n n  
 Piani: Una manilla de oro negro, nueva con liston en tacimo y dorado 32 n n  
 Piani: Una casa nueva de pino con cascaya y plan en tacimo y dorado. 30 n n

Siman asuboy paridos reduciendo una quatuordecimo que  
 una y cinco d. r. .... 445 n n

Mirado presento a sus señas el contenido en el presente Iny Alvarado y baco de un  
 de los repuestos de Aguin Latorre y Mariano Lotomud y por otra de la misma ley  
 de la repuesta cantidad en los repoy y rubros notados: Declara q. en el pre-  
 sente no ha habido lesion; por lo q. judicialmente han demandado imacion  
 a la dicha Mariana Latorre y Lotomud, renunciando la repuesta del baco; y atendien-  
 do a sus leales peticiones le ofenden acerca de imacion pagada en su oficio o aumento de  
 peso, segun le sea mas util, la cantidad de cincuenta d. vellon q. conpina labenda  
 la dicha parte de sus bienes presentes y futuros; cuya letra unida a la de la dota  
 haud la de quatuordecimo novena y cinco d. r. q. oficio no pagado ni ingreso a  
 su deuda, en su oficio, para su sustitucion de pesos para su sustitucion en igual  
 quisa de los casos precedidos por d. r. con la condicion q. si a tiempo de la sustitucion de  
 baco los dichos bienes de ban recibiendo pagando el menor valor q. en su oficio  
 tanto sea, cada una parte q. de la dicha deuda y cumplir en otro l. r. obligan  
 sus bienes y cosas, haud y por haud. E tenen a la justicia q. de sus causas  
 judicial concur. segun d. r. q. q. se les ofenden a incumple como por sentencia  
 pasada en su grado y concur. de los dichos, la q. en su oficio y el l. r. q. con  
 so) solo firma el Aguin Latorre y no los Piani por no haber ya sus ruegos lo han  
 Aguin y Piani herencia de uno de los dichos q. con Manuel Nari Lope  
 de de Lino de una vivienda fueran presentados por testigos.

**To agvinsd toxxes Amemi:**

Agustin Latorre

Juan Alonso

Dia 21 de Junio. ...  
 D. Juan Alonso y Alonso ... a ...  
 Andres Galabrig y Nari ...  
 En Magana (que Dios guarde) en el seno de ... y ... de ...  
 ... y ... de ... de ... de ...  
 ... y ... de ... de ...  
 ... y ... de ... de ...  
 ... y ... de ... de ...  
 ... y ... de ... de ...  
 ... y ... de ... de ...  
 ... y ... de ... de ...

Iny Latorre  
 y Piani; una  
 vacada, baco  
 requirimiento  
 lo contrario y  
 ched los de  
 de baco; la  
 Piani y  
 tenen su  
 lial, recusa  
 van con  
 judicial y  
 Iny de  
 vacado de  
 franca y  
 en uno de  
 nuevo lo  
 de de  
 Iny y  
 q. de un  
 como por  
 d. r. de  
 my de  
 baco de  
 de la de

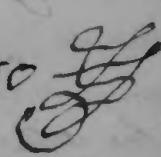
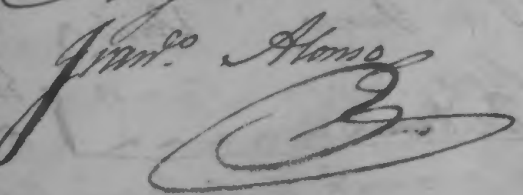
Dia 22  
 D. Juan  
 Iny (







yguales y baratas, qual indio. se requiera y sea necesario a todos los señores  
 de las villas de Agres y a Antonio Mera Francisco de los señores de la villa  
 de Duranville, a saber a cada uno, bien como si presen y al cargo de esta  
 poder aceptar y a los dos juntos y cada uno de por si et in solidum, de una  
 para q. lo permitiendo por el uno, pueda seguirlo y convalidarlo el otro  
 para q. en un caso de venta y representacion, comparen con los señores  
 Agres, Duranville y Gubernales Reales, de la villa y señores q. son señ. feudales  
 y de ban, mas los quales, en el juicio q. interponen o para el q. fueren  
 procurados bien sea civil o criminal presen y hagan demandas, pedi-  
 mentos, requerimientos, protestaciones, citaciones y emplazamientos, nique y  
 obgeten lo contrario y en su caso presen lo contrario, fuesen e instrumentos,  
 facten los de los contrarios; pidan ejecuciones, posiciones, fianzas y recatos de  
 bienes, tomen posiciones y comparen, hagan juramentos de calumnia de dolo y de  
 fiesas; recusen Agres, Letrados y Escribanos; digan autos y sentencias, interpongan  
 y distingan, convaliden lo favorable y de lo prejudicial recusen, apelen y supliquen,  
 sigan las apelaciones y suplicas; pidan costas y hagan todos los demas actos y  
 dilig. judiciales y extrajudiciales q. sean necesarios y las mismas q. nosotros ha-  
 viamos y haud por las mismas fechas siendo. Que el dolo q. para todo lo  
 dicho de procuradores legitimos sean necesarios, el mismo los damos y consen-  
 mos sin limitacion alguna, con toda franquea y quicapas administrando y ad-  
 ministrando q. lo fueren substitui en uno o mas procuradores, recosados y haud  
 para de nuevo, con relevacion a todo infama. En lo primero de quanto interponen  
 de una parte bien sea y para cada uno de los señores Agres obligamos muy  
 bien y remos, haudo y por haudo, convalidados a los señores q. de  
 nuevas causas fueren y deban conocer segun dno. p. q. a ellos no opusier  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por otro  
 tron convalidado. Así lo mandamos, firmamos, dando fe y el impuesto de d. a  
 conocer al Notario D. Juan Alonso y Luis, siendo testigos Agres, M.  
 Colan y Juan de la Cruz Garcia de la villa, como aquel de Duranville y de la villa  
 de Agres.

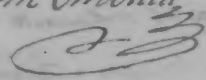
Juan.º Alonso 
Juan.º Alonso


Dia 25 de Junio de 1830.

Juan Blonquas . . . . . a }  
 Juan.º Goya . . . . . } los las villa de Agres a los vein-



El y cinco dias del mes de Junio de mil ochocientos treinta: Juan-  
 Blonquez Castellanos de Llanero vecino de las villas de Alhambra,  
 hallado al presente en esta, por ante mi el Escrivano y testigos  
 infrascriptos: Dize: que da, delega y confiere todo su poder cumpli-  
 do, libre, pleno, especial, general y bastante, qual en derecho se requie-  
 ra y sea necesario a Juan Puyo Labrador vecino de esta villa, au-  
 rente a este acto, bien como si presente fuese y al cargo de este po-  
 der aceptante; para que en su nombre y representacion compare  
 ante los Señores Jueces, Justicias y Tribunales, de Su Magestad, Ec-  
 cliastricos y seculares, que con derecho pueda y deba; ante los qua-  
 les en el juicio que intentare, o para el que fuere provocado pre-  
 sente los pedimentos y toda clase de instrumentos, que considerare  
 necesarios para justificar la accion o excepcion que propusiere, mique  
 y objeto, lo contrario y en su caso admitirle la de testigo u otro  
 qualquiera que considerare oportuna al intento; y finalmente que  
 haga todos los demas actos y diligencias que fueren necesarias, asi ju-  
 dicial como extrajudicialmente y las mismas que el demandado ha  
 y hacer podria presente siendo: Pues el poder que para todos los  
 actos de procuradores legitimos fuese menester, el mismo se da y  
 concede sin limitacion alguna con libre, franca y general ad-  
 ministracion facultad de enjuiciacion Juan y de potestate substituir en  
 uno o mas procuradores, revocar los substitutos y nombrar otros  
 de nuevo con revocacion a todos en forma. Y a la firmeza de  
 quanto en virtud de este poder hiciera y practicare dicho su apo-  
 derado obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber; someti-  
 endose a los Justicias, que de su causa puedan conocer, para  
 que se apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en  
 juzgado y consentido. Y no lo firmo por que expreso no saber, si  
 quien hoy se confiere, hizo o a sus sucesores uno de los testigos que  
 lo fueron Vicente Vidal Labrador y Agustin Poyan Escriviente  
 ambos de esta villa vecinos y moradores.

Agustin Nicolau  


Anselmi  
 Juan Puyo  


Dia 25 de Junio Venta  
 Joaquin Puy a  
 Antonio Barbera

En las villas de Agros a los vein-  
 te y cinco dias del mes de Junio de  
 mil ochocientos treinta: Joaquin Puy y Juan Labrador vecino de esta  
 villa, por ante mi el infrascripto Escrivano y testigos de su poder y  
 vicario vicario en la vida y forma que mas haya lugar en de-  
 intancia del Compu

Libre copia con  
 Seto 2.º dia 1º de  
 Agosto de 1834 a



recto de los  
 suscritos vend  
 Barbera y la  
 aceptante, y  
 termino con  
 mientos, con  
 del mes de  
 junio, por  
 las de las  
 que no quise  
 asistencia al  
 tercio vend  
 bilidad y  
 bidas, una  
 y queda  
 y otros lib  
 citados del  
 tenga na  
 nunciada la  
 la ley con  
 los de an  
 del caso; y  
 si no se  
 no de la  
 so donac  
 y sus suc  
 to de  
 lesion y  
 o suplen  
 tuvieron  
 y sus  
 accion  
 la his  
 sado a  
 de ella



hecho otorga: Fue así en su nombre como en el de sus herederos y  
 sucesores vende y da en venta Real para siempre jamás a Andrés  
 Barberá y Castello Albanil de este mismo vecindario, que está presente y  
 aceptante, y a los otros un pedazo de tierra huerta situado en este  
 término paraje de gasalillo, compuesto de una anegada pero sus  
 mientos, una de deca de medida una de una por cada heredad  
 del pago de la villa, lindante por terrateniente con tierras de Miguel  
 Ferrer, por poniente con otras del vecindario, por medio día con  
 las de San Salustiano, y por trasmonterana con las de San Juan,  
 que adquirió por herencia de su padre, para el fin de servir y  
 arbitrio al Sr. no Juan Pantoja suca y tiempo, el qual declara no  
 tenerlo vendido, ni gravado y que esta tierra de todo cargo y respon-  
 sabilidad y como tal se lo compra y vende con todas sus entera-  
 lidades, usos, costumbres, servidumbres y demás que le pertenecan  
 y queda pertenecer de hecho y de derecho; por precio de setenta  
 y ocho libras, moneda corriente del Reino, que confiera haber re-  
 cibido del comprador a todo su satisfacción, y por que en ven-  
 tura no sido cierta Real y efectiva y no pueda de presente, re-  
 nuncia la excepción que podía oponer de no haberlos recibidos  
 la ley real, título primero, partida quinta, que de ello trata con  
 los de año que prescribe para la prueba de su recibo y demás  
 del caso; y le otorga de ellas la mayor firme y eficaz carta de pago, que  
 a su seguridad conduca: Declara ser dicha suma el justo pre-  
 cio de la talaja raíz que vende, y si mayor valiere, hace del ope-  
 ro donación inter viva con inclinación en favor del comprador  
 y sus sucesores, renunciando la ley primera, título once, libro quin-  
 to de la recopilación, que trata de la venta en que hay  
 lesión y los quatro años que prescribe para pedir la rescisión  
 o suplemento al justo valor, los que de ya son pasados, como si se  
 hubieron de desamparar, desiste, quita y aparta y a sus herederos  
 y sucesores, del dominio, propiedad, señoría, posesión, título, uso,  
 recurso y otro qualquiera derecho que quedara tenen y pretenden en  
 la tierra que vende; y lo cede, renuncia y transpone en el expre-  
 sado comprador y sus sucesores para que como a dueño absoluto  
 de ella se posean gozen disfruten y enagenen a su voluntad sin

mas dependencia que lo establecido en la clausula de Exemptis Personis  
loci Sanctae Militiae et Personis Religiosis et alius que de jure Salubritas  
non existunt nisi dicti clausula iuxta rationem et tenorem fore non in-  
per hoc editis bene ipse ad vitam suam adquirent vel abeat.  
Y baxo la pena de comiso segund el tenor de los antiguos fueros y  
Real cedula de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
Y le da y confiere el suficiente poder para que de su autoridad  
o judicialmente como may le convenga entee y se ay odone de la  
destinada tierra y de ella tome y aprenda su posesion y tenen-  
cia y en el interin se constituya por su otorgador y procure  
poderes en legal forma para ponerle en ella siempre que se  
le pida. Se obliga a la exaccion, seguridad y saneamiento de esta  
venta segund lo dispuesto por Leyes Reales practicas y estatutos de este  
reyno de que fue enterado por mi el Rey no de que voy fe. Y pa-  
ra la mayor estabilidad y fin que la obligacion general de bie-  
nes desague ni perjudique ala especial que hace, ni por el con-  
trario esta a aquella gravada e hipoteca especial y expresamente a la  
seguridad de esta venta, un pedazo de tierra huerta que porbe  
en el mismo termino y parida, lindante por delante, poniente  
y transversal con la tierra que vende en esta Real cedula y por medio  
dia con heredad de Antonio Perez, libre de todo gravamen, y como  
tal lo gravo e hipoteca obligandose a no venderla, enagenarla, ni  
gravarla en esta obligacion bajo pena de nulidad. Y prometo como  
dicho es el referido comprador Antonio Pascaud accepto en toda for-  
ma esta Real cedula con la venta que por ella se hace. Dandose por  
entregado de la referida tierra y quedando presentada por mi el  
Rey no de presentada copia de esta Real cedula en el oficio de hipotecas  
de la villa de Alcañices para su registro dentro del termino de un  
mes, con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real pragmática  
en el intento promulgada y en sus cédulas y en consecuencia obligan-  
do sus bienes y cosas habidas y por haber, de presente y de futuro segund derecho para que lo  
apremien a su cumplimiento como si fueran sentencias ejecutivas por sus  
competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por la  
misma conformidad. Y no lo firmare a quince de Mayo de mil setecientos  
treinta y nueve por que expre-  
samente no cabe hazerlo por otros y a sus ruegos uno de los señores que lo fue-  
ron Don Juan Alonso y Luis del Estado noble vecino de Borayente y el Sr.  
Don Antonio elmo estero vecino de esta.

Don Juan Alonso

Amem:  
Juan Alonso

Dia 2.  
Jorguino  
Jorguino

Junio

freu

y de

y pa

de Ju

no,

venta

nueva

sea

gas de

cto

dirig

tda

quel

siene

ponde

ra no

o me

hizey

com

das,

post

men

confi

venta

part

claus

la y

viva

venta

ciot

del

desa



**Día 25 de Junio**      **Venta**  
 Joaquín Peig y Leada  
 Joaquín Barberá en l. a. n. n. n. n. n. n.

En la villa de Agres a      Libra copia con letra 2.  
 los veinte cinco dias del mes de      dia 25 de Junio de 1830  
 a requisi<sup>o</sup> del comprador

Junio de mil ocho cientos treinta: Ante mi el Lic.<sup>o</sup> de S. M. y testigos in-  
 presentes: Jue. presente Joaquín Peig y Leada Labrador, vecino de esta villa  
 y otorgar. Jue. vende transpasa y da en venta Real por juro de Heredad  
 y para siempre jamás a Miguel Barberá y Leida vecino de la Ciudad  
 de Zaragoza y en su nombre a su hijo Joaquín Barberá de este vecinda-  
 rio, segun la copia de poder, que se me ha exhibido. Otorgada por el mismo en  
 veinte y tres de Diciembre del año propiamente pasado mil ocho cientos veinte y  
 nueve autorizada por el Lic.<sup>o</sup> Real de la villa de Moy Dautó y Sigall, y de  
 ser suficiente para lo infrascripto yo el Lic.<sup>o</sup> Goyfe; y a las myr. de cada  
 vara de linea, el uno hueco compuesto de su anchura de una vara poco mas o  
 menos, sito en el termino de esta villa, partido del Alcañal, con el derecho de cuatro  
 libras de agua por cada tres y seis, de la que dirigen al Bananco de dicha par-  
 tida lindante por levante con linea de Simon Sorens, por poniente con las de Mi-  
 guel Leada, por medio dia con camino de Alfajara, y por tramontana con las de  
 Vicente Pasquel; tanto al pago de aquella cantidad o parte de la que cupiere, que se  
 pende al Real Patrimonio por razon del establecimiento de dicha agua; y el otro de her-  
 ra ricana plantada de olivos, compuesto de una anchura y media de una vara poco mas  
 o menos, sito en el mismo termino y partido, lindante por levante y tramontana con  
 linea de Miguel Sorens, camino de Alfajara en medio, por poniente y medio dia  
 con las de los herederos del Sr. D. Antonio Lomas; con todas sus entradas y sali-  
 das, usos, costumbres, servidumbres y todo lo demás que a dichas pedregos de tierra  
 pertenecen y pertenecieren, queda de hecho y de derecho, libre de todo tributo y gravamen  
 mas del aparato, por precio de veinte y dos libras monedas del Reino que  
 confiere linea recibidas a su satisfaccion, y por no parecer al presente su entrega  
 renuncia la expresion de la non numerata pecunia, la ley nona, titulo primero  
 partida quinta y los dos años que profiere para la paxera de su locati<sup>o</sup>. De-  
 clara que el justo precio y valor de las cosas que vende, es el de las expresadas cin-  
 ta y dos libras, que no vale mas; y si mas valiere, hace del oficio donacion inter  
 vivos con inanimacion, y renuncia al comprador o quien le represente  
 renunciando la ley primera, titulo octavo, libro quinto de la recopilacion  
 con los quatro años profinidos en ella para la rescision  
 del contrato, los que dan por pasado como si lo estuvieran. Se  
 desapadena y aparta del dominio y propiedad de dichos fincas y lo

los fincas  
 de Valencia  
 no son in-  
 vol abcom.  
 los fincas y  
 de esta granad.  
 autoridad  
 de esta  
 y de com-  
 y preciso  
 que se  
 de esta  
 de este  
 de. y ga-  
 de be-  
 el con-  
 a la  
 parte  
 ponente  
 y por medio  
 y como  
 aguada, in-  
 como  
 en toda for-  
 dando por  
 en el  
 de hipotecas  
 no de un  
 pragmática  
 de f. m.  
 para que se  
 por su  
 y por la  
 que expre-  
 que se pe-  
 y el Sr.  
 el m.  
 Alvaro

ude, renuncia y transpasa en favor del comprador y sus sucesores  
 para que como a suyo los sean, disfruten y gozaren a su volun-  
 tad, sin mayor dependencia que lo establecido en la clausula de Exempte-  
 rion, de los Santos Militares et personas Religiosas et alios qui de pte. alicuius  
 non existunt nisi erit. Quasi iuxta rationem et tenorem seu novi supra hoc  
 scribi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant. Y baxo la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Caxend de S. M.  
 de nuevo de fecha de mil setecientos treinta y nueve de comparecer y deca irre-  
 vocable para que de su autorida o judicialmente como mag. convocada en  
 la y se apodare de dichos pedregos de Arenas y de otros terrenos y agrienda en par-  
 cion y tenencia y en el interin se constituya por su estado tenencia y  
 precario poseccion en legal forma. Se obliga a la eviccion seguridad y rreco-  
 miento de esta venta y su precio segun Leyes Reales, practica y costumbre de esta  
 villa. Y queda previendo el nominado comprador de la obligacion que le  
 incumbe de registrar y tomar la razon de esta Evic. en el oficio de Al-  
 ptecor de la villa de Alcoy, enboga de este partido, con arreglo a lo manda-  
 do por S. M. en su Real Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil  
 setecientos treinta y cinco. Dicho Joaquin Barba en la representacion que in-  
 terpone acepta esta Evic. en todo y por todo y se obliga a satisfacer al  
 Real Patrimonio de S. M. la parte y porcion de censo capientico que le  
 correspondia por el expresado establecimiento. Suavemente y con los costas a que  
 diere lugar. Jamses parte al cumplimiento de lo que han obligado obligan  
 sus bienes y rentas habitos y por habed en esta forma. El Joaquin Barba  
 y el Joaquin Barba en de su juramento. Se someten a las Justicias de su  
 Magestad, que de sus causas puedan y deban sacar inquirir derechos pa-  
 ra que los apremien a su cumplimiento como por vertidura y carta en  
 Juzgado y concurada. Y no lo firmaron a quienes yo el dia.º de mayo de  
 por que expresaron no saben niolo por ellos y asy enboga el Sr. J.º de  
 no Uno Medico Vecino de esta villa, que con Sr. Juan.º Alonso y Sr.º del  
 Estado botho vecino de la de Barquent se presenten por testigos.

D. Ant.º de Amo.º

Ante mi:  
Juan.º de Amo.º

Dia 25 de Junio. . . . . Carta de pago  
 Antonio Barba y Canillo y Otro. . . . . } En la villa de Agaya los veinte y cinco  
 Joaquin Barba y Cada. . . . . } dias del mes de Junio de mil setecientos  
 treinta. Antonio Barba y Canillo Abogado y Joaquin Barba y Canillo  
 fueron ambos en una ciudad en el nombre de Miguel Barba y Canillo su  
 abuelo, vecino de la ciudad de Zaragoza, segun el dicho Jugado por el mismo



En virtud de las Dismutas de mil ochocientos veinte y nueve por auto  
 de S. M. el Rey D. Felipe IV. Rey de las Indias, y de la villa de Alcazar, copia del qual me ha escrito  
 y de su superioridad q. lo suplico de vos. sea en virtud de la ley y tenor impo-  
 sitione D. N. I. de el primer capitulo y Articulo de la ley q. se hizo en el  
 ya dicha parte del capitulo de la ley q. se hizo en el  
 Juan Antonio Garcia y Domingo L. q. fue de esta villa vendieron a  
 Joaquin Ruiz y Lida de un terreno que llamaban el Molino de agua  
 situado en una finca, calle de la Cruz bajo un arbol que se llama de  
 mil Libras, monedas de plata de el Rey q. vendieron en el auto de el  
 dicho auto y los señores compradores se obligo a satisfacer de plata  
 diez y siete mil ochocientos veinte y siete libras y cinco reales. Fue el ca-  
 pitulo Joaquin Ruiz en conformidad a la obligacion q. se hizo en la dicha ley q. hizo  
 pago a los señores vendedores en el dicho punto y por el dicho precio de  
 quinientos quarenta y cinco libras y cinco reales segun la liquidacion q. los compradores han  
 justificado. Pero antes de ahora, habiendo un pago y hecho pago a los compradores  
 de los dichos quinientos quarenta y cinco libras y cinco reales en nombre de los y plaza de  
 buena cantidad y por a toda satisfaccion y en el valor de los dichos quinientos  
 libras q. se ha vendido segun ley autorizada por un d. N. en este mismo  
 dia. Por tanto y para q. el Joaquin Ruiz y Lida pudiesen en todo tiempo acreditar  
 su cobranza en una parte de un grado y otro sin mas otra forma q. muy ha  
 ya lugar en d. N. Arguas: Fue confesion han hecho y recibidos del mismo auto for-  
 ma recibidos la cantidad de mil ochocientos y siete libras y cinco reales de plata  
 de real y efectivo y no puede de persona renunciar la D. N. q. se hizo en  
 de no haberse vendido la ley nona sino heimos factiva quinta q. de ello trata  
 y la de diez q. se hizo para la primera de la ley. Y como real q. satisfacion y  
 pagados de dicha cantidad formalizada en favor del comendador Joaquin Ruiz la ley  
 forma y otras cosas de pago y pinguas infamas q. a su equidad condicada. Van  
 de la ley q. a su fin q. la obligacion en q. se hallan constituido y q.  
 una cosa y comutada de esta ley de unida en esta parte. Obligacion  
 no puede dicha cantidad; por lo mismo por el mismo precio los ha  
 condenado al pago de la misma ley y obligacion q. se originan. Para lo  
 qual obligan al Antonio Garcia en un y el Joaquin Garcia en un  
 los principales auto recibidos y por ahora. Se sustentan los testi-  
 cos q. N. q. de sus cosas fueran y iban con las segun q. q.  
 q. se obligan a su cumplimiento como por sentencia pasada en  
 Arguas y convenientes. Otra q. renuncian la ley y fueran de la ley

sus sucesores  
 a no volver  
 de los q. se  
 no alente  
 asi supen hoc  
 y bajo la  
 de el. M.  
 y deca in-  
 conuaga en  
 onda ad par-  
 tenan q.  
 uidad y ranc-  
 y esta de este  
 racion que la  
 q. se de el  
 de la manda-  
 Enos de mil  
 ncion quadi-  
 satisfac ad  
 usica que la  
 a que  
 oagan  
 Ruiz los sup-  
 tacion de su  
 de el  
 se conu-  
 de la  
 no y sup-  
 testio.

M:  
 Alonso

vino y vino  
 al ochocientos  
 y Angualta  
 a y de la ley  
 el mismo

en la qual se firmo. Fue lo firmado por J. de Aguirre no se  
ha escrito a su ruego uno de los testigos q. lo fueron el D. D.  
Antonio Duro Medico Cirujano de esta villa y D. Juan Alonso y  
Juzgado del curado de esta villa de la de Navarra.

Ante mi:

Juan Alonso

D. Juan Alonso

Dia 25 Junio. . . . .  
Inaguin Berg y su casa. . . . .  
Antonio Barba y Canillo . . . . .

Pago a ruego

esta villa de Aguirre a los veinte  
y cinco dias del mes de Junio de mil  
ochocientos trece. Ante mi el Sr. J. de Aguirre y su casa Inaguin Berg  
y su casa Labrada Cirujano de esta villa (a quien se dio el pago) y de su cargo y  
cuenta recibida en la via y forma q. may bien haya lugar en todo. Dize: Que  
continua habia recibido y cobrado de Antonio Barba y Canillo Albaril  
de este mismo Curadado e por su satisfacion la suma de diez libras  
moneda corriente de este Reyno valor de una cosa situada en la villa de  
esta Curadado de este Curadado q. le vendio por escritura q. autorizo Juan  
Barba y Canillo Cirujano de esta villa bajo cierta fecha y por q. de un  
pago habido como se ve y no puede de fuerza remision la  
cuenta q. se dio en el de no haberla recibido, lo ley como titulo firme  
firmado primero q. de ello trata y lo da todo q. se firmo para la fuerza  
de recibir. Como pagado de dicha cantidad firmada en forma del mismo  
firmado comprado la may firme y otras cosas de pago y firmadas en forma  
q. a la siguiente condic. . . . . y a los veinte y cinco dias del mes de Junio  
de mil ochocientos trece y por nula y cancelado la villa de . . . . .  
en una parte para q. no haga fe en juicio ni fuera de el. Asi lo oyo  
y me firmo por q. me no sabe nada por el ya sus ruego uno de los testi-  
gos q. lo fueron el D. D. Antonio Duro Medico Cirujano de esta villa y D.  
Juan Alonso y Juzgado del curado de esta villa de la de Navarra.

Ante mi:

Juan Alonso

D. Juan Alonso

Dia 25 Junio. . . . .  
Inaguin Berg y su casa. . . . .  
Antonio y Miguel Barba . . . . .

Pago a ruego

esta villa de Aguirre a los veinte  
y cinco dias del mes de Junio de  
mil ochocientos trece. Ante mi el Sr. J. de Aguirre y su casa Inaguin Berg  
y su casa Labrada Cirujano de esta villa (a quien se dio el pago) y de su cargo y  
cuenta recibida en la via y forma q. may haya lugar . . . . .



que indico. **Utrago:** Que con esta villa de Burundo a Antonio Barba y Gamello  
 Albarril de una cantidad y a Miguel Barba y Guly unino de la villa de  
 Zaragoza la suma de quarenta Libras moneda corriente de las Reinas q. le pay  
 de un quarenta sin premio ni interes como lo sera en el mismo punto y sea en  
 el mes de mayo y no pasara de pasarse unida la cantidad q. se ha de pagar la  
 ley de un titulo primero pagada quinta q. de ello se aso y los de un q. se pague  
 para la suma de un conto; una cantidad de diez sacifera a los indicados An-  
 tonio y Miguel Barba o a quien los represente en buena moneda corriente o  
 nante, por todo el mes de Mayo del viniente año mil ochocientos treinta y  
 uno, sin premio y sin interes alguno con la ley a q. de diez libras para la co-  
 rrencia. Para lo qual obliga todo sus bienes y rentas presentes y por venir.  
 De serme a la Justicia de S. M. q. se en causas fueren y deban tener  
 segun sea. Para q. se cumpla a lo cumplimienta como sea necesario  
 pague en cantidad de una jingada y sea el mismo contenido. Tuolo  
 firmo para q. se pague en esta villa de ya sus enega uno de los terriga  
 q. lo puse en S. J. Antonio Otero Mado Benito de esta villa y S. J.  
 Alonso y Cruz del ordeo de este reino de Castilla.

*D. A. Otero*

*Amorri:  
 Juan Alonso*

Die 10 Julio ..... En la villa de Alroy a las diez y  
 Jaquin Ota ..... a las once y media de un ochocientos treinta  
 Otero Orellana ..... de un ochocientos treinta

ta: Jaquin Otero Letran unino de la villa de Benilloba hallado en  
 era al quenta por unino el m. y unino infancato Die: Tu da con  
 fese y delega todo su poder unido libro, uno, oficial general y bastante  
 qual en tro. se sigue y sea necesario a Otero Orell Letrada unino de  
 Billed unino a era ara bin como si presente fuese y el cargo de era para  
 a unino para f. en nombre y representacion del Otragona fuese en  
 jurisdiccion activa y pasiva en todo sus pleitos y causas q. hoy tenga  
 y en adelante fuere en demandando como defendiendo ante qualquiera  
 Juey Justicay y una, tribunal Superior e inferior de S. M. q. con tro.  
 pueda y deba; con los qualy uno jurisdiccion q. in unino o para el q.







valy vobros referidos inmediatamente de la mano renunciando qualquiera de  
 noticia de la refuque. queriendo q. en caso contrario de lo congado a ello por  
 la via may breu y sumaria q. haya lugar en dho. en como tambien al pa-  
 go de los costas dho. y perjuicios q. se originen. Pero lo qual ha de ser  
 y negocio agero muy propio. Ya se firmo. Obliga sus bienes y renos haci-  
 dos y sea haer. Se conue a la Justicia Real de las causas dho. y  
 dho. conue segun dho. para q. se le a puenen a lo conmg. como por sen-  
 tencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo conuenido.  
 Pero la firma (a quien yo el Sr. Donse conue) por q. yo no sabu. bido q.  
 el ya sus auga uno de los conmg. q. lo firmo Juan Bautista Ruiz Aguado y  
 Don Alina Labada, ambos de esta villa de vino y uenador.

Juan Ruiz Perez

Amermi:  
 Juan Alonso

Dia 21 Julio. . . . . Moratoria  
 Joaquin Lera y Bangua. . . . . a esta villa de Agay de la vin- pago el registro  
 Joaquin Navarro. . . . . a la y un dia del mes de Julio de mil

ochocientos treinta: Anunciada por y tenida impasada conpasionada Joaquin  
 Lera y Bangua y Joaquin Navarro morada Labada, vecinos de esta villa  
 (a quien yo conue) y Bangua. Su con Sr. Alon Aguado por Sr. de  
 la villa de Agay en una de Diciembre del pasado año mil ochocientos vein-  
 te y cinco conue el conue de los conpasionados con dho. al primer  
 de mayo veniente y seis libras tres sueldos de perramo quise obligandose  
 a satisfacer en dos iguales pagos, la primera por todo el mes de Agosto del  
 veniente año y la ultima por todo el mes de Mayo del veniente mil ochocien-  
 tos treinta y uno; una siendo teniente morada al Joaquin Lera y  
 Bangua alguna cantidad para saber de los apues regisro al Navarro.  
 p. q. de la conue y se haerian conuenido en q. conuegandose con ahora a q.  
 referido Joaquin Lera y Bangua de dho. conuenida libras tres sueldos y diez  
 dineros de conuenida la moratoria de especial p. el pago de los remanentes  
 de quarenta y seis libras tres sueldos y diez hasta el dia de San Juan de  
 Junio del referido año mil ochocientos treinta y uno; y mediante que el  
 Joaquin Lera y Bangua a cada de recibida del Joaquin Navarro a toda  
 su satisfaccion con conuenida cinco conuenida libras tres sueldos y diez dineros  
 con, como lo conuega conuenido y por no poder de puenen conuenida la conue





Petro. . . . . 30n "

nas de tierra batanas de moretones y tinta de ueda  
 precio de diez y ocho d. . . . . 18n "

Acoti: Cuatro sacos de tela de lana nueva en precio de veinte  
 setenta d. . . . . 180n "

Acoti: Un tubillama de hilo y lana mado con franja nueva  
 nada en precio de cincuenta d. . . . . 50n "

Acoti: Cinco camisas de Anger de hilo como nuevas con  
 mangas de seda en precio de noventa y siete d. . . . . 97n "

Acoti: Dos maguas de tela de lana nueva en precio de quince  
 setenta d. . . . . 150n "

Acoti: Unos toallas de una nueva de hilo de lana en precio de diez  
 y ocho d. . . . . 10n "

Acoti: Tres sacos de tela de lana nueva en precio de catorce  
 y setenta d. . . . . 14n "

Acoti: Dos almoadas nuevas de tela de lana con batanas de  
 machina en precio de treinta d. . . . . 13n "

Acoti: Un delantel como de Indiana rayado de amarillo con  
 batana de frisal en precio de veinte y cinco d. . . . . 25n "

Acoti: Dos sacos de frisal uno nuevo y otro mado rayado a  
 ray, en precio de treinta d. . . . . 60n "

Acoti: Un jubon de anarista negro nuevo en precio de veinte y  
 cinco d. . . . . 25n "

Acoti: Dos mantillas una de frisal blanco y la otra de  
 rayeta negra en precio de treinta y cinco d. . . . . 30n "

Acoti: Cuatro patillos uno amarillo y encarnado el otro  
 otro grande de frisal blanco con sena amarillo y  
 azul y los otros dos uno de frisal y el otro de Indiana  
 en precio de cincuenta y seis d. . . . . 50n "

Acoti: Unos pendientes de semita en precio de diez y ocho d. . . . . 18n "

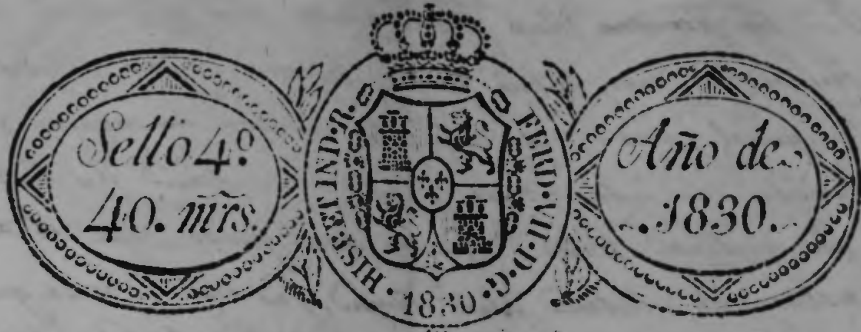
Acoti y el firmamento: Una casa de madera de pino con una  
 ja y llave en precio de diez y seis d. . . . . 16n "

Las joyas antiguas, faldas nuevas en una forma  
 los mismos sentimientos de como fluidos. . . . . 676n "

Las q. continúan al estado memorioso para q. viva de Dios  
 lo dicho se arguala para la hija. Hallandose presentel ueris

imuso parida  
 adu rento,  
 carta de pago  
 obligacion  
 memoria en  
 lo quanto  
 signado de  
 y cancelado  
 justicia in  
 de lo que  
 no mil otro  
 en su d. y  
 ion, como  
 mba, para  
 ligo obligan  
 sig. de  
 unida a la  
 y pa  
 nidad. Ocho  
 a la  
 Acoti:  
 como  
 a los tucian  
 mit octonin  
 compausio  
 y de mija  
 a lugar  
 lina y pa  
 a la hija  
 no salado  
 lo qual han  
 no comitio  
 en cargo  
 y sea  
 d. pasora  
 00n "





comados dudo el de hoy con arreglo a lo mandado por el Sr. D. en su Real Cédula  
matricada de treinta y uno de mayo de mil ochocientos treinta y cinco y dicho lo que  
dijeron sus señores.

Juan Bautista Casicio  
Amador  
Juan de Alamo

Dia 3 Agosto ..... Donacion  
Juan Casicio y Vidal ..... a  
su hijo Juan Casicio y Ruiz

esta villa de Agaya los  
tres dias del mes de Agosto de  
mi ochocientos treinta y cinco. Suave el Sr. D. y fuesen en presencia de los  
señores D. D. de Labrador Ojeda de esta villa y D. D. de su libro y su  
santa voluntad y por el mucho amor q. profesa a su hijo Juan Casicio y Ruiz  
Mago Alamo y con la misma circunstancia del matrimonio q. esta heredado ha  
de contraer en breve con Maria Amador Ojeda, sus hijos de Joaquin y de  
Mariana Vidal de una misma comunidad y para q. pueda regir la ley  
del matrimonio, la que gana y donacion para que sea e inalienable q. el Sr. ha  
una inalienable, y una casa de abitacion q. se halla en el pueblo de una villa y  
en la calle nombrada de la Vidua, lindando por un lado con Sr. del Sr. D. de  
el Sr. con la de Miguel San de Ojeda, por el otro con casa de Agustin Gomez  
y la de los herederos de Sr. Amador Gomez dicha calle un medio y por los otros  
dos con casa de Sr. Vidal y un pedazo de finca herida con un medio de tres ha  
nadas de herida para mayor o menor con el Sr. de agua q. la comprada, situada  
en el camino de una villa parida de los otros lindando por un lado con Sr. y fo  
rmente con tierras de la Vidua por Mediana con las de los herederos de Sr.  
Sr. Sr. Sr. Sr. y por hereditarias con tierras de Joaquin Ojeda y Don  
mich; una donacion no ha de tener efecto hasta que se vea del Sr. de los  
gana y no antes, lo q. ha y se entiende por título de mejora q. tiene resulto  
quiere de bienes al expresado su hijo, como dudo ahora se ha en la forma  
q. me haya lugar en Sr. y he de la causa honoraria del matrimonio que  
ha de contraer, queriendo q. se gane de los Sr. de justipuesen los bienes  
comprados en una donacion y se impona la deducción del tercio y quinto  
de los bienes ganados q. el heredero su hijo los lleve de los legítimos

libre copia con  
sello de Sr. dia 27 de  
Junio de 1831.  
a requirto del do-  
natarario.

Juan van Hemina Placer f. las delindada una y pedazo de tierra, en un li-  
bro de todo un tributo numeroa trijotica Suercio Abgacion, equialo  
ni general y como a tal y a los otras con todo su unido y soldado, resco-  
lorumbry suordumby y demas q. han tenido, tener y los suya pertenencia  
por qualquiera titulo. Esta ley para quando sigue el con de fallubon?  
desdengante, unidlandá fase tiempo, y no sea, a diente quita y agante y  
a los herederos y sucesores de dominio propia posesion, título oq remoso y  
y pro qualquiera fia. q. quida tocal y posesion en hoy una y tierra,  
y todo lo que remonta y trasmite con los señores reals, señores, uyos, mps-  
ty dices y excoutores y demas q. la conpitan, en el mencionado suacada  
y sig la ley, a quien se sigue por inuolable con libro franca y general  
administracion y consiguiente suacada con la propia sama, para q.  
como a diente absoluta de ambas finas los posea que cambio, disputa, vende,  
y enagen a voluntad como de su propia y propia adquirida con juray  
legitimo título; guardando lo estatuto en la clausula de Expositio thuris,  
Loci Sanis Militibus et Canonis Religiosis et aliis qui de fac Calamie non  
operant nisi diti diti flegit Senim et tuncum fori novi regu hoc certi bu  
na ipa dicitam nam. adquirunt vel abant. f. sigla pma de comison  
per el honor de los antiguos poseos y real ord. de S. N. de nueva de Julio de  
mil trescientos treinta y nueve. He da tambien el pda q. no sea necesario para  
q. de la autdad judicial como que se conserge con lo estatuto y  
posicion q. en virtud de un instrumento de posesion y para q. no sea tomado  
daga a favor de los dices de lo qual me pide la de los leyes autentico  
q. quida para el negocio y en ello sin may ord de opunim in dictionem  
na de su dte traucata tuncum, aprendido y trasfedorales y en cp intem de con-  
traque por su inquietudo y pascas pordum. Dilecto q. una dencia no es inmon-  
ta: que no sea tomado de la una dencia para la dencia in dencia para quida  
longa dencia, ni meno perjudic a las legitimas a los demas sus hijos por no de-  
que su impio de gran para dencia y quida de sus bienes, y para lo mismo quida  
na dencia y subterfuge, para una para pda y quida traque para dencia en ella  
quida quida dencia subterfuge de dencia y demas q. include; que daga o  
no asociada en manna alguna, y si lo tiene quida q. no sea dencia in  
dencia in para de p y q. para el mismo libro quida no dte traucata. apuor-  
ro y asipado, anadido para y conato a conato; a todo lo que conser-  
la un dencia para dte rigo, y para ello oblig a los sus bienes y dencia traucata  
y para dencia de conato a los dencia de la dencia q. de sus dencia dencia  
y dencia conato segun fia. para q. la dencia a la dencia como por  
dencia dencia, para que conpita posesionada, para en autdad de  
una dencia y para el mismo conato. A lo daga y no sea para q. dencia  
no sea, ni de para y a los sues uno de los dte q. la para Antonio  
f. sig. Alada dte de unido y Juan Banta dte Aquand y Aquim - dte

Divisione to  
quid' para  
de dion  
no pardo,  
de mado  
dencia  
re daga

Agr

Dia 3  
de Marzo

tinmas: An  
nub. Lab  
dencia ma  
fia conat  
a hona y  
in dencia  
ma dencia

de dte dte  
tes conato  
may dencia  
conato a  
una la  
dencia  
na conato  
dte de  
dencia.

Divisione: En y  
dte: Un dte  
una en pa  
dte: De dencia  
conato  
quida dte



Dividida todo de lo mismo vino. Sep nombrado Juan Lasa y diez Donas  
 quien fundado por un el m.º de la obligación q.ª se incumbió de regir y llevar  
 de el dho. de una m.º de q.ª se incumbió de regir y llevar de el dho. de una m.º de q.ª se  
 un fardo, para el transporte de un m.º de las dhas. dhas. de hoy con arreglo  
 a lo mandado por el M.º en la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil  
 ochocientos treinta y ocho, lo q.ª se ha cumplido. De todo lo qual y del contenido  
 en el presente doy fe.

Agustín Nicolau

Amorin:  
 Juan Alvarez

Dia 3 Agosto..... Dote En la villa de Agoncillo Escrita de la d.ª

de Maria Comera Lasa y Vidal

Escrita de la d.ª

hizo: Anunció el Sr. D.ª y se hizo comparecer a Inaciano y Domi-  
 ningo Labrador y Matrona Vidal Comera, vecinos de esta villa, y jurado de  
 la misma, mandando q.ª se leyera la Ley vinculada y el dho. de hoy, q.ª se habia sido re-  
 ciba concedida y aceptada por ambos conyugales y dho. Sr. D.ª D.ª D.ª: que  
 a honra y gloria de Dios nuestro Señor y para cumplir con el fin de la d.ª  
 en matrimonio segun dho. vinculo. Llamada Maria Iglesias a la hija Maria de  
 maria Lasa y Vidal, de estado soltera, con Juan Lasa, hijo de Juan y de Maria  
 diez Ago Labrador de esta misma bendición; para lo qual han presentado los  
 dos conyugales unanimes y q.ª manda el Sr. D.ª de tanto; y para q.ª  
 mayormente se cumpla con las leyes del matrimonio se mandó lo mandado  
 acordado a el dho. Sr. D.ª, biny muchos y para q.ª se cumpla de dote a la mu-  
 uera de la hija, y que se cumpla con el dho. vinculo segun dho. vinculo  
 y ejecución y efecto en aquella via y forma q.ª se vio. haya lugar Absolución  
 ha comencado por dote de la d.ª de maria Comera Lasa y Vidal, de  
 hija de cantidad de cinco reales y los diez reales que son los diez  
 reales.

Primeros: Un cordon de seda como nuevo un pario de tres dedos.	3" "
Dotes: Un collar de tela de seda rayada de azul y blanco faldada con un pario de ocho dedos y diez reales	8" 10"
Dotes: Dos zapatos de tela de seda de hilo con botones, vivos adentro empuñados y los dedos de seda un pario de dos dedos	2" 10"
cuatro reales	
1 3 10"	



	Pecas. . . . .	13 1/4
Peas: Un cubo y Delantecama guarnecido de randa blanca en precio de uno libro . . . . .	7	"
Peas: Una savana de hilo delgado guarnecido con randa, en precio de tres libros . . . . .	3	"
Peas: Un cubotama de hilo y lana montado, de diferentes colores con franja azul, en precio de tres libros . . . . .	7	"
Peas: Un cubotama montado de tela de una compaña, en precio de uno libro . . . . .	5	"
Peas: Un Delantecama de tela de lana montado con franja de tela una en precio de dos libros . . . . .	2	"
Peas: Sin savana de hilo de una nueva en precio de diez y ocho libros . . . . .	18	"
Peas: Una camisa de manga de hilo delgado de hilo y algodón con randa, en precio de dos libros . . . . .	2	"
Peas: Una camisa de manga de hilo de lana nueva en precio de tres libros y seis suetos . . . . .	13	6
Peas: Guante almeado de tela nueva, en precio de dos libros . . . . .	2	"
Peas: Dos mangas de tela de lana nueva con balona en precio de cuatro libros . . . . .	4	"
Peas: Dos mangas de tela misma tela que sin balona en precio de dos libros y ocho suetos . . . . .	2	8
Peas: Una mangas delgada de hilo y algodón en precio de dos libros y cuatro suetos . . . . .	2	4
Peas: Una vasija de tela de lana para toallas, de hilo al horno, en precio de dos libros cuatro suetos . . . . .	2	1/4
Peas: Guante largo y ancho de tela de lana a muestra para lavilla, en precio de dos libros . . . . .	2	"
Peas: Dos medias de lana una delgada y otra de tela de lana, en precio de dos libros y seis suetos . . . . .	2	6
Peas: Tres limpiamano nuevo tela de lana en precio de nueve suetos . . . . .	"	9
Peas: Un Delantecama y mandil para ir al horno de tela de lana roja de dos de diferentes colores en precio de una libra . . . . .	1	"
Peas: Un topeo brado de hiladillo con balona de seda blanca en precio de una libra y cuatro suetos . . . . .	1	1/4
Peas: Una manilla de seda negra guarnecida de randa, en precio de cuatro libras . . . . .	4	"
Peas: Una manilla de franela negra con perfilla, en precio de tres libras ocho suetos . . . . .	3	8
Peas: Una manilla blanca de montera brada, en precio de una libra . . . . .	1	"
Peas: Guante finísimo, tres blancos y uno negro, en precio de tres libras . . . . .	3	"

Peas: Una guanta  
 una en precio  
 Peas: Una guanta  
 una en precio  
 Peas: Dos guantas  
 en precio de  
 Peas: Una guanta  
 Peas: Una guanta  
 Peas: Dos guantas  
 Peas: Una guanta  
 Peas: Una savana  
 Maestana  
 Peas: Una savana  
 y cinco suetos  
 guanta para  
 y seis libras  
 La q. con  
 Maestana  
 Guante para  
 de Maestana  
 tres suetos  
 en una libra  
 de los colores  
 para el uso  
 los colores  
 ambos partes  
 con q. le ha  
 tres partes  
 simonon y  
 califica Pa  
 bruto por lo  
 y contado a  
 guanta y la  
 de las guantas



Nota. . . . . 10 2u 13u

Nota: Una guandapiya de vellera negra y guandapiya de color de  
rosa en premio de un año de Libras y cuatro reales.

Nota: Una sangüita negra de anacora con guandapiya de color de  
rosa en premio de tres Libras y diez y seis reales.

Nota: Dos sagaljos, uno de joral y uno de indiano de tejumay color  
en premio de dos Libras un real.

Nota: Una guandapiya de layeta verde, un año en premio de dos Libras

Nota: Un jumento de color de rosa en premio de dos Libras.

Nota: Dos jumentos negros el uno de color amarillo de anacora; en pre-  
mio de cuatro Libras diez y seis reales.

Nota: Un par de mudias de algodón nuevo en premio de quince reales.

Nota: Una sacana de tela de lana nueva q. le regalo bastadino  
Maximina Godi en premio de tres Libras.

Nota: Una cana nueva con rucio y flave en premio de una libra  
y cinco reales.

Nota: Unos jorales y rucios a una semana de un año de un año de un año  
y tres Libras tres reales.

---

Ley q. confirman al estado matrimonial Juan q. vivan el Dote abunmiado  
Maria Tomasa vida su hija y Juan y se interducan a cuenta de ambas legitimas.  
Juntos permito el referido Juan Pedro y su mujer en esta forma y por dote de la vida  
de Maria Tomasa vida su futura esposa las antedichas cosas veinte y tres Libras  
tres reales, de los cuales se ha por encargado a toda su voluntad por sus hijos  
en un año a mi hermano y de los frutos y ganancias de que gozase el valor  
de los rucos y mudias notadas, y como realista satisfecho de ellos por el hijo a su  
favor el suquato mas firme y eficaz q. a su seguridad conduca y debida que  
los bienes referidos han sido valuados por persona independiente nombrado por  
ambas partes, y q. en su talacion no ha habido lesion en el suquato y en el  
caso q. se haya de ser un año o un año y medio si se ha a favor de la su-  
futura esposa y en caso de su fallecimiento e interduca interduca con in-  
terduca y de una certidumbre conguina y a mayor abundancia q. su vida y  
califica la vida de su marido y se obliga a no reclamar y si lo hiciera sea  
basta por lo mismo haviendo aprobado y ratificado anadivido su marido y su  
y conatos a conatos a suyo sin embargo la Ley diez y seis reales que se ha  
guandapiya y de una Ley q. de non propositio para q. en ningun tiempo  
de su vida. Se otorga a la vida de su marido y de su vida q. adon-

non a suprema legada, la qual sea por su mero de dote, o en arroy  
 y donacion pagada suplico segun may util de sea para en el caso de q.  
 de estado de matrimonio y no de otra suerte la suma de veinte y una  
 libras moneda del Reino q. conpina caben en la decima parte de ley  
 de may y si no fueren cabimienio de los conuiga usos q. adguina  
 en lo sucesivo; cuya cantidad uenda a la dotal hauido la total he-  
 mas de cinco guacuna y diez libras y tres sueldos; los quales o sea, no solo  
 a no mispales guacales, ni sueldos, ni en duros terminos, ni en q. de  
 conuenciones, ni en q. de may y cada una de las dadas.  
 Labrada de una misma cantidad las dos juntas de mantencion de dote  
 gen a instruir y entregar el importe de una dote y arroy a la referida Ma-  
 ría Juana cada y dote o quien en sus representes siempre q. el matrimo-  
 nio sea disuelto por muere dicitio u otro de los motivos suuendo pro-  
 tro. con la condicion de q. si al tiempo de la restitucion gozaren los  
 mismos bienes deban admitir pagando el mismo valor que entonses tuvie-  
 ran. y a ello quieran en apremiado por todo rigor, como tambien a  
 la solucion de las cosas q. en su pararse rancia cuya liquidacion  
 ofrigan en su juramento y Declaran de esto jurar, para lo qual se  
 unieron la ley penultima de dicho titulo y partera y el termino tem-  
 al q. ley conuen. Tambien para cada una por lo q. de todo obrar  
 y cumplir en una lra. obligan todas sus bienes y arroy hauidos y por hauid.  
 de conuenir a las justicias de S. M. q. de sus causas judicary deban como  
 un segun fro. para q. se apremien a la cumplimiento como por ley  
 tenida pautada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos con-  
 ducidos. A lo testador (a quienes por ley de q. se pensaron no saben nierto por ellos)  
 Joaquin Cuda y notor de may por q. se pensaron no saben nierto por ellos  
 y a sus sucesores uno de los testigos q. se pensaron Agustin Nicolas hermanado  
 Joaquin Cuda y Felisa Labrada de esta villa vecinos.

Agustin Nicolas

Joaquin Cuda

Ante Mi:

Juan de Alamo

Dia 4 de Agosto

Juramento

En la villa de Aguilá a los once dias

de los meses de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.

Hago el registro

(Signature)

de el nombre de don Juan de Alamo y de la suadima Maria de los Angeles Ma-  
 ría Juana de Alamo, conuicida en mancha en su nombre de la culpa origi-  
 nal con su persona imane de la ley suuendo y natural Anon: lo long de  
 qual y dotal labrada uinda en una villa hallandome en como de  
 confesion de los q. de sus muros de sea de ha uido de como. para sea en

dicitio Anon  
 rale y in  
 para el An.  
 disponion para  
 no y conpina  
 hijo y hijas  
 misma un  
 miseria actio  
 Maria la dote  
 y uelencia de  
 uiriano, tom  
 los Angly  
 y dicitio y de  
 de dicitio de  
 uiriano de  
 la de la dicitio  
 dicitio a todo  
 con disponion  
 uelencia todo  
 de la dicitio  
 uiriano y not  
 de para a de  
 dicitio, haga  
 En uiriano  
 dicitio con de  
 no de q. de para  
 dicitio  
 de San Fran.  
 uiriano de  
 de a dicitio de  
 y de uiriano  
 de para o de  
 de uiriano para  
 de para y para  
 conuicida dicitio  
 de uiriano de



divina misericordia en mi vida jubilo inmensa y mundicia nati-  
 val y en tal mo de tener mi deudo porvenir y libertad q. ugun  
 para al m.º y tener ingratitud me halla con la suficiente capacidad y  
 disposicion para disponer de mi cosa, leyendo y confiriendo como firmemente  
 me y confieso en el acto e inflexible intencio de la Santissima Trinidad Padre  
 hijo y Espiritu Santo, tray presente q. con que realmente entiendo tener una  
 minima unida y catolica y con un solo Dios verdadero, y en todos los deudos  
 miseria pecados y sacramentos q. tiene recibidos y confieso unido Santo  
 Madre la Iglesia catolica apostolica Romana; bajo de cuya obediencia q.  
 y voluntad he vivido, vivo y profecto vivo y meido como a catolico y fiel  
 cristiano, tomando para mi intencio y abogado a la summisima Reina de  
 los Angeles Maria Santissima, al Santo Angel de mi guarda los de mi nombre  
 y devocion y deudo de la corte celestial para q. impetaren de nuestro Señor y  
 Redentor Santiago q. sea los impetaren misos, de la presonissima Sanion y  
 unida me perdone todos mis culpas y pecados y lleve mi Alma a go-  
 zar de su divina presencia; temeroso de la muerte q. a han natural y que  
 sea a toda mi vida humana como invidiosa su hora, para cona prevenido  
 con disposicion testamentaria quando llegare, sustituir con muchos sucesores y  
 sucesion todo lo perteneciente al devengo de mi intencio, vida con el as-  
 to de los hijos y plebe q. sea su defeca puedan sustituir de aqui de mi falle-  
 cimiento y notoria a la hora de una alguna herida temporal q. me impie-  
 de para a Dios de todo ungo la remision q. cupiere de todos mis pecados:

Pongo, hago y ratifico mi testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor q. solo nada la vida y re-  
 dimo con el inimitable precio de su preciosa sangre y el cuerpo mudo a la tri-  
 una de q. sea firmado

Quiero q. mi cuerpo cadaver sea unido con abito y cordón del suplico de  
 San Francisco de asis, el q. se tome del convento de Obispanos de esta Villa donde la  
 hermita acostumbrada: q. un unido sea pariente de los q. a acostumbrada tra-  
 va a sugeto de mi vida, el q. a supe por el dñor Juan Antonio de esta Villa  
 y dos testigos muy Religiosos de dicho convento: Que un día de mi intencio fin-  
 do deo o si no unq. figurado de mi celebrand y cancion sea unido de requirido  
 de ungo presente q. celebraran dicho unido una y anistia con todos los  
 rito y solemnidad acostumbrada; y q. sea de sacar mi cuerpo de la casa donde  
 estubiera de fimo bajo a ella la labora comunidad del referido convento y para  
 su religioa de un canto un repaso de los q. acostumbrado.

A ungo mudo y lego para el dñor y hospedaje de mi alma y deudo filij

siempre de unida diez y ocho Libras mensuales... no de las quales se pagan la llamada... q. unas q. se pagan... distribuya en celebracion de misas...

Mando la cantidad de todo el d. vellon por una vez... para el sueldo de los hermanos... y una cantidad q. meciere... de la independencia contra la America...

Para cumplir todo lo pre. q. vienen... mi Almay. por escritura... de una villa al tiempo de mi fallecimiento... y otros libertades...

Deseo que no halla tenido legitimo... Mando que... Anas Maria... hijos legítimos a Don Miguel, Don Antonio...

Deseo que al tiempo y cuando... Anas Maria... de parte de pago o renta... de una villa...

Marginal notes on the right side of the page, including names like 'y apas', 'de por', 'termino', 'de tay', 'suma', 'los que', 'ella', 'linda', 'de caida', 'Mad', 'con su', 'de la', 'terci', 'los que', 'matrim', 'Fagual', 'mimo', 'santidad', 'al tiempo', 'Ana', 'abran', 'milita', 'in de', 'mita', 'pueden', 'Fagual', 'Fagual', 'Fagual', 'Fagual', 'la mia', 'y legitin'



y que tambien al matrimonio, un pedazo de tierra de una ligera compensacion  
 de por parte de Maria, sea may o meno llamado de otra tierra en esta  
 termino parida de la Olla, Otro pedazo de tierra de una ligera compensacion  
 de tres manzanas en dicha parida y termino, y Otro pedazo de tierra tambien  
 suena llamado de Olla en el propio termino, parida nombrada la Finca  
 la quey suena juramentado al tiempo de hacer la division, pero como se  
 viera no se otorga en algunas iguero qual sea su valor, por lo q. es mi vo  
 luntad q. la referida mi comoda supiera de mi fallecimiento se cubra por  
 la cantidad agorada al matrimonio los referidos pedazos de tierra y la can  
 tidad q. resulte de la citada escritura de venta de pago o venta de Olla.

Dulcero tambien q. quando mi hijo Josef contraigo Matrimonio con  
 con su actual comoda Mariana de Olla, le diere yo y mi comoda por mitad  
 la suma de diez Libras segun resulte de la su. q. bajo cierta fecha au  
 torizo Juan Bautista Garcia y Moraga y a may pague por el mismo para  
 los gastos de la Dispensa q. le comedia en la misma para el uso dicho  
 matrimonio, la suma de diez y seis Libras. Pero quando mi hijo Antonio  
 Sargual case con Mariana con su comoda le di tambien y pague por el  
 mismo para subvenir a los gastos de su dispensa diez diez y seis Libras. Luego  
 en mi voluntad q. los referidos mi dos hijos las lleven a colacion  
 al tiempo de morir los bienes de mi herencia.

Atendiendo a los buenos servicios q. tengo recibidos de mi comoda  
 Ana Maria para la lego el vitahio de q. mi heredero, heyan de darle  
 abtencion de vida en la casa q. actualmente abito en la calle de la Cas  
 a de la Cruz de un colado minor y deuen los diez de su vida.

Despues de cumplido y pagado todo lo dispuesto en esta mi testamento  
 en el momento de tener mi hijo unibely, Nativy, Fran. y acirny por  
 suyo y futuro, instituyo por mis sucesores unibersaly herederos a los se  
 guientes Josef Sargual, Fran. Sargual, Antonio Sargual, Manuel Sargual, Blas  
 Sargual, Miguel Sargual, Ana Maria Sargual, Comoda Sargual, y de Olla  
 Sargual mis nueve hijos y sola mitad mi comoda y a los dichos y unidien  
 ty de legitimo matrimonio q. tuvier al tiempo de mi muerte y dehan he  
 redarme para q. los heyan y lleven por su orden y grado segun su represen  
 tacion y lo dispuesto por Leyes de Leyes de Olla segun las divisiones de Olla y  
 la una, disponiendo de ellos como de una sola finca propia adquirida conjunta  
 y legitimo titulo guardando lo mandado en la clausula de Olla de Olla

Loni Lascru Milittibz et juroribz Religiosis, et alijs qui se pro Valentia  
 non colunt nisi dicit Valentia fuerit suorum et suorum fieri non iuger  
 hoc non bona ipsa aditum suam adquirunt belabunt. Vbi  
 De fona de combe regim et timor de los antingoz fuero y Real Dad. de  
 La Maguard de unud ad Auto de mil uteruntos tanta jorhava.

Epon et puenas reato y amulo todo los turamuntaz y  
 demas disposiciones turamentozaz q. sea de aliud haga prometido  
 por escrito de palabra o en otra forma para q. ninguna culpa  
 ni culpa q. judicial ni extrajudicial. expte sus turamuntos que qui  
 es y mudo de ultima tenza postal y por un ultima delirada de  
 ludad o en la via y fama q. mejor lugar haya en dio. Ni la m  
 go yssimo por que se sea no sabe, hiesto por el y a sus rugos uno veloz ter  
 tigo q. lo puen Antonio luda tigid, Salvador Des, Lebaroz y Juan B.  
 Garcia sus rivales ambos de una tra. villa de unio. Detado lo qual y del sus  
 simiento del Morgana. Doyse.

*Juan Bautista Garcia*

*Ante mi:  
Juan Alonso*

Dia 19 Agosto. Poder

La villa y heredad de San. Pedro. a Santa villa de Agaya la diez y nueve  
 villa de la de Brucnaga. Doy del mundo Agosto de mil ochocientos

de los. Doyse. Juana: Antemi el su y tengo insensible insensible compasiva. Ma  
 de la de Agaya. y de la de Brucnaga y Juan. Pedro y Juana, villa de Brucnaga y Juan. Pedro de la  
 Brucnaga y Angia Brucnaga, villa de la Ciudad de Agaya, Juan  
 Pedro y Juan. Pedro de Brucnaga, villa de Brucnaga de Brucnaga,  
 Juan. Pedro Brucnaga y de la villa de Agaya. Juan. Pedro y  
 de la villa de Brucnaga, villa de Brucnaga y Juan. Pedro de Brucnaga y villa de  
 de y Manuel Brucnaga de la villa de Brucnaga, villa de una villa de  
 Juan. Pedro de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga y villa de Brucnaga  
 q. de haber sido villa de Brucnaga y villa de Brucnaga villa de Brucnaga  
 Doyse, todo como a villa de Brucnaga y villa de Brucnaga villa de Brucnaga y villa de Brucnaga  
 villa de Brucnaga y villa de Brucnaga de la villa de Brucnaga y villa de Brucnaga  
 q. may bien haya villa de Brucnaga, villa de Brucnaga de la villa de Brucnaga y villa de Brucnaga  
 villa de Brucnaga y villa de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga  
 villa de Brucnaga y villa de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga  
 villa de Brucnaga y villa de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga  
 villa de Brucnaga y villa de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga villa de Brucnaga

*Fernandez*

qualquiera  
 q. para  
 repentin  
 viedo p  
 rontoz  
 algunas  
 aparan  
 la dicit  
 de los s  
 no y p  
 gatis  
 traliza  
 deya p  
 favora  
 arreco  
 go y  
 fudo  
 jurat  
 de no.  
 fanaly  
 eudiff  
 el Brucn  
 tiro, an  
 no y q.  
 jurament  
 Heitor  
 casuo  
 eficio  
 causa  
 lator  
 q. con  
 foad  
 pa dem  
 complo  
 Brucn  
 exunio



qualquiera claus y condition q. sean tomo y qualquiera otro y pertenencia  
 q. pertenencia a la Hacienda de la Real Caxa y de las de su Real  
 república y otra q. de ella tratada fuese o se haya de tratar, ha  
 viendo para ello ley renuncia el contrato y renuncia q. han de ser la  
 con las condiciones y pases q. pueda con venir con los señores de no poder ser  
 algunas, imponiéndose como se imponen los señores, silencio perpetuo y  
 apertura de qualquiera acción. Y en caso importante de los señores y otros  
 herederos q. contra el nuncio para la expedición muy buena y favorable  
 de los señores, satisfaciendo en todo lo que para la mayor utilidad  
 de y persona de todo lo que se ha de convenir, transacción y ami-  
 gable composición y demas q. sean convenientes con los señores, de la ma-  
 nera y en la forma, renunciando en ellos a nombre de los señores y de  
 los señores y de la Real Caxa la ley renuncia y una de poses y demas q. ley  
 favorables segun sea la utilidad del contrato, segun q. como se ha de ver  
 en el contrato de los señores por mi el Sr. D. J. de los señores, que sean que no se val-  
 gan y aperturan en los dichos contratos e instrumentos q. se han de ser  
 fondo de renta y de renta en virtud de una poses y para el efecto a  
 parte q. la llaman contrato, juzgado en virtud de la ley misma en todo punto  
 de los señores q. no se opongan a ello por los señores, aunq. bien hereditarios de  
 feudo y multiplicados, ni por otro algun Sr. q. ley renuncia, de la  
 renuncia y de la utilidad de la ley misma, lo que se ha de ser de  
 el señores de una poses, videncia posesion marital legitima ni otro mo-  
 do, aunq. si de la comunidad de bienes de los señores, posesion en comu-  
 nio y q. no obstante de apertura no puedan abducion, ni relajacion de los  
 señores a quien se los señores comedia, y aunq. de otro proprio de los señores  
 señores no usaran de ello bajo pena de perjurio. Y últimamente si para el  
 efecto que queda referido qualquiera cosa o parte, como son otros señores,  
 causa o cosa que fue nuncio conperten en juicio lo que se ha de ser  
 señores, señores y tribunales de la Magestad Real y de inferior  
 q. con despacho y de los señores, ante los quey en el juicio que se ha de  
 ser o para el que fue provisto con un civil o criminal ha-  
 ya demanda; fedimentos requerimientos, protestaciones, citaciones y  
 emplazamientos; interposiciones y otras lo que se ha de ser en favor de  
 señores, señores e instrumentos, todos los de los señores, para  
 ejecución, posesion, trans y renuncia de bienes; tomo posesion y an-

Herzog







Pliego

rito fubito; y de lo q. previene y ordena el Rey en carta de pago, firmada  
con su real y leal sello con las cláusulas de su naturaleza y estilo. Juro que si  
en lo que qualquiera cosa o parte que me sea encargada en juicio lo  
excedo más allá de lo que el Rey, Justicia y Audiencia de su Magestad, supien-  
do y considerando q. con todo poder y deba; en todo qual, en el juicio q. im-  
pone o para el q. fue provisto haga demandas, pedimentos, requerimientos,  
procuraciones, intenciones y emplazamientos, ni que y obre la causa, y  
en su caso procure costas, costas e instrumentos, tales los delos  
contados; fidejuciosos, posiciones, transes y remates de bienes, torcedo-  
rismo y ruego, viga con y sin embargo de las leyes y disposiciones, con-  
tra lo que es de la forma y de lo prejudicial, real, apelo y suplico; siga  
los apelaos e suplico, fidejuciosos y haga los demas con y diligencia  
judicial y extrajudicial q. convengan y los mismos q. de otorgamiento  
y fidejuciosos en todo previene; de lo que el principio tiene la con-  
dicion; pero el poder q. para todo lo que se procura, legitimo,  
fue en todo el mismo le da y concede sin limitacion alguna con li-  
bre, franca y general administracion y facultad de que lo pueda sub-  
stituir en quanto a el gozarse de plitos tan solo en uno o muy pocos  
razones, revoca los substitutos y nombra otros de nuevo con relevacion  
a todo en forma. En la forma de quanto en virtud de que fidejuciosos  
bienes y practicas dicho en el poder obligo los bienes y cosas de  
ellos por haber: de donde a los Justiciaes, res. de q. de en las cosas que  
y deban correr segun lo que se acuerda a su cumplimiento como  
por sentencia dada en su grado y comendado. Fue lo firmo en tiempo  
lo tengo por q. separacion no sabe q. lo fusor Manuel Dominguez, Ho-  
nre y Cronista del Reino, antes de esta dicha villa de vino y mora.  
999.

Ante mi:  
Juan de Alonzo

Dia 6 de Setiembre. . . . .  
Simon Larum. . . . .  
Juan Bautista . . . . .

Pago el registro

Antonio de San . . . y escrivano de su Magestad, con cargo de  
Larum Antonio de San . . . de la villa de . . . de . . .  
en esta la que en dicho . . . y . . . : sin embargo de lo que  
Juan Aguilan vecino de esta villa en buena memoria de . . .  
de la . . . de . . . de . . . de . . . de . . .  
y . . . de . . . de . . . de . . . de . . .  
y . . . de . . . de . . . de . . . de . . .

Dia 8  
Dn. de  
Juan de  
Antonio  
Alonzo  
ma  
ta ven  
fragada  
Juan  
remun  
Juan  
de re  
Dn. de  
Antonio  
Antonio  
Larum  
Antonio  
Antonio  
Antonio  
Antonio



Donita Garcia y Alarago; y sea q. en materia ha sido cierta real y efectiva y no pueda representarse remuda la de goce q. de la granja de las Navas de... la ley nueva título primero parte primera q. de ella tenen y lo en años q. de la granja para la granja de la renta. Y como pagada de otra cantidad for... maliza en su favor la una firme y otras cada de pago y fingo en forma q. a la seguridad ordinaria; y asolo sea libre y a sus otros de obligacion en q. de hallase contenido y sea una cosa y cantidad la citada en el presente en un punto. Asi lo tengo y no firmo sea q. represente restado, ni lo sea el ya sea... ruego uno de los terreros q. lo fueran Agustin Nicolau Duranton y Ramon Fran... y Lladron de casa dicha villa de... y morador.

Agustin Nicolau

Amemi  
Juan Alonso

Dia 6 de Septiembre...  
Don. Juan...  
Juan. Otra

requisitos, tenia: Amemi el Sr. y terreros impetrados conpania Juan Don. Juan...  
Algunos ordinari, de uno de los dichos y de un grado y otra cantidad en el presente...  
una q. me sea hecha en sus. Otras: sea una escritura a Juan. Otra...  
te viene a la Universidad de Aguller la cantidad de diez libras q. la tiene en...  
terceros y ha pagado quisiere. sin premio ni interes como lo sea en solemnidad...  
forma; y sea q. en materia ha sido cierta real y efectiva y no pueda de presentarse...  
remuda la de goce q. de ella tenen y lo en años q. de la granja para la granja de...  
la renta; cuya cantidad especifica y el dicho de la renta y entrega al presente...  
Otra o quien la dno. represente en buena moneda metálica tenen con...  
aprobacion de todo papel amonedado por todo el mes de Mayo del año que...  
diese mil ochocientos treinta y uno, Manant. y sin pleito alguno con los...  
corroy a q. diez libras para la cobrera; cuya cantidad de diez libras...  
una en q. de Juan. de quien para celebrando de otra forma...  
q. de dno. se requiera. Sea algo firmada obligo todos sus otros y cosas...  
habida y sea habida: se somete a la Justicia de la Magstad q. de la...  
causa judicial y de las cosas segun dno. sea q. a ella se represente

como si fuera sentencia definitiva por sus comparecidos y comparecidos por  
 sea en custodia de los juzgados y por el mismo contenido. He firmado  
 la quita de los bienes de los comparecidos por los señores D. Juan Vidal y Llorens  
 y Ramon Cany, del mismo oficio, de un D. Juan Cany y Ramon Cany.

Juan Cany

Amen.

Juan Vidal y Llorens

Dia 8 de Setiembre de 1830. Venta de la finca de Agnes a los señores  
 Ignasio Vidal y Llorens y Llorens a los señores de Setiembre de mil  
 ochocientos treinta y cinco. D. Juan Vidal y Llorens.

Señalada con el  
 No 2º de 1830  
 13 de Setiembre  
 1830.

Los señores comparecidos Ignasio Vidal y Llorens y Llorens y Llorens  
 y Llorens y Llorens comparecidos unidos de una villa y finca  
 que en este juzgado y mi oficio se suscitaron desde que se vendió por  
 los señores Vidal y Llorens de este mismo mandamiento con el  
 comparecido Ignasio Vidal sobre pago de ciento once libras de  
 sueldos, procedentes de sueldos de liquidacion de quenta de ciertos tra-  
 tos y contratos que tuvieron y allandose en estado de buena  
 razonado por el gobierno, la D. D. y mandado para su venta  
 al mejor, por mediacion de personas sobre el bien y amonesta  
 de la paz se habian convenido con el ejecutante en venta de  
 las libras o quenta de la referida D. D. en el valor de un  
 pedazo de tierra mano plantada de otros comparecidos de un pa-  
 nel de tierra pero mas o menos situado en este termino parido  
 del D. D. lindante por la parte con las de Juan Cany y  
 Miguel Llorens, por la parte con las de D. Juan Cany y  
 por la parte con las de D. Juan Vidal y Llorens y por la parte  
 con las de Juan Vidal y Llorens y D. Juan Cany, y las restantes  
 fincas y un D. D. sui sueldos hasta el cumplimiento de  
 las ciento once con seis se habian convenido tambien en sa-  
 tisfacerlas por el D. D. comparecido Ignasio Vidal en dos pagos  
 iguales la primera en el dia primero de Agosto del año mil ochocientos  
 treinta y cinco y la ultima en igual dia y mes del año  
 treinta y dos quedando en la misma fuerza y vigor y vigor  
 no el ejecutante ejecutivo ya citado para el pago de esta fin-  
 tidad y auto y de ningún valor en lo demas. Por tanto y usando  
 lo a que me obligan los comparecidos, de acuerdo y quenta de un  
 la via y forma que mas haya lugar en derecho y previo to-  
 licencia marital presentada por la ley cinquenta y cinco

que y  
 tanto que  
 si el in-  
 perpetuo  
 y D. D.  
 que que  
 vado y  
 tal ab-  
 viduas  
 y de de  
 so va  
 que el  
 obli-  
 del con-  
 profu-  
 nuacio-  
 de la  
 en que  
 y los q-  
 lo a  
 tiene  
 quita  
 piedad  
 en la  
 en el  
 abrida-  
 un ma-  
 si, de  
 se que  
 A ten-  
 un m-  
 non  
 de m-  
 ueray  
 que  
 se e-



fero, y de haver sido pedido, vendido, y aceptado por ambos con-  
 tratos en el dho. dho. los dos puntos de mancomuna y cada uno de por  
 sí de indistinto de las que se venden y dan en venta real enajenacion  
 perpetua y en pago de los referidos ochenta libras al individuo fore real  
 y dho. que esta presente y aceptante, ya los usos el precio de tierra  
 que queda de vendido, declarando notoriamente vendido enajenado, en gra-  
 sado y que esta libre de todo tributo y gravamen, y como a-  
 tal no venden con otras sus entadas y salidas mas voluntarias en  
 indistincta y de mas que le pertenecen, y pueden pertenecer, de uho  
 y de derecho, por precio de las citadas ochenta libras, en que haui-  
 do valuado, por peritos nombrados por ambas partes. Se declara  
 que el justo precio y valor de la dchada tierra es el de las citadas  
 ochenta libras y que no obstante, y que sin embargo o por su valor,  
 del curso en precio o mucha como haun grado y donacion pura  
 perfecta e irrevocable que el dicho dho. intervisor con eni-  
 macion y renunciacion la Ley primera titulo vno libro quinto  
 de la dchada, que todas de los contratos de venta y de dho.  
 en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio  
 y los quince años que profin para su rescion, o en plenera  
 lo a su justo valor los quedan por parados como si lo estuvieran.  
 Hebre hoy en adelante para siempre irrevocable y irrenun-  
 ciable, y apartar, y ausar herederos, y sucesores del dominio pro-  
 piedad, posesion, titulo, y otro qualquiera derecho que puedan tener  
 en la tierra que venden, y lo idem renunciacion, y transpasa-  
 en el comprador o quien lo represente, para que como dueño  
 absoluto de ella todo posea, cambie y enajene a su voluntad  
 sin mas dependencia que lo establecido en los estatutos de legi-  
 tis, Senis, Loui, Santos, Militibus et personis Religiosis, et abbas qui-  
 re foro valentia non existant nisi dicti Senis, quatuor scilicet  
 et tenorem forinovi, utpote i viti bono, ipsa aditum in-  
 am adquisitio vel abuent. Itaque hoc peno de comio sequa et te-  
 non de los antiguos fueros y real Orden de nuevo de Julio  
 de mil, dchadas faciendo y nuevo. Y dho. el poder que  
 usagen, para que se su autoridad judicialmente co-  
 que mas le convenga entre y usagen de dicha tierra,  
 se ello tome representacion y renunciacion y en el intervisum

recomituyen por sus buenos tendores y preciosos porciones  
 en legal forma. Se obligan a la misma seguridad y cumplimiento  
 de esta venta segun ley practica y util de este contrato.  
 Solicitado Ignacio Vidal por medio de Diego tambien a sa-  
 tisfacer al referido Jose Vidal y Bori en los plazos ariguados  
 las treinta y una libras seis sueltos que le esta deviendo  
 llanamente, y impliite alguno con las costas a que viene  
 tener. Y siendo presente el referido comprador entiendo de  
 esta escritura la acepto, y con ella la venta que se  
 le hace de la decimada diez, con sus propiedades y porciones  
 se queda por entregado, luego de manifestar y oficial  
 de esta se pago de las ochenta libras referidas en favor  
 de los vendedores, anulando y cancelando en esta parte  
 el expediente que queda referido, quedando prevenido por  
 mi el Sr. no se requirieran otro Sr. en el oficio de Notaria  
 de la villa de May dentro el termino de un mes con ar-  
 glo a lo mandado en la Real pragmática al intento pro-  
 mulgada. Y como partes a su cumplimiento obligan sus  
 bienes y rentas habidos y por haber. Si comitien a la Justi-  
 cia que de sus causas puedan y devan conocer segun  
 derecho, para que a ello les apremien como por senten-  
 cio pasada en fuerza y convalidada. Y amovido abunda-  
 miento la villa de May segun renuncio la ley veinte  
 y uno de Mayo, de un contrato fue celebrado por mi el  
 Notario de que doy fe, y fuesen entera forma de derecho  
 que para formalizar esta escritura no ha sido por  
 uadros intimidados ni violentados por el citado su marido  
 ni otra persona en su nombre antes de lo otorgar por  
 sea de su utilidad y conveniencia de haberlo que notaria  
 ellos firmamente se no enajenar ni gravar sus bienes mien-  
 tra este instrumento subsistiere, ni a nadie, y parecie-  
 ran los seros y anulo enteramente, que de este juramen-  
 to no pedia aprobacion ni relajacion a pedado alguno que  
 se la pueda conceder, y de otra propia no conceder no era  
 ra de ello bazo pena de perjurio. En lo otorgado (a quienes  
 doy fe como) firmo yo el Sr. Vidal y no los demas ni los tes-  
 tigos por que expresaron nombres que lo fueron Salvador  
 Lengual Labrador y Manuel Dominguez vecino de esta villa sui-  
 nor

Josef Vidal

Acreditado  
 Juan Alonso

Dia 9  
 De Mayo  
 de 17...  
 en la villa de May  
 yo el Notario  
 Juan Alonso



Dia de Sábado. . . . . Juramento En la villa de Agreda, Santa Cruz de  
 de Sordana y Berenguer. . . . .

Yo el subscrito, sacro: Anselmo de la Cruz y Ferrer, presbítero de la  
 villa de Sordana y Berenguer, cura de esta villa (a quien se llama  
 la) y en el nombre de Dios nuestro Señor y de la Santísima Virgen María  
 Santísima, confieso sin mancha ni sombra de la culpa original,  
 hallándome gravemente enfermo en cama de enfermedad aguda y grave que  
 Dios nuestro Señor a Suo Dado; pero por mi libre juicio memoria  
 y costumbres natural y otras que de todas las personas y personas q. a mi  
 persona y el de los tengo referidos tenía la suficiente disposición y capacidad  
 para disponer de mi cuerpo, bienes y patrimonio como fuere de mi libre y  
 voluntad en el alto e infalible ministerio de la Santísima Trinidad Padre Hijo y  
 Espíritu Santo, tres personas q. aun q. realidades distintas tienen una misma  
 esencia y atribución, y en todas las cosas ministerios y sacramentos q. tiene de  
 y confesada nuestra Santa Madre Iglesia Católica, apostólica Romana, bajo  
 de cuya obediencia fe y reverencia he sido criado, criado y profesado como  
 moro como a Católico y fiel Cristiano, tomando por mi tutor y abogado  
 a la Santísima Virgen María Santísima, al Santo Ángel  
 de la guardia, los de su nombre y devoción y demás de la corte celestial, para  
 q. impetrasen de nuestro Señor y Redentor Jesu Cristo el perdón de todos mis cul-  
 pas y pecados y libras en abona a gloria de la divina presencia; y para esta  
 prelación con disposición testamentaria grande lego el caso de la fallencia,  
 con fuerza de la muerte q. es tan natural a toda criatura y tan cierta  
 como incierta en hora, Orago libre y ordeno en testamento mió feroz q.  
 Redondeo en abona a Dios nuestro Señor q. de la vida la vida y redimido en  
 de inestimable precio de mi preciosa sangre propia y muerte, y el cuerpo man-  
 do a la tierra de q. fué formado.

Quiero q. en mi cuerpo cadaver fuere enterrado con abito y cordón del sacro hábito  
 San Francisco de Asis el q. se tomara del convento de Obisporos de esta villa:  
 Queda en mi cuerpo fuere sepultado, el q. se sepelirá por el Santo Casa de San  
 villa y de sus costumbres, may Religión de dicho convento con todos los ritos y formalidades  
 acostumbradas a lugares de mi clase: Queda en el día de su muerte siendo hora o sino  
 en el siguiente día celebrará en miso cuerpo q. cuerpo presente por mi alma,  
 y q. antes de salir en cuerpo de la vida tenga memoria presente bajada a ella la  
 Santa Comunidad del referido convento y sea mi Religión a la misma en

achera  
 acaminta  
 contrato.  
 a to.  
 rignados  
 en vado  
 a siue  
 ludo B  
 ad co  
 pocios  
 ofia  
 mpro  
 parte  
 nido por  
 y pocias  
 con auu-  
 ludo pro  
 id id  
 la falli.  
 u y qur  
 londa.  
 abunda-  
 ly sacro  
 or mi el  
 de dicho  
 ido por.  
 marido  
 lugo por  
 noline  
 mion  
 y paron  
 fuam  
 alguno que  
 ad no era  
 guion  
 mi la to  
 lador  
 ludo sui  
 mt.  
 ludo



seguro de los que acostumbraban vender la Simona de Cristo.

Asigno mando y pago para el bien y beneficio de la Aldea de San Juan de los Rios la suma de cinco Libras moneda corriente de Castilla de los quales se pagan la Simona de Cristo cinco, repone finca y deca y q. repone dispuesto y ordenado y el sobrante se distribuya en celebracion de misa y otras para su alma, a voluntad y disposicion de su sucesor o sucesores.

Mando la cantidad de don de vellon para una vez tan solo para el sueldo de los soldados de las tercias de las tercias militares y de otros expedientes q. suministran defendiendo la Patria contra los enemigos que se levantan contra la libertad, desde el año mil ochocientos ochenta y tres hasta el año mil ochocientos noventa y tres, cuya cantidad quisiera de venderse por la mandada fuerza por donde se vende por Pedro de Arana, con lo qual se cubra el sueldo de la Aldea de San Juan de los Rios q. sea de alguna manera fundada en la ley de las Indias y con q. sea intercomulgado por sus delitos por la guerra alguna q. se declare, a la casa de San Juan de los Rios, Santa Hospital y sanidad misericordia de la Ciudad de Valencia y otros establecimientos q. se diga y repartido que no.

Para cumplir todo lo que contiene este testamento, nombro por mi Alcaide de la Aldea de San Juan de los Rios a don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, vecinos de esta Villa, a quien confiro amplia poder q. f. luego q. se cumpla el testamento, se aporquen de su bien, vendiendo de los mas efusivos los suficientes para cubrir el importe de quanto se pague de sueldo y ordenado en publico almoneda o fardo de ella, segun le pareciere y tuviere por mas conveniente y de su producto lo cumpliere y pague todo, y lo q. hubiere que sea q. cubra tanta fuerza y origen como el mismo lo cubre y satisficiera.

Declaro q. se hallava casado legitimamente con Angela Nig en cuyo matrimonio hubieran procreado y tuvieran por sus hijos legitimas, a don Juan de los Rios, don Juan de los Rios, Maria Estora Nig y Comara de San Juan de los Rios, Angela Nig y Nig, y don Juan de los Rios y Nig los dos solteros y por quanto con los anteriores y el don Juan de los Rios se hallaban constituidos en las edades mayores de diez y cinco años antes de ahora los veinte y cinco, mando de los facultados q. se comude la Ley traxera Article diez y seis de la partida septima, nombro por mi sucesor ad honore, en primer lugar a la referida la Comara Angela Nig, y en segundo a don Juan de los Rios y don Juan de los Rios, y a todos los facultados en dho. sucesores q. se repulen de los diez de su dho. en caso de no admitir el dho. de San Juan, y con su favor de su amor y de su favor de los individuos de sus hijos facultados con el mayor tino y cuidado de su dho. negocio q. se les confiere.

Declaro que al tiempo y cuando contrahe matrimonio con la Aldea de San Juan de los Rios con el matrimonio lo q. contrahe por lo q. se le da de pago o renta de dho. q. bajo esta fecha autorizo de lo q. fue de un villa Juan Bautista Garcia y Nig, sin q. se pudiese.

haveria para  
Dicho  
termino se  
de un año  
autorizo el  
su valor  
q. cumpliere  
Angela  
y autorizo q.  
misma q.  
con lo q.  
de parte  
don  
dicho de  
dho. dho.  
no creiere  
particula  
y don  
partes a lo  
y Nig, y  
de su m  
orden y pa  
de buidion  
dequida  
Expos de  
lencia m  
por los  
no de  
de Julio  
y  
dicho fu  
partido  
patrocinio



huviera heredado cosa alguna.

Dulces tambien q. quando su hijo Juan Dohay cada contrato ma-  
 tematico con Juan Vidal su marido, los dos jurant. con su consent. la suma  
 de unas cincuenta libras segun constaba de la escritura q. bajo estos fechos  
 suscribo el mismo Sr. Juan Dohay y su mujer y su hijo, cuya cantidad fue  
 su voluntad q. la reparta su hijo la heredera a talacion entre partes  
 q. convenga al tiempo de dividirse los bienes de su herencia.

Atendiendo a los buenos servicios q. tanta vez hizo de su juventud  
 Angulo Diego la lego el usufructo tantum de los bienes de todos sus bienes de su  
 y sus hijos q. al presente tanto y en adelante de jurisdiccion posesionada, fandiand.  
 mientras durare la vida de su vida, y despues suya sea usufructo con el dote  
 con la propiedad y sin disminucion alguna a los expresados sus hijos por igual  
 y parte.

Como q. repudia infaliblemente de su voluntad al inmensario division y par-  
 ticion de sus bienes extrajudicialmente y sin forma alguna de juicio por ante  
 Sr. D. Subito; y para practicarla nombra por comisario al efecto su herencia  
 no criada Pedro y Dominga, de acuerdo con facultades y poderes para q. por si  
 practicare dicho division entre sus hijos y herederos.

Por el presente de todos sus bienes muebles raíces, fin y sus hijos por  
 parte y sucesos imortales por sus hijos y sucesores herederos por igual y  
 parte a los expresados sus hijos Sr. D. Vidal, Mercedes, Angulo y Josefa cada  
 y parte, y a los demas descendientes de legitimo matrimonio q. tuvieran al tiempo  
 de su muerte y debiendo heredarse para q. los hubieren y sucesores por su  
 parte y parte segun su representacion y lo dispuesto por leyes de estos Reinos en  
 la sucesion de Dios y suya; disponiendo de ellos como de cosa suya propia  
 adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido en la clausula de  
 Legem Sanctis Locus Sanctis militibus et personis Religiosis et ad illis qui de foro Cos-  
 tentie non exierunt nisi dicit clerici iuxta suum et tenorem fori novi in  
 per hoc aditi bona ipsa aditam suam adquisicionem vel abent. Hago lo fe-  
 cho de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Reales Decretos de S. M. de un  
 de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Hago el presente revoco y anulo, todos los testamentos y demas disposi-  
 ciones testamentarias q. antes de ahora hubieren formalizado por escrito, de  
 palabra o en otra forma para q. ninguno valga ni haga fe judicial ni  
 extrajudicial, excepto los testamentos q. quis y mando de curiam y tuvieran

por tal y por su ultima voluntad otorgada en esta villa y forma q.  
 mejor suvierde lugar en dho. Añ. de 1580 q. yo el Sr. D. Juan de Ovando  
 y not. ferno. de q. se p. no sabe, visto por d. y a. su ruego uno de  
 los testigos q. lo fueron Juan. de. S. y Manuel. de. S. y otros q. se  
 acuerda y se acuerda, todos de esta dho. villa de Ovando y morada.

Juan de Ovando  
 Juan de Ovando

Dia 3 de Septiembre... Dho. En la villa de Agaya la nueva  
 de Simona Gomez

Recibido 36  
 En los 1.º y 2.º a seguir  
 una l.ª de parte interesada  
 Dia 18 Julio de 1580  
 Juan de Ovando

virtud suya: Anterior el Sr. D. Juan de Ovando y otros q. se p. no sabe, visto por d. y a. su ruego uno de  
 los testigos q. lo fueron Juan. de. S. y Manuel. de. S. y otros q. se acuerda y se acuerda, todos de esta dho. villa de Ovando y morada.  
 a la hija Simona Gomez y Juan de Ovando, doncella, con sus padres y otros q. se p. no sabe, visto por d. y a. su ruego uno de  
 los testigos q. lo fueron Juan. de. S. y Manuel. de. S. y otros q. se acuerda y se acuerda, todos de esta dho. villa de Ovando y morada.  
 a la hija Simona Gomez y Juan de Ovando, doncella, con sus padres y otros q. se p. no sabe, visto por d. y a. su ruego uno de  
 los testigos q. lo fueron Juan. de. S. y Manuel. de. S. y otros q. se acuerda y se acuerda, todos de esta dho. villa de Ovando y morada.

- Item: Un gipon de tela de lana en precio de 200 libras... 2 " 14 "
- Item: Dos tablas de bango delgado, con faldas blancas y bonas a precio de 200 libras y 200 sueldos... 2 " 20 "
- Item: Un malmucama de tela de lana llamada de algodón en precio de 200 libras y 200 sueldos... 2 " 12 "
- Item: Un subucama de hilo y lana con faldas encañada en precio de 200 libras... 6 " "
- Item: Quatro servanas de tela de lana, en precio de 200 libras... 12 " "
- Item: Cinco camisas, quatas de tela de lana y una con unago de bango delgado, en precio de 200 libras y 200 sueldos... 8 " 10 "
- Item: Quatro almorzanos de tela de lana con botones en precio de 200 libras... 3 " "
- Item: Dos mangas de tela de lana con botones en precio de 200 libras... 5 " "
- Item: Quatro corajas de tela de lana con botones en precio de 200 libras... 1 " 16 "
- Item: Dos trajes de lana en precio de 200 libras... 4 " "
- Item: Dos pañuelos blancos bordados en precio de 200 libras... 2 " "

4 5 14 "

Item: Un gipon...  
 Item: Dos tablas...  
 Item: Un malmucama...  
 Item: Un subucama...  
 Item: Quatro servanas...  
 Item: Cinco camisas...  
 Item: Quatro almorzanos...  
 Item: Dos mangas...  
 Item: Quatro corajas...  
 Item: Dos trajes...  
 Item: Dos pañuelos...



Letra . . . . . 45. 1/2

- Moni: Tres paños de mery, dos de algodón y uno de lana, en precio de una libra y seis sueltos . . . . . 4. 6.
- Moni: Un jupon de anacoí mudo en precio de una libra y seis sueltos . . . . . 4. 7.
- Moni: Una Mangina de mencia mudo en precio de dos libras . . . . . 2. "
- Moni: Dos mantillos de bayeta negra en precio de tres libras . . . . . 3. "
- Moni: Un sagalito de jacaal mudo en precio de una libra . . . . . 1. "
- Moni: Una faldita de bayeta azul en precio de una libra y diez sueltos . . . . . 1. 10. "
- Moni: Un mandil f.º en el horno en precio de diez y seis sueltos . . . . . " 16. "
- Moni: **Ultimamente:** una abaca de mardo de fino con un traje y haca, en precio de dos libras, diez sueltos . . . . . 2. 10. "

59. 3. "

Unos falditas, un traje y haca a una faldita de bayeta azul y una faldita de bayeta negra. Los dos mandillos en el mismo precio. Los dos mantillos en el mismo precio. Un sagalito de jacaal mudo en precio de una libra. Una faldita de bayeta azul en precio de una libra y diez sueltos. Un mandil f.º en el horno en precio de diez y seis sueltos.

**Ultimamente:** una abaca de mardo de fino con un traje y haca, en precio de dos libras, diez sueltos.

Unos falditas, un traje y haca a una faldita de bayeta azul y una faldita de bayeta negra. Los dos mandillos en el mismo precio. Los dos mantillos en el mismo precio. Un sagalito de jacaal mudo en precio de una libra. Una faldita de bayeta azul en precio de una libra y diez sueltos. Un mandil f.º en el horno en precio de diez y seis sueltos.

3. 1/2 "

2. 2. "

2. 1/2 "

6. "

12. "

8. 10. "

3. "

5. "

1. 1/6 "

4. "

2. "

5. 1/4 "





exigencia para que se le autorice o facultamente según la  
 consuetudumbre que se usaba en dichos lugares de forma y orden  
 oportuno y necesario y en el interin se constituya por un inguati-  
 no letrado y perito por escrito en legal forma. Se obligan a lo  
 mismo y consuetudumbre de estos reinos según ley propia y estatuto  
 de estos reinos. Para lo qual obligo mis bienes y rentas heredadas y por  
 heredar: remito a las justicias que de sus causas puedan conocer  
 según derecho para que lo apunten a su cumplimiento como por sus  
 funciones para en autoridad de cosa juzgada y por la misma con-  
 suetudumbre. Tamen aburdamente renuncio la ley escrita y una de  
 ellas es que fue entendida por mí el día que yo fize. Y para que  
 quien deshe que para formalizar esta escritura no ha sido por  
 voluntad libre y espontánea por visto su marido ni por  
 consentimiento si que lo otorga en su libre voluntad y se re-  
 dundar en utilidad propia que notiene otro juramento como ma-  
 jor ni mayor un tiempo ni contra otro instrumento probado ma-  
 jor ni mayor y si apareciere los reinos y rentas enteramente que el  
 otro juramento no pida abolicion ni pida alguno que a lo  
 que se considero y aunque de mí propio se considero no unie-  
 re esto bajo pena de perjurio. Así lo otorga yo quien yo fize co-  
 nocio, y así lo firmo en los lugares por que se acuerda nombrar  
 lo son Bartolomé Tomás y Vicente Vidal Labradores de una de las  
 villas de el Reino de Aragón al comparecer de obligacion de registrar  
 esta escritura en el oficio de notario de la villa de Alcañiz dentro  
 de treinta dias lo que se ha de cumplir

Ante mí:  
 Juan de Alcañiz

Año 9 de Septiembre... A las once de la tarde  
 Vicente Barbera... A las once de la tarde  
 Josefa Enquer... A las once de la tarde

En la villa de Alcañiz a los nueve  
 dias del mes de Septiembre de mil  
 ochocientos treinta y tres años: Notario el Sr.  
 D. Juan de Alcañiz y Ferrer de esta villa de Alcañiz  
 y quando fallerion en un lugar José Enquer y Josefa Tomás con-  
 ientes, habido de ellos su actual conorte José Enquer y Tomás los  
 bienes que siguientes: Impidase de fizear huerta una en el término de  
 no parido de Baul, compeniso de una aragada de arar por lo mas  
 o menos = las pidas de fizear tambien huerta, compeniso de una ar-  
 gada por lo mas o menos situada en el mismo término, parido de las  
 lortas = las pidas de fizear secuna plantada de otros compeniso de

fizeo el registro  
 de la villa de Alcañiz  
 el día 21 de Julio 1838.

Alcañiz

en aragada  
 termino y  
 una vendida  
 años ludo  
 fizeo en  
 del aragada  
 pidas ma  
 y plantado de  
 en la par  
 mas o men  
 vividos de  
 escritura de  
 en el tulo  
 el otorgante  
 a tanta  
 ciento scie  
 la fizeo  
 a no gravar  
 las tenen  
 seguridad  
 lo postero  
 general de  
 un pida  
 poco ma  
 lindante  
 to con lo  
 Antonio  
 beira, y  
 fizeo de  
 tal compen  
 habidos y p  
 fizeo de  
 como por  
 consuetud  
 por fizeo



En las diligencias se usaron tambien por mas i menor uito en este mismo  
 termino y partido del Seno; los que el Sr. Jefe y dicho Sr. Jefe  
 uita uentaron por precio de uenta veinte y ocho libras diez Sábales; y  
 otras habido dicho uito en la misma herencia; impidiendo se  
 hiciera uano plantar de olivos situata en el Sr. termino partido  
 del casacado comproniso de una anegada por mas i menor, y en  
 pedano mas se hiciera situaron en esta propia herencia de como se  
 plantado se hizo uita partido for del Seno, y otros bucau  
 uita partido de la forma comproniso y precio de como herencia por  
 mas i menor; y afin que se que la ueridichon no quedo perjudicada  
 uirtudes el caso se to ueridichon de uita, mediante a que no se hizo  
 ueridichon de uirtudes, y por la misma como lo indicado u ueridichon  
 se ueridichon que acudira uita introduccion al matrimonio, ueridichon  
 el Sr. Jefe ueridichon y ueridichon dicho introduccion; obligando  
 a ueridichon por todo y ueridichon conuenido de los mismos. la suma de las  
 uenta veinte y ocho libras diez Sábales arriba mencionado, se  
 la tierra ueridichon y los ueridichon pedano de tierra ueridichon  
 a no ueridichon ni ueridichon a ueridichon ueridichon ni ueridichon ueridichon ueridichon  
 ueridichon ueridichon y ueridichon para ueridichon; y para mayor  
 seguridad de ueridichon por la presente ueridichon de ueridichon que ueridichon ueridichon  
 lo ueridichon, que ueridichon ueridichon y ueridichon, ueridichon ueridichon ueridichon  
 general obligacion de ueridichon ueridichon, para la seguridad de dicho Sr. Jefe  
 un pedano de tierra ueridichon comproniso de una anegada de ueridichon  
 por mas i menor ueridichon ueridichon termino partido del Seno ueridichon  
 ueridichon por ueridichon ueridichon de Miguel Barbera, por ueridichon  
 de ueridichon de Blas ueridichon, por ueridichon ueridichon ueridichon de  
 Antonio Barbera, y por ueridichon ueridichon ueridichon con los Sr. Jefe ueridichon  
 ueridichon, cuyo pedano de tierra ueridichon a no ueridichon ueridichon, ni ueridichon  
 ueridichon ueridichon ueridichon. Obligando y ueridichon que ueridichon ueridichon ueridichon  
 ueridichon ueridichon se ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon  
 ueridichon y por ueridichon ueridichon a los ueridichon de Sr. Jefe ueridichon ueridichon  
 ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon, para que lo ueridichon a su ueridichon  
 como por ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon  
 ueridichon. Afu lo Sr. Jefe y ueridichon ueridichon los ueridichon por ueridichon de la fu-  
 ueridichon ueridichon, y ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon ueridichon



Amemi:  
Juan.º Alamo

Dia 10 Febr. . . . Direccion de } En la villa de Agres a los  
fran.º Belda y Tudela } diez dias del mes de Setiembre.

Presbi por dñ. ad  
registro y haun la  
dividid. dñ. ad

de mil ochocientos treinta. Ante mi el Curato y Escibor infra  
curitos comparecieron Maria Jose viuda de fran.º Belda y Tu-  
dela, Vicente Belda, fran.º Belda, y Angelita Belda soltera ve-  
cinos de la Universidad de Alfajara, hallados al presente en  
esta villa, Ines Beldas y Tomas Silvestre vecinos de la villa de  
Bocayrenta, hallados tambien en esta, Ignacio Belda, fran.º Bel-  
da y su marido Juaguin Sempere, Joseph Belda, y Jose Perez con  
sortes, Teresa Beldas y su marido fran.º Catalayud, y Vicenta  
Beldas y Manuel Catalayud conortes, todos labradores y otros  
vecinos de esta villa y pavia la licencia marital que previene

Se copia con 2 libras  
de yun.º y 8 del uso  
a regu.º de los  
otorgantes en 16  
Julio de 1931.

la Ley cincuenta y cinco de Toro, que de haber sido pedida, con-  
cedida y aceptada por otros conortes, yo el referido Es.º de ofi.º  
Dijeron: Que por fin y muerte de fran.º Belda y Tudela, ma-  
rido que fue de la referida Maria Jose y padre de los demas  
comparecientes, quedaron estos por sus legitimos y universales herederos  
de todos sus bienes, derechos y acciones, y mejorados los comparecientes  
fran.º Ignacio, y Vicenta Beldas en la casa de campo y almagara  
de la heredad nombrada de las doce, situada en el termino de  
Alfajara, lindante por un lado con casa de Matias Catalayud,  
por el otro con corral de ganado de Jose Perez y por delante y  
apaladas con tierras del mismo Estado: en un corral de encierro  
ganado y el pinared adjunto al mismo, situado en el mismo  
termino y partida, lindante el corral con tierras de Pedro Bel-  
y apegados; y el pinared con tierras de Jose Perez, y con las de  
Matias Catalayud; en dos casas de habitacion situadas en el po-  
blado de Alfajara, la una en la plaza mayor, lindante por un  
lado con casa de Tomas Catalayud, por el otro con la calle  
de la misma plaza, por delante con otra plaza y por espaldas con  
casa de Vicenta Vicete; y la otra en la calle del castillon, lindante por  
un lado con casa de Juan Sempere, por el otro con casa de Pe-  
tozime Sempere, por delante con otra calle del castillon y por las  
espaldas con tierras de los herederos de Don Geronimo Catalayud; y  
en una casa de campo situada en el termino de esta villa, partida  
de Verdugo, lindante por tres partes con tierras de Bocayrenta en otra

herencia  
tara po  
frente, y  
Ningun  
la que  
tise en  
el fin  
origina  
ble, rep  
fruto,  
conveni  
las des  
de, por  
un he  
dadado  
ron q  
Vicente  
sen a  
Maria  
partes  
que p  
El  
de p  
un by  
finca  
guina  
mil  
y  
guana  
una  
cuato  
Jo  
tos a



herencia, y por la otra con aragades Real. Segun que de lo referido en cas-  
 tava por mas extensa de la ultima disposicion testamentaria del citado Di-  
 funto, que autoriza el suyo que fue de este valle Juan Pantoja Ferrer.  
 Nacido en veinte y ocho de junio del año mil ochocientos diez y seis, a  
 la que se refieren. Por tanto y durante los comparecientes divididos y par-  
 tido entre si amistosamente los bienes recayentes en dha. herencia y con  
 el fin de evitar las costas pleytes y disputas que de otro modo podrian  
 originarse, habian practicado por si el justiprecio de todos los bienes, mue-  
 bles, ropas, sitios y rabiages, y despues de repartirlos proporcionalmente la  
 finca, muebles y demas que se encontraron en las casa mortuoria, quedaron  
 convenidos en que, separandose del cuerpo general de los restantes bienes,  
 las destindadas fincas con que fueron mejorados los varones, las qua-  
 les, por convenio de estos devian quedar pro indivisa entre los mismos  
 sin hacerse merito de ellas en la division, se agregaron a el las can-  
 tidades que la compareciente Maria Ferrer y su difunto marido di-  
 ron quando contrajeron matrimonio a los susodichos Juan<sup>ca</sup>, Ignacia,  
 Vicente, Juis, Juan<sup>ca</sup>, Josefa, Juana, y Vicenta Pedra sus hijos, y se hizo  
 en dos partes iguales, entregandose la una por entera a la viuda  
 Maria Ferrer, y la otra se dividiese entre los demas interesados por  
 partes iguales. En cuyos terminos habian practicado dha. liquidacion  
 que pasaron a demostrar y era en la forma siguiente.

El cuerpo general de bienes recayentes en la herencia de Juan Pantoja Ferrer y Juana Pedra y sus hijos, quando contrajeron matrimonio y excluidas las  
 fincas en que fueron mejorados los varones asciende a  
 quinientos mil quatrocientos veinte libras . . . . . 15420 .. ..

Cuya mitad que pertenece a la viuda son siete  
 mil setecientos diez libras . . . . . 7710 .. ..

Y la otra mitad dividida en nueve partes iguales,  
 quatro son los hijos y herederos a saber cada  
 uno ochocientos cinquenta y seis libras tres cuartos y  
 cuatro dineros . . . . . 856 .. ..

*Haber de Maria Ferrer*

Ha de haver esta interesada siete mil setecien-  
 tas diez libras . . . . . 7710 .. ..

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente.  
 En valor dos mil quinientas libras, mitad de las

cuatro mil quatrocientas que ella y su marido dieron  
sus hijos quando contrajeron matrimonio . . . . . 2200. . . . .

En una casa homo de pan con situada en el po-  
blado de esta villa, entre de las virgen de Argento, lindan-  
te por un lado con casa de Juan<sup>to</sup> Frances, por el otro  
con la de Miguel Tomas, por espaldas con casa Palacio  
y por delante con otra. Sobre quinientas libras . . . . . 500. . . . .

En tres anegadas y media de tierra huerta situada  
en termino de Alfafara, partida de las Doce, con  
el otro. de agua que le correspondia de la fuente de  
cabonius, lindante por levante con tierras de Juan<sup>to</sup>  
Pobla y por poniente con las de Matias Casatagud  
treientas quaranta y dos libras . . . . . 342. . . . .

En un jornal y medio de tierra secano y hu-  
ta, con el otro. de agua que le correspondia esto  
en el mismo termino, partida de la faja, que  
linda por levante con tierra propia de la heren-  
cia y por poniente con las de Matias Casatagud  
ochocientos ochenta y cinco libras . . . . . 885. . . . .

En dos jornales y medio de tierra secano plantada  
de olivos en el mismo termino y partida, lindan-  
te por levante con asagados de la heredad  
de las Doce y por poniente con tierras del Pa-  
dre Fr<sup>o</sup> Juan Pobla quinientas veinte y cuatro libras 524. . . . .

En quatro anegadas y media de tierra huerta  
en el mismo termino y partida con el otro. de  
agua que le correspondia del riego de la fuente de  
Cabonius, lindante por levante con tierras del Pa-  
dre Fr<sup>o</sup> Juan Pobla y por poniente con las del  
Baron de casa nova treientas quaranta libras 340. . . . .

En dos jornales de tierra secano con encina  
y vinya en el mismo termino y partida, lindante por  
levante con tierras de Matias Casatagud y por  
poniente con las del baron de casa Nueva duci-  
entas quaranta y ocho libras . . . . . 248. . . . .

En medio jornal tierra huerta, situado en el termino  
de Boayente, partida del Albarad, con el otro.  
de agua que le correspondia del riego del mismo  
nombre, lindante por levante con tierras de Juan<sup>to</sup>  
no y por poniente con las de Nicas Molina duci-  
entas cinquenta libras . . . . . 250. . . . .

En dos jornales y medio tierra secano, plantada  
de olivos situado en el termino de Alfafara, parti-  
da del Alpadull, lindante por levante con senda  
de Alfafara y por poniente con termino de Juan<sup>to</sup>



Pasqual dieciséis ochenta libras 230. " "

En cinco cuagadas tierra secano plantada de olivos y viña en el mismo termino, partida del Bendalet, lindante por levante con Aragades Real y por poniente con tierras de Jeronimo Domenech noventa y seis libras 96. " "

En medio jornal tierra jornal en el mismo termino, partida de Jorja, lindante por levante con tierras de la herencia, y por poniente con las de Matias Batayud; con la obligacion de responder un censo de capital de veinte libras que se le han deducido de su valor y queda ligada, cuarenta libras 40. " "

En seis jornales de tierra campo y viña, situados en este termino, partida de Verdicho adjuntos a la Heredad de este nombre, lindante por levante con Aragades Real y por poniente con tierras de Tomas Fudela, con la obligacion de responder un censo de capital de veinte y una libra, cuyo importe se ha deducido de su valor y queda ligada quinientos sesenta y nueve libras 569. " "

En jornal y medio de tierra huerta y secano plantada de viña, situado en el mismo termino y partida, con el derecho de agua que le corresponde de la Pansa de Verdicho, lindante por levante con tierras de la herencia y por poniente con las de Matias Blanes novecientos ochenta libras 980. " "

En un jornal de tierra secano y viña situado en el mismo termino partida de la pectorada, lindante por levante con tierras de Juan Poldo y por poniente con tierras de la heredad de la barba va ciento cuarenta libras 140. " "

En dos jornales de tierra secano campo situado en el mismo termino, partida del curral de Verdicho, lindante por levante con tierras de la herencia y por poniente con aragades real cuarenta libras 40. " "

En dos cuagadas de tierra campo situadas en el termino de esta villa, partida del Orno, lindante por levante con Aragades Real y por poniente con tierras de la Herencia cuarenta y cinco libras 45. " "

En un jornal de tierra secano plantada de olivos y higueras termino de esta villa, partida rinos de Morop, lindante por levante con tierras de Vicente Sancho y por poniente con las de Doña Jué Espi cincuenta libras 50. " "

En un jornal de tierra seca plantada de olivos y vides  
situado en este termino, partida de la gajay, lindante por  
levantado con tierras de Miguel Francis y por poniente  
con Arroyos de la Heredad de Verdugo setenta libras. 70. " "

En cinco jornales de tierra seca, plantada de vides  
y pomas, situados en el termino de Bocayente, partida  
nombrada la Marthal, lindante por levante con tierras  
de Antonio Benigno y por poniente con las de Jose  
Jose, Pura Calatayud, Juan Jose, y Vicente, setenta  
cien libras. 600. " "

En un jornal de tierra seca plantada de Algarrobo  
y olivos situado en el termino de Aquilón partida del  
Sumeraria, lindante por las quatro partes con tierras de  
Miguel Soler ciento veinte libras. 120. " "

En cinco pipas y un tonel de pones vino, que obran  
en la heredad de Verdugo veinte y siete libras. 27. " "

En sesenta y ocho libras que deve a esta herencia Ju-  
an Vidal del Pósito de Araya de arriendo. 68. " "

En treinta libras que tambien deve a esta herencia  
Miguel Francis de Joaquin vecino de esta villa, de trigo  
que le vendio al fiado el Diputado Juan Pelda. 30. " "

En treinta libras que deve tambien a esta herencia  
Manuel Dominguez del arriendo del horno de esta villa. 30. " "

En treinta y seis libras que deve tambien a esta heren-  
cia Bartolome Pelda vecino de Alfafara de trigo ven-  
dido al fiado. 36. " "

Suman ambas partidas. 7710. " "

Y siendo este un trabajo queda igual y pagada.

### Haber de Juan Pelda )

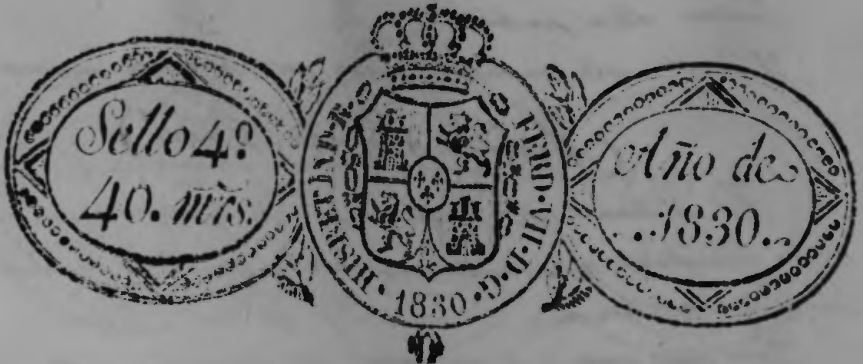
Ha de haber este interesado por la legitima que  
se le ha liquidado ochocientos cincuenta y seis libras 856. 13. 11.  
Y para cuyo pago se le adjudicaron los bienes siguien-  
tes.

Se le adjudica en valor quinientas libras, mitad de las mil  
que sus padres le dieron quando contrajo matrimonio y  
deve restar a esta herencia. 500. " "

En el valor de diferentes bienes muebles treinta y siete libras. 37. " "

En el valor de una mula de labranza pelo negro y  
cerrada cincuenta y cinco libras. 55. " "

Dos onegadas de tierra huerta con el otro de agua que  
le corresponde, situadas en el termino de Alfafara, partida  
de las Poes, lindantes por poniente, medio dia y fran-  
camente con tierras de la herencia y por levante con Araya



70. " "  
 80. " "  
 20. " "  
 27. " "  
 68. " "  
 30. " "  
 30. " "  
 36. " "  
 10. " "  
 36. 13. 1/2  
 00. " "  
 37. " "  
 3. " "

del real en precio de cuarenta libras. 200. " "

Vna anegada de tierra ucana plantada de vna i-  
 tuada en el termino de esta villa, pastada de los Jofes,  
 lindante por poniente con tierras de Antonio Pasqual  
 Bero y por tramontana con las de Jose Pasqual en  
 precio de diez libras.

10. " "

Y un parte de varios pedagos de tierra situados  
 en el termino de la Universidad de Puzos cincuenta  
 y seis libras tres maldos y cuatro dineros

56. 13. 1/2

Suman dichas partidas

252. 13. 1/2

Y siendo su haber

256. 13. 1/2

En vna le sobran

2. " "

Las mueras que pagaria a su hermana Francisca  
 de que las lleva de menos

Haber de Ygnacio Belca

Ha de haber este interesado por la legitima que se  
 le ha liquidado ochocientas cincuenta y seis libras  
 tres maldos y cuatro dineros

236. 13. 1/2

Para un pago se le adjudican los bienes siguientes.

Se le adjudica en vna quinientas libras, mitad  
 de las mil que un padre le dieron quando caso y  
 que deve arrendar a esta herencia

500. " "

En el valor de diferentes bienes muebles treinta li-  
 bras.

30. " "

En un jornal y medio de tierra uampa, buena situa-  
 da en este termino pastada de vellocho, con el otro de  
 ocho bacas de agua cada tonda, de la que fluye por  
 la fuente del Barranco del Moro, lindante por le-  
 vante y poniente con tierras de la herencia por me-  
 dio de los aragados de Onteniente, y por tramontana  
 con casa muera de la herencia de vellocho, pertene-  
 ciente a esta misma herencia lucientas cincuenta libras

250. " "

En baso que stava deviendo a esta herencia veinte libras

20. " "

En varios pedagos de tierra pertenecientes a esta heren-  
 cia situados en el termino de la Universidad de Puzos  
 cincuenta y seis libras tres maldos y cuatro dineros

56. 13. 1/2

Suman otras partidas . . . . . 856. 13. 4.

Y siendo este su haber queda enteramente pagado

Haber de Vicente Belda.

Ha de haber este interesado por la legítima que le ha liquidado ochocientos cincuenta y un libras tres mel-  
dos y quatro dineros . . . . . 856. 13. 4.

Para cuyo pago se le adjudican los bienes siguientes . . . . .

Se adjudica en basio quinientas libras, mitad de las mil  
que le dieron sus padres quando caso . . . . . 500. . . .

En diferentes bienes muebles treinta y siete libras . . . . . 37. . . .

En el valor de una muda de labranza puto castano  
treinta y cinco libras . . . . . 35. . . .

En un jornal y medio de tierra campo secano y huerta si-  
tuada en este termino, partida de Verdicho, con el otro de  
ochocientos de agua de la que fluye de la fuente del Bar-  
rande de la font del Moro, lindante por levante y ponien-  
te con tierras de la heredad de Verdicho de esta herencia,  
por medio dia con aragados de Antemonte y por trans-  
montana con la Era de trillar, de otra heredad en  
precio de ochocientas veinte y ocho libras . . . . . 228. . . .

Y en parte de varios pedagos de tierra situados en  
el termino de Puyub, pertenecientes a esta herencia  
cincuenta y seis libras, tres mellos y quatro dineros. . . . . 56. 13. 4.

Suman otras partidas . . . . . 856. 13. 4.

Y siendo este su haber queda igual y pagado.

Haber de Josefa Belda.

Ha de haber esta interesada por la legítima que le  
ha liquidado ochocientos cincuenta y seis libras tres mel-  
dos y quatro dineros . . . . . 856. 13. 4.

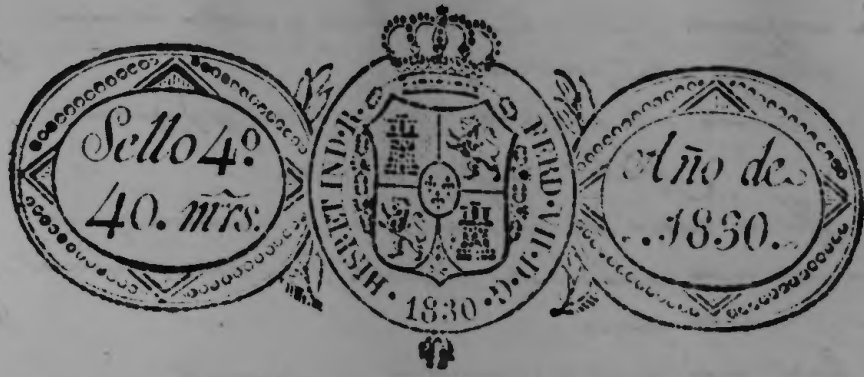
Y para su pago se le adjudica lo siguiente . . . . .

Se le adjudica en basio cinco sesenta libras mitad de lo  
que le dieron sus padres quando caso y que debe asociarse  
a esta herencia . . . . . 160. . . .

En diferentes bienes muebles quarenta . . . . . 40. . . .

Una aragada de tierra huerta con el otro de media ho-  
ra de Agua del Armador, situada en este termino parti-  
da de la Joya, lindante por levante con tierras de Vi-  
cente Belda, por poniente con las de Juan B. por me-  
dio dia con las de Juan B. y por transmontana  
con las de Antonio B. en precio de sesenta y cinco lib. 65. . . .

Un pedago de tierra campo secano y huerta, con-  
prensiva de un jornal y medio de tierras, situada en  
este termino, partida de Verdicho, con el otro de ochocientos  
horas de agua cada lancha, de la que fluye por el Bar-



ranco dho de la font del Moro, lindante por levante y  
 poniente con tierras de la herencia, por medio dia con ca-  
 mino de oriente, y por tramontana con casa rotura de  
 verdecho, perteneciente a esta herencia en precio de veinte  
 y siete libras . . . . . 160" " "

Dos jornales de tierra secano campos plantada de vna situa-  
 do en este termino, partida del Abiqueros, lindante por levan-  
 te con tierras de Antonio Pargual, por poniente con las de Juan  
 Leta, por medio dia con el barranco y por tramontana  
 con tierras de la herencia en precio de cinquenta libras . . . . . 90" " "

Dos pedregos de tierra, uno ucano plantado de Maque-  
 la comprensivo de quatro anegadas de tierras; y el otro hu-  
 esta comprensivo de anegada y media, nombrados ambos la  
 heredia de verdecho situados en este termino y partida del  
 mismo nombre, lindantes por las quatro partes con tierras  
 de la misma herencia en precio de noventa libras . . . . . 90" " "

Dos jornales de tierra secano plantada de vna situ-  
 ados en este termino partida de los petardos, lindante por  
 levante con tierras de fernando Lopez, por medio dia con tie-  
 ras de la misma herencia y por poniente y tramontana  
 con tierras de varios señores de Aguilant en precio de vien-  
 te diez libras . . . . . 110" " "

Dos anegadas y media de tierra secano situada en  
 este termino partida de la casa Nova, lindante por levan-  
 te y medio dia con tierras de Aguilant, por poniente con  
 Aragados Real y por tramontana con tierras de la he-  
 rencia en precio de treinta libras . . . . . 30" " "

Un jornal de tierra secano situada en el mismo  
 termino, partida de los Carrasques, lindante por todas  
 partes con tierras de la herencia en precio de treinta lib. . . . . 30" " "

Un jornal de tierra secano nombrada el Pinared  
 y Orno situada en la misma partida y termino, lindan-  
 te por levante con Aragados Real, por poniente con tie-  
 ras de Agutai Tomas, por medio dia con tierras de  
 la herencia y por tramontana con las de Juan  
 Parbeta en precio de veinte y cinco libras . . . . . 65" " "

En parte de varios pedregos de tierra situados  
 en el termino de Bufado, pertenecientes a esta heren-

856. B. 4.  
 356. B. 4.  
 500. " "  
 37. " "  
 39. " "  
 228. " "  
 56. B. 4.  
 356. B. 4.  
 60. " "  
 40. " "  
 356. B. 4.  
 65. " "



cia cinquenta y un libras trece maldos y quatro dineros. 56. 13. 4.  
Suman otras partidas 356. 13. 4.

Y siendo este su habiér queda igual y pagada.

Haber de Juan Betda.

Ha de haber esta interesada por la legitima que le  
han liquidado otras ciento cinquenta y un libras trece mal-  
dos y quatro dineros. 356. 13. 4.

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente.

En suyo ciento sesenta libras, mitad de lo que se di-  
eron sus Padres quando caso. 160. " "

En diferentes muebles treinta libras. 30. " "

En una mula joven pelo castaño veinte y cinco libras. 25. " "

En quatro jornales tierra secano plantada de Olivo  
y un pedacito pino, situado en el termino de  
Alfara, partido del Puro de los Doda, lindan-  
te por levante y medio dia con tierra de los herederos  
de Pedro Betda y por las demas partes con las de  
la misma herencia y Vicente Betda quinientos ochenta  
y cinco. 525. " "

Y en parte de varios pedagos de tierra situa-  
dos en el termino de bufal pertenecientes a esta  
herencia cinquenta y un libras trece maldos y quatro  
dineros. 56. 13. 4.

Suman otras partidas 356. 13. 4.

Y siendo este su habiér queda igual y pagada.

Haber de Vicente Betda.

Ha de haber esta interesada por la legitima que  
le han liquidado otras ciento cinquenta y un libras  
trece maldos y quatro dineros. 356. 13. 4.

Y para su pago se le adjudica lo siguiente.

En suyo ciento sesenta libras mitad de lo que  
le dieron sus Padres quando caso. 160. " "

En diferentes bienes muebles treinta libras. 30. " "

Un jornal de tierra buena situado en este termino  
partida de Sionna, con el otro de Agua, que se corres-  
ponde del Riego de la villa, lindante por levante con  
tierras de Don Juan Alonso, por poniente con tierra de  
Buena, por medio dia con tierras de Manuel Calata-  
yud y por tras montana con las de Joaquin Arista  
en precio de quinientos veinte libras. 520. " "

Tres anegadas de tierra secano plantada de  
vino, situada en este termino partida de Verdugo  
lindante por levante con tierras de Juan Perez, por  
poniente con las de Vicente Betda, por medio  
dia con las del padre Juan Betda y por tras-



montana con las de Antonio Pasqual en precio de cincuenta libras . . . . . 50. . . .

Medio jornal de tierra ucana, situado en este termino partida de la Solana, lindante por levante y tramontana con Monte Real, por medio dia con camino que se dirige a Antequera y por poniente con tierras de la Casa Nueva en precio de diez libras . . . . . 10. . . .

Un jornal de tierra ucana campo plantada de olivos, situado en el termino de esta villa partida de la Solana, lindante por levante y medio dia con finca de Abayda, por tramontana con tierras de Pedro Lacho y por poniente con tierras de la herencia en precio de treinta libras . . . . . 30

En parte de varios pedagos de tierras situados en el termino de Bufab, pertenecientes a esta herencia cincuenta y un libras, tres sueldos y quatro dineros . . . . . 56. 13. 4.

Suman otras partidas . . . . . 856. 13. 4.

Quiendo esta suma la que deve percibir queda pagada.

Haber de Angela Pelda.

Ha de haber esta interesada por la legitima que le han liquidado ochocientos cincuenta y un libras trece sueldos y quatro dineros . . . . . 856. 13. 4.

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente.

En diferentes ropas de su ajuar y muebles de su renta y cinco libras . . . . . 75. . . .

En tres anegadas de tierra buena, situadas en el termino de Masara partida de las Doue con el Dro. de agua que le corresponde del Pigo de la fuente de Labano, lindante por levante con tierras de la herencia, por poniente y tramontana con las del Padre Juan Pelda y por medio dia con las de Matias Palatagud trescientas quince libras . . . . . 315. . . .

En un jornal de tierra ucana plan-

56. 13. 4.  
56. 13. 4.  
56. 13. 4.  
60. . . .  
30. . . .  
25. . . .  
3. . . .  
56. 13. 4.  
56. 13. 4.  
56. 13. 4.  
0. . . .  
0. . . .  
0. . . .

tada de Olivos y sima en el mismo termino y parti-  
da, lindante por levante con camino del cortal de en-  
cerros ganados de la heredad de los doce, por poniente  
con la balva de la misma heredad, por medio dia con tier-  
ras de Matias Calatagud, y por tramontana con casquia  
del Viego en trescientas veinte libras. . . . . 320. " "

En anegada y media de masas de tierra secano plan-  
tada de Olivos, situados en el mismo termino, partida  
del Armacil, lindante por levante con tierras de Jofe  
Jancure, por poniente con las de Miguel Bastello, por  
medio dia con las de Antonio Viado y por tramonta-  
na con tierras de Vicente Belda, sendo en medio cien-  
ta libras. . . . . 20. " "

En parte de varios pedagos de tierra en el termino de  
Bustali cincuenta y seis libras, tres maldos y quatro dineros 66. 13. 4.

Suman otras partidas . . . . . 356. 13. 4.

Quiendo esta suma la que debe percibir queda igual  
y pagada

### Haber de Frans. Belda

Ha de haber una interesada por la legitima  
que le han liquidado ochocientos cinquenta y seis  
libras, tres maldos y quatro dineros. . . . . 356. 13. 4.

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente

En basio ciento sesenta libras mitades de la  
que se dieron sus padres quando caso, y debe a  
colacionar a esta herencia. . . . . 160. " "

En diferentes muebles treinta y una libra. . . . . 31. " "

En cinco quartas de anegada de tierra buena  
situada en el termino de la Comunidad de Alfafa-  
ra, con el dro. de agua que le corresponde del  
riego de la fuente de cabanos, lindante por tras-  
montana con tierras del Padre Jofe Belda, y  
por las demas partes con tierras de la herencia  
ciento treinta y una libra. . . . . 131. " "

En un jornal de tierra secano plantada  
de olivos, con dos campos, en el mismo termino  
y partida de la Mataca, lindante por ponien-  
te y tramontana con tierras de Jofe Compañ  
y unida, por levante con Jofe Marto y por me-  
dio dia con Antonio Jua ciento cinquenta libras. 150. " "

En medio jornal de tierra secano, dicto de Gofya  
en el propio termino y partida de los doce, lindan-  
te por levante con tierras de Vicente Belda y Jofe  
la por tramontana con las del Padre Jofe Belda



y por medio día con las de Maria Jose cuarenta libras 40. " "  
 En dos anegadas tierra secano plantada de olivos  
 situada en el mismo termino, partida de la caseta  
 de Domenech, lindante por levante con tierras de Juan  
 Piquel, por poniente con las de Jeronimo Domenech,  
 y por tramontana con asagadas de Alfara cir-  
 cuenta Libras . . . . . 50. " "

En un jornal de tierra secano, campo y viña  
 en este termino, partida de la vall, nombrado el ban-  
 cal de Dinero, lindante por tramontana con tier-  
 ras de Agustín Tomas, por medio día y poniente con  
 unda del Praso de Morop y por levante con tierras  
 de la misma herencia ciento cuarenta libras . . . . . 140. " "

En dos jornales y medio de tierra secano cam-  
 pa y viña situados en este termino, partida de la Al-  
 guetca lindante por levante y tramontana con  
 tierras de Antonio Ferré y Senda del Praso de Morop,  
 por poniente con las de Maria Satorres y por me-  
 dio día con tierras de la misma herencia ochenta  
 libras . . . . . 80. " "

En una pipa y un tonel de panes vino di-  
 es y uvi libras . . . . . 16. " "

En varios pedregos de tierra situados en el  
 termino de Belfabí cincuenta y uvi libras tres cub-  
 dos y quatro dineros . . . . . 36. 13. 4.

Suman dhas. partidas . . . . . 254. 13. 4.

Y siendo un trabes . . . . . 256. 13. 4.

Lo visto le faltan . . . . . 2. " "

Las mismas que ~~estaban~~ de su hermano  
 Juan ~~de~~ que los lleva demas; con las que queda  
 igual y pagada . . . . .

Haber de Ferrer (Beldar)

Ha de haber esta interesada por la legitima  
 que le han liquidado ochocientos cincuenta  
 y uvi libras, tres cubdos y quatro dineros . . . . . 256. 13. 4.

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente  
 . . . . .

En bazo ciento veinte libras, mitad del dote q  
sus padres le dieron quando caso. . . . . 160" " "

En diferentes muebles guamenta y otros libras. 158" " "

En tres anegadas de tierra buena y un jornal  
de tierra ucana compra, situada en el termino de  
esta villa, partida de la font del moro, que todo  
linda por levante, con tierras de Silvestre Lavar  
ro y Anagada del lavador, por poniente con las  
de Bartolome Lida, por medio dia con las de  
Juan<sup>o</sup> Calatayud, Bartranco en medio, y por trans-  
montana con camino de Anteminte dueñas, las noventa  
Libras. . . . . 290" " "

En quatro anegadas de tierra ucana plantada  
de Oliva, situada en este termino, partida de Ver-  
decho, lindante por levante y medio dia con el  
camino que se dirige a Anteminte y Anagada  
de Verdecho, por poniente con el mismo camino  
de Anteminte y por transmontana con tierras  
de la misma herencia ciento y diez libras. . . . . 110" " "

En una anegada de tierra ucana plantada  
de vna, situada en este termino partida de la  
Joya, lindante por levante y transmontana  
con tierras de Pedro Tomas, por poniente con  
las de Joa Oliva y por medio dia con las de Bar-  
tolome Lida veinte libras. . . . . 30" " "

En jornal y medio de tierra ucana, plan-  
tada de vna, nombrada la vna del Ordo, situa-  
do en este termino, partida de Verdecho, lindan-  
te por poniente, mediodia y transmontana con  
tierras de la herencia y por levante con las de  
Joa Pangual cien libras. . . . . 100" " "

En quaranta oxjas veinte y dos libras. . . . . 62" " "

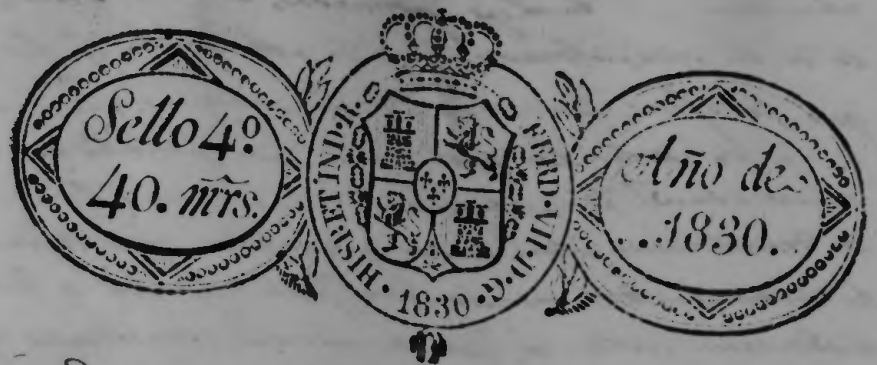
Y en parte de varios pedagos de tierra  
situados en el termino de Bufali cinqu-  
enta y sei libras, trece nuevos y quatro dineros 56" 13" 4"

Suman otras partidas . . . . . 896" 13" 11"

Y siendo este un haber queda igual y pa-  
gada.

Y para que la mencionada partision extrajudicial ten-  
ga la validacion que desean los interesados en ella, en la  
forma que mas haga lugar en dho. casacion del que les  
compete y de su libre voluntad otorgan: Que apruevan, sa-  
tifican y por buena perfectamente la expresada parti-  
cion con sus suposiciones, cuerpos del laudat, adjudicacio-  
nes, declaraciones y todo lo demas que contiene, dandose por  
entregados mutuamente a su satisfacion de los bienes

aplicad  
toga m  
venencia  
hecho, t  
de ellas  
recibo, d  
son, y  
cas, que  
deapoda  
del don  
panda  
de la s  
y ocup  
los que  
tregada  
el mo  
dad de  
de los q  
pregon  
dal cor  
la clam  
soni bi  
vini die  
casti  
hor, bo  
y bazo  
fuera y  
mil de  
vatura  
cion, de  
ha has  
havere  
su die  
este a  
agrar  
trivial,  
aplicad  
cia no  
a que  
puesta



aplicados a cada uno; y por no pasados de presente en  
 trega mediante a haber sido vista y efectiva como lo confiesan,  
 renunciando la excepcion, que podian oponer de no haberseles  
 hecho, la Ley nona del titulo primero, postda quinta que trata  
 de ellos y los dos años que profiere para la prueva de su  
 recibo, dandolos por pasados, como si realmente lo estuere-  
 ran, y formatizando a su favor el recibo o resguardo mas efi-  
 cas, que conduca a su seguridad: a cuya consecuencia a  
 desamparados y apartados sus si y sus herederos y sucesores  
 del dominio, posesion, y otro qualquier Dño, que los corre-  
 ponda indistintamente a los referidos bienes y cada cosa  
 de la herencia, ediciendo y transcurrido todo estera  
 y exceptivamente sin la menor reserva; puesto que con  
 los que se les han aplicado se hallan ratificados y en-  
 tregados de su total traves paterno. Asi mismo se confiesan  
 el mas amplio e irrevocable poder que necesitan con facultad  
 de substituirse para que cada uno tome la posesion  
 de los que se le han adjudicado y los enajene y dis-  
 ponga de ellos a su arbitrio como de cosa suya adquiren-  
 da con legitimo y justo titulo; guardando lo establecido en  
 la clausula de Legatis Christi locis tantis militibus, et per-  
 sonis Religiosis et alii, qui de foro Valentie non existunt  
 nisi dicti Christi iuxta session et tenorem fortissim impes-  
 hoc bona ipsa ad vitas eorum adquisissent, vel haberent.  
 Y bajo la pena de comiso segun el tenor de las antiguas  
 leyes y real cedula de Su Magestad de nueve de Julio de  
 mil siete cientos treinta y nueve. Declaran que en la  
 valuacion de los bienes inventariados y en la liquida-  
 cion, deduciones justas y catidad de los aplicados a todos, no  
 ha habido lecion, engano ni el mas leve perjuicio por  
 haverse practicado con rectitud y pureza, observando en  
 su distribucion y repartimiento la proporcion correspondi-  
 ente al haber de cada uno en todas sus clases sin cavillos  
 agrarios; y en caso que se haya hecho, ya conita en error ma-  
 terial, de calculo, ya en el modo y forma de liquidar, deducir  
 aplicar o distribuir, ya en otra cosa, que por olvido o ignoran-  
 cia no se haya tenido presente, se permitan la cantidad  
 a que accinda, sea mucha o poca, transcurrido donacion  
 justa e irrevocable de Ma y renunciando a mayor

60. " " "  
 18. " " "  
 30. " " "  
 10. " " "  
 30. " " "  
 2. " " "  
 6. 13. 14.  
 6. 19. 21.  
 al ten.  
 en la  
 ue los  
 van, sa  
 prouti  
 ricas  
 due no  
 bonu

1830  
 9  
 1830

abundantemente la Ley primera, de título once, libro quin-  
to de la recopilación, que de esto trata y lo quarto año  
que profiere para pedir en revisión o suplemento a  
su juicio salvo los que dan por pasados, como si lo  
estuvieran. Se obligan a que si en algun tiempo  
se descubriesen otros bienes y créditos pertenecientes a  
la herencia del mencionado Juan. Betta y herederos los  
dividieran entre si, con la misma proporción que los  
inventariados sin diferencia, y con la misma propor-  
ción y pagaran las deudas que aparecieran contra  
el caudal, haciendo de poder ser competidos a todo  
esto por todo sigil de otro. y via ejecutiva como igu-  
almente a la solución de las costas, daños y perjuicio  
o que el que se apoderare de los bienes, que se descu-  
bren ocasionare a los coherederos con sustine a un  
manifiesto para dividirlo entre todos o diferenciarlo  
matricionalmente; o que causare a alguno de los o-  
bligados por ser moroso en pagar puntualmente  
la porción que le tocare de las deudas que apareci-  
eren contra el caudal. de fero el importe de todo en  
un relación jurada o de quien le represente sin otra  
prueba, ni averiguación. Se obligan a la revisión y sa-  
neamiento de los bienes aplicados a cada uno y a que  
si alguno de los rathos o redituables cobieren fallidos por  
prestamos a tasato o estuvieren hipotecados y afectos  
o gravamen o responsabilidad que por ignorancia  
o por otra causa legal aunque aqui no se exprese  
que no se deduxo, se reintegraran de lo que les que-  
pa y deban suarise; y si se le moviese pleyto sobre  
ello o qualquiera finca por poco que valga rathos  
a un defensor requeridoles conforme a otro. y hauien-  
do los rathos en el termino que este profiere, no de otros  
nuestro; y le requiramos a un expensas en todas instancias  
hasta executiva y dexarle en su quieto y paci-  
fica posesion sin que tenga que gastar ni desembol-  
sar de su caudal la mas leve cantidad: por manera  
que si requiridos y citados de revision en los terminos pro-  
puestos, no les requirieren la ha de continuar el de-  
mandado sin necesidad de interpusierlos mas en  
ningun estado del pleyto, pues la primera cita-  
cion ha de ser pudentoria para toda los termi-  
nos del juicio en qualquiera instancia; y en este  
caso si obtuviere sentencia favorable, le bonificaran  
y pagaran todas las costas y daños, que se expen-  
de se haber expendido y originado, e iguale por  
si o valgare de otro a quien rathosiga el tra-  
bajo de rathos, y si fuere condenado y dupo-  
ja

do de la  
te los rathos  
caron la  
Sentencia  
on y con  
habian  
peribin  
sufraga  
perida  
juicio  
o no ap  
o q. lo  
de los co  
por los  
y sane  
trinta  
por caso  
obligado  
dentro  
se a  
interpu  
los defen  
y queda  
tus cof  
cas de  
glo a la  
ca de  
ta y oca  
y rathos  
ficias de  
es equi  
miento  
pretent  
jugado  
damin  
Betta no  
ger no p  
se obligu  
de obliga



do de la finca o fincas litigiosas, le han de abonar en las forma-  
 te las referidas partes y porciones, el valor en que se le adjudica-  
 raron las fincas desmembradas y los frutos que en virtud de la  
 Sentencia haya restituido bajo de la propia pena de ejecución  
 ony y costas que viciende la cuenta entre todos; que si los bienes se  
 hallaren providos satisfecho todo de la masa común y todo menos  
 percibirá cada uno sin que para eximirse de su abono le  
 sufrague el que se le imputa a culpa o negligencia suya la  
 pérdida del pleito, porque sobre esto no han de ser oídos en  
 juicio expreso que le abandonen sin haber defensa alguna  
 ó no apela de la decisión condenatoria en tiempo y forma  
 ó q. lo comprometa sin expreso consentimiento por escrito  
 de los coherederos u ocurra alguna de las otras causas  
 por las que según dno. no hay obligación a la ejecución  
 y saneamiento de que tratan las Leyes treinta y seis y  
 treinta y siete del título quinto partida quinta; en du-  
 yos casos y no en otros sea el que fuere no han de estar  
 obligados a ello. A mas se obligan a no reclamar esta  
 cantidad en todo ni en parte, antes bien quisieren se le  
 se a en dicho efecto en todas sus partes sin alteración  
 interpretación, ni tergiversación, que se suplan todos  
 los defectos substanciales de solemnidad que conenga.  
 Y quedaron prevenido por mi el Escribano de presen-  
 tas copia de esta escritura en el oficio de hipote-  
 cas de la villa de <sup>ciudad de</sup> ~~Madrid~~ para su registro con arse-  
 glo a lo mandado por S. M. en su real pragmática  
 ca de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesen-  
 ta y ocho para cuya firmeza obligaron todos sus bienes  
 y rentas heredados y por heredar sometiéndose a las jus-  
 ticias de S. M. que de sus causas puedan y deban como  
 es según dno. para que le apremien a su cumpli-  
 miento como si fuera sentencia definitiva por sus con-  
 tentos pronunciada, pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por los mismos consentida. Ya magis abun-  
 damiento las contentos Ines, Juana, Juana, y Juana  
 (toda renunciaron la Ley sexta y una de Toro, que dice que la mu-  
 ger no puede ser fiadora de su marido, y que quando con este  
 se obligue de mancomunado en un contrato u en diversos, no que-  
 de obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haberse

...  
 ...  
 ...



convertido la deuda en un proveyto, en cuyo caso pague a  
proveyto del que experimento, no siendo de las cosas que el Mar-  
do este obligado a darla. Y juran, por Dios nuestro Señor y a una  
terral de Cruz que para formalizar este contrato no han sido per-  
suadidos con eficacia, intimidados, ni violentados, directos, ni indi-  
rectos ni por sus herederos, ni otra persona, y que antes bien  
lo otorgan de su libre y espontanea voluntad y siendo la  
causa impulsiva de que se celebra, por que sus efectos se con-  
vierten en su utilidad. Que no tienen hecho juramento de  
no heredar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrum-  
ento prohibe ni reclamacion, ni violencia, perjuracion  
malediccion, leion, ni otro malicio, mediante su concurso, ni  
hacer prevenciones para espantarlos; ni las hacen; y si prevenciones  
las invocan y anulan enteramente desde ahora. Que de este jura-  
mento a ningun prelado eclesiastico pidieron ni pidiran absolu-  
cion ni relajacion. y que aunque de proprio motu se las concedan  
no usaran de ellas, pena de perjurar. An lo otorgan (a quinien-  
yo el Curiano don se canonico) firmaron este el Ygnacio Betda  
Vicente Betda, Manuel y Juan. Calatayud y Tomas Silvestre  
y no los demas por que expresaron no saber, hizo por ellos y  
a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan Bar. de  
cia: y de y Augustin de la Cruz Ferrerentes, de esta dha. villa de  
ellos y moradores. Los llamados Vicente y don-lalle y el interin-  
do-esto- valen y tambien el ten. de y ciudad de San Felipe

Manuel Calatayud Thomas Silvestre  
Ygnacio Betda Vicente Betda  
Juan. Calatayud

Juan Bart. Garcia

Avalan:

Juan. Alonso

Dia 10 de Setiembre ..... Permula }  
Ygnacio Betda y otros ..... con }  
Manuel Calatayud. .... }  
Luta villa de Agua a los diez dias del  
mes de Setiembre de mil ochocientos  
noventa. Assumido. y averiguado in

Acta del registro

Juan...  
Betda...  
Silvestre...  
Betda...  
Calatayud...  
Garcia...  
Alonso...  
Permula...  
Ygnacio...  
Manuel...  
Luta...  
Setiembre...  
Agua...  
diez...  
Setiembre...  
noventa...  
Assumido...  
averiguado...  
in...





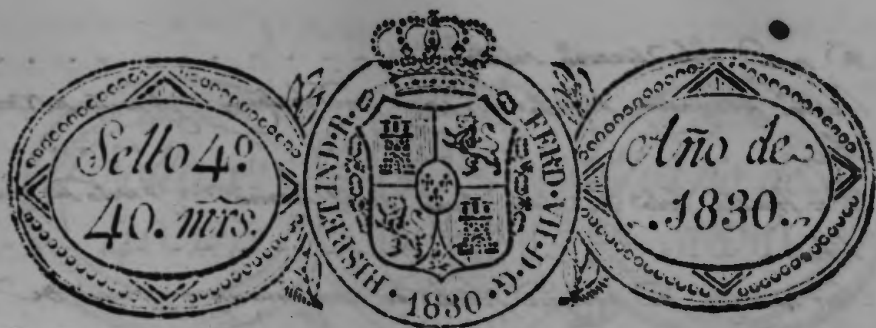


Arti: Un yugo de tela de una en precio de novena D.	90	"
Arti: Una servana nueva de seda en precio de novena D.	360	"
Arti: Un tubucama de hilo y lana en precio de novena D.	68	"
Arti: Dos tablas con puntas en precio de novena y novena D.	24	"
Arti: Un colchon de tela de cara sellado de lana en precio de novena y novena D.	420	"
Arti: Una camisa de Angu de tela nueva en precio de novena y novena D.	112	"
Arti: Cuatro maquet tambien de Angu y de la misma tela en precio de novena y ocho D.	88	"
Arti: Un pantalón de pual en precio de diez D.	40	"
Arti: Cuatro blusas de tela de cara nueva en precio de quince y ocho D.	48	"
Arti: Dos tablas de seda. Una de seda y cuatro de hiladillo, todo de tela de cara en precio de novena D.	60	"
Arti: Un jubón de anacota y otro de algodón y seda en precio de novena y dos D.	52	"
Arti: Un jubón de seda y algodón todo nuevo en precio de diez y seis D.	16	"
Arti: Un mandil y tapete de hilo y lana en precio de diez y ocho D.	18	"
Arti: Dos bragas de pual en precio de novena y dos D.	52	"
Arti: Dos quadreros, uno de seda y otro de hiladillo verde, en precio de novena y seis D.	36	"
Arti: Un mandil de seda y lana de rayas, en precio de novena y dos D.	72	"
Arti: Dos basquitas una de anacota y otra de hiladillo en precio de novena D.	40	"
Arti: Una faldada de rayas en precio de novena y dos D.	32	"
Arti: Una faldada, cuatro de merina, uno de seda, otro de pual y el otro de la misma en precio de novena y tres D.	58	"
Arti: Una casa de madera de pino con cerraja y llave en precio de novena D.	30	"
Arti: Media casa de abirón llamada en el título de la Unión y de Alufara, sala nombrada del Piquet, dividida por un lado con una alfombra, por el otro con un sillón de Alaso, por delante con la casa de los y Manti, una sala en medio y por la parte posterior una alfombra de Alufara en precio de mil trescientos ochenta D.	1380	"
Arti: y el mismo. Un pedazo de arena nueva comprimido de		









mandado superior de satisfacion los diez y once q. originaria para lo qual...  
por escritura y contrato habido y ha habido. E para que se cumpla...  
segun dho. para q. le pertenecia a su legiti...  
unimo como por sentencia pasada en su lugar y para el mismo cometido.  
Yo firmo (a quinientos comas) siendo testigos Fernando Madrazo Mayor  
y Fernando Madrazo menor del termino y terminos de esta villa

Jose Goraberg

Francisco Alonso

Dia 23 de Setiembre... 1830

Francisco Madrazo y Comas... en la villa de Segovia para el registro  
Francisco Madrazo de Hija

Yo declaro que el dicho Sr. Don...  
de Segovia de mud...  
de su esposa...  
de su hijo...  
de su hija...

Francisco...	2 u 16 u
Francisco...	4 u 14 u
Francisco...	2 u 14 u
Francisco...	7 u "
Francisco...	1 u 14 u
Francisco...	"

Fragment of text from the adjacent page on the left, including names like 'Francisco' and 'Juan'.



	De una libra unida suelta . . . . .	1 1/2 4 1/2
Maori:	Quatro almoadas de tela de lana con baston y enpresio de 1000 libras . . . . .	2 1/2 1/2
Maori:	Don topalla tela de lana para ir al sueno, en presio de una libra . . . . .	3 1/2 1/2
Maori:	Seis canchey de ungua de tela de lana unida enpresio de diez libras diez y seis sueltas . . . . .	10 1/2 16 1/2
Maori:	Tres maguay de tela de lana enpresio de cinco libras ocho sueltas . . . . .	5 1/2 8 1/2
Maori:	Un sagalijo de pescal y otra de indiana unidos enpresio de quatro libras diez sueltas . . . . .	4 1/2 10 1/2
Maori:	Doz jubony de canasta el uno y el otro de lana enpresio de una libra diez y seis sueltas . . . . .	4 1/2 16 1/2
Maori:	Un junillo de lana tela suelta enpresio de diez y seis sueltas . . . . .	11 1/2 16 1/2
Maori:	Doz jamuly el uno de lana y el otro de laninero enpresio de cinco libras . . . . .	5 1/2 11 1/2
Maori:	Tres jamuly blanco de meridina bordado, enpresio de una libra ocho sueltas . . . . .	1 1/2 8 1/2
Maori:	Un bideso de meridina de gada enpresio de una libra y diez sueltas . . . . .	1 1/2 10 1/2
Maori:	Doz manchillo de favela de una negra y la otra blanca enpresio de seis libras ocho sueltas . . . . .	6 1/2 8 1/2
Maori:	Doz paay de merdy mag de lana y otras de algodan, enpresio de una libra tres sueltas . . . . .	1 1/2 10 1/2
Maori:	Unos baquinay negro de ananota enpresio de tres libras y seis sueltas . . . . .	3 1/2 6 1/2
Maori:	Una saurina de la regala de meridina de gada, enpresio de dos libras ocho sueltas . . . . .	2 1/2 8 1/2
Maori y Miamamena:	Una aca madra de pino con uarajo y clavo enpresio de una libra diez sueltas . . . . .	1 1/2 10 1/2

Unos pedras de unida a una faman la suma de  
 letana y dos libras una suelta . . . . . **7 1/2 11 1/2**  
 Lo q. contiene el estado matrimonial para q. bivan de dos a la  
 unniada para de biva y de la y sea y se entienda a tuomo  
 de acudo legitimo. Huido suena el estado de unniada de  
 septa aca in. y por Don de impudica copia loy amedida letano y dos  
 libras una suelta, de los quales se da sea en unida a todo su letano  
 sea unido, en el acto a mi pecunia y de los heredes y parientes de  
 q. y sea, en el estado de los biny unidos. Como realment. Saesepho a  
 una familia a tuface el estado magister y otras q. a tu legui-  
 dad condumia; y declaro q. los biny unidos han sido balyada sea  
 suena y unida unida unida sea con balyada y q. en su letano no  
 no ha habido lesion ni engano, y en el caso q. le haya del q. un unida  
 o unida una unida unida de impudica copia grand y de unida  
 sea, profeta e irreparable q. el no. Mama interuen con unida



Día 8 de Octubre... Instrumento de Ina Villa de Alcazar a los años

José Siches y María... 14 de febrero de 1891. Dofp.

Yo el Sr. Don José Siches y María, convec... de la villa de Alcazar... he sido y sere... en mi nombre y de mi persona...

Yo el Sr. Don José Siches y María... he sido y sere... en mi nombre y de mi persona... he sido y sere...



varios y la Armada de mar.  
 Legajo para una vez tantando la cantidad de donaciones para el  
 honor de las familias heroicas de los benemeritos Militares y Demos que han  
 q. murieron defendiendo la Patria en la gloriosa guerra de la independencia  
 contra la Francia desde el año mil ochocientos ochenta hasta el de mil ochocientos  
 diez y cinco, cuyo catastro sea y se custodie para la memoria de sus hijos q. en  
 adelante por sus herederos, con lo qual devoto y opone a un fondo de  
 sueldo y de otros q. en alguna manera pudiesen tener con sus hijos.  
 Mando y deo para todo el bien sufragio de mi alma y de  
 mi hijo depongo la suma de cinco mil quinientos reales con treinta y seis  
 reales de ley que se paguen la limosna de abito, misa, sepulcro, fu  
 neces y demás q. se dispusiere y ordenare, y si tubieren algun sobrante  
 se distribuya en celebracion de misas suyas a voluntad de mis herederos  
 Almas.

Dulces q. aun q. si interogada por el incapaz de ser q. se repone  
 alguna manera al Santo Espiritu general de Colombia, para ser de honor de  
 casa de Misericordia u otra establecimiento pío digno y segun q. sea.

Mando para mi Albenas por escritura testamentaria a mi hijo de  
 nombre Julia y Albenas Marcos legitimados de esta villa, a quien  
 compare amplexo e inalienable para q. luego q. muere sin faller q. se  
 repone a mi bien, cubra de los gastos de sus sucesores a saber el  
 importe de quanto se dispusiere y ordenare en publico almonedo o pua  
 de ello, segun la prouidencia y justicia por mi consentimiento y de reproduccion lo  
 cumplido y pagado todo, y lo q. hubiere faga q. sea pua y diga como si  
 yo mismo lo hubiese y practicara.

Dulces hebreu uno solo una vez cada legua viva en esta villa  
 madre la Iglesia con mi actual marido Joaquin Julia natural de esta  
 villa, de cuyo matrimonio tengo en hijo legitimo y natural a Joaquin  
 Julia Pedro Juan Julia legitimo de esta villa con mi actual marido  
 Joaquin Julia con mi actual marido Antonio Labrador todo de esta misma Ciudad de  
 Pedro Joaquin Julia y al Padre Joaquin Mariano Julia de esta villa  
 de la Orden de San Augustin de la ciudad de Bogota, monacho actualmente en la ciudad de  
 Bogota.


Dulces tambien: En quando con mi matrimonio el repaño de los  
 quinientos no opone otros algunos y por tanto hebreu de mi padre hebreu  
 to, cinco y dos libros, pero uno o mas mil valor de una abstraccion si me  
 esta parte de San Mateo de esta villa y algunos nuevillo q. no se  
 do, lo mismo q. opone al matrimonio; y el repaño mi marido se  
 introdujo en el dicho libro q. se do de la parte.

Atendiendo a los bienes de mi marido conca y estimacion q. se  
 do.

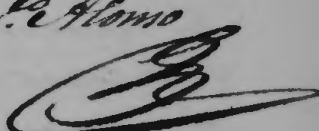




I presentados como dho. del nominado comprador asuyado con dho. y con ello la compra  
q. se hizo de los quintos de la mina de plata de la villa de Orizaba y con  
su comarca y obsequio a las personas amables. al dho. de la villa de Orizaba la  
pension de mineral de dho. villa de Orizaba el capital de un dho. de capital de dho.  
libros, llamados con los cony. a q. dho. lugares. Igualmente presentados por mi dho. de  
registro en dho. en el dho. de la villa de Orizaba de la villa de Orizaba de un muy  
comprado desde su dia, con arreglo a lo mandado por S. M. en su Real Pragmatica  
expedida sobre ello. Tambien facer a su cumplimiento obligar a las dho. y rentas  
haciendas por haber, sometiendola a los señores q. en sus cosas pueden ser  
en su dho. p. q. se aplican a su com. como por escritura pasada  
en autoridad de una juegada y por legittimos convenidos. Asi lo encargaron  
la quinta de dho. comarca y no firmaron por no saber, salvo a sus lugares uno  
de los testigos q. lo fueron D. Juan Alonso del estado de dho. y Agustin Nicolas  
cavallero de una villa de dho. y mandaron.

Agustin Nicolas  


Ante mi:

Juan Alonso  


Dia 23 de Octubre de 1711. En la villa de Orizaba  
del dho. de Orizaba Tomas y Formoso }  
con dho. dho. de un nombre a las veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y hauro la dho. dho.  
Francisco Lopez }  
Cia }  
En el termino de la villa de Orizaba  
partida del tercio y motivo hacian  
partida del tercio y motivo hacian  
dho. dho. de un nombre a las veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y hauro la dho. dho.  
Francisco Lopez }  
Cia }  
En el termino de la villa de Orizaba  
partida del tercio y motivo hacian  
partida del tercio y motivo hacian  
dho. dho. de un nombre a las veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y hauro la dho. dho.  
Francisco Lopez }  
Cia }  
En el termino de la villa de Orizaba  
partida del tercio y motivo hacian  
partida del tercio y motivo hacian  
dho. dho. de un nombre a las veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y hauro la dho. dho.  
Francisco Lopez }  
Cia }  
En el termino de la villa de Orizaba  
partida del tercio y motivo hacian  
partida del tercio y motivo hacian  
dho. dho. de un nombre a las veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y hauro la dho. dho.  
Francisco Lopez }  
Cia }  
En el termino de la villa de Orizaba  
partida del tercio y motivo hacian  
partida del tercio y motivo hacian  
dho. dho. de un nombre a las veinte y tres dias del mes de Octubre año de mil ochocientos y hauro la dho. dho.  
Francisco Lopez }  
Cia }

Disposicion  
mista q.  
qual falda  
de Alameda  
Denucia y  
y Micaela  
muovimientos  
a voluntad  
nada del  
ten por  
D. J. de la  
por fin he  
cha del ju  
delo mismo  
avida con  
y revisado  
dho. q. se  
1.º... Juan F.  
lio de d  
2.º... Juan F.  
3.º... Juan F.  
pacto p  
del dho  
el dho  
lio de  
4.º... dho. q.  
moy  
Suave  
fuerza  
sento  
5.º... Don J.  
moy  
nada,  
con dho  
dho. y  
6.º... Don J.  
dho.



Disposicion alguna testamentaria, y q. el citado Bernal cony en su ultimo testamento q. Diego sea esta el pariente de: en cuando se finio ultimo, bajo el qual fallecio, Diego se disponio todo lo concerniente al funeral y sepago de su Alma, Dulas, hauda sido todo una vez pasado con la citada Doña Benito y de suyo matrimonio tuvier en hijos legitimos al Joaquin Casquas y Micaela Gomez y Benito: sea quando casaron de primero y ultimo legio sucesiones de cada uno quedando q. una cantidad de leg. llevar a Benito; y haciendo unirse al Joaquin cony en la suma de diez libras un medio del Reino para q. los herederos de su legitima, lo imbuyo a todo sea por los unicos y universales herederos por iguales partes

2º. La de legacion tambien: sea el tanto asignado para bien de Menor y demas legados fin hechos por el testador en la citada su disposicion quedando satisfecho del tanto de suencia: y q. atendiendo los intereses a la citada destinacion de los unicos y demas que se encuentran en la citada mortuoria y con el fin de evitar cony en la sucesion de los dichos bienes y a habellan legitima y respetablemente en legados y sea lo mismo notando incluido en el cuerpo de bienes q. sean a forma de la forma siguiente

Cuerpo General de bienes.

- 1º. ... Quint. un campo de buey un mulo unado de los riego en precio de unino y cinco libras cinco reales y cuatro dineros. . . . 25 " 5 " 4 "
- 2º. ... un pollino unado solo tendido en precio de unino y una de 24 " " "
- 3º. ... un jornal de tierra buena campo con trigueros, trigo y paca finca situado en termino de la villa de Agues, partido de la Sierra, lindante por levante, Poniente y mediodia con el Rio y por tramontana con Monte real, en precio de diez libras. . . . 100 " " "
- 4º. ... cinco cuarteras de hangado de tierra buena con dos moreras en el mismo termino y partido; lindante por levante y mediodia con el rio por levante con tierra de la herencia, y por tramontana con la Anguila del Molino siendo en media en precio de noventa y cinco libras 95 " " "
- 5º. ... Dos jornales de tierra buena mucha en el propio termino y partido, lindante por mediodia por. . . . 95 " " "
- 6º. ... Dos jornales poco may o menor de tierra buena con olivos situado en el mismo termino y partido. . . . " " "



venta por la parte con tierras de San Juan y Vidal  
por la parte y mediana con tierra de San Juan  
y por la parte con el rio en precio de diez y seis  
libras.

216 " " "

7º. En pedago de tierra buena con un olivo conpannido  
como suaga de arar por may o menos situado en termino  
de la villa de Muro, situada del lado lindante por la  
parte con tierras de San Juan, por la parte con tierras  
de la herencia, por Mediana con el rio de Aguy y por  
la parte con la herencia en precio de diez libras.

100 " " "

8º. ... Media heredad de tierra buena con un nogal  
en el mismo termino y situada, lindante por la parte con  
tierras de San Juan y por la parte con la herencia de la  
misma herencia en precio de quarenta libras.

40 " " "

9º. ... En jornal de tierra buena llamada de la villa situada  
en termino y situada, lindante por la parte con la herencia  
y Mediana con tierras de la herencia y por la parte  
con tierras de los herederos de D. Rafael Bonet, en  
precio de ochenta libras.

80 " " "

10º. ... En heredad de tierra buena situada en el termino de  
Aguy y situada referida del lado, lindante por la parte  
y mediana con tierras de la herencia, por la parte con  
tierras y pinas adunadas al molino herencia de la herencia  
y por la parte con tierras de San Juan, en precio de cinco y cinco libras.

25 " " "

11º. ... Una cañita de campo situada en el termino de Muro  
situada del lado con terreno de tierra de la villa  
situada, por la parte con tierras de la herencia de San Juan  
y por Mediana con la referida cañita, en precio de diez y cinco  
libras.

54 " " "

12º. ... En Molino herencia con una unida y otros por co-  
rrespondencia alguna situado en termino de Aguy en termino  
de la herencia del lado, lindante por la parte con la herencia  
con tierras de la herencia, el qual esta situado en termino  
mayor y tierra del Real Patronato de S. M. a quien se  
paga el canon anual de dos libras diez sueltos, cuyo capi-  
tal deudado de su valor queda en liquidado en mil y  
ochenta libras.

120 " " "

13º. ... Finalmente: En heredad de tierra buena y buena  
para muela y con pinas y parte plantada de alamo y de  
por q. forman los ensanches del referido molino al q. se  
cuyo por ambos partes; y linda por la parte con la herencia  
con tierras de San Juan, por Mediana con el  
rio, y por la parte con la herencia con tierras de la herencia

impresio de  
14. ... Dico a  
vela de  
trajido  
15. ... Acabado  
la q. su p  
16. ... y Mirado  
una razon  
y Joven  
17. ... Se debe  
de Muro  
18. ... Se debe  
y He  
19. ... Se debe  
tro libro  
Tunna  
Luz  
Solamente  
don y don  
y de  
lucha a  
otro  
fin  
de uno  
Al  
H  
liquidado  
faca  
Financiam.  
su padre  
Francia  
y de  
suena y  
herencia  
y herencia  
la villa



Impreso de cincuenta Libras. . . . . 50 " " "

Deudas favorables a la herencia

14. . . . . Debe a una herencia Antonio Ordoño Ordoño de Muro de la  
 celda de una pipa de poma vino y un poco de vino de la  
 casa de la casa . . . . . 36 " " "

Acolaciones

15. . . . . Acolacion a una herencia Joaquin Comay y Benito por  
 lo qe sus padres le dieron quando vivo Joaquin Comay . . . . . 60 " " "

16. . . . . Y Benito Comay y Benito acolacion tambien por la mi-  
 sma razon igual cantidad. . . . . 60 " " "

Y sumados el cuerpo general de Beny . . . . . 2257 15 4

Deudas contra la herencia

17. . . . . Se debe al Censo de la Parroquia de la Universidad  
 de Muro por cinco años qe condicoyas de diezmos tres  
 pesos y ocho libras . . . . . 80 9 " " "

18. . . . . Se debe a un Censo de cenales llamado Comay seis libras diez  
 y tres sueldos y dos dineros. . . . . 6 " 17 2 "

19. . . . . Se debe a Angela San de Sta. Trinidad de Muro cua-  
 tro libras . . . . . 4 " " "

Suman las Deudas contra la herencia. . . . . 318 17 2

La cantidad borada del cuerpo general de Beny quedan  
 solamente mil novecientos treinta y ocho libras ocho suel-  
 dos y dos dineros. . . . . 1938 8 2

Y deudas de una cantidad los diez libras de mejor  
 hecha a Joaquin Comay y Benito queda tan solo mil  
 ochocientos treinta y ocho libras ocho sueldos y dos dineros. . . . . 1838 8 2

Esta cantidad se divide entre paray iguales a cinco toada las  
 de uno tercios de cada libras diez y seis sueldos. . . . . 612 16 "

Alcance y adjudicacion de Joaquin Comay.

Esta suma ha de ser pagada por la legittima qe le ha  
 liquidado sus hijos de cada libras diez y seis sueldos. . . . . 612 16 "

Esta suma se paga a la adjudicacion los hijos siguientes  
 sucesivamente: Se le adjudican en caso los tercios de cada libras qe le dio  
 sus padres quando vivo. . . . . 60 " " "

Proviene la cantidad del molino y tierra de muros de diez y tres  
 y un d. de cada del muros de cada por un tercio de cada  
 suma y una libras. . . . . 661 " " "

Esta suma se adjudica. . . . . 721 " " "

Y siendo su suma. . . . . 612 16 "

La suma de cada uno de los tercios de cada libras sueldos. . . . . 108 4 "

Solo q. se le imponen las obligaciones de satisfacer  
 la deuda para diez y seis de los siguientes diez y siete  
 diez y ocho y diez y nueve importantes cinco y seis libras sin  
 co sueldos y cinco dineros, y la de pagar a su hermano Mi-  
 caela q. lo lleva de suyo una libra diez y ocho sueldos y  
 tres dineros, q. todo ha sido lo mismo.

108 " 16 " "

Con lo q. es visto queda igual y pagado de su haber

Mayor y adjudicación de Miguel Torres

Ha de haber una sumada por la legítima q. le ha de ha-  
 ber de su padre don Diego diez y seis sueldos.

612 " 16 " "

Y para el pago de la misma adjudicación.

100 " " "

Suma del haber.

712 " 16 " "

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente.

Primeramente: Se le adjudica la mitad del molino y terreno de los  
 muros de su casa del campo de San Sebastián de cinco  
 libras y cinco sueldos.

625 " " "

Otros: En la casa de los muros de su casa y cuando del mismo  
 campo de San Sebastián de cinco sueldos y cinco dineros.

21 " " "

Otros: En la casa de los muros de su casa y cuando del mismo  
 campo de San Sebastián de cinco sueldos y cinco dineros.

195 " " "

Suma de lo adjudicado.

841 " " "

Y visto su haber.

712 " 16 " "

Y visto lo sobra.

128 " 16 " "

Solo q. se le imponen las obligaciones de satisfacer la  
 deuda para diez y seis de los siguientes diez y siete diez  
 y ocho y diez y nueve importantes cinco y seis libras sin  
 co sueldos y cinco dineros, y la de pagar a su hermano  
 Miguel q. lo lleva de suyo una libra diez y ocho sueldos y  
 tres dineros, q. todo ha sido lo mismo.

128 " 16 " "

Con lo q. queda igual y pagado de su haber.

Mayor y adjudicación de Nicolás Torres

Ha de haber una sumada por la legítima q. le ha de ha-  
 ber de su padre don Diego diez y seis sueldos.

612 " 16 " "

Y para el pago de la misma adjudicación lo siguiente.

Primeramente: Se le adjudica en su vida la casa de su padre y de  
 su madre cuando contaba matrimonio.

60 " " "

Otros: En su vida la casa y terreno de los muros una, cinco, seis, se-  
 te, ocho, nueve, diez y once del campo de San Sebastián y  
 treinta y cinco libras cinco sueldos y cuatro dineros.

635 " 5 " 16 "

Otros: En su vida de su casa de sus hermanos Diego y Blas q.  
 como viuda y tres libras diez y seis sueldos, en su vida  
 del primero una libra diez y ocho sueldos y del último  
 una y una libra diez y ocho sueldos con dos paces de su  
 mismo lo mismo.

23 " 16 " "

Suma de lo adjudicado.

719 " 16 " "

Y visto su haber.

612 " 16 " "

Y visto lo sobra.

106 " 5 " 16 "

Solo q. se le imponen las obligaciones de satisfacer la de-  
 uida para diez y seis de los siguientes diez y siete diez  
 y ocho y diez y nueve importantes cinco y seis libras sin  
 co sueldos y cinco dineros, y la de pagar a su hermano  
 Miguel q. lo lleva de suyo una libra diez y ocho sueldos y  
 tres dineros, q. todo ha sido lo mismo.

una parte  
 y ocho y diez  
 los mismos  
 Con lo q.  
 para q. lo  
 visto lo in-  
 dorado de  
 ratifica y  
 suponiendo  
 de una q. con  
 de los mismos  
 y q. lo han  
 haber sido  
 eran opor-  
 tado quinta  
 le recibio, de  
 gando a la  
 memoria de  
 Domingo, por  
 los referidos  
 sus y respesa-  
 do de hallar  
 mismo a los  
 de tributaria  
 y los imagi-  
 nado con legi-  
 timos libran-  
 valiendo non  
 ut supra ha-  
 y bajo la fe  
 de don de la  
 ran q. en la  
 dándose, cuot  
 no niela may  
 observando en  
 el haber de la  
 hecho ya con  
 liquidada, reduci-  
 rancia no a la



la venta o poro, habiendo donacion pura, perfecta e irrevocable  
de ella, y renunciando a mayor abundamiento la ley patricia, titulo  
vno, libro quinto de la recopilacion q. trata de legados vnos y pu-  
nido q. de otro contrario, inf. hay ley en may o menor de la misma  
de justo precio y los cuasos ayo q. se piden para pedir su renuncion o hye-  
nudo a su justo valor, lo q. dan por parados como si lo compraran. Lo  
obligan a q. si en algun tiempo se descubieren otros bienes y cosas pertenecientes  
a la ley testamentaria de los mencionados testadores los dividiran entre  
si con la misma proporcion q. los inventados sin diferencia y con la  
misma proporcion y pagaran los vnos q. aparecieron como si fueran  
los, habiendo de pdr su completa a todo esto por todo rigor de dno.  
y una escritura como igualmente a la solucion de los otros danos y per-  
juicios q. el q. se declara de los bienes q. se descubren o se manifiestan  
de los otros con renuncion a su manifiestacion para dividirlas entre  
todos o de qualquiera maliciante; o q. remane alguno de los otros por  
su menor impago punitivo. La porcion q. le toque de los otros  
q. se descubren como el caudal, de pdr el importe de todo en su calidad  
suada o de quien los represente sin otra prueba ni averiguacion de  
lo obligan a la entrega y lanzamiento de los bienes aplicados a cada uno  
ya q. si alguno de los otros o redimidos sabien falsos por parte  
nada a tenor o compran hipotecados y apud a gravamen o responso-  
bilidad q. sea ignorante o por otra causa legal, aun q. aqui no se  
equivoca no se debe, le reintegrasen de lo q. le quise y deban re-  
sarcir; y si lo descubren pleito, todo ello o qualquiera finca por po-  
lo q. valga saberse a su defensa requirirlos compare a dno. y ha-  
biendole sabido nel tiempo q. era presente, no de otra parte, y le segui-  
ran a sus expensas entodos instantes hasta que se desista y desista  
en la quita y panto panto, sin q. tenga q. pagar ni desembolar  
de su caudal la mayor cantidad, por manera q. si requiridos y cito-  
dos se desistan en los terminos siguientes no la liquiden lo no se con-  
tinue el demandado sin necesidad de interpulacion mas en unquien  
do del pleito, sea la primera citacion no de su presencia para  
todos los terminos de juicio en qualquiera instancia; y en este caso si  
obtuviera sentencia favorable la satisficase y pagaran todos los otros  
y danos q. se piden haun aporrido y originados, siganle por el  
ganar de otro a quien satisfaga el trabajo de su instancia; y si fueran  
demandado y desistido de lo finca otras litigaciones le han de abona unam.  
Los otros q. se piden, el valor inf. a la adjudicacion de los otros de  
mencionados y los otros q. en virtud de la sentencia hayan remido bajo  
de lo pagar pena de excomunicacion y otras quando la cuenta entre todos,  
sea si los bienes se hallaren por otros satisfechos todo de la misma  
manera, y tanto menos precisio cada uno; sin q. para extimir de  
abona se supaga el que se imputa a culpa o negligencia haya  
la perdida del pleito, sea q. sobre ello no hay de la orden en juicio, sea  
lo q. se abona sin haun alguna o no apud de la division con

demanda  
sintiendo por  
los q. se piden  
hayan los otros  
en cuyos casos  
A moy de otro  
quieren a la  
practacion de  
y de otro q.  
de otro ln.  
con arreglo a  
tercera y im-  
misa obligan  
el curador o  
su cargo su  
sumplimiento  
la practica  
mas consenti-  
fueron resolu-  
no puden  
mancomen  
quiere a su  
de y costoso  
con q. el no  
en forma de  
manera de  
persona y q.  
y ha sido la  
vicario en su  
casacion de  
sea intencion  
no comunica-  
recibe la  
ninguna de  
y aun q. de  
de presentacion  
de otro q.  
total de los



demuestra en tiempo y forma o q. lo comprueba si no para conser-  
 vando por un año de la locucion u. alguna alguna de las cosas que se  
 lo q. segun dno. no haya obligación a la devision y la manumision de q.  
 haban los de los herederos y sus hijos y sus hijos de la madre y padre que  
 en un caso y no en otro se del q. sea no han de estar obligados a ello.  
 Aunq. se obligan a no sustentar una lit. en todo ni en parte con  
 quisen volver a la vida q. sea entera y su parte sin alteracion ni  
 preterion ni trasgresion y q. se suplan todos los defectos de solemnidad  
 y demarg. conungan. Fijadas y prevenidas por un elto. de preuena q. sea  
 de esta lit. en el Oficio de hipoteca de la Villa de Alge. para la registro  
 con arreglo a lo mandado por su Magestad en su Real Cedula de  
 treinta y uno de mayo de mil setecientos treinta y ocho. Para cuyo fin  
 una obligacion toda entera y su parte y su parte, habiendo  
 el suador de los de su mundo, juntamente a la finca de S. M. q. a  
 su cargo pueden y deben condon segun dno. para q. se acuerde a la  
 cumplimiento como se fue. Sencilla y definitiva por su competente  
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por legiti-  
 mos convenidos. La mayor abundamiento la comenda Micaela  
 de los reynos de las Indias y una de las q. dio. Que la mujer  
 no pueda ser forzada de su marido y q. quando con esta u. obligacion  
 memoria en un contrato o en diverso no queda obligada a conser-  
 varla a menos q. la prueba habian conuirtido la deuda en su favor  
 de y entera, pague a pro rata de q. se pronunciada no siendo de los  
 con q. el marido esta obligado a darla. Fija por su Magestad S.  
 en forma de dno. q. para firmatiza un contrato no ha de ser por  
 medida conuencional terminada ni ordenada por su marido ni otro  
 persona y q. ante la lit. de la lit. y su parte y su parte  
 y ha sido la causa impulsiva de q. u. se le ha por q. se ha con-  
 uirtido en su utilidad. Que no tiene hecho juramento de no gravar ni  
 enajenar sus bienes ni contra sus instrumentos justos ni reclamados  
 por sentencia promissoria marital leida en otro motivo ni de otro  
 no conuencional ni haera su parte para q. se ha; ni los ha y si pa-  
 reciere la uolun y omisa de el abas. Que de esta juramento a  
 ninguna de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las  
 y aun q. de su parte man. solo conuencional ni de otro bajo pena  
 de preuena. Fija por su Magestad y firmada a diez y seis de  
 Agosto de qual forma sea tambien por su Magestad y por su  
 Real Cedula con arreglo a dno. q. no se acuerde con los de los de los de los











En cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada  
y para el mismo contenido. Nos hemos visto presentados por Ferrigón,  
Agustín Nicolás Escalante y Juan Bautista Ferrigón Señal Arguait de esta Villa  
Cuzco y moradores.

José Beldá y Martínez

Ante mí:  
Juan Antonio Alonso

Día 31 de Octubre. . . . . Umas

Miguel Ferrigón . . . . . a  
Juan Bautista Ferrigón . . . . .

Le copias con  
sello segundo a re-  
quisito del comprador.  
a 3 de Abril de 1834.

De Octubre de mil ochocientos y treinta: Miguel Ferrigón Escalante y Ferrigón  
de Usatilla por sus hijos Miguel Ferrigón Escalante y Ferrigón  
por una parte y Juan Bautista Ferrigón Señal Arguait por otra parte  
de las suyas y sucesoras, vendiendo en una Real Causa Anuencia  
a Juan Bautista Ferrigón Señal Arguait del mismo apellido y a los hijos de esta par-  
te y comprando una heredada de tierra labrada para muy diferentes li-  
bradas: el termino de una villa parida de la Merced, con el término de un  
río hacia de agua cada banda del curso de dicho parida; lindando por  
Lorente con sus herederos del Patrono de Manana, por poniente con los del termino de  
San Mateo, por el Meridiano con los de Joaquín cada Mayo y por trasmontano  
con los de Juan de los Baños, cuyas tierras de ambas no tenen de uso ni gozo  
y que esta villa de tres tercios y quinientos y como a tal la venden con  
toda su entrada y salida, uno corriente, cascadas y demás que le puer-  
tenencia y pueda pertenecer de hecho y de derecho por precio de novena libras  
moneda corriente de este Reino de España por haber sentido cosa de obra  
del comprador en buena moneda a toda su satisfacción y por no po-  
nerse de presentarse en entrega renuncia la opción que podría oponer de  
no haberlo sentido, lo que no ha título primero, segundo y quinto que en el  
trato y los dos años que se acuerdan para la prueba de su recibo y como realme  
satisfecho y pagado la suma de trescientos y sesenta y cinco reales de  
su valor en juo precio de trescientos y sesenta y cinco reales de valor en  
jota o mucha suma han convenido transir al comprador a quien se ad-  
judica con irrevocacion, y renuncian la ley primera título once libras quin-  
to de la recopilación que trata de los contratos en que hay letra en un o ninguno  
la mitad del juo precio y los cuatrocientos y sesenta y cinco reales de valor  
o equivalente a un juo valor los que se han pasado como si lo estuvieran  
delegados del dominio presente y que de lo que pueda tener en la indicada

Alonso





por el tiempo que se le dio al fidei y por el su cargo no  
 me cobra y efectiva y no pasan de presente renuncia la posesion q. podia  
 oponer de no haverlo recibido, la ley nona libro primero partida quinta  
 q. de ello trata y por los años q. se piden para lo pueve de su cuenta, y como  
 pagado de otra cantidad formaliza en favor de el Rey, aqui la magnitud  
 y otras cosas de pago y pinguia en forma q. a la liquidacion condumio, renuncia  
 por libre y a todo tiempo de esta obligacion y p. nulo y cancelado la arada la  
 de obligacion en esta para para q. no haga p. en juicio en favor de el f.  
 No firmo la quita yo el Sr. Don Juan Antonio de la Cruz y de la Cruz  
 Agulla y Bruna Blanca Labrador de esta Villa de Bruna y mandaron.

Vicente Perez Anon:

Francisco Alonso

Dia 1.º de Noviembre... Obligacion

Vicente y Joaquin Brotan... de esta Villa de Salamanca al pago al registro  
 Blas Salamanca... primer dia del mes de Diciembre

de un ochocientos treinta: Blanca Brotan y Juana y Joaquin Brotan y  
 sus hermanos Labrador y vecinos de esta Villa por como en el Sr. y por  
 yo representado, los dos juntos de mancomun y cada uno de por si, por el  
 todo y dividido en la mejor oia y forma q. haya lugar en dho. obligacion  
 que sean dividida a Blas Salamanca vecino de esta Villa de Bruna y  
 lo suma de treinta y ocho libras moneda corriente de esta Villa de  
 Bruna y plata de un mulo de treinta marq. solo muelle q. lo ha  
 dividido al fidei de suya bondad y cantidad se dan por entregado y  
 toda la voluntad libre q. renuncian los leyes de la entrega y p. nulo  
 de su cuenta y dama del caso, cuyo cantidad se obligan satisfacer y  
 entregar en una moneda metálica con el nombre de el Rey y de el  
 papel amonedado, al Sr. Don Blas Salamanca o quien su dho. represente;  
 en dos pagos iguales, una mil dta de moneda Bruna de Agona del  
 año presente y otra mil ochocientos treinta y uno, y lo dho. por todo  
 el mayor marzo del siguiente año mil ochocientos treinta y dos, para  
 cuenta y sin pleito alguno con los dho. a quien dho. lugar para lo  
 cobranza; con execucion de p. nulo en solo esta dho. y el juramento  
 de quien p. nulo para legitimo, relevandole de otro juramento  
 que por dho. se requiera. Ya en cumplimiento obligacion de los dho.  
 y renuncias y por haberse le renuncia a los señores de d. n. que

En mi caso y fudon y deban conuenir segun dho. para q. de lo que me...  
a lo cumplido como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
juzgada y por lo mismo conuenida. Pero la forma de lo que me...  
el h. dho. conuenio por q. de lo que me no se sabe ni tampoco lo que me...  
por la misma causa q. lo fudon Antonio Santonja y Diego de...  
Labrador y conuenio de la villa de Alcazar

Amemi.

Francisco Alonso

Dia 1.º de Noviembre. Obligacion

Juan.º Gudea y Gudea. ... de la villa de la Encarnacion de  
Blas Santonja ... de la villa de Alcazar

Yo el regidor de mi obediencia de la villa de Alcazar...  
de Alcazar, hallado a presencia de uno de los señores...  
por y en la misma villa y forma q. haya lugar en dho. obispo...  
viniendo a Blas Santonja asimismo el mismo Obispo...  
y los señores morales conuenida de que el dho. precio y valor de un...  
cuerdo de los regidores le ha vendido al dho. de cuya bondad y...  
por entregado a todo su voluntad, sobre que reconoce la...  
villa e pueblo de su real y donado de la casa, cuya...  
pagado al nominado Blas Santonja o quien le represente en buena moneda...  
labra sumada a todo su satisfaccion y con...  
de un dho. pago igual y lo uno por todo el mes de Marzo...  
mi obediencia de la villa de Alcazar y uno y lo otro por...  
Manamonte y sin pleito alguno contra cosa alguna...  
branza; cuya execucion depreca con todo su...  
suave para relevante de dho. pueblo de un q. de dho. u...  
la mayor seguridad y sin q. la obligacion general de...  
prejudique a la especial ni por el contrario cosa alguna...  
sea especial y expresse una casa de abitacion q. por...  
de dho. villa de Alcazar calle de San Martin...  
concedida de un tal don Juan de Alcazar, por el dho. conuenio...  
dho. por los regidores conuenida de Juan de Alcazar y por...  
quin dho. villa de Alcazar en medio; la qual casa...  
de cien libras q. se repone a los morales de la villa de Alcazar...  
de dho. gravamen y como a top la casa e hipoteca o...  
viedo no videntia ni gravamen en esta obligacion...  
Para cuyo firmara obligo todos los señores...  
de dho. villa de Alcazar de S. M. q. de los señores...  
segun dho. para q. se cumpla a lo cumplido como por...  
pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo...  
En lo mismo la quien yo el h. dho. conuenio ni lo que me...  
presencia no se sabe q. lo fudon Diego de Alcazar y Antonio...  
Labrador y conuenio de dho. villa de Alcazar. Fuese...  
10

Dia 1.º  
Francisco Alonso  
Blas Santonja  
...  
Dia 1.º  
Francisco Alonso  
Blas Santonja



Don Juanjo quedo previendo por mi elmo de registrar esta lra. en el Oficio de hipotecas de la Villa de Alroy dentro del termino de un mes con arreglo a lo mandado por su Magestad en su real pragmática de treinta y uno de Mayo de mil setecientos treinta y ocho; lo que oficio cumplido.

Amemi:

Juanjo Alonso

Dia 1.º de Noviembre... Oblig.

Fran.º Urbia

Blas Santonja

En la Villa de Lombrina, al primer dia del mes de Noviembre

Fago el registro

entre mi ochonena treinta: Fran.º Urbia tratante. Excmo de la Villa de Ferromayana, hallado al primer en esta: por ante mi el Sr. D. Juanjo Alonso infrascripto en la mejor forma q. haya lugar de d.º. El Sr. Urbia ha confiado estas decenas a Blas Santonja tratante Excmo de la Villa de Alroy cinco cañes y medio de trigo por q.º. ha vendido al Sr. Urbia una mula de treinta meses pelo negro, de muy buena y castidad de da. por entregado a toda su voluntad, libre de remanera los diez de la entrega a prueva de su recibo y demas de lo que; cuyo trigo ofrecio y le obligo satisfacer al Sr. Santonja o quien le represente en dos pagos iguales, uno en el dia quince de Agosto de este q.º. año mil ochonena treinta y uno y la otra en igual dia del siguiente año treinta y dos de Noviembre y sin plazo alguno los dos pagos a que viene lugar para la cobranza, cuya ejecución dijere con todo esta lra. y el juramento de quien queda para que vendida de otra prueva con q.º. de d.º. se requiera. Para cuyo fin firma obligo todo sus bienes y cosas habidos y por haber: de buena fe a los Jueces de d.º. M.º. de sus causas pudiesen y deban tener según d.º. para q.º. le oprimen a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo concurrido. Fuole firmo la quien yo el Sr. D.º. de d.º. consero, por q.º. yo p.º. no sabo nioto por el ya en su lugar uno de los testigos q.º. lo fueron Ciruela Blasques y Blas, y don Fernando Labrador, de una d.º. villa de Lombrina y morador.

Jose Ferrando Amemi:

Juanjo Alonso

Dia 1.º de Noviembre... Oblig.

Fran.º Segura

Blas Santonja

En la Villa de Lombrina, al primer dia del mes de Noviembre

Fago el registro

Libro copiado en el día 20 de Mayo de 1832 de la...

Alonso

primera vez del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres mil ochocientos treinta y tres y treinta reparado fue primer Juan de Siquera datado como se sigue de Millena (a quien se dio licencia) y hallado al presente en esta villa de Madrid y vista vista en la villa y forma q. may haya lugar en dho. Paga: Su copia una ducado a dho. Antonio tratante como de la villa de Alcañices la cantidad de ochenta y cinco libras moneda corriente de una ducado del precio y valor de un mulo pelo castaño de edad de treinta años, de cuya bondad calidad y sanidad se da por entregado a todo momento sobre q. renuncia los leyes de la entrega e prueba de su recibimiento y demas del caso; cuya cantidad se obliga satisfacer al dho. dho. Antonio o quien su dho. represente en buena moneda metálica de novena con exclusión de todo papel amonedado, en esta forma veinte libras por todo el mes de Marzo del año q. viene mil ochocientos treinta y uno, treinta y cuatro libras por todo el mes del mismo año y los restantes por todo el mes de Marzo del año mil ochocientos treinta y dos. No naming en pleito alguno con los cortos de la cobranza; cuyo ejecución difiera con solo una vez. y el presente se da en fuerza y acaute legitima y sin otra prueba alguna de dho. a requerir. Faltando de lo dho. Obligado las cosas y cosas hechas y por hacer de someter a la jurisdicción de S. M. q. de las causas puestas y de ban. como se sigue dho. p. q. a ello le oprimen como por sentencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido. No lo firmo ni tampoco la escritura por q. ni se sabe q. lo firmen Antonio Leguizamo de Courtaína y el mofa de la Labrada de Alcañices.

Ante mi:

Juan de Alcañices

Dia 2 de Noviembre... Obligado

Juan Vidal y Juan de Pedro

En la villa de Courtaína a los 20 dias del mes de Noviembre de mil

Paga el registro

ochocientos treinta y tres mil ochocientos treinta y tres y treinta reparado fue primer Juan de Siquera datado como se sigue de Millena (a quien se dio licencia) y hallado al presente en esta villa de Madrid y vista vista en la villa y forma q. may haya lugar en dho. Paga: Su copia una ducado a dho. Antonio tratante como de la villa de Alcañices la cantidad de ochenta y cinco libras moneda corriente de una ducado del precio y valor de un mulo pelo castaño de edad de treinta años, de cuya bondad calidad y sanidad se da por entregado a todo momento sobre q. renuncia los leyes de la entrega e prueba de su recibimiento y demas del caso; cuya cantidad se obliga satisfacer al dho. dho. Antonio o quien su dho. represente en buena moneda metálica de novena con exclusión de todo papel amonedado, y una dho. paga por todo el día dho. de Noviembre del año q.

Dia 2 de Noviembre Manuel

En la villa de Courtaína a los 20 dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y tres mil ochocientos treinta y tres y treinta reparado fue primer Juan de Siquera datado como se sigue de Millena (a quien se dio licencia) y hallado al presente en esta villa de Madrid y vista vista en la villa y forma q. may haya lugar en dho. Paga: Su copia una ducado a dho. Antonio tratante como de la villa de Alcañices la cantidad de ochenta y cinco libras moneda corriente de una ducado del precio y valor de un mulo pelo castaño de edad de treinta años, de cuya bondad calidad y sanidad se da por entregado a todo momento sobre q. renuncia los leyes de la entrega e prueba de su recibimiento y demas del caso; cuya cantidad se obliga satisfacer al dho. dho. Antonio o quien su dho. represente en buena moneda metálica de novena con exclusión de todo papel amonedado, y una dho. paga por todo el día dho. de Noviembre del año q.



vieno mi ochoninty tres y uno, Manam. y sin plito a lo  
 gano con la conya a q. dhen lugar para la cobranza: cuya expresion  
 curion difieren con solo esta h. y el juramento de quien fuera  
 para legitima, relevandole de otra prueba alguna por dho.  
 le requiera. Ya en cumplimiento obligo todo sus bienes y rentas  
 haideros y por haver. A cometa a los sucesores de dho. q. en sus  
 causas puidan y deban convida legim. para q. a expresion  
 en cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa  
 juzgada y por el mismo comendado. No firmo lo quien yo el dho. q.  
 se cometa siendo para q. por tercia de dho. y Juan Vidal de  
 la villa de una villa veing y unadray.

*José Vidal*

*Amemi:  
 Juan Antonio*

Dia 2 de Noviembre. Oblig.  
 Gaspario Catalas y dho. a la villa de Lousaina Paga el registro  
 Manuel Calatayud y dho. a la villa de Lousaina Paga el registro  
 de mi ochoninty tres y uno, Gaspario Catalas y José dho. Labrada  
 vecinos de la villa de dho. hallados al presente en esta por ante mi  
 el dho. y tercia expresion los dos juraron de mantener y cada uno por  
 el todo individual, cada uno a su vez y fama q. haya lugar en dho.  
 obligacion: ha comprado una durando al Ignacia Vidal y Manuel la  
 Calatayud trescientos vecinos de la villa de dho. la suma de sesenta  
 y tres libras y diez reales, valor de un mulo de buena de buena mu-  
 ley, pelo negro q. se ha vendido al pado, de cuya bondad cantidad y  
 usadad se dan por encargada a todo su voluntad, sobre q. cum-  
 plian los dho. la entrega e prueba de su recibio y dho. de dho. en  
 ya cantidad, se obligan a satisfacer y pagar a los citados Calatayud y Vi-  
 dal o quien les represente en buena moneda metálica conave con  
 yclusion de todo papel amonestado en una forma: la suma por  
 por todo Marzo del año q. viene mi ochoninty tres y uno, otra  
 tercia para por todo Agosto del mismo año, y la otra por  
 todo Marzo del año treinta y dos, Manam. y sin plito a lo gano  
 con la conya a q. dhen lugar para la cobranza: cuya expresion difieren  
 con solo esta escritura y el juramento de quien fuera para relevar  
 de otra prueba alguna de dho. le requiera. Ya en cumpli-  
 miento obligo todo sus bienes y rentas haideros y por haver.



Lo sometan a las Juntas de S.M. q. de sus leyes puedan  
 y dehan conuenir segun dho. para q. se cumpla a la cumplimto  
 como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por  
 los mismos comendados. Asi lo otorgan (a quinientos de oficio) conueno  
 y no firman intampor los señores don J. de Alarcón su terno  
 q. de oficio Ramon Don Labrador vino del pueblo de la Alva  
 bia, y Cirina Catala del mismo oficio y Cirina de la Villa de  
 Alay.

Ame mi:

Francisco Alonso

Dia 2 de Noviembre. . . . Obligacion  
 Cirina y Josef Berg. . . . a  
 Manuel Calatayud y Otro. . . .

Jose Berg

villa de la Alva  
 a los dos dias del mes de No-  
 viembre de este ochocientos treinta y tres años. Yo los señores don J. de Alarcón  
 y don J. de Berg y don J. de Berg Labrador conueno  
 a finel hallado de primera en esta villa, los dos jurados de man-  
 comen y cada uno por el todo individuo de su grado y vista siendo  
 en la via y fama q. may haya fuerza en dho. Otorgan: Que sean  
 deudo a Ignacio Vidal y Jorda y Manuel Calatayud tratados de  
 vino de la villa de Agry la suma de cinco libras  
 color de ros y color de ludo de treinta muy peso prado q. de  
 han vendido a precio de compra bondad, sanidad y qualidad a dar  
 por unigado a toda su voluntad. A lo que remiten los señores  
 de la corte y el jurado de su resibo y demas del caso; cuyo resibo  
 y ad se obligan satisfacer y pagar a los señores Calatayud y Vidal y quinientos  
 deudo representados en buena moneda metálica sin embargo de  
 todo pagar amonestado en una forma: la mitad por todo Agosto del año q.  
 viene sus ochocientos treinta y tres y la otra mitad por todo mayo en un  
 año venidero y sin plazo alguno con los señores de la corte; cuyo  
 cumplimiento se tiene con esta en dho. y el juramento de quien fuea parte u  
 leandote de otro prado con q. de dhucho se requiera. Ya su cumpli-  
 miento obligan sus ternos y resibo habido y por haber: se someten  
 a las Juntas de S.M. q. de sus leyes puedan y dehan conuenir segun  
 dho. para q. se cumpla a la cumplimto como por sentencia pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos comendados. Asi lo  
 Otorgan (a quinientos de oficio) conueno y no firman por q. se pasaron no  
 sabiendo y a sus señores lo han uno de los señores q. lo han presente. Don  
 Francisco Alonso Labrador vino de la villa de Agry y Juan  
 Mateo Arceca vino de Alay.

Ame mi:

Francisco Alonso

Joaquin Alonso

Dia 3 de Noviembre. . . . Obligacion  
 Josef Dominguez. . . . a  
 Juan Bautista Berg. . . .

los señores  
 y Alarcón  
 de una  
 lugar  
 quanto  
 conueno  
 como un  
 tres y m  
 no haue  
 ello trase  
 sanidad  
 presente  
 y una  
 pleito a  
 excecucion  
 para  
 lo que  
 a los señores  
 conueno  
 por dho  
 comend  
 de m  
 del ma  
 uno de q  
 Dia 4 de  
 Pedro Juan  
 Pasquale  
 de d  
 reunion  
 Demora  
 cada m  
 mejor  
 una d  
 fallim  
 una red



En diez y siete del mes de Noviembre año de mil ochocientos treinta: Ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa y de su distrito y ciudad de Mérida, en la forma que más haya lugar en derecho. Organ: Que compró una cantidad de vino de la Villa de Agaña la cantidad de veinte y un litro moneda corriente de esta Villa de la fuerza garantida. El Sr. Juanito mi hermano el que como lo hea en solemnidad y por el Sr. Juanito mi hermano y no se ha de presentarse remisión de la cantidad de vino que se no ha de vender la ley nona título primero partida quinta de ella trata por dos años de presente para la fuerza de presente; una cantidad de diez y seis reales y pagar al Sr. Juanito mi hermano en presente en buena moneda metálica sonante a todo su satisfacción y una sola paga de diez reales en dos años; de manera que sin pleito alguno con los señores de la Villa de Agaña; una ejecución y sin con solo una escritura y el juramento de quien fuerd hacer, relevando de otro punto amigable de Sr. Juanito. Por lo cumplimentado el Sr. Juanito mi hermano y por haberse de tener a los señores de la Villa de Agaña y de los señores de la Villa de Agaña según lo que se le prometió a los señores Juanito mi hermano para su satisfacción en autoridad de esta jurada; y por el mismo contenido. En lo primero (a quien de este convenio) por el Sr. Juanito mi hermano a los señores de la Villa de Agaña y de los señores de la Villa de Agaña y de los señores de la Villa de Agaña y de los señores de la Villa de Agaña.

Joaquin Alonso de Medina

Ante mí:

Juanito Alonso

Dia 17 de Noviembre. . . . .  
 Pedro Juan Gallo y Ma. . . . .  
 Paqual Torra . . . . .

En diez y siete del mes de Noviembre año de mil ochocientos treinta: Ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta Villa y de su distrito y ciudad de Mérida, en la forma que más haya lugar en derecho. Organ: Que compró una cantidad de vino de la Villa de Agaña la cantidad de veinte y un litro moneda corriente de esta Villa de la fuerza garantida. El Sr. Juanito mi hermano el que como lo hea en solemnidad y por el Sr. Juanito mi hermano y no se ha de presentarse remisión de la cantidad de vino que se no ha de vender la ley nona título primero partida quinta de ella trata por dos años de presente para la fuerza de presente; una cantidad de diez y seis reales y pagar al Sr. Juanito mi hermano en presente en buena moneda metálica sonante a todo su satisfacción y una sola paga de diez reales en dos años; de manera que sin pleito alguno con los señores de la Villa de Agaña; una ejecución y sin con solo una escritura y el juramento de quien fuerd hacer, relevando de otro punto amigable de Sr. Juanito. Por lo cumplimentado el Sr. Juanito mi hermano y por haberse de tener a los señores de la Villa de Agaña y de los señores de la Villa de Agaña según lo que se le prometió a los señores Juanito mi hermano para su satisfacción en autoridad de esta jurada; y por el mismo contenido. En lo primero (a quien de este convenio) por el Sr. Juanito mi hermano a los señores de la Villa de Agaña y de los señores de la Villa de Agaña y de los señores de la Villa de Agaña y de los señores de la Villa de Agaña.

solo serrano q. le vendio el pido, de cuya bondad sanidad y cantidad  
 se dan por unagador a todo su voluntad todo q. remanido por ley  
 de la unaga e puma de mesado y demas de lazo; cuya cantidad  
 se obligan satisfacer y pagar al estado de lazo o quien le dio. repa-  
 rante, en buena moneda metálica tornada con el estado de lazo  
 por la cantidad y en una sola paga q. sea de este dia en un  
 mes, llamamiento y sin pleito alguno con la corte q. diere lugar  
 para la libranza, cuya expresion difiere con solo esta lra. y el ju-  
 ramento de quimfura para legitimo relevandole de otra puma  
 con q. de dio. e requirida. Ya en finca obligan todos sus bienes  
 y rentas presentes y por venir: se cometen a la justicia del lugar  
 de las cosas puestas y de las cosas segun dio. para q. le apremien a  
 su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de con-juga-  
 do y por los mismos contenidos. Y de los obligados (a quimfura de lazo)  
 firmo solo el dante y no el otro en la testigo por q. expresion no sabe  
 q. lo puse en front. Laobull librado en la villa de Aguilera y hoy Ma-  
 rty enquistado y vino de la Convidad de Aguilera.

José Sánchez

Ante mí:

Francisco Alonso

Dia 4 de Noviembre... 1817

Ciudad de Masaredon... a la villa de Lousana a la man-

Manuel Salas y el otro... el día del mes de Noviembre de mil

Reudi 72

*[Signature]*

de honorarios de lazo: Anteriormente los señores representantes de lazo en  
 una Masaredon de Gabriel Huendado, vecino de la villa de Masari-  
 lo y hallado a puma en una de lazo y visto el estado en el me-  
 jor de puma q. haya lugar en dio. Plaza: en una de lazo a  
 Ignacio del y otros y Manuel Salas y otros vecinos de la villa de Agui-  
 la cantidad de un mil y cinco libras monedas de esta Reyna para  
 el estado de una villa de lazo muy pelo rojo q. le han vendi-  
 do al pido, de cuya bondad sanidad y cantidad se dan por unagador a todo  
 su voluntad, para que remanida por ley de lazo repuma de una  
 cito y demas de lazo; cuya cantidad, se obliga, satisfacer y pagar a los  
 nombrados Vidal y Salas en buena moneda metálica tornada con el estado  
 de lazo por la cantidad y en una forma: cinco libras por todo marzo de  
 el año q. viniera un ochonientos treinta y uno, y los restantes cincuenta y  
 tres libras en dos pagas iguales, una por todo Agosto del mismo año  
 y la otra por todo Marzo del año un ochonientos treinta y dos; pero  
 con la condicion de q. si cuando el primer plazo no cumplieran el obligados  
 con el pago de los cinco libras, fueran los señores Salas y Vidal por  
 la villa de lazo, así como si cumplieran con el primer plazo y no  
 hubierán con el segundo plazo también expresado por el estado, llamam-  
 y sin pleito alguno con la corte q. diere lugar para la libranza;  
 cuya expresion difiere con solo esta lra. y el juramento de quimfura

Dia 6 de

Francisco Alonso

Ciudad de...

cinco...  
 puma y...  
 un mil...  
 villa de...  
 y lamello...  
 puma y...  
 villa de...  
 un mil...  
 Aguilera...  
 quimfura...  
 mi, el...  
 testigo...  
 hoy en...  
 lazo y...  
 libro...  
 conpura...  
 remanida...  
 título...  
 para la...  
 de pag...  
 un mil...  
 para...



para para relevando de una prueba con q. de dno. u. equivo. fa tu cumplimiento oblige toda tu brry y cosas haddas y p. ha via: se come a la jura de M. J. a. las cosas p. dadas y dadas como segun dno. para q. le apruebe a tu cumplimiento como p. sentencia p. dada en autoridad de una jugada y por el mismo con tento. No p. me (a p. un d. y. mas) dando p. present. p. testigos p. q. ual d. n. y p. q. ual d. n. Labraday d. uing del p. uito muvo de p. m. t. u. b. e. t.

4.<sup>te</sup> Matasmedoza

Amemi:

*Francisco Alonso*

Dia 6 de Noviembre. . . . . Villa Fran.<sup>ca</sup> Tomas y Mengual. . . . . Crivente Sivente y Carrillo

Esta villa de Agua a la vez d. n. y . . . . . } 11. de Abril 1830 a . i. m. del comprado. *Alonso*

esta villa de Agua a la vez d. n. y . . . . . } 11. de Abril 1830 a . i. m. del comprado. *Alonso* esta villa de Agua a la vez d. n. y . . . . . } 11. de Abril 1830 a . i. m. del comprado. *Alonso*





lo visto y oírme por juicio de treinta libras moneda corriente de Castilla  
 no de veinte mil años del comprado en moneda de oro de buena ley y de  
 lo a mi presencia y delos señores impositores de el referido daffi. Dicho  
 ra de el juró y voto de lo perteneciente a ellas o de los nombrados  
 treinta libras y q. no vale más y si maguabian del valor de la misma  
 suma han ha quedado y permanen invariables con inmutacion alguna de  
 comprado y sus sucesores y remuda la de la misma título primas pagada  
 quinta q. de la misma y los años q. primero para para lo referido de  
 contrato los q. se son pagados como si lo estuvieran. E de agora en adelante y  
 trayasas y a los herederos y sucesores del dominio propiedad hereditaria y  
 deo qualquiera deo q. puedan tener en la indicada heredad y lo que de  
 misma y transpara en favor del comprador y sus sucesores para que  
 como a propia cosa la posea por y enagenar a su voluntad sin que de  
 providencia q. lo establecido en la escritura de compraventa de el daffi, don  
 alonso de pineda et su sucesor et herederos q. sea valiente non episcopus  
 nisi p.ia clerici fuxerit hinc et tuncam sui non super hac vici bona ip  
 sa aduicium suam adquisiram et abrensi. Bajo la pena de comiso u  
 quin el tenor de los antiguos fueros y de el orden de S. M. de nueva de julio  
 de mil seiscientos treinta y nueve. No es el muy amable e irrevocable para  
 para q. de la autoridad judicial m. según lo es muy útil en la y se oída de  
 lo perteneciente a ellas o de los nombrados treinta libras y q. no vale más y si  
 maguabian del valor de la misma suma han ha quedado y permanen invariables  
 con inmutacion alguna de comprado y sus sucesores y remuda la de la misma  
 título primas pagada quinta q. de la misma y los años q. primero para para  
 lo referido de contrato los q. se son pagados como si lo estuvieran. E de  
 agora en adelante y trayasas y a los herederos y sucesores del dominio propie  
 dad hereditaria y deo qualquiera deo q. puedan tener en la indicada heredad y  
 lo que de misma y transpara en favor del comprador y sus sucesores para que  
 como a propia cosa la posea por y enagenar a su voluntad sin que de  
 providencia q. lo establecido en la escritura de compraventa de el daffi, don  
 alonso de pineda et su sucesor et herederos q. sea valiente non episcopus  
 nisi p.ia clerici fuxerit hinc et tuncam sui non super hac vici bona ip  
 sa aduicium suam adquisiram et abrensi. Bajo la pena de comiso u  
 quin el tenor de los antiguos fueros y de el orden de S. M. de nueva de julio  
 de mil seiscientos treinta y nueve. No es el muy amable e irrevocable para  
 para q. de la autoridad judicial m. según lo es muy útil en la y se oída de

Agustin Thomas

Ame mi.  
Francisco Alonso

Dia 7 de Noviembre... Orma

Miguel Fern y Loti

Orma Gaudia

En las Villas de Agui a la Ciudad de Orma Gaudia de mil ochocientos...

Libra copia con sello... 2º dia once Junio de 1971 a requisas de...

Alonso

Real y magnanimo... de Orma Gaudia del mismo... de Martin de la... de Orma Gaudia... de Orma Gaudia...

Dia 8 de Noviembre... Orma Gaudia

una copia... grado y... Orma Gaudia... y... de... Orma Gaudia... Orma Gaudia...



a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo cometido. Protoprimo pag. expreso no se ha de...

Agustin Nuolau

Ante mi:

Juan Alonso

Dia 8 de Noviembre... Orama Fran. de Saqual...

En la villa de Agaya a los ocho dias del mes de Noviembre de mil ochocientos...

una finca: Anestrad el m. y sus hijos y parientes conpania Fran. Saqual... grado y vista amida... Fran. Saqual...

Alonso







misma esencia y atribucion, y son un solo Dios verdadero, y en todas las  
 cosas virtudes, virtudes y sacramentos q<sup>se</sup> tiene recibidos y suspenso mis  
 me suena suena la Iglesia catolica apostolica, romana, bajo su regla  
 y doctrina q<sup>se</sup> y catolica su origen, vida y pasados vivos y vivos como los  
 de los papas carismos, formando por un momento y abogada a la re-  
 sension e inmanencia de los Angeles, Mas en las mismas a los Angeles  
 Angeles de mi guarda, los de mi nombre y devocion y de mi vida los  
 de las cosas q<sup>se</sup> impetran de un cielo Senor y Redencion, Jesus Cristo, q<sup>se</sup>  
 por los infinitos merecimientos de su preciosissima vida, sangre y muerte  
 me perdona todas mis culpas y pecados y bien me otorga a gozar de  
 su divina misericordia; firmo de la presente q<sup>se</sup> es tan natural y just-  
 o a toda voluntad humana como inculca la moral; para lo qual  
 prevengo con disposicion testamentaria quando llegare; y como con ma-  
 dros amado y reflexion todo lo concerniente al cuerpo de mi concien-  
 cia, con claridad lo vi y pleito q<sup>se</sup> por un deseo prudente  
 conitudo de un gozo infinito y continuo a la hora de mi al-  
 gun tiempo temporal q<sup>se</sup> me impida pedir a Dios de todo modo  
 la remision q<sup>se</sup> cupiere de todo mis pecados; Por lo qual hago y ordeno mi  
 testamento en la forma siguiente:

Encomiendo mi alma a Dios nuestro Senor q<sup>se</sup> a la hora  
 de la vida y recibida con la preciosa sangre, vida y muerte; y q<sup>se</sup>  
 cuando cada una mande a la hora de q<sup>se</sup> fue firmado, el qual es univo-  
 versal y suaves con abito y cordón de seda orden de el Rey de  
 S. Juan de elos q<sup>se</sup> a tomara del convento de esta villa y que como  
 cuando me fue reconocido como de ella

En mi voluntad q<sup>se</sup> mi cuerpo sea por la parte de la  
 familia de la casa de mi vida; el q<sup>se</sup> se oferte por el Senor  
 para honor q<sup>se</sup> lo se oferte de esta villa al tiempo de mi falle-  
 cimiento y de el cuerpo, muy diligente de todo lo posible; que el dia  
 de mi muerte siendo hora o si no en el siguiente se me celebre  
 una misa cantada de regular con los ayos y fijos de las parroquias,  
 y q<sup>se</sup> para de la casa mi cuerpo se la casa donde se levante difinido de  
 la Santa Comunion de el convento de esta villa y para las Religio-  
 sas de esta villa un rezado de los q<sup>se</sup> acostumbrados.

A cargo mando y pago para el bien y repago de mi alma y de mi oficio  
 de difuntos la suma de veinte libras monedas corrientes de esta tierra, de  
 las que se pague la mitad de abito mio rezado, funerales y otros  
 q<sup>se</sup> yo dispongo y ordeno; y si hubiere algun otro sueldo u distribucion

de amonesta  
 mo a d...  
 untad, in  
 is floris lo  
 ro Calente  
 i novi super  
 ent. flojo  
 al Odrade  
 el sup-  
 ialon  
 de la tomo  
 la colono  
 tiempo  
 nienta de  
 id y de la  
 y hardy  
 quida  
 phimicus  
 y por lo  
 trisole pa  
 in Astor  
 de de ning.  
 iszadente  
 kaminda  
 a de bre  
 - de -  
 re mi.  
 e Alonzo  
 ay a los  
 imo: de  
 rina de  
 imba  
 imo y no  
 lena de  
 rap q...  
 nunciario  
 tal uno de  
 oigo in  
 ba de  
 ezo y en  
 padre hijo  
 eme lona

en celebracion de misas reales por mi Almo y de mi oficio de justicia  
y ordenacion y disposicion de mi infanzonada Almo.

Mando la cantidad de tres d. vellon por una vez solamente para  
servicio de la familia de los condes de Montoya y de sus cap-  
itanes q. en su vida se fundieren la Santa Cruz de la guerra de la in-  
dependencia contra la Francia desde el año mil ochocientos cinco hasta  
el año mil ochocientos catorce; cuya cantidad sea y se entienda por la manda  
persona q. una promesa por diez d. vellon; con lo qual se quite y pague  
a un fondo de la ason o sea q. en alguna manera judicial inventada con-  
tra mis hijos.

Digo por una vez solamente a los señores señores y de la comunidad  
de una villa la cantidad de ochenta d. vellon q. se distribuiran, dando mi  
Real de Villan a cada uno de aquellos q. asistan a mi universon y a un pago  
sino mi cada uno hasta el centesimo cuando el rocio en forma de pene-  
tion; y si algo se ha de distribuir a voluntad de mi infanzonada Almo  
heredada de Limana a los diez señores.

Dulao: Que aun q. fui insinuado por el infanzonado de mi por si  
de pago alguno me manda o legado a la caridad de Jerusalem, San-  
ta Hospital general de Colonia para el ministerio de la caridad  
pero, si mi voluntad no desea nada alguno.

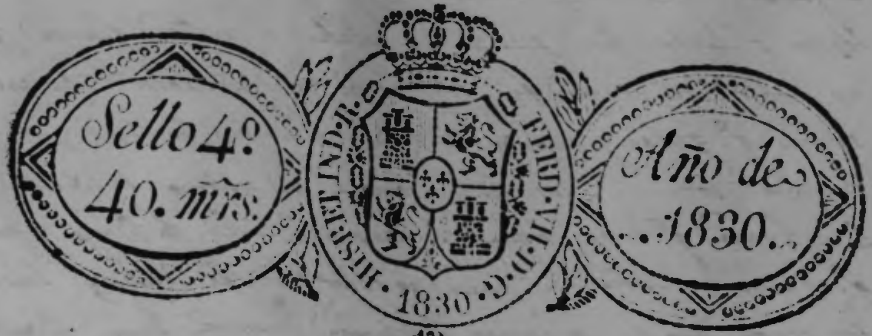
Sean cumplidos todo lo p. q. contiene este mi testamento nombrado  
por mi Almo, p. ejecución testamentaria a mi hijo don Juan de  
Labrada vecino de una villa, a quien con las amplias p. q. sea q.  
hago q. sucesor universal y heredero de mis hijos, con las p.  
mayor y mejor las suplicas, para cubrir el tiempo de guerra deo de p. q.  
to y mandado en publica Almoneda ofensa de ella, según lo p. q. se  
viera por mi consentimiento y de su producto lo cumplido y p. q. todo; y  
lo q. se viera luego tanto fuerza y vigor, como si yo mismo lo viera  
y p. q. se viera.

Dulao en desahogo de mi consentimiento en un deviendo a don Juan de  
Labrada vecino de una villa o sea de achilley tanto q. q. quisiera  
de lo paguen en tanto en dineros a precio corriente.

Tambien Dulao en un deviendo a don Juan de Labrada de una villa  
de una cantidad q. no recuerdo; y a mi voluntad q. por mi mandado  
le pague a que tanto q. el mismo pido.

Y igualmente Dulao en un deviendo tambien a don el medico de  
la Realidad propia del Duque de Soria situada en el conde de la villa  
de Bascarrate nombrado el Ma. de la Realidad q. tampoco recuerdo  
presidencia de una p. q. de otro q. la toma, y quisiera de lo p. q. se  
ha cantidad q. pido.

Dulao q. no halla un modo legitimamente impuesto de los d. de  
Angela con mi consentimiento de un matrimonio tengo en hijos legítimos a  
Miguel Parguel y Lot, María Parguel y Lot, y María Magdalena Parguel  
y Lot, con sus hijos en la Realidad propia, y con el amor mate-  
nal q. le p. q. se p. q. en Maria y mi querida legada la Realidad propia  
Lot, cuando de lo facultado q. no conde la ley de una villa diez



ya en la segunda lista, la nombre por tercera y cuarta rebano  
 de los mismos; y en atencion a la buena conducta y aplicacion y gobierno y q.  
 por lo mismo tendra con el mayor celo y vigilancia de la comensacion y  
 aumento de sus bienes, la rebano de sus bienes para el sustento de una  
 casa y consiguos gastos por alimentos para su esposa y mantenimiento.  
 De mas q. el tiempo y quando contrae matrimonio con una  
 mujer llamada Angela con quien esta al matrimonio la suma de  
 ciento treinta y cuatro libras, segun consta por la lib. de la casa de  
 go. o cuido de Don J. bajo esta fecha autografo Don Juan y Sola  
 Sen. de la Villa de Muro.

Despues de cumplido y pagado todo lo dispuesto en esta escritura  
 en lo remanente de los bienes, me he visto con mi hijo y heredero por  
 sucesion y sucesores, hijos de mi esposa y sucesores, hijos de los  
 esposos Miguel, Rosa y Maria Magdalena Paqual y los mis hijos  
 hijos por iguales partes para q. la hayan y usen por su orden y grado  
 segun su representacion y lo dispuesto por Leyes de esta Villa; y si en adelante  
 q. faltaren alguno o algunos de otros mis hijos, para q. cumplida la herencia  
 con un año desde la muerte o de cuando se el viera, sea la herencia tan sola  
 me sea usufructuaria mi actual consorte Angela con, y despues de la vida de ella  
 para otro usufructo con la propiedad a los demas mis hijos q. vivieren; y  
 si todos hubieren faltado, para q. se repartan mis bienes por partes iguales  
 a mis parientes mas cercanos; para q. unos y otros en su caso tengan  
 y dispongan de ellos a su voluntad sin mayor dependencia q. lo establecieron  
 la clausula de Ego et Classis, Louis Louis Miritiboy et Francis Deligio  
 et alii que se fue voluntaria non estant nisi diti Classi justa  
 serium et tenorem q. in nosi supra hoc diti bona ipse aditum suam  
 requirunt vel abant. Hecho la firma de comiso segun estatuto de los  
 arriqueos fueros y otras orden de la Magistad de muros de Toledo de  
 mil quinientos treinta y nueve.

En quando mi voluntad sea de q. los inventarios dichos y para  
 fin de los bienes recaudados en mi herencia sean extrajudiciales por ante  
 los Publicos y no de otro modo, y para q. no haya mas cosa a mi herencia  
 nombre por comensacion para q. la participen a Don Juan y Sola y Domingo  
 y Miguel Diaz Lechadon, vecinos de esta Villa, a quienes nombre tambien  
 por letrado, Aditio de los inventarios mis hijos con los facultados en sus  
 necesidades; tan solo para el efecto de practicar dicho inventario y para  
 con lo correspondiente.

Y para el presente revoco y anulo, doy por de ningun efecto ni efecto  
 todos los testamentos, codicilos, poderes para testar, y otros que  
 en todo lo referido.

loquiere y por lo tanto se amonestara q. de aqui de ahora hitten forma  
 hizada o hecho por escrito de palabra o en otra forma para q. ningun  
 no valga ni haga fe judicial ni extrajudicial, excepto en su  
 merito q. quise y mando de veras y largas para tal y se obedera y  
 cumplida todo en contenido, como a mi ultima y ultima voluntad su  
 la forma q. may haya lugar en dho. Asi lo tengo y no firmo por  
 q. expreso no saber (a quien yo el dho. don Juan de la Cruz, hijo de  
 sus ruegos uno de los hijos q. lo puse en su vida Juan de la Cruz y de  
 su madre, Antonio de la Cruz y de su padre y de su madre y de su  
 madre de una villa de unos y morador.

Juan de la Cruz  
 Juan de la Cruz

Amemi  
 Juan de la Cruz

Dia 8 de Noviembre...  
 Joaquin Ramos y Leon y otro...  
 Jofe Belda y otros...

Le copias con sello  
 segundo dia incluido  
 Abril de 1931

En la villa de Agaya a los ocho dias  
 de Noviembre de mil ochocientos treinta  
 y tres años yo el Sr. Don Juan de la Cruz y Leon y otro  
 Jofe Belda y otros...  
 en la villa de Agaya a los ocho dias  
 de Noviembre de mil ochocientos treinta  
 y tres años yo el Sr. Don Juan de la Cruz y Leon y otro  
 Jofe Belda y otros...  
 en la villa de Agaya a los ocho dias  
 de Noviembre de mil ochocientos treinta  
 y tres años yo el Sr. Don Juan de la Cruz y Leon y otro  
 Jofe Belda y otros...

Libro May  
 to junio y  
 libro y q.  
 o quin  
 lorna  
 libro quin  
 en q. hay  
 libro q.  
 por para  
 los hueda  
 y de dho.  
 trampa  
 pagina  
 de quind  
 libro y q.  
 si lerra  
 han hueda  
 los antiguos  
 libro q.  
 q. de la  
 de la ref  
 nuncia y  
 laion p  
 do. Trim  
 y ludo  
 los quito  
 corrio  
 la villa  
 comprador  
 ayudo  
 cada mu  
 todo la  
 y en la  
 capital  
 delindado  
 to de la  
 laion  
 luyo q.  
 ...







La Universidad de Alcala, el uno... [The text continues in a dense, cursive script, detailing a legal or administrative document. It mentions various laws, contracts, and specific names or titles. The text is written in Spanish and appears to be a formal decree or contract from the University of Alcala in 1830.]



como de suyo y fustigada en forma q. a su seguridad condonada. Por  
 los terminos de las q. en esta transaccion no interviene, solo, su  
 no substancial de salud, enjano ni el may leve perjuicio como lo congre  
 san; y en el caso q. lo haya qualquiera q. sea en poca o mucha suma  
 de haun reciprocamente gerido y donado furo pafusa y arabado q.  
 cedro. Nana intervencion con imputacion, y renuncian la ley pafusa  
 libro uno libro quinto de la recopilacion q. trata de lo Seno y los cuato  
 ano q. pafuso para la pafusa o renuncian de contrato lo q. dan por  
 fufados como si lo intervieran. El duopoduan, veniten y apartan re  
 ltipocamena de un dno y accion q. fufadan intentan y promovan con  
 tra esta transaccion sin q. sea por ley o inordinada invencion o  
 alayo de nuevo instrumento y redencion y trampanandou la impoza  
 reciprocamente. Dan por nulo y cancelado los mencionados auto, para  
 q. no hagan f. ni juicio ni pafusa de los. Se obligan a observar con  
 ta e invariablemte esta transaccion y a no reclamar la may minima  
 parte de los q. comprenden renunciando qualquiera dno. q. fufadan tener,  
 y los leyes q. permiten de anular los transaccion, por todo caso subitan  
 tal de salud lenon ni dno, mediante no conuenir ninguna cosa de  
 lo expuesto, en esta transaccion, y en su consecuencia si lo inicien  
 no visto por el mismo hecho abula aprobado y ratificado, an o  
 siendo fuerza o fuerza q. contrato a contrato. Para cuyo cumplim  
 iento obligan todo su bien y renta haden y por haun. Se toman  
 ten a los juicios de la M. q. de sus cosas pafusan y dehan tenera segun  
 dno. para q. lo apremien a su cumplimiento como si pafusa tuviesen  
 dphatua por Juz competente pronunciada fufada en autoridad de  
 con jugado y por los mismos tenedores. Ahi lo Morganon Co  
 quiny yul lo. dnfse conouy. fufamou dnfam. Pafus Sangual y fufad  
 y fufus Sangual y fufad, y no loy dnfam, fufad. lo pafusan no sabe, Nifam  
 fufo loy fufusa para minima causal q. lo fufusan Miguel Sang y Quedo  
 Labradou y fufagin. Michelly Sombucero de una dno. villa dnfam y mca  
 dny. Jose Pasquel

Jose Pasquel

Amemi:  
Juan Alonso

Dia 23 Noviembre: ... Omita

Simon Comay y Otaor.

Juan de Paja

En la villa de Atoyac a los vein  
 te y tres dias del mes de Noviembre

de un abono de tierra. Ante mi el Sr. D. y Notario infrascripto  
 comparacion Simon Comay y Miguel Comay Labradou, y Juan Comay  
 de la dnf. Camarago de una dnf. y de su grado y estado de  
 una una y forma q. may haya lugar en dno. Morganon: Que ven  
 did y dan en venta real y imaginaria perpetua, a Juan de Paja  
 y Comay Labradou de una minima dnf. de esta fufusa y accipian

le, hay una  
 rucio por  
 termino paf.  
 de la q. se  
 un guaco  
 lesana y  
 fufus dno y  
 unida ni  
 de la dnfam  
 may q. lo  
 libro notario  
 for a fufad  
 un de paf.  
 rucido, lo  
 ano q. fuf.  
 de Morganon lo  
 valor de  
 no vale may  
 imprevio con  
 la ley pafusa  
 loy en q. hay  
 ajuste de  
 un hadou  
 fufad  
 y los fufus  
 dnfam, lo  
 ni lois con  
 epifam ni  
 ipia adostan  
 fufad de loy  
 termino y mca  
 dnfam o fufad  
 de ella con  
 libro notario  
 guaco y fufad  
 lo pafusa  
 hadou y paf.  
 dehan con  
 fufusa para



quien y colm. de p... no sabe, trislap.  
ellos y a su ruego uno de los testigos q. lo fueron Agustin Nicolas lo  
cibido y Juan Barba y Domingo Llanes ambos de esta villa coningo  
En esta insinuacion publico a no de tomar razon desta de veinte diez  
unlo yrio de loyoria, de que p... en cuyo requisito a f. ho. de f...  
esta el pago del d... en el d... de trece y uno de Diciembre  
de mil ochocientos veince y unno, no t... en efecto. De quid quere  
intercedo el comprado. Dofes.

Agustin Nicolas

Amo Mi:

Juan Barba

Dia 23 Noviembre. . . . . Venta

Simon Landa

Miguel Barbera

En la villa de Ayaga los

veinte y tres diez del mes de No

L. C. cond. de a im  
tambien del comprado  
Dia 23 del mes y año de  
habingum

Amo Mi:

viente y tres de mil ochocientos trece. Amos mi de m. y trece infrascriptos congo  
esio Simon Landa elabrado y vendido de esta villa y de su grado y cuenta  
vencia en la forma de mas haya lugar en d... Ortega. Que vende  
de en venta real y enagenacion por p... a Miguel Barbera de Miguel de  
unimo copioso y unidario q. era presuntiva y aceptante, en jornal y medio po  
lo may o meno de treses acana plamada de d... q. de p... por titulo de  
vencia q. de Ortega en infrascripta villa y l... en humano según m. una l...  
Barbera, h... y tiempo de q. fue de la villa, y p... en este termino p...  
de la villa de Ayaga por su parte y el d... de la villa de Ayaga  
de Ayaga, por termino con termino Mariano Lora y por termino con termino  
Real no en medio; libro y fianca de todo testis y garantida y como tal se  
vender con todo sus usuras y salidas, mas, consumos, usuras y demás q. de  
de p... y p... de h... y de d... por p... de h... y de g.  
libro, moneda corriente de este Reino q. en p... tenia unido de comprado; y  
por q. en un r... ha sido usura real y q... y no tiene de p... renun  
cia la opinion q. p... de no haberse reunido, la ley una de titulo p...  
no p... q... de d... y los dos años q. p... para la p... de  
la usura; y como pagado de Ortega la may p... y p... de p... y p...  
to en forma q. a la desigualdad en d... De d... q. de p... y d... de d...  
de d... de la ley unida, suma y de d... y q. no vale may, y si may va  
lida, del voto en p... o unida suma han infrascripto del comprado gran y d...  
sin p... p... y acada q. d... llama infrascriptos, con abrenunciacion y renuncia  
la ley primera titulo una libro quinto de la recopilacion q. trata de lo contracto  
en q. hay lesion en may o menor de la unida de p... y los unidos años q.  
p... q. p... en unido a los p... de la unida de d... por p...  
como se lo comisionan. P... hoy madelante para siempre, de d... de d...  
p... y opaca y a su herederos y sucesores del dominio propiedad señorio po  
sion y de cualquier d... q. p... de la unida indicada suma y lo con  
renuncia y transpara en el comprado y los unidos p. q. como a d... abrenu  
cia de ella lo p... q... y enagenacion a su voluntad sin may dependencia q.  
lo unido en la unida de d... de d... de d... de d...

Dia 23 de  
Miguel Barbera  
Joaquín Llanes  
viente y tres  
esta comprado  
villa y de  
lugar en d...  
p... p...  
unida q. era  
mayo menor  
real de unida  
yo Joaquín Llanes



personas Medigiani et alios qui de foro Caluarie non existerent nisi dicit  
 Nisi supra rationem et sententiam fori noni supra herediti bona ipsa ad  
 vitam suam adquisierunt vel abierunt. Et bajo lo pmo de comiso segun de  
 lina de los antiguos fueros y Reales de mudo de Julio de real ordenien  
 to tercero y mudo. Et de el pmo de mudo de Julio de real ordenien  
 to de judicialm. segun may de comiso, unq. en apodias de la indi  
 cado firma de ella tomo su portion y financia y en el intimo de comi  
 sion para su tomo tomo y pascario prohibida con legal forma p.  
 pascario en ella tiempo q. usados. Se obliga a la custodia seguridad y  
 saneamiento de esta villa, en toda forma segun Ley y Reales de Casti  
 lla pascaria y usito de esta villa. Para lo qual obliga tomo ley  
 bino y usito habido y for habido. Se tomo a los justicias de  
 L. R. de un comiso judicial y de ban tomo segun dco. p. q. la pascaria  
 a los cumplimientos como sea sentencia pasada y autoridad de esta jus  
 ticia y for el mismo comiso. Fue lo pmo la quin de pascaria con dco. p.  
 q. expreso no sabe, ni de pascaria y a su sugeto uno de los terreros q. lo  
 pascaria y Agustín Madero Linares, Jofe de Abarca y Domingo Labra  
 dor de esta villa de Vitoria. Et de este intimo publico se ha de tomar  
 a los de esta villa de Vitoria en el pmo de hipotecas de esta villa, su sugeto  
 segun a q. ha de pascaria el pago de dco. si es de un dco. de esta villa  
 de esta villa de Vitoria de un dco. de esta villa de Vitoria y mudo, no tendra de  
 la mudo. Et de q. queda unido el comprador de q.

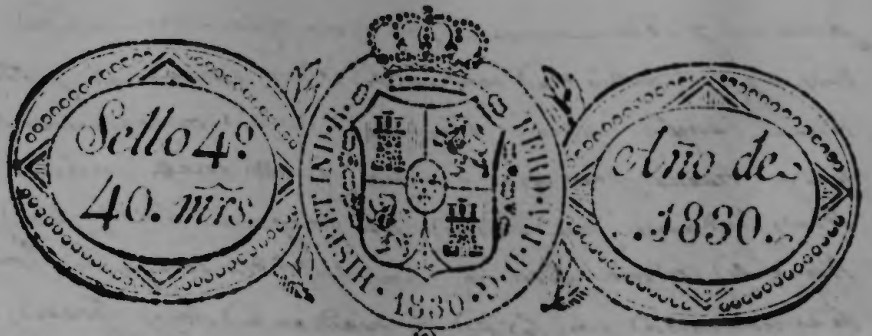
Agustín Madero

Ase m:  
 Jofe de Abarca

Dia 23 de Noviembre... Vitoria  
 Miguel de Abarca... a esta villa de Ager a los  
 Jofe de Abarca... Vitoria y ten diez mil mrs. de dco.  
 veinte de mil ochocientos treinta: Anselmo de Vitoria y su hijo segun  
 esta compracion Miguel de Abarca de Miguel Labrador venido de esta  
 villa y de sugeto y data de esta villa en la forma q. may haya  
 lugar en dco. Cláusula: Su venta, va en unidas de real y magnanimo p.  
 forma p. de tiempo p. a Jofe de Abarca del mismo equanio y de  
 unidas q. esta pascaria y segun, un jornal y media de haaca pascaria  
 mayo menor de haaca usana plantada de higuera y Olivo, con un co  
 real de unidas ganado adjunto q. adquisio por titulo de real q. de la  
 de Jofe de Abarca de una unidas segun lo. and el dco. de esta villa de

L. R. con don Pedro de  
 quido, a los 25 del mes  
 de Abarca de Vitoria de  
 de Vitoria de Vitoria de  
 Abarca





rio pautada en legal forma para servir en ella tiempo q. uo  
 fize. A Oñiga a la vez con igualdad y saneamiento de uso ven  
 ta en toda forma segun Leyes Reales de Castilla para el efecto  
 de este contrato. Y presente como dicho es el indicado Don Gaspar  
 comprador entendiendo de esta forma la compra en un todo y con ella  
 q. no han de los dichos señores de cuya propiedad es de pa  
 uisgado a su voluntad renunciando la posesion de ella, y en la con  
 renuncia de Oñiga a sus hijos amaban, y en su dicho plaza la per  
 son del uno de que queda dicho sueno a los señores de la Villa de  
 Lombrina, Manamé y con los conyugales de dichos lugares. Jamás pague  
 en cumplimiento de Oñiga todos sus hijos y conyugales y sus herederos. Se  
 cometen a los señores q. de esta forma puden y deban comen segun  
 dio. p. q. se opusieron a ello como por sentencia pasada en auto  
 ridad de una junta y por los unimos convenidos. Fue lo firmado  
 en quince y ocho de dicho mes por q. se opusieron no sabe, si solo  
 por ellos y a los señores uno de los señores q. lo puden Agustin Nieto  
 licenciado y Don Gaspar y Domingo Labador, ambos de esta villa  
 Oñiga y Moradán. De los instrumentos de esta de toma de posesion  
 de dicha finca en el finca de la propiedad de esta finca, sin cuyo requisito, a  
 q. ha de pedida el pago de dicho señalado por el dicho Don Gaspar y  
 uno de los dichos señores de un contrato de un contrato, no tendra valor ni efec  
 to. De q. queda entendiendo de la compra de dicho.

Agustin Nieto

Amémi:  
 Juan Alamo

Dia 28 Noviembre. . . . . Uema  
 Leandro Lopez . . . . . } En la villa de Agry a los vein  
 Gaspar Tomas . . . . . } te y ocho dias del mes de noviembre de  
 año mil ochocientos treinta. Amémi: p. q. se opusieron con  
 pacion Leandro Lopez Labador viuno de la Universidad de Agullon de  
 quien se ha comprado y se sugado y visto. vivia en la via de pomas q.  
 may haya lugar en dia. Oñiga. Que Oñiga, en un contrato de un  
 ganacion perpetua a Gaspar Tomas Labador viuno de esta villa q.  
 una primum y acceptante, un pedazo de tierra seana plantada de  
 viña compendio de tres jornal de una hora y un contrato situado  
 en un terreno partido, nombrada de la botana, lindante por los lados

De la com. Don Pedro  
 Leguina de la villa  
 año de 1830  
 Jms. del comprador  
 Jms. Alamo

por una y tramontana con tierra de los herederos de Juan de Salas y  
trudis y por meridiana con la de viuda de Llanova; y otras pedregas de  
tierra tambien suya plantado de vides conprimio de medio por  
una de tierra por una y menor situado entre mismo termino y par  
tida, lindando por la parte con aragades Real, por poniente con  
tierra de viuda de Dencis, por meridiana con la de Jofe de San, y por  
tramontana con la de los herederos de Jofe de San; cuyo pedregal  
de tierra le pertenecia por titulo de venta q. le hicieron Jofe y  
Juan de Llanova de Agullon segun en.º ante el Sr. de Moguer Jofe  
Martinez y Albas, y declara no tener los vendidos ni enajenados, y  
q. eran libre de todo tributo y gravamen; y como a tal se le venden  
de contado en un solo y solo, mas, con un pago, se venden y de  
may q. se peticiones y pueda fortunas de hecho y de derecho. Por que  
lo de cinco y quinientos libras moneda corriente de este Reyno q. son  
para haver recibido del comprador a toda su voluntad todo q. con la  
la compra q. podia oponer de no haber recibido, lo he y nono, titulo  
primero partida quinta q. de este tratado, por dos años q. se finen para la  
pauca de un rubio, y como pagado de diez. cantidad de moneda la mas para  
y otras cosas de pago y finiquito su forma q. a la seguridad condico. Se da  
ra q. el justo precio y valor de los vendidos pedregos de tierra en el delo se  
cuenta cinco y quinientos libras y q. no valen mas; y ningun dafino, de lo que  
poco o mucha suma suya han en favor del comprador y sus sucesores  
gracia y donacion suya presente y venidera q. el Sr. llama intransigible  
con inmutacion, y renuncia todo primario, titulo uno, libro quinto de  
la recopilacion q. trata de los contratos en q. hay lesion en mayor o menor  
de la mitad del justo precio y los cuatro años q. se finen para pedir la retri-  
cion o suplemento a su justo valor los q. se son parados como si se  
canta lo enuncian. Desde hoy adelante para siempre a despe-  
na de vista y apante y a sus herederos y a sus herederos y sucesores de los  
dominio propiedad posesion y otras qualquiera dno. q. fueran tenen en dno.  
tierra; y lo que renuncia y transpone en el comprador y sus herederos, can-  
sa para q. como <sup>suos</sup> abuelos de ella lo posean gozar, cambiar y enajenar  
a voluntad sin mayor dependencia q. lo mandado en la clausula de hys  
ti clausulas, Sicut summi iudicij et pavori religiois et alin qui de forobas  
lente non existunt nisi dicitur supra tenim et tuncum forinovi  
supra hoc certi bona ipsa adveniam suam adquisierunt vel abierunt.  
Y por lo que de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Ord.  
de nueva de julio de sus reccionis primera y nueva. Se da el may am-  
plio e invariable para para q. de su voluntad o judicialmente segun  
may le convinga, usar y se apoderen de dno. pedregos de tierra de ellos  
toda su posesion y tenencia y que se intransigible en comiso para la  
inguntino tenen y para sus herederos en legal forma para presente  
mella. Siempre q. esto finen. Se obliga a la union, seguridad y  
suavidad de esta venta y su precio segun ley de las de Castilla  
presente y venidera de esta comiso. Para cuyo fin firma obligo todo lo  
bien y cosas habido y por haber: de comiso a los Eclesiasticos q.  
de ley cano, pueden y deban comiso segun dno. para que

De q.  
por q.  
y por  
lo pa  
hacienda  
y mora  
ha del  
cuyo esp  
de havi  
valor

Dia 28  
Gaspard  
Dr. D. J. J.

Arriba  
brado  
Su m  
Agullon  
le ha  
ma; J  
mencia  
primario  
cuyo l  
su bruc  
y una  
y uno  
lobras  
parte  
go ha  
soy pu  
parado  
quien  
q. lo fue  
un bñ

Ag



De acuerdo a su cumplimiento como se fue su cometido definitiva  
 por sus competencias jurisdiccionales, para en autoridad de una juzgado  
 y por el mismo comarcal. No lo fue por q. se pague no sabe, hizo  
 lo por el y a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron Agustin Nicolau  
 Buisvinto y Antonio Sargual y Tomas Labrada ambos de esta villa de Bering  
 y morador. Se usa innumerada publico se ha de tomar razon de  
 todo del termino de una dia en el Oficio de hipotecas de esta facultad, sin  
 cuyo requisito a q. ha de pagarse el pago de p. no. señalado en real decreto  
 de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendra  
 valor infero. De q. queda librado el comprador. Dofse. Umi. d. m. g.

Agustin Nicolau

Ante mi:

Juan. Alonso

Dia 28 Noviembre... Oblig.  
 Gaspar Tomas... al  
 Sr. D. Fernando Sagena...

esta villa de Bering una y ocho dias  
 del mes de Diciembre de mil ochocientos treinta.

Recibo de...

Ante mi el Sr. y teniente de procurador Gaspar Tomas y Comarcal de  
 la villa de Bering y en la via de forma q. may haya lugar unido. Oblig.  
 que esta dividido al Sr. D. Fernando Sagena unido unido de la Comarcal de  
 Aguilera la compra de unos y g. unidos de unidos de esta villa, que  
 le ha prestado gratuitamente sin premio ni interes como se fue en unidos de  
 ma; y por q. su compra ha sido vista real y efectiva y no pague de presente ni  
 unido la expresion q. podia operarse de no haberse reunido, la ley es de titulo  
 primero de unidos quinto y en dos años q. se pague para la compra de su unido;  
 cuya cantidad se obliga a pagar al referido Sr. Sagena o quien su unido represente  
 la buena moneda metálica sonante con exclusion de todo papel amonedado,  
 y una sola paga q. sea a todos Santos del año q. viene mil ochocientos treinta  
 y uno. Hanam. y sin pleito alguno con la compra q. dice lugar para la  
 cobranza; cuya expresion dista con solo unido de unidos de quien fue  
 para relevandole de otro unido con q. de unidos de unidos. La unido obligo  
 que los unidos y unidos hanidos y por unidos. Se unido a los unidos q. de los unidos  
 los unidos con unidos unidos. q. q. de unidos a su unido como por unidos  
 parada en autoridad de una juzgado y por el mismo comarcal. No lo fue por q.  
 quien se pague unidos q. q. de unidos no sabe hasta a sus ruegos uno de los testigos  
 q. lo fueron Agustin Nicolau Buisvinto y Antonio Sargual y Tomas Labrada de  
 esta villa de Bering.

Agustin Nicolau

Ante mi:

Juan. Alonso



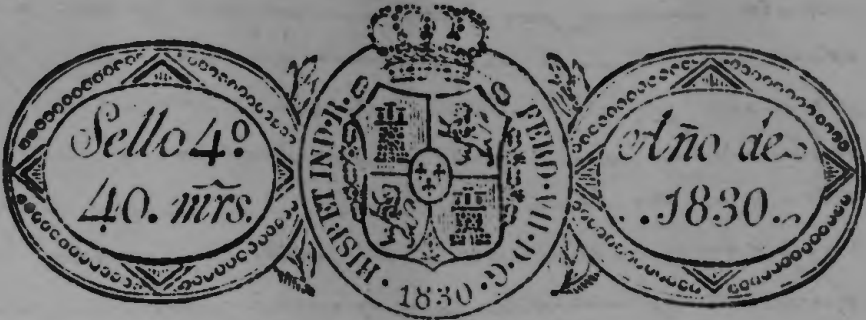
Dia 3 Diciembre 1764. En la Villa de Agoya (o su viz)
   
 Jofe Juan y Mirally ..... a ..... de
   
 Jofe Vidal y Bodi ..... de ..... de
   
 Reales ..... de ..... de
   
 got infrascriptos comparecieron Jofe Juan y Mirally Labradores de esta
   
 Villa de Loumaina, hallados al presentarse en ella (a quien se les conosció)
   
 y en la misma villa y forma q. de suya suya en dho. Obispo. Fue con
   
 fiesa en su dho. Obispo a Jofe Vidal y Bodi de una dho. Villa
   
 la suma de ochenta y cinco libras moneda corriente de un Reino de
   
 Jofe Juan y Bodi de una multa de dho. Villa de treinta y cinco reales
   
 cantando q. le ha vendido al fiado de suya cantidad de dho. y calidad
   
 de dho. para su regalo a dho. en voluntad de dho. y renuncia de suya
   
 la cantidad e precio de su resto y dho. del caso; suya cantidad
   
 de dho. cantidad y paga el referido Jofe Vidal a quien le dho. se
   
 vende en buena moneda mexicana corriente a su satisfaccion con su
   
 voluntad de todo papel amonestado, y por igual y paga la suma con
   
 el dia de Navidad del año q. viene mil ochocientos treinta y uno y la
   
 dho. por todo Agorio de dho. Villa de dho. y dho. Manant. y dho.
   
 alguno con la suma q. dho. para la cobranza, suya y
   
 suya dho. con sola una m. y dho. de quinientos pesos
   
 referendos de dho. suma con q. dho. se regimio. La dho.
   
 dho. con su dho. y rema dho. y por dho. le sume a los
   
 Jofe Juan y Bodi de su suma suya y dho. con su
   
 para q. le apremie a su cumplimiento como por sentencia pasada en
   
 autoridad de una Jueza y por el mismo comestido. Fuero lo sumo q.
   
 q. se pague no sabe interrumpir los dho. por la misma causa que
   
 se pague Agorio dho. y dho. de dho. Labradores de
   
 de dho. Villa de Loumaina.

Ametni:

Juan de Alonzo

Dia 12 Diciembre 1764. Auendamiento del Ganaje en la Villa de
   
 Aragon de Vicente Landa ..... de ..... de
   
 la de la misma a los diez dias del mes de Diciembre de mil ochocientos
   
 treinta y cinco y estando presente los Señores componedores el Ayuntamiento
   
 de dho. la misma, Antonio de Argueta Alcalde ordinario, dho. de
   
 dho. y Juan de Jose Aguirre, Juan de Jose y Juan de Jose
   
 diputados, y dho. de dho. y dho. de dho.
   
 y dho. de dho. comparecieron Antonio el dho. y dho. y dho.
   
 dho. de dho. y dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
   
 (a quien se les conosció) y dijo: que en atención a que por dho.
   
 con componedores el dho. Ayuntamiento provido las diligencias e
   
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
   
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
   
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
   
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
   
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.

(cubio  
 onda  
 rinas  
 Jim: ocupita  
 conu  
 ro d'ad  
 marlos  
 lo pres  
 2.  
 Tuo ii  
 dho. de  
 quenta  
 3.  
 Tuo lo  
 la dho.  
 bre; q  
 a los q  
 4.  
 la dho.  
 dho. de  
 se hie  
 si por  
 no pud  
 y que  
 enfla q  
 me o p  
 5.  
 lo dho.  
 que en  
 nano  
 uso  
 bono  
 de sea  
 6.  
 lo dho.  
 pime  
 7.  
 lo dho.  
 se so  
 8.  
 lo dho.  
 siemp  
 9.  
 dho. de  
 estado  
 Jofe  
 suyo  
 y dho



de las a razón de cincuenta y dos reales la libra de tocinos y de  
 onza y la misma se cargara al precio de cincuenta y quatro  
 reales, bajo los capitulos siguientes.

1.º El capitulo de cantidad que el abastecedor haya de abastecer en  
 comuna de carne de Macho cabrio castellano y de questo año  
 de 1830; y su o suceso que dicho abastecedor no pudiese proponer  
 ni de las de las mismas de las mismas de las mismas de las  
 de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las  
 de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las  
 de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las  
 de las de las de las de las de las de las de las de las de las de las

2.º Que si el comensal pudiese carne de carnero sea de las obligacion del  
 abastecedor el tanto de carnero sea tres años y el precio de cin-  
 cuenta y quatro reales por libra de tocino y de onza.

3.º Que los sucos hayan de venderse precisamente a las veinticuatro  
 de la tarde en los meses de Febrero, Marzo, Abril, Diciembre, y Jun-  
 io; y en los de Mayo, Junio, Julio, Agosto, Setiembre, y Octubre  
 a las quatro de la tarde.

4.º El capitulo tambien que los sucos de que se ha de abastecer  
 en comuna sean de un año, sin en fiabilidad alguna y que sea  
 de cinco onzas por libra en el Matadero; y su o suceso que  
 si por algun golpe de piedra quedare alguna cosa y esto  
 no pudiese entrar por culpa de la permitida tambien suceso;  
 y que si por la mudanza de terreno o por otras qualquiera motivo se  
 inflaquecen algunas, se vendan en el precio que el Regidor de  
 los sucos o parties le vendiere.

5.º El tambien capitulo que en los meses de Junio, Julio, y Agosto si sucediere  
 que en los sucos de dichos meses despues de dada la orden de la ma-  
 ñana no viene carne y si viene algun sereno o tempestad, no  
 sea obligacion del abastecedor meter en alguna o vender que  
 tomara sea una libra por arriba de cinco de que por cada dia viniera  
 de cinco noventa y cinco.

6.º El capitulo tambien que se haya de costar la cabecera por la  
 primera junta mas iniciada a ello.

7.º El capitulo que el costado no pueda ser mas que una onza de  
 peso cada libra bajo la pena de tres reales.

8.º El capitulo que los sucos o ganado del abastecedor queda un penado  
 siempre que haya mas de treinta reales o que haya daño.

9.º Ultimamente: El capitulo que dicho ganado no puede entrar en los campos  
 esteros de los sucos.

Suplico que todo por ultimo comtanza del expediente iniciado en  
 sucesion por el Sr. del referido Ayuntamiento Juan Bautista Garcia  
 y otros al que se refiere. Lugo remate havia aceptado en los  
 11

entrecos hermanos; por tanto y aceptando d'essa de nuevo amparo  
abundamiento en la vida y forma que mas haya lugar en las  
obligaciones y obligaciones o abstenion esta villa y su comuna  
E las villas de Cabrio, y carneo por el dicho año de los  
libros de las enunziaes onida a las quales expresaron respectu  
unxplentore en untoro a las capitulos inventas de que estuda  
bieniciado y entendido que oficio quedon esperta e invisto  
llamantes; que siendo ude apertoria de cumplimiento de lo dicho  
contado rigor de dichos y que en caso contrario se via sea visto y  
resoluido sea condenado en las costas, gastos, daños, intereses y me  
nos labos que sea exigieren, cuyos execucion se fiero con  
de una lra. y el juramento de quien en vidad E poder visto  
la yitimo titulo representacion a una villa o su Ayuntamiento ude  
vanidos de los nuevos aunque de dicho se requiriere. Ipor  
lo mismo se guarde y abona de lo referido vio por sus fiadores y prinzipales  
obligados y manos pagadores a Joaquin Navarra mayor y Joaquin  
Navarra menor Inubante de esta misma Ciudad en qual  
vicio presente y fino entender se cartado y entendido E lo escrito  
liberal de esta escritura los son fuertes con el diente para E  
mancomenado y cada uno de los dos por el todo inviduado obligados  
y se constituyeren por tal fiadores prinzipales obligados y manos  
pagadores del dicho diente cada uno obligandose a que en  
abstenion a esta villa y su comuna E las referidas villas por  
dicho año que se sea prinzipiada y terminada segun d'ellas  
conformacion entodo a los capitulos con que se hizo udo  
el amote que tenio bienicada y d'avao a qui por repetido  
y si el diente leida faltare en algo prometera y obligacion  
como a unxiame a cumplirlo pora; haciendo para ello se quia  
preciso apena uya propio sin que fuera necesario hacer  
excoion ni sea diligencia se fuere ni de dichos con el nombre  
ra ni en bida cuyo beneficio renunciavan espuntamente; que  
querian que sea entendido de accion coactiva con los mi  
mor. Y atiendo partes a su cumplimiento obligandose con sus bienes y  
rentas heredos y por hacer, somitiendose a las Justicias que  
se me asida pudes y de mas segun dichos como por senten  
parado en autoridad de cosa juzgada y por los mismos content  
de. Sin lo statedo lo quindoyse onido) firmados de  
A la d'os Navaras menor y tenia tenon de Ayuntamiento  
que supicaron y por d'Navaras menor d' d' d' d' d' d' hizo  
Agustin Nicolau benicente que un Miguel Puyy ambas de esta  
viciada fueron presentes por Antigon de que d' d' d' d' =

Agustin Nicolau  
Joan pagos

Antonio Pozuel

Joaquin Navarra  
Juan Antonio

Dial 16  
Jouy 7  
Dugo

Muy  
se  
ano  
Armo  
que  
james  
pru  
adquiri  
vicio  
de  
amio  
yo  
de  
my  
se  
de  
o  
para  
sago  
de  
non  
de  
los  
los  
d' d' d'  
es  
de











muerte sus y para su uso de su vida... de la casa de la casa de la casa...

Table with columns for item descriptions and prices. Items include various types of tobacco (tabaco), cigars (cigarras), and other goods, with prices listed in real and maravedí (rs and mrs).

Handwritten text on the left margin, partially obscured by the binding, including words like 'Sello', 'Año de', and '1830'.







295 " "  
 756 " "  
 680 " "  
 456 " "  
 250 " "  
 440 " "  
 320 " "  
 152 " "  
 248 " "  
 44 " "  
 85 " "  
 34 " "  
 68 " "  
 140 " "  
 60 " "  
 20 " "  
 180 " "  
 240 " "  
 46 " "  
 159 " "  
 640 " "  
 210 " "  
 460 " "  
 100 " "  
 160 " "  
 70 " "  
 510 " "  
 72 " "  
 40 " "  
 30 " "  
 460 " "  
 200 " "  
 300 " "  
 340 " "  
 20 " "  
 20 " "  
 34 " "  
 40 " "  
 60 " "  
 00 " "  
 40 " "  
 60 " "  
 00 " "  
 92 " "  
 00 " "  
 30 " "  
 " "

Nota 1830 " "  
 una caly ..... 40 " "  
 Nota: Unos espaldas de un par de zapatos con cordones en precio de un par de zapatos ..... 40 " "  
 Nota: Una imagen de un santo de San Simón estampada sobre lienzo en precio de un par de zapatos ..... 20 " "  
 Nota: Un paraguas de seda con un empuñado en precio de un par de zapatos ..... 100 " "  
 Nota: Dos copes de madera de pino sin finca en precio de un par de zapatos ..... 40 " "  
 Nota: Un almario grande de madera de pino con puertas de plomo en precio de un par de zapatos y un par de zapatos ..... 120 " "  
 Nota: Una silla de madera con un respaldo para montar los zapatos en precio de un par de zapatos ..... 20 " "  
 Nota: Un espejo de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 80 " "  
 Nota: Un almario de un par de zapatos, un par de zapatos y un par de zapatos ..... 44 " "  
 Nota: Dos pares de zapatos y un par de zapatos con un par de zapatos ..... 40 " "  
 Nota: Un librillo de un par de zapatos, un par de zapatos de un par de zapatos y un par de zapatos ..... 28 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 60 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 20 " "  
 Nota: Unos librillos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 12 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 20 " "  
 Nota: Dos librillos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 40 " "  
 Nota: Un montón de un par de zapatos y un par de zapatos de un par de zapatos ..... 20 " "  
 Nota: Un par de zapatos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 6 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 15 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 13,000 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 6,380 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 2000 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 6113 " "  
 Nota: Una silla de un par de zapatos de un par de zapatos en precio de un par de zapatos ..... 12117 " "





para q. no sean canas por el tiempo en culpa o omision suya, to-  
do incontinenti q. el matrimonio se vincula por qualquiera de los sucesos  
presentes por dno. ya ello quita la oporunidad por todo rigor como tambien  
a la situacion de los cosas q. en su oporcion le acausan, cuya liquidacion se  
fize en su juramento y la fecha de otro papeo, para lo qual se menciona  
la Ley penultima de dho. titulo y papeo y el termino anual q. se con-  
tenga. q. para cumplir lo referido muy puntual y exactamte. se obliga  
igualmte. no solo a no despaer, q. ena, hipoteca ni ligadura ni dende  
cualquier sugeto el tiempo de una hora y una, sino muy bien a temer  
papeo para su cumplimiento y q. en todo punto que del privilegio de dho. q.  
no se cumplim. de todo lo referido obligados muy muy, talis dno. y  
cualquier sucesos q. fueren, no pda a la fuerza y fuerza q. de susca  
de pda y diban como sigue dno. para q. la oporcion a su cum-  
plimiento como si fuera sentencia definitiva por juez competente, proce-  
dido pda en materia de cosa juzgada y por los mismos cometidos  
de dho. q. cumplieren todas las leyes, papeos y privilegios de refuero con la  
general de dno. confirmada. De los Obis q. ena y dno. con dno. de  
oficio el Sr. D. Pedro Alonzo y de la Sr. D. Mariana por q. se papeo no aben  
linda pda y a su cargo uno de los Obis q. de dno. Sr. D. Maria  
y de la Sr. D. Martin, de dno. con dno. de una villa de  
un y mrs. Jose Martinez

Acte No:  
Juan de Alonzo  
Dia 29 de Diciembre de 1830  
Jose Tolome y Tomas... a la villa de...  
Maria Teresa Obispo su hijo...  
mil ahonimio...  
no Jose Tolome y Obispo...  
de estado honroso con Fran. Tom hijo de Miguel y de Lucia...  
estado Obispo Labador...  
los tay canonicos...  
to, y para q. mayor...  
voley comenim...  
resion de su grado...  
legua en dno. Obispo...  
de la referida...  
Armas...  
con dno. de papeo...  
Su No





D<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Alonso del Prado <sup>escriba</sup> Real y notario Pu-  
blico por S. M. que Dios guarde, en su Corte Real y Superior del mismo Jingo  
de Valencia y Ciudad de esta Villa de Aguy de.

Doña y termino: Que los Escrivanos Publicos de q.<sup>ta</sup> han estado en  
este Registro sacados en los sucesos q.<sup>ta</sup> comprende, los de  
quien los papeles en ellos concisidos, son autenti y los testigos q.<sup>ta</sup> de ellos  
se estan en los lugares y dias q.<sup>ta</sup> se piden cada una y en cada suceso y  
conforme a lo. El pape q.<sup>ta</sup> de ello sona lo signo y fimo en esta Ci-  
lla de Aguy a los trece y un dia del mes de Diciembre. Año de  
mil ochocientos treinta.

\$  
D<sup>no</sup> Fran.<sup>co</sup> Alonso

Cuenta de todas Rentas de  
la Provincia de Valencia

Fuea unida la recepcion de este <sup>caso</sup> desde su creacion  
hasta fin de Diciembre ultimo estando conforme a ordenes  
de Agosto 29 y Agosto 29 1831.

upl  
Francisco

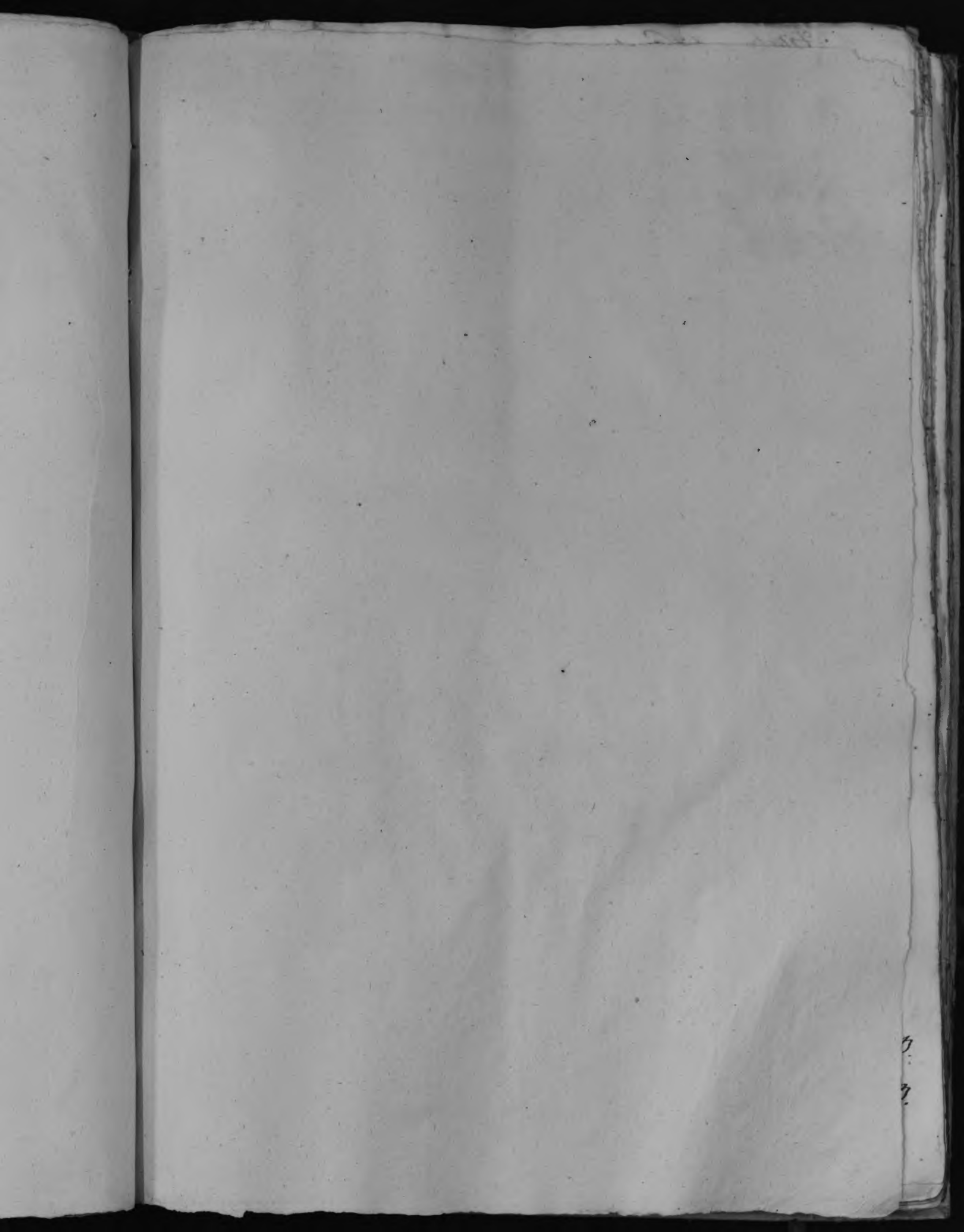
estacis Pa  
uno Jugo

misit ut  
loq. Mon  
q. d. d. d. d.  
p. u. u. u. u.  
u. u. u. u.  
d. d. d. d.

Creacion  
a ordenes







*Y*

*po*

*thio*

*ven*

*ritu*

*thio*

*ven*

*thio*

*an*

*ven*

*ven*

*D*

*ven*

*ven*

*D*

Yndice de las Escrituras Publicas autorizadas  
 por D.º Fran.º Alamo V.º Real y Notario Pu-  
 blico por L.º M. del mismo Juzgado rendida y  
 venida de esta villa de Agry en el año 1831

Estados de Nombres de los Arrogantes      Dias      Folios

<u>Encero</u>		
Obliq.º Vicente Saura y otro . . . . . a		
Juan Bauto Graney . . . . .	3	1.º
Cuenta Josefa Sempud . . . . . a		
José Domingo y Navarros . . . . .	4	1.º B.º
Obliq.º Miguel Sargual y Bay . . . . . a		
Loy ondo de propios de un cilla . . . . .	4	2.º B.º
Arrend.º Fran.º Sargual Graney . . . . . a		
Joaquin Ruiz . . . . .	23	3
Cuenta Fran.º Sargual Grau . . . . . a		
Fran.º Richard . . . . .	23	4
Cuenta Fran.º Richard . . . . . a		
Fran.º Sargual Grau . . . . .	23	5
Dote . . Miguel Pomtu comorte y f.º ter. . . . . a		
María Reina Cos y Pom. . . . .	31	5.º B.º

Febrero

Cuenta. José Comay y Morco . . . . . a		
Miguel Calatayud . . . . .	1	8
Cuenta Miguel Sargual y Bay . . . . . a		
José Comay . . . . .	1	8.º B.º
Dote de Margarita Cruz y Arce . . . . .	5	9.º B.º

C

Estados	Nombre del Ayuntamiento	Dias	Folios
Cura	Margarita Cruz	7	" 11
	Juan Bauta Cruz	7	" 12
Ayunt.	El Ayuntamiento de esta Villa	7	" 13
	Manuel Calatayud	7	" 14
Mto.	El mismo Ayunt.	7	" 15
	Rafael Reina	7	" 16
Mto.	El mismo Ayunt.	7	" 17
	José Luda y Pla	7	" 18
Mto.	El mismo Ayunt.	7	" 19
	Vicente Vidal	7	" 20
Cura.	D. Juan Labada	10	" 21
	Joaquín Anco	10	" 22
Podca.	Francisco Jorda	25	" 23
	Miguel Gardo	25	" 24

Marzo

Cura	Miguel Sangua y Bay	3	" 170
	Baron de Manova	3	" 171
Podca.	Simón Navarro	3	" 172
	D. Antonio Gimeno	3	" 173
Cura.	José Sangua y Pla	4	" 174
	José Luda y Manova	4	" 175
Obij.	D. Joaquín Alonso	4	" 176
	Vicente Sola y Pla	4	" 177
Podca	Miguel Sangua y Molina	4	" 178
	José Sangua y Pla	4	" 179

Day "Folio"  
 7 "11.  
 7 "12  
 7 "13  
 7 "14  
 7 "14b.  
 10 "16  
 25 "17  
 3 "17b.  
 3 "18  
 "18b.  
 "19a.  
 "20.

Estados	Nombres de los Organos	"Dias"	"Folios"
Oblig. <sup>o</sup>	José Calles	4	" 21
	Gran. <sup>o</sup> Segura	6	" 21b.
	Codicio De Mariana con y Craig	8	" 22a.
	Dotc De Antonia Rey y Hermana	9	" 22b.
	Juram. <sup>o</sup> De Gran. <sup>o</sup> Sargual y Gibud	13	" 25.
	Arrend. <sup>o</sup> El Ayunt. <sup>o</sup> de una Villa	13	" 25.
	Antonio Fla	13	" 25.
Oho	El mismo Ayunt. <sup>o</sup>	13	" 25b.
	Manuel con	14	" 26a.
	Dotc... Maria Sola	27	" 27
	D. <sup>o</sup> Antonio Yrineso	27	" 27
	Division de los bienes de José Celayana	2	" 29a.
Abril			
	Dotc... Maria Santamaria	12	" 29
	Felix Badori	2	" 29a.
	Oho... Maria Sargual	11	" 29b.
	José Garcia	11	" 29b.
Mayo			
	Juram. <sup>o</sup> de Salvador Satorre y Hermana	11	" 30b.
	Senior... Salvador Satorre y Hermana	11	" 31a.
	su hijo	13	" 33
	Dotc... Joaquin Craig	16	" 33b.
	José Guada	16	" 33b.
Oblig. <sup>o</sup>	Juan con y Sargual	17	" 34
	Virreina Juana y Buenavista	17	" 34
	Juram. <sup>o</sup> de Bartolome Vilana y Gomez		

Estados de Nombres de las Organas, Días y Folios

Venta. D.<sup>o</sup> Juan<sup>o</sup> Alamo y Otro ..... 5  
 D.<sup>o</sup> Joaquin Alamo ..... 19 " 370  
 Oblig.<sup>o</sup> D.<sup>o</sup> Joaquin Alamo ..... a  
 Los herederos de D.<sup>o</sup> Josef Gisbrad. 19 " 380

Junio

Oblig.<sup>o</sup> Rafael Calamayud. .... a  
 Miguel Som y Parra ..... 10 " 39  
 Venta. Josef Somoy ..... a  
 Miguel Som y Dominguez ..... 29 " 40  
 Transaccion Josef Salto Rafael Maestre y Otro 30 " 41

Julio

Venta Antonio Sargual ..... a  
 Gran.<sup>o</sup> Anoti ..... 3 " 420  
 Codicilo de Mercedes Boni y Som ..... 6 " 43  
 Dote. Josef Olcina y Somorte. .... a  
 Maria Olcina y Somas ..... 12 " 430

Agosto

Dote de Salvadora Somas. .... 10 " 450  
 Venta Josef Ruiz y Cristapiana. .... a  
 Josef Garcia ..... 10 " 470  
 Venta Antonio Sargual y Somas a lo  
 Baron de Geronova ..... 13 " 480  
 Oblig.<sup>o</sup> Juan Maari y Molinas. .... a  
 D.<sup>o</sup> Sargual Maite ..... 22 " 490

Septiembre

Venta D.<sup>o</sup> R. S.<sup>o</sup> Joaquin<sup>o</sup> Alamo Al.<sup>o</sup> Md.<sup>o</sup> ..... a  
 Silvestre Alamo ..... 3 " 500

Días "Folios"

Virey.. Nombres de los Organos " Días "Folios"

19 "370

Venta.. Joaquin Ruiz y Luda ..... a  
Jose Criado y Luda ..... 8 " 570

19 "380

Promesa Jose Criado y Luda ..... a  
Joaquin Ruiz y Luda ..... 8 " 58

10 "39

Mig. D. Gaspar Criado ..... a  
D. Esteban Gomez y Luda ..... 9 " 580

29 "40

Venta.. Miguel Barbera y Ruiz ..... a  
Barcelone Luda y Francis ..... 9 " 60

30 "41

Prova.. Angela Maria Sem ..... a  
Miguel Calatayud su marido ..... 16 " 61

3 "420

Carta del.º Joaquin Luda y Baunquer ..... a  
Joaquin Novaro ..... 18 " 620

6 "43

Venta Vicenta Gely y Jordá ..... a  
Antonio Ruiz ..... 24 " 620

12 "430

Carta del.º Margarita Camarasa ..... a  
Vicente y Jose Jordá ..... 29 " 630

10 "450

Division de los bienes de Mariana Gomez ..... 5 " 64

Octubre

10 "470

Venta Jose Moneris y Gomara ..... a  
Tomás Calatayud y Compañ ..... 10 " 690

13 "480

Nota de Angela Luda y Ruiz ..... 14 " 71

22 "490

Carta del.º de Joaquina Jordá y Luda ..... 21 " 720

3 "500

Venta.. Miguel Com y Com ..... a  
Rafael Gomez Camarasa ..... 21 " 740

Venta Joaquina Jordá y Luda ..... a  
Mamed Calatayud ..... 22 " 750



Viratos " Nombay Feloy Domingues " Fily Jolin " "  
 Form. D.<sup>n</sup> Joaquin Alamo ..... a  
 Jofe Olina ..... 27 " 76  
 Comand.<sup>te</sup> U.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Jofe Juan Alata Ped.<sup>a</sup>  
 Rafael Calatayud ..... 29 " 76 1/2  
 Oblig.<sup>n</sup> Antonio Vaino y Tho. .... a  
 Manuel Calatayud ..... 30 " 80  
 Ferram.<sup>to</sup> de Miquel Sempu y Comora ..... 30 " 80 1/2  
 Dote de Maria Feido ..... 4 " 82 1/2

Noviembre

Gastada S.<sup>o</sup> Miquel Barbua y Jofe ..... a  
 Antonio Fagnal y Jofe ..... 7 " 83 1/2  
 Venta Miquel Barbua y Jofe ..... a  
 Rafael Olina ..... 7 " 84  
 Oblig.<sup>n</sup> Vicente Sanchez ..... a  
 Manuel Calatayud y Sam ..... 7 " 85  
 L.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Jofe Navarro ..... a  
 Ignacio Vidal ..... 9 " 85 1/2  
 L.<sup>o</sup> d.<sup>o</sup> S.<sup>o</sup> Miquel Barbua y Tho. .... a  
 Joaquin Ruiz ..... 9 " 86  
 Form. Jofe Vidal y Boti. .... a  
 Jofe Vidal y Jofe ..... 12 " 86  
 Venta Jofe Fom y Cristofano ..... a  
 Miquel Fom ..... 13 " 87  
 Venta Miquel Barbua y Jofe ..... a  
 Jofe Vidal y Comora ..... 14 " 87 1/2

27 " 76  
 29 " 76 1/2  
 30 " 80  
 30 " 80 1/2  
 4 " 82 1/2  
 7 " 83 1/2  
 7 " 84  
 7 " 85  
 9 " 85 1/2  
 9 " 86  
 12 " 86  
 13 " 87  
 14 " 87 1/2

Julio Wombey de los Manganes Diez " Julio  
 Venta Antonio Barba y Canello ..... a  
 Jose Vidal y Comate ..... 14 " 88 1/2  
 L.º de ... Circuta Gomis y Mas ..... a  
 Antonio Barba ..... 14 " 89 1/2  
 Arund. El Ayuntamiento de Cuavilla ..... a  
 Vicente Cerdá y Oro ..... 14 " 90 1/2  
 Foma ... D.º Santiago Diego ..... a  
 Jose Francis y Oro ..... 14 " 92  
 Venta. Joaquin Sangual y Comate ..... a  
 Antonio Alentosa ..... 18 " 92 1/2  
 Decla.º Joaquin Sangual y Jorda ..... a  
 Fran.º Berg in Comate ..... 23 " 94 1/2  
 Venta Jose Comay y Mungual ..... a  
 Miguel Barba y Berg ..... 23 " 95  
Diciembre  
 Noventa Antonio Alentosa ..... a  
 Jose Sangual ..... 1 " 96  
 Foma D.º Jose Luis Cuadras ..... a  
 D.º Antonio Jimeno ..... 2 " 96 1/2  
 Venta Fran.º Berg ..... a  
 Jose Cerdá y Vidal ..... 4 " 97 1/2  
 L.º de ... Jose Cerdá y Vidal ..... a  
 Joaquin Sangual y Comate ..... 4 " 98 1/2  
 Venta Comay Camarero ..... a  
 Angela Berg y Pastormé Comay ..... 8 " 98 1/2

Titulos Nombres de los Organos Dias. Folios

Cena Bartolomé Gomez y Comorte . . . . . a

Gomez Camarasa ————— 8 " 990

Cena Antonio Landa y Beanguen y <sup>ta</sup>

Gran.º Sargual y Silveira ————— 11 " 1040

Arund.º el Ayunt.º de una villa . . . . . a

Josef Tom y Ruiz ————— 18 " 1020

Arund.º el mismo Ayuntamiento . . . . . a

Josef Tom y Ruiz ————— 18 " 1030

Arund.º el Ayunt.º de una villa . . . . . a

Josef Landa y Pla ————— 18 " 1040

Dot.º de Aquilina Landa y Tom ————— 23 " 1050

Dot.º D.º Antonio Aluminia . . . . . a

D.º Gran.º Lopez ————— 30 " 1060

Fin

Dia 3  
Vicente  
Pjuan  
to mil  
to conp  
yoy  
lon  
en la  
man  
la cam  
idua  
ca by  
por  
la un  
se oblig  
buna  
vidado  
de wa  
ano, la  
para  
juam



de nuevo se requiera. Y para la mayor seguridad y integ. lo otorga  
don general de bien de equidad ni perjudiquen a la especial ni por  
de convenio sea a aquello el comando Jory Diaz y Blancy tripo  
tua especial y exponiendo una cara q. por lo en el Collado de  
la Villa de Sanato y sala nombrado del medio y del calvario; lin  
dama por un lado con caso de Jory Manudo, por el otro con la  
de un tripo apodado la tirona, por equidad con hermano de Jory  
Diaz y por delante con caso de Jory Diaz. sala en un tripo; sala  
de otro tripo y exponiendo y para ad al tripo grave. Y para a la  
equidad de uno. de equidad exponiendo no viciado ni gravado lin con  
Mariano de pena de nulidad. Y para el cumplimiento a la cumplimentada  
Mariano de bien y para hermano y para hermano. de pena de ley  
justicia de M. q. de un tripo. Y para con una según uno.  
q. q. le exponiendo a la cumplimentada como para M. q. q. q. q. q.  
en autoridad de una jugada y para los mismos como uno a. Y para  
firmaron por el tripo no sabe tripo por ello y a un tripo  
uno de los tripos q. lo para Agustin M. q. q. q. q. q. q. q. q. q.  
M. q.  
una instrumento publico se ha de tener razón con el tripo de M. q. q. q.  
q.  
al q. ha de poder el tripo del día. señalado por real tripo a  
vinto y una de M. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q. q.  
tando q.  
vinto q.  
M. q.

Agustin M. q.

Dia 4 de Enero. . . . .  
Joya Sempere . . . . .  
Jory Domingo y Navarro . . . . .

En la villa de Agui a la ma  
tra diez del mes de Enero de mil ochocientos  
y treinta y uno: yo el tripo de M. q.  
y testigos interponidos como  
Francisco Jory Sempere, criado de M. q.  
silla y de un grado y otra villa en la via q.  
haya lugar en día. Otraga: Sea uno y da en venta cual p. q.  
siempre para a Jory Domingo y Navarro Labrado de un  
mimo criandario q. esta persona y aceptante, medio han  
gado para uno o menos de tierra buena, q. adquisio por tripo  
de uno q. le dio en su favor. Criado Domingo de uno de un tripo de  
quid M. q.  
y pacto en una termino y pacto nombrado la Jora del Donat  
con el día. de agua q. le comprada; Andamos para levanta con  
fines de Jory Sempere y Navarro, por convenio con ley de la  
Otraga, por media con ley de Barcelona para y para hermano

De legio con sello 4.º de  
Del muy uno de la  
Otraga de M. q.

Alonso







a los Señores D. Su Magestad q. d. sus reales señores y del Rey como  
sea segun dno. para q. se aprueben a su cumplimiento como por  
sentencia definitiva por sus competencias pronunciada por esta  
autoridad de esta jengada y por el mismo contenido. Yo el Sr. Jefe  
(a quien corresponde) por q. expuso no estaba, visto por el y  
ha sugeto uno de los testigos q. se fueron Juan Bautista Garcia  
vintea y Juan Bautista Ruiz Alguacil ambos de esta Villa veintea y  
nueve.

Juan Bautista Garcia  
Juan Bautista Ruiz Alguacil

Amen.

Juan. Alonso

Dia 23 de Enero. Arrendam. to  
Juan. Sangual Grau. a El lugar de  
Jaquin Ruiz. La Alqueria de Estena

a los señores y Rey D. nro. Sr. D. Carlos IV. de un ochocientos treinta y uno.  
Anuncios de su y testigos imprudencia compasario Juan. Sangual Grau  
fabricante de pan de vino de una dicho lugar, y de su grado y  
vintea en la via y forma q. me haiga lugar en dno. Ocho. Saca. Saca  
de y comido en comido a Jaquin Ruiz y Sangual, Noticias de vino  
de la Villa de Agui, por tiempo y espacio de sus años q. por de  
impedan a como dno. el dia primero de febrero siguiente ordinario  
y ha de ser en igual dia del mes de febrero de sus ochocientos treinta  
y cuatro, por precio en cada uno de ellos de diez y siete cahises de  
trigo pagadero por medio de unidos, un molino real  
para con una muela y los q. ha correspondiente a uno, y uno tra-  
negado de vino de unidos y cuatro de suena adjuntos al mismo, sin  
de todo en el tramite de este dno. lugar pasado nombrado del  
camino fondo; haviendo por Luana y suanoma, con haviendo  
D. Juan. de Paula Ruiz, por persona con cargo de este dno. lugar  
y por Mediodia con el camino fondo; cuyo comido le comido bajo  
los capitulos y condiciones siguientes

1.º... Fue el arrendador Juan. Sangual Grau ha de tener la obligacion  
de dar al arrendatario Jaquin Ruiz el agua suficiente para  
de movimiento al molino, siendo de unidos y largo de agua  
de haviendo las cañias y alavones q. conducen las aguas al  
molino; y q. el arrendatario tenga la obligacion tambien de  
componer la utrada o cualquier otra q. por averias de agua



en todo qualquiera motivo fuerd menada su reparacion, pero con la  
limitacion de q. si oviere algunos reparacion q. el quecaus  
en ella moy de dos bombas, los jornaleros q. ysidan de los dos han  
ya en la de unta del arrendador y el arrendatario solo se  
dean pagar de su cuenta los dos primeros jornaleros en qualquiera  
reparacion oviere

2.º... Que si por causa de los avientos de agua, torcidas y reparaciones  
de los arroyos y alcavones, oviere parado el molino, deba ser  
comprado del arrendante el tiempo q. por dho. causas oviere  
parado

3.º... Que los comensales de los atinos q. se quiebren o inutilizen de  
la red de unta y lazo del arrendador el responsable a su costa,  
asi como el arrendatario tendra la obligacion de haer llevar  
los picos para picar la muela y entregar al arrendador quan  
do conbiere con el arriendo, los mismos atinos del molino q. oviere  
reute con arreglo al inventario q. se dellos, fomen

Con otras condiciones y no sin ellas le comede un arrendamiento  
obligandole a q. le sea visto y seguido y q. no sea desgojado de  
el haer un tramuchado el termino por q. lo haer; y caso de tal caso  
qualquiera arrendamiento le daa otra igual finca con el mismo  
precio y pacto y en su defecto le abonaa los los danos cony para  
justicia q. se le requiera. El presente finca el contenido Joaquin  
Ney y Abraham untaado y bin untaado del comento de uno de los  
sus capitulos acpto en todo y por todo el arrendamiento q. por el  
elict haer del dicho molino y tierra, obligandole a cumplir  
y pagar e inevitablemente con lo prescrito en los dichos capitulos  
y condiciones; e igualmente a satisfacer y pagar por medio annos  
todas las cosas al fomento de Joaquin Noy o quien le dho. repaue  
te los diez y siete cahises de trigo cada año durante el tiempo de  
un arrendamiento; Hanam.º Joñ plito alguno con los otros q. q.  
dica lugar para la estera, cuya expresion dijica con solo uno  
ln.º y el juramento de quien fuere para estandole de otro punto  
con q. de dho. u requiera. Jo.º la mayor seguridad de untaado  
y principal obligado a Joaquin Ney Mayor su tado de labrador  
como es la indicada villa de Aguy quien tiene presente u  
comituye por tal obligandole a cumplir por su hijo quanto con  
bin comitade y opredo por uno de los Hanam.º y sin plito de  
quien con los otros a q. dica lugar; para lo que han de saua  
y dho. agena suya propia, sin q. para ello sea menada la  
un expresion ni otro diligencia de fusos ni de dho. con el dho.  
su hijo su hijo ni su hijo, cuyo beneficio renuncio expusandole  
quasiendo un comensal q. cuando diligencia oviere un  
y la entienda con el Morgan.º. El comy Joaquin cada uno  
jo.º lo q. le sea tocado observar y cumplir en uno de los obligados todos

su hijo  
nig de  
q. lo q.  
sada de  
Jo.º lo q.  
el arrenda  
saba, m  
Jo.º lo q.  
testigo.  
Joan

Dia de  
Joan.  
Joan.  
vina y pa  
tuni de la  
Fabian  
lo cony  
may hayo  
para si  
de un  
do por  
Jo.º lo q.  
lo maina  
pueda m  
mas de Jo.  
Sanam.  
y por la  
yo y dho.  
fadiga y  
brío, y  
tumbay  
mucho y  
de un  
el comy  
presen



seu filho e outros habidos e por haver: se somado a los Jueces  
 sey del No. q. de las causas y Jueces y Jueces como segundica  
 q. de ley y enmendada en el cumplimiento como lo pedia licencia por  
 cada de autoridad de los Jueces y por los mismos comendados.  
 y de ley y enmendada en el cumplimiento como lo pedia licencia por  
 el comendado Juan Pargual y otros de ley y enmendada en  
 la ley, bisola por ellos y a sus sucesores Josef Olina y Antonio Pargual  
 y otros Labradores comendados de la Villa de San Aguy q. pedia licencia  
 testigos.

Juan Pargual y Faustino                      Amemi:  
 Jose Olina    Juan Antonio

Dia 23 de Enero. . . . .  
 Juan Pargual y Faustino                      En el Lugar de la Alcazar de pago el registro  
 Juan Antonio   

en el Lugar de la Alcazar de pago el registro  
 Juan Pargual y Faustino  
 Juan Antonio  
 vino y por el dia del mes de mayo de mil ochocientos treinta y cinco: An  
 tenido de las cosas y negocios de Juan Pargual y Faustino  
 Fabricante de panes de vino de uva y con la procuracion de obtener  
 la correspondiente licencia de quien correspondiese, en la forma q.  
 may haya lugar en dho. Manga: de uva y de in uva de las  
 para siempre pama a Juan Antonio de Jozef Santamarina  
 de esta misma comendacion q. esta facultada y asimismo, una fianza  
 de por el mayor o menor de la cantidad de uva q. se adquiriere por tramite  
 Jozef Nicolau de Dinamarca segun lit.<sup>o</sup> ante Jozef Olina y otros in.<sup>o</sup> de  
 la comendacion y con el dho. de aqua q. se correspondiese por el termino  
 pedia en nombre de la faja de Dinamarca, habiendo por delante con el  
 caso de Jozef Antonio, por ser con los de los habidos de Jozef  
 Santamarina, por Mercedia con tirana, del lloso de la Villa de Muro  
 y por transmittano con los de Juan P. y Faustino, fundado al dominio ma  
 yor y dueño del dho. tenor Jozef de Almeida, con los dho. de la misma  
 fadiga y canon anno q. de correspondencia: libro de dho. q. se compraron y las  
 bre, y como a tal se la vende con todas sus entradas y salidas, con el  
 tumbar y ventidumbres y demas q. se pertenecian y pedia por el dho. de  
 hecho y de dho. por precio de sumas y cinco libras por el termino  
 de una libra q. se pedia habiendo recibido de la comendacion a todo el  
 termino y por q. su cargo ha sido suyo y efectivo y no para el  
 persona renuncia la expedicion del dho. lo buy nona título paimas





quinto de la rescriptacion q' trata de lo comprado en q' hay tension  
en may o meno de la unidad del fuso pascio, y las usuras ayde q'  
paspico para pedir su rescion o suplemento a su juro Valer lo  
q' de por pasados como si lo compraran. Si supieras y pascio  
ya sus herederos y sucesores del dominio propiedad, finis, y otros  
qualquiera de q' pascio tamen en la tierra q' vende, y lo vende  
renuncia y compra en el comprado y los suyos para q' como  
a dueño absoluto de ella lo pueda vender y dispongan a su vo  
luntad sin may dependencia q' lo establecido en la facultad de  
legati plebis, Louis Sarris, Military et Juvenis Religiosis, et aliu  
qui de fidei Valeris non existunt nisi dicitur plebis fupra lesionem  
et tentionem, foris non supra hoc editi bona sua ad vitam suam  
dignitatem vel absum. Hajo la pena de comiso, segun el tenor de  
los antiguos fueros y otras Orden de nueva república de un lexico  
de terna y nueva. He de el suprimido poder para q' de su auto  
ridad o judicialm<sup>te</sup> como lo comunga una y se apasca de dno terna  
toma y apasca en posesion y custodia y en la intencion de comiti  
tasa para su estonia terna y pascio porhecho en legal forma.  
Se obliga a la rescion, seguridad y saneamiento de esta venta  
segun Ley de la Reina pascio y unido de esta comenda. Hajo  
seme como dicho es el tratado comprado, entiendo de esta lra. lo  
ayuda en todo y por todo y con todo de venta q' de lo han de dno  
finis y se obliga a rescion por dno y señores dno de la tie  
ra q' alguna alguno. Hajo de Maima y a audite con  
los dno de buena fadigacion anno correspondiente, Manam<sup>te</sup> y  
sin pleito alguno con los congo a q' dno terna. Hajo pascio  
por unido de, como de esta instrumenta publico se ha de tomar re  
son dno de cinco dias en el oficio de suposicion de esta parti  
do sin may requisito al q' de se de pascio el pago del dno. finalado q'  
dno dno de terna y uno de dno de dno de dno de dno y nueva  
no terna. Ocho ni fido. Hajo para a su cumplimiento obligandiy  
bien y como, habido y por haber. Se comite a los dno q' de se  
causa pascio con los segundis. q' q' se pascio a su cumplimiento  
como por sentencia para en autoridad de cosa juzgada y por  
los unidos comenda. Hajo Margarita (a guisa de pascio)  
de la firma el comprado y la vendida en las tierras por q' se  
pasaron no saben q' lo fueron pascio Ruiz Labrador y pascio  
de dno y Juan Sarris de dno de dno y pascio de dno.

Fran. pasqual Sarris

Antoni

Juan. Alonso

Dia 31 de Mayo de 1571  
Miguel Fern su comente y Juan. Lora a su hijo Miguel y un hijo del may  
su hija Maria Juana (un y uno) en la villa de Agreda

de dno  
fijo su  
dno de la  
Margarita  
de a m  
vicio, fin  
y don m  
don Fran  
villa de  
don loy  
de Fern  
e Maima  
ny pascio  
los, y p  
segun la  
comenda  
Finis comente:  
de dno  
dno: Un de  
en pascio  
dno: Un de  
vicio y  
dno: Dos de  
nuevo de  
dno: Cinco de  
vicio de  
dno: Un de  
de dno  
dno: Dos de  
de dno  
dno: Sin can  
de dno  
dno: Un de  
dno: Un de  
dno: Un de



Atas:	Un pedazo de tela de lana a murey para levillar en un pie de vino y marro d. ....	24	"
Atas:	Un toallo de tela de lana murey para la mesita en el hormo en pie de vino y marro d. ....	26	"
Atas:	Una toalla de mesa de tela de lana a murey para pie de caron d. ....	24	"
Atas:	Un juego de almoador de tela de lana con batana de morolina en pie de quinua d. ....	15	"
Atas:	Un juego de almoador de seda y de morolina, en pie de a heina y do d. ....	32	"
Atas:	Un juego de almoador de tela de lana en pie de dho d. ....	8	"
Atas:	Una toalla de limpiar con guarnicion de randa a pie de quinua d. ....	15	"
Atas:	Cinco parvos de diferentes tary en pie de quoc renta y marro d. ....	44	"
Atas:	Un parvito morino a fly en pie de veinte y cuatro d. ....	24	"
Atas:	Uno de seda de color de rosa en guarnicion d. ....	40	"
Atas:	Un tapete de indiana color blanco y encarnado, con franja de morolina, en pie de veinte y cuatro d. ....	24	"
Atas:	Un juego de medias de algodón en pie de caron d. ....	14	"
Atas:	Un sagalijo de paucel franey en pie de cincuen- ta y do d. ....	52	"
Atas:	Un sagalijo de paucel, uno color verde y amarillo rayado de azul, en pie de cuarenta y cinco d. ....	45	"
Atas:	Una mantilla de larcha negra de lino con randa en pie de cincuenta y do d. ....	32	"
Atas:	Una mantilla de bayeta con fulgor y randa en pie de maxima d. vellon .....	40	"
Atas:	Una de bayeta negra con lista de seda y troy blanca de bayeta tambien con fulgor de seda en pie de treinta y seis d. ....	36	"
Atas:	Una mantilla blanca de morolina en pie de seis d. ....	6	"
Atas:	Un zapato de seda a fly en pie de do d. ....	8	"
Atas:	Un cuadrapiy de seda color azul, en pie de treinta d. ....	60	"
Atas:	Un jubon de lana de seda color de cafe en pie de treinta d. ....	30	"
Atas:	Un jubon de anaso negro en pie de treinta d. ....	30	"
Atas:	Un jubon de maon color de lejia en pie de seis d. ....	6	"
Atas:	Un jubon de seda murey color de rosa en pie de vino d. ....	20	"
Atas:	Un barquino de anaso negro murey en pie de cuarenta y ocho d. ....	48	"
Atas:	Un parvito de tomilan con piedras de caril en pie de diez y seis d. ....	16	"
Atas:	Un barquino de anaso negro murey en pie de " .....	"	"

Atas:  
una sa  
na foyja  
una asi  
no de tra  
Atas y Atiman  
de thoy  
para moy  
fir desp  
quel diez  
del motin  
cuado en  
Cuyos  
ma de tra  
Uno murey  
parvito  
mitad pa  
g. de frus  
Atas  
ta de su  
forma g.  
Atas  
templacion  
sea de do  
porcion  
lo redon  
g. como  
colombid  
Inquisi  
de foro  
ben foyi  
de abau  
fury y  
treinta y  
vicio a com  
dog hiny,  
por sus ing  
parvito tra  
la ayria

1034" "  
 24" "  
 26" "  
 14" "  
 15" "  
 32" "  
 8" "  
 15" "  
 44" "  
 24" "  
 40" "  
 24" "  
 14" "  
 52" "  
 45" "  
 32" "  
 40" "  
 36" "  
 6" "  
 8" "  
 30" "  
 30" "  
 6" "  
 0" "  
 8" "  
 6" "  
 3" "  
 3" "



Santa y sus J. . . . . 1763" "  
 Nota: 66" "  
 Nota: Una sacana de tela de lana q. se regaló sustitui-  
 na Jozua Tom y Sta en juicio de quarenta d. . . . . 40" "  
 Nota: Una casa de maderas de pino con saja y llaves en ju-  
 io de treinta d. . . . . 30" "  
 Nota y Ultimatum: Un pedazo de tierra buena plantado  
 de trigo y maiz comprendido en una heredad de san-  
 to moy i muy situado en el termino de esta villa pa-  
 tra de Miguel Hernandez por levante con termino de Mi-  
 guel Nery por poniente y pararmano con baeranco  
 del molino y por el medio con termino de Juan y Sta. lo-  
 luado en mis docenas de terreno y cinco d. . . . . 1275" "  
 Cuyos padres reducidos a una gran familia de la  
 ma de tres mil veinte y cuatro d. de valor . . . . . 3175" "  
 Su donde entendido en una forma: La mitad por el conde de los con-  
 pascos y Obispos de Burgos Don y Mariana Anguel y la otra  
 mitad por el conde de la Florida Don a sabid. movimiento y por el haer  
 q. de su donde pretendida a la esposa e Maria Juana con y con de la  
 Hazienda de Indipmto e Maria Mariana con y lo restante a mu-  
 ta de su legitimo. Cuyos hijos rany muchos rany y alrigo en el modo y  
 forma q. van notados en el presente libro de y en el de la esposa  
 Maria Juana con y con su vida e vida legitima respectiva en con-  
 tencion del estado matrimonial. Desde hoy adelante para siem-  
 pre se despojan de todo y apartan del dominio propiedad, posesion  
 posesion título oq y de cualquier otro q. ellos puedan tener y tener  
 lo idem renuncian y transfieren en favor de la misma para  
 q. como a propios hijos los posea, haga y disponga de ellos o de  
 voluntad sin mayor dependencia q. lo establecido en la llamada de  
 Exemptis Christi Loni Loni in istis et personis Religionis, et alios que  
 de foro Calentis non existunt nisi dicit Christi supra sciam et teno-  
 rem fori novi super hereditate bona ipsa aditand inam adquisierunt  
 vel aduenit. Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos  
 leyes y Reales Ord. de S. M. de unidos de julio de mil setecientos  
 treinta y nueve. De todo el poder en dho. negocio para q. de la misma  
 vida e como triviera por muy conveniente, entre y en apoderado de los indios  
 de los hijos, tanto en posesion y tenencia y la de interes de comitruya  
 por sus ingentiosos tenidos y posesiones por el modo y forma q. se  
 parame siendo de contenido Juan Anguel y sus sucesores o sus lo-  
 la propia en todo y por todo y en comunia entre mil años e para







... y cumplida en una escritura obligan todos en bien y en  
 ... y por haber: se someten a las justicias de S. M. G. de las  
 ... y deban tenerse según sea para q. se ejecuten a la  
 ... como si fuera sentencia definitiva por juez competente  
 ... pasado en autoridad de una juzgado y por los mismos  
 ... Ahi la Obisgacion la q. dny y yo el Sr. D. Juan Antonio Rey  
 ... de Miguel Rey y no los demas por q. se ignoran no saben  
 ... por ellos y a su ruego uno de los testigos q. lo juran Antonio  
 ... y Simón Sanabria Regederos de dicho ayuntamiento de Madrid being  
 ... y mandamos. De una inmatriculo publico se ha de tomar razón de  
 ... de dicho dia en el Oficio de Registros de esta Real Audiencia, sin cuyo re-  
 ... al q. se ha de pagar el pago de q. se ha de pagar por real cédula  
 ... y una de D. Simón de mil ochocientos, veinte y nueve, noten  
 ... de la Real Audiencia. De q. queda unido el Sr. D. Miguel y Rey y de  
 ... de D. Juan. El unido de dos mil ochocientos y nueve

Miguel Rey, Antonio Rey, Am. M.  
 & Juan Antonio

Dia 1.º de Febrero ..... Venen  
 José Gómez y Monzó ..... a  
 Miguel Calatayud ..... a  
 De mil ochocientos treinta y uno: José Gómez y Monzó labrador ve-  
 ... de esta villa por un tercio el Sr. y testigos infrascriptos en la me-  
 ... de forma q. haya lugar en dno. Obisga: Sea vendida y de un ven-  
 ... de real y propiamente Miguel Calatayud del mismo apellido y apellido  
 ... q. uno presente y ausente una heredad q. hay en esta villa por mejor mu-  
 ... de tierra huerta, q. adquirio por suencio de su Padre Miguel  
 ... Gómez y porche en una termino pasada del Sr. donado, con el Sr.  
 ... de mara y media de hora de agua de la villa de la villa; lindan-  
 ... te por el lado con tierras de los herederos de Sr. Diego Francis y son-  
 ... de q. se dirige a la heredad de la villa, por termino con los de  
 ... José Sancho, por meridiano con tierras de Francisco Gómez y Monzó, y  
 ... por la parte con los de Miguel Antonio Argual; con todos los  
 ... y el Sr. y una, con un tercio y demas q. le pertenecen y pueden  
 ... pertenecer de hecho y de dno; libre y franca de todo tributo y gravamen,  
 ... por precio de sesenta y cuatro libras moneda corriente de esta villa q.

L.º de la villa de Aguilera  
 Dia 12 del mes de febrero  
 De la villa de Aguilera  
 Monzó

compro tenia recibida y por no pagarle de presente la compra remue-  
va la compra q. se ha de hacer de no haberla recibida, la ley nona  
titulo primero partida quinta q. de ella trata y los dos arts. q. se siguen  
p. la prueba de la venta, Morgandis es mayorazgo en su vida. Dicho  
sea dicha compra el juro jurado y valor de la comprada cinco y q. no va  
la may y si may valen de lo que en poca o muchas lomas han en  
favor del comprador gratis y donacion pura perfecta e irrevocable con  
insinuacion y renuncia de ley primera titulo cinco libro quinto de  
la recopilacion q. trata de la compra de venta y de Morgandis. Hay la  
venta en may o menor de la mitad del juro precio y los otros arts.  
q. se siguen para saber la renuncia o suplemento a la jura de valor ley  
q. de por parados como si lo insinuara. Se debe pagar de presente y aporcar  
ya en su vida y su sucesor, del dominio que se compra y de  
qualquiera d. q. pueda tener y pretender en la tierra q. se vende  
y lo que renuncia y transpara en el comprador y los suyos q.  
q. como a su vez adquiera de ella la forma vendan hagan y dispon-  
gan a su voluntad sin may equidad q. lo establecido en la ley  
la de Regis. Regis. Loris. Loris. Militibus et personis Religiosis et aliis qui  
sunt in Calumie non legitime nisi diti. Loris. Regis. Loris. et tenentem  
fieri novi super hoc diti. Loris. Loris. aditram. Loris. adquirent. Loris.  
rem. Hay la jura de compra regim. el tenor de la ley siguiente  
Loris. d. de mayo de Julio de mil quinientos treinta y nueve. He  
ra el poder q. se requiere p. q. de la autoridad o como may la comen-  
ga en la y se aporcar de ella. Tierra, tenor y aporcar de la compra y  
tenencia y en el contrato se contiene por la forma tenida y precisa po-  
sibilidad en legal forma para ponerla en ella siempre q. no se pida. Loris.  
a la voluntad segund y su voluntad de una buena ley y de  
dicho pratica y estilo de esa comarca. Ya en cumplimiento de Morgandis  
hay bienes y rentas hereditas y por heredar. Se han de dar y seguir  
q. de los mismos pueden y deban tenerse segund d. para q. la que  
mucha a ello como por renuncia definitiva por juz competente pro-  
muniada para en autoridad de cosa juzgada y sea el mismo comen-  
dado. An. lo otorga y no firma (a quien se debe honrar) por se haber no  
saber y a su cargo lo han Juan Benta y Garcia de Avila q. son mis-  
mo que Argual y de Labrador, ambos vecinos de Madrid, para que  
y por seguir. Quando otorgado el comprador, comate en el mismo  
Loris. u no de tomar razon de una escritura de compra de un Oficio  
de hipoteca de una tierra, sin may requisito a q. no de hacerse el pa-  
go del d. señalado por qual parte de treinta y uno de Diciembre de  
mil quinientos veinte y nueve, notando valor en efecto. Los loms  
dados al = de ella = Valor

Juan Benta y Garcia

Ante mi:  
Juan Alonso

Dial. de febrero... unmo  
Miguel Argual y Labad. .... a  
Jose Fornas

dia de  
y seguir  
de una  
para la  
a Jorge  
renta y  
honras  
tu en  
cuanto  
dame  
la de  
tenencia  
men y  
tenencia  
dichos  
y diez  
dijo de  
la un  
dijo la  
por año  
el may  
los de  
en poca  
tion, p  
y renun-  
cion q.  
o menor  
dijo lo  
como  
y para  
dijo q.  
renuncia  
dicho  
colonia  
dicho  
dicho  
renun







Neto. 130 1/2

- Provi: Jay cutuamoy de una de hilo y seda con franja azul, ~~de~~ de fiscal pintado con batana de mosolina y de otro blanco de tela y algodón en precio de treinta y tres reales 330 " "
- Provi: Una manga de batana de algodón en precio de cincuenta y cuatro reales 54 " "
- Provi: Sei lavanos de tela de cara nueva en precio de sesenta y cuatro reales 64 " "
- Provi: Sei camisas de mujer nuevas de tela de cara en precio de ochenta y cuatro reales 84 " "
- Provi: Jay camisas de mujer nueva en precio de veinte y cuatro reales 24 " "
- Provi: Cinco camisas nuevas de tela de cara y uno de hilo de bñido en precio de sesenta reales 60 " "
- Provi: Sei camisas, una de algodón y otra de tela de cara en precio de cuarenta y un reales 41 " "
- Provi: Cuatro corchetes de seda y tela de cara a inmediatas en precio de treinta reales 30 " "
- Provi: Seta de seda de tela para servilletas en precio de sesenta reales 60 " "
- Provi: Un vestido de trapalga en precio de cincuenta y dos reales 52 " "
- Provi: Dos sagalijos de fiscal franco, uno amarilla y otro en lamado en precio de treinta y seis reales 36 " "
- Provi: Jay vestidos tambien de fiscal ordinario de difamado, color en precio de noventa reales 90 " "
- Provi: Un corset de sagalijo de fiscal franco en precio de cuarenta reales 40 " "
- Provi: Dos barguinos nuevos, uno de algodón y otro de cuba en precio de veinte y diez reales 20 " "
- Provi: Luces manzillas, una de bayeta negra, otra de jaqueta con randa y jelfon, otra de sancha, con jelfilla y otra de seda con randa en precio de doscientos sesenta y ocho reales 268 " "
- Provi: Sei jubones, uno de sancha de todo cuerpo, otro de cuba, dos de seda, y dos de fiscal nuevo, en precio de ciento veinte y dos reales 122 " "
- Provi: Una pañuelo de seda, fiscal, merino, y otro de seda, en precio de ciento sesenta reales 160 " "
- Provi: Jay pañol de algodón, dos nuevos y uno de color en precio de treinta reales 30 " "

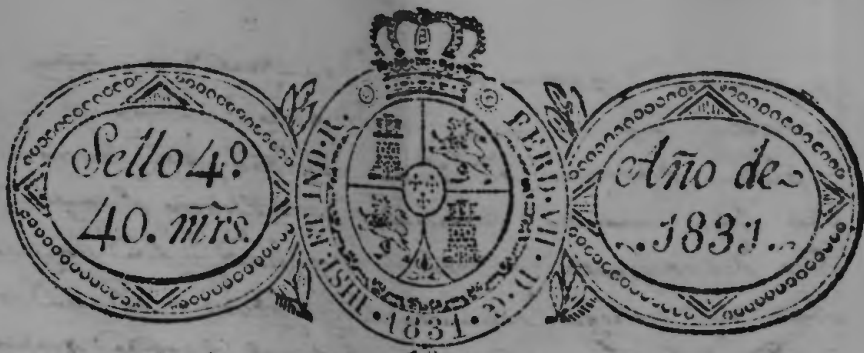
2085 1/2

Jules de  
 equina p.  
 adora ad  
 incline  
 chuda in  
 D. Lotiga  
 entodo forma  
 ta comate.  
 havidu y pa  
 dan y debar  
 en comencia  
 en custodia  
 Moya y no  
 y a hyz un  
 hiquel lato  
 aumta y ad  
 un mudo pu  
 a dia unta  
 no ad pae  
 y uno de  
 esto mifecto.  
 Ase mri:  
 e Alomo  
 a la cinco  
 mri el no  
 deliuna de  
 a de diez  
 in matrimo  
 con no  
 nina, hijo  
 illo, para  
 manda de  
 refendo la bi  
 Orogarad  
 encien in  
 da y com  
 ita feayz  
 82 " 1/2  
 48 " "  
 " "  
 30 " 1/2



2085 16  
 42 " "  
 100 " "  
 50 " "  
 16 " "  
 10 " "

11



restar con solvencia en... y juramento de quien fuera para...  
 de dicho título y partidas y el tra...  
 imino anual...  
 puntual y exactam...  
 van en hipotecas a sus dueños...  
 y sus...  
 un todo como gha del privilegio...  
 por lo q. la...  
 se y...  
 de...  
 q. la...  
 en...  
 firmados...  
 lo por...  
 Bautista...  
 Garcia...  
 Juan...

Juan Bau. [Signature] Juan [Signature]

Die 7 de febrero...  
 Margarita...  
 Juan Bautista...  
 hijo de mil ochocientos treinta y uno...  
 pascuata...  
 para...  
 una villa...  
 Mapa: Fue...  
 Juan Bautista...  
 present...  
 noya...  
 nombrada...  
 cruce...  
 cartilla...  
 nomina...

He sido...  
 1831...



z gravamen, y como a tal en la venta con todas sus entenas  
y saldos, moys, correntes, y deudas q. le pertenecen  
y puden pertenecer de hecho y de dno. por precio de treinta y  
sin libras moneda corriente de Castilla y de Reyno q. comprado ha sido asi  
dno del comprado a toda su voluntad, y por no poder de su  
sua en entera, renuncia la legacion de la cosa no habida ni  
renta, la ley nona titulo primero partida quinta q. d. en  
ello trata con ley de diez q. p. para la fuerza de la  
renta otorgada de ello el moys q. se requiere. Dicho q. el justo  
precio y valor de la vendida sea el de los recibidos treinta  
y sin libras, y q. no vale moys, y sin q. valian del precio en po  
ca o mucha suma han en favor del comprador y sus sucesores  
gracia y donacion para perpetua e irrevocable q. el dno. llama in  
terven con iminacion; renuncia la ley primera titulo ondo  
libro quinto de la recopilacion q. trata de los contratos de venta  
y de otros en q. hay lesion en moys inmo de la mitad del just  
precio y los cuantos otros q. se p. para p. en revision o he  
plumita a su justo valor ley q. va por pasados cono si lo era  
viciado. Se obligo a dar veinte quintos y opaco y a los hundredos q. fuer  
son del dominio propiedad señoria porcion titulo y otro qualquiera dno.  
q. p. en su tena y p. en su en la indicada tierra, y todo lo que  
renuncia y ta ampara en el comprador y los suyos, para q. como  
a dno. absoluto, vella lo p. en cambio y enagenar a su vo  
luntad, sin moys dependencia q. lo es el dno. en la clausula de  
Expositi flexis, lris sanctis militibz et p. en Religionis et aliis qui  
de fero. Valenti non possunt nisi dno. flexis supra dno. et  
tenentem, fori novi supra herediti bona ipso adveniam man ad  
quiritum vel abeant. Y bajo la p. de comiso segun el tenor  
de los antiguos fueros y Real cedula de su Magestad de mayo  
de setenta y un. Situacion, tercera y nueva. El comprador el moys  
simple e irrevocable p. para q. de su voluntad o como moys  
de comiso entre y se ap. de dicha tierra, tome y opaco  
la posesion y tenencia y sus intereses y comiso p. en solo  
na tenencia y p. en su porcion en legal forma. Se obligo a la  
revision segundad y saneamiento de esta tierra en todo forma  
segun ley de mayo de Castilla primera y velle de este contrato.  
Para cuya firma obliga todo su bino y rentas, ha sido y por  
hacer. Se somete a la ley primera de S. M. q. de las cosas p. en  
y daban comiso segun dno. para q. se op. a su cumplimiento  
como por estatuto pasado en autoridad de cosa juzgada, y por  
la misma comiso. Fecho firma para q. se p. no sabe (a quin  
dno. comiso) ni los testigos por la misma causa q. lo p. en  
Manuel Dominguez boñero y Juan Juan Sabado ambos  
de esta villa vecinos y moradores. Fecho en el contrato el comprado  
dno, como de un instrumento publico se ha de tomar a un

Dia 7 de  
El Ayuntamiento  
Manuel

espiritual  
tor teni  
Alcald  
no y p.  
curador  
unido  
con: p.  
quinto  
para el  
a todo  
Labrador  
y cinco  
Arbitrio  
fueron sig  
por libe  
lado = un  
la tierra  
casa q.  
propio  
abramm  
sea Ma  
tero com  
q. mico  
de los q.  
do a no  
trabaja  
duna  
sigu



Unos de un día en el Oficio de Intendencia de esta ciudad, en  
 cuyo requisito a q. ha de preceder el pago del dno. señalado por  
 real cédula de febrero y uno de Diciembre de mil ochocientos  
 treinta y uno, no tendrá valor ni efecto. Lo puse.

Amémi:  
 Juan Alonso

Dia 7 de febrero Arrivedo  
 El Ayuntamiento de esta Villa  
 Manuel Carvajal

En la Villa de Aguy y a la  
 capitulada de la villa a los siete días del mes de febrero de mil ochocien-  
 tos treinta y uno. Juntos en ella los señores Jacinto Cordero y Esteban  
 Alcaraz ordinario, Miguel Cordero y Esteban Cordero Regidors, Juan Cordero  
 no y Juan Cordero Regidors, Ignacio Cordero y Juan Cordero Regidors Pro-  
 curador General y Encargado q. son los componen la Justicia y Ayunta-  
 miento de esta Villa por unanimes en no y sus regidores interpusieron Dige-  
 ron: Que habiendo sacado a pública subasta por el Excmo. Sr. de  
 Real Cédula de la villa de Aguy y a la capitulada de la villa de Aguy y a la  
 para el equipo y armamento de los voluntarios de esta villa, perteneciente  
 a todo este presente año de su cometido en favor de Manuel Carvajal  
 Labrador de una cantidad por la cantidad de dos mil cinco cincuenta  
 y cinco d. vellon pagaron los trescientos ochenta y cinco reales de  
 Artillería y fusiles siguientes = Un real por barchilla de cuero q. se venden = Cuatro mrs.  
 por libra de carne de macho de cabra = Dos mrs. por libra de carne de  
 cordero = Un real de vellon en cada q. se venden tanto de fusiles como de  
 la tierra, ropas de seda, de seda, de seda, de seda, de seda, de seda, de seda,  
 casa q. venden de qualquiera género no siendo acudatario o dueño  
 propio del venden = Un real vellon los domingos todos los q. venden  
 ultramarinos siendo acudatario de unavilla y si no lo es de diez y seis mrs. en  
 cada día = Cuatro mrs. por libra de sal q. se venden tanto por el fero-  
 tico como de la población y acudatario = Un real vellon por carga  
 q. viene q. se traigan de la población = Un real de vellon en cada día  
 de los q. en dicha población permanen algun lugar vendiendo pena  
 de a nombre de salidano = Cuatro mrs. por cantaro de vino q. se in-  
 troduca en la población = Dos mrs. por arroba de azúcar q. se intro-  
 duca en la población, aun q. sea acudatario

Artillería y fusiles siguientes = Un real por barchilla de cuero q. se venden = Cuatro mrs.  
 por libra de carne de macho de cabra = Dos mrs. por libra de carne de  
 cordero = Un real de vellon en cada q. se venden tanto de fusiles como de  
 la tierra, ropas de seda, de seda, de seda, de seda, de seda, de seda,  
 casa q. venden de qualquiera género no siendo acudatario o dueño  
 propio del venden = Un real vellon los domingos todos los q. venden  
 ultramarinos siendo acudatario de unavilla y si no lo es de diez y seis mrs. en  
 cada día = Cuatro mrs. por libra de sal q. se venden tanto por el fero-  
 tico como de la población y acudatario = Un real vellon por carga  
 q. viene q. se traigan de la población = Un real de vellon en cada día  
 de los q. en dicha población permanen algun lugar vendiendo pena  
 de a nombre de salidano = Cuatro mrs. por cantaro de vino q. se in-  
 troduca en la población = Dos mrs. por arroba de azúcar q. se intro-  
 duca en la población, aun q. sea acudatario

sigue { lo en consecuencia y cuando a efecto de lo que la comision de la

expresado referido y en favor de los señores D. Juan Ortega. Ten  
ran y consideren en referido los arbitros invidios con las condiciones q.  
en ellos se expresan al referido Manuel Calatayud, por tiempo de un  
año q. ha de empezar a contar desde el día primero de mayo de  
este corriente año, y por ende en el último de Diciembre del mismo sea  
la expresada cantidad de los dos mil cinco cientos y cinco d. vellon a  
q. fueren rematados en su favor, q. ha de satisfacer en buena moneda  
metálica o en metálica por tres meses venideros y sin q. por causa ni motivo  
alguna pueda pretender rebaja alguna de este referido. La habida por  
fuerza y subrogación de su voluntad en los términos referidos obligan los  
señores y sucesores de esta comun, renunciando como renunciaron expresamente  
de beneficio de menor edad y renuncian in integrum q. los conyugales.  
Y presente siendo a mi ante el notario Manuel Calatayud, bien informado y  
entendido de una h. de suyo entera y por todo y con ello el acordamiento por  
todo este corriente año de los arbitros invidios por la cantidad de los referidos  
dos mil cinco cientos y cinco d. vellon q. se le obliga a satisfacer en los plazos anu-  
nados y mandados buena cantidad de una h. de los señores Juan y Agustín  
o quien tuvier. representando del mismo modo que se obliga a no pedir re-  
baja alguna de esta cantidad por causa ni motivo alguno que in-  
te en la vida en juicio ni fuera del, quedando q. al cumplimiento de uno  
y otro de los que se piden por todo rigor legal y también a la obediencia de esta ca-  
ntidad, razón y cosas q. se originan en adelante, con todo lo referido en esta  
de quien fueren para relevarlo de esta deuda con q. de Dios se re-  
quiran. Y para la mayor seguridad que se por impador y privilegio  
pagado legalmente y abonado a Juan y Agustín Labador de una mis-  
ma cantidad que en tiempo pasado de los señores Juan y Agustín y en la comun  
cunvia se obliga a satisfacer a D. Juan y Agustín de los señores Manuel Calatayud  
por prescripción de esta cantidad sin q. tengan q. practicar diligencia alguna  
contra el mencionado Manuel Calatayud ni hacer oposición en los  
términos que se comencia en el título de un d. de la partida quinta y  
señores q. disponen q. el fiador no pueda en adelante alegar q. se  
dieron principal; se conforma con lo ordenado del mismo título de q.  
que en el año: han sido pagada la deuda agena y recibida en si y que  
de de cuenta y cargo suyo la misma responsabilidad y obligación de  
los conyugales dos mil cinco cientos y cinco d. vellon por los q.  
quiere y comencia sea demandado primero q. el deudor, y q. todo  
lo que se y diligencia q. para su reintegro se expresan han de ser  
hechos en si solo y no con aquel, con lo prescrito en lo referido q.  
D. Juan y Agustín tienen conyugales; que queda viva y en su fuerza  
y vigor q. q. mande esta a su arbitrio y elección. An mismo  
se obliga a pagarle en la forma referida todas las cosas ganadas  
dadas y prescripciones q. por su morosidad se le requirieron de suyo imper-  
ta de la liquidación en la relación pasada de quien se piden  
de a tanta buena voluntad de una parte con q. de Dios se  
requirida. La en su firma con los señores Ortega obligan en bienes y personas  
habidos y por haber: se cometen todos a los señores Juan y Agustín

Juan y  
por ser  
linda. J.  
Linares y  
la duña q.  
el d. de  
Juan y

Ma

Dia 7 de febrero  
El Ayuntamiento  
Rafael Oleina

- en los tres
- la misma
- de propios
- Acad. de
- Juan Colmen
- secretal y
- responsables
- ria de esta
- Com y Reg
- reforma y
- condiciones
- 1.º el capitulo
- datario ven
- tas quando
- 2.º el capitulo
- ha de la a
- figura en e
- 3.º el capitulo
- da el trigo
- medios
- 4.º el capitulo
- nos y presc
- mente pda



quedan y deban tomar según sea el caso y se acuerde a la compra como  
 por seminario parada en cantidad de una junta y por los mismos con  
 licencia. Faltó los señores (a quienes voy cono) solo firmaron los  
 señores Miguel Ruiz, Ignacio Peña y el arrendatario Manuel Calatayud y por  
 la parte de Diputación no sabía lo hizo uno de los señores de lo puse de Jaque  
 el Sr. Juan de Oñate y el Sr. Oleina Letado de una villa de Aragón y mano  
 de Miguel Ruiz y Ignacio Peña

Manuel Calatayud      Joaquín Navarro  
 Antelmi  
 Juan. Alonso

Dia 7 febrero. Arrendamiento  
 El Ayuntamiento de esta villa. a  
 Rafael Oleina ~ ~ ~ ~ ~

In las villas de Agres a los siete  
 días del mes de febrero de mil ochocien-  
 tos treinta y uno. Estando juntos y congregados en la Sala capitular de  
 las mismas los señores componentes, el Ayuntamiento y junta municipal  
 de propios y arbitrios de esta villa, que son Jaquín Cerda y Esteban  
 Acade Ordinario, Miguel Ruiz y Vicente Fornay Regidales, Juan Sarras y  
 Juan Esteban Diputados, Ignacio Peña y Juan Esteban Sindico Promotor  
 Jeneral y Patronero y Diputaron: Que por las diligencias de subasta con-  
 respondientes que temado el arrendamiento de la Hacienda y pante-  
 ña de esta villa perteneciente a tres de cuarenta años en favor de José  
 Luis y Ruiz vecino de las mismas, por la cantidad de dos mil cuatrocientos  
 setenta y dos reales pagaderos por meses venideros, y bajo las capitales y  
 condiciones siguientes:

- 1.º La capitula, que por cada oca de trigo tendrá de ganancia el arren-  
 datario veinte reales siempre que lo mes que fuere de esta villa y las mi-  
 tad cuando sea en ella.
- 2.º La capitula que por cada cantaro de vino que mes que fuere de esta vi-  
 lla se le abone por día de venta el tanto de dos cuartos, y cuando se ven-  
 tique en ella únicamente siete cuartos.
- 3.º La capitula que el arrendatario haya de manifestar al registro de mesa  
 de el trigo y vino tan luego de entrado en su casa bajo la pena de tres  
 reales.
- 4.º La capitula, que en el día de nuestra Señora de Agres puedan vender veci-  
 nos y forasteros toda clase de artículos arrendados, excepto el pan, que uni-  
 camente pueda hacerlo el arrendatario.

3.º. Finalmente es capitulo, que el arrendatario ha de satisfacer puntualmente el importe de este arriendo en doce pagas iguales, una en el dia ultimo de cada mes; sin que por causa ni motivo alguno pueda pretender rebaja del tanto de arrendamiento, que es que se le concede a todo evento y riesgo.

En este estado por parte de Rafael Olina Labrado de este vecindario y dentro de los noventa dias de la Ley presente escrito en este Juzgado y oficio del infrascripto En no haciendo la justia del caso a dha. Regalia bajo los mismos capitulos y condiciones en que havia sido arrendado el arriendo en favor de Juan Pensyl Rey, lo que le fue admitida y sacada al pregon por el termino de la Ley, y posteriormente al remate, quise señalamiento de dia ahora, quedo hecho este en favor del mencionado Rafael Olina por la cantidad de tres mil ochenta y cinco por no haber parecido por los mas veinte y seis. En virtud de la fuerza de los oficios que espesan Obispo: Que dan y conceden en arriendo al citado Rafael Olina la tenencia y panaderia de esta villa por todo el corriente año, que ha de empezar a contar desde el dia primero de Enero y concluir en el ultimo de Diciembre del mismo, por la cantidad de los tres mil ochenta y cinco, que ha de satisfacer en los terminos que previene el capitulo quinto. Y ha de haber por firme y subsistente dho. arriendo obligando los bienes y rentas de este comun, renunciando el beneficio de menor edad y restitucion in integrum, que les compete. Y presente viendo a este acto el conde dho. Rafael Olina y entera del contexto literal de esta escritura y capitulos que van insertos la accepto en forma, y se obligo a cumplir de su parte lo prevenido en los indicados capitulos, sin oponer ni reclamacion alguna y en mismo a satisfacer puntualmente en los plazos señalados en el quinto los tres mil ochenta y cinco importe del arriendo Manamente y sin pleito alguno, en las cosas a que viene lugar para la cobranza; cuya execucion difiere con una esta ley y el juramento de quien fuere parte reclamada de esta prueba aunque de dho. se requiera. Y para la mayor seguridad dio en fiador legal, llano, abonado y principal obligado a Vicente Olina Labrado de este mismo vecindario, quien viendo presente se constituyo por tal, y obligo a cumplir por el Rafael Olina, caso de no haber esto con el pago de los tres mil ochenta y cinco en los terminos y plazos señalados en el capitulo quinto; para lo qual ha de causar y dudar agena, cuya propia, sin que para ello sea necesario hacer escusion, ni otra diligencia de fuero, ni de dho. con el dho. Rafael Olina, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncia expresamente queriendo que la accion executiva y el abono de costas de dho. ni perjuicios, que se originen se entiendan con el obligante. Y a su firmada, ambo, arrendatario y fiador obligan todos sus bienes y rentas habidos y por haber; y juntamente con los citados Señores de Ayuntamiento se someten todos a las justicias, que de sus causas puedan y deban conocer segun

3.º. para  
funcion de  
mismo a  
conocido y  
no los dem  
lo fueron  
fiador de

Mique

Dia 7 Febr  
El Ayuntamiento  
Jose Cerda  
los siete dias  
en ellas en  
de Ordinar  
Jose Gatome  
dos general  
Junta Mun  
quier las s  
favor de Jo  
ento de la  
teniente  
3.º pagador  
ley  
1.º. Por cada a  
real y cesi  
hallen en  
nancia pa  
que fuese  
unicamen  
2.º. Que utamen  
a toda cesi  
ganancia y  
3.º. Que el imp  
en doce igu



Éto. para que los apremien a un cumplimiento como si fuera un-  
tencia definitiva pasada en autoridad de cosa juzgada y por ley  
misma consentida. Así lo otorgaron (a quienes ya el Sr. no doy fe  
como yo) y firmaron solo los Señores Miguel Rey y Agnacio Betora y  
no los demás por que dijeron no saber, siendo uno de los testigos que  
lo fueron Juan Bant. Garcia Sr. y Joaquin Lavara monarca  
Labores de esta villa de Arroyo.

Agnacio Betora

Juan Bant. Garcia

Miguel Rey

Miguel Rey

Agre mi:

Juan. Alonso

**Dia 7 febrero. Arrendamiento  
El Ayuntamiento de esta Villa. de  
Joaquín y Plá**

En la villa de Arroyo y la  
las capitulas de las mismas

los siete dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y uno: Juntos  
en ellas en forma de libello los Señores Joaquin Perda y cotome Alcal-  
de Ordinario, Miguel Rey y Vicente Tomas Regidor, Juan. Lavara y  
Joa. cotome Diputado y Agnacio Betora y Joa. Carlos Andino pro cura-  
dor general y letrado, que son los componentes el Ayuntamiento y  
Junta Municipal de propios y arbitrios de esta villa Diputaron: Que  
previas las diligencias de subastacion ordinaria fue arrematado en  
favor de Joa. Perda y Plá Labradores de este vecindario el arrendam-  
iento de la regatia de algarraya, jabon y hanna de esta villa per-  
teneciente a todo el corriente año por la cantidad de trescientos un  
rs. pagados por meses venideros bajo los capitulos y condiciones siguien-  
tes

- 1.º Por cada arrova de Algas y de le abona por dno. de venta un  
real y ses maravedi, entendiendose para el abono al precio que se  
hallen en esta villa; y por cada arrova de jabon tanta de ga-  
nancia por la venta la cantidad de siete rs. siempre que lo mas  
que fuera de esta villa y si lo mercada dentro de la poblacion  
unicamente la mitad.
- 2.º Que solamente en el dia de mercado menor de cada semana se permitia  
a toda persona la venta en la plaza publica y no en otro parage, de al-  
garraya y jabon
- 3.º Que el importe de este arrendamiento ha de satisfacerse el arrendatario  
en doce iguales pagas, a saber una en el dia ultimo de cada mes;

lin que por causa ni motivo alguno pueda pretender rebaja alguna del importe de otro arriendo, mediante a que se le concederá a todo evento y en pago

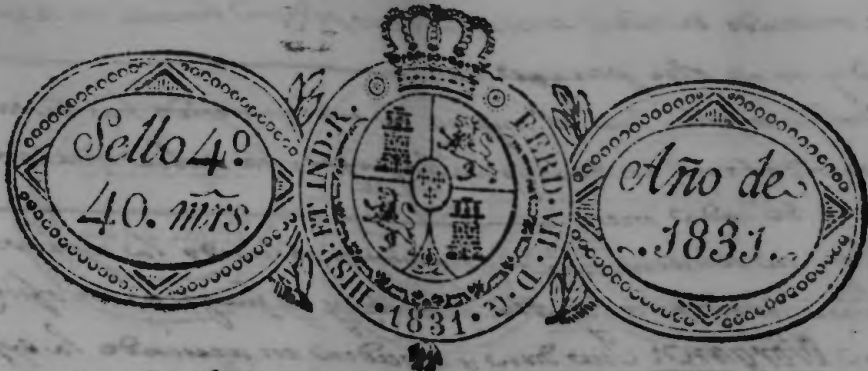
Por tanto y habiéndose obtenido ya de V. Señores Intendentes la aprobación del mencionado arrendamiento Chongar: Puedan y conceden en arriendo la expresada regata de Conchato que quedará yfla por tiempo de un año, que ha de empezar a contarse desde el día primero de Enero, hasta el último de Diciembre del presente por precio de los trescientos y uno pesos que se sumará en un favor, y bapa los capitulos insertos, que aparecen de un parte sumptos, y baves por firme y subsistente lo referido y en fraga de los oficios que expresan obligan los bienes y rentas de este comun y renuncian el beneficio de menor edad y sustitucion, in integrum que les compete. Y puesto visto a este acto el contenido de esta cedula yfla y enterado del contexto literal de esta B.ª y capitulos insertos la aceptacion formal que obligo a cumplir de un parte lo mencionado en los indicados capitulos sin oponer, ni reclamando en manera alguna y asimismo a satisfacer en los plazos señalados en el tercero los trescientos y uno pesos importe del arrendamiento, y sin pleyto alguno con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiere con esto esta B.ª y el juramento de quien fuere parte, celebrando de otra pueva, aunq. de Dio. se requiriere. Y para la mayor seguridad de la susdicha dio un fidedi y principales obligados a Basal Urena del mismo ejercicio y sociedad, quien siendo presente se constituyo por tal obligado a cumplir con lo que faltaria en el mencionado arriendo y sus capitulos yfla. Por lo qual hizo de causa y deuda agena suya propia un que sea necesario haue exencion de otras diligencias de fueras, ni de Dio. con el otro. Cada y sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, queriendo que todo se entienda con el y los suyos. Y a un cumplimiento obligaron ambos sus bienes y rentas haviendoy por havia, cometiendose a los Justicias del S. M., que de sus causas quedan y deben conocer segun sea, para que a ello se agieren como si fuese sentencia definitiva dada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida. A lo otorgaron (a quienes yo el Sr. Jefe Honorario) firmaron solamente los señores Miguel Reig y José Ignacio Petas y no los duenos por que expresaron no saben ygote por ellos y sus ruegos uno de los testigos que le fueron Joaquin Navarro menor y Manuel Calatayud Labadores de esta villa de Reig.

Yenacio B. De Manuel Calatayud  
Miguel Reig Am. M.  
Joaquin Navarro Jos. lo. Armo

Dia 7 febrero.. Arrendamiento  
El Ayuntamiento de esta Villa.. a  
Vicente Vidal  
mil ochocientos treinta y uno: Juntos y congregados en la sala capitular

En la villa de Agua a los diez dias del mes de febrero de mil ochocientos treinta y uno: Juntos y congregados en la sala capitular

las de la m...  
guel Reig y...  
do a yagnando...  
naso, que...  
pal de prop...  
por in...  
arias fue...  
no el...  
terciante a...  
ocio a pag...  
1.º Obligacion...  
duros, especies...  
jas saquias...  
cordillo de ag...  
hora in...  
2.º Fendra de jam...  
rojo las cantida...  
poblacion y m...  
3.º Por cada ar...  
no, las cantida...  
mercada y...  
mima...  
4.º Fendra el a...  
cantidad de...  
en esta pob...  
5.º Fendra de g...  
6.º Tambien la...  
un real de...  
7.º Por cada ar...  
8.º Del mismo m...  
dos cuartos...  
9.º Fendra el a...  
pucioj antes...  
la penal de...  
10.º Se sea pe...  
punto que...  
sea fura...  
11.º Se sea pe...  
las referens...



las de la misma los señores Joaquín Landa y Lorenzo Alcázar Ord., Miguel Ruiz y vicario Tomás Rodríguez, Juan Sánchez y José Lorenzo Diputado de Ygnacio Pineda y José Bartolomé Contreras procurador general y procurador, que son los competentes al Ayuntamiento y junta municipal de propios y arbitrios de esta villa, por ante mí el Sr. y Notario infrascripto Diputado. Sus previas las diligencias de costumbre ordenadas por el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta villa y de esta villa, por la cantidad de sesenta y cinco reales y ocho céntimos por mes venidos bajo los capitulos y condiciones siguientes.

- 1.º Obligacion del arrendatario el tener mantenida la tienda de arroz, sal, dulces, especias, pimienta ancaes, papel blanco de escritorio, plumas, baguetas saqueras, hilo de galoman, papel estrega, papel de fumar, incienso cordillo de agote, y en defecto de alguno de los nombrados artículos, por cada hora incurra en la penal de diez reales.
- 2.º Tienda de ganancia el arrendador de la tienda por cada carga de arroz la cantidad de treinta d. v. siempre que la merca fuera de la poblacion y siendo en ella unicamente tienda la mitad.
- 3.º Por cada arrova de saladura tienda de dño. de venta el arrendatario, la cantidad de diez reales siempre que salga de la villa para mercadería y unicamente la mitad quando la merca dentro de la villa misma.
- 4.º Tienda el arrendador por cada arrova de ajuste de dño. de venta la cantidad de cinco d. v. si la merca fuera de la poblacion y siendo en esta poblacion la de tres d. v.
- 5.º Tienda de ganancia por cada libra de azúcar cuatro cuartos.
- 6.º Tambien tienda por cada onza de asafran de dño de venta un real de vellon.
- 7.º Por cada onza de clavillo tienda de dño. de venta tres cuartos.
- 8.º Del mismo modo tienda de dño. de venta por cada onza de pimienta dos cuartos.
- 9.º Tienda el arrendatario las obligaciones de manifestar los generos y precios antes de empezar a venderlos al Regidor de mercado, bajo la penal de una libra.
- 10.º Se sea permitido al arrendatario el poder colocar la tienda en el punto que le parezca por mas conveniente, en esta villa, con tal que no sea fuera del recinto de la poblacion.
- 11.º No sea permitido a ninguna persona la venta de los artículos referidos en las capitulos anteriores, excepto el Miércoles de



de mercado de cada semana, que podran hacerse en las plazas publi-  
cas y no en otro parage  
12.º... y ultimamente, que el importe de este arriendo ha de satisfacer al  
arrendatario en dos iguales pagas, ha saber una en el dia ul-  
timo de cada mes.

Y en consecuencia y habiendo obtenido la aprobacion del  
Señor intendente de dho. remate y en fuerza de los officios que expu-  
so el Organ: Que don y conceden en arriendo la expresada equi-  
lia al contenido Vicente Vidal por tiempo de un año, que ha de em-  
pezar a contarse desde el dia primero de Enero y fenecer el ultimo  
de Diciembre del presente año por precio de los ochocientos uenta  
y cuatro reales por que se remata en su favor y bajo los capitu-  
los insertos que aparecen de su parte encripta, y ha ven por firme y sub-  
sistente lo referido, obligan los bienes y rentas de este comend y renun-  
cián el beneficio de menor edad y restitucion in integrum, que les  
compete. Y presentes siendo a este acto el contenido Vicente Vidal  
y enterado del contenido literal de esta su.ª y capitulos insertos lo  
acepto en forma y se obligo a cumplimiento de su parte lo que  
venido en los indicados capitulos sin oponerse, ni reclamando a  
manera alguna, y asimismo a satisfacer en los plazos señalados  
en el duodécimo capitulo los ochocientos uenta y cuatro rs.ª importe  
de arriendo llanamente y sin pleito alguno con los cobros a que diese lugar para  
la cobranza, cuya execucion dispiese con esta esta su.ª y el finamento de  
quien fuere parte relevandole de otra manera, aunque de dho. u.ª requiera  
Y para mayor seguridad de lo referido dio en fiador y principal obli-  
gado a Joaquin Navarero del mismo ejercicio y vecindad, quien siendo pre-  
sente se obligo por su obligacion a cumplir con lo que faltaria en el  
mencionado arriendo y sus capitulos el ante dho. Vicente Vidal, para lo  
qual hizo de causa y deuda agena, suya propia, sin que sea necesario  
hacer esencion, ni otra diligencia de fiador, ni de dho. con el dho. Vidal,  
ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, queriendo que todo  
se entienda con el y la suya. Y a su cumplimiento obligacion ambas  
sus bienes y rentas ha sido y por ha sea, sometendose a la justicia que  
de sus causas pudiese y deban conocer segun dho. para que se apu-  
rrien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva, pasada  
en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos. A lo otro  
poron la quisiere doy fe con esto y firmaron solamente los Señores Mi-  
guel Rey Regidor, y Ignacio Pineda Jefe de la Promocion General y el fiador  
Joaquin Navarero y por los demas, que dixeron no saber, lo hizo Manuel  
Catalayud a sus ruegos, que con Vicente Abina, ambos de esta villa fue-  
ron presentes por testigos.

Joaquin Navarero y Ignacio Pineda

Miguel Rey

Manuel Catalayud

Acerca de:

Juan Antonio

Dia 10 febrero  
Dn Juan  
Joaquin Antonio

los treinta y  
por ante m  
y forma que  
como en el de  
hubiera en g  
Real por ju  
quin Antonio y  
esta presente y  
de dho. comp  
termino, y pa  
de Oñalaga, g  
lasa Lampara  
declara la pec  
comprador ba  
hipoteca, sin  
de con todo y  
la pertenencia  
ochocientos y  
cion; y por  
te renuncio  
Titulo primen  
no para lo q  
en favor del  
ma, que ha  
to precio y de  
ochocientos y  
eseo en poca  
te represente y  
inter vivos co  
da quinta qu  
may o menor  
para poder m  
traviesan. Y  
quia y apar  
tiona por  
tened y par



Dia 10 febrero Venta  
Dn Juan Cabada  
Joaquin Antoli y Sancho

En la villa de Dancay a los diez  
días del mes de febrero de mil ochocien-

tos treinta y uno. Dn Juan Cabada Doctor en Medicina, Decano de la misma, por ante mí el Sr. D. Felipe infrascripto, de su grado y cierta ciencia en las leyes y forma, que muy haya fe en Dios. **Chorja:** Fue así en un nombre propio como en el de sus herederos y sucesores, y de quien de uno y otro título, o como hubiere en qualquiera manera que sea vender, transpasar, y dar en venta real por puro de libertad y enagenacion perpetua para siempre jamás a Joaquin Antoli y Sancho sus hijos y de los hijos de esta villa, vecinos de ella, que esta presente y aceptante, y a los suyos con gozo de tierra buena, plantada de olivos, comprensivo de dos anegadas de uva por mayor mango, situado en este termino, y pastada dicha la parcela de Postell, con dño. a regata de las aguas de Vinalejo, que se acepan en la Daba mayor, lindante con tierras de Pablo Casarampena, las de Agustín Dada y José Francis y con camino real; la qual declaro la pertenencia, y adquisicion de Joaquin Francis, segun lo es ante el mismo comprador bapto cierta fecha, y que esta tiene de todo uso, tributo, memoria hipoteca, rñonio, obligacion, especial y general, y como a tal se la asegura y vende con todas sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que la pertenega y pueda pertenecer de hecho y de dño. por precio y estimacion de ochocientos d. rs., que confiera tener recibidos del comprador a toda su satisfacion; y por que no entrego fea cierta, real y efectiva y no parece de presente renunciar la expcion que podia oponer de no haver recibido las ley nona, título primero, partida quinta, que de ello trata con los diez años que prescribe para la prueba de no recibir; y como pagado de otras cantidades formaliza en favor del comprador las mas firmas y efias cada uno pago y firmados en forma, que sea un seguridad condicional. **Fin** estos terminos declaro que el justo precio y valor de la dicha tierra que vendida es el de los recibidos ochocientos d. rs. y que no vale mas; y si mas vale ó pudiese valer, del episo en poca o mucha suma ha de en favor del estado comprador, o quien le represente gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que el dño. llama inter vivos con inmutacion y renuncia las ley nona, título primero, partida quinta que trata de los contratos de venta y otros en que hay lecion en mayor o menor de las mitad del justo precio y los cuatro años siguientes en ella para pedir su recibion, los que da por parados, como si efectivamente lo estuvieran. **Fin** desde hoy en adelante para siempre se desapodona, deviene, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio propiedad, a nionio, posesion, título, voz, recurso y otro qualquiera dño., que puedan tener y pretendan, y lo cede, renunciar, y transpasar en favor del

Libre copia conpa  
del del Sello quarto  
a dos Marz del año  
de un dos quinientos.

Nota) **Alonso**  
Dn Juan Cabada  
Dn Juan Cabada  
partido el dño. Dn Joaquin  
Francis y Sancho a una  
parte y con el Sr. Dn Felipe  
infrascripto a otra  
parte. Fue registrado  
esta en el dño. Dn Felipe  
infrascripto al largo de Juan  
Bautista Pipoll en el 27  
de Julio ultimo y al  
bruto del folio 24 y  
con la causa de la nota  
de frutos por Dn. Pipoll  
a continuacion de lo  
copio de. m. ha. g. m. n.  
de lo parte inculcada en  
15 de Ag. de 1831. **Alonso**

**Alonso**  
*[Signature]*

inmundo comprado y un bien de causa para que como a un bien absoluto  
de ella los posean, gozen, cambien y enagenen a su voluntad sin mayor de  
pendencia que lo establecido en las cláusulas de los dichos libranzas de los  
libros, ambrosios, et personas deligiosas, et alios que de fora Valentia non exu  
tunt, nisi dicti clausi iuxta usum et tenorem fori nostri imperatoris edi  
ti bono ipsa ad vitam man ad quiritent, vel habeant. Y baxo la ge  
na de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de  
nueva de julio de mil setecientos treinta y quatro. Y baxo el poder que se  
requiere y ha de menester para que de su voluntad propia o judicial man  
te como may le convenga entre y se apriere de las destituidas de su y de  
ella tena y aprienda en posesion y tenencia y en el interin se comite todo  
por un colono tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que  
el inquilino pedago de tierra le sera visto, seguro y efectivo, y a que nadie  
le inquietara, ni moviera <sup>alguna</sup> parte de su propiedad, goze y disfrute, ni  
que contra el apareciera gravamen alguno; y si se le inquietare, moviere o  
apareciere luego que el otorgante o sus herederos y sucesores han seguido o  
conforme a dho. se dan a su defensa y lo seguiran a sus expensas has  
ta executivo y depar al indicado comprador y los suyos en un quinto  
y justicia posesion. Y no pudiendo conseguirlo, se botexan las cantidad  
que ha desembolsado por un precio las mejoras utiles, presitos y estenta  
das que entonces tenga, el mayor valor y estimacion que con el t<sup>er</sup>min  
po adjuicio, y baxo los costos, gastos, perjurisicoy y menos cabos o insten  
das, que con motivo del pleito fallencia o gravamen se le originen, de mo  
do que quede enteramente saneado y reintegrado. De todo lo qual se le ha  
de poder exponer con toda esta dho. y el juramento de juicio fue en parte,  
reiterandole de otra parte a unq. de dho. se requiera. Y presente, como  
dho. es, el referido comprador y enterado de esta dho. ha acepto en todo  
y por todo y con ellas las ventas que se hace del destituido pedago de  
tierra, de cuya propiedad y posesion se da por entregada a toda su  
voluntad. Y queda sustituido por mi el dho. onco de este instrumento  
publico se ha de tomar razón dentro del termino de veinte dias en el Ofi  
cio de Hipoteca de Realta, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el  
pago del dho. señalado por real decreto de treinta y uno de diciembre  
de mil ochocientos veinte y cinco, no tendrá valor ni efecto. Y am  
bos partes, cada una por lo que le toca observar y cumplir obligan  
los sus bienes y rentas presentes y por haber, se someten a los senti  
encias, que de sus causas quidan y deban conocer segun dho. para que  
les apremien a su cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva,  
por juez competente pronunciada, parada en autoridad de cosa  
judgada y por los mismos consentida. An de otorgaron y firmaron  
a quienes yo el dho. notario (con sus) siendo presentes por testigos, Aguan  
tin Arceca Oficial de Linjano y Jefe Real, Aguacil ordinario, de esta  
villa vecinos y moradores. Tomo el algomo de

Juan Sabada  
Joaquin  
Francisco Alonso

Dia 25 febrero  
Juan Jorda  
Jn. Miguel Gardo  
y uno. Ante  
raio de  
la via y  
fiere todo  
al en dho. u  
dovi y dho.  
la ciudad de  
uno de por  
tes fueren y  
y representa  
mente en to  
pueda, tan  
o defende  
Magstad q  
ray y Toda  
para lo qua  
que conveng  
toy y diligem  
judicial y  
provia, por  
curadore leg  
cion Aguan  
de poder u  
otros de me  
ga todo y  
ficioy, que  
que les apre  
en autori  
firma (a qu  
a un me  
Genera ten  
El m.º con



Dia 25 febrero Poder  
Juan<sup>o</sup> Jorda

D. Miguel Gardo y otros } en la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias  
del mes de febrero de mil ochocientos treinta  
y uno. Ante mi el Sr. y testigo infanzonil y comparecio Juan<sup>o</sup> Jorda, ope-  
rario de las sayas vecino de esta villa, y de mi grado y ciencia otorga en  
la us y forma que mas tray a lugar vido. Otorga: Que doy y con-  
fiere todo un poder cumplido, libre, llano, especial, general y bastante, in-  
al en dño. u. requirida y sea necesario a D. Miguel Gardo, D. Felipe Bal-  
dori y D. Antonio Pimero Facos. del numero de la Real Audiencia de  
la ciudad de Valencia, vecinos de la misma, a los tuy juntos y a cada  
uno de por si, et in solidum, ausentes a este acto, bien como si presen-  
tes fueren y al cargo de este poder aceptantes, para que en nombre  
y representacion del otorgante puedan en juicio activo y pasiva-  
mente en todos los pleitos y causas que hoy tenga y en lo sucesivo tener  
quida, tanto civiles, como criminales y al efecto bien para demandar  
o defender comparecer ante los señores jueces justicias y tribunales de la  
Magistrad que sean de su jurisdiccion y de su poder, y presenten escritos, documen-  
tos y toda clase de instrumentos, que consideren necesarios a su defensa,  
para lo qual usando del termino de prueba justifiquen los extremos  
que convengan y pidan y hagan en dña. razon todos los demas ac-  
tos y diligencias que fueren conducentes, asi judiciales como extra-  
judiciales y las mismas que el otorgante por su propia y buena  
providencia, presente vido, que el poder que para todos los actos de pro-  
curadorey legitimos fuere necesario, el mismo les doy y concedo sin limita-  
cion alguna con libre, franca y general administracion, y facultad  
de poderle substituir en uno o mas procuradores, revocarlo y hacer  
otros de nuevo con ulteriores a todos en forma. Ya no firmeza obli-  
ga todos mis bienes y rentas haviendos y por hacer. Se cometo a los ju-  
sticias, que de mis causas puedan y deban conocer segund dño. para  
que les apremiense a su cumplimiento como por sentencia parada  
en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentido. Y no lo  
firmo a quien doy fe conocido y en que expreso no saber, si gozo  
a mi amigo D. Joaquin Manuel Llado del comercio, que con Andres  
Jerezas tendio ambos vecinos de esta villa, fueron presentes por testigo.  
El m.º con dño. de

Joaquin Manuel Llado  
Cardo

Ante mi:  
Juan<sup>o</sup> Alonso

Dia 3 Mayo . . . . . Venta  
 Miguel Pasqual y Da . . . . . al  
 Señores Damos de las Alcabalas

En la villa de Agues a los tres dias del  
 mes de Mayo de mil ochocientos treinta

Libre copia con esta que  
 se a instancias del compra  
 dor dia tres de Mayo de mil  
 ochocientos treinta y uno

y como Ante mi el Escriba y testigo infrascripto Miguel Pasqual y Da  
 de esta villa, de un grado y veinte y cinco años en las leyes y for-  
 mas que may haya lugar en dho. Officio: Fue asi en mi nombre como  
 en el de mis herederos y sucesores vendida en venta real y ena-  
 generacion perpetua para siempre jamas a José Pedro Damon  
 de casa nova vecino de la villa de Douagrente y a la mujer don amagada  
 y media pora may o menga, de tierra rorana, que adquirio por sucesion de  
 un difunto padre Manuel Pasqual y poche Schermiro de esta villa, parti-  
 da nombrada la foja del figuerado; lindante por levante con tierra de la  
 parroquia de Agues de la misma, por poniente con las de Bartolome godo  
 por medio dia con otras de Rosa Pasqual, y por tramontana con ca-  
 mino, que se dirige a la villa de Valiente; la qual declara no tener ven-  
 dida, ni jurisdiccion, y que esta libre de todo tributo y gravamen y se-  
 mo tal se la vende y a segura con todas sus entradas y otras, usos  
 costumbres ser ordumbres y demas que le pertenescan y pueda pertene-  
 necas de hecho y de dho., por precio de cincuenta libras, moneda corrien-  
 te de este Reyno que confiesa haver recibido del comprador a toda  
 su voluntad, y por que su entrega fue iusta, real y efectiva y no  
 parece de presente renunciar la excepcion que podia oponer de no  
 haver recibido, la Ley nona, titulo primero, partida quinta, que de  
 ello trata, y los dos años prefijos en ella para la prueba de su ver-  
 do. Declara que el justo precio y dolo de la destinada tierra es el  
 de las recibidas cincuenta libras y que no vale may; y si may vale o ju-  
 diere valer, haue del episo en poca o mucha suma gracia y donacion  
 pura perpetua e irrevocable, que el dho. llama intervinio con incrimina-  
 cion en favor de otro comprador y sus sucesores, renunciando la Ley  
 primera, titulo once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los  
 contratos de venta y de otros en que hay lesion en may o menga de la  
 mitad del justo precio y los quatro años que prefije para pedir re-  
 tracion o implemento a un justo valor, los que da por perdidos, como si  
 efectivamente lo estovieran. Si desagoviera de vite, quita y apasta y  
 a sus herederos y sucesores del dominio propiedad, unorio posesion  
 y otro qualquier dho., que puedan tener y pretender en la tierra  
 que vende, y lo ade renuncia y trans para en el comprador y sus  
 herederos causa, para que como a duenos absolutos de ella la  
 posean, cambien, vendan, trasgan y dispongan de ella a su volun-  
 tad sin may dependencia que lo establecido en la dho. causa de  
Septu Medis, trai sanctis Milibus et personis Religioni et Abbi, qui  
 de foro valencia non episcopus nisi diti dicitur iuxta usum et  
 known fori novi supes hoc, editi bona ipsa ad vitam usum  
 adquisiverint, vel habuerint. Y baxo la pena de comiso segun el  
 tenor de los antiguos fueros y real orden de Su Magestad de  
 nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le da el poder q  
 se requiere y ha de menester para que de su autoridad propia o judicial

mente como  
 de dho. tenor  
 como tenor  
 pedazo tierra  
 movida de  
 recata para  
 que el dho.  
 no defienda  
 al indicado  
 y pacifica  
 que lo de  
 tanto que  
 se adquiere  
 inogacion  
 y el jurar  
 que de dho.  
 havido y  
 causas que  
 cumplim  
 de esta fo  
 may por  
 presentis  
 te y fern  
 miento po  
 diez en el  
 que ha de  
 treinta y  
 dho. valor

Dia 3 Mayo  
 Silvestre Nari  
 Dr. Antonio

Ante mi el  
 uno de es  
 la via q



mente como mas le convenga entre y usándose de la delindada tierra  
 de ella tiene un posesion y tenencia y en el interin se combenga por un  
 lomo tenidos y precario poseidos en legal forma; se obliga a que el inveniudo  
 pedazo tierra a usa cierto, seguro, y efectivo y a que nadie le inquietare, ni  
 moviera pleito alguno sobre un propiedad, pose y disfrute, ni que contra el apa  
 recata graciamer alguno, y si se le inquietare, moviere o agasiviere luego  
 que el otorgante o sus herederos sean requeridos conforme a dho. satisficiera  
 su defensa y lo requiriere a un expensas hasta ejecutoriaste y depas  
 al indicado comprador o quien le represente en un libro sus ganicia  
 y pacifica posesion. Y no pudiendo conseguirlo, le debelusan la cantidad  
 que le desembetado por un precio, las mejoras utiles, puenias y otros hon  
 rarios que entoncez tenga, el mayor valor y estimacion que con el tien  
 po adquisiera y todas las costas gastos y propalacion que con ellos se les  
 incogaren. Por todo lo qual se les ha de poder expensas con esto esta la  
 y el juramento de quien fuere juste, relevandole de otra prueva aun  
 que de dho. se requiriere. Para lo qual obliga todos sus bienes y rentas  
 havidos y por haver: se comete a los señores Jueces y Justicias, que de sus  
 causas quedian y deban conocer segun dho., para que le apremien a un  
 cumplimiento como si fuera anteriora definitiva, parada en autoridad  
 de cosa juzgada y por el mismo conuenida. Asi se otorga y no fir  
 mar por expensas no salda, (a quien yo el Sr. magistro coronado) siendo  
 presente por testigos Pedro Pasqual, quien firmo a ruegos del otorgan  
 te y Fernando Pardi labrador y ambos de esta villa de Vinoy. Y de este instru  
 mento publico se ha de tomar razon dentro el termino de veinte  
 dias en el oficio de Injusticias de este partido, sin cuyo requisito, ha  
 que ha de proceder el pago del dho. señalado por Real decreto de  
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no ten  
 dia salda en efecto.

Pedro Pasqual Ante mi:

Juan Alonso

Dia 3 Marzo . . . Poder  
 Silvestre Navarro . . . a  
 Dn. Antonio Espinero y otros.

En la de Agres a los diez dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno.  
 Ante mi el Sr. y testigo infrascripto comparecio Silvestre Navarro Hornos ve  
 cino de esta villa, (a quien yo se comete) y de un grado y cierta cantidad  
 las via y forma que may haya lugar en dho. otorga. Fue de y confiese

todo un poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante, qual en  
 dho. a adquirir y sea reservado a D<sup>o</sup>. Antonio Jimeno D<sup>o</sup>. Juan Guemes  
 etare y don Felix Batoro procuradores del numero de la Real Audiencia de  
 la ciudad de Valencia, vecinos de las mismas, asienty a este acto, bien como  
 si presentes fueren y al cargo de este poder aceptante, a los tres jurados de man  
 comun y cada uno por el todo, et insolidum para que en nombre y repre  
 sentacion del otorgante puedan en justicia activa y pasivamente en  
 todos los pleitos y causas que hoy tenga y en lo futuro tener queda, tanto  
 civiles, como criminales y al efecto bien para demandas o defensas conpar  
 tando ante los señores Jueces, Justicias y tribunales de d. M. que con dho. que  
 dan y duran, y presenten escritas, escrituras y toda clase de instrumentos,  
 que consideren necesarias a su defensa; para lo qual mando del termino  
 de prueba justifiqun los extremos que convergan y pidan y hagan en  
 otra razon todos los dchos. actos y diligencias que fueren conducentes an judi  
 ciales como extrajudiciales, y las mismas que el otorgante por si haria y haer potti  
 a presente usando; pues el poder que para todos los actos de procuraciones  
 legitimos fuese necesario, el mismo les da y concede sin limitacion algu  
 na, con libre franca y general administracion y facultad de poder substituir  
 si en uno o mas procuradores, revocarlo y haer otros de nuevo con releva  
 cion a fides in forma. y su firmega obliga todos sus bienes y rentas ha  
 yndos y por haer. Se comite a las Justicias, que de sus causas quedan y deban  
 como es segun dho. para que les apremien a su cumplimiento como por un  
 tenencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo consenti  
 da. y lo firmo siendo testigos el dho. Pedro y Geronimo Alcazar D<sup>o</sup>. y  
 Agustín Sotomayor lu. de esta villa vecinos.

Silvestre Navarro Ant. M.

Juan Alonso

Dia 10 de Marzo de 1700  
 Tomas Pasqual y pla  
 Jose Corda y Casanova

en la villa de Agres a los cuatro dias del  
 mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno.

L. 1.º con dho. 1.º de  
 villa e hgoria uno de  
 la Organizacion.

Tomas Pasqual y pla Labrador vecino de esta Villa, por ante mi el dho. y testigos infra  
 escritos, en las mejor vias y forma que mas haya lugar en dho. otorga: que vende y  
 da en venta real y perpetua a Jose Corda y Casanova del mismo ejercicio y vecin  
 dad, que esta presente y aceptante dos arregados y media de tierra ucana planta  
 da de olivos, pero mas o menos, que se gusio por herencia de un padre viante Pasqu  
 al y parte en este termino partida nombrada la dcha del Ubed, lindante por levante  
 con tierras de Jose Corda, por poniente con las de Miguel Corda, por medio con las del  
 D<sup>o</sup> de casa de losas, y por tramontana con tierras del d<sup>o</sup> de d<sup>o</sup>; con todas sus  
 entenas y arbores, unos costurros, arbolamientos y demas que le pertenecan y pueda  
 pertenecer de hecho y de dho. libre y franca de todo tributo y gravamen, por precio  
 de veinte y cinco libras monedas corrientes de este Reino, que confiesa haber recibi  
 do y por no parecer de presente sus entenas, renuncia la esepcion que podia  
 oponer de no haverlas recibido, las L y nona, titulo primero, partida quinta, que  
 de ello trata y los dos años que profiere para la prueba de su recibo

Alonso

Margarita  
 dada tr  
 en favor  
 y remen  
 de los  
 del p  
 to, a m  
 desiste  
 y otro  
 y lo cad  
 como  
 a un  
 si llo  
 non a  
 hor con  
 yena  
 muve  
 de pas  
 de dho.  
 comit  
 neta en  
 minit  
 a un  
 te a l  
 que le  
 yrom  
 untr  
 saber  
 las tr  
 quido  
 de for  
 de este  
 sus al  
 los ven  
 y no



Vergencia el may ofiay requirido. Declara ser de un valor el justo precio y valor de la distin-  
 dada tierra y que no vale may, y si may valore, del que en posesion muchas annos, ha  
 en favor del comprador gracia y donacion pura perfecta e inrevocable con insinuacion  
 y renuncia la Ley primera, título once, libro quinto de las recopilacion, que trata  
 de los contratos de venta u otras, en que hay lesion en may o menor de la mitad  
 del justo precio y los cuatro años que profiere para pedir la rescision o implemen-  
 to, a un justo valor, los que da por pasados, como si lo estuvieran. Se desapodeta  
 desde y aya asta, y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, posesion  
 y otro qualquier dño. que pudian tener y pretender en la tierra que vende,  
 y lo cede renuncia y transpara en el comprador, los sugetos para que  
 como a dueños absolutos de ella la poseban, vendan hagan y dispongan  
 a su voluntad, sin may dependencia que la establecido en la clausula de for-  
 tis clerici, loci sancti, militibus et personis religiosis, et alii, qui de foro realitatis  
 non exiunt, nisi dicit clerici, juxta seriem et tenorem fori novi super  
 hoc viti bona ipsa ad vitam suam adquisiverint vel habuerint. Y bora la  
 pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de S. M. de  
 nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder que se requie-  
 re para que de su autoridad o como may le convenga entre y se apodere  
 de otras tierras, tomas y aprension y tenencia y en el interin se  
 contribuya por un utero tenedor y precario poseedor en legal forma para po-  
 nese en ella siempre que se lo pida. Se obliga a la evision equidad y graua-  
 niente de esta venta segun leyes del Reyno, practicas y costis de este contrato, y  
 a su cumplimiento obliga todos sus rentas y bienes presentes y por haer. Se comu-  
 te a las justicias, que de sus causas puedan y deban conocer segun dño, para  
 que le apremien a ello como por sentencia definitiva, por juez competente  
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-  
 sentido. An lo otorga y su firma (o quin dos o tres conatos) por expresas su  
 saber, y a sus sugetos lo hace un del testigos que lo fueron Agustin Nico-  
 las Escriviente y Juaquin Juanes mayos Labradores vecinos de esta villa, y  
 queda enterao el comprador, como de este instrumento publico se ha  
 de tornar razon dentro el termino de veinte dias en el oficio de hipotecas  
 de este partido, sin cuyo requisito, a que ha de preceder el pago del dño.  
 señalado por real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochos cin-  
 to y veinte y nueve no tendra valor ni efecto. Los comund. de los testigos

Agustin Nicolas  
 Antemi  
 Juan. Alonso



Dia 4 Marzo Obligacion

Dn Joaquin Alonso a la villa de Agues a los cuatro dias del  
Vicente Soler y Pla mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno.

Libre copia con dos  
sellos segundos a  
requerimiento del acre-  
edor hoy dia 16 de  
Julio de 1832. J. J. P.

Alonso

Ante mi el Sr. J. J. P. y testigos infraescriptos comparecieron Dn Joaquin Alonso de  
Medina del Estado noble vecino de esta villa y Vicente Soler y Pla Labra-  
dor y decimo de la Real Realidad de Agues y Dn Joaquin Alonso de  
el primero y su primo Dn Joaquin Alonso y Alonso del Estado noble vecino de  
la villa de Onteniente comparecieron estas diciendo al compareciente Vicente So-  
ler y Pla la suma de dos mil seiscientos y tres procedentes del valor de doscientos  
treinta y cinco marcos cabrios a razon de cuarenta y cinco r. a cada uno  
y veinte y nueve de derechos a treinta y cinco r. de la misma moneda, a  
que resultava del dolo o recibo firmado por otros deudores y fechado dos  
cuatro de Julio de mil ochocientos veinte y nueve, que es lo que se dio en el  
acto y de ello yo Sr. J. J. P. fue de los veintimil treinta y cinco que se  
que el referido vale de veintimil treinta y cinco el compareciente Dn Joaquin Alonso,  
le tenia este entregado a los dos varas y cantidad de cuenta y haciendo  
las liquidado los dos comparecientes en este mismo dia havia resultado  
el dolo el Dn Joaquin Alonso, al Vicente Soler y Pla, trata el cumplimiento de  
los veintimil treinta y cinco, la suma de tres mil veintimil setenta y tres; y  
en su consecuencia a havian convenido en calelas y granulas el recibo ante-  
rior mente citado otorgando el Sr Joaquin Alonso de Obligacion con hipoteca  
especial a la seguridad de los tres mil veintimil setenta y tres que havian  
resultado de aquella contra el mismo, deviendo satisfacer esta suma en soladuna  
y pago y por todo el dia cuatro de Marzo del presente año mil ochocientos treinta  
y uno, deviendo en el interim satisfacer tambien al Soler y Pla el tanto  
por ciento permitido por Ley y correspondiente a otra cantidad. Por tanto yo  
llevarde a efecto el razonado convenio, de un grado y en esta forma en la forma  
forma que mas haya lugar en dho. y sabido del que en este caso le compete  
Otorgo: El Vicente Soler y Pla que da por nulo roto y cancelado el referi-  
do vale por lo que hace solamente al Dn Joaquin Alonso para que no ha-  
ga fe en juicio, ni fuera del obligacion como se obliga a no pedir  
ni reclamar al Dn Joaquin Alonso los tres mil veintimil setenta y tres que le adeu-  
da, ni sus recibos, hasta ser senado el plazo convenido para el pago. Yo Dn  
Joaquin Alonso, que se obliga a satisfacer y pagar al Vicente Soler y Pla  
o quien en dho. represente, en buena moneda metalica con exclu-  
sion de todo papel amonedado por todo el dia cuatro de Marzo del año que  
viene mil ochocientos treinta y cinco los expresados tres mil veintimil setenta  
y tres y el tanto por ciento y permitido por Ley de otra cantidad como pendeinte  
a los cuatro años de plazo convenido para satisfacerla; queriendo su que-  
rimiento a ello por todo rigor legal y igualmente a la abstraccion de las costas, da-  
nos, intereses, o menoscabos que sobrevinieren y pagar costas por su rela-  
cion jurada, en que los difiere y se releva de otra manera; y a la mayor  
seguridad del pago de dha. deuda y sin que la obligacion general debiera  
ser que, ni perjudique a la especial, ni por el contrario estara que ella  
sino que antes bien de poder el acohedor usar de dolo o en eleccion,  
hipoteca especial y especialmente la mitad de una casa de abitaion  
situada en el poblado de esta villa, y su calle nombrada de la Virgen

de Agues  
la por  
nombr  
de Joa  
na con  
pieda  
pital de  
de y pag  
satisfac  
caso, e  
y amba  
obligan  
Juegos y  
es un  
un ten  
de cosa  
ron, u  
al form  
instrum  
partido  
hace p  
de Divi  
de que

Dia 4 de  
Miguel J  
Lomas Fran  
Ante m  
dos de  
baga  
liber, l  
Franc  
to, bien  
dos fin  
Lomas J  
gasa



de Agre, siendo las otra mitad propias de mi hermano Don Joaquin Alonso, con quien  
 la porción toda proindivisa, lindante toda la casa entera por la parte con la fuente  
 nombrada de arriba, calle que va al bingueti en medio, por poniente con casa  
 de Juan castelló por medio día con la Plaza llamada de Paniguelo y por barreramenta  
 na con casa de Juan Frances calle en medio, la qual le pertenece en posesion y pro-  
 piedad y declara que toda ella esta tomada y obligada a un censo redimible, de cu-  
 postal de cien libras moneda del Reyno, que con las pensiones correspondientes se pagan  
 de y paga a la parroquia de esta villa, y que esta libras de otra responsa-  
 bilidad; y como tal sujeta y grava especial y expresamente la Ciudad a media  
 casa, obligandose a no venderla, permittiendo en gravarla sin esta obligacion.  
 Y ambas partes, cada una por lo que les toca observar y cumplir en esta lib.  
 obligan ~~los~~ sus bienes y rentas havidas y por haver, se someten a los  
 Jueces y Justicias de mi Magestad, que de sus causas puedan y deban con-  
 cer algun día para que les apremien a su cumplimiento como si fuera  
 sentencia definitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por los mismos consentidos. Asi lo otorgaron y firma-  
 ron, siendo presentes por testigos Tomas castelló y Juan Frances y Esteney  
 al formador del campo, de esta villa. Si. vecinos y moradores. Y de este  
 instrumento publico se ha de tomar rra en el oficio de hipotecas de este  
 partido, dentro del termino de veinte dias sin mas requisito, luego  
 ha de preudir el pago del dño unido por real decreto de treinta y uno  
 de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto  
 de que quedo enterado el veinte Sols y los y de el día de fe.

Joaquin Alonso  
de Medina

Presentes. Solano

Ante mi:

Juan. Alonso

Dia 4 de Marzo... Poder.

Miguel Frances y Molinas ~ ~ ~ ~ ~  
 Tomas Frances y otro ~ ~ ~ ~ ~

En la villa de Agre a los cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno.

Ante mi el Jefe y testigos infraescribitos comparecio Miguel Frances y Molinas Labra-  
 dor vecino de esta villa y de un grado y siete cincos centavos y forma que me  
 hizo lugar en dño. Orga: Fue da delega y confiere todo su poder unido  
 libras, dño, especial y bastante, qual de dño. se requiere y sea necesario a Tomas  
 Frances y Salvador Pasqual Chabradon y vecinos de esta villa, amente a este ac-  
 to, bien como si presentes fueren y al cargo de este poder aceptando a los  
 dos puntos de mancomunidad y cada uno de por si por el todo et in solidum  
 para que en un nombre y representando un propia persona deman-

Labra

den, reciban y cobren judicial y extrajudicialmente de todas y qual-  
quier persona de qualquier estado, calidad y condicion que sean  
y de quien con dño. puedan y deban estando obligados de qual-  
quier forma que fuere, todas y cualesquiera sumas y cantidades de  
maravedí, frutos, y otras cosas que le estén devidiendo hasta hoy y de  
biere en adelante en virtud de instrumentos escrituras de obligacion  
sales, cuentas de libros convenientes o feneidas, proceden en causa progre-  
siones y por otras qualquier gravos de deudas, aun que aqun no  
se deducen las personas que los devien, causas y razones, de que proce-  
den por que en lo que toca a todo gravos de cobranças, no se limita  
calidad, cantidad, tiempo, especie de personas, ni otras ninguna circun-  
stancia conveniente para su validacion. Y de todo cuanto en un nombre  
y en virtud de este poder reciben y cobran, otorgan por ante el  
caxa de pago, finiquito, basto a los que paguen como fiadores de otros  
y demas instrumentos que se les pudiesen con fe de pago, renuncia-  
cion de lo non numerada pecunia, ley y demas del caso, obligan-  
do a un finura los bienes de los otorgante. Pero para que en un mi-  
mo nombre y representacion puedan pedir, exponer, recibir y liquidar y  
concluir todas las cuentas que el otorgante, tanto ahora, como en  
lo sucesivo tenga y tener pueda pendientes con cuales quier arren-  
datarios, inquilinos, recaudadores y demas personas que a ellas deban  
intervenir, haciendo los cargos y admitiendo las dadas y justos pas-  
sadas, renunciando las injustas hasta conseguir la efectiva liquidaci-  
on con la justicia y equidad que corresponde sin causas agr-  
vias a ninguna de las partes; y de lo que pudiesen hacer e hicieren  
en esta razon, otorgan las lras de liquidacion o declaracion ana-  
logas al caso, que se ventilan con las clausulas necesarias para su  
validacion y firmeza. Pero: Para que del mismo modo y en su propio nom-  
bre puedan transigir y concordar qualquiera pretensiones y dnos, que  
hubieren devido o pudiesen deducir en qualquiera pleito que tenga  
y tener pueda el otorgante por razon de cantidad de dinero, u otros  
bienes que se le deban o pertenescan; haciendo para ello las renunci-  
aciones, y remisiones, que les parezcan, con las condiciones y  
pacto, que puedan convenir, con precepto de no pedir cosa algu-  
na, para lo qual se opere silencio perpetuo el otorgante y aparta-  
de qualquiera accion, que pueda tener y promover; y otorgan  
las lras de transaccion u amigable composicion, que convengan  
con las clausulas de un naturaliza; y si importare elijan abogados y  
otorgados justos, que consideraren necesario para pronta expedicion  
de las dependencias, satisfaciendo los justos y devidos dnos. Finalmente  
que si para todo lo referido qualquier cosa se parte, asi como para todos  
los pleitos y causas civiles o criminales, que hoy tenga o pudiesen tener  
hayan necesario comparecer en juicio, lo efectuen ante qualquiera jue-  
ce judicial y Tribunal, superior e inferior, eclesiastico y secular  
que con dño. puedan y devan; ante los cuales, bien sea para deman-  
dar o defender presenten escritos lras y toda clase de instrumentos que  
consideraren necesario a su defensa; para lo qual usando del

Cuentas

Transigir

Plitos

11  
Día 4  
Jou. Calbo  
Juan 2º Seg  
Jou. Calbo  
infra  
espera  
no en  
y de  
mente  
mya  
de mo  
venta  
mil  
costa  
se con  
dole d



Termino de prueba justifiqun los extremos que convergan y pidan y tra- gan en otra razon todo los demas actos y diligencias, en judiciales como extrajudiciales que fueren convenientes, y las mismas que el otorgante por si havia y haer podido presentarse. Pues el poder que para todo los actos de procuradury legitimos fuere necesario en cantidad, estremo comprende el presente, el mismo le da y concede un limi- tacion alguna, con libre franca y general administracion y tele- vacion en forma. Y a la firmeza de quanto en virtud de este pro- ceso hicieren y practicaeren todo su apoderado, obliga todo un tiempo y rentas haviendo y por haver. Se cometa a las Justicias que de sus causas puedan y deban conocer segund dno. para que lo executen a su cum- plimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juz- gada y por el mismo conantida. Asi lo otorgo (a quien doy fe con- g) y no lo firmo por que expreso no saber, hijos por el y aus- suaga uno de los testigos que lo juraron Agustín Nicolas Es. te. y Juan Co. Cordero y tomaso Jurecori de Luyo de esta villa vecinos y lle- vados.

Agustin Nicolas

Autenti:  
Juan Co. Alamo

Dia 4 Marzo... Obligacion  
Jou Calbo... a  
Juan Co. Segura ~ ~ ~ ~ ~

In la villa de Aguy a los cuatro dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno:

Jou Calbo mayor Labrador vecino de esta villa por ante un el Es. no y testigos infraescriby otorga: Que confiesa estas deudas a Juan Co. Segura del mismo ejercicio y vecindad, la suma de treinta y real y que recibe del mi- mo en este acto en moneda de plata de buena calidad, a mi presencia y de otros testigos, de que doy fe, los mismos, que le presta graciosa- mente sin premio, ni interes, como ambos lo juraron en solemnidad forma, cuya cantidad se obliga a satisfacer y entregar en la misma especie de moneda, que los ha recibido al Juan Co. Segura o quien le repre- sente por todo el dia de nuestra Señora de Agosto del año que viene mil ochocientos treinta y dos, Manamente y en plena alqueno, con las costas a que diese lugar para la cobranza, cuya execucion dife- re con toda esta fe y el juramento de quien fuere parte relevan- dole de otra prueba, aunque de dno. se requiriera. Y a mi firma-

ya obligo todo mis bienes y rentas, heredades y por hacer: se cometan  
las Justicias, que de mis causas puedan conocer segun dno. para que  
le apremien a su cumplimiento, como por sentencia pasada  
en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido y testifi-  
mos a quien doy fe conocido viendo presentes por testigos Agustin  
Molina Escriviente y Juan Lopez Labrado, de esta villa veing

Este es el contenido:

Juan Alonso

Dia 6 Marzo Codicilo de  
Manana Lods y Preig

En la villa de Agui a los seis dias  
del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno: Ante mi el Sr. y testigo in-  
frascripto Mariano Lods y Preig natural y vecino de esta villa viuda de Juan Do-  
meneco hallandou enfermo en cama de enfermedad corporal que Dios mu-  
stro Señor se ha servido darne pero por su divina misericordia en su  
libre juicio, memoria y entendimiento natural y en la suficiente delibera-  
on y capacidad para disponer de sus cosas segun asi pareca a mi dho. Sr.  
y testigo, des que doy fe, exyendo y confesando como catolico y fiel cristiano en  
todo lo que tiene, me y confieso nuestra santa Madre la Iglesia Dho. Juan tie-  
ne otorgado su ultimo Testamento ante Juan Satorres Sr. Real, que fue de la  
Universidad de Muru laro cierta fecha; al el qual tiene que añadir y re-  
mendar algunas cosas, y poniendole en execucion por via de codicilo, o en  
la forma que mas haya lugar en dno. Videna y manda lo siguiente:

Recordando que en el citado su Testamento mejo a su hija Maria Petra  
Domeneco y Lods en la mitad de una casa situada en el poblado de esta villa  
y un calle nombrada de nuestra Señora de las Do, lindante por un lado con  
otra de Bartolome Lods, y por el otro con tierras de Sr. Vicente Ruiz, que  
aparte al matrimonio de dicho marido, y como fuese esta herencia finca  
que el citado su marido deyo recagente en su herencia al tiempo de  
su fallecimiento y que seria solventada la suma de ciento cincuenta y ocho  
libras, que la otorgante llevo en dote cuando caso, y las de ducentas y sesenta  
y un, valor de varias fincas que posterior mente heredo de sus padres  
la misma otorgante y enageno despues dho. su marido, hizo dho. mejo-  
ra considerando como propia la destinada casa; muy convicido aho-  
ra que por no haberse practicado la division y particion de los bi-  
enes de dho. su marido y tachoulo pago a la otorgante de su dote,  
asay y bienes personales, no tiene dominio alguno en la citada  
casa y por esta razon podia muy facilmente despues de su falleci-  
miento suscitara entio sus herederos alguna question, decaudo evi-  
tante y viene ahora su voluntad mejor a la expresada su hija  
Maria Petra Domeneco y Lods en el usufruto testamentario de la  
destinada casa por entera, en uso de las facultades que le con-  
cede la Ley manda y ordena: que quando vin efecto, como si no  
se hubiese hecho la mejora que hizo en su Testamento a su hija  
Maria Petra Domeneco y Lods, que sea que despues de su



rido un fallecimiento, haya y pretenda otra un hijo por título de mejorera que  
 le hace, el usufruto de toda la dicha casa, y a su vez que algunos  
 de sus hermanos e hijos de la otorgante se opusieran a ello, quisiera que se  
 justifique por partes inteligentes otra casa y el tanto en que la valoren ha-  
 ya de entregarse a otra un hijo Maria Petra en bienes recaudados en  
 un terreno, a un sesion, para que los usufructos en lugar de la casa;  
 pero con la limitacion de que el importe de esta mejora no pueda facer  
 de un hijo vendida, enagenada, ni gravada y despues de un dia pa-  
 sen los bienes comprendidos en ella por iguales partes a sus hermanas e  
 hijos de la otorgante son Domenech, Rosa Domenech consera de Ventura Fe-  
 may vecana de esta villa, y Rita Domenech consera de Diana Fortera vec-  
 na de las de Orihuela y en defecto de ellos a sus hijos, nietos, bisnietos y  
 demas sus descendientes hasta el cuarto, quinto y mas remoto grado de  
 consanguinidad; y al mismo tiempo es su voluntad que si los referidos  
 un hijo Maria Petra formau estado de matrimonio, desde aquel mismo ac-  
 to quede nula y de ningun valor otra mejora y su importe se haga  
 en cuatro partes iguales entregandose, la una a la misma Maria  
 Petra y las tres restantes a los referidos son Domenech, Rosa Domenech,  
 y Rita Domenech sus hermanas e hijos de la otorgante para q.  
 uno y otro hagan y dispongan de los bienes que les pertenescan  
 a su libre voluntad sin mayor dependencia que la establecida en la  
 clausula de aceptar herencia por sus sucesores y herederos de legitimacion  
 et alios que de fora Valencia non explicant, nisi dicti alios jux-  
 ta ritum et tenorem fore noni super hoc certi bonas ipse  
 ad vitam suam adquisierint vel abierint. Y bajo la pena de ca-  
 mino legum el tenor de los antiguos fueros y real orden de su  
 Magestad de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.

Todo lo qual quiere que valga en la forma que may haya  
 lugar en Dio. y mande se cumpla inevitablemente revocando  
 y anulando otra testamento en todo lo que fuere contrario a este  
 codicilo y ratificandolo en lo que sea conforme con el y en todo  
 lo demas para que se estime como a un ultima voluntad y  
 con ningun motivo se contraveniga a ello. Asi lo otorga y  
 en firma por expresas no sabe, lo hace a sus ruegos unode  
 los testigos que se son presentes Agustin Nicolau Es.º, Barto-  
 lome Lerda y Pechu y Pitas Lerda y Domingo Labrador y de estadi-  
 las vecinos y notarios.

Agustin Nicolau  
 Juan.º Alamo

Se cometen  
 para que  
 para cada  
 de las y de las  
 de Agustin  
 de las vecinas  
 ae mi:  
 Alamo  
 a los un dia  
 no y de las in-  
 da de fuedo-  
 que Dios mu-  
 iordis en un  
 de delibera-  
 en otro. En  
 el existian con  
 a Dios. Su he-  
 que fue de la  
 anadix y en-  
 codicilo, o en  
 niente:  
 Maria Petra  
 de esta villa  
 unido con  
 de Luis, que  
 la misma firma  
 el tiempo de  
 incuentos y de  
 ciento y veinte  
 sus padres  
 hijo otra. me-  
 procediendo a ho-  
 om de los bie-  
 de un dote,  
 la misma  
 un falleci-  
 deanos en  
 cada un hijo  
 de la  
 que se con-  
 como si no  
 esto a un hijo  
 nes de sus

Dia 8 Marzo..... Dote de  
Antonia Bas y Estomes

Ante 22<sup>a</sup>

*(Signature)*

En la villa de Logroño a los ocho días del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno. Ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Logroño comparecieron D. Juan Cerda y Baranova Labrada, vecino de esta villa y Diputado. Fue hecho como dos meses con tiempo matrimonio con un actual concorte Antonia Bas hija de Antonio y de Juana Estomes y aunque el compareciente tenía ofrecido otorgarle la correspondiente carta de pago o recibo de los bienes estatales que aportase al matrimonio, no pudo por entonces tener efecto por motivos graves e inconvenientes que ocurrieron; mas estando ahora aminorado su padre y a cargo de otra dote y el compareciente en otorgarle de ella la correspondiente Escritura levantada a efecto, de un grado y cierta ciencia en la vía y forma que muy haya lugar en Dios, sabido del que en este caso le compete otorgar: Fue visto en este acto de Juana Estomes un libro política y por dote y caudal conocido de la defunta Antonia Bas y Estomes en concorte, que le entregó dicha madre a cuenta de su legítima y la de su padre Antonio Bas los bienes muebles y ropas siguientes.

- Primamente Un gajon nuevo de tela de casa en precio de treinta reales vellon \_\_\_\_\_ 30" "
- Otro ii: Tres sarranaj nuevas del propio lienzo en precio de ciento doce reales vellon \_\_\_\_\_ 112" "
- Otro iii: Dos cabezeras y cuatro almoadas de tela de casa nuevas en precio de veinte y cuatro reales vellon \_\_\_\_\_ 24" "
- Otro ii: Tres toallas de tela de casa nuevas la una para ir al orno y las dos de sobantay de mesa, con un delantal de la misma tela, todo nuevo en precio de veinte reales \_\_\_\_\_ 20" "
- Otro iii: Un Delante como de tela de casa, nuevo en precio de quince reales vellon. \_\_\_\_\_ 15" "
- Otro iii: Un cubre cama de hilo y lana nuevo color azul y con franja en precio de sesenta reales vellon \_\_\_\_\_ 60" "
- Otro ii: Cinco camisas nuevas de tela de casa en precio de treinta y cinco reales \_\_\_\_\_ 35" "
- Otro ii: Tres enaguas nuevas de tela de casa, dos blancas y una rayada de azul en precio de sesenta y siete reales vellon \_\_\_\_\_ 67" "
- Otro ii: Dos mantillas negras, una de seda y otra de rayeta en precio de cincuenta y ocho reales \_\_\_\_\_ 58" "
- Otro ii: Unas barquitas de Manresa nuevas en precio de cuarenta y ocho reales vellon \_\_\_\_\_ 48" "
- Otro ii: Dos sagalejos de percal, uno amarillo y otro rayado de azul en precio de cuarenta y ocho reales \_\_\_\_\_ 48" "
- Otro ii: Dos jubones negros uno de sarcha y otro de Penagan en precio de cuarenta y cinco reales \_\_\_\_\_ 45" "
- Otro iii: Un jubon de seda amarillo nuevo en precio de quince reales vellon \_\_\_\_\_ 15" "
- Otro ii: Tres pares de medias de algodón nuevas en precio de trece reales \_\_\_\_\_ 13" "

Año 11: Unos p...  
 Año 11: Fide p...  
 cuarenta...  
 Año 11 y último...  
 coraja...  
 y...  
 partidar...  
 Ditos...  
 de act...  
 t y ca...  
 infraver...  
 bicho...  
 pago, g...  
 fido ha...  
 las part...  
 no, y...  
 suma...  
 los imp...  
 bidad...  
 carta...  
 iniere...  
 diendo...  
 po que...  
 dad y...  
 oficio...  
 mup...  
 au el...  
 y med...  
 hecha...  
 fiva...  
 uei y...  
 ra: en...  
 vicier...  
 das, cr...  
 topa...  
 to por...  
 es quier...  
 tal y g...  
 ene a...



- Año II: Unos pendientes de imitación nuevos en precio de diez d. 100. "
- Año II: Seis pañuelos de diferentes colores y telas en precio de cuarenta y ocho d. 48. "
- Año II y ultimamente Una arca de madera de pino uado de los cerros y llave en precio de diez y ocho d. 18. "

Imprestan a una suma los bienes que comprenden las partidas precedentes en cantidad de quinientos y sesenta y seis d. 666. "

Dados cuales el otorgante a cada por contento y entregado por recibidos en este acto de la mencionada Juana Lotomus su madre, posición, parte y acaudal conocido de mucha, comoste a un precenciano de los testigos infrascriptos, de que requirido deyo; y como real y efectivamente se hizo de ellos formaliza en su favor la mas firme y eficaz carta de pago, que a su seguridad conduca. Declara que los bienes referidos han sido valuados por personas inteligentes nombradas por ambas partes, y que en su valuacion no ha habido lesion, ni engaño, y en el caso que le haya, del que sea en poca o mucha suma, ha de ser en favor de su futura esposa gracia y donacion por todo su precio e irrevocable intervencion con incumplimiento de may estabilidad congruentes y a mayor abundamiento aprueva y ratifica esta citada donacion y se obliga a no testarlas, y si lo hiciera sea visto por lo mismo haberse aprobado nuevamente ante diendo fuerza a fuerza, y contrato a contrato. Y por cuanto al tiempo que contrae matrimonio, en atencion a la virtud, honestidad y buenas prendas de que esta es ornada se le concede para la officio por aumento de dote o en arrendamiento y donacion por todo su precio, segun mas util le fuere para en el caso que se efectuare el matrimonio y no de otra suerte, mas de veinte y cinco d. y mediante o haber tenido efecto, cumpliendo con la promesa hecha de hacer esta donacion de la expresada suma que con fiera caber en la decima parte de sus bienes libres que al presente posee; y si no tuviera sabimiento de los conyugales en los que adquiriera en lo sucesivo, cuya cantidad unida a la dotal forman la de noventa y cinco d.; los cuales ofrece no gravar, ni sugetar a sus deudas, crimines, ni exenciones, ni que antes bien ofrece tenerlos de pronto para su restitucion siempre que el matrimonio fuere disuelto por muerte divorcio u otro de los motivos prevenidos por dño. pues es quiere, que otros bienes goza en todo evento del privilegio de dotal y que a ello se le aplica por todo rigor de dño, como tambien a la solution de las cosas que en su expresion se causen

ho sig del  
no y testigo  
cino de ella  
onio con  
nfa Lotomus  
concepcion  
ase al ma  
ranos e in  
su padre  
No la comu  
encia en  
del que  
de Josefa  
o de la  
ntegardi  
de Antonio

30. "  
42. "  
24. "  
20. "  
5. "  
60. "  
35. "  
67. "  
98. "  
6. "  
8. "  
5. "  
5. "  
3. "



cuya liquidacion difiere en un juramento y la releva de otra prueba  
 averguia de dño. se requiera. Para cuya firmeza obliga todos un diez y  
 sentos habidos y por haber, se comete a los Señores Jueces y Justicia que  
 de un causas puedan y deban conocer segun dño. para que la pro-  
 vision o un cumplimiento como si fuesen sentencia definitiva, por  
 Jues competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada  
 y por el mismo consentimiento. Asi lo otorga (a quien dny se cometa) y  
 no firma por no saber, lo hace a un ruego Agustin Nicolau y Bel-  
 da de la villa de... las personas mencionadas, y por cada de diezos, ambos veci-  
 nos de esta villa fueron presentes por testigos. La omi. la. repetida: que

Agustin Nicolau

Amen:

Juan Alonso

Dia 9 de Marzo... Testamento de  
 Juan Pasqual y Giberto

Nunti 96 R.



En la villa de Agues a los nueve dias  
 del mes de Marzo, año de mil ochocientos treinta y uno: En el nombre  
 de Dios nuestro Señor, y de la Serenísima de los Angeles Maria Santissima  
 concebida sin mancha, en sombra de la culpa original en el primer  
 instante de su ser purísimo y natural amor. Yo Juan Pasqual y Gi-  
 ber, viudo de Miguel Vilaplana, natural y vecino de esta villa, hallan-  
 dome buena y sana, y por su divina misericordia en mi libre ju-  
 ris, memoria y entendimiento natural, y en las uso de todas mis  
 demas potencias y sentidos, que segun parece al E. no y testigos  
 infrascriptos, me hallo en la suficiente capacidad y deliberacion pa-  
 ra disponer de mis cosas, erigiendo y confesando, como firmemen-  
 te creo y confieso en el alto e inefable misterio de la Santissima  
 Trinidad, Padre, hijo y espiritu Santo, tres personas, que aunque  
 realmente distintas, tienen una misma esencia y atributos y  
 son, un solo Dios verdadero, y en todos los demas misterios, sa-  
 cramentos y sacramentos, que tiene, creo y confieso nuestra Santa  
 Madre la Iglesia catolica y apostolica Romana, baxo de cuya  
 verdadera fe y creencia, he vivido, vivo, y presto vivire y mo-  
 riré como catolica y fiel cristiano, tomando por mi intercesora  
 y abogada a la Serenísima e inmaculada Reyna de los Angeles  
 Maria Santissima, el santo Angel de mi guardia, los de mi nom-  
 bre y devocion y demas de la corte celestial para que impo-  
 tan de nuestro Señor y redemptor Jesu Cristo, que por los infini-  
 tos meritos de un precioso sacrificio y muerte, me per-  
 done todas mis culpas y pecados y lleve mi alma a gozar de  
 su divina presencia, temeroso de la muerte que estan natu-  
 ral y preciosa a toda criatura humana, como inverte en  
 hora; para estar presente con disposicion testamentaria, quan-  
 do llegue: doctores con maduro acuerdo y reflexion todo lo con-  
 cerniente al descargo de mi conciencia, evitar con claridad  
 las dudas y pleitos, que por un defecto puedan ocurrir de-

para de  
 temporales  
 espere de  
 la forma  
 y...  
 y redimi  
 cadaver  
 tod u a  
 fran. de  
 do en el  
 2.º. Lo  
 tumbar  
 cura de  
 minto, y  
 mi entien  
 tres mi  
 los Dolon  
 bien en  
 con todo  
 averge  
 diad de  
 so de lo  
 3.º. M  
 para y  
 tary que  
 desee se  
 aroto a  
 esta pu  
 fondo de  
 tony de  
 para de  
 tal, fone  
 y repone  
 4.º. A  
 la nuda  
 pague  
 quito y  
 muy re  
 tambien



pués de un fallecimiento y no haia a la hora de este algun impedimento temporal que me impida pedir a Dios de todo mi corazón la remision, que espero de todo mi pecado: Otorgo, hago, y Ordeno mi testamento en la forma siguiente

1ª. Encomendo mi alma a Dios nuestro Señor, que de la nada la creo y redimo con su preciosissima sangre, passion y muerte, y el cuerpo cadaver mando a la tierra de que fue formado, el qual es mi voluntad se amortaje con abito y cordón de las orden de observantes del Sr. Fr. de San Agustín, que se tomara del convento de esta villa, y sea enterrado en el cementerio comun de ella

2ª. Es mi voluntad que mi entierro sea particular de los que acostumbra hacer a cargo de mi casa; el que se efectue por el Sr. Cura Párroco, que es o fuere de esta villa al tiempo de mi fallecimiento, y dos asistentes mayores, Religiosos de dho. convento; que en el día de mi entierro, siendo hora y hora en el siguiente se me celebren y canten tres misas, una de requiems, en el altar mayor, otra a nuestra Señora de los Dolores en un mismo altar, y otra a nuestra Señora del Rosario, tambien en un mismo altar, espitales en la parroquia de esta villa, con todo los demás actos y funerales acostumbrados; y que antes de sacar mi cuerpo de la casa donde estuviere dispuesto baxe a ella la caxa comunica del referido convento y por sus religiosos se me quite un responso de los que acostumbraban, dándole las honras de civil.

3ª. Mando por una vez tan solamente la cantidad de doce duros para el socorro de las viudas y familias tan pobres de los beneméritos militares que fallecieron defendiendo la patria en las gloriosas guerras de independencia contra la patria, desde el año mil ochocientos ochenta al de ochocientos catorce, cuya madre sea y se entienda por la fuerza que esta previene en los cédulas dadas, con lo qual decido y apunto a este fondo de qualquiera accion o dca. que pueda tener a qualquiera de los tiempos de mi existencia. Y aunque fui interrogada por el presente Sr. para darme algun legado a la casa tanta de San Juan, Santo Hospital general de Valencia, para dar misericordia a otro legado que diere y respondí que no.

4ª. Assigno para el bien y sufragio de mi alma y demás fides defunctas la suma de veinte libras moneda corriente de este Reino, de las cuales se pague la tercera de abito, misas, requiem, funeral y legado que dexo dispuesto y ordenado y si hubiere algun sobrante se distribuya en liberacion de misas requiem por mi alma a voluntad de mis inferiores albaceas; y tambien las misas que dho. Sr. Sr. de alma se pague inmediatamente in

la menor dilacion, imponiendo, como a mis herederos la obligacion de ha-  
cerme abitar una casa por cada dia que se retarden en satisfacer esta  
cantidad, y que en depositos voluntarios, no quedaran en manera alguna  
quien ni un centavo de mis bienes.

5.º Para cumplir todo lo que contiene este mi testamento, mande por  
mis deudas justas, excepciones testamentarias a mi sobrino viento Pasqual y  
a mi hermano publico Vicente Vilaplana vecinos de esta villa, a quien  
me confiere confesio e irrevocable poder para que tan luego como oca-  
sionare mi fallecimiento se apoderen de mis bienes, vendan, de los mas efecti-  
vos los suficientes para cubrir el importe de quanto deyo dispuesto y con-  
nada en publico abonoada o fuera de ella, segun las peticiones y fueri-  
en por mi condesciente y de un producto lo cumpliere y paguen todo;  
y lo que brevemente tengo tanta fuerza y vigor, como si yo mismo lo hicie-  
ra y platicara.

6.º Declaro que del unico matrimonio que contrae con mi sobrino  
Medio Miguel Vilaplana no tengo hijos algunos, careciendo tambien de  
accidentes que puedan fongosamente heredarlos, y por lo mismo soy libre  
en disponer de mis bienes y herencias.

7.º Atendiendo al mucho amor y estimacion y los buenos servicios que  
tengo recibidos de mis sobrinos vientos Pasqual y Juan Pasqual Sabi-  
dory vecinos de esta villa hijos de Juan Pasqual mi difunto hermano, los  
lego a los dos por mitades un pedago de tierra huerta comprensivo de diez  
anagudas de area poco mas o menos, que se encuentra en el termino de esta  
villa partida denominada la Aludria, lindante por levante con tierras  
de Juan.º Galay, por poniente con las de Angela Pasqual del fisco, por  
medio con las de Juan Calatayud y de transmuntana con las de Juan  
Fanoz: Este pedago de tierra se encuentra plantada de vides comprensivo  
de una anaguda de area poco mas o menos, situado en el mismo  
termino partera de las Foyas, lindante por levante con tierras de  
Antonio Pasqual, por poniente con las de Juan Fanoz y de la, por me-  
dio con las de Antonio Gorda y por transmuntana con las  
de Juan Pasqual del fisco; y en consecuencia, que antes de mi fallecimiento  
huviere alguno de ellos, mi sobrino, la parte de este legado, que en  
respuesta de su onesta, pare a sus hijos u los tuviera y en defecto de  
ellos, al sobrino que sobreviviere; y si tuviera tambien fallecido sus  
hijos, para que uno y otro en su caso y lugar hagan y dispongan  
del importe de este legado a su libre voluntad sin mas dependencia  
que lo establecido en las chancas de Excmo. Obispo, los santos Militares  
y pontificas religiois et alios que se fero Valencia non expitent, nisi dicti  
clerici iuxta ritum et honorem fore novi super hoc editi benavignas de  
vitar nam adquisierint vel abierint. Y todo lo que se declara segun  
el tenor de los antiguos fueros y leyes de esta villa de nuevo de  
fuerza de mis testamentos breves y nuevos.

8.º Y despues de cumplido y pagado todo lo dispuesto en este mi  
testamento, en el remanente de todo y mis bienes, muebles, ropas, vi-  
os, sables, diez y acciones que hoy tengo y en adelante me puedan  
tocar y por algunos tiempos pertenecidas indistinto por mis herederos  
y universales herederos por iguales partes, a mi hermano Juan

Dia 13 Marzo  
Los Señores de  
Antonio Pla

mil ochocientos  
minimo los  
Juan Regidor  
dijo procurador  
los componentes  
esta villa y de  
donde de vna  
valor de la  
legados por



tenio Pasqual vecino en el dia en la Ciudad de Dipoma, a Mariana Pasqual su hija y conorte de Juan de Jara, a Teresa Pasqual y Sibusta conorte de Juan Gomez a Jose Pasqual y Sibusta conorte de Manuel Marti, a Angela Pasqual y Sibusta conorte de Juan Jara, a Juan Pasqual y Sibusta, a Vicente Pasqual y Sibusta y a Carmela lastillo y fundela hija de Juan, mi sobrino y conorte de esta villa; y si ocurriere que alguno de los citados mis otros herederos falleciere antes que se las parte de bienes correspondiente a esta parte sin disminucion alguna a sus hijos, nietos, bisnietos y demas sucesores, para que uno y otros en su caso se los dividan y partan con la bendicion de Dios y la mia y hagan y dispongan de ellos a su libre voluntad, guardando lo establecido en las sobras dicha clausulas de Exempti Clerici, nisi ad proprios viros vitas durante y pona de comiso.

Yo el presente tenio y amulo, doy por de ningun valor ni efecto los testamentos, codicilos, poderes para testar y otras cualesquiera disposiciones testamentarias, que antes de ahora hubiere firmado o hecho por escrito de qualquiera u en otra forma para que ninguno valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicialmente excepto este testamento, que quisiere y mando se estime y tenga por tal y se obedezca y cumpla todo su contenido, como mi ultima debida voluntad o en la forma que mas haya lugar en Dios; asi lo otorgo y no firmo por que expreso no saber la quisiere yo el hermano doy se conosco) hijo por ella y a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron presentes Agustin Nicolau, heribiente Joag: corda y Satorres y Juan corda y Satorres Expedores de bienes y conorte de esta villa y moradores.

Agustin Nicolau

Amicus  
 Juan de Honor

Dia 13 Marzo ..... Arrenda.<sup>o</sup> del Bovalan  
 Los Señores de Ayuntamiento ..... a  
 Antonio Pla .....

In la villa de Agres a los  
 trece dias del mes de Marzo de

mil ochocientos treinta y uno: Juntos y congregados en la Sala Capitular de esta villa los Señores Joag: corda y Colonel Alcalde ord., Miguel Rizo y Vicente Jony Regidores, Juan Navarro, y Juan Gomez diputados, con intervencion del Sr. D. D. procurador general y Ignacio Pella y Juan Quintanilla Indico patronero, que son los componentes, el Ayuntamiento y Junta municipal de propios y arbitrios de esta villa y dijeron: que previendo las diligencias correspondientes de substancia eca- lada de rematar en favor de Antonio Pla el arrendamiento del Bovalan de la Villa por la cantidad de cinco y cinco d. de base los capitulos esta- bledos por otros Señores que a la letra decian asi:

- 1.º Que no puedan transitar los ganados de un campo a otro por las marges y aragados.
- 2.º Que del mismo modo no puedan entrar otros ganados a presentas en los campos que están floridos y regados.
- 3.º Que tampoco puedan otros ganados entrar en los campos estando los frutos pendientes, contraviniendo a los bandos de buen gobierno.

Por tanto y llevando a efecto el mencionado acuerdo otorgado: Que devan y concedian en aciendo al Antonio Pla el bovalar de la Vall por tiempo de un año que ha de empezar a contar desde el día veinte y cuatro de la corriente y concluir en igual día del año que viene mil ochocientos treinta y dos por espacio de los mencionados cinco y quince años por medio de anualidad y vendidas y bajo las capitulas incartadas. La haves por firme y rubricada de dho. aciendo, obligan los bienes y rentas de este término, y renuncian el beneficio del menor edad y restitucion que integran, que les compete. Y presente siendo a este acto el contenido Antonio Pla y enterado del contenido literal de estas Escrituras y capitulas incartadas, las acepta en forma y se obliga a cumplir de su parte lo prescrito en las indicadas capitulas, sin oponer, ni reclamar, ni a manera alguna y en su mismo a satisfaca en los plazos señalados los dineros quince d.º de importe del aciendo, llanamente y sin pleito alguno con los contes a que dice lugar para la cobranza, cuya ejecucion difiera con voto esta escritura y el juramento de quien fuere parte, delandolos de otra prueva aunque de dho. se requiera. Y para mayor seguridad de lo susodicho dio en feada y principal obligado a Jaquim Simpones del mismo termino y deidad, quien siendo presente se constituye por tal obligandose a cumplir en lo que faltare en el mencionado aciendo y sus capitulas con ante dicho Antonio Pla. Para lo qual hizo de causa y deudora y en su propia, sin que sea necesario hacer escusion, ni otra diligencia de fecho, ni de dho. con el dho. Pla ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, queriendo que todo se entienda con el y los suyos. Y a su cumplimiento obligaron ambos sus bienes y rentas haviendo y por haver, sometiendose a las justicias, que que de sus causas pradan conosci segun dho. para que les apusen a su cumplimiento como si fuera sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida. Asi lo otorgaron la quince de mayo de conosci y firmaron estamente los señores Miguel Ruiz Segidor, y Jacinto Betan de Indico procurador general y acendatario y no los deconos por que dixeran no saben, testigos ellos y a sus ruegos Antonio Pla, que con Jose Pon comstante, ambos de esta villa fueron presentes por testigos.

Yo Jacinto Betan, Josef Betan, Antelmi:  
 Miguel Ruiz Segidor, Antonio Pla, Antonio Neig  
 Dia 13 Marzo... Acendo de Bovalar  
 Los Señores de Ayuntamiento... a  
 Manuel Godo

In la villa de Aguy a los trece dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno. Juntes y congregados en la Sala capitular de la misma

la dho. Jaquim  
 Juan. Saverio  
 de castillo per  
 de propios y  
 sacion dho. a  
 esta vicindad e  
 y precio de  
 1.º... Que no pued  
 2.º... Que tampoco p  
 3.º... Y que del m  
 pendiente, con  
 Por tanto y lle  
 dho. y en fue  
 aciendo al acie  
 las incartadas p  
 se quise el bo  
 la y dos por  
 tad y vendidas  
 hivo y en caso  
 ser por firme  
 uendo Manuel  
 epto en forma  
 capitulas, sin  
 satisfaca en l  
 por dho. de  
 exclusion de  
 a que dice lo  
 escritura y el  
 que de dho. a  
 y principal ob  
 present se com  
 mencionado ac  
 lo qual hizo  
 necesario hac  
 fido ldo. ni  
 que las accio  
 y entendiend  
 lo sus bienes y  
 Ayuntamiento



los señores Joaquín Cortés y Esteban Alarcón, D.º, Miguel Ruiz y Vicente Ferrer, Decretarios,  
 Juan Llavero y Juan Esteban Diputados, y Juan Bida, Antonio Procuradores Jenerales y Jo-  
 se Esteban Ferrerero que son los componentes el Ayuntamiento y junta municipal  
 de propios y arbitrios de esta villa y Diócesis. Fue previa la diligencia de averi-  
 gacion D.º acabada y rematada en favor de Manuel Cortés y Pasqual Labrador de  
 esta Ciudad el arrendamiento de la Bodega de la huerta por tiempos de un año  
 y precio de las cosas D.º.º bajo los capitulos siguientes

- 1.º... Que no puedan los ganados transitar arrojados de un campo a otro por ningun margen.
- 2.º... Que tampoco puedan otros ganados apacentar en los campos estando floridos o segados.
- 3.º... Y que del mismo modo no pueda ganado alguno entrar en los campos estando los frutos  
 verdes, contraviniendo a los bandos de buen gobierno.

En tanto y cuando a efecto es expresado arriendo, representando a esta repre-  
 sentacion y en fuerza de los officios que exercen Ofician: Fue dado y concedido en ar-  
 rriendo al expresado Manuel Cortés y Pasqual el bodega de la villa bajo los capita-  
 los insertos por tiempos de un año que ha de empezar a contarse desde el día vein-  
 te y cuatro de los corrientes y formar en el mismo día del año venidero mil ochocientos cien-  
 to y dos por precio de los expresados trescientos D.º.º pagaderos por medias annua-  
 lidad y vendidos; obligándose a que el arriendo que le conceden le sea neto y efe-  
 ctivo y en caso contrario le abonaran los perjuicios que se le originen. Y ha he-  
 cho por firme este contrato, obligan los bienes y rentas de este comun. Y presento  
 el dicho Manuel Cortés a este acto, y enterado de los D.º.º y capitulos insertos, lo ac-  
 cepto en forma y se obligo a cumplir de su parte lo prevenido en los indicados  
 capitulos, sin oponerle ni reclamarlo a manera alguna, y en mismo a  
 ratificarse en los plazos señalados los trescientos D.º.º importe del arriendo, abun-  
 dos D.º.º de D.º.º de esta villa en buena moneda metálica sonante, con  
 execucion de todo papeles amorados, Menamente y sin pleito alguno, con los costos  
 a que diere lugar para la cobranza; cuya execucion difiere con una esta  
 escritura y el juramento de quien fuere parte, señalándose de otra prueva, aun-  
 que de D.º.º a regencia. Y para mayor seguridad de lo susodho. dio en fiador  
 y principal obligado a Juan Bida Labrador del mismo vecindario, quien siendo  
 presento se constituyo por tal obligándose a cumplir con lo que faltare por el  
 mencionado arriendo y sus capitulos el antedho. Manuel Cortés y Pasqual; para  
 lo qual hizo de causa y deuda agena, suya propia, sin que para ello fueren  
 necesarios hacer execucion, ni otra diligencia de fuero, ni de D.º.º con el re-  
 ferido Cortés, ni sus bienes, cuyo beneficio renuncio expresamente, queriendo  
 que las acciones ejecutivas y demas diligencias que se requirieran, se dirigieran  
 y entendiendase con el y los suyos. Y ambas partes obligan a un cumplimiento  
 de sus bienes y rentas hereditarias y por hacer; y juntamente con los Señores de  
 Ayuntamiento se cometen a las Justicias que de sus causas quedaren y

63.º día  
1831

la marje  
 en las entor  
 los fructos  
 D.º.º Juan da  
 por hem  
 y para tres  
 entor hem  
 nos medias  
 y rubricas  
 inas el de  
 y parenta  
 cas de esta  
 implor de  
 reclamari  
 los los  
 como con  
 de otra  
 lo suso  
 l mismo  
 ligandose  
 scapita  
 regena  
 ligencia  
 o renun-  
 los uyos.  
 los bari  
 causas  
 implor  
 a juga  
 dos y p.  
 don, y ma  
 de mas  
 tonio, p.  
 ty por  
 mi:  
 como  
 a lo que  
 is mil oho  
 misma

deban conocer segun dho para que se apremien a un cumplimiento como  
por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo con-  
sentida. Asi lo otorgaron (a quienes yo el Escribano doy fe conosci) fir-  
maron solamente los Señores Miguel Ruiz y Ignacio Pedro y el Excmo  
Jou Barbera y no los demas por que dixeran no saber, luego por ellos  
y sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Antonio Ruiz Excmo de Lincoy y  
Juan Luis Labrador de esta villa vecinos y moradores. Item de Lincoy vale.

Ignacio Pedro

Antonio Ruiz

Miguel Ruiz

Jou Barbera

Francisco Alonso

Dia 14 Marzo Poderes

Maria Soles y Joaned

D. Antonio Vivero y otros

En la villa de Agres a los cuatro dias del mes  
de Marzo de mil ochocientos treinta y uno: Maria  
Soles y Joaned viuda de Juan Bautista Garcia y Alonso Escribano, que fue de esta  
villa vecinas de ella, por ante mi el Escribano y testigo infra acerritos otorga-  
ron y otorga y confiere todo un poder, cumplido libre, pleno, especial, general  
y bastante, qual en dho. se requiere y sea necesario a D. Valero Soler, D.  
Antonio Vivero, D. Joseph Badoari y D. Joseph Delfi Procuradores del numero  
de la Real Audiencia de la ciudad de Valencia vecinos de la misma  
a los tres juntos y a cada uno de por si et in solidum, ausente a este act  
bien como si presentes fueran y al cargo de este poder aceptando para que en  
nombre y representacion del otorgante puedan enjuiciar activa y pasiva-  
mente en todas las pleites y causas que hoy tengan y en lo sucesivo tener  
pueda tanto civiles como criminales y al efecto bien para demandar o  
defenderse comparecer ante los Señores Jueces, Justicias y tribunales de  
Su Magestad que por dho. puedan y deran, y presenten escritos escri-  
tuas y toda clase de instrumentos que consideren necesarios a un defen-  
sa; para lo qual usando del termino de pueras justifiqvan los extremos  
que convergan, y pidan y hagan en dha. forma todos los demas ac-  
tos y diligencias que fueren conducentes ari judiciales, como extrajudi-  
ciales, y los mismos que la otorgante por si havia y haer podria pre-  
sente viendo; pues el poder que para todos los actos de procuradores  
legitimos fuere necesario el mismo lo da y concede sin limitacion alguna  
con libre, franca, y general administracion de Justicia y facultad de poderse  
substituir en uno o mas procuradores, trocarlos y hacer otros de nue-  
vo con relevacion a todos en forma. Ya un firmeza obliga todos sus bienes  
y rentas movidos y por haver: se remite a las Justicias de Justicia sus cau-  
sas puedan y deran como es segun dho. para q. se apremien a un cumplido  
como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por lo mismo  
consentida, y no lo firmo (a quien doy fe conosci) por que expuso  
no saber, luego a sus ruegos Agustin Nicolas Escribano, que con D.  
Joan Alonso de Medina, ambos vecinos de esta villa fueron presentes  
por testigos.

Agustin Nicolas

Ampli:

Francisco Alonso

Dia 21 Marzo  
los bienes de Jose

mes de Marzo  
escritos compa  
y legal admin  
Zornay y Vilap  
por y Vilapla  
Jose Vilaplana  
moj. habiendo  
Noviembre de  
villa Juan Ba  
por los referido  
Junta Madri  
cion tambien  
no proceda  
sian practica  
y pasaron a  
ra ello los ato  
Se supone que  
lo concerniente a  
Vilaplana y  
Hado a lo ultimo  
los inmuebles, rop  
esto; y en el  
los partes ab  
Madre Dienta  
de de los mien  
Que el bien de  
nosy Miguel y  
de de la casa  
te del Jesus y  
se notara que  
mejora, es de a  
de Tierra, que  
fructuar duran  
Se supone tam  
encia las cantid  
a sus dos hojas  
rados en no ac  
san a forma



Dia 27 Marzo... Division de los bienes de Jose Vilaplana

En la villa de Segay a los veinte y siete dias del mes de Marzo de mil ochocientos treinta y uno.

Ante mi el Curioso y Notario infra y legal administrador de la persona y bienes de Jose Gomez y Vilaplana y Miquel Gomez y Vilaplana hijos de D. Jose Vilaplana su conorte; y de la otra Jose Vilaplana heredero de su conorte, los dos de esta vecindad y Divercion: Juan Vilaplana Abuelo del referido Jose Gomez y de los menores Jose y Miquel Gomez fallecio baxo su ultima disposicion testamentaria, que en veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos veinte otorgo por ante el Sr. D. Juan Bautista Garcia y Almona, habiendo quedado por sus unicos herederos los referidos Jose y Miquel Gomez y Vilaplana en representacion de su difunta Madre D. Jose Vilaplana y el citado Jose Gomez y Vilaplana en representacion tambien de su difunta Madre Vicenta Vilaplana; y disponiendo por lo mismo proceda a la division de sus bienes y con el fin de ahorrar gastos, se han practicado por mi el Justiprecio de todos los bienes recayentes en su herencia; y pasaron a formalizar el inventario y division, sentando previamente para ello los atentos siguientes

Recibido de D. Jose Vilaplana Digo Jose Gomez 40 MRS. mitad de unido. de la cuala liquidacion registro papel.

Recibido de D. Jose Vilaplana Digo Jose Gomez 40 MRS. mitad de unido. en la liquidacion registro papel.

- 1.º Se supone que el referido testador en el citado su testamento despues de disponer todo lo concerniente a sus funerales, mandos y legados pios, mejoro a su hija D. Jose Vilaplana y Pon Madre de los citados menores en una casa, situada en este poblado a lo ultimo de la calle del arcaob, que da salida al convento, con cuantos muebles, ropas y efectos se encontrasen en ella al tiempo de su fallecimiento; y en el remanente de sus bienes, instituyo por sus herederos por iguales partes al citado Jose Gomez y Vilaplana en representacion de su difunta Madre Vicenta Vilaplana y Pon y a los referidos D. Jose Vilaplana y Pon Madre de los menores Miquel y Jose Gomez y Vilaplana.
- 2.º Que el bien de almona, mandos y legados pios hayan de satisfacerse por los menores Miquel y Jose Gomez y Vilaplana, por cuanto la mejora hecha a su Madre de la casa y demas efectos encontrados en ella cuan llega al total importe de los tercios y quinto de los bienes recayentes en esta herencia; pues aunque se notara que los restantes bienes no llegan de gran parte al importe de dicha mejora, es de advertir que en esta division no se han incluido dos pedanzos de tierra, que en propiedad han recaido en la herencia, por deberlos usufructuar durante su vida Juan Pagnab vinda de Miquel Vilaplana.
- 3.º Se supone tambien por ultimo que siendo unay misma en esta division la cantidad, que el difunto dio al tiempo de contraer matrimonio a sus dos hijas Vicenta y D. Jose Vilaplana y Pon se han convenido los interesados en no acotacionar cantidad alguna. y baxo de estos antecedentes pasaron a formalizar el inventario y division en la forma siguiente

en esto como... (faded handwritten notes on the left margin)

No 3.º de... (faded handwritten notes on the right margin)



Cuerpo General de Bienes

- 1.º... Son cuerpo de Bienes tres silleros viejos, ocho platos batos, una tinaja pequeña, una mesa de pino vieja, dos sábanas, dos camisas, dos enaguas una arca vieja de madera de pino, un alador de feto viejo, un candil, unos linceos, una sartén pequeña vieja, y dos pucheros que se encontraron en la casa mortuoria del difunto al tiempo de su fallecimiento en precio todo de sesenta y seis d. 66..
  - 2.º... Una casa de habitación situada en este poblado a lo último de la calle del Anacab, que da salida al convento, lindante por delante con casa de Vicente Vilaplana, por poniente con otra calle, por medio día con monte seab y por tramontana con la misma casa del Vicente Vilaplana en precio de mil quinientos d. 1500..
  - 3.º... Un pedazo de tierra ucaná plantado de chiro y repag situado en este término parcia de los Joyos, compuesto de sesenta y dos anegados de arar poco más o menos, lindante por delante con tierras de Juan Pasqual Mauro, por poniente y medio día, con las de Vicente Vilaplana y por tramontana con otras de Vicente Gely en precio de quinientos ochenta y ocho d. veinte y ocho m. 588.. 28..
  - 4.º... Dos anegados poco más o menos de tierra ucaná plantada de chiro situada en el mismo término y parcia, lindante por delante y medio día con tierras de la herencia, por poniente con las de Vicente Lida y por tramontana con las de Vicente Gely en precio de cuatrocientos un d. sesenta y ocho m. 401.. 6..
- Deudas a favor de la Herencia.
- 5.º... Debe a ella el otorgante Juan Gómez trescientos d. 300..
- Suma el cuerpo de Bienes
- Deudas contra la Herencia.
- 6.º... Se debe a varios vecinos de esta villa ciento cuarenta d. veinte y dos maravedis vellon 104.. 22..
  - 7.º... Y ocho barchillos de trigo al seab punto en precio de ciento y veinte reales vellon 120..
- Cuyas sumas forman la de
- Bajas
- 8.º... Se bajan tres quinientos sesenta y seis d. valor de la casa y muebles de la mejora hecha por el difunto y los doscientos veinte y cuatro d. veinte y dos m. de deudas contra la herencia que hacen la suma de 1790.. 22..
- Y siendo el cuerpo de Bienes
- los visto restan para partir
- Cuya mitad son
- Haver y adjudicación de Miguel y Jose Gomez en representacion de su Madre Dolores Vilaplana.
- Han de haver por el importe de los bienes de la mejora
- Y por la Legitima
- Suman ambas partidas
- Y para su pago se les adjudican la casa, tierras,

repor y mu  
 Bienes en va  
 Y en la  
 trecientos d.  
 Suma lo  
 Y siendo se  
 El visto de  
 Por lo que  
 es tal que  
 se los sume  
 Haver  
 Ha de ha  
 veinte y tres  
 Y para m  
 sumen tres  
 ochenta y cu  
 De lo que  
 Por lo que  
 la cuarta p  
 sumen con  
 los mismos  
 Decretoria. Se do  
 siendo los im  
 obligacion y se  
 a los menores  
 daño.  
 Y para q  
 en la forma  
 don por bien  
 a su satisfac  
 ar de present  
 cion la exp  
 herederos de  
 dichos bienes  
 Se confieren  
 ucion de los  
 ellos a un a  
 la cláusula



ropas y mueble de los numeroy uno, dos y quatro de cuerpos de  
bien en valor de mil novecientos, sesenta y siete y siete mil novecientos 1967. 6.  
Y en la deuda del numeroy cinco del mismo cuerpo de bien  
treientos y sesenta

500.  
588. 28.  
401. 6.  
00.  
56.  
04. 22.  
20.  
24. 22.  
90. 22.  
56.  
5. 12.  
2. 23.  
66.  
32. 23.  
78. 23.

Suma lo adjudicado 300.  
Y siendo su haber 2257. 6.  
Es visto le sobran 2098. 23.  
Por lo que se le impone la obligacion de haver de satisfi-  
cer las cuatro partes de los deudas contra la herencia, ba-  
ra los numeroy seis, y siete que importan los mismos 168. 17.  
Haver de Jose Pons y Dilaplana en representacion  
de su Madre Vicenta

Ha de haver por su legitima quinientos treinta y dos  
veinte y tres mrs. 532. 23.  
Y para su pago se le adjudica el pedoso de tierra de  
numeroy tres del cuerpo de bienes en valor de quinientos  
sesenta y ocho y ochenta y ocho mrs. 588. 28.  
De lo que es visto le sobran 56. 6.  
Por lo que se le impone la obligacion de satisfacer  
la cuarta parte de los deudas contra la herencia de los  
numeroy seis y siete del cuerpo de bienes que importan  
los mismos 56. 6.

Protestacion. Se advierte que para evitar cuestiones en lo sucesivo se han con-  
sentedo los intercedidos en que el Jefe Pons y Dilaplana haya de tener la  
obligacion y responsabilidad de dar paso por la tierra que le va adjudicada  
a los numeroy para entrar y salir de las uvas, sin causar el menor  
daño.

Y para que la referida division tenga la verdad, que se requiera  
en la forma que mas haya lugar en Dios. Organ: Que apuesen y  
don por bien hecha dicha division y don por entregados mutuamente  
a su satisfaccion de los bienes apudados a cada uno y por no por  
ca de puerorite su entrega por haver sido vista como lo confiesan, temen-  
ciam la expresion del Dios: Si desaparecieren y apartaren por si y sus  
herederos del dominio posesion y otro Dios. que los compronda in-  
dubitadamente y se lo ceden reciprocamente sin la menor reserva.  
Se confieren el suficiente poder para que cada uno tome la po-  
sicion de los que le van adjudicados y los enagenen y en ponga de  
ellos a su arbitrio sin mayor dependencia que lo establecido en  
la clausula de *Epysti Usucii, loci tantis in libris et personis*

No 3.º mrs  
atoyto

religioni et alii qui de foro Valentie non episcopi, nisi dicti clerici  
juxta scriam et tenorem fore novi super hoc editi persona ipsa ad  
vitam suam adquisierint vob abeant. Y baxo la pena de comiso segun  
el tenor de los antiguos fueros y real orden de S. M. de nueve de  
Julio de mil e trescientos treinta y nueve. Declararon que la referida  
particion se ha practicado con rectitud y pureza, guardando enton-  
do la proporcion correspondiente sin causar agravio, ni perjuri-  
o alguno, y en el caso que le haya, de qualquiera forma que  
sea se remiten la cantidad a que asienda, haciendose de ella dona-  
cion pura e irrevocable sobre que renunciaron la Ley que  
trata del engaño y los cuatro años que prescribe para pedir la  
rescicion del contrato o cumplimiento al justo valor, los que dizen  
por pasadas. Se obligan a que si por algun tiempo resultaren  
perteneza a esta herencia otros bienes creditos o deos. u los dividie-  
ran con la misma proporcion y del mismo modo satisficaran las  
deudas que resultaren contrarias; y del mismo modo a la escision  
y saneamiento de los bienes aplicados a cada uno, en toda forma, se-  
gun leyes reales de castilla practica y estilo de este contrato. A mayor  
obligacion a no reclamar esta L.<sup>a</sup> ni entera, ni en parte, antes bien que  
sea se tiene a efecto sin alteracion, interpretacion, ni tergiversacion y que  
se cumplan todos los defectos de solemnidad y demas que convergan. Y siendo  
presente a este acto Antonio Pons fexora de Linares vecino de esta Villa  
y padre del citado Juse Pons y Vila plana, de un libro notorio se obligo  
a que el citado su hijo citara y pasara por esta L.<sup>a</sup> de division en los  
terminos con que se ha obligado, sin reclamarla, ni contradecirla  
en la mayor minima parte de la que comprende por su munici-  
dad, ni otra causa ni motivo alguno; y si lo contrario ofreciere y obli-  
ga a satisficacion y abnon de sus bienes propios quanto danyo y  
perjuicios causaren al citado su hijo a los indicados menores An-  
guel y Juse Fornay, queriendo que a ellos se le apremie por todo ri-  
gor de dño. haciendo para ello de causa y deuda agena una propria.  
Y ambas partes, cada una por lo que ley toca guardar y cumplir  
en esta L.<sup>a</sup> obligan sus bienes y rentas presentes y por haver, en-  
tendiendose por lo que hace al Bauto Fornay de los hijos y de los  
de sus hijos. Se remiten a la Justicia, que de sus causas puedan cono-  
cer segun dño. para que les apremie a un cumplimiento como si  
fuesen sentencia definitiva por Jue competente pronunciada para-  
do en autoridad de cosa juzgada y por los mismos concertada. Y para  
la mayor estabilidad y firmeza de esta L.<sup>a</sup>, el contenido Juse Pons y  
Vila plana y el Bauto Fornay en alma de sus hijos menores, juran  
por Dios nuestro Senor y a una señal de Cruz en forma de  
dño., que no se opondran a esta L.<sup>a</sup> por su menor edad, ni otro  
dño. alguno, ni reclamaran el Beneficio de restitucion in in-  
tegrum que ley compete: Jue de este juramento no pediran absolui-  
on, ni relaxacion a pedido de la Justicia alguno, que a la pueda  
conceder baxo pena de perjuro. Asi lo otorgaron, y no firma-  
ron por que espusieron no saben: hizo solo Juse Pons y Vila

siempre  
ambos  
to publi  
del per  
pago de  
ochocim  
terados

Jo

Dia 12 de  
Maria San  
Felipe Balso

y Felipe  
de esta  
de de  
Senor  
la via  
todo u  
dño. u  
Jayme  
Cayete  
meso, p  
recinos  
ren y  
de por  
otorgam  
soy que  
otrimin  
te hoy  
coy y  
toy, de  
defensa  
extra  
demay  
extra  
ex pod



reos de los demas Jose Maria y Pasqual, que con Jose Lamasara Labadon y  
ambos vecinos de esta villa fueron testigos instrumentales, y de este instrumen-  
to publico se ha de tomar razon en el officio de hipotecas de este partido dentro  
del termino de veinte dias, en cuyo sequito, a que ha de preceder el  
pago del dno. vinculado por real Decreto de treinta y uno de Diciembre de mil  
ochocientos treinta y nueve, no tendrá valor, ni efecto. De que queda asi en-  
terado el dno.

José María

José María

Amami

Juan de Alamo

Dia 12 de Abril. Poder  
Maria Santamaria a  
Felipe Bahori y otros

En la Villa de Logos a los diez dias del mes de Abril  
de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el letrado

Di traslado con Sello 3º  
mi y año de un otorg.  
Dof. Alamo

y testigos infraescriptos compareció Maria Santamaria conuorte de Jose Calbo, vecina  
de esta villa, (a quien doy fe conuorte) y a efectos de introducid e intentar venta de man-  
da de tercera por su dote, cosas, bienes hereditarios y parafrenales ante los  
Señores de la Real Audiencia de este Reino de mi grado y cuenta viniera en  
la via y forma que mas haya lugar en dno. Otorga: Que da y confiere  
todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante, qual en  
dno. se requiera y sea necesario a Salvador Flores, Felipe Bahori y D.  
Jayme Mon Procuradores del Sumero de dta. Real Audiencia y a  
Cayetano Bayot y Juan Pasqual Justitico Jambien proxy. del su-  
mero, por de los Jueces inferiores de la Ciudad de Valencia, todos  
vecinos de la misma, acento a este acto, bien como si presentes fue-  
ren y al cargo de este poder aceptantes a los cinco juntos y a cada uno  
de por si, et inuoluntum para que en nombre y representacion de la  
otorgante puedan en juicios activa y pasivamente en todos los pleitos y cau-  
sas que hoy tenga y en lo sucesivo tener pueda tanto civiles, como  
criminales y al efecto bien para demandar o defender, comparecer ante  
los Señores Jueces, Justiticos y Tribunales superiores e inferiores, Eclesiasti-  
cos y seculares de S. M., que con dote puedan y deban y presenten licen-  
cias, licencias y toda clase de instrumentos que consideren necesarios a su  
defensa, para lo qual usando del termino de prueba justifiquen los  
extremos, que conuengan, y pidan y hagan en dta. razon todos los  
demas actos y diligencias que fueren conducentes, con judicials, como  
extra judicials y las mismas que el otorgante por si haria y ha-  
cer podria presente viudo; Pues el poder que para todas las cosas

de procuradores legitimos fue necesario el mismo leida y concedida sin limitacion alguna, con libre franquea y general administracion y facultad de poderle substituir en uno o mas p[ar]tes, revocarlos y hacer otros de nuevo, con relevacion a todos en forma. Ya en firmeza obliga todas sus bienes y rentas haviendo y por haver se somete a las Justicias que de sus causas puedan y deban conocer segun d[ic]ho. para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por la misma consentida. Y no lo firmo por que d[ic]ho no sabe traxolo por ella Agustin Nicolau, que con Juan Bautista Ferrand, otros vecinos y vecinos de esta villa fueron presentes por testigos.

Agustin Nicolau

Amemi:

Juan Ferrand

Dia 2 Mayo . . . Poder  
Maria Sempere Viuda. a  
Jose Garcia y otro.

En la Villa de Sagre a los dos dias del mes de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. Jefe de la Real Audiencia de Valencia, en virtud de la Real Cedula de su Magestad, con fecha de diez y siete de Mayo de este presente año, en la qual se le ha mandado que en la Villa de Sagre, a los dos dias del mes de Mayo de este presente año, comparezca Maria Sempere Viuda de Miguel Vilana, vecina de esta Villa y de mi grado y calidad conocida en la mejor via y forma que me haya lugar en d[ic]ha. Villa: queda y confirmado todo su poder cumplido, libre, pleno, especial, general y bastante que en d[ic]ho. se requiere y se reserva a Jose Garcia, Labrador vecino de esta Villa, y a Vicente Pla tambien Labrador que de la desahogante, ausente o este acto, bien como si presentes fueran y al cargo de este poder aceptante a los dos juntos y a cada uno de por si, el interinero para que en nombre y representación de la obligante puedan en juicio actuar y participar con todos los pleitos y causas que hoy tenga y en lo sucesivo tener pueda, tanto civiles, como criminales, y al efecto bien para demandar o defender comparecer ante los Señores Jueces, Justicias, tribunales, superiores e inferiores, eclesiasticos o seculares, que con d[ic]ho. puedan y deban, y presenten licencias, licencias, y toda clase de instrumentos que consideren necesarios a su defensa, para lo qual usando del termino de presena Justifiquen los externos que convengan, pidan y hagan en d[ic]ha. razon todos los demas actos y diligencias, que fueren conducentes en juicio, como en lo judicial y en lo extrajudicial y las omisiones que la obligante haria por si, y hacer podria presente siendo. Pues el poder que para todos los actos de p[re]s. legitimos fue necesario el mismo leida y concedida sin limitacion alguna con libre franquea y general administracion y facultad de poderle substituir en uno o mas p[ar]tes, revocarlos y hacer otros de nuevo con relevacion a todos en forma. Ya en firmeza obliga todas sus bienes y rentas haviendo y por haver: se somete a las Justicias, que de sus causas puedan y deban conocer segun d[ic]ho. para que le apremien a su cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por la misma consentida. Y no lo firmo por que expres no sabe, traxolo a sus recibos como de los testigos que lo fueron Agustin Nicolau vecino y Juan Bautista Ferrand vecinos de esta villa vecinos y moradores.

Agustin Nicolau

Amemi:

Juan Ferrand

Dia 11 Mayo . . . Fomento y division de los bienes de  
Salvador Sabau y Rosa Aguilar conyugales

En la villa de Sagre a los once dias del mes de Mayo de mil ochocientos



los treinta y uno. En nombre de Dios nuestro Señor Amén. Nosotros Salvador Salazar y Francisco Labrador y Noral Parquas y Jesus convento Vecinos de esta Villa, hallandonos con perfecta salud y por la divina misericordia en nuestro libre juicio, memoria, entendimiento natural y en tal uso de todas nuestras potencias y sentidos, que segun parece al hombre y feliz en facultades, indubitablemente podemos disponer de nuestras cosas; creyendo, como firmemente creemos en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo y en todas las demas misterios y Sacramentos, que tiene case y confirmada nuestra santa Madre Iglesia Catolica, en cuya verdadera fe y creencia hemos vivido, vivimos y protestamos vivir y morir como a catolicos y fieles cristianos, y deseando salvar nuestras almas Ordenamos nuestros Testamentos en la forma siguiente

Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro Señor que los crea y redimo con el inestimable precio de su preciosa Sangre y los cuerpos mandamos a la Tierra de que fueron formados.

Queremos que nuestros cadaveres sean recibidos con abito y cordón de la orden de Observantes de San Francisco, que se formara del convento de esta Villa. Que nuestro testamento sea publicado y se efectue por el Sr. cura, que pare de esta Villa y dos asistentes religiosos de dicho convento: Que en el dia de nuestra entera se celebren por el alma de cada uno de los dos, dos misas cantadas de cuerpo presente, la una al Santissimo Sacramento, en el Altar mayor y la otra a nuestra Señora de los Dolores en un altar respectivo, que existe en el Altar de esta Iglesia con todas las actas y funerales acostumbrados; y que antes de sacar nuestros cuerpos de la casa donde estuviere difuntos baxe a ellas la reverenda comunidad del referido convento y por un Religioso se nos cante un responso de los que acostumbraron.

Mandamos y legamos la suma de doscientos por una vez tan solamente y por la manda forzosa mandada en varios ordenes, a las viudas y familias huérfanas de los militares que fallecieron en la guerra de independencia contra la Francia.

Asignamos por cada uno de nosotros y para bien y sufragio de nuestras almas y demas fieles difuntos la suma de quince libras moneda provincial de los reales se pague cuanto dexamos dispuesto y ordenado y si tuviera algun sobrante se distribuya en celebracion de misas rezadas por nuestras almas a voluntad de nuestros infraescritos albaceas.

Nombremos por nuestros albaceas y jures executorios testamentarios a nuestro hijo Salvador Salazar y a nuestro hermano Francisco (cuyo Vecino de esta Villa a los dos dos juntos de mancomun y a cada uno de por si, et in solidum, a quienes damos el poder en Dios, necesario para que segun nuestro fallecimiento se apoderen de nuestros bienes y de los mas efectivos los vendan en cualquier forma y cumplam y paguen cuanto dexamos dispuesto y ordenado; y lo que hicieren tenga toda fuerza y vigor, como si nosotros mismos lo practicasemos.

mede en  
acion y facult  
phases obse  
ca obliga  
los Justicia  
a que le a  
da en auto.  
lo firma por  
las causas, om  
ce mi:  
Honor  
de Mayo de  
Julio de impu  
de un grado y  
da y confesa  
e igualdad y  
labrador por  
este poder ac  
nombre y se  
todas las pri  
minales, y  
Justicia y fi  
deven, y pu  
a un defen  
que conven  
fueren condu  
baria por  
de ptes. legi  
que francos  
poder, zero.  
obliga todas  
causas que  
entencia para  
mo por que  
utin Nistlan  
doy.  
ce mi:  
Honor  
ay a los onediz  
mb ochocien-

Declaramos que de nuestro actual y unico matrimonio que contraeremos  
 tenemos en hijos legitimos a Salvador Satoray y Pasqual Fernando de Lineros  
 y a Juan Satoray y Pasqual conorte de Juan<sup>a</sup> Ferda Vecino de esta villa y  
 que al tiempo que contraeremos matrimonio les dimos, al presente la suma  
 de doscientos ochenta libras segun el<sup>o</sup> que autorizo baxo esta fecha Jose Latoray  
 y Fernando Latoray que fue de Mena; y a la ultima doscientos veinte y ocho li-  
 bras segun el<sup>o</sup> que autorizo Juan Bautista Faria y Mompox el<sup>o</sup> que fue de  
 esta villa: cuya cantidad es nuestra voluntad las llevon a cotacion.

Atendiendo a los buenos servicios que tenemos recibidos de nuestro hijo Salvador la  
 Foray y Pasqual y en uso de las facultades que nos concede la ley le mejoramos en la  
 suma de cincuenta y dos libras moneda corriente de las Indias para que los lleve a demas  
 de su legitima y es nuestra voluntad se le entienda en los bienes de nuestra herencia por  
 que como a suerto disponga de ellos a su voluntad, guardando lo establecido en la ley de  
 de exceptis oblationibus, nisi tantis munitibus et personis religiosis et alijs que de fero naturaliter non  
 existunt, nisi tunc debentur per hereditatem per nos super hoc edita bona que  
 ad vitam suam adquisierint vel habuerint y baxo la pena de comiso segun lo tenen de  
 los antiguos fueros y Decretos de León de nueve de Julio de mil ochocientos treinta  
 y nueve.

Y despues de cumplidos y pagados todo lo dispuesto y ordenado en este nuestro testamento,  
 en el reconocimiento de nuestros bienes, dineros y acciones que al presente tenemos, y en lo ne-  
 cesario nos podamos tener y extender, indichamos y mandamos por nuestros sucesores y sucesores  
 sales herederos por iguales partes a los ante dichos nuestros dos hijos legitimos y naturales  
 Salvador Satoray y Pasqual, y Juan Satoray y Pasqual para q<sup>e</sup> los tengan, usen y her-  
 eden con la bendicion nuestra, usen y dispongan de ellos a su voluntad, guardando lo  
 establecido en la ley de exceptis oblationibus, nisi ad proprios suos vita durante  
 pena de comiso y demas en ella contenido.

Siendo nuestro animo evitar desde ahora para despues de nuestro fallecimiento las que-  
 rrelas y controversias, que puedan suscitarse entre los dichos nuestros hijos, y en uso de  
 las facultades que el<sup>o</sup> de<sup>o</sup> nos permite para q<sup>e</sup> a formalizar el inventario, division y  
 particion de todos los bienes otros y cosas que al presente tenemos con arreglo a esta  
 nuestra disposicion testamentaria, reservandolos unicamente los muebles y papeles q<sup>e</sup>  
 no se incluyan en ella y es en la forma siguiente.

### Cuanto de Bienes.

El cuerpo de todos nuestros bienes, cosas y cosas, que al presente  
 tenemos imputada segun la valuacion hecha por el<sup>o</sup> de<sup>o</sup> la suma de duicen-  
 tas libras 200..

Se agregan quinientos ochos libras que dimos a nuestros hijos quando con-  
 traxeron matrimonio 508..

Suman con los padidos ochocientos ochos libras 708..

Se bajan las cincuenta y dos libras en que ageramos esta nuestra dispo-  
 sicion mejoramos a nuestro hijo Salvador Satoray y Pasqual 52..

Y es visto esta parte por partes igualmente sesenta y cinco  
 libras 656..

Cuya mitad que corresponde a cada uno de nuestros hijos son  
 trescientos veinte y ocho libras 328..

Haves de Salvador Satoray.

Ha de haver este por su legitima 328..



Y por el importe de la mesera \_\_\_\_\_ 52.. ..  
 Suma en haver trescientos ochenta libras \_\_\_\_\_ 380.. ..

Y para su pago se le adjudican en vacio los doscientos ochenta libras que permito, al tiempo de contraher matrimonio \_\_\_\_\_ 280.. ..

Una casa de abitacion situada en esta poblado calle de la Forastera, lindante por un lado con casa de los herederos de Juan Pasqual y por el otro con la de Miguel y cada y Colomer en precio de ochenta libras \_\_\_\_\_ 80.. ..

Y un pedazo de tierra secana plantada de olivos situado en este termino partida del Abagador de San Cristobal, lindante por levante con otro abagador y por poniente con Frisco de Maria Pasqual en precio de veinte libras \_\_\_\_\_ 20.. ..

Suma lo adjudicado trescientos ochenta libras \_\_\_\_\_ 380.. ..

Y siendo este su haver queda igual y pagado. Haver de Juan Satorras.

Ha de haver esta por su legitima trescientos veinte y ocho libras \_\_\_\_\_ 328.. ..

Y para su pago se le adjudican en vacio los doscientos veinte y ocho libras que recibio en dote cuando contrahio matrimonio \_\_\_\_\_ 228.. ..

Un pedazo de tierra secana plantada de olivos situado en el termino de esta villa partida del Sr. Cristobal, lindante por levante con Abagador Real de dita partida, y por poniente con Maria de la Penencia por hijos del Salvador Satorras y Pasqual en precio de treinta libras \_\_\_\_\_ 30.. ..

Uno pedazo de tierra suelta situado en el mismo termino partida de la cauta de Abadi, lindante por levante con Frisco de Basillome Corda y por poniente con los de Josefa Bolde en precio de cincuenta libras \_\_\_\_\_ 50.. ..

Y ultimamente otro pedazo de tierra secana plantada de olivos situado en este termino partida nombrada el Abfiorid, lindante por levante con Frisco de Santiago Pons, y por poniente con los de Jose Maria en precio de veinte libras \_\_\_\_\_ 20.. ..

Suma lo adjudicado los mismos trescientos veinte y ocho libras que dice permito y con lo que va igual y pagado \_\_\_\_\_ 328.. ..

Y por el presente yo como, escribano, y damos por de ningun va-

contemporaneo  
 don de lincoy  
 de esta villa y  
 esso la una  
 una Jose litor  
 veinte y ocho li-  
 no que fue de  
 otacion.  
 jo Salvador la.  
 mejozamos en la  
 los tiene a unay  
 otra herencia por  
 en la otacion  
 o valencia non  
 de bona gosa  
 un el tenor de  
 de los otros herencia  
 puesto herencia  
 ay, y en lo me  
 unidos y unidos  
 ay y naturaliz  
 on, lites y her  
 , quedando lo  
 vida durante  
 momentos lo que  
 , y en uso de  
 io, division y  
 arreglo a esta  
 los y papey q.  
 200.. ..  
 508.. ..  
 708.. ..  
 52.. ..  
 656.. ..  
 328.. ..  
 328.. ..



los, in fecto qualquiera testamento, codicilo, poder, para testar, testar, qualquiera  
 quicra disposiciones testamentarias, que hubieramos hecho por escrito, de palabra  
 u en otra forma para que ninguno valga, ni haga fe judicial, ni extrajudicial-  
 mente excepto este testamento que queremos y mandamos se observe y cumplir por  
 tal y se obedezca y cumpla todo en contexto como a nuestra ultima delibera-  
 da voluntad o en la via y forma que may haya lugar en dho. Ni lo otorgamos  
 (a quien yo el dho. Joseph conosa) y no lo firmamos por q' yo no sabemos ni oyo a  
 ellos y a su mujer uno de los testigos q' lo firmaron Juan Bautista Garcia y el dho.  
 sucesor y a Miguel Velez y Antonio Laredo y Pasqual Hernandez de Villan, de esta dho.  
 villa de Villan y morados.

Juan B. Garcia  
*[Signature]*

Amemi:  
 Juan de Somo  
*[Signature]*

Dia 11 de Mayo. . . . .  
 Salvadora Sarmiento y Maria Pasqual con sus  
 sus hijos . . . . .

En la villa de Aguilas  
 el dia 11 de Mayo de

mis ochenta y tres y uno. Ante mi el dho. testigo infrascripto compare-  
 rieron de parte mia Salvadora Sarmiento y Maria Pasqual y sus  
 conatos y de la dha. sus hijos Salvador Sarmiento y Pasqual y Juan Pasqual y  
 sus conatos de la dha. Maria Pasqual, todos labradores vecinos de esta  
 villa (a quien yo el dho. conosa) y fundada la licencia marital q' se dio en la  
 ley cincuenta y cinco de mayo q' se hizo y se dio en la dho. villa y aceptado  
 por dho. conatos y yo el dho. testigo. igualmente q' yo el dho. testigo. Tu los dos  
 primeros, segun su dho. voluntad en esta misma dia hicieron otorgado su testamento  
 ultima y definitiva voluntad, en el q' y con arreglo a la disposicion del mismo  
 harian particionado la dho. herencia y particion de todos los bienes q' ellos q'  
 al presente poseen, entre sus hijos unicos y conparcientes Salvador y Maria  
 Sarmiento y Pasqual adjudicando a cada uno los siguientes:

Primer adjudicado a Salvadora Sarmiento y Maria Pasqual

Una casa de abitacion llamada en el pueblo de una villa y  
 calle de la Plaza lindando por un lado con casa de los her-  
 ederos de Juan Pasqual, y por el otro con la de Miguel y  
 Loren, en precio de ochenta libras. . . . .

80"

Un pedazo de tierra suena llamada de Mayo, llamada a  
 un termino parida nombrada el otorgado de San Cristobal q'  
 lindando por el frente con dho. otorgado, y por el frente con  
 tierra de Maria Pasqual en precio de veinte libras. . . . .

20"

Primer adjudicado a Juan Pasqual y Maria Pasqual

Un pedazo de tierra suena llamada de Mayo llamada a  
 el termino de una villa parida de San Cristobal, lindando  
 por el frente con otorgado de dho. parida y por el frente con  
 tierra de Salvadora Sarmiento y Pasqual, en precio de treinta libras. . . . .

30"

Un pedazo de tierra suena llamada en el mismo termino  
 y parida de la casa de dho. parida, lindando por el frente con  
 tierra de Barcelona Laredo, y por el frente con la de dho.  
 dho. en precio de cincuenta libras. . . . .

50"



Y este pedazo de tierra sita en el pueblo de Puerto, situado en el mismo terreno y paraje nombrado el Affonso, lindando con terreno de Miguel Ben, y con terreno con los de Juan Martin en posesion de un tal...

Do 11

Significando que asi por muy buena causa y para el mejor provecho de los interesados a la gloria de Dios y de su Magestad, y para el mejor provecho de las personas que en ella se hallan, y para el mejor provecho de las personas que en ella se hallan...

1º... Que los terrenos situados en el pueblo de Puerto, y otros terrenos situados en el pueblo de Puerto, y otros terrenos situados en el pueblo de Puerto...

2º... Que en cumplimiento de lo que se contiene en el capitulo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y en el articulo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil...

3º... Que si no cumplieren en la mayor brevedad posible con lo prevenido en el articulo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil...

En cuyo cumplimiento quedan obligados y comprometidos a cumplir con lo prevenido en el articulo primero de la Ley de Enjuiciamiento Civil...

vertical text on the left edge of the page, partially cut off.

Handwritten signature or name at the top left.

Vertical text on the left side of the page, possibly a list or index.

800

200

300

500





morador. De las inscripciones puestas en las actas de la Real Audiencia de esta ciudad de Lima en el día de la suplicación de las partes, en cuyo expediente se ha de practicar el pago de los honorarios por real cédula de treinta y uno de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tenia valor en el momento de su expedición, en virtud de haberse expedido y firmado en el día de la fecha, quedando insinuado los señores señores y señores señores y señores señores.

Juan Bant. Ferrer

Am. Ami.  
Juan. Alonso

Dia 13 Mayo  
Joaquin Ruiz  
Joaquin Guada

Acta

En la villa de Arequipa los días diez y seis de Mayo de mil ochocientos treinta y uno. En presencia de los señores señores y señores señores y señores señores.

En virtud de una cédula de la Real Audiencia de esta ciudad de Lima, expedida en el día de la fecha, en virtud de la cual se ha de practicar el pago de los honorarios por real cédula de treinta y uno de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tenia valor en el momento de su expedición, en virtud de haberse expedido y firmado en el día de la fecha, quedando insinuado los señores señores y señores señores y señores señores.

En virtud de una cédula de la Real Audiencia de esta ciudad de Lima, expedida en el día de la fecha, en virtud de la cual se ha de practicar el pago de los honorarios por real cédula de treinta y uno de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tenia valor en el momento de su expedición, en virtud de haberse expedido y firmado en el día de la fecha, quedando insinuado los señores señores y señores señores y señores señores.

En virtud de una cédula de la Real Audiencia de esta ciudad de Lima, expedida en el día de la fecha, en virtud de la cual se ha de practicar el pago de los honorarios por real cédula de treinta y uno de Septiembre de mil ochocientos treinta y nueve, no tenia valor en el momento de su expedición, en virtud de haberse expedido y firmado en el día de la fecha, quedando insinuado los señores señores y señores señores y señores señores.

comoda segundo. para q. se representen a tu complimiento como por  
sunticia pasada en autoridad de cosa juzgada y sea el mismo como  
fido. Fuero primo (a quien dize comiso) sea q. copias no sabe, hi-  
soto sea el ya en ungo e Arguin Muelan de aritencia q. con d.  
Gabriel Alonso del toro not. ambo coning de una villa fueno  
fuerigo juvenitaley.

Agustin de la Cruz Amemi:

Juan de Hornos

Dia 16 Mayo 1719 y 18 de mayo  
Juan de Hornos y Arguin  
Cruces Caba y Berenguer

En la villa de Arguin la diez  
y seis dias del mes de Mayo de

mi otorgado y uno. Amemi el Sr. y testigos infra scri-  
tos comparecidos Juan de Hornos y Arguin Labrador de una de las villas  
(a quien dize comiso) y de la grado y calidad de unido en la villa y for-  
ma q. muy haya lugar en dno. y se dio del q. en este caso la compe-  
te Arguin: su confina una de rinda a Cruces Caba y Berenguer  
del un copario y de rinda q. una fuerido la suma de dos mil  
reales de vellon q. recibo del mismo en este auto en moneda de oro y pla-  
ta de buena calidad y peso a un fanerido y de los testigos infra scri-  
tos q. requiero dize, los mismos q. se fueno granerido, sin que  
nada ni ungo alguno como lo fueno en solemnidad formal; cuya lanti-  
dad de obligo debida y obligo al mismo Cruces Caba y Berenguer  
o quien en dno. represente en los mismos nombres q. la recibo, dentro de  
un año contado desde el dia de hoy, de honoraria y sin pleito alguno con  
los cony a q. dize Arguin para la cobranza; cuya exencion dize  
con todo un. instrua y los juamens de quien fueno parte legiti-  
ma relevandole de una fueno amf. de dno. e requiera. Fu-  
lo mandaron al singular fueno q. de rinda el mencionado Cruces  
Caba con los fuenos granerido de rinda el Arguin de rinda su  
cantidad y aguedimienta de su letra y representancia otorgada sin que  
nada alguno fuerido y se obligo a q. noventa y cinco dno. lanti-  
dad en su poder, uniendo con los not. en un vocal propio de la  
de Cruces Caba el unido de otorgada cabes de ganado cabrio  
mayor sin pleito por ello representacion alguna; pero si en el mes  
cabes de los otorgados, en este caso dize el grado abnate cotantoso  
representacion de los q. copian a cada de tresinta d. al un. por cada  
sin cabes. Fuero fueno como dno. en el referido Cruces Caba  
(a quien tambien dize comiso) fueno y se obligo cumplido tambien  
de un par de con dno. pago; queriendo uno y otro q. a ello se lo pueno  
por todo rigor de dno. como tambien a la cobranza de los cony danos  
y perjuicios q. se originen. Fuero fueno cada una parte q. la

la bin  
y rino  
quid  
by ju  
autid  
unido  
del no  
no sab  
Juan  
Andre  
vale  
Vic  
Dia 17  
B...  
muy a  
unido  
con dno  
unido  
y fueno  
su bu  
molia  
lig y  
unido  
dize  
unido  
su san  
unido  
los dno  
fueno  
miana  
fueno  
unido  
de los e



la de mi nombre y devoción, y demas de la parte liberal, para  
que impusiera de nuevas leyes y ordenanzas que para los infi-  
entos, muertes de la preciosa vida, sanidad y muerte, me para  
poder todos unidos y privados, y lleve mi alma a gozar de la di-  
vina presencia; temeroso de la muerte que es tan natural y para-  
cida a toda criatura humana, como iniciada en hora, para poder  
preservir con disposición testamentaria quando llegare; evolviera  
con madura amada y reflexion, todo lo conveniente al servicio  
de mi conciencia, con la conformidad de los dioses y pleites que para  
de aqui adelante me acordare de un fallamiento y no tener  
a la hora de este algún estado temporal que me impida, por  
a Dios de todo lugar, la remision que espero de todos mis pecados: Don-  
go hago y ordeno en testamento en la forma siguiente

Recomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que de la nada la  
creo y redimo con la preciosa sangre, pasión y muerte, y he-  
luego cada una mando a la tierra de que fue formado, el de mi volun-  
tad se amoneste con abito y orden de la orden de San  
Francisco de Asis, que se tomara del convento de esta villa, y sea unido  
de el el convento comun de ella

En mi voluntad que mi cuerpo sea sepultado de los que de aus-  
tumbra en la casa de mi casa; el que se sepulcra por el que  
de aqui de la villa de esta villa al tiempo de mi fallamiento y  
por voluntad mia, obligacion de otro, concurra; que en el dia de mi fallamiento  
siendo yo vivo o si no en el siguiente se me comen y celebren por mi al-  
ma y demas fides, y para que sea misa de requie por mi alma  
de Alcala mayor al santissimo Sacramento y rogatoria a misa de  
santa de los dolores y San Antonio en las respuestas de las; con todas las  
demas misas y rogatorias acostumbradas en esta Parroquia; y que sea  
de la casa mi cuerpo de la casa donde estuviere difunto, baga a ella  
la Santa Comunion del referido convento, y por un Religioso  
de este convento un responso de los que acostumbrados, dando de la  
limosna de cinco

Mando que una vez trasladada la cantidad de doce duros  
para el sueldo de los criados y familiares de las personas de las beneméritas  
Militares que fallieren defendiendo su patria en esta gloriosa que-  
rra de la independencia contra la Patria, cuya manda sea y  
de unida para la persona que esta presente en cada orden; con  
lo qual devita y aparte a un fondo de qualquiera caucion o dno.  
que pueda tener a qualquiera de los bienes de mi herencia; y si  
que fue interrogado para de presente en la casa de algun lega-  
do a la casa Santa de Jerusalem, Santa Hospital General de  
Valencia, casa de misericordia u otro establecimiento que, diga  
y responda que no

Asigno para bien y servicio de mi alma y de mis fides, difun-  
tos la suma de quinientos libras monedas corrientes de este Reino, de  
los quales se pague la limosna de abito misa funeral y legados





en el dicho mi hijo le di quando conyo matrimonial la suma  
 de novena y cinco libras segun lo que el mismo Sr. Juan Bautista  
 Gueza, y a la segunda le di tambien con el mismo nombre tan solo  
 cinco y dos libras por lo que el dicho Sr. Juan Gueza y sus herederos  
 de hoy usen a voluntad.

Atendiendo a los bienes que tengo recibidos de mi doña esposa  
 Juana y Maria Francisca Gilana y Jorda ya uno de los facultados  
 que me concede la ley, los mejores y mas honrosos de sus facultades y  
 monedas con unidas de mi dote, que quise de ley enrequecer a mi hijo  
 de mi legitima, para que después de mi fallecimiento, hagan y di-  
 spongan del importe de esta mi dote a su libre voluntad sin que  
 dependa de lo establecido en la clausula de Excepcion de Excepcion de  
 Lauri y Miribuy y personas Religiosas et alin que se goza en Valencia  
 non epistolam nisi vici, Causis supra testum et testam. fori non  
 supra hoc testi bona jura admodum suam dignitatem crederent.  
 y bajo la pena de comiso segun lo que una de las antiguas leyes que  
 he de dar a su Magestad de unido de Julio de mil setecientos, ta-  
 la y nueva.

y después de cumplido y pagado todo lo dispuesto en esta mi voluntad  
 en el remanente de todos mis bienes muebles, cosas, bienes raíces, dotes y  
 acciones que hoy tengo y mandamos que puedan tener y por algun tiempo  
 sea presentada, simonico y nombro por mi unico y universal heredero  
 sea igual parte a mi hijo Juan Gilana y Jorda y Maria Francisca  
 Gilana y Jorda, ya unidos Juan Gilana y Jorda en representacion  
 con de mi difunto hijo Miguel Gilana y Jorda, para que con las bendi-  
 cion de Dios y las mias lo hayan hagan y dispongan de ellos a su libre  
 voluntad guardando lo establecido en la clausula de Excepcion de Excepcion de  
 Excepcion, nisi adproprio uno vicia durante y pena de comiso.

Audo mi animo, videri debe ahora para después de mi falle-  
 cimiento las cuencas y contratas que pueden haberse entre mi  
 heredero, y en uso de las facultades que me permite el dho. para a  
 practicar por si la division y particion de mis bienes raíces y raíces que  
 se presenten por lo con arreglo a mi disposicion testamentaria, sin  
 incluir los muebles cosas y raices que de mi sucesor, en la  
 forma siguiente.

Cuerpo de bienes.

- 1.º... Son cuerpo de bienes tres heragados de tierra herada de  
 el dho. de agua que le corresponde, situados en esta termin-  
 no parida de la dote. Adante por levante con herag  
 de Guemina Calarayu, por oriente con los de Miguel  
 Calarayu, camino de Albufera en medio, por occidente  
 con los de Sr. Don de la arena y por poniente con  
 los de Miguel Lloren, un punto de treinta y tres libras... 3000 "
- 2.º... Son tambien cuerpo de bienes cuatro heragados tierra  
 levante con dote, dote y agua, situados en el mismo ter-  
 mino...

mine p...  
 herag...  
 9.º... son tam...  
 na pla...  
 herag...  
 Miguel...  
 de vici...  
 11.º... son tam...  
 na pla...  
 herag...  
 Miguel...  
 de vici...  
 5.º... son tam...  
 na pla...  
 herag...  
 Miguel...  
 de vici...  
 6.º... son tam...  
 na pla...  
 herag...  
 Miguel...  
 de vici...  
 7.º... son tam...  
 na pla...  
 herag...  
 Miguel...  
 de vici...  
 8.º... son tam...  
 na pla...  
 herag...  
 Miguel...  
 de vici...  
 9.º... son tam...  
 na pla...  
 herag...  
 Miguel...  
 de vici...  
 10.º... son tam...  
 na pla...  
 herag...  
 Miguel...  
 de vici...



- 4.º... el tiempo de biny una casa de abitacion, situada en un pedregal de la calle de San Blas, lindante por un lado con la de San Blas y por el otro con la de San Blas y por el tercero con la de San Blas y por el cuarto con la de San Blas... 3000 " "
- 5.º... el tiempo de biny una casa de abitacion, situada en un pedregal de la calle de San Blas, lindante por un lado con la de San Blas y por el otro con la de San Blas y por el tercero con la de San Blas y por el cuarto con la de San Blas... 1600 " "
- 6.º... el tiempo de biny una casa de abitacion, situada en un pedregal de la calle de San Blas, lindante por un lado con la de San Blas y por el otro con la de San Blas y por el tercero con la de San Blas y por el cuarto con la de San Blas... 400 " "
- 7.º... el tiempo de biny una casa de abitacion, situada en un pedregal de la calle de San Blas, lindante por un lado con la de San Blas y por el otro con la de San Blas y por el tercero con la de San Blas y por el cuarto con la de San Blas... 400 " "
- 8.º... el tiempo de biny una casa de abitacion, situada en un pedregal de la calle de San Blas, lindante por un lado con la de San Blas y por el otro con la de San Blas y por el tercero con la de San Blas y por el cuarto con la de San Blas... 300 " "
- 9.º... el tiempo de biny una casa de abitacion, situada en un pedregal de la calle de San Blas, lindante por un lado con la de San Blas y por el otro con la de San Blas y por el tercero con la de San Blas y por el cuarto con la de San Blas... 300 " "
- 10.º... el tiempo de biny una casa de abitacion, situada en un pedregal de la calle de San Blas, lindante por un lado con la de San Blas y por el otro con la de San Blas y por el tercero con la de San Blas y por el cuarto con la de San Blas... 300 " "

Acotaciones

- 1.º... Dada a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz... 400 " "
- 2.º... Dada a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz... 35 " "
- 3.º... Dada a don Juan de la Cruz y don Juan de la Cruz... 22 " "
- Suma el total tiempo de biny y acotaciones la cantidad de mil novecientos y noventa y cinco libras... 1905 " "

1.º...  
 2.º...  
 3.º...  
 4.º...  
 5.º...  
 6.º...  
 7.º...  
 8.º...  
 9.º...  
 10.º...  
 11.º...  
 12.º...  
 13.º...  
 14.º...  
 15.º...  
 16.º...  
 17.º...  
 18.º...  
 19.º...  
 20.º...

3000 " "

# Bajas

11. .... Se bajan del tiempo de bienes venidos Libras impuestas de la  
 Dña de Mariana diez mil quinientos lamos. .... 6000 " "
12. .... Y traslacion de las Libras de la mejora q. hizo en este mi.  
 fuero a mis hijos Juan y Maria Juan. Vilana. .... 4000 " " "
- Suma de las bajas en esta cuenta sumo otras Libras. .... 4600 " " "
- Y siendo el tiempo de bienes. .... 1900 " " "
- De otro parte para parte el tiempo de bienes ligados en 1446 " " "
- Quiza fuera parte q. debia ser en cada uno de los in-  
 termedios. .... 482 " " "

## Hacer de Teresa Vilana

- Hada haver para legitima q. se ha liquidado en  
 treinta y ochenta y dos Libras. .... 482 " " "
- Y por la mitad de la mejora de veinte y una Libras y  
 diez sueldos. .... 207 " " "
- Suma de las bajas. .... 689 " " "
- Hada luego pago se le adjudican los bienes siguientes  
 Se le adjudican en dano las novenas y cinco Libras q.  
 le requiere contrato matrimonial. .... 95 " " "
- Se le adjudica la casa de la calle del Hospital contenida  
 bajo el numero cuatro de los tiempos de bienes en treinta y no-  
 vena y ocho Libras. .... 398 " " "
- Se le adjudica la tienda nueva contenida bajo el nu-  
 mero cinco de los mismos tiempos de bienes en novena Libras. .... 9 " " "
- Y en parte de la tienda pasada de Juan del mismo  
 es de los dichos tiempos de bienes cinco Libras y diez sueldos. .... 100 " " "
- Suma de lo adjudicado. .... 683 " " "
- Y siendo esta la suma queda igual y pagada

## Hacer de Maria Juan Vilana

- Hada haver para legitima en novena y ochenta  
 y dos Libras. .... 482 " " "
- Y por la mitad de la mejora de veinte y una Libras y  
 diez sueldos. .... 207 " " "
- Suma de las bajas. .... 689 " " "
- Hada luego pago se le adjudica lo siguiente  
 Se le adjudican en dano las novenas y dos Libras q. le re-  
 quiere contrato matrimonial. .... 92 " " "
- Se le adjudica la tienda nueva contenida bajo el numero cinco  
 de los tiempos de bienes en treinta y ocho Libras. .... 308 " " "
- Se le adjudica la tienda de la fiesta de los Reyes q. son  
 diez de los mismos segundos del mismo inventario o tiempo de  
 bienes en cinco Libras. .... 160 " " "
- Y en parte de la tienda pasada de Juan contenida



bajo de un mes sea de unido largo de un mes y un día y diez reales...

Suma lo adjudicado...

20 Pulon " "
683 Pulon " "

Y siendo así se ha de quedar igual y pagado...

Haver de ferreia citada y simple
en representación de su Padre Miguel

Se ha de haber una inmensa por la legitima matrimonial...

482 " " "

Y por el otro de su Abuela Mariana de los Angeles...

60 " " "

Suma de haber...

542 " " "

Y para su pago se le adjudica lo siguiente...

En caso de liquidación de las dhas. partes...

400 " " "

Se le adjudica la mitad sucesiva del inmueble...

400 " " "

Y en la misma del mismo tipo del mismo sueldo...

42 " " "

Suma lo adjudicado...

542 " " "

Y siendo así se ha de quedar igual y pagado...

En suya tenencia se prometió dicha dote y en su voluntad que...

Y por el presente uso y abuso y por de ningún valor ni efecto...

1do por el y a un sugeto el D. D.º Antonio Vano Medico, q.º con  
Joquin fada y Lotomá Sabido y Jony Jamaraga y Jancamaria  
Aratano, todosy vecinos a una villa fuesen terrigenos juramentados  
de q.º copys.

D.º A.º V.º Año  
A.º M.º  
Juan Alonso

Dialo Mayo . . . . .  
D.º Juan Alonso y Ocho . . . . .  
D.º Joaquin Alonso . . . . .

En la villa de Aguiá a los diez  
y nueve dias del mes de Mayo de

mit otromonia fuesen y uno. Anterior D.º Juan Alonso y Alonso de  
nada Noble D.º Alonso Real y Alonso Publico por el M.º del mismo Jureque  
residencia y Obisado de una villa y D.º Juan Alonso y Ocho del mismo Obis  
do y Obisado, por tener de la fazienda de nuestro buen grado y visto  
limites entre la y foma q.º mas haya lugar entre. Ynganos. Que  
vamos de una en una Real y Magnanimo perpetua para siempre  
jamás a un caso humano e hijo respetivos D.º Joaquin Alonso y Alonso  
del propio estado Obisado q.º una juramentada y aceptada a saber: El pri  
mero de Jorale y medio por el mayor de tierra de una plaza de mas  
juelo que requisi por título de unca q.º digo en mi favor Miguel Juan  
y fca de una villa Obisado por el Sr. don Juan Don Juan y  
Alonso Sr. q.º fca de una villa y por el el termino de ella y partido  
del Real, Andante por terrenos con tierras de Obisado de la y de la y de  
de Aguilá en medio, por termino con la del Sr. don Juan Alonso  
y Ocho, por mediada con la de D.º Joaquin Ocho y por harmoniana  
con termino Real de Obisado. El segundo una juramentada por el mayor  
numero de tierra de una plaza de Obisado q.º requisi por unca q.º me  
hizo Jony Paqual vecino a una villa por la y de unca el espacio de y por  
unca unca termino y partido, Andante por terrenos con tierras de Sr.  
Joaquin Ocho y el Sr. don Juan Alonso y Alonso por termino con  
la de los herederos de Joaquin Ocho, por Medio de con tierras del Sr.  
de Obisado, y por harmoniana con el termino real de Obisado. Quiza se  
daga de tierra de Obisado notariados Obisado y que usan libros de todo una  
tributa, memoria, hipoteca, Obisado, Obisado, Obisado, Obisado, y como  
a fca y Obisado con todo un unca y Obisado, uno, unca y Obisado  
unca y Obisado q.º los fca de unca y Obisado de Obisado y de Obisado por  
pues el primero de Obisado y el segundo de Obisado, Obisado, unca de  
unca de Obisado, q.º confuamy hasta recibida del inicado D.º Joaquin Alon  
so comprado a los mismos Obisado; y por q.º un unca a todo tierra de  
y Obisado y no puede de juramentada memoria la Obisado de la unca unca  
Obisado y Obisado q.º juramentada de no hascalo recibida con la de Obisado q.º por  
juramentada por Obisado la ley Obisado título de Obisado partido Obisado; y como  
pagaron de Obisado unca y Obisado en su favor la Obisado y

1do por el y a un sugeto el D. D.º Antonio Vano Medico, q.º con  
Joquin fada y Lotomá Sabido y Jony Jamaraga y Jancamaria  
Aratano, todosy vecinos a una villa fuesen terrigenos juramentados  
de q.º copys.  
D.º A.º V.º Año  
A.º M.º  
Juan Alonso  
En la villa de Aguiá a los diez  
y nueve dias del mes de Mayo de  
mit otromonia fuesen y uno. Anterior D.º Juan Alonso y Alonso de  
nada Noble D.º Alonso Real y Alonso Publico por el M.º del mismo Jureque  
residencia y Obisado de una villa y D.º Juan Alonso y Ocho del mismo Obis  
do y Obisado, por tener de la fazienda de nuestro buen grado y visto  
limites entre la y foma q.º mas haya lugar entre. Ynganos. Que  
vamos de una en una Real y Magnanimo perpetua para siempre  
jamás a un caso humano e hijo respetivos D.º Joaquin Alonso y Alonso  
del propio estado Obisado q.º una juramentada y aceptada a saber: El pri  
mero de Jorale y medio por el mayor de tierra de una plaza de mas  
juelo que requisi por título de unca q.º digo en mi favor Miguel Juan  
y fca de una villa Obisado por el Sr. don Juan Don Juan y  
Alonso Sr. q.º fca de una villa y por el el termino de ella y partido  
del Real, Andante por terrenos con tierras de Obisado de la y de la y de  
de Aguilá en medio, por termino con la del Sr. don Juan Alonso  
y Ocho, por mediada con la de D.º Joaquin Ocho y por harmoniana  
con termino Real de Obisado. El segundo una juramentada por el mayor  
numero de tierra de una plaza de Obisado q.º requisi por unca q.º me  
hizo Jony Paqual vecino a una villa por la y de unca el espacio de y por  
unca unca termino y partido, Andante por terrenos con tierras de Sr.  
Joaquin Ocho y el Sr. don Juan Alonso y Alonso por termino con  
la de los herederos de Joaquin Ocho, por Medio de con tierras del Sr.  
de Obisado, y por harmoniana con el termino real de Obisado. Quiza se  
daga de tierra de Obisado notariados Obisado y que usan libros de todo una  
tributa, memoria, hipoteca, Obisado, Obisado, Obisado, Obisado, y como  
a fca y Obisado con todo un unca y Obisado, uno, unca y Obisado  
unca y Obisado q.º los fca de unca y Obisado de Obisado y de Obisado por  
pues el primero de Obisado y el segundo de Obisado, Obisado, unca de  
unca de Obisado, q.º confuamy hasta recibida del inicado D.º Joaquin Alon  
so comprado a los mismos Obisado; y por q.º un unca a todo tierra de  
y Obisado y no puede de juramentada memoria la Obisado de la unca unca  
Obisado y Obisado q.º juramentada de no hascalo recibida con la de Obisado q.º por  
juramentada por Obisado la ley Obisado título de Obisado partido Obisado; y como  
pagaron de Obisado unca y Obisado en su favor la Obisado y







fado a majada y conpanista Alon Jomaly solo mozo mayor, sin  
 otras cosas, por su parte con senda q. se dirige a la Universidad de  
 Alcala y Reyes de D. Joaquin Lopi, por su parte con los de los  
 herederos de Miguel Franay, por su parte con los del mismo D. Joa-  
 quin Lopi y el Duque de Seranava, y por su parte con la misma  
 al q. se dirige a la Villa de Alcala; los quales declaran q. son  
 libes de todo como tributa, memoria, hipoteca, obligacion  
 especial singular; y como a tales, longava e hipoteca a dicha re-  
 p.ública, obligandose a las censuras, penas e intereses de dicha re-  
 p.ública. Para lo qual obligan todos sus bienes y cosas, presentes y  
 por venir. Le cometa a los señores D. Juan q. de Alcala, Juan  
 Van y Deban con sus segund de dicho para q. la oporunidad de  
 cumplimiento como sea sentencia definitiva por juez  
 competente pronunciada, para en su virtud de cosa  
 juzgada y por el mismo comitido. Nosotros la quier  
 yo el Sr. D. Juan de Dios con sus hijos, por su parte y su  
 sin otros derechos y por su parte tratante, para la villa  
 de Alcala y morada. De un inmueble publico de la villa de Alcala  
 para un oficio de hipoteca de un habitante de un oficio  
 de Alcala de J. sin suyo requisito, al q. se ha de pagar el pago de  
 los señales por real cedula de Alcala y una de Alcala de  
 mil ochocientos treinta y un años, notaria. Dada en Alcala.

Joaquin Alomo  
 de Alcala

Ante mi:  
 Juan Alomo

Dia 10 Junio Oblig.  
 Rafael Calatayud }  
 Miguel Franay y Franay } En la Villa de Alcala  
 } los diez dias del mes de Ju-  
 } nio de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Sr. D. Juan de Dios  
 } y los Sr. D. Juan de Dios y Sr. D. Juan de Dios  
 } con sus hijos, por su parte y su sin otros derechos y por su parte  
 } tratante, para la villa de Alcala y morada. De un inmueble publico  
 } de la villa de Alcala para un oficio de hipoteca de un habitante de  
 } un oficio de Alcala de J. sin suyo requisito, al q. se ha de pagar el  
 } pago de los señales por real cedula de Alcala y una de Alcala de  
 } mil ochocientos treinta y un años, notaria. Dada en Alcala.



contado los herederos del difunto Miguel Vilanova de la villa de  
de esta villa, sobre pago de cantidad, lo los quales e inserto del  
ciento latorayn, suscritos al remate, una cosa situada en  
el poblado de una y calle de San Juan o de unida e inserto de  
los dotay y unproyos de tierra sita en unido en este terreno  
partida q. fuesen embargados en los mencionados y sus  
cuyas finas quedasen rematadas en favor del compareciente  
como a may semejante forma, por la cantidad de ciento sesenta  
y cinco libras diez sueldos moneda corriente de una Reino. y ha  
dendovile mandado q. dentro de treinta dias presenten en poder de  
deponerme nombrado Miguel Fern y Martin de la Ciudad de  
impagos del remate, una la hasta deponerme el favor de com-  
parar en el tribunal y dar por entregado de diez. ciento sesenta  
y cinco libras diez sueldos y contenido de esta deponerme en forma, ha  
haviendole entregado el compareciente y con el fin de q. en todas  
tierras no haya por esta razon el menor perjuicio, y quedase  
razonado y sancionado de toda responsabilidad, de lo que se y de  
cuenta en la via y forma q. may haya lugar en dho. y de la  
don del q. trata con la compra de dho. que de obligo a firm-  
pre y quando se lo obligo al Miguel Fern y parte al pago de  
los ciento sesenta y cinco libras y diez sueldos de q. hasta com-  
prado deponerme. ha satisfecho en el acto el obligante, haviendo lugar  
a que se presente alguno judicial, y al mismo tiempo todos los dho.  
terras, perjuicios y mandatos q. en la vizcaya de el mismo  
Miguel Fern, que se han que la dho. deponerme q. en dho. ja  
como una de suscritos con el obligante y habiendo por lo  
razonado fuesen ha de quedar sancionado de toda responsabilidad por  
razon de lo mencionado deponerme. ha de cuya firma se obliga  
toda su persona y bienes presentes y por venir: de lo que  
te a los señores Jueces y Jurados de la Magisteria, que de ley  
causa fuesen y de ban conosci segun dho. para q. la opinion  
a la cumplimienta como si fuera sentencia definitiva  
por fuesen competente pronunciada, para que en autenti-  
dad de la jugada y por el mismo contenido, sobre q.  
renuncia toda ley de privilegio y jurisdiccion de su favor  
con la qual el dho. en forma. Asi lo obligo a firm-  
quien yo el dho. deponerme deponerme deponerme, por  
fueron Juan Davila Garcia y Juan Davila, Juan  
Alonso Labrador, sobre de esta referida villa de unido y me  
razon. Rafael Calatayn

Rafael Calatayn

Ante mi...

Juan de Alamo

Dia 29  
Jouy de  
Miguel  
mija de  
y a unido  
ya de  
os y de  
die. sobre  
no nomb  
quien de  
una q.  
naion p  
ningun  
fueron y  
de tierra  
no por  
glia de  
Dautira  
de un  
dante p  
ta con  
Garcia  
una. de  
de todo  
y unido  
fueron y  
tenia  
unido  
Reino. q.  
de. y po  
no por  
rata p  
los dos an  
partida  
cantidad  
firma y  
edad con  
los de la



Dia 29 de Junio... Ouma

José Antonio Mique Tom y Dominguez

En la villa de Agaña

libro signado con sello... Hombres de la...

Los veinte y nueve dias de junio de mil ochocientos treinta y uno: Ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia de esta villa... Mique Tom y Dominguez... Juan Antonio Garcia...

Alonso

Vertical text on the left margin: ... de la ... de la ... de la ...





Jou y Vicente Garcia y Rafael Maestre y Fran<sup>co</sup> Guonraly Fabianaly de Pinar  
vecinos de la villa de Omesente, a quienes como a sus legítimos representantes los  
compradores Jou Maestre y Jou Guonraly. Fue en diez y ocho de Agosto  
ultimo los ejecutantes Nicolo Jorda y Pajar y Miquel Paqual presentaron  
escrito en este Juzgado y por el oficio de mi infrascripto Sr. Jefe pidiendo  
la continuacion de la expresada execucion y para con arreglo a un auto es-  
tado se sacaron al remate los bienes embargados, y el depositario Fran<sup>co</sup> Cerda  
notifico de ello y mandando de cerca la responsabilidad que pesara contra  
el por su demasiada condonacion y buena fe, y que recaerian sobre el por  
juicio dimonados en parte de su ignorancia presento tambien escrito  
pidiendo se le diese saber a los poseedores de las fincas embargadas, le recono-  
ciere como a depositario de todas ellas y las depositara a su disposicion, pro-  
hibiendoles expresamente cobrar en las mismas, bajo la multa de cien-  
enta libras; y habiendose asi mandado y hecho sabe a los expresados  
Jou y Vicente Garcia, Jou Maestre, Jou Guonraly y Jou Calbo se susci-  
to la cuestion entre ellos de que si el Calbo faltaba a satisfacer algo de  
parte de deuda y costas que le correspondia, o lo habia hecho con expre y  
a cuenta de las partes que correspondia al executado Pablo Calbo, y co-  
mo este no habia de padecer ningun recargo en su tenencia, y  
por lo mismo estaban responsables los tres fincos que havia vendido,  
hubieron varias disputas en este particular, hasta que por mediacion  
de personas de los dos deb bien y amantes de la Paz, que por experi-  
encia les haviam hecho ver las crecidas costas, gastos y menos cabos  
que haviam de sufrir para obtener la decision judicial de la cuestion  
propuesta, ~~mediacion~~ y conformacion suscribiendo otorgaron la correspon-  
diente h.ª, y poniendola en execucion, de un grado y otra instancia en  
la via y forma que muy luego luego en die, y sabidos del que en este  
caso les compete Otorgan: Que transigen sus dios y pretensiones y se con-  
forman en lo siguiente.

10. Fue cuando lo que se estava adjudicando a los executantes Nicolo Jorda y  
Miquel Paqual hasta el cumplimiento de los diez mil trescientos no-  
venta y dos d. diez m. d. r., la suma de ochocientos ochenta d. y el im-  
porte de los costos hasta hoy causados seiscientos sesenta y siete d. con  
sesenta y un m. d., cuyos dos particulos forman la de mil quinientos cua-  
renta y siete d. treinta y un m. d. se haviam convenido en satisfacer  
la mitad de esta suma el executado Jou Calbo y la otra mitad por  
cuatro partes iguales entre Jou y Vicente Garcia, Jou Maestre y Jou  
Guonraly; en cuya virtud cada uno de los dichos hizo entrega de la  
cantidad, que a cada uno corresponde en buena moneda de plata y  
oro en este acto a mi presencia y de los testigos infrascriptos, de que requi-  
rido se fue, a los executantes Nicolo Jorda y Pajar y Miquel Paqual, quienes  
como realmente satisficieron y pagados de los expresados mil quinientos cua-  
renta y siete d. treinta y un m. d. les otorgan la aquellos y al Pablo Calbo o qu-  
ien pueda representarle la muy firme y eficaz carta de pago y finiquito en  
forma, que a su seguridad conduca, deviendo por libras de la obligacion en  
que se hallaban constituidos de satisfacer dicha cantidad y por cuota y can-  
tidad las d. de obligacion dada y auto referidos para que uno y otro

no haga  
20. Y que sea  
que en dex  
futo y re  
por rason  
starga de  
a la pedira  
carga los in  
mo si no  
En uny  
terminacion  
bre por juicio  
na en por  
perfecta, y  
la Ley pres  
on y los ma  
por pasados  
suerte de  
accion, au  
instrumen  
por muy  
juicio, m  
te esta tra  
que compr  
las leyes qu  
fancia de  
de los exp  
vito por el  
a fuerza y  
sus bienes  
Justicia y  
dicho pa  
sustancia  
autoridad  
firmaron tod  
un Vicente O  
a los males y  
Nicolo y  
Miguel  
y



2º... no haga fe en juicio, ni fuerza de eb.  
 Y que reconociendo el otorgante Jose Gallo el favor que le dispensa el Sr. Juan de la Cruz y Brea que endepara en su poder los bienes que le fueron embargados y percibir todos sus frutos y rentas como lo confiesa, le da por libre de toda carga y responsabilidad, que por razon del Depósito que constituyo de sus bienes pueda trasarse en lo sucesivo, le otorga el mayor espacio de tiempo, obligandose a que ni por si, ni por otra persona u le pueda acentar de tiempo, que segun parece de la diligencia de traza tuvo a su cargo los indudados bienes, y al efecto la da por nula y cancelada por esta parte es- mo u no se hubiere hecho.

En cuyos términos transigen sus dños y acciones, declarando que en esta transaccion no intervinere dolo, fuerza substancial de calculo, error, ni el mayor perjuicio, como lo confiesan, y en el caso de que la fuerza cualquiera q. sea en poca o mucha usura, se hacen reciprocamente gracia y donacion pura, perfecta, y acabada que el Sr. D. Juan de la Cruz y Brea con intermision y renuncian la Ley primera, título once, libro quinto de la recopilacion que trata de la heren y los males años que prescribe para la prueba o usura de contratos, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Se desaprobaran, desisten y aprantan expresamente de sus dños y acciones que puedan intentar y promover contra esta transaccion, aunque sea por lesion incommensurable, inveniion o aboggo de nuevos intermedios, cediendole y transpandose se impute reciprocamente. Dan por nulos y cancelados los mencionados autos para que no hagan fe en juicio, ni fuerza de eb. Se obligan a observar exacta e invariablemente esta transaccion y a no reclamar la mayor minima parte de lo que comprende, renunciando cualquiera dño. que puedan tener y las leyes que permitan u anulen las transacciones por dolo, error substancial de calculo, lesion, ni otro, mediante no concurrir ninguna cosa de lo expresado en esta transaccion; y en su consecuencia y lo hubieren escrito por el mismo hecho trabado aprobado y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato u contratos. Para cuyo cumplimiento obligan todos sus bienes y rentas traidos y por traer. Se someten a las justicias de Su Magestad, que de sus causas puedan conocer segun derecho para que les apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva, por ser competente promuevada parada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentidos. Sin lo otorgaron firmaron todos, excepto por haber por quien y a sus ruegos lo hizo Agustin Bustan y un vicario Antonio Castañeda, ambos vecinos de esta villa personas honestas y preunables a los males y a los otorgantes doy fe. Lo otorgaron en esta villa de San Mateo de Guzman a los 15 dias del mes de Mayo de 1831.

Nicoló Jordá y Puyó  
 Miguel Pasquas  
 José Gallo  
 Vicario Gonzal  
 Agustin Bustan  
 Antonio  
 Juan de la Cruz y Brea

Dia 3 Julio. . . . . Venta.

Antonio Pasqual . . . . . a }  
Francisco Antón y Belda . . . . .

In la Villa de Agaña a los tres dias del mes de Julio de mil ochocientos treinta y uno. Ante mi el Notario

libre copia con sello  
4.º a instancia del comprador  
prador dia 19 de Agosto  
to de 1831

y testigos infrascriptos Antonio Pasqual Labrador vecino de esta villa, de un grado y cierta conciencia en la vie y forma que may haya lugar en dho. Orogua. Fue en un nombre, como eneb de sus herederos, y sucesores vende y da en venta real y enagenacion perpetua para siempre jamas a Francisco Antón y Belda Labrador vecino de esta misma villa y a los suyos media uasta de onegada de casa pas mas o menos de tierra usana plantada de chopos, situada en este termino y posee en la partida de Banch, lindante por levante con el baseruco de dicho nombre, por ponente con el baseruco del mismo vendedor por medio dia con los de Jaqueñ (cada baseruco en medio y por tramontana con los de Josef Antón, libre y franca de todo censo, tributo, memoria hipotecaria, señorio, obligacion especial y general y como está uha asegurada y vende sin darch entrada ni salida alguna por los espaldas traseras del Orogua, y con todos los demas usos costumbres y arwidumbres, que a dicha tierra pertenecian y pueda pertenecer de hecho y de dho. por precio de doce libras moneda corriente de este Reyno, que confiesa haver recibido del comprador a todo su voluntad, y por que su entrega fue uita, real y efectiva y no parece de presente renunciar las excepciones que podria oponer de no haverlas recibido la Ley nona, Título primero, partida quinta que de ella trata, y los dos años siguientes en ella para la guerra de su reino. Declara que el justo precio y valor de la dicha tierra es el de los recibidos doce libras y que no vale mas; y si mas vale o valer pudiera, del exeso en poca o mucha suma hace gracia y donacion pura perfecta e irrevocable, que el dho. Narno intervinier con inclinacion en favor del comprador y sus sucesores, renunciando la Ley primera, Título onza, libro quinto de la Recopilacion, que trata de los contratos de venta y de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio y quatro años que permite para pedir su rescion o cumplimiento a su justo valor, los queda por parados como si efectivamente la estoviesen. Se desampara, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, señorio, posesion y otro qualquiera dho. que puedan tener y pretendan en la tierra que son de yto ade, renuncia y transpara en el comprador y sus herederos y sucesores para que como a dueños absolutos de ella las posean, cambien, vendan, hagan y dispongan de ella a su voluntad sin may dependencia que la establecida en la clausula de Exceptis blivis, loci sancti civitibus et personis religiosis et aliis qui de foro valentia non existunt, in dho. clausis jurata tenent et honorum fore novi supra hoc edita bona ipse ad vitam suam adquirunt, vob habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y real orden de S.M. de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Y le da el poder que se requiere y ha de menester para que de su autoridad o judicialmente, como may le convenga entee y se apodere de dicha tierra, y de ella tome su posesion y tenencia y en el interior u comituya por su colono tenedor y precario poseedor en legal forma. Se obliga a que el inquilinado pedero de tierra le sea uita, seguro y efectivo, y a que nadie le inquietara

Dia 6 Julio  
Mariana S.

inta y un  
de Gaspar  
gestidad de  
residencia  
y en la u  
say; y ca  
hijo y lo  
ro y on  
glecia ca  
hijos quifre



en materia, pleito alguno sobre su propiedad, que, y disputa, en que contra el aparezca gravamen alguno, y si se le ingiere, moviere o aparezca, luego que el obligante o su heredero sean requeridos conforme a sus condiciones a un defensor y le seguirán a un expensas hasta executorias y darán al indicado comprador o sus expresos tanto en un libre uso, quietud y pacífica posesion. Y no pudiendo conseguirlo, le darán y voluntariamente o entonce, venga, el mayor valor y ultimacion que con el tiempo adquirida, y todas las costas, gastos y perjuicios, que con ellos se le ocasionen. Por todo lo qual se le ha de pagar executorias con esta esta escritura y el juramento de quien fuere parte, relevandole de otra nueva, aunque de otro a requerida. Para lo qual obligan todos sus bienes y rentas havidos y por haver. Se somete a los Señores Jueces, Justicias y Tribunales, que de sus causas puedan y deban conocer segun sus leyes, para que le apremien a su cumplimiento, como si fuera sentencia definitiva, pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo contenido. Ahi lo otorgo y firmo (a quien doy fe conocida) siendo testigos presenciales Juan Maria y Pasqual Labrador y Don Gabriel Alonso del Estado Noble, ambos de esta villa vecinos y moradores. Y de este instrumento publico se ha de tomar razon dentro de termino de veinte dias en el oficio de Hipotecas de esta Partido, sin cuyo requisito, o que ha de preceder el pago del dno. señalado por real decreto de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tendrá valor, ni efecto.

Antonio Pasqual

Ante mi:

Fran.º Alonso

Dia 6 Julio. ... Codicio de Mariana Bodi y Pons ... En la villa de Agui a los seis dias del mes de Julio, año de mil ochocientos treinta y uno: Mariana Bodi y Pons, conorte de Antonio Pasqual de Gaspar vecino de esta villa, hallandose enferma en cama de enfermedad corporal, que Dios nuestro Sr. se le mereciere, y por su divina misericordia en un libre juicio, racional, y entendimiento natural y en la suficiente capacidad y disposicion para disponer de sus cosas; y causiendo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre, hijo y Espiritu Santo tres personas distintas y con solo Dios recordado y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa la Santa Iglesia catolica y apostolica romana, por ante mi el Sr. Jefe y Notario y Jueces de esta villa, dijo: Que bajo cierta fecha otorgo su ultimo



Testamento mancomunadamente con su actual marido por ante el Escrivano Real de la Villa de Morante Ginés Martínez y Albosa; en el qual ha sido deliberado quitar y comendar algunas cosas y añadir otras, y promissas en execucion, por via de codicilo, o en la forma que mas haya lugar en dho. ordeno, declaro y mando lo siguiente.

Fue en el dicho testamento acordado que para el pago de un fursenal, lo mismo de abito, y demas mandos y legados pios, que en el libro y dispuso, acordada antes la cantidad de treinta libras, y ahora es su voluntad revocar dicha asignacion y mandar, como manda sea y se entienda firmemente de veinte y quatro libras moneda corriente de este Reino.

Recordando tambien que en dicha su ultima disposicion testamentaria lego a su actual marido el quinto de diez sus bienes, y habiendo reflexionado con madurez y detencion que esta disposicion ha de perjudicar en parte a sus herederos, y con el fin de sanear su conciencia, mando se torne por nula, y de ningun valor como si no se hubiere hecho; y en compensacion a dicho legado fue su voluntad legar, como lego a dicho su marido el vitalicio anual y mensual de diez reales de un real de diez y ocho barchinenses de trigo, tres arrobas de aceite y veinte cantaras de vino.

Todo lo qual quisio que valga en la via y forma que mas haya lugar en dho., mandando se guarde y cumpla y se cumpla inviolablemente, y revoco y anulo dicho testamento en todo lo que fuere contrario a este codicilo, y en lo que fuere conforme y en todo lo demas le agravo, satisfico y desago en su fuerza y vigor para que se celebre por su ultima deliberada voluntad. A lo otorgo y sus firmo por que expreso no saber, ni voto por ella y aun ruegos como de los testigos que lo fueron Agustín Sistián Luciente, Miguel Bas Jex, oca de Lirio y Vicente Fontosa Pastillador de canamo todos vecinos de esta villa. A los cuales y a lo otorgante doy fe como.

Agustín Sistián

Amorin:

Juan de Honor

Dote Jose Ocina y conorte. a  
Maria Ocina y Tomas su hija

Pago el registro

*[Signature]*

En la villa de Morante a los diez dias del mes de Julio, año de mil ochocientos y treinta y uno. Ante mi el Sr. Jefe de los Jueces de Morante, don Juan Ocina y Cuda Labrador, y Mariana Gomez conorte, vecinos de dha. villa, y precedida la licencia marital, que previene la Ley cincuenta y cinco de Toro, que se ha sido pedida concedida y aceptada por ambos conortes, yo dicho Sr. Jefe de los Jueces don Juan Ocina y Cuda Labrador. Fue a honra y gloria de Dios nuestro Señor y para su santo servicio tienen tratado otorgar en matrimonio a su hija Maria Ocina y Gomez de estado soltera, con Miguel Frances y Sistián de estado viudo Labrador del mismo vecindario; para lo qual han precedido los tres canonicos amonestaciones que manda el Santo Concilio de Trivento; para que mas adelante pueda reportar los cargos del matrimonio la expresada su hija lo expresaron constituir a el presente



de la misma alguna bien, y prometido en especucion, de un buen grado y rica  
 ta vicinia, en la via y forma que mas haya lugar con D<sup>no</sup> Morgan Juan don  
 y continen por dote y caudal conocido de la expresada en hija, un pedazo  
 de tierra ucana campo, compuesto de dos corrales de arca pero mas o me  
 nos, el cual se halla en el lugar y situado en el termino de D<sup>ha</sup> Villa y  
 parafuza nombrada la fuente del Arco, lindante por levante con tierras de Juan  
 Salazar, por poniente con las de Vicente Gaudin, con el mismo por tramontana  
 lona, y por medio dia con las de Juan Blana y por el lado de la calle de la  
 moneda corriente de esta tierra, Decloran que D<sup>ha</sup> tierra no la tienen vendi  
 da ni enagenada, y que esta tierra de todo tributo y gravamen, y como  
 a tal se la donan a dicha ni hija con todas sus entredas y salidas, costas,  
 cortumbas, servidumbres, y demas que le pertenescan y pudiesen pertenecer  
 de hecho y de d<sup>no</sup>. De en adelante, desistan, quitan y agastan del domi  
 nio propiedad y posesion de la desahogada tierra, y todo lo ordenan en sus  
 an y transparen en favor de la ciudad Maria de la Cruz y Famag en hija, pa  
 ra lo lleve a cuenta de ambas legitimas por mitad, y que como adue  
 ña absoluta de ella la venda, cambie y enagenen a su voluntad, sin  
 ningun dependencia que lo establecido en la clausula de Septis clerici lo  
 ni sancti militibus et personis religiosis, et alius, qui de foro Valentiae  
 non exiunt, nisi dicti clerici, juxta verum et tenorem forenovi  
 super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint, sed habeant  
 y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros,  
 y real Ord.<sup>o</sup> de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y  
 nueve. Y le dan el poder necesario en d<sup>no</sup>. para que dem autoridad o ju  
 risdiccion como mas le conuenza entre y se apodere de dicha  
 tierra, tome y aprenda en posesion y tenencia, y en el interin  
 la constitucion por sus colonos, herederos y sucesores, poseyendo en  
 legal forma. Y presente siendo el mencionado Miguel Jimenez y de la  
 na se dio por antiguo a toda su voluntad del desahogado pedazo de  
 tierra, el cual ofrecio tanto en su poder como a dote y caudal  
 conocido de su futura esposa, obligandola a administrarlo bien y  
 fielmente, a no venderlo, ni enagenarlo, y a debolucalo a la  
 expresada Maria de la Cruz y Famag, o quien en d<sup>no</sup>. apareciere, en  
 qualquiera de los casos permitidos por d<sup>no</sup>, pagando de su  
 go los deterioros que supiere por su culpa. Y por cuanto al tiempo de  
 contractar el matrimonio, que ha de celebrarse con D<sup>ha</sup> su futura esposa, le  
 da presente el otorgante en edad avanzada, el estado proximo a una obab  
 rida, a que se halla reducido por causa de sus achaques, y las incomodidades,  
 que por ello sufre, sobre la expresada Maria de la Cruz, y deseando, como queda  
 numerado en algun modo, facer la presente donacion de todos sus bienes

estoy y tal vez que al presente pose, bajo los señores, de que se hará men-  
cion; y cumpliendo de su parte con esta promesa, que hizo por causa del  
estado matrimonial, de su libre y espontanea voluntad, y por las causas res-  
paldas, le haia gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, inter vivos,  
que ha de tener efecto la luego de efectuarse el matrimonio, para siem-  
pre jamas a la citada Maria Olvera y Tomas, sus herederos y sucesores  
de los bienes siguientes. Dos aragadas y media de tierra de secano plantada de  
olivos situada en el termino de esta villa partida de la Corta de Olvera,  
lindante por levante, con tierras de Juan de Frances, por poniente con las de  
Juan Vado de Albarida, por medio dia con camino real, y por transmon-  
tana con tierras del mismo Juan de Frances. Una aragada pero mas  
o menos de tierra buena, situada en el mismo termino y partida, lin-  
dante por levante y poniente con tierras de Matolome leida, por me-  
dio dia con las de Juan leida y Matolome y por transmontana con el  
Rio. Una jornal tambien pero mas o menos de tierra buena situada  
en el propio termino y partida, lindante por levante y transmontana  
con el Rio, por poniente con tierras de Juan de Sainza de Satecas y por me-  
dio dia con las de Sargal Tomas. Dos aragadas pero mas o menos  
de tierra buena, situada en este mismo termino y partida nombra-  
da de jacalillo con el Rio de agua que le correspondia, lindante por  
levante con tierras de Juan Calataid, por poniente con Baranco  
llamado del Slop, por medio dia con tierras de Matolome leida, y por  
transmontana con las de Tomas Camarasa. Y media casa de habi-  
tacion situada en el poblado de dha. Villa de Agre y su calle nom-  
brada de la Fuente; lindante toda ella por un lado, con las de  
Luis Sangre, por el otro con la de Matolome de Sainza, por  
delante con Vicente Piruab de Sainza dha. calle en me-  
dio, y por las espaldas con tierras de Juan de Frances, Luis bienes de-  
daca otros libros de todo Somo, tributo, memoria, hipoteca de  
notario, obligaciones especial y general, y como a tal se la dona  
con todos sus entradas y salidas, usos, costumbres, servidumbres y  
demas que los pertenecan y suida pertenecan de hecho y de dho.; su-  
ta donacion hace con las limitaciones y reservas siguientes.

Nº. Que el obligante se reserva en usufructo de los indicados bienes, y  
dona, mientras vive con los dias de su vida, y el dho. de poder ven-  
derlos en el caso de necesitarlos para su precisa manutencion,  
cuya enagenacion no pueda hacer por si solo, si que pre-  
viamente haia de intervenir a la Venta la Maria Olvera  
y Tomas o sus hijos. Si el dho. representante sin su requisito sea  
y se entienda nula qualquiera enagenacion que se  
haga. Pero si ocurrieren que la citada Maria Olvera y Tomas  
o sus herederos se negaron a intervenir a la venta, en  
cuyo caso pueda el obligante por si solo hacer dicha  
enagenacion, debiendo justificar antes la suma ne-  
cesidad y opinion de hacerla para servir a su manu-  
tencion y obtener la aprobacion judicial.

2º. Que para  
se requiera  
quien a lega  
cualesquiera  
partida de  
el dho. y por  
de la muel  
la forma,  
propia de  
dese dicho  
esto bien  
En unio  
por se des  
dominio, p  
cualesquiera  
lo cite, ten  
sa para  
cumplido  
se, cambie  
ia que  
hi el dho.  
non ex  
fori non  
adquiri  
el honor  
Julio de  
irrevocable  
su auton  
sewaq y  
de para  
para q  
me pide  
ardo, y co  
de sea vi  
intaim  
in legal  
de los dho  
sus part  
cosa dano



2º... Que para dar a esta Donacion la Validez y consistencia, que se requiere y pudiese hacerla de un bien de alma, y hacer cual quiera legado pío, se reserva para el pago de un bien de alma y otros cualesquiera legados píos el pedero de tierra destinado, situado en la partida de Gavatallo, condeñando, como conviene a su futura legon el dño. y preferencia de que si le fuere suelta satisfacen de quoy de la muerte del donante su bien de alma y legados píos en la forma, que dispusiere en el testamento, pueda sueltas y a propanar de dicha pedero de tierra, y cuando no haya de ser de un dicho tierra judicialmente y de su importe satisfacen di cho bien de alma y legados.

En unos terminos, y no de otros desde hoy en adelante para bien por se desiste, quita y aparta ya sus herederos y sucesores del dominio, propiedad, Señoria, posesion, título, voz, recurso, y otro cualesquier dño. que a los citados bienes se correspondan, y todo lo cede, renuncia y transpara ante mencionada su futura legon para que como a dueña absoluta de ellos y de puros de cumplidas las condiciones y suenas estipuladas los ponga go ce, cambie, disfrute y enagenar a su voluntad sin mayor dependien cia que lo establecido en la clausula de exceptis clericis nisi con tra scriptibus el personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt nisi diti clericis iuxta seriem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad videndum suam adquirent vel habent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y heab vid. de 11 de mayo de Julio de mill e setecientos treinta y nueve. Y da y confiere poder irrevocable con libre forma y general administracion para que de su autoridad o judicialmente como mas le convenga, y con las se levas y condiciones dichas enta y de apoderar de dho pederos de tierra y de ellos tome y aprenda su posesion y tenencia, y para que no necesite tomalla, le otorga esta Pci.ª, de la cual me pide la de las copias autorizadas que pidiere para su resgu ardo, y con ellas sin mayor acto de aprension sin aceptacion a de sea visto haverla tomada, aprendida y transcrita y en sus intenciones se constituye por un inquisitivo y precario procedor ilegal forma sin reservarse en la cosa alguna a mas de loy dichas para que esta Donacion sea perfecta en todas sus partes. Y declara que no es intencional que no necesite de la cosa donada por que como va expresado se reserva lo suficien

te para su manutencion. Y bajo de juramento, que hizo por Dios  
 nuestro Señor, y a una Señal de Cruz conforme a dho. se obligó a  
 no revocar esta donacion por causa alguna de la que fue  
 por la Ley Decima, título veinte, partida quinta y otras de mi  
 este título, ni reclamada total, ni parcial, ni en parte, ni en parte de  
 la real propiedad, ni tampoco pudiese relajacion de este juramen-  
 to, a quien pueda concederla y si lo intentare no solo por  
 se no sea oido judicial, ni extrajudicialmente, sino antes bien  
 en costas condenado, trasido por perjurio, y como tal castiga-  
 do, y que con todo no se lleve a efecto esta donacion en todo, ni  
 parte, a unica fin la formativa con nuevos juramentos, vin-  
 culos y firmas, anadiendo fuerros, afuerros, y contratos a con-  
 trato, y renuncia las citadas leyes para no apoderarse de ellas  
 en manera alguna. Y presente siendo la expresada Maria Olina y Juan  
 entienda de esta S.ª Dho. que aceptada y acepta la donacion que con-  
 tiene para usad de ella como le convenga, por lo que estimada  
 la merced y tributada los devidos gracias al expresado su futuro Es-  
 poro obligandou a cumplir exacta e invariablemente las con-  
 diciony quovunque el expresado su futuro Es poro le haca dicha  
 donacion. Y ambas partes cada una por lo que le toca guardar  
 y cumplir en esta institucion obligan a todos sus bienes y rentas  
 hereditarios y por hacer: se someten a las justicias de dho. f.  
 de sus causas quedand y deband conocek segun dho para  
 que le apurarin a su cumplimiento como si fueran senten-  
 cia definitiva por fues competente pronunciada pasada  
 en autoridad de cosa juzgada y por los mismos concertada.  
 Asi lo otorgaron / a quienes es el Sr. no doy fe conocek) y se  
 firmaron por que expresaron no saber, tirado por ellos  
 y otros ruegos Agustin Nolasco que con Juan Bautista Garcia  
 y otros locavientes y Fran.º Monto Labrador, todos los señores  
 de dicha villa de Agry fueron testigos presenciales. Y de  
 este instrumento publico se ha de tomar razon en elopios  
 de tripulacion de este partido dentro de veinte dias un me-  
 io requirido al que ha de expresado el pago de dho. señalada  
 por real cedula de treinta y cinco de Diciembre de mil ochocientos  
 y cinco veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. De que queda  
 enterada la Maria Olina y Juan y de todo lo cual Dho.

Agustin Nolasco

Arre mi:

Fran.º Monto

Dia lo Agosto. . . . . Dote

Josef Cuda y Fern. . . . . a En la villa de Agry a los diez dias del  
 Labrador con su comorte y otros señores de mi voluntad  
 y uno: Arre mi el Sr. y tengo insinuacion, comparecio Josef Cuda y Fern.

unido criado,  
 a honra y  
 do conocek  
 D.º Juan y  
 otros señores  
 nada se fue  
 de y otros  
 para que  
 a su favor  
 efecto en la  
 auto de lo  
 bien signifi-  
 Primario: Un  
 la de vellan.  
 Fran: Un Nolasco  
 Fran: Dos señores  
 de la Lina  
 Fran: Unos señores  
 bora, en su  
 Fran: Dos señores  
 azul, en su  
 Fran: Unos señores  
 es un juicio  
 Fran: Aca señores  
 los señores  
 Fran: Una señora  
 Fran: Otro señores  
 por delgado y  
 los y otros  
 Fran: Unos señores  
 señores, en su  
 Fran: Unos señores  
 de casa con su  
 Fran: Unos señores  
 toalles de su  
 un juicio de  
 Fran: Unos señores  
 diez y siete





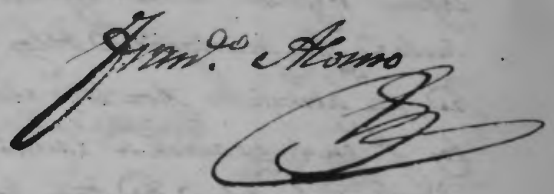




de ciertos bienes muebles reales y una pollina q. han sido caluados  
 por los mismos señores señores q. los dotados, en la suma de cuatro  
 cientos ochenta y tres reales de vellón; los q. en dho. tena-  
 ción haya engañado más los señores y sus q. le haya ddo  
 en posesión ó en otra forma de su posesión que la y donación  
 en favor del citado don Juan y sus, cuya cantidad ofendió y  
 dho. tiene por causas del dho. su finca expone, con quanto, usay  
 bienes reales y adquiridos por donación u. otro contrato lícito de  
 algún señero ó vassallo, de donde se sigue de la dho. y  
 sus de la dho. y dho. q. por buena legada donación o  
 legado recagan en ella para q. a ninguno de sus hijos en los ganan-  
 ciales q. pueda haver quando el matrimonio se disuelva, a lo que que-  
 re el competido por todo rigor legal. También pacta cada uno por  
 lo q. le sea obligado y cumplido en esta m. obligan todos sus bienes y cosas  
 presentes y por haver: se remite a los señores de la Magestad que de ley  
 como señeros y deben como segun dho. para q. les obliguen a su cumpli-  
 miento como por sentencia definitiva por sus competidos pronunciada, se  
 remite en autoridad de una j. y para y por los mismos señeros, obre q.  
 renuncian todos los leyes, fueros y privilegios de su favor con la general  
 del dho. en favor. Del nominado don Juan y don Juan por dho. muy  
 sus dho. ya una señal de sus conformes adrd. q. los bienes de la capi-  
 tal y q. refica industria propia con sus hijos. En lo tocante  
 a quinientos y ochenta m. dho. como se hizo solo el don Juan y que la sal-  
 vadora don Juan por q. expone no cabe ni los testigos pronunciado q. lo fu-  
 ron don Juan y don Juan y don Juan y don Juan y don Juan, ambos  
 de una dho. villa de Araya y morador.

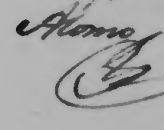
Josef Cerdas

Amé mi:

Amé mi: 

Dia 10 Agosto ..... Centa  
 Josef Ruiz y Cristobalano ..... a  
 Josef Garcia .....

y uno: Amé mi dho. y teniga suplicacion comparecio Josef Ruiz y Cris-  
 tobalano Labrador y don Juan de una villa, y de su grado y voluntad  
 en la via y forma q. muy haya bregado en dho. Obispo. Fue vendido y da la dho.  
 ta dho. por juro de verdad y enagenacion para siempre jamas a  
 los señeros de una villa de una villa de una villa q. una persona y aceptante, la  
 propiedad de una heredada pero mayo menor de cinco años en el termino  
 de una villa de una villa de una villa, con el dho. de un mazo de pan de agua  
 cada tanda del siglo de dho. para dho. bregado por buena con bregado de dho.  
 ta dho. para dho. y transmitida con los de Amé mi y don Juan  
 y don Juan con los de el comprador; una bregado le pertenecio por

Amé mi: 



hemos el Sr. Sr. Miguel Braglamas según el contrato q.º bajo mano  
 fecha en esta el día 1.º de Julio de esta Villa de Santa Gertrudis y Mompox  
 por con la hermandad de q.º haya de impusiersele durante la vida q.º sea  
 Sargento Brind del expediente en f.º, y de la q.º una libra de todo tributo  
 y gravamen, y como a tal se le vende y entrega con todos sus costados y cali-  
 das, mos, colubrinas, cordilleras y demas que le pertenecen y pueda perte-  
 necer de hecho y de derecho, por precio de noventa libras moneda conve-  
 niente de este Reino, que impusierse tiene recibidas del comprador a toda su co-  
 nciencia, y por no parecer de pronto en entrega, renuncia la expresion  
 de la non numerada pecunia, y demas que podia oponer de no ha-  
 verlos recibidos con el término de dos años, que para proveerle pu-  
 siera la ley romana, título primero, partida quinta. Y es convenido en-  
 tre el comprador y vendedor, que este no pueda cotar en el gozo,  
 disfrute y posesion, de la tierra, que se vende, hasta despues de  
 ocurrido el fallecimiento de Juan de Paredes Brinda del estado de Miguel  
 Braglamas, por que como queda dicho, le lego este el usufructo de dicha  
 tierra en la citada su disposicion testamentaria. Y en estas ter-  
 minas declara, que el justo precio y valor de la dicha tierra  
 es de setenta recibidas ocurrentes libras, y que no vale mas; y si mas  
 vale, o pudiese valer, hace del exeso en poca, o mucha suma  
 gracia y donacion pura, perfecta y acabada, que es de Dios honra inter-  
 viva en favor del comprador, o quien le represente, y renuncia la ley pi-  
 rra, título once, libro quinto de la recopilacion, que trata de los  
 contratos en que tras lesion en mas o menos de la mitad del justo  
 precio y los cuatro años, que prescribe para pedir su rescion o su  
 plemento a su justo valor, los que da por pasados, como si lo estuie-  
 ran. De decapadesa, decima, quinta y aparta y a sus herederos y succe-  
 sores, de lo dominio, propiedad, tenencia, posesion, título, voz, reser-  
 va y otro cualquier derecho que pudon tener en la tierra que ven-  
 de; y lo ade renuncia y transpara se el comprador o quien  
 le represente, para que como a dueño absoluto de ella, y con la condi-  
 cion estipulada la pueda, goze, comtra y enajene a su voluntad  
 sin mas dependencia que lo establecido en la clausula de exceptio-  
 thini boni hominis militibus, et personis religiosis, et aliis, que  
 de foro Valentie non exiunt, nisi dicti ibi iusta lesione  
 et tenore fore novi supra hoc edita tena ipse ad vitam suam  
 adquisierint, vel habuerint. Y por la pena de comiso segun es te-  
 nor de los antiguos fueros y real cedula de su Magestad de nue-  
 ve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y le da el poder

calidad  
 unido  
 no: tara  
 hayada  
 manon  
 y  
 amos mag  
 de  
 y  
 racion o  
 lo ganan  
 que quin  
 ma por  
 y y con  
 de su  
 su cumpl  
 ciado, q.º  
 de q.º  
 general  
 de q.º  
 de la capi  
 Magaron  
 la sal  
 q.º lo su  
 de, amos  
 Mi:  
 como  
 de diez días  
 un término  
 y de la  
 de una  
 amos, a  
 de la  
 el término  
 de agua  
 de otros  
 de agua  
 para

que se requiriere y ha de menester para que de su autoridad o judicialmente como mejor le convenga entre y se apodera de dicha tierra y de ella libre y pura posesion y tenencia y en el interin se constituir por su color tenencia y posesion no puedan en legal forma. Se obliga a que el incinivado pedara de posesion le sera cierto, seguro y efectivo, y a que nadie le inquietara, ni moleste a pleito alguno sobre su propiedad, goce y disfrute, ni que contra el se excusa gravamen alguno, y si ule inquietara, moleste o aporreciera, luego que el atorgante o sus herederos sean requerido conforme a dho., sublegr a su defensa y le requiriran a sus expensas y costas espontaneas, y depues al indicado comprador o sus representantes en un libro uno, quieto y pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo le devolviran la cantidad que ha de embolado por su precio, las mejoras utiles, quexas, y voluntarias, que en tonces tenga, el mayor valor y estimacion, que en el tiempo adquirida y todos los costos, gastos y perjuicios que con ellos ule incurren. Por todo lo qual ule ha podera ejecutar con solo ule licencia y el juramento de quien fuere parte relevandote de otra prueba, aunque dho. se requiriera. Y sin do presente el defensor que hacia comprador entrado de esta licencia la acepta en todo y por todo, obligandose a cumplir en todas sus partes la condicion con que el vendedor le vende la tierra de su voluntad. Y queda prevenido como de este instrumento publico se ha de tomar caron dentro del termino de veinte dias en el officio de Hijosdalgo de este partido, sin ule requisito, al que ha de preceder el pago del dho. señalado por real Decreto de treinta y uno de Diciembre del mil ochocientos veinte y nueve, no tendra valor ni efecto. Para lo qual obligamos todos sus bienes y rentas presentes y por venir: Se someten a los juicios de su Magestad que de sus causas puedan conocer segun dho. para que las ejecucion a su cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos consentida. Asi lo otorgaron y firmaron (a quienes doy fe como aco) por que dispusieron saber lo tuvo por ellos en de los testigos que lo fueron Juan de Caceres y tomeas y Juan Bautista Garcia y Solis, aguelo expedidor de licencias y ule Secretario de Su Magestad, ambos de esta villa vecinos.

Juan Bau. Garcia

Amami: Juan de Alamo

Dia 13 Agosto. . . . Venta Antonio Pascual y Tomay a Don Juan de Bida Biron

En la villa de Aragon a los tres dias del mes de Agosto de mil ochocientos veinte y nueve. Ante mi el

En su Magestad y testigos infra escritos Antonio Pascual y Tomay de la villa de Aragon, de su buen goce y cierta uencia en la villa de Aragon, como en el de sus herederos y sucesores vende y da en venta libre copia con un bando vecinos de esta villa, de su buen goce y cierta uencia en la villa de Aragon, como en el de sus herederos y sucesores vende y da en venta real por jur de Heredad, y enaguarion perpetua, para siempre

forma de Do. de ho. prem. ado en te pro. Ruy, tana de m. a cuen. me ven. lo are. dumber por p. fiera l. in en. ia. gioner. las rec. de dho. pago, valor y que como. puaa. ion. años. lon, l. y dud. y agra. norio. tenca. trans. dueño in n. uis u. valen. fori n.



jomas a Don Juan de la Cruz y Ma. Pava de casa nova, Vecino de la Villa  
 de Pocomante y a los unos un pedazo de tierra huasta con el río de un cuarto  
 de hora de agua cada banda del riago de la fuente de Stromblan, com-  
 puenivo de uno cuarto de anegada de hazas pero mozo o menor, esta-  
 do en el termino de esta Villa, pedada nombrada de la Abundia, lindan-  
 te por levante con tierras del vendedor, por poniente con las de Vicente  
 Ruiz, por medio día con otras de Antonio Pascual Maion, y por trasmon-  
 tana con las de Juan de Jesus, el cual Declara le pertenece por herencia  
 de su madre Mariana Pava y le entrego su Padre Antonio Pascual  
 a cuenta del haver, que le pertenece, de la enseria, y que no lo tie-  
 ne vendido y que esta libre de todo tributo y gravamen y como tal le  
 lo asegura y vende con todas sus entadas y salidas, usos, costumbres, ser-  
 vidumbres y demas que le pertenescan y pueda pertenescan de hecho y de dño.  
 por precio de cinquenta libras moneda corriente de este Reino, que con-  
 fiesa tener recibidos del comprador a toda su satisfaccion, y por que  
 su entrega ha sido cierta, real y efectiva y no parece de parente, renun-  
 cia la expresion de la non numerata pecunia y demas que pudieran  
 oponer, con el termino que para provales prefere de dos años de no ha-  
 cer recibidos, la Ley romana, titulo primero, partida quinta. Y como pagado  
 de esta cantidad formaria en su favor la mas firme y eficaz carta de  
 pago, que a su seguridad condurra. Declara que el justo precio y  
 valor de la dicha vendida tierra es el de las recibidos cinquenta libras,  
 y que no vale mas, y si mas valiera, ha de ser en poca o mucha  
 suma en favor del comprador y sus sucesores y heredes y donacion  
 pura, perfecta y acabada, que el dño. Hernan intervino con insinu-  
 cion. Y renuncia la ley primera, titulo once, libro quinto de la reco-  
 pilacion que trata de los contratos de venta y de otros en que hay  
 lecion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los cuatro  
 años, que permite para pedir su rescion o implorment a un justo va-  
 lor, los que da por pasados como si efectivamente lo estuvieran.  
 y dnde hay un adelanto para siempre si desapareca, devista, quita  
 y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio propiedad, se-  
 ñorio, posesion titulo, uso, recurso y otro cualquier dño. que puedan  
 tener y pretender en la tierra que vende, y todo lo que, renuncia y  
 transpara en el comprador o quien le representa para que como  
 dueño absoluto de ella la posea, goze, cambie y enagere a su voluntad  
 sin ningun dependencia que le estubiere en la clausula de exceptio cla-  
 rior loci sicuti militibus, et personis religioni, et aliis qui defenso  
 valentibus non existunt nisi dicti clausis juxta sensum et tenorem  
 fori novi usque hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt,

iudicio monte  
 a la casa  
 tienda y pava  
 idara de casa  
 ra, ni mate  
 con la casa  
 necesad, pero  
 a dno., subga  
 to, y depar al  
 la y pacifica  
 que ha de  
 rias, que en  
 que adguen  
 rias garen.  
 ento de quin  
 uina. Juan  
 la casa  
 la con-  
 Juan de  
 rmas caron  
 iudicio de  
 el pago del  
 ombro de  
 la. Para  
 de. Se conu-  
 d conoca  
 no es fuer  
 parada en  
 A lo otro  
 mon no  
 Juan de  
 donde tien  
 vecinos.  
 m.  
 mo  
 de Ago  
 ste mi el  
 Pava de  
 a via  
 ombro de  
 a venta  
 impaer

reb habeant. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros que  
 ab rdn. de S. M. de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve.  
 Y le da el poder que se requiere y ha de menester para que de un autori-  
 dad o judicialmente como mas le conenga entee y se apodera de la  
 destituida tierra, tome y aprenda en posesion y posesion, y en abinte-  
 sin se continen por un talon tenedor y posesion proceda en abigab  
 forma. Se obliga a que el indicado pedazo de tierra le sea ovrto u-  
 gero y efectivo y a que nadie le inquietara, ni moviera plusa algunos  
 gobu supa y pda y gora y dicitos y quiquas contra ella apareciera gravar  
 men alguno; y si se le inquietare, moviere u apareciera luego que se  
 otorgante o sus herederos sean requeridos conforme a dno. saldean a un  
 defensa y lo requieran a sus expensas hasta ejecutarlo y depositar ab  
 indiciado comprador o quien le represente en un libro sus, quinta y  
 parifica posesion; y no pudiendo conseguirlo le devolviera o rebolviera  
 la cantidad que ha desembolsado por un precio, los mejoros abigab, que-  
 rios y voluntarios que entonces tenga, el mayor valor y estimacion  
 que con el tiempo adquiriera y todos los costos daños y perjuicios  
 que en esto se le interogaren. Por todo lo qual el y ha de poder expon-  
 tar con solo esta escritura y el juramento de quien fuere parte a-  
 levandolo de otra nueva, aunque de dno. se requiera. Para una primera  
 obliga todos sus bienes y rentas habidos y por haber. Se comete a los ju-  
 rados de S. M. que de sus causas puedan y deban conocer segun dno.  
 para que le apromien a un cumplimiento, como si fuera sentencia di-  
 finitiva por juez competente pronunciada pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por el mismo consentido. En lo otorgo (o quin  
 no el Escrivano donse conoso) y no firmo, ni los testigos por que ex-  
 pusearon no sabe, que presenciales fueron Manuel Ferrer y  
 Pascual y Fernando Rodi Labrador, de esta villa vecinos. Y de u-  
 te instrumento publico se ha de tomar adon dentro de veinte dias  
 en el oficio de Hijosdalgo de este partido, un curso requerido, ab que  
 ha de preceder el pago del dno. tenalado por real decreto de treinta  
 y uno de Diciembre de mil ochos veinte y nueve no ten-  
 dra valor, ni efecto. = El emi. = Sobre un propiedad, gora y difunte, ni-  
 que = Vale.

*[Signature]*

Aprobado:

*[Signature]*

Dia 22 Agosto... Obligado

Juan Martí y Molina... a  
 Don Pascual Merita ~ ~ ~

En la Universidad de Alfofara a los veinte y dos dias  
 del mes de Agosto año de mil ochocientos treinta y uno.

Libre copia a ins-  
 tancia del interesado  
 con 1.º 2.º dia, mes  
 y año de un otorg.

Ante mi el Escrivano y testigos infraescriptos comparecio Juan Martí y  
 Molina Labrador y vecino de esta dta. Universidad, y de su grado y ovrto  
 ciencia, en la ovrto y forma que mas haia lugar en dno. y sabedor

*[Signature]*



deb que en este caso le compete a D. Juan de Paruelo Merita de Estado Noble Vecino de la Ciudad de Valencia, la suma de tres mil, trescientos veinte y un rs con veinte y nueve m. d. en esta forma: Dos mil doscientos sesenta y tres que falta satisfacer de otorgante al expresado D. Juan de Paruelo Merita hasta el cumplimiento de tres mil trescientos diez y seis rs de la misma moneda, que con escritura ante el Sr. notario de la Universidad de Alicante Juan de Perabla en treinta y cinco de mayo del pasado año mil ochocientos treinta confesó para el mismo Merita, procedente de la liquidación que se practicó de la administración de sus bienes, que estuvo a cargo del otorgante perteneciente a los años mil ochocientos veinte y siete, y mil ochocientos veinte y ocho; y los restantes un mil seiscientos y un rs con veinte y nueve m. d. con los intereses, que según la liquidación practicada en este día de dicha administración perteneciente al año mil ochocientos veinte y nueve, han resultado de abono contra el mismo otorgante. Los tres mil trescientos veinte y un rs con veinte y nueve m. d., con el aumento de un tan por ciento anual correspondiente a dicha suma y franco de toda contribución se obliga a satisfacer y entregar al expresado D. Juan de Paruelo Merita o quien en dño represente en buena moneda metálica sonante a toda su satisfacción y con aprobación de todo pueblo amonedado por todo el mes de junio del año que viene mil ochocientos treinta y cuatro, llanamente y sin pleito alguno con los costas a que diere lugar para la cobranza; una ejecución judicial con sola esta escritura y el juramento de quien fuere parte, sin otra prueba, aunque de dño se requiera. Y para la mayor seguridad y sin que la obligación general de bienes de realengo, ni jurisdictione a la especial gravada e hipoteca especial y expresamente impedida de bienes de realengo, por toda de obispos, comprendidos de Dos Jornales de Realengo, situados en el término de dicha Universidad pastos nombrados el Obisporo, o el Regalo; lindante por levante con aragador real, por poniente con fincas de Juan Vano Parramo en medio, por meridiano con fincas de Agustín Viciedo y Molina y por tramontana con las de Juan Vatorrey de Vicente. El cual declara no tenerlo vendido, ni enagenado y que esta libre de todo censo, tributo, memoria, hipoteca, tenorio, obligación especial, ni general y como a tal lo grava e hipoteca especial y expresamente a la seguridad del pago de la expresada suma y de los intereses, obligándose, como se obliga, a no venderlo, per-

algunos fusos y en  
 mta y mueru.  
 me de un autor  
 yro de la  
 ia, y me binte.  
 on en el gab  
 era crato u  
 plito algun  
 aparecena grava  
 uo luego que el  
 tal don a un  
 to y de par ab  
 uo, quita y  
 ra o de bota uan  
 ionay ubite, pre  
 y estimacion  
 paja juicios  
 de poder exen  
 ture parte a  
 a una primera  
 neta a los ju  
 a segun dño.  
 D. lencion di  
 on autoridad  
 lorgo (o quin  
 por que ex  
 fionny y  
 ces nos. y de u  
 de veinte diez  
 iuto, algun  
 de treinta  
 uve no ten  
 y difunde, ni  
 m.  
 Alomo  
 veinte y dos diez  
 treinta y uno.  
 an Marti y  
 zado y ointa  
 y sabedor

mutarlo, ni gravarlo en manera alguna en este cargo y obligacion. Para  
 una firmada obliga todos sus bienes y rentas haviendo y por haver; Se somete  
 a los S. Jueses y Justicias de S. M., que de sus causas puedan y deban co-  
 nocer segun dho. para que le apremien a su cumplimiento, como si fue-  
 ra sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en au-  
 toridad de cosa juzgada y por lo mismo consentida. Sobre que renuncia  
 todas las Leyes, fueros y privilegios de su favor y la que prohibe la  
 general renunciacion de todas. A lo lo otorgo y firmo en quien es el dho. no-  
 do y fe concurra siendo presentes por testigos Juan Viquez de Ibarra y Vitoria  
 na aundado y Joaquin Pico officiales de la dha. de la Subdeleg. de Justicia  
 de la Villa de Alcazar, ambos de la misma Vecindad y moradores.  
 Y de este instrumento publico se ha de tomar rason dentro del  
 termino de veinte dias en el oficio de Justicias de este partido, sin  
 otro requisito, al que ha de preceder el pago del dho. señalado por  
 real decreto de treinta y cinco de Mayo de mil ochocientos veinte y nue-  
 ve, no tendra valor ni efecto.

Juan Martin y Molino

Afirmo:

Juan de Alamo

**Dia 3 de Setiembre. Venta de Oficio**

El Sr. Joaquin Landa y Colomes Alcaide Ordinario } en la Villa de Alcazar a los  
 Silvestre Laviano } sus dias del mes de Setiem-

bre, año de mil ochocientos veinte y cinco. El Sr. Joaquin Landa y Colomes  
 Alcaide Ordinario de la misma, en termino y jurisdiccion por  
 ante mi el Vecindado y Justicias infraescritos dice: que en catorce del  
 mes del pasado año mil ochocientos veinte y dos Vicente Pascual y  
 Joaquin Tratarate y Vecinos de esta Villa, insto execucion en el Juzgado del  
 Alcaide entonces constitucionab de ella y oficio del Vecindado Jueses Ma-

trino y Alcaide, contra Pablo Labbo Labador, que fue de este mismo Vecinda-  
 do sobre pago de ciento treinta y cinco libras, que confeso devese, se-

gun vale de quince de Abril del mismo año, de que tiro presen-  
 tacion pidiendo su reconocimiento por el Pablo Labbo bajo de Jura-  
 mento; y haviendole reconocido y expedido en su virtud el correspon-  
 diente mandamiento de execucion por el juzgado de primera instans-  
 de esta villa de Alcazar, a uno partido pertenecia esta y oficio de un Vecindado Juan Don-  
 do y Tratarate a este la notificacion de estado y citacion de Pregones,  
 por parte de su Consorte Antonia Francisca se presento escrito en diez  
 y seis de Diciembre del mismo año oponiendole a dho. execucion pu-  
 tando que el pago de su dote y parafianaly, y pidiendo q.  
 para hacerla en forma se le comenciaran los autos, a lo que se  
 adujo y quise expediente la este estado. Fue el mismo Vicente  
 Pascual en diez y seis de Noviembre del propio año insto otra  
 execucion en dicho Juzgado de primera instancia y oficio del indicado

Alamo  
 para hacerla en forma se le comenciaran los autos, a lo que se  
 adujo y quise expediente la este estado. Fue el mismo Vicente  
 Pascual en diez y seis de Noviembre del propio año insto otra  
 execucion en dicho Juzgado de primera instancia y oficio del indicado



Encomendado como el citado de este tallo, sobre pago de doscientos veinte libras  
 de sueldo granero q. según suertosa de obligación autorizada por D. N.  
 Luisiano Garcia en virtud y mandado de Don Juan de los Rios, conde de  
 y uno, congo deudo al expediente singular; y en vista de la ejecución de  
 y uno q. traido la citada suertosa de expediente mandamiento de ejecución  
 por dicha cantidad: prevenida la trasa en bien de leguerrada y estado  
 que para los pargos formazio ejecución: en seguida incoyano trassia  
 la ejecución etimonia Franey por la dot, ara y parafenaly pidiendo  
 do de la comunicacion los autos, de la comunicacion y sin deir cosa  
 alguna que en este estado sin may pargos. Fue en todo de de-  
 tado del proprio auto, la comunicacion etimonia Franey pariendo  
 esto en dicho pargos y por el proprio oficio pretendiendo q.  
 en mandado de trassia remision de la dot; de cuyo escrito se  
 confirió traslado a D. N. de este tallo quien expuso quanto tuvo por  
 conveniente, y en seguida el D. N. de este tallo hizo ejecución pidiendo  
 de la comunicacion de autos, en un auto qual se hizo la acorru-  
 lacion a los autos de los dos relacionados, de pidiendo ejecución, y  
 de pidiendo de hecho una de significacion los autos por los tramites de  
 D. N. con audiencia respectiva de las partes y conclusos legitima-  
 mente previa citacion fueron comunicados definitivamente en diez y  
 seis de Diciembre de mil ochocientos veinte y cuatro por el Al-  
 calde Real Ordinario de esta Villa de Oviedo mandando en su  
 may con se por la ejecución adelante, haud tramo y remate de los bienes  
 embargados y de la produccion entera y cumplido pago al nombrado Criado,  
 singular de cien y cincuenta y cinco libras y once reales y q. de  
 cantidad habido su real satisfaccion, dada q. fue por el singular la  
 fianza de la ley de todo y en suando a la etimonia Franey su D. N.  
 privilegiado sobre el reintegro de la dot y parafenaly para ella  
 lo en q. justifican en dicho forma la trasa al matrimonio de  
 los dichos bienes y suertosa enagenacion; cuyo definitivo se  
 sistimo a las partes y dada por la de Oviedo singular la fianza  
 puestada y hecho el estado pargos a los bienes trassos de  
 expediente de mandamiento de pargos y pago, se practico el justifican-  
 do de bienes y suertosa al pargos por el termino ordinario, la  
 respectiva etimonia Franey en modo de la trasa de la dot. para  
 el reintegro de la dot y parafenaly q. se le hizo en la trasa  
 citada comunicacion, de cuyo mandamiento como auctoridad de sujeta

Obligacion para  
 haver; De somer  
 mudan y duran co  
 in to, como si fue  
 da, pasada en an  
 se que amonua  
 e prohibe la  
 in io el su no  
 debeat y vtopla  
 Deleg. de pidiendo  
 y moradores.  
 con dentro deb  
 de partido, in  
 señalado por  
 to veinte y nue  
 Mi:  
 de Agosto a los  
 de Agosto a los  
 cada y de la mu  
 idiccion por  
 en catorce de la  
 Paruab y  
 el Juegado del  
 ano cinco Ma  
 mismo Verida  
 no de real, se  
 tiro pascua  
 bago de Jura  
 id el correypu  
 mura instans  
 Juan de la  
 de la cuenta  
 de Paganos,  
 sito en die  
 ocacion y  
 pidiendo q.  
 lo que se  
 imo Viente  
 isto otra  
 de indicado



cuanto se le comunicaron los autos, y ello no obstante se procedió al ruego de los bienes traidos en favor de Miguel Com y Dominguez de una heredad que se parcia en riego y sin de fechos de año mil ochocientos veinte y cinco. Fue usado, segun se instrua ante el nombrado Juan Bautista Garcia en primer del siguiente Marzo por mediacion de personas sabias del bien y amantes de la paz se comunicaron el ruego y levantado en pagada una a igual en tierras pertenecientes a los señores de San Miguel y Com y en consecuencia dio el tallo al Sr. D. Juan Manuel en pago de la expresada cantidad de tres hangares de tierra buena situada en el termino de esta villa parcia de la Alameda, con el riego de una hora de agua cada tanda del riego de dicha parcia, lindando por dia por levante con tierras de dicho Sr. D. Juan Manuel, por Poniente y Mediodia con las de Antonio Franey y Vidal y por Tramontana con las de Antonio Com y Cia; y otros dos hangares de tierra buena situada en el termino de San Miguel y Com y con el riego de media hora de agua cada tanda del indicado riego, lindando por levante, Poniente y Tramontana con tierras de dicho Sr. D. Juan Manuel, y por Mediodia con camino q. se dirige a la concha de Morablancho. Fue por lo tanto el mismo Sr. D. Juan Manuel y en la propia fecha el indicado Sr. D. Juan Manuel vendio tambien de dicho Sr. D. Juan Manuel otro pedazo de tierra buena, que se llamaba de otros terminos de cuatro hangares de una, situada en el propio termino y parcia con el riego de media hora de agua cada tanda del riego ya citado, lindando en la actualidad por levante con tierras de Agnacio Vidal, por Poniente con las de Sr. D. Juan Manuel Balaguer y por Mediodia y Tramontana con las de Sr. D. Juan Manuel, declarando esta vez el Sr. D. Juan Manuel el citado Sr. D. Juan Manuel q. dicha tierra havia como un pedazo de tierra vendida a dicho Sr. D. Juan Manuel y q. no se havia hecho la instrucion correspondiente por las razones de amistad, parentesco y buena armonia en q. havian vivido. Que la Sr. D. Antonia Franey noticiada del ruego q. se havia hecho presento otro escrito en el siguiente dia de a diez y siete de Mayo ya citado reiterando la misma solicitud de q. se le comunicara con los autos, y habiendose comunicado se dio la practica a cada uno de ellos diligencias en justificacion de la indicada introduccion de las tierras dotales y parafenales al matrimonio con citacion del Sr. D. Juan Manuel y el Sr. D. Juan Manuel, con quienes continuo los autos por los terminos regulares q. se siguieron el dia. y en oportuno estado recayó el Sr. D. Juan Manuel de dicho Sr. D. Juan Manuel a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y cinco. El Sr. D. Antonio Garcia Alcalde ordinario de la misma fue de los señores que en la villa y habido acuerdo de la Sr. D. Antonia Franey resultan como resultado de autos justificado el privilegiado Sr. D. Antonio Franey con el Sr. D. Juan Manuel en consecuencia con Sr. D. Juan Manuel para el pago de los bienes parafenales q. aquellos usaron al matrimonio con dicho Sr. D. Juan Manuel actual; de q. de los bienes

Dispositivo

Dispositivo q. dice asi: En la villa de Agre a los dos dias del mes de Mayo del año mil ochocientos veinte y cinco. El Sr. D. Antonio Garcia Alcalde ordinario de la misma fue de los señores que en la villa y habido acuerdo de la Sr. D. Antonia Franey resultan como resultado de autos justificado el privilegiado Sr. D. Antonio Franey con el Sr. D. Juan Manuel en consecuencia con Sr. D. Juan Manuel para el pago de los bienes parafenales q. aquellos usaron al matrimonio con dicho Sr. D. Juan Manuel actual; de q. de los bienes











y bajo aperturamiento q. en la defensa de haviendo cp; y haviendo  
 on mandado, eligio el Piquel haviendo el pago en los dias q. ad-  
 quisio del tallo y en la ciudad de Silvestre el haviendo el jurri-  
 ficio de dichos tierras, mandando por escrito de imparte a Josef  
 Calatayud de una ciudad y q. el Ciudad Piquel nombrao para por  
 la suya y otras de segunda dia p. q. amba procedieron a dicho ju-  
 rificacio y al seralaminio y de dicho de las tierras q. corresponden por  
 la indicada cantidad de terruños, sembrados y rruenos libras diez  
 suyas para la ocupacion y juramentado y q. fecha de dicho la  
 relacion; lo qual se otorgo asi; y haviendo se Ciudad Piquel nom-  
 brado por parte de imparte a Miguel Ruiz de una misma ciu-  
 dad, de visto sabia el nombramiento a tal y al nombrado por dicho  
 de haviendo ocupado y jurado juramentado. M. J. Ju-  
 rificacio e haviendo por separado las relaciones q. copio = libro villa  
 de Piquel Miguel Ruiz de Agay a la diez y siete dias del mes de Agosto de  
 mil ochocientos treinta y uno: uno el libro de las aguas congo-  
 reo Miguel Ruiz de la ciudad de una de la misma, para nombrado p.  
 Ciudad Piquel, de quien se M. J. para dar el m. recibio jur-  
 mento q. hizo signm. de. bajo el qual oficio de la ciudad en lo q.  
 supiere y fuerd juramentado y haviendo por el jurificacio de q. de haviendo  
 en esta auto. Dijo: que en cumplimiento de lo q. se le tiene man-  
 dado, y juramentado con el Sr. Josef Calatayud, se havia comen-  
 tado, en los dias q. se firmo la sentencia de los jurificados de  
 de esta auto, y haviendo visto con la mayor atencion y respon-  
 sabilidad y cuidado, no haviendo podido conformarse en el precio, por lo  
 q. havia sido relacion por separado en la forma siguiente

- 1.º Primamente: Continuo en el pago de tierra llamada con el  
 de una hora de agua de la fuente de Montanico, situada en  
 el campo de esta villa parcia de la Aldea q. linda con  
 por L. Juan con tierras de Ciudad Piquel, por Comin y  
 Medico con los de Antonio Gran y Vidal, y por haviendo  
 na con los de Antonio Gran y Vidal; q. tiene de dicho de  
 haviendo por uno, havia procedido a la haviendo  
 la cuenta de la tierra de dicho de la tierra y por libras  
 de tiempo para la tierra de dicho de la tierra y por libras  
 132. " "
- 2.º En seguida se continuo en el pago de tierra llamada  
 plantado de dicho con el dia. de media hora de agua  
 cada tanda de dicho riego, llamada la tierra de











nombre del dicho Conquistador, y en favor del dicho Alvarado, que  
le represente guerra y dominio, para profeta e irrevocable q. de  
dño. llama invasores con inimizad, y renuncio la ley primera de  
tulo once libro quinto de la recopilacion q. trata de legacionen de dños  
truce y de dños la q. hoy leen en may. e unno de la unida de  
juro juris, y los quatro años q. se finen para para la unida o septena  
to a su juro valor lo q. hoy por para como respectivamente lo conu-  
ran. Tued hoy mudada para tiempo, de agudas quito y apata e  
nombrado dños Conquistador y a sus herederos y sucesores del dominio, por  
juras dños porcion título, voz, unno y otro qualquiera dño. q. se  
dan tomas y paradas en ley dños dños fines q. unno y otro la con  
renuncio y stampas con ley unno real, personal, dños, unno  
dños y dños unno dños dños dños dños y sus herederos  
cama; para q. como a dños dños de ley hoy para con cambio,  
dños y unno, a su voluntad sin dependencia alguna en favor  
de qualquiera; guardando lo contenido en la dños de dños dños  
dños, con dños unno et dños dños, et dños dños dños  
de unno dños unno dños dños dños dños et unno dños dños  
superior de dños dños dños dños dños dños dños dños dños  
lo la pena de dños dños dños dños dños dños dños dños  
dños de la dños de unno dños dños dños dños dños dños  
unno. Et hoy el para q. dños y a dños para q. de unno  
dños o dños como maye conuigo unno y de dños de ley hoy  
dños de dños q. la dños y dños tomas unno y unno y  
el unno q. no lo han tomado al unno dños Conquistador y para  
por en dños dños y paradas por dños en legal forma para dños  
en ella unno q. dños. Et hoy a dños dños Conquistador en unno  
a dños dños dños y no may, a q. los unno dños dños  
dños de unno dños dños y unno al dños dños, ya q. nadie  
le unno unno unno dños dños dños dños dños dños dños  
dños unno contra ellos dños dños dños; y si unno unno  
unno o dños, luego q. el Conquistador o sus herederos y sucesores  
sean unno conuigo a dños. Et hoy a unno y lo unno a  
sus dños hasta unno y dños al unno conuigo y lo  
sus unno y unno dños, y no unno conuigo la  
dños la unno de los dños unno unno y unno dños q.  
unno en pago, los unno unno unno y unno q. unno  
unno, el mayor dños y unno q. con el tiempo unno,  
y hoy los unno dños unno y unno q. los unno de  
dños dños o unno de la unno, de modo q. quito  
unno unno y unno. Et hoy lo que hoy a para  
unno unno unno unno unno unno unno unno unno unno  
para, unno de como le dños de dños unno unno q. para dños.  
se unno. Et hoy unno unno hoy los unno y unno de

experto  
a los dños  
conuigo  
dños unno  
en unno  
mayor  
y dños  
unno ad  
dños dños  
la unno  
de ley  
dños dños  
dños dños  
conuigo  
tomado  
en favor  
pago q.  
unno unno  
dños unno  
quido unno  
tomado  
sin unno  
dños dños  
y unno  
unno unno  
conuigo  
dños dños  
unno unno  
unno unno  
lo para dños  
quito unno  
unno unno  
la unno de

Sua



referido Ciudad Sangual y Jorda habida y por habida: en virtud de las  
 a los Señores Jueces y Jueces de M. G. de su cargo, y de las  
 lomas segundas para q. se acuerden a su cumplimiento como si  
 fuera sentencia definitiva por sus competencias jurisdiccionales para  
 en autoridad de una juzgada y por el mismo comando. Para la  
 mayor utilidad y firmeza de una escritura se incorporo un autógrafo  
 y judicial de un antiguo juicio y de d.ño. de los señores de la  
 una administración de justicia. Y presento como dicho en el ten-  
 lante de la escritura, bien imitado del original de una let.  
 la compra entera y por todo y con ella la división en pago q. se ha  
 de la ley mencionada y de la división de las propiedades y por  
 ser a tal por un cargo a toda su voluntad, sobre q. renuncia la  
 excepción del d.ño. y en comunión como valm. satisfecho y pagado de los  
 comados, marcos y guarnición y un mil libras de su valor, siendo  
 en favor del citado Ciudad Sangual la mejor parte y se le da  
 pago q. a su voluntad condona, devuelto por libre y a su libre  
 una responsabilidad, y por un día y cancelado en esta parte de los  
 relacionados, así para q. no hagan fe en juicio ni fuera de él, y  
 queda prevenido por un d.ño. como de un instrumento judicial se ha de  
 tomar razón en el Oficio de Registrador de su parte de un d.ño. y  
 sin cuyo requisito al q. ha de cumplirse el pago del d.ño. señalado por  
 Real cédula de treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte  
 y uno, notoria de valor, en su parte. Para lo qual obligo mi honra  
 y juramento habida y por habida, con esta escritura a los señores  
 longuinos q. q. se acuerden a ello por todo el d.ño. y en su virtud  
 así lo acordaron dicho Señor y el comprador de un d.ño. a quien  
 en comiso y de un d.ño. aquel como el d.ño. Real de un d.ño. y en su  
 una villa la Jurisdicción Real ordinaria y administración de Justi-  
 cia y el d.ño. de su parte, y no lo firmaron por q. se pasaron no sabían ni  
 lo por ello ya en un d.ño. uno de los señores q. se mencionan fueron Joa-  
 quín de la Cruz y Diego de Arce Obispo de esta Villa, y Simón de la Cruz,  
 Notario Jefe de la Universidad de Alajuela el día diez y uno de  
 la Villa de Alajuela = D.ño. Sangual = Valor

Juan Cerda

[Signature]

Amemi

Juan Alonso [Signature]



















qualquiera herencia en q. tiempo sea. La Morgante como a  
suena legatario u. otro morio, para q. se haga con transer-  
cion de los demas herederos i legatarios, y nombra taradon, par-  
tiron y comedon para los muros y adjudicacion, q. aprueve o  
conceda; y sobre la assignacion de los d. q. se puedan  
hacer, nombra Jueces arbitros para q. los vean y en justicia de  
terminen, i arbitrando y componiendo, considerando para ello con  
los pades señalados termino; y en caso de dificultad nombra facero  
u. haga qualquiera transacion, satisfacion con lo q. se acordare;  
y en lo demas sea y cumpla el d. q. pertenecen a la Morgante  
sobre los herederos i interesados. De este Morgue los herederos  
compondran el caso con los clausulas de inmatriculacion = Otrosi. Pa-  
ra q. el mismo modo pueda concordar, transigir y convenir con  
los pades de qualquiera clausula y condicion q. sean todas y qual-  
quiera sea. y pertenecen q. pertenecen a la Morgante por qual-  
quiera causa motivo o causa, y sobre q. se hable facultado plerito  
de haya de limitas, habiendo para ello los renuncias absolutas  
en q. renuncias q. bien visto se sea con las condiciones y pades q.  
pueda convenir, con facultad de no pedir cosa alguna, imponien-  
don como se imponen la Morgante bilunio perpetuo, y para  
de qualquiera accion, y en caso importante el d. Morgante y Otrosi. Cada  
uno de renuncias necesaria para la disposicion mayor y favorable de los  
pudientes satisfacion de los d. Morgante para la mayor estabilidad y  
firmas las renuncias de publico de convenio, transacion, amigable compo-  
sicion y d. q. se con componiendo = Otrosi. Para q. del mismo modo y en  
un de nombre y representacion de la Morgante como en el de sus herederos  
pueda vender y vender qualquiera bien suyo a aliter y modo q.  
al pararse por el y entretanto se pueda pertenecer por qualquiera mo-  
tivo, a las personas q. bien visto se sea, por el precio q. se pague con  
venir y ajuste, con todo lo que, contumacia, se acordare, conser, hipote-  
ca, tributo y gravamen q. se ponga de diez años, exceptando los q. se  
sustituyen en importe del valor q. se asignare; y si se le renuncian  
de persona lo expone a si y siendo la renuncia de antemano lo conspire  
con renuncias de la expresion del d. Deuda q. el valor sea q. se pague  
la renta u. de renta y del epico, haga donacion al comprador con re-  
nuncia de la ley q. base de la renta y cada año que se pague para  
pedir. Deuda a la Morgante del dominio y posesion de los bienes  
interesados y la transfiere en el mismo comprador para q. haga y dis-  
ponga de ellos a su voluntad sin en q. dependencia q. lo establecido en  
la clausula de legatario Otrosi. De q. se hable con consentimiento en realidad  
de mudanza de casa de sus renuncias, y nueva, y donde se pague la  
fianza para q. se tome impuesto, con arreglo a la Morgante para  
su equitativa y colona Amadora y pacifica posesion u. legalmente.  
Morgante a al mismo tiempo a la division, igualdad y saneamiento  
de los bienes q. vendiere segun Ley del Reino para q. se cumpla.

comodora

condicion

Y si  
q. d. y  
renun  
y don  
mo sa  
q. se  
q. de  
ma d  
de opo  
vulgar  
q. for  
puedi  
de d. q.  
tha d  
ra ad  
sion,  
puedi  
en q.  
muan  
y tra  
la q.  
sa  
puedi  
y la  
los l  
tome  
y d. q.  
la y  
mo  
quie  
Morg  
q. p.  
mim  
y q.  
to a  
muo  
en l  
ley d

















a sus hijos del primer matrimonio, quatro libras... los partidos  
 forman la de idicencia noventa y siete libras un sueldo y cinco reales.  
 Los partidos menes fallan en los ynfantes don Miguel Vargual y forma  
 hijo de la Señora Formas segundo por su herencia a su Varra. y congo  
 veniente Antonio Vargual de Gaspar; y habiendo despues ocurrido el  
 fallecimiento de Juan Vidal su abuelo, y segun la division de los  
 bienes de esta que autorizo el mismo Juan en 20 de Setiembre de mill  
 ochocientos noventa y siete los partosarios de su herencia a los expresados  
 Antonio, Mariano, y Jupe Vargual y Formas, como representantes a  
 su difunto Madre Mariana Formas la suma de mill ochocientos ochenta  
 y cinco libras cuatro sueldos y catorce reales que se le adjudicaron en rife  
 rente bienes: cinquenta y cinco libras siete sueldos, sobre el legajo de  
 la ropa que se hizo la repartida Juan Vidal por yquela parte, y  
 ciento y ses libras que los propios Vidal lego tambien a los mismos  
 en dichos en esta forma: veinte y cinco libras a cada uno de los  
 repartidos Jupe y Mariano Vargual y Formas, y las restantes cinquenta  
 y ses al difunto Antonio Vargual y Formas, cuyos bienes y partidos  
 tambien al segundo matrimonio el nombrado Antonio Vargual y Gaspar  
 3.º se repartieron en tres lugares: que al expresado Antonio Vargual y Gaspar  
 al tiempo de contraer matrimonio sus hijos Antonio, Jupe, y Mariana  
 Vargual y Formas se dio acuerdo del haver que se repartieron de la  
 herencia de su madre y abuelo, la mayor parte de los bienes  
 reales que se dichos herencia de repartieron, y como a unos  
 se los dice con exeso al valor en que los dichos adjudicaron, en  
 dicho con menos, y otros sin justiprecio alguno, van convenido los  
 yntercedores en que ahora se ago pago al expresado haver en  
 los mismos bienes reales que se donó y por el valor que se dio a  
 estos quando se hizo la division de Juan Vidal, y el Antonio V.  
 qual practico el inventario se que alio el reparto segundo. tomando  
 cada uno en quanto el valor de las ropas e yntercedores el cinco q.  
 le dio el expresado su Varra al tiempo de contraer matrimonio, y qualq.  
 los faltasen se complete en los bienes que actualmente poseen de  
 Antonio Vargual y Gaspar por el valor que resulten tenidos en el  
 dicho inventario, y con ese reparto yntercedores a haver la deuda de qui-  
 dacion y pago en la forma siguiente

Capital de Mariana Formas

Don capital de los difuntos Mariana Formas, setenta y noventa y

de los libros un libro y cinco reales que según el inven-  
tario y liquidación se que abas el impuesto según resultara  
perteneciere a la herencia

1274 4<sup>to</sup> 6<sup>to</sup>

De esta cantidad se deja las cuarenta y seis que son  
mas las cuarenta y siete novenas y nueve libras cinco  
sueltos y cuatro reales pertenecientes a Antonio Pasqual  
y Gaspar, como a herederos de su difunto hijo Miguel  
Pasqual y Tomás, y por lo que se manifiesta en el impuesto  
segundo

1275 3<sup>to</sup> 4<sup>to</sup>

De que importe están para los dichos hijos del  
primer matrimonio de Antonio Pasqual quinientos  
noventa y siete libras diez y seis sueltos y un real

571 16 1

Se agregan a dicha cantidad cincuenta y tres  
libras cuatro sueltos y cinco reales que pertenecio-  
ron a Antonio Pasqual, y Mariana Pasqual y Tomás  
de las herencias de su abuelo Francisco Vidal, según  
se expone en el impuesto segundo

614 11 5

Ultimamente se agregan tambien las cinquenta  
y cinco libras siete sueltos y once reales del legado de  
las ropas que hizo a los mismos las expensas de  
abuelo, y se que tambien haue merito el mismo im-  
puesto segundo

55 7 "

Sumas las antedichas partidas reducidas a una

1267 7 6

mil ochocientos sesenta y siete libras siete sueltos y seis reales  
según dividida en tres partes iguales quenta  
en las partidas, toca a cada uno ochocientos veintidós  
y tres libras nueve sueltos y tres reales

422 7 3

### Haver de Antonio Pasqual y Tomás

Ha de haver este pretendido según la liquidación prac-  
ticada ochocientos veintidós y tres libras nueve sueltos  
y tres reales

422 7 3

Por la parte que le corresponde del legado de  
las ciento y tres libras que hizo su abuelo al mismo  
y una herencia quinientos y tres libras

53 11 "

Sumas que haue ochocientos ochenta y cuatro  
libras nueve sueltos y tres reales

475 11 3

### Pago al mismo

Se le haue pago en dos herencias y media por lo  
mas o menos se tierra buena situada en el termino  
de las Villas partidas de la Alfranca que aporcionó de  
matrimonio su difunta madre, y por parte de la  
misma herencia de su abuelo que le dio en vida el ter-  
cio de un contrato ma tu morio según consta de la C<sup>ta</sup>  
que en virtud de las libranças se mil ochocientos

quatro  
fueron y  
tenidas b  
curiosis  
mito q  
por valla  
Solo ad  
re hien  
se adjuca  
non se u  
Alonso en  
y formen  
de y que  
cuya se  
non por  
Solo ad  
hucano n  
no se tar  
Matrimonio  
se hien q  
qual mafo  
en jornal  
division de  
valor se  
que tenio  
que mha  
hucano, y  
se hien  
se total va  
Se le adju  
itara de  
el pago se  
lancidad  
Solo ad  
que an q  
Pasqual se  
yntercedo  
Ultima  
nuevo se



quatro autoris el Sr. que fue D. Juan Vidal y Juan de los Rios y Morayo; cuya una hauega de los mismos con-  
 tenida bajo el numero primero y otra el yacimiento que  
 autoris en la ciudad de Alora, y se que queda (de media) una  
 conda que queda por hauegada y media de tierra fue  
 de un valor de en ciento quaranta libras

140 .. ..

Se adjudica por hauegada y media para mas o menos  
 de tierra buena situada en el mismo termino y partido de  
 se adjudicaron a los hijos de la Merceda Lomas en la divi-  
 sion de la Merced Fran. Vidal, segun su una de la Ciudad  
 de Alora en 20 de Setiembre de mil ochocientos noventa y tres  
 y se han tambien por el de los una hauegada y media  
 de un yacimiento en la forma al tiempo de contraer matrimonio,  
 cuya una hauegada y media se adjudicaron en dicha divi-  
 sion por ciento y cinquenta libras

150 .. ..

Se adjudica una hauegada para mas o menos de tierra  
 buena situada en el mismo termino y partido de tambien lo  
 se se tiene como de las una referida al tiempo de contraer  
 matrimonio como parte de la citada Sr. que autoris el mencionado  
 Sr. de los Rios y Morayo; cuya tierra se adquirio el Antonio Cas-  
 qual mayor, se Fran. Lomas se una Merceda en permuta con  
 se se parte tierra se la Fran del Bonat, adjudicados en la citada  
 division de Fran. Vidal a los hijos de Merceda Lomas un  
 valor de noventa libras, habiendole abonado cinquenta libras  
 que tenian de mas de los se se parte tierra, se el de un valor  
 que otra hauegada se tiene buena. sobre entonces ocurrencia  
 libras, y habiendole agregado despues de un quarto  
 de hora se agua que se agredado sobre diez libras de  
 un total valor de de cinquenta libras

50 .. ..

Se le adjudica en varios terminos y una libras que segun la  
 citada Sr. le sea cupiere al tiempo de contraer matrimonio y  
 el pago de los gastos ocurridos en la diligencia que se le comisió en  
 la misma

35 .. ..

Se le adjudica en los mismos forma quaranta libras en  
 que se agredado los interesados sobre la parte que Antonio  
 Casqual se se parte regalo a Merceda Lomas con el de una  
 yacimiento al tiempo de contraer su matrimonio

40 .. ..

Ultimamente se le adjudica cinquenta y media libras  
 nuevas sobre los por cinco en parte del parte de tierra





Haced los censales terminos nombrado el finca de San Roque,  
 que el mencionado Antonio Pasqual dio a la mencionada Juana  
 Pasqual su hija al tiempo de contraer matrimonio por el mismo  
 precio de quinientos libras en que fue adjudicado en la villa  
 de Sevilla de Juan: Vidal a la hija de Mariana Comas 50. " "

Este adjudica en vario viculo uentos y diez libras sin  
 sudor, y por el de las ropas, rinas y mueble q. de  
 mencionado Antonio Pasqual dio a su hijo Juan, y com-  
 pan de los mencionados su. de su hijo 187. 5. "

Suma lo adjudicado quinientos diez libras diez sudor 507. 5. "

Siempre su herencia cuarenta y cinco libras diez  
 sudor y por rinas 441. 3. 2. "

En este los censales a los y heredados, finca ya recibida a  
 Juan de las legitimas del espusado Antonio Pasqual y Juana  
 quarenta y cinco libras quinientos sudor y diez rinas 53. 15. 10. "

Haber de Mariana Pasqual y Tomas

Este haber es de las y heredadas por su legitimas que se dio a la  
 quida de cuarenta y cinco libras diez sudor y diez rinas  
 y por rinas 441. 3. 2. "

Pago a la misma

Este adjudica un pedazo de tierra secano plantada de  
 trigo situada en uno termino partidos de la Vall que se  
 vino herido al tiempo de contraer matrimonio segun su  
 unca de la ciudad de Huesca con veinte y cuatro Agudo de mil  
 ochocientos noventa y ocho, y que ayudo al matrimonio de  
 Maria Mariana Comas, el qual segun el inventario q.  
 se hizo que practico dicho su herencia por parte el mismo de  
 la ciudad de Huesca diez y siete de mil ochocientos noventa, y asi-  
 to a numero veinte y seis del mismo, fue valuado en diez  
 treinta y cinco libras 135. " "

Este adjudica dos pedazos de tierra secano situada en  
 uno dicho termino, nombrado el pinon de la villa, que han  
 bien herido su herencia al tiempo de contraer matrimonio por  
 precio de ciento y cinquenta libras, segun como sea la  
 villa su. el mismo que ayudo al matrimonio lo refun-  
 do Mariana Comas, y como al numero noventa y cinco  
 del espusado Invenario haberes valuado en uenta libras 70. " "

Este adjudica dos pedazos de tierra secano situada en



en el mencionado Ramon llamado la llamada al apellido que ten  
sion la vie en la por parte de quinientos libras como expone  
se a la misma <sup>10</sup> de Dolo, el mismo que aparte al matrimonio  
nro nro Antonio Pasqual, y fue valuado al tiempo de la forma  
cion del mencionado inventario en peso de treinta libras

30. " "

Este adjudicacion en veintio sientos y quatro libras nueve  
huelos y once rineas propone al mismo apdo, y muellos y  
en las mencionadas <sup>10</sup> de Dolo conveio muellos de el mismo  
en la <sup>10</sup> de tiempo de contrato matrimonio

174. 3. 11

Ultimamente este adjudicacion treinta y siete libras diez  
y nueve huelos y los rineas en parte del pedazo de tierra de  
cano llamado las Tesas, situado en termino de esta villa, lin  
dante con lamino se continencia, y hacia del Sr. D. Antonio  
Dolo que es el mismo valuado en diecinueve ochenta libras ba  
jo el numero ochenta y uno el indicado inventario

37. 10. 3.

Suma lo adjudicado usacion de veintio y siete libras  
nueve huelos y once rineas, y el mismo q. de los plantos, y un  
que se igual y pagado

414. 3. 6

### Mayor de Antonio Pasqual y Gaspar

Ha de haver esta quitado por lo q. lo perteneciente, como a  
Pedro de su siguiente hijo Miguel Pasqual y Gaspar, segun  
la liquidacion practicada siete noventa y nueve libras un  
o huelos y cuatro rineas

174. 5. 4.

### Pago al mismo

Quince y ultimamente este adjudicacion en pago de un  
hacienda esta quitado un pedazo de tierra acana plantado  
se libra comprensivo de dos fanegas y medio de uva  
por mas o menos situado en el termino de esta villa lin  
dante con las <sup>10</sup> de Dolo, lindante con las <sup>10</sup> de Dolo y  
Jesús y Manuel <sup>10</sup> de Dolo, que es el mismo pedazo de tierra  
que bajo el numero noventa y uno, el inventario que  
practico por ante el Sr. D. Leizovich Alonso, conveio havi  
do quitado en diecinueve libras

200. " "

Siendo se ha de veintio noventa y nueve libras un  
o huelos y cuatro, envite una ademas catas huelos y ocho  
rineas, que por su corta medida no se han envite

" 11. 6.

Spada que lo mencionado division tenga las solidaciones que son  
la interaccion en ella, en la forma: que mas luego luego en mo. ser  
venas del que lo compuso y se su libra voluntaria <sup>10</sup> de Dolo: que aprueba  
ratifican y dan por ellos perfectamente las expresadas posesion, con las  
suposiciones, usasgo del caudal, reduccion, adjudicacion, y liberacion,  
y lo lo demás que contiene, y donde por entregados mutuamente  
a un ratificacion de la bienes aplicados a cada uno, y por reparacion  
se procura en la entrega mediante a haver sido ciertos y efectivos,  
como lo confiesan, renuncian la excepcion que podian oponer de no



haverlos escrito, lo segun el titulo primero postado quinta que tra-  
 ta de ellas, y los 200 años que profiere para lo punto de su venta,  
 vendidos por parcelas como usualmente lo estuviere, y paratiendo in-  
 sufavor el escrito mas eficaz que contenga de su seguridad: a cuyo  
 consecuencia se repodera y oportuno para que un heredero y sucesores  
 al termino, parientes y otros qualquiera no que los suscriptos y sus  
 sucesores a los referidos bienes y cosas como se las heredaron, usaron y  
 hanparando los entes y imperaciones en las mentas sucesores; por  
 lo que son las que a las han aplado y adhan satisfechos y entregados  
 de un total haver materno. Asimismo se confieren el mas amplio y  
 precioso poder que naquier con facultad de substituir, para que  
 cada uno de los parientes de los que se adjudicaron y se enajenaron  
 y ponga de ellos a su arbitrio como de cosas muy adquiridas con  
 justo y justo titulo, guardando lo establecido en la Leyenda de Septis-  
 mas, Luis, Santa, Militares y personas Religiosas et alii qui se pone la  
 tentia non existant nisi sicut deini yusque. Item el tenorem que na-  
 vi supra et citibona y para aditorem suam adquirierent vel obtinerent.  
 Bajo las penas de un año segun el tenor de los antiguos fueros y reales  
 orden de nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Dadas en  
 en las evaluacion de los bienes inventariados, y en las liquidacion de sus  
 res que queda y calidad de los aplicados a los no a haide lioad, unguen,  
 ni el mas que perjuicio, por haverse practicado con rectitud y justicia; han-  
 dando en las distribucion y repartimiento la proporcion correspondiente  
 al haver de cada uno de las cosas con partes, sin conuente oporoso, y en  
 caso que se haya hecho, ya consista en valores materiales, y calculo ya  
 en el modo y forma de liquidacion, reduccion, aplicacion, o distribucion, ya en  
 otras cosas que por estado o ignorancia no se haya tenido presente  
 se remiten la cantidad a que haicada sea en mucha o poca,  
 haviendose en cuenta para, profuera, es y enuorable de ellos, y ad-  
 mision de mayor abundamiento la ley primera titulo. en el libro  
 quinto de las recopilacion que trata de lo que se vende y compra  
 y de sus contratos en que hay lioad en mas o menos de la mitad  
 del justo precio, y los otros articulos que profiere para que en ad-  
 mision o suplemento a su justo valor, lo queda por parcelas como  
 si lo estuviere: se obligan a que si en algun tiempo se descubriese  
 bienes y cosas pertenecientes a las testamentarias de las mentada-  
 das Mariana quando la dividieron entre con las mismas pro-  
 porciones que los referidos en sus lioad y repartimiento

30 " "

37 " 3 " 3 "

37 " 13 " 3 "

37 " 3 " 2 "

37 " 5 " 4 "

00 " " "

" 14 " 6 "

que donan  
 en no. son  
 que agruand  
 ion, con la  
 racione de  
 mutuamind  
 neparacion  
 efectos de  
 and se no

80  
y con las mismas proventuras y pagaran las rentas que apor-  
taran como ellas, haciendo se piden sus cumplidos a los efectos y por  
los siglos de no. y sea operativa, como igualmente a la cesion  
de las cosas raras y perjurios que el que se a poderarse a los  
bienes que se reduciere, o cesionare a los coherederos con voluntad  
a su manifestacion para dividirlos entre todos o referirlos malici-  
osamente; o que causare alguno de la obligacion por sus meritos  
en pagar puntualmente las pensiones que los que se las rentas  
que aporciaren como el caudal; referido el ynporoso se todo en  
la relacion jurada o se quien los represente, sin otras puestas  
ni averiguacion. Se obligan a la cesion y rancamientos de los  
bienes aplicados a cada uno, y a que si alguno de los bienes o de  
situables saliere fallido por pertenencia a terceros, o obtuvieren lupo-  
tarios y defectos a gravamen, o responsabilidad, que por ignorancia  
o por otros causas legales, aun que aqui no se especifica que no se  
exija, la reintegracion de lo que les quepa y a sus sucesores,  
y si se movieren pleitos sobre ellos o qualquiera finca, por parte que  
alguna, labran a su defensa requiriendoles conforme a no. y hauien-  
dole saber en el tiempo que este prefiere, no se otra suada, y se  
requiere a su expensas entera y entera ante ejecutables  
y exarcho en su quietud y pacifica posesion, sin que tenga que  
justar ni desembolar de su caudal la mas leve cantidad, por ma-  
nera que si requiridos y citados a cesion en los terminos pro-  
puestos no la requirieren le ha de continuar el demandado sin  
anuidad de interpellacion mas en ningún modo el pleito, pues  
las primeras citaciones adoran puntualmente para con la tramite  
del juicio en qualquiera instancia; y en este caso si obtuvieren sen-  
tencia favorable le beneficiaran y pagaran todas las costas y gastos  
que espone haberse expensado y originados, rigiendo por si, val-  
ganse de sus, a quien satisfaga el trabajo de su libertad, y si fuere  
condenado y respigado de las fincas o fincas litigadas le an de  
abonar enteramente los referidos gastos y perjurios, el valor en  
que se le adjudicaron las fincas sumadas y los gastos que  
existen de la sentencia hayan sustenido bajo de la propia  
plena de ejecucion y costas, girandose las quintas en su favor,  
pues si los bienes resultaren por indivisos subdivididos de los  
meros comunes, y tanto menos prohibidos cada uno, sin que  
por sus expensas de su abono los infrague el que se ynporoso  
culpado, o negligencia mayor, los perdidos el pleito, por el que  
ello no andare oido en juicio, excepto que lo abandonen sin  
haber ofensa alguna o no opdes de las devicinas condenacion  
entonces y fames, o que lo comprometa sin expresa consentimiento  
de por escrito de los coherederos, si ocurra alguno de los otros  
causas por las que segun no. no hayen obligacion a la cesion y  
rancamientos de que tratan las leyes treinta y seis y treinta  
y siete del titulo y porcion quinta, en cuyos casos y no en otros,  
con el que fuere, no an de estar obligados a ello. Amas de

1003  
obligan  
sus uellos  
tra p...  
lunidad  
los u...  
justicia  
n...  
sentencia  
idad p...  
fabilidad  
resumen  
d...  
m...  
a...  
y...  
de la...  
u...  
que...  
casos p...  
que...  
ido la...  
se...  
quien...  
ni...  
motivo...  
arlo; ni...  
fue...  
ab...  
no...  
jo el...  
Antonio...  
dem...  
Juan...  
ambos...  
ta...  
en el...  
ho...  
uno...



Obligados a no sustentar estos lros. en parte, antes bien que  
 sea ueloso a uirtud de esta ciudad imparte, sin el testimonio, y  
 interpretacion ni tergiversacion, y que cumpliendo con los defectos se lo  
 temido y demás que convenga. Para lo qual se ha acordado  
 los señores de esta Real Audiencia y por haberse cometido a  
 Justicia de su Magestad que de las causas pudiesen y pudiesen  
 segun sus pases que se aproriar a su cumplimiento como si fueran  
 Sentencias definitivas, por juez competente promovedor para en auto  
 de fe, como se juzgare y para los mismos convenidos. Y para lo mejor es  
 tabilidad la contenida Mariana Vargal y Comas, remitiendo la ley  
 veniente y uno de los que quisier que los señores se acuerden en fi-  
 dencia de su marido y que quando con esta se obligare de mano  
 muerta en un contrato o en diversos no que obligare a uno alguno,  
 a menos que se pague haberse cometido la deuda en el presente,  
 y entonces pague a promotor el que expresamente, notiendo  
 de las cosas que el marido esta obligado a darlo, para por ellas  
 en caso lo guarda. Y para por Dios nuestra Señora en forma de fe,  
 que para formalizar este contrato sin haber sido precedido con ofi-  
 ciales y notarios ni uirtud de su marido ni de su persona, y  
 que antes bien lo otorga de su libre y espontanea voluntad y ha-  
 yendo la causa ympulsiva de que se celebra por que sus efectos  
 se convierten en su utilidad. Pero no tiene hecho juramento ni  
 quiron ni uirtud, ni tiene ni contra esta juramentada pudiese  
 ni reclamacion por silencio posesion marital, lesion ni otro  
 motivo mediante no haber precedido ni con marido por efecto  
 auto, ni las cosas que si poseiere las revoca y anula todo otorga.  
 Que se este juramento a ninguno de los señores de esta villa ni persona  
 abduccion ni relajacion: y aunque se propio entre ellos con  
 no usara de ello bajo penas de perjurio. Si lo otorgare lo que  
 yo el Sr. D. Joseph Comas firmaron. Yo Antonio Vargal y Comas,  
 Antonio Vargal y Comas, Manuel Lobo, y Vicente Garcia, y no los  
 demás por que expresamente no aben; hizo por ella y a su mujer  
 Juan D. Garcia Comas que con Vicente Lobo y Baquero Labada,  
 ambos vecinos de esta villa fueron testigos presenciales. Y se este ju-  
 ramento publico sea en forma de fe dentro de veinte dias  
 en el oficio de Hipoteca de esta villa, sin cuyo requisito, lo que  
 ha se prescrite el pago del dicho señalado por Real cédula de cinco y  
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, no tena efecto















del matrimonio que ha en contrato en biva el esposo su hijo,  
 en cuyo caso tenia el hijo que se ha modo le ha en gran parte  
 sino para perfectos y acabados que el tío. Hemos pretendido se impo-  
 niese como se imponen las obligaciones y gravamen de honra de sus  
 abuelos al esposo de su hijo y familia en las cosas que abitan en  
 una villa, y pletitud nombrada en titulos; la qual ha de ser de  
 villa: el qual es la villa principal, los pueros susados del suero  
 que comparece a las lallas, de donde van para por ellos al resto del  
 suero, un pedazo de corral ubicado junto a las cosas de franco la villa,  
 y la mitad poco menos del qual es en medio de las lallas, con  
 tío. como a casa, la villa principal, la villa, y entrada al estable;  
 pero con las condiciones expresadas de que esta donacion a ser de utilidad  
 tanto y duracion de dondequiera que sea en la vida de la villa  
 en las cosas que se han, en cuyo caso quedara que si ha donacion  
 sea entendida nula y de ningun valor ni efecto como si no se  
 uniera solo. Tambien parte cada una por lo que lo tío. abren a  
 y cumplir en una herencia obligan todo su tío. y suero ha-  
 ran y por hacer: lo someten a las justicias de su villa y de  
 su villa pueden y de van conde segun tío. poro que los que  
 mire a su cumplimiento como si fueran herencia definitiva, por sus  
 competencias pronunciadas por los de la villa. De una fazienda  
 y por los mismos contenidos. Si lo obligaron fazienda de donde  
 Barbera y Domingo que lo tío. poro que se aplicaron nulas  
 ni lo fazienda por los mismos causas que lo fazienda Miguel Carrillo  
 y fazienda de franco la villa y fazienda de franco de franco de franco  
 villa de franco (o lo qual es obligando fazienda de franco) = El contenido =  
 pletitud = villa

Jose Barbera

Amen  
 Juan Alonso

Dia 21 de Octubre...  
 Proquina faldas y corda

Libro copiado con...  
 15 de...

En las Villas de...  
 En el nombre de Dios nuestro Señor...  
 con elida un mancha...  
 primer instante se me sus puzinos y natural...  
 faldas y corda...  
 villa, hallandome enferma en cama de enfermedad...  
 muerte...  
 en mi libro juicio, memoria, y entendimiento natural...  
 todos mi vida potencia y sentidos; que segun...  
 fazienda infraescritas me halla con la suficiente capacidad...  
 para disponer de millares; creyendo y confesando como firmemente



Antes muerdo y de po por los el tieno q' usagio & mi alma, y de  
sus fides y fides la unna de quince libras monda orvime sus dno  
se los quete a pagar las limosnas de abito, misa, corporo, farsa &  
y de mas que deo repualo y ordenado, y si hubiere algun libran de  
tributo en celebracion de misa recadas a voluntad de mi y parci  
la Albana

Sejo por una vez tan solamente para la conservacion de los  
santos lugares de Jerusalen, Tierra Santa y Redencion de cautivos  
latitanos las caridades de otros reales villas, un cargo de unna y gan  
to a los del dno. y accion q' puedan tener a los bienes de mi herencia

Mando la cantidad de once reales vellon tambien por una vez  
tan solamente para el socorro de las familias huerañas de los  
braveros militares y romas Españoles q' murieron defendiendo  
la Patria en las gloriosas guerra de las yndependencia contra los Franceses,  
entre el año mil ochocientos ochos hasta el de mil ochocientos catorce,  
cuya cantidad sea y se entienda por las mandas y foros, que esta  
previene por reales cédulas; con lo qual devito y aparta tambien  
a este fin de los accion o dno. que en alguna manera pudieren ynter  
ferir con esta mi dno.

Sejo tambien por una vez tan solamente unna libras monda de  
blanco como Albana que mas abajo nombra para q' las misa  
gan en la forma que convenientemente los tengo prevenida

Para cumplir con lo pido q' contina esta mi ferimento nombrar  
por mi Albana por executor testamentario a Miguel Priq. Labrador  
vecino de esta villa, a quien confiera amplio poder para que sea  
yo q' omea infaliblemente se apodere de mis bienes, vendiendo de los  
mas efectivos lo suficiente para cubrir el importe de quanto deo  
repualo y ordenado, en publico almoneda o fueras de ella segun se  
pareciere y tuviere por mas conveniente; y de su producto lo cum  
plare y pague todo; lo que si tuviere tanto fuerza y vigor  
como si yo mismo lo tuviere y practicare

Declaro haverido solo una vez recada segun rito de nuestra San  
ta Madre la Iglesia con mi difunto marido Juan Vazquez, na  
tural y vecino que fue de esta villa, de uno matrimonio tuvo un  
hijo legitimo a Juan Vazquez y farsa, Manuel Vazquez y farsa ya  
difunto, Joaquin Vazquez y farsa y a Angela Vazquez y farsa  
soltera; y que a los tres primeros no le di cosa alguna de mis bienes  
y agacua de los legitimos que pudiesen pertenecer de mi herencia

Atendiendo a los bienes raizales que tengo recibidos de mi hijo  
Angela Vazquez y farsa, y en uso de las facultades que me concede la  
ley las mejores en el usufruto tan solamente del tercio y quinto de  
losa los bienes raizales y acciones que al presente tengo, y en lo que  
venio propiamente tener y poseer, mientras duran los dias de mi  
vida, y despues de infaliblemente para el expresado usufruto a mi  
hijo Joaquin Vazquez y farsa, y por fallecimiento de este para el  
mismo usufruto y propiedad de dicho tercio y quinto, a sus hijos  
Juan, Vicente, Pedro, Joaquina, y farsa Vazquez y Priq. por iguales

parte, p  
que volun  
lone, lante,  
non opitan  
de rito ton  
de poma  
gen de ma  
Cumpli  
tamientos,  
dho y accio  
y pertenien  
y uniserial  
Vazquez y farsa  
y Joaquina  
de la farsa  
hoyan y la  
por farsa  
y dispongan  
previene  
ellos, vito y  
Mando  
sueldo mi  
blito, y para  
esta causa  
tanis dno  
y farsa a q  
para que  
posicion, y  
una fueras  
y por d  
todas la farsa  
disposicion  
o ello por  
mi haga fe  
quiere y man  
en unipato  
q' mejor ha  
pudo nota ben  
uno de la fe













mede dependencia q' la establecido en las Ciudades de Iquitos, Tarma, Le-  
 on, Santos, Militares y personas Religiosas et alias qui se fero Valerios  
 non existunt nisi nisi l'oru fupras venim et tenacim f'oriori de  
 pero hoc est bona ipias d'itand unam d'quiriment vel abent.  
 Hoja la pena de comiso segun el tenor de las antiguas leyes y  
 Real ordenes de n'ra de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.  
 Lo confiere poder inrenovable para que de su autoridad o jurisdic-  
 cion como mas le convenga como y se apodere de r'chos pe-  
 r'os de tierra y de el tomo y apurados su posesion y tenencia, y  
 en el qu'ntum se constituya por su sola tenencia, y p'curacion p'hibida  
 en legal forma. Lo otorgo a la union seguridad y sancionada  
 de esta venia, y en p'cio segun leyes Reales practicas y utiles de  
 este Reyno. Y quedo prescrito el nominado comprador a la obligar-  
 cion q' le inculca de registrar y tomar las r'chas de una fin-  
 quena en el oficio de hipotecas de las Villas de Altop cobayas de una  
 partido con arreglo a lo mandado por su Magestad en real cedula de  
 treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve, en cuyo ad-  
 quiritio al que ha de p'sentarse el pago señalado, notaria salda ni ofido.  
 Tambien p'hibe cada una por lo que lo debe cumplir y observar  
 en todo sus r'chas obligas cada finca y r'chas haider y por haider lo  
 cometen a las Justicias de S. M. q' de sus causas p'udon comen p'  
 q' los apremien a su cumplimiento como por sentencias p'radas en f'gado  
 y por los mismos cometidos. Y en la obligacion (a quienes d'p'ra comen)  
 de firma el comprador y no el vendedor por que n'ra no habia ley de  
 sus r'chas uno de las Justicias que lo f'zaron f'zaron Juan Bautista y Aguirre  
 y Jose Gaspar Melinero, de una r'cha Villas de una y mandone

Masmo Catatayno

Juan Bautista

Ante mi:

Juan Antonio

En 27 de Octubre  
 En Jaquin Alonso  
 Jose Oliva

Poder

En las Villas de Ajpico a los  
 veinte y cinco dias del mes de Octubre

de una mil ochocientos treinta y nueve. Anterior al Sr. y f'zagos p'f'gado-  
 inter comprador Don Jaquin Alonso se otorgo el uno de las r'chas de  
 una Villas Otorga: Fue deo cumplido y otorga lo de su poder cumpli-

So libre, hono, apual, general, y bastante qual en dho. se requiere  
 y sus sucesores a tres dhas. laborados vna de las mismas auerise  
 a sus obsequios bien como si pudiese fuerd q el cargo no sea  
 poder acceptarse, pero que en nombre y representacion del dho.  
 gense pueda enjuicio, activo y pasivamente en todas las partes  
 y causas que hoy tenga y en adelante trivise, asi remem-  
 rando como defendiendo ante qualquiera justitia, juez  
 y demás tribunales superiores e inferiores de dha. q. con dho.  
 pueda y pueda: antes las que en el juicio que intente o p.  
 el que fuere provocado bien sea civil o criminal, presuma em-  
 bo, heritadas, y otras qualquiera rramentes q. considere neces-  
 rio a su defensa: negando y contradiciendo lo adverso por lo q.  
 cuando el termino se pueva, justifique los extremos q. convingan  
 con dhas. documentos y otros puevas q. fueren necesarias, y  
 finalmente practique y haga todas las demas actas y diligencias  
 q. fueren necesarias, y las mismas q. el obsequio havia y ha  
 poria siendo presunte todo el principio hasta las conclusiones,  
 para el poder que para todas las actas se puevan legitimas  
 fueren necesarias el mismo le da y concede sin limitacion alguna,  
 con libre franquia y general administracion, facultad y poder  
 substituir en uno o mas puevadores, sucesores los substitutos  
 y nombres dhas. se muss con relevacion a todos en forma, dha.  
 firma, y quanto en virtud de este poder biviase y practicare  
 vha sus apoderado, obligo un bende y venta havidos y pa. havi.  
 lo comete a las justicias q. de sus causas puevan comete  
 que dho. para que lo apromete a su cumplim. como por senten-  
 cia parada en autoridad de una juzgado y por el mismo con-  
 sentida. dhas. que renuncian dhas. los dhas. fuere y privilegios  
 se refusan con la general de dho. en forma. Testifico lo que yo  
 el dho. dhas. comete) como presunte por fatigas de la dha. labora-  
 dos y biego dhas. y dhas. laborados se dhas. ambas de una villa uni-  
 na y morada.

Joaquín Alonso  
 Decretado

Amen  
 Fran. Alonso

Dia 29. Octubre... vena de oficio.  
 El Sr. Joaquín Cerdá y Salazar Al. ord. a  
 Rafael Calatayud

En las Villas de Agudo a  
 los veinte y nueve dias del mes  
 de Octubre de mil ochocientos treinta y uno. El Sr. Joaquín Cerdá  
 y Salazar Al. ord. se las mismo en termino y jurisdiccion  
 por quanto en virtud que en Abril del pasado año mil ochocientos diez  
 por parte de don Rafael Calatayud laborados vna de las dhas. y en dhas.  
 se las mismas se dhas. se presunte escrito en el juzgado dha.



haviendo obrando obrando por su orden la ditta acachidaco de  
su marido; y habiendole mandado suministrar ditta sumaria, y  
requirido los autos por la tramite de la ley entre ditta Sempere  
y Morido Miguel Vilana y el ejecutante Jose Calatayud en  
oportuno estado y dia 20 de Diciembre de mil ochocientos quince  
se pronuncio sentencia definitiva, mandando que de la ditta  
del ditta Miguel Vilana se hiciera pago a su esposa Maria  
Sempere con exclusion a Jose Calatayud de ciento veinte y cinco li-  
bras cinco sueltos de su ditta y arado, pero no de la ditta p.  
fuerza que demandava por no haverlos justificado; y que de  
la ditta restante se hiciera pago a Jose Calatayud de su ditta  
L: en su consecuencia despues de mandada llorar a efecto ditta  
sentencia y feridos las costas a juratoria del ejecutante se  
topio mandamiento de ejecucion contra la ditta al ditta  
compruntiores en las cosas entre varios muebles y frutos, un  
mulo de veinte años, y un pedazo de tierra suena plantada de  
olivos y viñas situada en una finca partida de la Joya ba-  
jo ditta ditta, que quedara en poder del depositario Jose  
Sempere. En este estado comparecieron Vicente Sempere y Calatayud  
Vilana y Sempere, respectivamente de los Morido Sempere, y Miguel Vilana  
formando testigos de dominio el mulo comprendido en la finca ta  
que existio la posesion de Jose Calatayud; y requeridos con una de los autos  
por la tramite regular, y con Juratoria tambien del ejecutante Vi-  
lana, y por falta de ditta se uso con Agustin Tomas suaya adites  
nombrado judicialmente a las menores ditta de Maria Fernand Vi-  
lana hija unica y heredera de aquel, con auto de veinte y  
nueve de Mayo del pasado año mil ochocientos veinte y ocho se  
dixeron no haver lugar al ditta de ditta promovida p.  
Vicente Sempere. Cuyo providencia causó estado, y continuó de  
proprio para la tramite del juicio ejecutivo se dio la sentencia  
de veinte y siete de Agosto de mil ochocientos veinte y ocho: El señor Jose Barbera Juez  
de autos habido acuerdo en vista de los autos ejecutivos requeridos p.  
Juan Olina en nombre de Jose Calatayud de Alfonso, con  
Maria Fernand Vilana y Sempere por medio de su abogado Agustin  
Tomas sobre pago de ciento y once libras cinco sueltos ditta: su  
mediante no haver comparecido a oportuna recepcion alguna legitima  
ditta mandando y mandando continuar la ejecucion, y hasta han-  
ce y remate de la ditta ejecutados y ditta que pasaran  
pertenencia a las referidas Maria Fernand Vilana y Sempere y de  
su valor entero y cumplido pago de las referidas cantidad, con  
deudas y que se causaron hasta que se efectuó al menciona-  
do Juan Olina en el nombre que interviene dando previamente  
la fianza de la ley de ditta, y prendida ditta de la ditta y  
hasta aqui se le han originado se expida el correspondiente man-  
damiento de pago, y se proceda al quarto pregon, y por esta  
sentencia así lo proveyó y firmó con su ditta = Jose Barbera J.  
Jose Calatayud = Antero Juan Bautista J. J. y Morido

Sentencia

la 14 100  
que por  
ditta  
bien  
por que  
integre  
Tomas  
el ditta  
lo noty  
de la  
se ditta  
pueden  
se de  
este ditta  
a la p  
20 de  
Justicia  
con un  
que de  
del ditta  
genio  
se de  
Tomas  
licita  
vino se  
sulta  
ditta  
se ditta  
Vilana  
una ditta  
ditta  
se ditta  
y ditta  
mismo  
se un  
se una  
de la  
embarg  
formati



fueron justipreciadas como parcelas de las relaciones de los peñales  
 Relacion Juan de las Letras copio = En las villas de Agreda a la nueva dia de  
 de los peñales Albarriles y medio de Abril de mil ochocientos treinta y uno: Ante  
 el Señor Joaquín Lasso y Thomas Alatorre oyd. de las mismas, congo  
 señores Juan Bonifacio y Antonio Barberas Maestre de todo vienes  
 de esta villa a quien se le Alca. por ante mi el Sr. le escribio jurar  
 mente que hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de  
 Cruz conforme a sus. bajo cuyo cargo dirieron: que en cumplimiento  
 de lo que este tenia mandado se haviam constituido en la casa pro  
 pia de Maria Sempere ante de su Padre Juan, situada en  
 la calle de los Dolores de este Collado y haciendo vista y reconocio  
 con los mayores exactitud y cuidado le havia resultado que  
 el valor de su sitio y obra de maderas de cortado segun la estacion del  
 tiempo presente lo hera el de cincocientos y sesenta y tres  
reales. Fue de quanto saben comprender y pueden venir en razon de  
 suplicas y bajo del juramento que lloran prestado, en que se afirman  
 y ratifican dirieron ser de verdad el precio de cuenta y cuatro años  
 y el Antonio de cincuenta y tres ambos por mas o menos y lo firmo  
 aquel y no este ni su Alca. por no saber se q. Boffo = Juan Bonifacio =

Relacion Francisco Alonso = En las mismas villas y dia y hora mes  
 de los peñales carpinteros y año: Ante el mismo Señor juez conparacion vicente  
latore y Francisco Maestros carpinteros vecinos de esta villa, se quien  
 dicho Señor les escribio juramento que hicieron segun sus. bajo cuyo  
 cargo dirieron: que en cumplim. de lo que este tenia mandado  
 se haviam constituido en la casa propia de Maria Sempere, situada  
 en la calle de los Dolores de este Collado y haciendo vista y recono  
 cido con la mayor exactitud y cuidado las maderas, puertas y  
 ventanas de las mismas les havia resultado que el valor de maderas  
 de cortado segun la estacion del tiempo presente lo hera el de quin  
ce reales. Fue de quanto saben comprender y pueden venir en  
 razon de suplicas, y bajo las religiones del juramento que tienen  
 prestado en que se afirman y ratifican; expresando ser de verdad  
 el valor de cuenta y cinco años y el Francisco de cincuenta y cuatro  
 ambos por mas o menos. No firmo esto aquel y no este ni tampoco  
 su Alca. por expresan no saber se los Boffo = vicente latore =

Relacion Francisco Alonso = En las villas de Agreda a los quinre dia  
 de los peñales labradores y el mes de Abril de mil ochocientos treinta y uno: An  
 te el Señor Alatorre oyd. de las mismas conparacion Miguel  
 Ruiz y Vicente Ferrer peñales labradores vecinos de esta villa  
 se quien su Alca. por ante mi el Sr. le escribio juramento que  
 hicieron por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz, conform  
 me a sus. bajo cuyo cargo dirieron: que en cumplim. de lo que  
 este tenia mandado se haviam constituido en el pedano de tierra  
 situada plantada de olivos y viñas situado en este termino parida  
 de la fogia que hera propio del difunto Miguel Vilano  
 y ahora linda por las partes y terminos conterranea de Bartholomeo  
Vilano, por otra parte con la de Rafael Vilano, y por otra parte





en su Magestad, de la fortuna que en su real nombre administras como en  
de Maria Sempere y Fernand Britana sus herederos y sucesores, y se  
quiere de unos y otros título o causa huviera en qualquiera manera que  
sea **Storage**. Que sendo y sey en su real nombre por su real cedula y cedula  
nacion perpetua para siempre jamas al expirado **Profructo Calatayud**  
que esta presente y aceptada, y a los efectos la qual situada en la villa de  
la Solana de este Reino, y el pedago de tierra segun se la particion se la  
fueza de sus terminos que se distinguen en las relaciones de los pedagos inen-  
ta, en el concepto de su libranza y fianza de los senos, tributo, memoria  
bipedia. Senos, Maganion, especial en general, y como tales esta como que  
quiere contentos en unidas y calidad, uno sortumbres, residencias y otras  
que los pertenencia pueden pertenecer de hecho y de derecho por precio y otros  
manera de renta, rentas y otras libranza, diez milites por que fueran  
rematada en su favor, las mismas y confieso pago y deposito impiden  
el dho. **Don Juan Miguel** de **Don Juan** segun resulta de las diligencias  
de deposito y que es hecho merito. Como realmente satisfecho y pagado  
**Storage** en su favor las mismas y otras cosas de pago y finiquito en  
forma que a su equidad convenga. Que hoy en adelante para siempre  
desapareca, devenga, quite, y aparte a los inmediatos **Maria Sempere y Fernand**  
**Britana** y a sus herederos y sucesores sus terminos, propiedad, senos, por-  
cion, tributo, voz, silencio y otros qualquiera dho. q. puedan tener y pertenen-  
der en las diferentes fincas que sono, y son de uso, senos, y otras  
para con las acciones reales, utiles, mixtas mixtas, y executivas en  
el expirado **Profructo Calatayud** y sus herederos causa, para q. como  
aduenos absolutos de ellas los puedan gobernar, combier y enagenar  
a su voluntad, sin dependencia alguna en su favor de qualquiera  
guardando lo establecido en la **Carta** de **Sancti**, **Sancti**, **Sancti**  
**Militum et personis, Religiosis, et aliis**, que se dio en **Valencia** non existunt in dno-  
ti desin y otras cosas de terminos fincos supra hoc citibonum ipse ad-  
ntem suam adquirunt vel abant. Que las penas de comiso segun el tenor  
de las antiguas leyes y reales ordenes de mueras de **Julio** de sus estatutos  
huviera y fueran. Que el dho. que en su nombre ha de ser mueras p.  
que se en su autoridad o jurisdiccion como mas le convenga con  
que se apodere de dho. fincas que le sean y de ellas tome cargo  
suos y tenencia, y en el contrato que se le ha de constituir a los  
inmediatos **Maria Sempere y Fernand Britana** por un edicto e ingenti.  
nos tenedores y poseedores por dho. forma, para ponerlo  
en ella siempre que lo pidan. Que a las mismas **Sempere y Bi-**  
**ritana** a que si algunos manera pleito o peticion impidiere al cumplimiento  
o a quien le representare sobre las propiedades, goce y posesion de  
las dho. que por esta escritura se venen o apoderaren sobre  
ellas cargo alguno q. le defendieren y laboren a su defensa como  
requiere conforme a dho. y lo aguiere a sus expensas, esta se  
al cumplimiento **Profructo Calatayud** y los efectos en su libre uso quieto  
y pacifico goce de ellas y otras e ingresos que de sus productos, pro-  
mimo honra sus herederos y sucesores. Que poniendo conguiso de los  
dho. las cosas que ha de ser por su precio, y otras las me-

joan  
los y  
por ju  
los in  
unio  
relacio  
mas  
para  
y de  
en un  
fue  
de co  
las m  
inter  
y de  
de f  
Storage  
Real  
Real  
bifim  
Arto  
suinos  
se pro  
a torn  
la Ori  
proce  
tres e  
los m

Dia 30.  
Aubron  
Manuel



para que los dichos señores y voluntarios que en todas partes, el mayor nu-  
 mero y animacion que con el tiempo adquiriran, para las cosas que se  
 refieren y en sus cabos que conchieren del pleito, falcencia o govierno en  
 las cosas que se refieren de modo que en adelante concurran y concurran, una ope-  
 union digna con el modo de la ciudad y el juramento de que se ha de pasar,  
 celebrandolos en sus plazas con que se dio a requerir. Para cuyo fin  
 mandamos obligar a los dichos señores y a las referidas villas de San-  
 tiago y de San Pedro de Vilanova de los Baños, con sus respectivos a los tenen-  
 tados de justicia y de fincas de las dhas. villas que se les dio para que  
 y de mas cosas que se refieren en el presente para que los referidos señores  
 en cumplimiento como si fueran sentencia definitiva por  
 juez competente pronunciada, pasada en autoridad  
 de cosa juzgada y por escritura concertada. Para  
 lo mayor estabilidad y firmeza de esta escritura  
 interpongo mi autoridad judicial sujeta en quanto a lo  
 que se dio de lo que se refieren a la buena administracion  
 de justicia. A lo largo y respicimo por notario el tenen-  
 tado de Santiago (se dio en cumplimiento) y se usen como a tal. A lo  
 Real ordinario de esta villa expresado en ella la justificacion  
 Real ordinario y administracion de justicia (Soy) y  
 ofirmo a un mayor por Francisco y Pascual que con Ben-  
 tito de Juan y Camaraza tenedores de Sanjos ambos  
 vecinos de esta villa fueron testigos puntuales. El valor comprendido que  
 se prevenido por mi el Sr. como se use instrumenta publico se ha  
 a tornara ser dentro de sesenta y cinco dias en el oficio de la notaria de  
 la villa de Alcazar de San Juan en cuyo requisito al que ha de  
 proceder el pago conato por Real cedula de la villa y una de D. Juan-  
 tes de mil ochocientos veinte y nueve en el valor de  
 los unidos = 100 = 10 = 00 = 00 = 00 =

Jose Juan del

Antemi:  
 Juan Antonio

Dia 30. de Octubre... Obligacion  
 Ambrosio Vano y Ocho...  
 Manuel Catalayud...





testigos y fidejantes podemos disponer de nuestra cosa, asienda y de a milancia  
 cumpliendo en el Santo Oficio de la continua hermandad de San Diego de Poso Senyera  
 y episcopo Santo, y en todo lo demás que tiene efecto y fuerza nueva, y hemos, heje  
 tras Santos Oficios y Oficio, Apostolica tomamos en cada uno de los testigos,  
 de la fe y escencia como unido y protestamos vivos y muertos como ha librado al  
 catolicos y fideles cristianos, y deseando saber nuestra Alma sea mismo espi  
 rita y ordenamos nuestra testamentos en la forma siguiente en un rollo que

Mandamos y en mandamos nuestra Alma a Dios nuestro Señor lo, y las novenas  
 que las así y vivimos con el inimitable precio de su purissima sangre por haber mo  
 y bucapos mandamos a la tierra de que fueran formados ni estado que

Queremos que nuestros bucapos cada uno non recibidos de un el importe de  
 Miguel siempre con Abito y orden de las orden de San Juan. q. sea la herencia no  
 tornara del convento de estas villas dando las limosnas de Abito, y una de diez

el semi forma forma con las herencias de unio de que se mejor percipientes es  
 me uno mortaja y esta herencia non enterrados en el amor vedos, hoy vein  
 feria comun de la tierra de nuestra feherencia que nuestra entera herencia de

nos particulares de los que se acostumbraron hacer a regido de Mayo de mil  
 nuestros duros, y se ofusca por el Sr. Juan de Dios q. lo fueran valiosientos y  
 del mismo duros, que en el día de nuestra entera herencia hora venientay sus

ocho en el siguiente aniversario y costos her milia de unio en de que diez  
 presento por cada uno de nosotros, con las abas y faneradas de un fe  
 herencia, por nuestra Alma y de los fideles difuntos

Segamos por una de tenidamente y cada uno de nosotros con el  
 sellas a las ciudades y familia herencia de los heramientos Mi  
 literes que fallacion de herencia las duros en las glorias herencia  
 se la independencia, y en cumplim. de lo mandado en el particular  
 en varias tales ordenes

Asignamos por el bien de nuestra Alma y grande fidele nra  
 de las cosas de diez libras monedas corrientes de este Reino de  
 las quales queremos se pague las limosnas de Abito, entera, mi  
 las y otros que dejamos nra y ordenado, que herencia algun  
 estante se distribuira en celebracion de misa suada en cele  
 bracion de nuestra Alma de limosna cada una de cuatro

real sellas disponia de nuestra y fidejantes Abito q. ma  
 abito non herencia

Herencia y otros herencia por mi el Sr. de javan alguna  
 de herencia por el Santo Hospital General de Valencia, con Santo  
 a herencia de los lugares segun nra q. no se que herencia

Para cumplir todo lo pio q. contiene este testamentos nombramos

por nuestros Abuelos por testamentos a Don Juan de Alon-  
so y Luis de una Ciudad, y a Bartolomeo Lempere hermano el Obispo  
de Oviedo y de uno en la Universidad de Alcalá, a la vez juntos se  
man comun y arcaus uno se porci et individuum, a quinidamos  
todas las facultades necesarias, para que luego que oviere mu-  
rto fallimiento se pudiese de nuevos bienes, vendidos se los más  
efectivos los suficientes para cubrir el importe de quanto dejamos  
dipuesto y ordenado, en publico almoneda o fuera de ella segun lo  
pareciere y tuviera por más conveniente; y se en producto lo con-  
plare y pague todo; lo que hiciera tenga tanta fuerza y vigor  
como si nosotros mismos lo hicieramos y practicasemos

Declaramos que el nuestro actual y unico matrimonio tenemos en  
hijos legítimos a Juan, Damian, Juan de Antonis, y Miguel Lempere  
y Formo, constituidos en la ynfancia de edad, y para que tengan  
persona que los represente y viere en manejo y administracion  
de sus bienes teniendo yo el Obispo toda mi confianza en  
los Obispos mi esposa, los nombro por tutores y curadores de  
los expresados mis hijos, en primer lugar, y en segundo a mi her-  
mano el referido Bartolomeo Lempere y Antonis; a quien yo le  
dicha Ferna como nombre tambien por curador de los expre-  
sados mis hijos para todas las cosas de factos y negocios en todo. Dan-  
do las facultades que van necesarias

Declaramos en denuedo de nuestra voluntad que la parte  
aportada al matrimonio por cada uno de nosotros, comprendidos los  
gastos satisfechos y que se satisficieren en ambos patrimonios,  
tienen un mismo valor; y por lo mismo en nuestra voluntad, y  
mandamos que despues de nuestro fallimiento, se hagan dos por-  
tes y partes de los bienes que actualmente tenemos, que lo mu-  
chisimo nos puedan pertenecer, excepto aquellos que adquirieramos  
por herencia, <sup>donation</sup> u otro titulo lucrativo; y que los unos se tenga por  
capital de mi el Obispo Miguel Lempere, y los otros de mi el  
Obispo Ferno

En consideracion al amor y buena voluntad que nos profesamos  
y hemos recíprocamente no legamos el uno al otro y  
el otro al otro el usufructo tenidamente del quinto de nuestros bie-  
nes, el que se los dos otros vivieren mientras duran la vida  
de cada uno, y despues de su fallimiento para en propiedad del  
quinto a los mencionados nuestros hijos por iguales partes, y  
hagan y dispongan de su importe como de cosa suya propia in-  
mas de pendenias que lo establecido en la Leyenda de exceptis obli-  
gati, fori, sacri, Militari, et pensioni, Religioni et alii qui refero  
Voluntate non optant nisi dicti oblii quibus sciam et tenorem sui  
non supra et certatim y pias aditam suam adquisierit vel ob-  
sent. Bajo las penas de comiso segun el tenor de las antiguas  
fueras y Real cédulas de nueva de Julio de mil setecientos treinta  
y nueve

Cumplido y pagado quanto dejamos dipuesto y ordenado en este



nuestro testamento, en el mencionado de los dichos bienes, muebles  
 y raíces, reales y personales que al presente tenemos y en lo sucesivo  
 nos quedaren por herencia y posesión por cualquier título, y nombra-  
 mos y nombramos por nuestros únicos y universales herederos a los  
 expresados Juan, Domingo, Juan Antonio, y Miguel Sempere y como  
 nuestros hijos, para que los hagan y cumplan por su orden por igual  
 las partes por su orden y grado según su representación, y lo respon-  
 do por ley de esta Real, y con la bendición de Dios y de  
 nuestra Real Magestad y respondan de todo ellos a su voluntad sin más  
 dependencia que la prevista en las dhas. Real Cédulas de Reg-  
 la Real de 17 de Mayo de 1763 y para de comiso

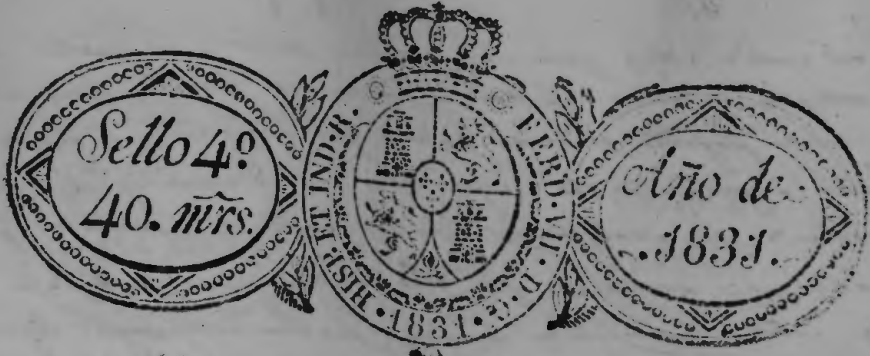
Mandamos que de los bienes sugetos en nuestras herencias y  
 después de cumplido nuestro testamento se haga división y par-  
 tición por ante Jefe público, y para evitar los gastos y cuestiones  
 que con consecuencia en esta Real, nombramos por comisionados para  
 la formación de dicha partición división y partición a los  
 expresados Bartolomé Sempere nuestro hermano, a quien damos pro-  
 ferimos el poder y facultad en dho. Real Cédula, para que lo practique  
 con arreglo a la Real Cédula de 17 de Mayo de 1763 y el Real Cédula  
 de este Real Cédula en su lugar de Tomás y Felipe sucesores la-  
 boreros y suaves de la Universidad de Alcala, y de esta Real Cédula di-  
 posición y queramos que cuanto hubiere en esta Real Cédula tenga la  
 misma fuerza y vigor que si nosotros lo fuéramos como

Por el presente revocamos, anulamos, y damos por nungun valor  
 ni efecto todos los testamentos, escritos, poderes, papeles, y otros qual-  
 quiera, disposiciones testamentarias que antes de ahora hubiéramos for-  
 mado o hecho por escrito o palabras o en otra forma para que  
 ninguno valga ni haga fuerza judicial ni extrajudicialmente excepto uno  
 testamento que queremos y mandamos se otorgase y tenga por tal y se  
 observe y cumpla todo en contexto como anuencia última y liberada volun-  
 tad o en su caso y forma que mejor haya lugar en dho. Real Cédula  
 firmo yo el Rey en la Real Audiencia de Madrid a 10 de Mayo de 1831  
 Yo Juan Antonio y yo Domingo y yo Miguel Sempere y yo Juan Antonio y yo  
 Juan Antonio y yo Domingo y yo Miguel Sempere y yo Juan Antonio y yo  
 Juan Antonio y yo Domingo y yo Miguel Sempere y yo Juan Antonio y yo  
 Juan Antonio y yo Domingo y yo Miguel Sempere y yo Juan Antonio y yo

Miguel Sempere

Juan Antonio





y el dho de penal *Anglo* empieza en tanto veinte  
 reales vellones \_\_\_\_\_ 120.. ..  
 Oton: Tres fubones en el punto y el dho de punto impre  
 no de cuatro reales \_\_\_\_\_ 70.. ..  
 Oton: Dos pares de zapatos en precio de diez y seis reales \_\_\_\_\_ 16.. ..  
 Oton: Una pariente de plata sobre mesa en precio de  
 veinte reales \_\_\_\_\_ 20.. ..  
 Oton: Una caja de madera pino con espejos y llaves en  
 precio de treinta y cuatro reales \_\_\_\_\_ 34.. ..  
 Oton: y últimamente: Un librillo de amasar, scanidora  
 y una posición de vidrio en precio de treinta reales \_\_\_\_\_ 30.. ..  
 Importados a una suma de treinta y cuatro reales que compró  
 sea las partidas precedentes mil quinientos ochenta y seis reales  
 y seis maraveritas vellones \_\_\_\_\_ 1572.. 16m.

70.. ..  
 140.. ..  
 20.. ..  
 112.. 16m  
 64.. ..  
 70.. ..  
 170.. ..  
 156.. ..  
 84.. ..  
 30.. ..  
 144.. ..  
 32.. ..  
 88.. ..  
 44.. ..  
 130.. ..  
 46.. ..  
 20.. ..

Sello qualquiera el dho gamine sea por contento y entregado a voluntad  
 por recibidos en una acta de las mencionadas *Anglo* y una  
 realmente satisfecho de ellos formaliza en un favor el enganche más  
 firme y eficaz que sea seguridad condanna; y acta que los bienes  
 referidos han sido vendidos por persona competente de dho de  
 conformidad de ambos interesados, y que en su favor no tuvo le-  
 sion alguna, y en el caso que haya del que sea en mucho o poca  
 suma, ha de afason de *Anglo* gracias y remuneración, para  
 profeta he precorables intenciones con indicación y suma estable-  
 rados, congruentes, y ameyor abundantemente *Anglo* y ratificó la  
 misma *Anglo*, y oblija ano realmente, y a lo dho sea visto  
 por lo mismo, ha de aprobado nuevamente, anamiento *Anglo* a  
 quiciera y contrato *Anglo* fin renuncia la ley diez y seis  
 titulo once *Anglo* quarta que dice: que si el *Anglo* o *Anglo* de  
 dho *Anglo*, siendo aprobado de la *Anglo* puede por lo  
*Anglo* el *Anglo* en qualquiera cantidad que sea, aunque nolle  
 que ni *Anglo* de la mitad del justo precio, como en *Anglo* *Anglo* y  
 las *Anglo* *Anglo* que levan *Anglo*, pero que en ningún *Anglo*  
 go lo *Anglo* *Anglo* a la *Anglo*, *Anglo* y lo *Anglo* *Anglo*  
 que *Anglo* a *Anglo* *Anglo*, *Anglo* en *Anglo* *Anglo* *Anglo*  
*Anglo* *Anglo* o *Anglo* se *Anglo* *Anglo* *Anglo* *Anglo* *Anglo*  
*Anglo* se que se *Anglo* el *Anglo* y no se *Anglo* *Anglo* *Anglo*  
*Anglo* *Anglo* *Anglo* en la *Anglo* *Anglo* de los  
*Anglo*, que al *Anglo* *Anglo*, y *Anglo* *Anglo* *Anglo* *Anglo*  
*Anglo* en *Anglo* *Anglo* en lo *Anglo* a *Anglo*: cuya *Anglo*  
*Anglo* a lo *Anglo*, *Anglo* *Anglo* a mil *Anglo* *Anglo*



y en cada diez y seis maravedis sellon, la qual se obliga sustituir  
 y entregar en cinco años a los mismos bienes que ahora se han  
 quitados pagando el mas valor que fueren, a la referida usura  
 legal: y quien en esto respectivo, incontinenti q. el matrimonio se  
 celebra por cualquiera de los medios prevenidos, por no, y a ello  
 quien se obligare por todo rigor, como tambien a la celebracion de  
 las cosas que en su execucion se causen, y las liquidacion y fin  
 en un juramento, y la referida se han pasado, para lo qual venia  
 la ley penultima de dicho titulo y particula, y el termino anual  
 que le comete. Y para poder cumplir lo referido mas puntual y ex-  
 tivamente, se obliga igualmente modo a cumplir gravado y  
 con a un deudo criminal ni exceder el importe de esta suma y a  
 uno ante bien otorgado para su restitucion, y que entodo  
 esento que el privilegio de la ley. Tambien parte una vez por lo que habia  
 de usar y cumplir en esta ley. Obligacion con un fin y sentido  
 habido y por haber: se cometen a las justicias de la ley q. de  
 ellas puedan y se han concurrido segun lo que para que se obligaron  
 a su cumplimiento como por sentencia definitiva por juez competente  
 pronunciada, pasada en autoridad de cosa juzgada, y por los mismos  
 contenidos, y que se cumplan todas las leyes y privilegios  
 y referidos con la general del que se refieren. En lo de lo que se refiere y refirma-  
 con por escritura notaria (o quien lo supiere concurrido) hecho por ella y a  
 una vez de los testigos que lo fueren. Juan Bautista Garcia  
 vino en la villa de Segovia y fue el dicho termino de poner un  
 uno de uno = los curadores = para = tamara =

Juan Bautista Garcia

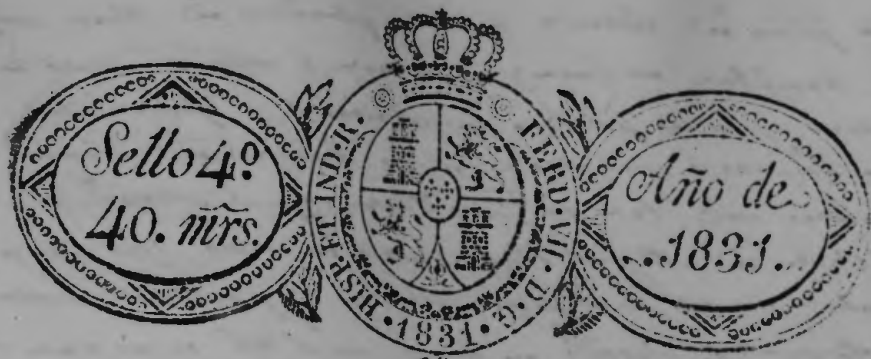
Antemi:  
 Fran.º Alonso

Dia 7.º de Noviembre ..... Carta de pago  
 Miguel Barbera y Telle .....  
 Antonio Sangual y Lara .....

En la villa de Segovia a los  
 diez dias del mes de Noviembre

año de mil ochocientos treinta y uno: Antemi el Sr. y Ferrn.º inter-  
 vientes compareció Miguel Barbera y Telle vecino de linages natural de  
 esta villa vino en el ayuntamiento de la ciudad de Segovia (cuyo Sr.º  
 concurrido) y Antonio Sangual y Lara: Haviendo pasado y recibido a todo su satisfaccion de  
 Antonio Sangual y Lara, como a heredero y en su finca de la villa de Segovia  
 qual vino en esta villa la cantidad de cien libras onzas de  
 plata que estava devido al Sr.º, como a heredero de su Sr.º  
 Antonio Barbera cumpliendo el valor de las cosas que son de  
 venta segun lo que antes Juan Bautista Garcia y Alonso Sr.º y fue de  
 esta villa en treinta de Julio de mil ochocientos treinta y uno, en la  
 qual vino por entregado de la total valor de la Sr.º del Sr.º  
 haviendose echo para el dicho, requirido un valor de las cosas  
 cantidad, y como se entregó de ella fue visto real y efectivo

Dia 7.º  
 Miguel  
 Miguel  
 Novien  
 Ferrn.º  
 Ferrn.º  
 de la  
 y Ferrn.º  
 de com  
 potua  
 Vinde  
 de: r  
 meria  
 villa  
 y mer  
 lovan  
 Vinde  
 Fern.º



al Obispo y no por el de primera instancia las copias de las  
 non numeradas y una que por el Obispo, en los dos  
 años que para proveer se entregan profiere las dos nona titulo  
 quintos por las quintas; y las otras las mas firmes y fided  
 estas de pago y finiquito informo, que a su seguridad conser-  
 que, dando al Antonio Barquero y un finico por haberse usado  
 Obligacion, y por tanto y canidato el mismo vale, para que  
 no haga fea en juicio ni fuera de el. Para mayor firmeza  
 Obispa todo custodiado y sentada haciendo copias canidato a tal  
 Justicia competente para que a ello las copias para los  
 rigores del dño. No firmo por no haber firmado en un lugar de  
 Sr. D. Antonio como medio que con Rafael Chino Labrador  
 ambas una de ellas billa fueran Antigua presentada. De que  
 Doy fe

D. Antonio

Amicus

Juan de Alamo

Año 7.º Noviembre... Venta  
 Miguel Barbera y Huelas -  
 Rafael Chino

En las villas de Agüero y en las  
 a los siete días del mes de  
 Si copia a la  
 parte del comprador  
 un con sello y fecha  
 dia 20 de Noviembre de  
 1831. Doy fe

Noviembre año de mil ochocientos treinta y uno: Antonio el Obispo y  
 Antigua infraescritos compraria Miguel Barbera y Huelas finico de  
 finicos natural de estas villas y allara al presente en las mismas villas  
 de las ciadas de Zaragoza y se sugiere y quinta nona en la villa  
 y forma que mas haya ley en dño. sobre el y en un caso  
 lo comprado Obispo: que viene en un caso real y enagenacion por  
 petuo, por lo mismo y jamas a Rafael Chino Labrador se usa  
 vinidario, que uno presente y aceptando, la pedira de finico, quien  
 de: Un prezo de finico, ha sido comprario se con honrada y  
 moras de un con por mas o menos situado en el finico de estas  
 villa y por tanto nombrada la finico, con el dño. de tres cuartel  
 y medio de haas de hayas, el diez al finico, finico p.  
 loarse intencional de Sr. Juan de Alamo, por finico un caso de  
 finico Barbera un con en finico, por finico. con las de finico  
 finico y por finico un caso de finico de finico.

Otro pedazo de tierra uana plantada de Olivos compuestos de  
su honrada se hacen por mas o menos situados en el mismo  
termino, y en las partidas nombradas las Fontanelas; lindando  
por el norte con tierra de los herederos de Manuel Parquale, p.  
poniente con la de Juan Pastor, y por Meridion y Fuarmontana  
con tierra de Miguel Hoig, y con la media; Otro pedazo de tierra  
hacia situados en el propio termino y partidas nombrada la tierra  
de Parquale, plantado de Olivos con el no. de 20. y 20. y 20. y 20.  
de tierra de la familia de Alcasas llamado de Parquale, lindando  
por el sur con Barranco por Poniente con camino de Alfafara,  
por Meridion con tierra de Leon Florent, y por Fuarmontana  
con tierra de Miguel Hoig: Otro pedazo de tierra uana plantada  
de Olivos situados en el mismo termino y partidas, lindando por el sur  
con camino de Alfafara, y por poniente Meridion, y Fuarmon-  
tana con tierra de Juan Pastor: Últimamente Otro pedazo de tierra  
uana compo situados en este propio termino partida nom-  
brada el Sta. al Olon, lindando por el sur con tierra de  
Juan Franca por Poniente con la de Juan Vidal, por Meridion  
con la de Juan Parquale y Sabano y por Fuarmontana  
con la de Joaquin Escobedo, con todas sus entredas y salidas, uas,  
costumbres, servidumbres y demas que a la pertenencia y posesion  
pertenecen de hecho y de no. libre y franca de todo tributo  
y gravamen por el precio de cinco reales y cinco reales monedas  
corrientes de una libra que confiere plena libertad, y por negociacion  
se precisan en entrega de un real de escupido que seria oportuno  
no haberlo escrito, lo ley nono titulo primero partida quinta y  
de ello hecho y lo sea con el que profiere p. las pruebas de escrito, sin  
guardar el mas breve recuerdo. Declaro un dicho como el justo  
precio y valor de las dichas tierras, y que no vale mas, y si  
en adelante el valor creciese o mudase como haec en favor del  
comprador, que sea y denacion pura perfecta e irrevocable con firma-  
cion y renuncia la ley primera titulo once, libro quinto de  
la recopilacion q. 2. hecho de los contratos se veno, y de otros en  
q. hay tenidos en mas o menos de los mitad del justo precio, y  
la misma años q. profiere para poner la renuncia o cumplimiento  
a su justo valor, los que se pone parados como si lo estuvieran. Le-  
deropdora de un y aparte y a un herederos y sucesores el domi-  
nio propiedad posesion y de los qualquiera no. que puedan tener y pre-  
tenden en las tierras q. sonde y la uide renuncia y temporada en el  
comprador y la uide p. que como dueños absolutos de ellas lo  
pueden, venden, hagan y dispongan a su voluntad sin mas expen-  
sion q. lo estafado en la escritura. de Septis, Teris, Sotis, Sotis  
Militibus, et personis, Religiosis et aliis qui se fore Valentibus non-  
expitent nisi nisi de iure iuxta iuriam et tenorem fori noni sa-  
per hoc crit bono y pioa aditam uam adquisierint vel obtulerint.  
Ubiq. las penas de comiso segun el tenor de las antiguas fueras

de real  
de los d.  
consenja  
aprenda  
de los d.  
en ella  
y unca  
estilo de  
hacia el  
dano y  
por lo  
ya uno  
de los d.  
y a un  
Antonio  
por los  
lo publi  
en el ofi  
y presen  
uno de  
mi ofi

Die 7. Nov  
viente Sa  
Manuel lo

hoyto y  
mino del  
de a Ma  
de los d.  
que lo  
riendo lo  
solo pu  
ratificad  
el menio



y real orden de nueve de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.  
 Para el poder que es requerido para q' se le autoriza ó como mas le  
 convenga entre y se apodere de dichos papeles de Juan Tomas y  
 apremios su posesion y tenencia y en el interim se constituya por un  
 idoneo fiador y peticion por el en legal forma, para ponerle  
 en ella siempre que es lo pida. Se obliga a la union seguridad  
 y cumplimiento de estas cosas segun leyes del Reino practica y  
 estilo de este contrato. Ha de cumplirse. Obliga todo en siendo y entre  
 habidos y por haber. Se cometa a los Justicias q' de sus causas por-  
 dan y devan conocer segun dno. para que los apremios a ello como  
 por sentencia definitiva por juez competente pronunciado para-  
 ra una autoridad de una jurisdiccion y por el mismo contenido. Atilo  
 Araya y notario (a quien se ha de dar) para expresar mas  
 y a sus ruegos lo ha de Juan Baut. Garcia de Guzman q' una B.  
 Antonio de los Medios ambos venidos de estas Cortes fueron presentados  
 por testigos. Quiero entender el comprador, como se ve y juntamente  
 lo publico se ha de tomar razon dentro del termino de veinte dias  
 en el oficio de hipotecas de este Realativo, sin cuyo requisito, si q' ha  
 no pudiese el pago en dno. señalado q' Real decreto de treinta y  
 uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve. notario solo  
 ni efecto.

Juan Baut. Garcia

Amen:

Francisco Alonso

Dia 7. de Noviembre  
 presente Sancho  
 Manuel Calatayud y Sans

Obligacion

En la Villa de Agreda a los diez y siete  
 dias del mes de Noviembre año de mil ochocientos

treinta y uno. Ante mi el Sr. y Notario infrascripto Don Sancho Labrador  
 vecino de la Villa de Agreda, y aludido al presente en esta Villa de Agreda: Que una vez  
 se a Manuel Calatayud y Sans Labrador se una Veintidosa las unidas de treinta y seis  
 libras, monedas corrientes de este Reino, valor de unas setenta y tres reales  
 que le ha vendido aludido, se cuya cantidad, cantidad y calidad sea por entregado, renun-  
 ciando las excepciones que poria oponer en no haberlos recibidos, y los sesenta y siete pe-  
 seles propios de ley nona titulo primero partida quinta, cuyos cantidad se obligo  
 satisfacer en buenas monedas metalicas con unonion de todo papel moneda  
 el mencionado Manuel Calatayud o quien en su representacion en uno solo pago que

una vez en las Vigas de Agosto del año que viene mil ochocientos treinta y  
 tres, llamándose y cumpliendo alguna con las cosas a que viene luego p.<sup>o</sup> la libranza,  
 una pecunia de cinco mil reales de vellón y el fuero de la villa se quita fuera para  
 un año para que se que las cosas. Y para lo mejor seguridad se tiene de una p.<sup>o</sup> de  
 oficial y exprometiendo un pedazo de tierra suata comprada de una heredad  
 se hacen por más o menos, situada en el término de Belgirio partida la Font  
 el granal, heredada por sucesión con Barranco, por memoria con tierra de Panón  
 la casa, por Sotillo con las de Lagatana los rillos, y por Frasmontana con las  
 de José Soto, libre de todo tributo y gravamen, y como tal las cosas de la heredad  
 de Belgirio con sus derechos y gravámenes en esta obligación se pone de  
 suidad. Y confirmo Miguel Soto la cosa hecha y hecha heida y por heida.  
 he comido a las Justicias de su Magestad que se sus causas piden y se han  
 como se que sea para que las acciones a su cumplimiento como se que se  
 sea definitivo por juez competente pronunciada por los en autoridad de una per-  
 gona y por el mismo concurrido. Así lo tengo referido por exprometido noventa  
 hijos por el y a sus sucesores En fecho el día de Agosto de mil ochocientos  
 treinta y tres en la villa de Belgirio y el regente de Belgirio fueron  
 testigos (a los que y Berganza Sotillo otros):

Gabriel Alonso

Amén:

Juan de Soto

Día 9 de Noviembre Carta de pago  
 José Navarro  
 Ignacio Vidal

en las Villas de Agaña a los nueve  
 días del mes de Noviembre año de mil  
 ochocientos treinta y tres. Yo el Sr. Regente de Belgirio  
 Jofre Soto de Sotillo, y al lado al presente en esta villa (a quien Sotillo otros)  
 Sotillo: Que confieso haber recibido a tres en satisfacion de Ignacio Vidal y Sotillo  
 herederos de esta villa, y por cuenta del Sr. Sotillo de esta villa y Sotillo otros  
 de las villas de Belgirio las sumas de diez y ocho libras moneda corriente  
 de una libra siguiente de moneda y cinco libras valores de un estubo de 900  
 reales de vellón, como aparecieron el estado de hermanos, y en pago a este de  
 quarenta y una libras que se me en el estado del Sr. Sotillo cumplido.  
 el valor de este estubo que le compró al Sr. Sotillo, un año de renta se tiene y  
 no Vidal, por principio al presente año mil ochocientos treinta y tres, y por  
 no pagar de presente se comenció a cumplir la cantidad de los noventa  
 reales de vellón y cinco de Sotillo otros se me han de pagar, con los dos  
 años de plazo por venir profines, la ley nona título primera partida quin-  
 ta; y lo tengo la más firme y oficial carta de pago que a seguridad  
 mandada, vendida por libro y a sus bienes de esta obligación. Como un  
 firma de Sotillo otros un bien y renta, haciendo expresa mención a las  
 Justicias competentes para que ellas lo ejecuten por los rigores de  
 sea. Así lo firmo por noventa hijos por el y a sus sucesores Manuel Sotillo

Sotillo otros  
 son testigos  
 Día 9. de 1833  
 Miguel Sotillo  
 Joaquín  
 Notario  
 Francisco  
 y otros  
 de las  
 Sotillo otros  
 quarenta y  
 prestamos  
 de mil  
 efectiva  
 de los  
 años que  
 partida  
 y finiquit  
 y mención  
 nuevo de  
 modo de  
 las Just  
 que se  
 la fueran  
 esta villa  
 Día 12 de 1833  
 José Vidal  
 José Vidal



lugar de los labradores, que con el Sr. Juan de Sandoval de Sandoval fueron  
son testigos ambos de esta villa sin ser =

Manuel Calatayud

Amemi:

Juan de Sandoval

Dia 3. de Noviembre de 1831. Poderes de pago  
Miguel Barbera y Ochoa  
Joaquín Priq

Yo el Sr. Juan de Sandoval de Sandoval, Alcalde de la villa de Agre, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. Miguel Barbera y Ochoa, y Joaquín Priq, labradores de esta villa, que con el Sr. Juan de Sandoval de Sandoval fueron testigos ambos de esta villa sin ser =

Amemi:

Juan de Sandoval

Dia 12 de Noviembre de 1831. Poderes de pago  
Jose Vidal y Bodi  
Jose Vidal y Jorda

Yo el Sr. Juan de Sandoval de Sandoval, Alcalde de la villa de Agre, en virtud de lo que me ha sido comunicado por el Sr. Miguel Barbera y Ochoa, y Joaquín Priq, labradores de esta villa, que con el Sr. Juan de Sandoval de Sandoval fueron testigos ambos de esta villa sin ser =

1167 9 de Diciembre

1697 20 de Mayo

Yo mil ochocientos treinta y uno: Antemi el libro de S. M. y Arzobis  
y procurador de los Reales de los Indios de la villa de Compostela  
y de Galicia al presente, <sup>en virtud</sup> **Arzobis**: Tu es el lego y confiere todo poder cumplido  
libre, llano, especial, y bastante, qual se vido, se requiere para nombrar a un  
liberal y fidedigno en todo latitud de todo el mundo, a un abogado en  
lo bien como si presente fuerd y al cargo de este poder de aceptación, para

que en nombre y representación del Arzobis, a nombre, recibas y recibas jurisdiccion  
y extrajudicialmente, se tocas y qualquiera persona de qualquiera estado, condi-  
cion y condicion que sean, y se quien son vdo. para y para estando obligada  
de qualquiera forma que fuerd, libre y qualquiera suma y cantidad de  
maravedis, reales, y otras cosas que les estén devidas hasta hoy y devien en  
adelante, en virtud de instrumentos, escrituras de obligacion, sales, cuentas de  
libros, cuentas de hacienda, poderes en causa propia, y otros y por  
esta qualquiera generos de deudas, aun que aqui no se declaren las personas  
que las devan, causas y razones de que proceden, mas que en lo que toca a  
esta generos de cobranzas no se limite calidad, cantidad, tiempo, capitulo de per-  
sonas, ni otras ningunas circunstancias convenientes para su validacion. Para  
de quanto en nombre y en virtud de este poder recibiere y cobrare, Arzobis  
por ante tu, o tuas o pago, finiquitos, lastos, o los que pagaren como  
fiadores, o otros y otras instrumentos que se le pidiere con fe de pago y  
mencion de lo non numerado pecunia legal y remisa del caso, obligando

el Arzobis a confirmacion de los bienes del Arzobis. Y que si por lo referido qualquiera  
cosa o parte, asi como para los sus platos y causas civiles y criminales que  
hoy tengo o padiere tener, fuere nombrado comparecer en juicio, lo efectuar  
ante qualquiera juez, justicia y tribunales, y personas e infirmos  
eclesiasticos y seculares que son vdo. para y para, ante los cuales, si  
sea para mandaron o defender, presentas escritos, escrituras y otros doctos  
de instrumentos que conllevan nombrado a un defensor, para lo qual con-  
se el termino de presentas, justifique la aptitud y conveniencia y pida y haya  
en todo. razón todas las sumas de diligencias asi judiciales como ex-  
trajudiciales que fueren convenientes; y las sumas que el Arzobis por  
si haviendo y haviendo por su presente nombrado. Para el poder de para todas las  
actos de procuracion legitimos para nombrado en quanto a lo que  
el presente el mismo libro y conlleva sin limitacion alguna, con libre franqueza y ge-  
neral administracion y relevancia entera. Para lo firmes y quanto en virtud  
de este poder recibiere y practicare todo en apoderado obligo todos sus bienes y ren-  
tas y haberes y por haber. le remite a las justicias que se usen en causas per-  
sonales y de otras personas segun vdo. p. de. le apremio a un cumplimiento como por  
sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y para el mismo cometido. Mi-  
lo Arzobis (a quien Arzobis conlleva) **Arzobis** siendo presente por Arzobis Juan  
Bautista fernandez y otros leales y virtuosos liberos de la villa de Compostela  
no se este villa y moradores =

José Vidal

Antemi  
Juan Alonso

San B.  
Jose Sans  
Miguel

que otro  
unidos  
en la  
mas  
y enagen  
unco m  
para  
unco ten  
se hore  
Invasme  
para don  
se foga  
se Arzobis  
esta libe  
con toda  
y dema  
no, y po  
se este  
toda r.  
hiva y  
numera  
la se  
loy non  
el just  
retribid  
y unid  
favore  
ion y  
y renun  
Hospital  
en m  
años q  
- un ju  
Arzobis  
y usua  
numro





comprados tierra. Pero toda reunion y transpaso en el mencionado  
 comprado y la mayor parte que como aduinos abducta de ello  
 las personas, que los cambios y imagines a la voluntad sin mas  
 se pendenios que lo establecido en las leyes de los reyes de Castilla  
 Leon, Navarra, Aragon, etc., personas, Religiosos, et otros que de forma  
 Valenciana non capitant nisi dicti deus quosdam seniores et tenentes  
 qui non super hoc nisi bona ipsa aditum nam adquiserunt  
 vel abierunt. Bajo las penas de comiso segun el tenor de las antiguas  
 leyes y Real cedula de nueva fecha de un mil ochocientos treinta y  
 quatro. Toda el poder reservado en sus, para que se en autoridad  
 o jurisdiccion como antes lo consueva entre que se apodara de  
 otras tierras, de ellas tomas y aprension suspenso y tenencia que  
 el interin se constituya por sus colonos tenedores y pacarios prohibido  
 en legal forma. Tienen posesion de unos de las villas de Llobregat  
 de una villa entera de una heredad, y juntamente con  
 el condono y cambio de man comun y cada un se por si solo de  
 todo incluido de otras a las union seguridad y saneamiento  
 de una venta entera forma segun leyes reales de Casti-  
 lla practica y estilo de una contrato. Para una forma de otras  
 cosas sus bienes y cosas hereditarias y por haber, se cometen a  
 las justicias que de sus causas puedan y deuen conocer segun  
 sus leyes que les apremian a ello como por Sentencia signifi-  
 cativa por su competencia pronunciada para en autoridad de  
 una juzgado y por los mismos consentida. Si lo otorgaron y  
 afirmaron (a quien se supiere consero) por expresada manera  
 y a sus ruegos lo hizo Juan Bautista Garcia Ferrer y con el Sr.  
 Gabriel Alonso el abate de la villa de Llobregat fuere por  
 parte por justicias. Y que en contrato el comprador, como de un  
 instrumento publico se ha de tomar su posesion dentro el termino  
 de veinte dias en el oficio de hipoteca de este partido, sin cargo  
 alguno a que ha de pender el pago del dno. conchoso por el dno.  
 de este se ha de hacer y con el consentimiento de mil ochocientos treinta  
 y quatro en forma verbal ni escrita. En fecho de la villa de Llobregat a

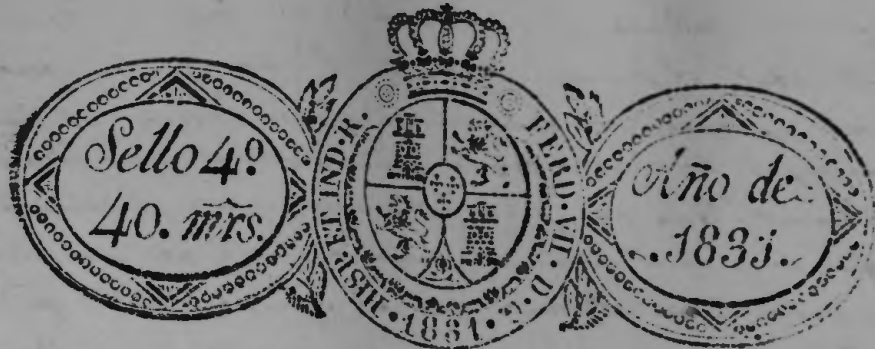
Juan Bautista Garcia Ferrer

Amemi

Juan Alonso

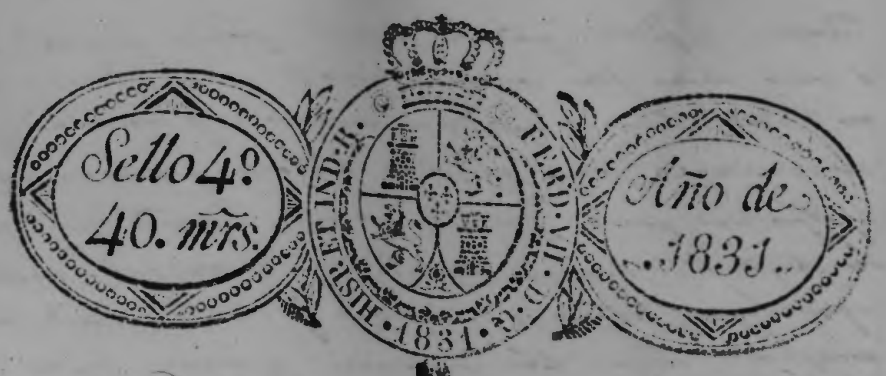
Dada en la villa de Llobregat a los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y quatro años. Miguel Barbera y Ferrer. Jose Vidal y Corroto. En la villa de Agudo a los catorce dias del mes de

Di. En la villa de Llobregat a los trece dias del mes de Noviembre de mil ochocientos treinta y quatro años. Miguel Barbera y Ferrer. Jose Vidal y Corroto. En la villa de Agudo a los catorce dias del mes de



abona el que en esta caso le compete Alcaldia: Que vende en  
 inventario real y enagenacion perpetua para siempre jamás a  
 Jose Vidal y Torres Labrador que vive en la Ciudad y Ferris con estado  
 de uno de los señores que estan presentes y aceptantes un pro-  
 piedad de tierras buenas que adquirio por herencia de su padre An-  
 tonio Barbera, situado en una misma finca, situada en el Mo-  
 no Sant, con el ens. de las quintas y morio de la finca de la que  
 casa tambien del siglo del amador, y en su finca de las  
 y una manzana de arbol por mas o menos, lindante por la  
 parte con tierra de Rafael Olinda, por la parte con la de  
 Joaquin Barbera, por la parte con la del mismo Olinda y  
 por la parte con la de Joaquin Barbera; con todas sus  
 linderos y colindancias, sus costumbres, servidumbres, y demás que le  
 pertenecian y pudiesen pertenecer de hecho y de derecho, libre y franca  
 de todo tributo y gravamen por parte de cinco reales y dos  
 libras monedas corriente de este Reino que consisten en  
 escritura, y por no poderse de precario su entrega renunciada  
 expresas que podian oponer se no hubiese escrito la Ley  
 una titulo primario pagada quinta y de ella hecho y los  
 en años y se prefirió para la prueba de un escrito de la  
 el mas antiguo y eficaz recuerdo, una venta de la finca con  
 las condiciones y pacto de que los compradores no deban ser  
 ninguno a persona alguna por las tierras que vende, y que  
 el comprador para ninguno de las partes por la parte superior  
 y inferior que hoy no son de Rafael Olinda. Deseo en esta  
 una el justo precio y valor de las dichas tierras, y que  
 no vale nada, y si más valiere el caso en poco o mucho  
 una hace confesion de los compradores gratis y donacion que  
 perfecta e irrevocable con renunciacion de la Ley pri-  
 maria titulo once, libras quinta de la recopilacion de hecho de  
 la contracta de venta, y se está en que hoy tienen en más interés  
 de la mitad del justo precio, y lo mejor aún que prefirió para  
 por los sucesores e implementos a un justo valor lo que se  
 por partes como si lo estuvieran, de las partes de venta y apor-  
 y a sus herederos y sucesores del dominio propiedad, posesion  
 y de los qualquiera sus. que pudieren tener y pretender en la tierra  
 que vende, y lo idem renunciado y transpasa en los compradores  
 y los suyos, para que como dueños absolutos de ellas la puedan  
 vender, comprar y disponer a su voluntad sin más de la voluntad





Tal como ya vuestra Cédula y fomis unida de esta misma Ciudad  
 que esta presente y aceptante un pedazo de tierra suando plaza  
 para de vino, que adquirió por venta que los hijos del que  
 Diego de esta villa, quien heredó que pasó ante el difunto  
 Juan que fue de esta villa Juan Bautista Gasca y el tiempo  
 bajo esta fecha, situado en esta termino partido de la Valle  
 comprendido de las haciendas de hazas poco más o menos,  
 lindante por Levante con la finca de Onteniente, por Poniente  
 de y almorales con tierras de un vecino de la Comunidad de  
 Aguilant apodado la casa, y por el Nacimiento con las de biente  
 de la casa de la casa en medio, conteras sus entradas y salidas, sus  
 costumbres, recabdos y otras que los pertenecen, y para  
 posesion de hecho y de derecho, libre, y franco de todo tributo y  
 gravamen por precio de veinte libras moneda corriente de  
 este Reino que confiere tener recibidos, y por no poseer de  
 presente ni entrega renuncia la excepción que por el artículo  
 de no haverse recibido la Ley nona título primero partida  
 quinta de de ella hecha, y los dos años que se fijan para la  
 prueba de un año, obligando al mas oficial requerido. Toda  
 vez en esta villa una el justo precio y valor de las dichas  
 tierras, y que no vale más, y una valiere del precio en  
 poco o mucho una ha de en favor de los compradores que  
 donacion que perfecta e irrevocable con mutacion y renuncia  
 la Ley primera título once libro quinto de las recopilaciones de hecho  
 de los contratos de venta y de otros en que hay lesión en más o  
 menos de la mitad del justo precio, y los cuatro años que se fijan  
 para pedir la rescision o suplemento a un justo valor los que  
 se por partes como si lo estuvieran. Se declararon desista y cesaron  
 ya un herederos y sucesores del dominio propiedad, posesion y otros  
 qualquiera de. que puedan tener y pretender en la tierra que  
 vende, y lo una renuncia y transpasa en los compradores y los  
 hijos, para que como dueños absolutos de ella los posean ven-  
 dand, heredand, y dispongan a su voluntad sin más dependencia  
 que lo establecido en la cláusula de Exempti Jacini, Sani, Santis  
 Militibus, et personis, Religionis, et alius, qui refero Valentia non  
 existant nisi dicti Jacini juxta usum et tenorem fons non sup  
 hoc certi bono y pro arbitrio suam adquirierit vel obtinerit.  
 Bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y  
 Real cédula de nueva de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Sani Santis.  
 Valentia  
 fons non  
 existant nisi  
 dicti Jacini  
 juxta usum  
 et tenorem  
 fons non  
 sup hoc  
 certi bono  
 y pro  
 arbitrio  
 suam  
 adquirierit  
 vel obtinerit.  
 Bajo la  
 pena de  
 comiso  
 segun el  
 tenor de  
 los  
 antiguos  
 fueros y  
 Real  
 cédula de  
 nueva de  
 Julio de  
 mil  
 setecientos  
 treinta y  
 nueve

Mas el poder que se requiere para que se sea un autoridad  
o como mas les convenga entendi y se apoderen de sus pdaos  
se tienen, tomen y apoderen en posesion y tenencia, y en el interin  
se constituya para su coloro tenedor y procurio porhedoni en  
legal forma, para ponerlos en ello siempre que sea pidante.  
Se otorga a la comision seguridad y sancionamiento de una Orden  
segun ley de el Reino, practica y estilo de esta corte, la cual  
cumplimto otorga tolos un tenedor y estado haver y por haver.  
Se comete a las justicias que de sus causas puegan y descan co-  
nara segun sus pdaos que lo apremien a ello como por sus  
tenencia definitiva por juez competente pronunciada para el  
autoridad de cosa juzgada y por el mismo consentimiento. Asi lo otorgo  
y notifico (a quien se otorga consero) por que espicio no haberlo hizo  
por el y a sus sucesos uno de los testigos que lo fueron Juan  
Bautista Garcia Ferrisiente y Rafael Olina Labrador ambos  
de esta villa de los viciarios y moradores, que es presente a la  
comprador, como se ve en este instrumento publico a lo de tomar  
razon dentro el termino de veinte dias en el oficio de hipoteca  
de este partido sin que requirido a que no se pdaos el pago  
del sus unalado p. Real decreto de treinta y uno de Diciembre  
de mil ochocientos veinte y nueve; notoria valor en efecto

Juan Bautista Garcia Ferrisiente

Am. Mi.

Fran. Olina

Dia 14. Noviembre. . . . . Carta de pago  
Cienenta fornis y claros. . . . . a  
Antonio Barbera & Jayme y Jho

En las villas de Agre a los  
catorce dias del mes de noviembre  
de mil ochocientos veinte y uno: Anterior el Sr. D. Juan y testigos infrascriptos compo-  
sicion de parte una Cienenta fornis criada en requisa rubrica  
de Vicente Salazar, Sr. Vidal y para labrador y Vicente Vidal y  
fornis consero viarios de esta villa; y se la dio Sr. Antonio Barbera  
y Jayme Albaril el mismo. Casindaris, y Miguel Barbera y Jho. de  
en sus señas unio de la ciudad de Zaragoza; y pdaos lo tienio  
marital que preciese la Sr. D. Inguenta y unio de los, que se haber  
do poridos consero y aceptada en bastante forma por ambas consero  
yo vicia Sr. D. Jofse Jofse. Se en veinte y seis de Junio de mil  
ochocientos diez y nueve, Vicente Vidal y los marido que fue en pi-  
miera impia de la compramiento Vicente forni, y para de  
la Vicente Vidal, y segun Sr. que autorio Juan Bautista Garcia Ferrisiente  
Sr. que fue en esta villa unio al compramiento Antonio Barbera  
y Jayme, y a Antonio Barbera y Jofse para el compramiento  
Miguel Barbera y Jofse, una Sr. Almagara o molino de Agre



haver. Lo mismo se a las justicias de ella que de una causa  
pudiera y otras cosas segun sus pades que los apremios de  
su cumplimiento como por sentencias pasado en autoridad de cosa  
juzgada y por los mismos consentidos. An lo de rigor de la quince  
de mayo (ante) firmo solo el Sr. D. Vidal y no los otros conge-  
nialmente por expreso de no haber visto por ellos y asu meyo  
Juan Bauto Garcia Guisenda, que con Joaquin Lera y Esteban  
Lobaron de esta villa fueron presentes por testigos.

Juan Bauto Garcia  
Joaquin Lera

Ante mi:  
Juan Alonso

Dia 14 de Noviembre Acuerdo de la villa de ...  
en favor de Vicente Lera y otros

Ayer a las once y diez del mes de Noviembre año de mil ochocientos  
veinte y uno; y siendo presentes los señores componentes del ayun-  
tamiento Real de la misma en la sala Capitular de las personas de  
Sr. Joaquin Lera, Esteban Lobaron ordinario, Miguel Proig y Vicente  
Lera Regidor, Juan Navarro y Sr. Esteban Lera Diputados, Esteban Bel-  
ra y Sr. Esteban Lobaron Jurados Ordinarios, comparecieron  
Antoni el hijo y Esteban infanzoneros Vicente Lera y Esteban Lobaron  
vecinos de la villa de ... y Miguel Proig del mismo ayun-  
tamiento de la villa de ... y Esteban Lobaron del mismo ayun-  
tamiento de la villa de ... (a quien se dio el nombre de Sr. Esteban Lobaron).  
Despues en atencion a que por dichos señores componentes del ayun-  
tamiento, precedida la diligencia de abastecimiento ordinario  
se acabava de hacer en este mismo dia, y poco antes formal  
remate al abate de carne de machos cabris, y carnes de cerdo  
de la villa por un año contado desde diez primeros de Enero de este  
año mil ochocientos veinte y uno hasta el ultimo de Diciembre  
del mismo, se viendo abastecido de carne a este comun de carne de  
de machos cabris azaron de quarenta y cuatro dineros la libra  
de carne y seis onzas, y la misma de carnes al precio de qua-  
renta y seis dineros bajo los capitulos siguientes.

1.º... En el capitulo y condicion que la abastecidura haya de abastecer  
este comun de carne de machos cabris catalanes y de machos  
años de edad, y si o carnes que dichos abastecedores no pudieren  
proporcionadas, y asu machos Valencianos de la misma edad  
se les permitira su venta, y de ningun modo ni de manera  
de edad.

2.º... Que si el comun pudiese tener de carnes un año de la abastecidura  
el abastecedor el resto de carnes de tres años, y al precio de  
quarenta y seis dineros por libra de treinta y seis onzas.

3.º... Que las carnes hayan de matarse previamente a los dias  
de los meses de Febrero, Marzo, Abril, Noviembre, y Diciembre









En la Ciudad de Santiago a 10 de Noviembre de 1831. Poder  
 Don Santiago Diego ..... a  
 Don Juan Francisco y otros ..... a

Yo el subscrito don Santiago Diego del comercio de la villa de Mayuino de la misma, y aliso al presente en esta de Agre subscrito al día en la vía y forma que más haya lugar otorgado y sus otorgados, y confiere todo el poder cumplido, libre pleno especial general y bastante qual en sus requerimientos y sus nombramientos a Juan Francisco y otros, ya por el mismo subscrito de una Universidad, cuanto a un otorgamiento bien que como si se antes fueren y al cargo de uno poder aceptante, e los en punto y a cada uno de por sí e individual, se manada que lo principio se por el año para requirir y contraer el dho; pero que en su nombre y representación puedan en juicio activos y pasivos en todos sus platos, causas y negocios que hoy hay y en adelante fueren, así de mandando como defendiendo ante los señores jueces, justicias y tribunales de l. l. superiores e inferiores, eclesiásticas y seculares que con sus poderes y devotes, ante los quales en el finis q. intentasen o por el q. fueren provocados, bien fueren civil o criminal presentando demandas e peticiones y todo dho de instrumentos q. consideren necesarios a la defensa del otorgante y para proveer las acciones e peticiones que propusieren; para lo qual durante el termino en que se justificaren los efectos q. convengas, con tutores e otros, provea, y finalmente haga y practique todo lo dho acto y obsequio judicial y extrajudicial que sean necesarios, y lo mismo que el otorgante por si hacer y hacer por sí provea siendo. Que el poder que para todo lo dho se da, legitimos fueren necesarios de mismo todo y confiere sin limitacion alguna, con libre franco y general administracion y facultad por todo substituir en uno o más proveedores, sucesores los substitutos y hacer dho de nuevo con relevacion a los infames. La cual firmada de quanto en virtud de uno poder hitoand, dichos se expedieren obispo los sus bienes y rentas habidos y por haber con expresion sumision a la justicia competente para que los expresados a su cumplimiento por los rigores de dho. No firmo (a quien se el dho. Don Juan Francisco y otros) siendo presente p. tutores Juan Bautista Gudiño, y el Sr. Joaquin Gudiño y otros

oprimidos super  
 se que  
 guardan exa  
 niada al um  
 en caso con  
 dos en la d  
 le irregular  
 juramento. id  
 represente a  
 puenad: un  
 uridad y otros  
 sigores y  
 paguin va  
 D, los quales  
 y enterados  
 con el título  
 no de la ma  
 mitucion p.  
 pagados de  
 a que estos ab  
 ridad carne  
 amonon. segun  
 con q. los heri  
 y daban aqui  
 P. P. P. P. P.  
 un fiador a  
 no y deudo  
 no hacen opu  
 on el nombrado  
 univarian ex pre  
 se accion. ex tu  
 cumplim. dho  
 hacen come  
 auid pudon  
 in a cumpli  
 dora fugada  
 D. P. P. P. P.  
 que d. m. a  
 Juan Baut  
 l. l. l. l. l.  
 sacio Beltraz  
 Ame mi:  
 A. A. A. A. A.  
 A. A. A. A. A.  
 A. A. A. A. A.





otras oporcion a las parte ejecutadas por quien se opuso que  
 to tuvo por conveniente, que en vista por dho se nuna del mismo me  
 se recibiera la cuenta a pagar por termino en veinte y un, comunc  
 a las parte, duando el qual presento en interrogatorio la con-  
 paracion Fran.º Ariz, y un abito deo se era alguna el ejecutan-  
 te fue transcurrido otros termino, y que duando las cuenta paroliro-  
 que en esta estado, segun que asi por un optimo con denda y con-  
 raras en los mismo en la que se refieren y se dho y el dho.º yugente  
 boffe. Pero ahora lo requiera extrajudicialmente el mencionado Ant.º  
 Alcantara para el pago de la indicada ciento veinte y dos libras  
 y diez sueltos resultante de la expresada lib.º de obligacion, y en su  
 sueldo a continuar las obligaciones dho, para conseguir otros dho,  
 y en un estado considerando las compensacion de los dho.º gastos que indi-  
 pendentemente debian originarse en su prosecucion no habia con-  
 sentido con estado y ajustado con el mencionado Antonio Alcantara  
 en donde pago a ese del dho de la deuda en un pedazo de tierra  
 buena situada en el termino de esta villa, partida de la Alcañal con  
 el no.º de misas deo de hagua cada tanda compendio de dos  
 arpagas de arad por mas o menos, el mismo que el compare-  
 niente Joaquin Vaquez hered.º de Fran.º Vaquez su parca, y libra p.  
 deo en la contienda del convento de San Fran.º de esta villa, y por  
 termino, Alcañal, y facimontana, un la de legano Vidal; deo  
 otros Alcantara dho.º que el pago de la expresada ciento vein-  
 te y dos libras diez sueltos. Muevase a efecto en suporite este convenio  
 de un grado y veinte y cinco en la via y forma que mas haya lugar  
 en no.º cabida del que en caso uno se computa, y los dos juntos se man-  
 comen y cada uno de por el dho.º en el dho.º Alcañal que en  
 en un nombre propios como en el de la herederos y sucesores y  
 se quien se uno y dho.º dho.º o causa habiendo en qual quier ma-  
 nera que sea vudero transparen dar en venta del enagenacion por  
 potuo y en pago de la indicada ciento veinte y dos libras diez suelt  
 dos, al mencionado Antonio Alcantara; que con presento y aceptame  
 y de los unjos el pedazo de tierra buena indicada arriba con  
 libra un.º, y dho.º, uno, rotumbas, vudumbas, y dho.º  
 que lo porhaca y pueras perteneciendo a dho.º y de no.º, libro y  
 franos de dho.º sino hitos memorias, hipotecas, senorios, obliga-  
 ciones, o qual quier otro que sea de la dho.º y a reguardar por  
 el punto de dho.º libras monedas comunas de una dho.º en que  
 habido estimado en esta no.º por los partes Alcantara de esta villa

Francisco Pasqual y Bismarck fene, y en las que hacen pago  
al mencionado Alentador de las ciento veinte y tres libras diez sueltos  
de las deudas en conformidad al estipulado convenio mencionado. hacen  
voto real y efectivo las mencionadas deudas contraídas por el Sr.  
donde Pasqual Pasqual. Se reconocen y venen gustos y  
aportados y a sus herederos y sucesores el dominio, propiedad, tenencia  
posicion, título, uso, uso y otro qualquiera de los que pueden tener  
y pretender en las tierras que venden; y todo lo referido convenian  
y cumplian en el expreso Alentador o quien lo repre-  
sente para que como aduero abeduto de ellas, las posea, goce,  
cambie, disfrute y imagine a su voluntad un modo de penderia  
que lo establece en la Real cedula de Septim, Octim, Novim, Decim, undecim,  
et, penultim, Decim, et a los que se gozan Valencia non expirant in  
iusti dicitur quod usum et tenorem finis super hoc diti bonum  
ipso dicitur suam ad quicquid vel abest. Hago los pones de comiso  
segun el tenor de las antiguas fueras y Real cedula de nueve de Julio  
de mil ochocientos treinta y nueve. Hago el poder veniente en dno. para  
que sea en autoridad o judicialmente como mas le convenga en  
las y en apoderar en las mencionadas tierras, tomas y apoderar su po-  
sicion y tenencia y en el interior se constituyan por ciertos tenedores  
y sucesores por ciertos en legal forma. Le obligo a que el expreso  
pago de tierra sea en voto segun y efectivo, y a que nada le  
inquietara ni molestara pleito sobre su propiedad, goce y disfrute ni  
que contra el aporarse gravamen alguno, y si solo inquietar  
mover o oposicion, haga que los obligados sean segun  
conforme a dno. cobren a su defensa, y lo requieran a sus expen-  
sas asta executorias y segun el expreso Alentador o quien lo  
represente en un libro uno, quietos, y pacificos posesion, y lo mismo  
hagan sus herederos y sucesores. Sus padrones conseguirlo la co-  
nformidad de las novena libras de caponio, las mejoras utiles, pre-  
tension y voluntaria que entorrecer tenga villa tierra de mayor  
valor y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas las  
costas gastos danos intereses y menor cabos que con en ello a-  
la irrogacion, pues ha de ser suficiente yudars enteramente id-  
nario y reintegrado; por todo lo qual a repoder executorias  
conito con dno. y el juramento de quien fuerd parte legitima,  
adherente de la expreso. Hago el dno. se requiriendo. Hago  
se como visto es el expreso Alentador bien enterado e  
instruido al contenido literal de esta dno., las acepta en todo y  
partido, y con ello la venta y dacion en pago que sea las diez de  
las deudas sume y tres libras diez sueltos se mandan en las  
dichadas tierras por el valor de las novena libras en que  
ha sido tasadas para los puntos de suya propiedad y posesion se  
se por entregado a toda su voluntad sobre que convenia la ley de  
se las entregue e puestas de su voto. Men conformidad al convenio  
de que queda hecho voto hace gracia y donacion quod sea  
fuerd y acabada que el dno. llama intraviso de las treinta y tres

libras  
salvo  
y 207  
y quien  
informe  
obligacion  
pasencia  
donde  
de las Pa  
de los  
mil  
parte  
dichadas  
conforme  
conforme  
informe  
partido  
no: la  
de info  
miente  
Luz rep  
mundo  
por por  
en aque  
muger  
obligacion  
ello  
convenia  
del que  
gato a  
dion  
esta bu  
no se  
que de  
sio la  
convenia  
genoa  
fuerd  
de la



libras diez sueltos que resultan de la diferencia de la cuenta  
 salda de la cuenta que adquire por este sueldo ante los veinte y cinco  
 y setenta y diez sueltos importados de la deuda en favor de la real caxa  
 a quienes obliga las mencionadas y otras cosas de pago y finiquito  
 informo que a su equidad convenya, mande por libras de real caxa  
 obligaciones, y por reales de real caxa y considerada la mencionada su  
 pensión por mi el Sr. como en este instrumento publico sea en  
 todas las cosas de real caxa de real caxa en el oficio de hipoteca de  
 este partido sin cargo alguno, lo que ha de producir el pago de  
 los intereses por los reales de real caxa y uno de diciembre de  
 mil ochocientos treinta y nueve, en todas las cosas de real caxa.  
 parte una para una por la que libras de real caxa y cumplida en una  
 escritura obligan los señores y señoras de real caxa, y por real caxa, y  
 unidos a la justicia de real caxa que de sus causas pueden y de  
 conocer segun sus penas que les aplicacion a un cumplimiento como  
 algunas sentencias definitivas por juez competente promulgadas  
 por el Sr. de real caxa y por los mismos señores  
 en: libras que remanieren sobre las leyes de real caxa y privilegios  
 de real caxa con las general del Sr. en favor. Tamargo abundantemente  
 miento las contenidas Juan de real caxa remanencia en primer lugar de  
 Ley septimo titulo primero libro quinto de las recopilaciones que  
 manda no pueda las mugeres casadas ni casadas de real caxa  
 por las fianzas ni obligaciones que se les obligan constituyas, y  
 en quando las señoras y unidos de real caxa y que no pueda las  
 mugeres sea fiadoras de sus maridos, y que quando con este se  
 obligan se sean unidos en un contrato, o en real caxa, no quede  
 el Sr. obligada a cosa alguna a menos que se pruebe haber  
 convalidado las deudas en un proceso, en cuyo caso paguen operadas  
 del que se prueban, notando de las cosas que el marido esta obli-  
 gado a darlas, pues por ellas a nada se queda. Y para por  
 Dios nuestro Señor, y a una real de real caxa y por formalidad  
 una lib. no ha sido persuadidas un oficio, intimidado, ni violenta-  
 mente ni indirectamente por un marido ni otra persona, y  
 que antes de las cosas de real caxa y oportuna voluntad, y ha  
 sido las causas impulsadas en que se celebran por que un oficio de  
 convalidar en un oficio. Que ultimo hecho juramento de un ma-  
 gistrado ni gravars un finca, ni contra este instrumento pu-  
 blico ni reclamacion, por alguna persuasion ocozital, lesion ni  
 otro motivo, mediante no convalidar, ni haber previsto para





o su cumplimiento como si fueran sentencias definitivas por juzgarse  
 puestas por su virtud paradas en autoridad de cosa juzgada y  
 por el mismo contenido; otras que renuncia toda las leyes ju-  
 ras y privilegios en favor con la general el día en que se. En la  
 yo (a quien se llama con esta) y refirma por q. expreso nombre, hizo lo  
 por el y sus sucesores Juan Pasqual, que con licencia fuese, ambos  
 habiendo en un día de esta villa, fueron testigos presenciales = los  
 comuneros e inmediatos autorizo =

Juan Pasqual

Ante mi:

Juan Alonso

Dia 23. de Noviembre de 1833  
 Jose Tomas y Mengual  
 Miguel Barbera y Mung

En la villa de Agreda (Litra legria con sello  
 de la villa de Agreda) en el día veinte y tres de  
 Noviembre de mil ochocientos treinta y tres: Jose Tomas y Mengual  
 Juan Tomas y Mengual

nosotros el campo vino de una villa, por Antonio el hijo y sus  
 por infrascriptos en la villa y forma que más haya lugar en su  
 y saber del que en este caso le compete. Fue sin embargo  
 como tal y enagenacion perpetua a Miguel Barbera y Mung. En  
 en un día mismo voluntario que esta presente y aceptada, una ha-  
 negado por más o menos y tierras suyas plantadas de trigo  
 situada en el término de esta villa partida del cantalero; lindando p.  
 su parte con tierra de Antonio Barbera por el lado con la de  
 Antonio Bar, por el otro con la de Juan de Toledo, y por  
 su parte con la de los herederos de Jose Sempere, la qual se  
 le pertenecio por herencia de su padre Juan Tomas, que no la tiene  
 ahora, y que esta libre y libre de todo gravamen, y como esta  
 libre y libre con toda sus utilidades, y calidad, uso, costumbre, ser-  
 vitudes, y demás que le pertenecio y pudiese pertenecer se hizo  
 que no, por precio de veinte libras moneda corriente de este Reino,  
 que confieso haber recibido el comprador a todo su voluntad, y p.  
 no por ende se declara en esta forma renuncio la expresion de la nona  
 numerada presente y renuncio que poria oponer se no habiendo  
 iniciado con la sus años que por el presente se define la ley de  
 esta primera partida quinta. Hecho en la villa de Agreda en  
 el día que a su seguridad renuncio. Declara que el justo solar

Ante mi:  
 Juan Alonso















esto requirido i que ha de pender de pago señalado por  
tal recibo se firmen y uno del Diciembre se mit ochocientos  
cinco y nueve mil ochocientos y uno. Hembrado: nora.

Juan Baut. Gasca

*[Signature]*

Amemi:

Juan. Alamo

Dia 4. Diciembre ..... Vista y  
Joaquin Casqual y Comont ..... En las Villas de Agua de  
Diciembre año de mil ochocientos treinta y uno. Antemi el Sr. y fu-  
tijos infanzones compendio que casa y Vidal Labrador vecino de  
una villa, y Ortega. Que confiere haber recibida real y efectiva  
orden de pago de Casqual Labrador por Juan. Ruiz conde  
en mismo contenido la suma de noventa y nueve libras once  
reales moneda corriente de este Reino, que se pagó en  
fin de Asturias y Alago. En uno de la villa de Alago  
en diez y seis de diciembre de mil ochocientos veinte y uno, con fe-  
saron estables recibiendo de prentamo gratuita, y por que en estos  
ya no pudiese de prentamo, renuncio las excepciones de la orden  
nunciando prentamo, y demás que pedia oponer de no haber  
he escrito con la que año que para proveerlo profiere la  
ley nona título primera partida quinta. He Ortega la mas  
firme y eficaz carta de pago y finiquito informo que en  
seguridad conenga, donde se prohiba y arde bienes de otra  
obligacion, y por ende, estas y conculca la relacionada de Sr. de  
la Ortega y no firmen por copias notada la quin y el Sr. de  
conos) huido por el y aus sugeto uno de los testigos que lo fue  
son Juan Baut. Gasca, Diciembre, y Pablo Corda Labrador de  
una de las Villas suinas y monedas

Juan Baut. Gasca

Amemi:

Juan. Alamo

Dia 8. Diciembre ..... Vista y  
Tomás Llamazara ..... En las Villas de Agua de los  
Angela Ruiz y Bartolome Llamazara ..... En las Villas de Agua de los  
Diciembre año de mil ochocientos treinta y uno. Antemi el Sr. y fu-  
tijos infanzones compendio Tomás Llamazara y Santa Maria La-  
brador vecino de estas Villas, y de su grado y renta nunciada  
en la vida y fama que mas haya lugar en Dios. Ortega  
Que son de y de inventa real y imaginacion perpetua de  
Bartolome Llamazara y Angela Ruiz conde se ord

Je copia con sello de

Dia 10 Diciembre año

de la Ortega

Atorag

*[Signature]*





no nuevo de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. Por lo  
 el poder que se requiere para que se sea autorizada y como  
 man las cosas que entran y se se apoderan de las pedras de tierra  
 tomas y apoderan repolucion y hacienda, y en el interin de con-  
 tado por la esta honrada y puerca pucheron en legal forma p  
 pualdo en ellas siempre que utopican. Sea obligada la comision de  
 juridica y sancionada de esta comision segun leyes del Reino practica  
 utilia de uno contrato. Lo se cumpliment obligar todos los bienes y rentas  
 hueras y por hueras. Se comite a las justicias que se sea en esta  
 pualdo y de van comision segun dno para que las apuesmen a ella como  
 por sentencia definitiva por juez competente pronunciada por una en  
 autoridad de uno juzgado y por el misma comisionada. Asi lo otorga  
 quien soyse comite) y lo otorga por nader hueras por el y a los  
 por una de los justicias que la fueran paguin cada y comite. Asi lo  
 y paguin cada y otorga comite ambas de una villa suya y mona  
 rudo. Iquido presenido el comprador como de una instrumento publico en  
 tra de tomas por un renta de veinte rudo en el oficio de lapotado de  
 un Partido, sin un requisito el que ha de puerden el pago otorgado por  
 el al exacto de hueras y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve  
 no otorga vobis ni de fe

Juanquin Cerdá

Ame mi:

Juan de Alvarado

Dia 6 de Diciembre de 1831. Venta  
 Bartolomeo Torres y comite ... de la villa de Agues a los alba de  
 Tomas Comaraga ... el mes de Diciembre año de mil ochocien-  
 ta treinta y uno. Antean el dno y justicias infrascriptos comparecieron Bartolo-  
 meo Torres y comite al campo de Angela Priy comite de una villa de  
 15 de Diciembre de 1831. Soyse (segun en dno, cabales el que en uno caso la comite; y presenida  
 Alvarado la hacienda marital que presenida las ley iniquetas y uno de los que  
 se habian sido presenida comite y aceptada por ambos comite de fe  
 Juan de Alvarado. Sea en un nombre propio como en el de sus  
 hueras y sucesores, y se quien se uno y otro titulo o cosa hueras  
 en qualquiera manera que sea, lo sea justos de man comun y cada uno  
 se por el otorgado, venden, compran y sea en venta real y ungen-  
 tion perpetua para siempre jamás a Tomas Comaraga Labrador en  
 esta villa, que esto presenida y aceptada y a los ungen un pedazo de tierra  
 hueras y sucesores comite el primero de las honradas y suya por  
 mas o menos con el dno. se paguen que la comite; y el segundo com-  
 puerden de las honradas tambien por mas o menos situado en el camino  
 de una villa por una de las del Reino, que adquisio la otorgarse  
 por herencia de un varon Juan Priy y suya cada, hueras

907 sulla 2.º 712  
 15 de Diciembre de 1831. Soyse



por su parte con el Pío y Magaron hab. por convenio con tierras de  
 los herederos de Don Francisco. The Pío en medio, por Merced y Fagimen  
 tanto con la compra del Pío en medio; y se lea un artículo sentido  
 ni enagenado: según a un soma de capital de quarenta libras, y anual  
 pensión de tres reales vellón, que se repone y paga a las Monjas  
 de la Villa de Comenagán; libras de diez tributo y gravamen; y como  
 elab ulocaden pinguarum contada en un año de catorce, uno, en  
 tributo, indumentes y demás que le pertenecen y pueden pertenecer,  
 de hecho y de dno. por precio y estimación de veinte treinta y seis libras  
 moneda corriente del real Pío franco a la vendidora y el comprador  
 se como; las minas que se continúan como se dice en el comprador a  
 todas su voluntad; y por que en el contrato ha sido el real y efectivo  
 y no por un se presume renunciando la excepción de las non numerata  
 pecunia y demás que porien oponer e no hancaus escrito, con la red  
 años que para probarlo profiere la ley nona título primera partida  
 quinta. Declaram que el justo precio y valor de la tierra que se vende  
 es el de las veintidós veinte treinta y seis libras, y que no volamos y  
 ni mai vale o poria valer, el precio en para o cualquier cosa ha un  
 favor de enagenado comprador o quien lo represente gracia y renuncia  
 para profiere y acabado que el dno. llama instantes con inmutación y  
 renunciando la ley primera título once libro quinto de las recopilaciones, que  
 trata de los contratos se oventa, aunque, y se otros en que hay lesión en  
 mas o menos de la mitad del justo precio, y los veinte años que profi-  
 nes para pedir su rescisión o su plimento a su justo valor lo que se  
 por pensados como si efectivamente lo estuvieran. Le renunciamos, desistim,  
 quitam y apostam, y a sus herederos y sucesores el dominio, propiedad,  
 honoris, pensión, título, voz, recurso, y otro qualquiera dno. que puedan tener  
 y pretenden en la tierra que se vende. Todo lo idem, renunciando y transpam  
 en el expresado comprador, y sus herederos causa, con las acciones reales  
 personales, útiles, mixtas, directas y ejecutivas, para que como a dueño  
 absoluto de ella lo posea, que, cambie, disfrute y enjere a su volun-  
 tad, como si con su propia adquisición con justo y legitimo título, sin  
 más de pensión que lo establecido en la Leyenda de Reptos. Le renun-  
 tiam, Suavis, Militibus A paroni, Religioni, et aliis qui se fono Calceatis non-  
 existant nisi vide deum iuxta seriem et tenorem forinon supra hoc scribo  
 no ipso, aditanti manu adquisierit vel abscant. Nojo lo pone se comi-  
 so según el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nueve de Julio  
 de mil ochocientos treinta y nueve. Hades el poder que sea requerido y hea  
 en menester para que se en su autoridad o jurisdicción como más le  
 convenga entre y el dno. posea el pedazo de tierra que se vende

muere. Thidra  
 de i como  
 pidos de tierra  
 de la casa  
 y el forma p  
 la unión de  
 uno practico  
 iudo y rentas  
 es un casa  
 iudo a ella como  
 pensada en  
 si lo otorga  
 D el y otros sus  
 honra. P. P. P.  
 unca y mona  
 onto publico us  
 de hipoteco de  
 go dechado p  
 de vante y me

A. M. M.  
 de A. M. M.

para a los alho diez  
 de mil ochocien-  
 tercenas de Realto  
 de una Quinta-  
 que más haya  
 de, y precedida  
 cinco de tres que  
 onentes de Pío  
 en el de sus  
 causa hubiere  
 unum y cada uno  
 ab y enagenan-  
 debrado en  
 pedazo de tierra  
 gencia para  
 el segundo con-  
 rado en el camino  
 la otorgarse  
 casa; habiende





en mi propia y libre voluntad... en ella bajo pena de perjuicio. Así lo otorgaron los dichos señores don Juan de Dios y don Juan de Dios...

Juan Cordero

Ante mí:

Juan de Dios

Año de mil ochocientos treinta y uno. Ocho de Agosto. Antonio Cordero y don Juan de Dios...

En la villa de Segovia a los once días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno.

Si haslado con elto... D. José de la Cruz y don Juan de Dios...

Si haslado con elto... D. José de la Cruz y don Juan de Dios... en la villa de Segovia a los once días del mes de Agosto de mil ochocientos treinta y uno...





esto se causa y queda agena una propia, y renunciando expresamente el beneficio de la opusio. y quedo prevenido de lo temporero lo me se este instrumento publico sea y tomea serien dentro del termino se vante diez en el oficio de hipotecas de este partido, sin cuyo requisito, a que ha se pierden el pago del dno. señalase por real decreto se hiciera y uno de Diciembre de mil ochocientos veinte y nueve, ordena no solo ni efecto. Ambas partes raras una por lo que los bienes otorgan y cumplir en esta ley obligan los bienes y rentas de sus viros y por herencia. Se remite a los justicias de este partido que se las causas quidare y duas concurran segun sus penas que la opusio es un cumplimiento como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por los mismos contenidos, sobre que renuncian a las leyes, fueros y privilegios de suspan, con la general del dno. inframa. El omision de cumplimiento las cartenas breves de qual y Parton, renuncian tambien la renta y uno de los que dice que las mugeres casadas suspiraron de su marido, y que quando con este se obligan de man comun en un contrato, si en diversos, no que se obligan a una alguna, a menos que se puerde haver se con sentido las deudas en la procecha, en cuyo caso, pague a prorata el que experimenta, no siendo de las cosas que el marido esta obligado a darlas. Ajusta por fin cuatro cosas y a una señal de 1831 que para formalizar este contrato se ha ido persuadido, con opusio, intimidada ni violentada ni de otro modo, ni indirectamente por el marido ni de otra persona, y que antes bien lo haga de su libre y espontanea voluntad, y ha ido la causa impetiva de f. usita bre por que sus efectos se con viera en su utilidad. Fue notorio hecho juramento se no imaginan ni quieran sustiene, ni contra este instrumento protesta ni reclamacion por silencio, por causa marital, lesion ni de otro motivo, ni de otro modo no concurre, ni ha sido practico para efectuado, ni las cosas y si aparecieron las cosas cas y anula enteramente sus efectos. Fue de este juramento anengun pacto eclesiastico, pido ni pedia absolucion, ni declaracion: y que aunque se propio mola se las conida, no se sera de ellas pena de perjurio. Asi lo obligaron (a quienes se de bre de este conida) firmo el dno. Antonio Cerdas y no lo conida por que experimenta recibida, hecha por ellos y a sus mugeres Juan David. Fuesia brevedad que con fue Breve de honor de honor unta unta de una villa fueron antiguos presentados = Dadas en la villa de...

Antonio Cerdas

Juan David...

Franco...















para siempre fueran siempre permitidos

Miguel Rey Joaquín Navarro

Amami

Juan de Alamo

Dia 23 de Diciembre ..... Dot de las Villas de Agües a las señoras Agustina Cordero y Ben...

mil ochocientos treinta y uno. Antoni el hijo y heredero infanzagón compo-  
 sieron Bartolome Cordero y Francis Labrador y Mariana Ben y Ben con-  
 sales unidos de estas villas, y por esta la Sennia marital y  
 provisione la Ley ingenua y uno de los que se ha venido por esta con-  
 siderada y aceptada por ambos conatos yo el Sr. D. Joseph Exorcism. fue  
 ahorra y gloria de Dios nuestro Señor y para su tanto casado tie-  
 nen tratado casar en matrimonio a su hija Agustina Cordero y Ben  
 de estado soltera, con Ramon Francis y Cordero Labrador de este  
 Unirario, hijo de Estiguel y de Jupepa Maria los conatos y eta  
 Sta. villa, y para que querran susperon los cargos del matrimo-  
 nio se hicieron constituir a el y por este se le expresada su hija va-  
 rios bienes muebles y ropa, y poniendole exencion en la vida y for-  
 ma que mas meo haque legar en sus. Objetos: Que den y con-  
 titucion a la expresada hija por un dote y causal conuido con el  
 ininuada objeto la suma de ochenta libras, here saldos y cua-  
 tro dineros en el valor de la bienes siguientes

Un quagon lienzo caraco impreso de ses libras diez y un saldos	D.	16
Un colchon de azul y blanco pollero de lana en nueve libras diez saldos	D.	10
Un estame como tela de seda a muestra con batido lien- zo de tinta en precio de ses libras cuatro saldos	D.	4
Un estame con fraldas blancas de Poma y Almada algodon con fraldas de Poma y Almada impreso de ses libras cuatro saldos	D.	4
Un cubre cama de tela y lana amuestrada con franja en caraca impreso de cuatro libras ocho saldos	A.	8
Unos lavand tela de lana musa en precio de ses libras diez saldos	D.	10

Don: Sei camisas de seda nuevas con mangas y elgado empu- no de nueve libras y seis sueltos	3..	12..
Don: batido de lino largo como nuevas empuño de una libra y seis sueltos	6..	8..
Don: Una enagua de lino y elgado empuño de una libra y diez suel- tos	1..	10..
Don: Dos juegos de almohadas de seda con botones empu- ño de mil tres	2..	"
Don: Sei servilletas de seda de color a muestra y empuño de una libra y seis sueltos	1..	3..
Don: Dos caros de lino largo para toallas empuño de diez suel- tos y otros cinco	"	10.. 8..
Don: Una mantilla de franela negra guarnecida y perfilada y terciopelo empuño de tres libras y seis sueltos	3..	7..
Don: Una mantilla de seda guarnecida y rizada empuño de tres libras y cuatro sueltos	2..	14..
Don: Una blusa de seda y anarcho negra nuevas empuño de una libra y seis sueltos	5..	7..
Don: Dos pañuelos de seda y uno de mochetina calada en punto de tres libras	2..	"
Don: Un sagalejo de seda y flores empuño de tres libras y seis sueltos y tres rizados	3..	10.. 3..
Don: Un jubón de seda y algodón negro empuño de tres libras y cuatro sueltos	2..	14..
Don: Un par de medias y una capota de seda color de rosa em- puño de diez y ocho sueltos y cinco rizados	"	18.. 5..
Don: Una lavana que le regaló la parvina Antonia Pons empuño de tres libras y cuatro sueltos	2..	14
Don y últimamente: Una caja de maraca de piro, con cerrojo y llave empuño de tres libras	2..	"


Las anteriores partidas juntas en cada formar las  
mismas ochenta libras tres sueltos y cinco rizados 80.. 13.. 4..

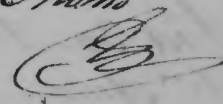
Las que constituyen al dicho matrimonio para que vivan y vayan  
a la vida. Aguirre leon y Pons su hijo. Y hallándose presente el nomi-  
nado Ramon Frances y Gato, acepta esta vida y por todo de la vida Aguir-  
re leon su futura esposa las ante dichas ochenta libras tres y  
sueltos y cinco rizados en el valor de los bienes que quedan netos,  
de lo que se da por entregado a los su voluntad como que se menciona en la  
fecha de la entrega e prueva de su cuenta y sumas del caso, las cuales  
bienes son y son valorados por personas peritas nombradas por ambas  
partes, y que en su valuacion no ha sido tenido ni engañado, y que que  
le haya hecho de su importe gravar y remision alguna perfecta y  
acabada que el Sr. D. N. llama interivos a favor de su futura esposa a la  
que se hace en unas aumento de diez o remision propia suelta de  
que le sea mas útil la suma de treinta libras moneda del Reino y  
confirma cada en las dichas partes de sus bienes, y sino tuviera cobrimien-  
to se le asigna en la que adquiera en lo sucesivo, cuya canti-

dad empu-  
sueltos y  
rizados en  
para un  
mucho; y  
de mil tres  
tiempo e  
pagansa  
Alquel  
se oblige  
no fueren  
quiere se  
agencia  
beneficio  
le toca  
haver  
cuales p  
compran  
y por la  
y oblige  
sucesor  
y bienes  
de los que  
causa  
qualquier  
Miguel  
Bar  
Dia 30..  
D. Anton  
D. Franca  
tres an  
sueltos  
la Cilla  
que en  
que se



fabricamos de panes y una misma cantidad, por lo que en virtud  
 de un convenio las cantidades siguientes: mil ochocientos libras y ochenta y  
 cinco reales llamados el Barranquero de Citoria, situados en esta misma  
 terreno, según el abrogamiento y que fue en virtud de premio el conde  
 de Aranda y de su utilidad y por el año Mariano Lario hijo  
 de esta villa en diez y siete de marzo del presente año mil ochocientos  
 veinte y tres, vendió a D. Juan Amuniaz y Novias hermano del  
 abrogamiento: once mil ochocientos veinte y tres que también escribió, el  
 mismo D. Juan Amuniaz y Novias por haberse impuesto a este  
 la obligación de satisfacer al abrogamiento en las divisiones y los términos  
 de un lado D. Agustín Sabel Amuniaz según el año Tomás Lario  
 hijo de esta villa bajo su firma: y en mil ochocientos y  
 diez y siete que también escribió el Sr. Lario y D. Manuel Amuniaz  
 y Novias hermano del comprador precedente y de la parte del pago  
 que se pagaría a este, el que quedó pendiente en las divisiones  
 al tiempo y cuando se hizo esta división, y cuando quedó  
 se adjuntó un copy al expresado D. Manuel, y con la obligación de  
 satisfacer esta al abrogamiento. Lo tanto y para que el indicado  
 comprador D. Juan Lario pueda en todo tiempo acudir a su  
 servicio en esta parte de las obligaciones de esta. Havia escrito y  
 librado el expresado D. Juan Lario las expresadas cantidades, y por  
 que en esta parte no está real y efectiva, y no por ser de menor  
 cantidad la expresión de la nota numerada pecunia, y como que  
 podría oponer de no haberlas escrito, con los dos años y para que  
 vale profiere la Ley nona título primero partida quinta, abro-  
 gando la man firme y otros carta de pago y finiquito en for-  
 ma que convenga a su seguridad, dando las al mismo tiempo por  
 firme y a sus bienes y la obligación en que se están constituidos.  
 La confirmación de esta toda con bienes y rentas de esta y por haber,  
 amoviendo a las justicias de ella de su causa pueden y deben  
 conocer según lo para que se expresan a su cumplimiento como por  
 sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada y por el mismo con-  
 vención. Así lo otorgó y firmó, siendo presentes por testigos Vicente  
 Gaspar Barandano y Antonio Sempere letrados ambos de esta villa  
 (a los cuales y abrogamiento doyo conser) = El en mandado mayor

+ *Manuel Amuniaz*  


Antemi:  
*Juan Lario*  


hace me  
 foja  
 contenedo  
 en los la  
 presente  
 nyo y  
 rias del  
 y uno =

D. Juan Lario del estado noble suya juez y notario publico p.  
 M. (que Dios que.) en su corte y Chancery y Justicia del mismo ju-  
 gado, residencia y ciudad de esta villa de Agues etc.  
 Doyse y Antimonio: Que las justicias publicas se que



hace mudo este registro ~~de~~ en las veinte y siete  
fojas que comprende las diez y seis partes en ellas  
contenidas, por autem y los derechos que en ellas se están  
en los lugares y rias que refieren cada una y un  
privilegio y comunero año. Para que se lleve como lo  
digno oficio en esta villa de ~~Agua~~ a las veinte y un  
dias del mes de Diciembre año de mil ochocientos treinta  
y uno =

S. Francisco Alonso





Faint, illegible handwritten text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Second line of faint, illegible handwritten text.

Third line of faint, illegible handwritten text.

Fourth line of faint, illegible handwritten text.

Fifth line of faint, illegible handwritten text.

Sixth line of faint, illegible handwritten text.

Seventh line of faint, illegible handwritten text.

Eighth line of faint, illegible handwritten text.

1800





*[Faint, illegible handwriting on the left edge of the page]*

